

3. SISTEMA NOTARIAL

3.1 Resoluciones dictadas durante el año 2014 en materia de Acuerdos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales

Resolución de 21 de enero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña María Paz Sánchez Sánchez, Notaria de Madrid, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de 30 de julio de 2012 relativo a turno oficial de reparto de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 30 de julio de 2012 la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Madrid adoptó el siguiente acuerdo:

«Con relación a la solicitud de la Notario de Madrid doña M.^a Paz Sánchez Sánchez para ser adscrita a algún organismo sujeto a Turno Oficial.

La Junta Directiva, en previsión de la aprobación de unas nuevas normas de Turno Oficial y para la adecuada distribución de las adscripciones de los Notarios, suspende todo acuerdo sobre esta petición, esperando que muy próximamente pueda verse satisfecha la solicitud formulada.»

II

El 11 de octubre de 2012 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia un recurso de alzada interpuesto por doña María Paz Sánchez Sánchez, Notaria de Madrid, basado en los hechos y fundamentos jurídicos siguientes:

«(...) La compareciente, el día 18 de junio de 2012, solicitó a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid su adscripción al turno oficial de reparto de documentos.

(...)

La Junta Directiva hace dejación de funciones y no resuelve. Olvida que la Administración está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos. Incumple así el artículo 42 de la Ley 30/1992.

No existe norma alguna que habilite al Ilustre Colegio Notarial de Madrid para dictar un acuerdo como el que es objeto del presente recurso de alzada. Esto es, no existe norma alguna que autorice a la referida Corporación para suspender *sine die* la Resolución respecto a la solicitud de incorporación a Turno Oficial a la Notario compareciente. El acto administrativo dictado por la Junta es contrario al artículo 103 de la Constitución Española, puesto que la Administración Pública, también la Corporativa, ha de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

El hecho de argumentar en la Resolución recurrida que se procede a suspender todo acuerdo sobre la petición de la compareciente, en previsión de la aprobación de unas nuevas normas de Turno Oficial, no puede resultar más improcedente y contrario a derecho.

Ante una solicitud como la deducida por la compareciente el Ilustre Colegio Notarial de Madrid debe dar una respuesta expresa aplicando los criterios aprobados con fecha 9 de abril de 2003 respecto al Turno Oficial, en concreto, los contenidos en la Sección II –actualmente en vigor hasta que sean modificados o derogados por los que en su momento se aprueben–, y no acordar la suspensión de la Resolución que debe dictar a tal efecto por cuanto que, como ya hemos dicho, no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico, en un supuesto de hecho como el que aquí nos ocupa, que autorice a una Corporación a suspender la Resolución en relación con una petición de sus colegiados.

(...)

El acuerdo adoptado por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid vulnera lo establecido en los artículos 127 y siguientes del Reglamento Notarial, así como las propias normas reguladoras del Turno Oficial aprobadas por la citada Corporación con fecha 9 de abril de 2003. Resulta contrario al principio de solidaridad corporativa. En definitiva, ignora cuál es la finalidad del Turno Oficial.

(...)

Resulta obvio que la falta de adscripción al turno oficial me causa un daño económico. Se trata de un juego de suma cero. En el que lo que pierde uno, lo gana otro. Lo que un Notario de la ciudad de Madrid no recibe, acrece a aquellos que hayan sido designados para ello por la Junta Directiva.

(...)

El acto administrativo objeto del presente recurso no está motivado. Es tan escueto que resulta fácil apreciar su falta de motivación. Infringe el artículo 54 de la Ley 30/1992. No puede resultar más disconforme a derecho puesto que vulnera gravemente los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, contemplados en el artículo 9.3 de la Constitución Española, habiéndome generado una absoluta indefensión.

(...)

Solicito (...) dicte Resolución anulando el acuerdo recurrido y declarando el derecho de la compareciente a ser adscrita al Turno Oficial de reparto de documentos de la plaza de Madrid, con efectos desde la fecha de solicitud a la Junta Directiva, es decir, el 18 de junio de 2012.»

III

El 15 de octubre de 2012 se solicita al Colegio Notarial de Madrid el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto así como el reglamentario informe de su Junta Directiva. Petición que se reitera el 12 de abril de 2013.

IV

El 12 de diciembre de 2013 se recibe informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en que señala:

«(...) En sesión del día 11 de septiembre de 2012 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid resolvió, ante la solicitud de doña María Paz Sánchez Sánchez para ser adscrita a algún organismo del Turno Oficial, que quedaba en suspenso todo acuerdo sobre esa petición en previsión de la aprobación de unas nuevas normas de Turno Oficial.

El día 11 de octubre de 2012 doña María Paz Sánchez Sánchez interpone recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el citado acuerdo.

En sesión del día 24 de septiembre de 2012 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid acordó, ante la solicitud de doña María Paz Sánchez Sánchez, adscribir a la citada Notario al turno de la Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid. El oficio comunicando dicho acuerdo a la Notario afectada fue remitido el día 17 de octubre de 2012.

El día 19 de octubre de 2012 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado comunicando la interposición del recurso y solicitando la remisión del expediente junto con el informe de la Junta Directiva.

En ese momento, y puesto que el recurso había quedado sin objeto se entendió que la recurrente desistiría de su pretensión, razón por la cual no se ha evacuado el informe solicitado.

Expuesto cuanto antecede parece claro que, sin necesidad de entrar a rebatir los fundamentos invocados por la recurrente, se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, hará que “la Resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”. Lo que resulta congruente con el principio general de nuestro sistema ritoario, según el cual la satisfacción extra-procesal de la pretensión formulada ha de dar lugar a la terminación del proceso (p. ej. arts. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 76 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Por lo tanto, a juicio de esta Junta no cabe más que reconocer la satisfacción sobrevenida de lo solicitado por la recurrente y poner fin al procedimiento.

A mayor abundamiento, se hace constar que doña María Paz Sánchez Sánchez sigue actualmente adscrita al turno de documentos otorgados por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, en virtud de la adscripción acordada en el cuadro general de adscripciones aprobado por acuerdo adoptado por la presente Junta Directiva en sesión del 11 de febrero de 2013.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 42,1, 87, 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero y único.—De la lectura del informe del Colegio Notarial de Madrid se desprenden los siguientes extremos:

1.º) Que el 24 de septiembre de 2012 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acordó, previa solicitud de doña María Paz Sánchez Sánchez, adscribir a la citada Notaria al turno de la Empresa Municipal de la Vivienda en Madrid.

2.º) Que dicha Notaria actualmente sigue adscrita al turno de documentos otorgados por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, en virtud de la adscripción acordada en el cuadro general de adscripciones aprobado por acuerdo del Colegio Notarial de Madrid de 11 de febrero de 2013.

De acuerdo con lo que antecede, esta Dirección General acuerda el archivo del presente recurso de alzada, por causa sobrevenida de pérdida del objeto del mismo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Muñoz Cuéllar, Notario de Madrid, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 11 de febrero de 2013 relativo al cuadro de Notarios adscritos a Entidades sujetas a turno oficial.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 2 de abril de 2013 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del Notario de Madrid don Pablo Muñoz Cuéllar en el que interpone recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 11 de febrero de 2013 por el que se aprueba el nuevo cuadro de Notarios adscri-

tos a Entidades sujetas a turno oficial y se le comunica que no resulta adscrito al turno de reparto de documentos de ninguna Entidad.

Dicho recurso de alzada se basa en las siguientes alegaciones:

1.ª) Que en la información recibida del Colegio Notarial no se puede constatar si la adscripción se ha efectuado siguiendo los criterios acordados, ni con arreglo a qué baremo o en qué modo han sido ponderados tales criterios.

2.ª) Que parece exceder de las facultades del Colegio Notarial la asignación, no prevista reglamentariamente, de colegiados concretos a entidades públicas concretas.

3.ª) No se puede comprobar si alguno de los miembros de la Junta Directiva, como consecuencia de su posible relación de convenio profesional con alguno de los Notarios adscritos o de litigio pendiente con los no adscritos pudiera haber incurrido en causa de abstención.

4.ª) Que el Notario que suscribe que no ha figurado adscrito en ningún momento al referido reparto de documentos cree cumplir los criterios que han informado la elaboración del cuadro de Notarios adscritos y tiene indicios fundados de que algunos de los Notarios adscritos a dicho cuadro no cumplen los requisitos para ello.

En base a estas alegaciones solicita se anule el acuerdo recurrido, pide la suspensión del acuerdo y que como parte interesada se le dé traslado del expediente completo y se acuerde el recibimiento a prueba del presente procedimiento, a los efectos de acreditar las alegaciones formuladas.

II

El 4 de abril de 2013 se comunica al recurrente la entrada de su recurso en el Ministerio de Justicia al que se le asigna el número de expediente 346/13 y también se solicita del Colegio Notarial el expediente e informe reglamentario relacionado con la alzada interpuesta.

III

El 24 de abril de 2013 se recibe el informe del Colegio Notarial de Madrid y un resumen del expediente que consta en ese Colegio.

En el informe el Colegio Notarial señala en relación a la cuestión de falta de competencia de la Junta Directiva, falta de motivación del acuerdo y cumplimiento de requisitos para haber sido adscrito el recurrente «el expediente ha estado y está (con las limitaciones derivadas de la legislación de protección de datos) a disposición de todos los colegiados»; en cuanto a la solicitud de suspensión señala la Junta el carácter ejecutivo de los acuerdos de la Junta Directiva y señala que «teniendo en cuenta los antecedentes que justificaron su adopción, no procede suspender su eficacia pues los mismos perjuicios predicables para el recurrente se darían y, en mayor medida, para los Notarios actualmente adscritos si se dejasen sin efecto las nuevas adscripciones... el acuerdo no supone un cambio del *status quo* del recurrente, que antes y después del mismo no resulta adscrito a ninguna entidad».

IV

El 29 de julio de 2013 de conformidad con el artículo 112 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común se dio traslado del informe del Colegio Notarial de Madrid a los Notarios que figuraban como interesados en el procedimiento para que pudieran formular las alegaciones y presentar documentos y justificantes que estimaran oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 54, 59, 89 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; artículos 127, 134 y 135 del Reglamento Notarial; las Resoluciones de 7 de marzo de 2005, de 22 de febrero de 2010, de 10 de mayo de 2010, 19 de abril de 2011 y de 9 de marzo 2012, entre otras; las sentencias alegadas en estos fundamentos y las Normas de Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en acuerdo de 9 de abril de 2003.

Primero. En primer lugar el recurrente alega que en la información recibida del Colegio Notarial no se puede constatar si la adscripción se ha efectuado siguiendo los criterios acordados, ni con arreglo a qué baremo o en qué modo han sido ponderados tales criterios.

Por su parte la Junta en su informe señala:

«En relación a la falta de motivación, cabe señalar que el acuerdo impugnado señala de forma suficiente los criterios de adscripción distinguiendo entre principales (no haber superado la media profesional de ingresos derivados por documentos de cuantía en el ejercicio inmediatamente anterior y no haber devengado derechos por encima de la media de documentos sujetos a turno en los cuatro años anteriores) y supletorios (los años de permanencia adscritos a un organismo sujeto a turno y hallarse convenido en unión de despacho con Notario que resulta ya adscrito). Se acompaña al acuerdo el cuadro completo de las adscripciones aprobadas (...). En el caso que nos ocupa es evidente que el acuerdo cita los criterios fundamentales que lo inspiran sin que pueda exigirse que en el mismo se acompañen todas las bases contables que sirvieron de base al mismo (cuya difusión incluso plantearía problemas en materia de protección de datos). Teniendo en cuenta que dicha base contable figura en el expediente y que este se encuentra a disposición de los colegiados tal y como ha señalado la propia Dirección General en Resolución de 5 de diciembre de 2012 debe entenderse cumplido el requisito de la motivación. A mayor abundamiento se celebró Junta General Informativa el día 13 de febrero de 2013 en el que con carácter previo a la remisión de la comunicación escrita se dio a los colegiados amplia información sobre la motivación del acuerdo.»

Como resulta del propio recurso, para proceder a la asignación de Notarios hay que manejar una serie de datos que por razones evidentes sólo deben ser objeto de consulta en las dependencias del Colegio, datos con los que deben completarse los términos del acuerdo remitido para una correcta ponderación del mismo y que como señala la Junta están a disposición de los colegiados.

En general la motivación de determinados actos administrativos tiene el carácter de necesario y como tal se recoge en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJ-PAC, dentro del Capítulo II, Título IV «Requisitos de los actos administrativos», que exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho,... f) Los que se dicten en ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa».

Señala el Tribunal Supremo que la motivación es «un instrumento que expresa la causa, motivo y fin de un acto administrativo y permite conocer los hechos y razones jurídicas que impulsan el actuar de quien emana» sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 3.ª, 9 de marzo de 1998 (RJ 1998, 2294), si bien «no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivado, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundadores de la toma de decisión, es decir, la *ratio decidendi* determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales». sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, Sección 5.ª, de 31 de octubre de 1995 (RJ 1995, 8545).

Del propio artículo 54 de la LRJ-PAC se desprende que la motivación debe incluirse en el propio acto. Sin embargo, el artículo 89.5 de la citada Ley dispone: «La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la Resolución cuando se incorporen al texto de la misma». La admisión de la motivación *in aliunde*, tiene su fundamento en que, pudiendo el interesado conocer los motivos de la Resolución, si no mediante la lectura del acto administrativo sí mediante el examen del expediente, se evita su indefensión pues podrá conocer, y luego discutir, tal fundamento. La jurisprudencia de este Tribunal Supremo –sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– considera que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración».

De acuerdo con lo expuesto y la doctrina antes referida no puede alegarse falta de información en los criterios tenidos en cuenta, aunque para la com-

pleta comprensión de los mismos se haya de acudir a otros datos que en todo caso los colegiados han tenido a su disposición. Además, y en cuanto al conocimiento de esos datos concretos que ha tenido en cuenta la Junta para realizar las adscripciones, su divulgación iría en contra del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Segundo. La alegación anterior puede ponerse en relación con la que también hace el recurrente al decir que el Notario que suscribe, que no ha figurado adscrito en ningún momento al referido reparto de documentos, cree cumplir los criterios que han informado la elaboración del cuadro de Notarios adscritos y tiene indicios fundados de que algunos de los Notarios adscritos a dicho cuadro no cumplen los requisitos para ello.

A este respecto la Junta en su informe manifiesta: «Que de conformidad con la norma 4 de la Sección II que contiene las normas relativas a adscripción “Ningún Notario podrá estar adscrito sin estar al corriente en el pago de todas las cuotas colegiales, Mutualidad y demás cargas corporativas. Si ya estuviere adscrito, se le suspenderá en el ejercicio de las funciones derivadas de dicha adscripción hasta que regularice la situación en relación con el pago de todas las cuotas indicadas”. Como resulta del expediente que se adjunta al presente informe el recurrente mantiene deudas con el Ilustre Colegio Notarial de Madrid por impago de sus cuotas colegiales.

El recurrente no estaba adscrito con anterioridad a la adopción del acuerdo a ningún organismo sin que conste haber solicitado su adscripción por escrito, por lo que el acuerdo en este punto en nada le afecta ya que no ha cambiado su situación.

No procede entrar en el análisis de las alegaciones que son meras sospechas acerca de la existencia de Notarios adscritos con deudas o que no cumplan los requisitos para tal adscripción, al no referirse a ningún Notario en concreto.»

En primer lugar hay que señalar que estamos en un campo donde juega cierta discrecionalidad en la decisión de la Junta, de manera que los criterios exigibles a la misma en los nombramientos no están absolutamente reglados, lo que conlleva un espacio de apreciación y valoración de las condiciones y circunstancias de los solicitantes y entidades.

Por otra parte, una valoración genérica como la que hace el recurrente no puede servir de base para sostener el recurso sino que recae sobre la parte que pretenda combatir el acuerdo la carga de indicar cuál o cuáles de las fuentes o datos son las que exteriorizan errores o excesos que únicamente permiten considerar que la discrecionalidad técnica rebasó el círculo de las alternativas o discrepancias razonablemente aceptables, pues ese escrutinio deberá ser especialmente riguroso cuando los datos referidos a los Notarios adscritos al turno y al excluido del mismo, que deban ser confrontados, presenten unas diferencias muy acusadas en beneficio del excluido, y esto porque en tales casos la falta de una motivación convincente que explique por qué se desprecia esa

importante diferencia hará aparecer un serio indicio de posible arbitrariedad, ya que, en caso contrario, habrá de respetarse la legitimidad y discrecionalidad de la Junta valorando la especial dificultad de tener que optar entre personas con perfiles similares.

Sin embargo, en este caso, la impugnación se realiza de forma genérica, sin concretar y probar pormenorizadamente cuál o cuáles pueden ser los específicos componentes de la actuación cuestionada que hayan podido incurrir notoriamente en una desviación de poder.

La jurisprudencia comunitaria, de la que es representativa la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de julio de 2006 (Endesa, S. A. contra Comisión), ha sintetizado el concepto de desviación de poder, señalando que la misma concurre «cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que el acto ha sido adoptado con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso (sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 1984, Lux/Tribunal de Cuentas, C-69/83, Rec. pg. 2447, apartado 30; de 13 de noviembre de 1990, Fedesa y otros, C-331/88, Rec. pg. I-4023, apartado 24; de 13 de julio de 1995, Parlamento/Comisión, C-156/93, Rec. pg. I-2019, apartado 31; de 14 de mayo de 1998, Windpark Groothusen/Comisión, C-48/96 P, Rec. pg. I-2873, apartado 52, y de 22 de noviembre de 2001, Países Bajos/Consejo, C-110/97, Rec. pg. I-8763, apartado 137)», pues, la arbitrariedad no es un hecho, sino una valoración jurídica de unos hechos, y la decisión arbitraria es aquella que procede sólo de la voluntad o del capricho y no de los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico, y para afirmarla o negarla hay que partir de unos hechos cuya evaluación es una operación exclusivamente jurídica, y, como tal, susceptible de revisión en este momento.

En este caso, y en función de las genéricas manifestaciones esgrimidas por la parte actora, no se vislumbra circunstancia alguna determinante de esa desviación de poder, pues en todo caso cuando se alega la existencia de fraude de Ley o de desviación de poder, la carga de la prueba incumbe a quien efectúa esa alegación, no siendo suficientes a tales efectos las meras presunciones, conjeturas o interpretaciones subjetivas del acto administrativo o de las hipotéticas intenciones que supuestamente lo determinan.

Sería necesario constatar y acreditar, con un enlace preciso y directo, que en la génesis del acto administrativo impugnado se produjo la concurrencia de una causa ilícita reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el Ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, ya que de lo contrario no cabe apreciar la esgrimida desviación de poder.

Tercero. El recurrente declara que parece exceder de las facultades del Colegio Notarial la asignación, no prevista reglamentariamente, de colegiados concretos a entidades públicas concretas.

Dicha alegación afecta directamente al Sistema de turno por lo que implica indirectamente una impugnación extemporánea a las normas de turno aprobadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, extremo sobre el que ya se ha pronunciado esta Dirección General.

En su día, dichas bases y criterios fueron aprobados y notificados a todos los colegiados, cumpliéndose el requisito de publicidad por la regla de su notificación (art. 59 de la Ley 30/1992), sin que se pueda interponer recurso de alzada contra un acto administrativo firme (art. 114 Ley 30/1992). La obligatoriedad del acuerdo relativo a la adscripción de Notarios al turno tiene el doble fundamento de la vigencia de las normas reglamentarias de turno (art. 134 del Reglamento Notarial) y los acuerdos de las Juntas Directivas.

Por otra parte la «contratación» o «elección» de servicios Notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los profesionales que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos. Esta exclusión de los servicios Notariales del régimen de contratación del sector público viene amparada en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 4 al establecer los negocios y relaciones jurídicas excluidos de su ámbito de aplicación, incluyendo en su letra *b*):

«b) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.»

De acuerdo con lo expuesto, aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial de 9 de abril de 2003, son inmediatamente ejecutivas (art. 94 de la Ley 30/1992), por tratarse de un acto resolutorio o definitivo y no de trámite (*cf*: sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985 RJ 1985,1534), habiéndose notificado a los Notarios colegiados, cumpliendo de esta manera el requisito del artículo 58.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por tanto, el órgano competente para adoptar un acto es asimismo competente para acordar su ejecución. La eficacia de un acto surge desde que se notifica o, en su defecto el interesado demuestra tener conocimiento del mismo. Por contra, la ejecutividad de un acto es inmediata, al recaer sobre él los principios de presunción de validez y ejecutividad, sin que haya sido impugnado ni acordada su suspensión. El Tribunal Supremo ha reconocido el carácter obligatorio del ejercicio de la potestad de ejecución forzosa, cuando proceda. A este respecto, cabe invocar, entre otras, las sentencias de 20 de febrero de 1985 (RJ 1985, 498) y de 19 de julio de 1985 (RJ 1985, 5638).

Como señala la Junta en su informe, el capítulo V de las normas de turno regula el Turno de Organismos y Entidades Oficiales y de dicha regulación resulta que respecto de este turno se prevé expresamente un reparto desigual; así la Disposición General Primera de la Sección I establece que «Las presentes normas de reparto desigual del turno oficial...» y en la sección II se contienen las Normas Relativas a la Adscripción de Notarios a Organismos Oficiales, cuya sola existencia presupone que los documentos otorgados por dichas entidades no se turnan entre todos los Notarios de forma igualitaria (como por ejemplo sí ocurre con el turno de documentos judiciales regulado en el Capítulo IV). Además de las normas resulta la existencia de criterios orientativos pero no vinculantes para la Junta Directiva, a la que se le reconoce un margen de discrecionalidad: en este sentido la norma 2.^a señala que «Tendrán preferencia para su inclusión en dichas entidades... aquellos Notarios que no hayan superado la media profesional de ingresos derivados por documentos de cuantía» o la norma 5.^a según la cual «Ningún Notario podrá estar adscrito a más de una entidad, salvo que la Junta Directiva lo autorice...» o la norma 6.^a según la cual «La Junta Directiva podrá mantener provisionalmente las adscripciones de Notarios que superen la media de ingresos profesionales por razones de atención del servicio hasta que haya nuevas incorporaciones.»

Por su parte esta Dirección General, en la Resolución de fecha 7 de marzo de 2005 dispuso lo siguiente: «La competencia de las Juntas Directivas en materia de turno de reparto de documentos y mecanismo compensatorio, se extiende no solo a la aprobación de las normas y vicisitudes posteriores de estas (art. 134 del Reglamento Notarial y disposición adicional Décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre), sino también a su interpretación, a la constitución del fondo patrimonial compensatorio y a la organización y liquidación de éste, en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función Notarial (*cf.* art. 327 del Reglamento Notarial), con independencia de cualesquiera órganos que puedan tener atribuidas competencia consultiva o informante, pero en ningún caso vinculante para el órgano decisorio. Establecidas unas normas compensatorias por la Junta Directiva, deben ser acatadas por sus colegiados, en tanto no se produzca su modificación, sustitución o derogación. Establecida la competencia de las Juntas Directivas para aprobar, modificar o derogar las normas reguladoras del turno de reparto y el mecanismo compensatorio, debe reconocerse por una parte, la competencia de aquellas para la determinación de las bases, maneras o formas de llevar a cabo el reparto turnal y su liquidación, y por otra parte, que el amplio margen competencial que los citados órganos colegiales tienen atribuido determina que su actuación, dentro de las coordenadas subjetiva, objetiva, valorativa, y temporal señaladas por este Centro Directivo, en anteriores pronunciamientos, no venga compelida por la solicitud de los colegiados...»

Precisamente en orden a la adscripción de Notarios, este Centro Directivo se pronunció en la Resolución de 19 de abril de 2011 sobre una consulta formulada a la misma relativa, entre otras, a si hoy es o no posible la adscripción

de Notarios determinados a las Entidades sujetas a turno y/o la aplicación de un turno rogado y compensado, ...y declaró:

«La estructura interna de las reglas contenidas en el párrafo segundo del artículo 134 del Reglamento Notarial, tanto antes como después de la entrada en vigor del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, parte del hecho conocido de que, en determinadas situaciones, un turno de reparto de documentos rigurosamente igualitario y mecánico puede ser ineficiente o incluso contraproducente, previendo, en consecuencia, la posibilidad, o incluso la necesidad, de que las Juntas Directivas introduzcan algunos mecanismos o procedimientos correctores. Desde esa perspectiva resulta evidente que la diferencia esencial entre la redacción de la norma antes y después de la reforma introducida por el citado real decreto es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior al Real Decreto 45/2007, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos correctores del turno, los cuales, ahora, pasan a quedar más indefinidos. Estas consideraciones conducen a entender que el cambio de redacción de la norma de que se trata no necesariamente debe entenderse en el sentido de que hayan quedado vetados determinados mecanismos correctores. Si a ello se añade que el sentido gramatical de la expresión «turnos desiguales» no prejuzga el criterio de desigualdad, que, por tanto, podría ser tanto cuantitativo como cualitativo; que la realidad social de nuestros días demanda la mayor flexibilidad y eficiencia posible en la prestación de cualquier servicio público; y que no se vislumbra ninguna razón por la cual la finalidad del turno fuese a quedar frustrada por el mero hecho de que en la pauta reguladora de la desigualdad permitida por la norma intervengan elementos o criterios no puramente cuantitativos, debe concluirse que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre competencia.»

En definitiva y sin perjuicio de lo dicho, lo cierto es que las alegaciones del recurrente lo son en realidad contra las normas de turno, respecto de las cuales la adscripción de Notarios a Entidades sujetas a turno no es más que una aplicación de las mismas. Dichas normas de turno, como hemos dicho, fueron debidamente aprobadas, notificadas y no impugnadas dentro de plazo por lo que ahora su impugnación es claramente extemporánea.

Cuarto. Por último alega que no se puede comprobar si alguno de los miembros de la Junta Directiva, como consecuencia de su posible relación de convenio profesional con alguno de los Notarios adscritos o de litigio pendiente con los no adscritos pudiera haber incurrido en causa de abstención.

A la valoración genérica que hace el recurrente debe dársele la misma respuesta que la contenida en el fundamento segundo que se da por reproducido.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido,

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de enero de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Madrid don Francisco Javier Monedero San Martín contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 11 de febrero de 2013, relativo a la liquidación del turno de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en su reunión de 11 de febrero de 2013 acordó la desestimación del recurso interpuesto por don Francisco Javier Monedero San Martín, contra la liquidación del Turno correspondiente a una determinada póliza en base a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

«(...)

Con relación a la impugnación de la liquidación del Turno Oficial, Cuarto Trimestre de 2011, del Notario de Madrid don Francisco Javier Monedero San Martín.

Antecedentes de hecho:

I El día 15 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito presentado por el Notario de Madrid don Francisco Javier Monedero San Martín en el cual impugna el listado de documentos sujetos a turno por él autorizados correspondiente al cuarto trimestre de 2011.

En esencia, el recurrente considera improcedente la sujeción al turno y consecuentemente su obligación de aportar la cantidad de 2.838,94 euros por razón de la intervención de una póliza otorgada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid.

II. Según el recurrente el nuevo tenor literal del artículo 127 del Reglamento Notarial (fruto de la reforma operada por el Real Decreto 45/2007) no incluye los documentos otorgados por un Colegio Oficial, a diferencia de la antigua redacción del artículo 126 del Reglamento Notarial, que sí mencionaba expresamente los Colegios Oficiales al fijar los documentos sujetos a turno. Esta supresión de la mención expresa en la nueva redacción revela a su juicio un cambio normativo en el sentido de dejar fuera del turno de reparto de documentos otorgados por los Colegios Profesionales y, por tanto la póliza por él intervenida incluida en el listado que se impugna.

Fundamentos de derecho:

Primero. El artículo 127 del Reglamento Notarial en su redacción vigente sujeta a turno el documento «cuando el otorgante, transmitente o adquirente de los bienes o derechos, fuere el Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, o los organismos o sociedades dependientes de ellos, participados en más de un 50%, o en los que aquellas Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión». Con esta nueva redacción se ha superado la enumeración que antes contenía su equivalente, el artículo 126 del Reglamento Notarial que sujetaba a turno los documentos en que intervengan o adquieran derechos y obligaciones el Estado, Provincia, Municipio, sus organismos autónomos, los Colegios Oficiales, explotadoras de puertos o concesionarias de zonas francas y las empresas que disfruten de concesiones relativas a servicios públicos en los contratos que se relacionan con los mismos». Dicha redacción originó abundantes problemas pues planteaba la cuestión fundamental del carácter exhaustivo o no de la enumeración en él contenida. En numerosas ocasiones la Dirección General de los Registros y del Notariado (por todas, las de 27 de octubre de 1973, 22 de noviembre de 1974, 27 de abril de 1982, 31 de enero de 1986) se pronunció en contra del carácter exhaustivo de la enumeración contenida en el artículo 126 inclinándose por el criterio de la dependencia o vinculación directa o indirecta para determinar la sujeción de la entidad al régimen del turno de reparto de documentos. En este sentido se pronuncian las Resoluciones de 31 de enero de 1986 y 15 de julio de 1987, según las cuales la enumeración de entidades sujetas a turno de reparto que hace el artículo 126 del Reglamento Notarial no puede estimarse exhaustiva ya que el principio general de dependencia o vinculación directa o indirecta establecido en el Reglamento permite que, sin mengua del principio de libertad de elección de Notario, el Centro Directivo pueda declarar en virtud de la *ratio legis* del citado artículo y no de su pura letra que, en su caso concreto, se halla sujeta a dicho régimen una Entidad determinada.

Por tanto, parece claro que con la nueva redacción, se ha pretendido clarificar el régimen y determinar las entidades sujetas al turno de reparto de documentos con los criterios sistemáticos que la propia Dirección General de los Registros y del Notariado había ido deduciendo en la enumeración contenida en el artículo 126 del Reglamento Notarial. No parece que una interpretación conforme a los antecedentes y al espíritu y finalidad de la norma (art. 3 Código Civil) pueda permitir deducir que la supresión de la enumeración conlleve una exclusión del régimen del turno de todas las entidades distintas de las Administraciones Territoriales (únicas mencionadas expresamente en el artículo). Este importante cambio de régimen de existir debería haberse mencionado en la Exposición de Motivos, y sería contradictorio con la amplia fórmula que cierra el artículo, fórmula en la que pueden quedar comprendidas la mayor parte (si no todas) de las entidades que anteriormente se mencionaban expresamente en la enumeración del artículo 126.— Sentado lo anterior, queda por dilucidar si un Colegio Profesional puede entenderse incluido en la expresión genérica contenida en el artículo 127 que sujeta a turno de reparto de documentos a «...los organismos o sociedades dependientes de ellos, participados en más de un 50%, o en los que aquellas Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión».

Al respecto existe jurisprudencia reiterada que considera a los Colegios Profesionales Corporaciones Públicas que como dependientes de las Administraciones Públicas, tiene asimismo ellas mismas la consideración de Administración Pública. En este sentido cabe citar sin ánimo exhaustivo la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1988 que consideró a los Colegios Profesionales sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo por ser Corporaciones de Derecho Público y actuar, a determinados efectos, como Administraciones Públicas y la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1988 según la cual «...los Colegios Profesionales, son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros pero que también atienden a finalidades de interés público en razón de los cuales se configuran legalmente personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador el cual, por lo general, les atribuye asimismo por el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales titulares o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas.

De ahí que la disposición transitoria 1.^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prevea que «Las corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica. En tanto no se complete esta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda». Disposición coherente con lo dispuesto en el artículo 2,2 de la misma Ley según el cual «Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación».

En base a todo lo expuesto, la Junta Directiva desestima el recurso interpuesto y considera sujeta a turno la póliza número 1358 del año 2011, otorgada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid e intervenida por el Notario don Francisco Javier Monedero San Martín.»

II

Con fecha 9 de abril de 2013 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia un recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Monedero San Martín, Notario de Madrid, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 11 de febrero de 2013 al que se le asignó el número de expediente 373/13.

III

El 17 de abril de 2013 se interesa del Colegio Notarial de Madrid la remisión del expediente e informe reglamentario.

IV

El 28 de mayo de 2013 tiene entrada en el Ministerio de Justicia el expediente e informe reclamados a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid. En su informe se ratifica íntegramente en todos los fundamentos de Derecho del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 22 y 36 de la Constitución; Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Madrid; 126 y 127 del Reglamento Notarial; la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1989 y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de enero de 2011, de 19 de abril de 2011, de 9 de septiembre de 2011 y de 13 de mayo de 2013, entre otras.

Primero. Constituye el objeto del presente recurso determinar si la intervención de una póliza, en la que figura como parte interviniente el Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, debe considerarse sujeta al régimen de turno de reparto Notarial.

El Reglamento Notarial regula en el apartado primero del artículo 126 el principio de libre elección de Notario, «sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico», señalándose en el artículo siguiente, 127 del Reglamento Notarial, un listado de entidades que deben turnar los documentos en los que figure como otorgante, transmitente o adquirente de bienes y derechos.

Como toda excepción será objeto de interpretación estricta, artículo 4.2 del Código Civil.

Debe delimitarse por tanto, si los Colegios Profesionales deben considerarse incluidos en la mención utilizada por el Reglamento Notarial al referirse a «los organismos o sociedades dependientes de ellos, participados en más de un cincuenta por ciento, o en los que aquellas Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión (...)», artículo 127.1 del Reglamento Notarial.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público, de base privada, que tienen personalidad jurídica propia, según ha declarado reiteradamente tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo.

Esta dualidad en su naturaleza jurídica, hace que participen en algunos casos de las características de las Asociaciones –aunque no en su totalidad– pero que ejerzan determinadas competencias públicas, en función del interés público de estas Instituciones.

Esta naturaleza especial, aparece recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de julio de 1989, en cuyo fundamento cuarto, ya se dispone que «... los Colegios Profesionales, por su tradición, por su naturaleza jurídica y fines, por su constitucionalmente permitida regulación por Ley, no son submisibles en la totalidad del sistema general de las Asociaciones a que se refiere el artículo 22 Constitución Española porque, aun siendo en cierto modo Asociaciones, constituyen una peculiar clase de ellas, con reglas legales propias (art. 36), distintas de las Asociaciones de naturaleza jurídico privada, es claro que no puede aplicarse el régimen de éstas»; y añade a renglón seguido esta misma sentencia, para explicar la naturaleza pública de los mismos, «al cumplirse por los Colegios Profesionales otros fines específicos determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones administrativas, recursos procesales, etc.)...».

En el caso presente, la Orden 1157/2013, de 30 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, de la Comunidad de Madrid, ordena la publicación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012. Rigiéndose por la Ley 2/1974, de 13 de febrero (RCL 1974, 346), de Colegios Profesionales, por la legislación estatal directa o básica que le sea de aplicación, por la Ley 19/1997, de 11 de julio (LCM 1997, 243), de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, por los Estatutos del Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España en lo que resulten de aplicación, por estos Estatutos particulares y por su Reglamento de Régimen Interior y demás Reglamentos que se aprueben conforme a estos Estatutos. Disponiendo el artículo 2, que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en todo lo que atañe a la profesión y a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Administración General del Estado y con la Administración Autonómica, respectivamente, a través del Departamento Ministerial y de la Consejería competentes. Estas relaciones se articularán conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas que sean aplicables, y se ejercerán siempre con pleno respeto a las competencias del Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

El artículo 31 dispone, que los acuerdos de la Asamblea General una vez adoptados, serán inmediatamente ejecutivos y el artículo 32 enumera los vocales que integran la Junta de Gobierno, entre los que no se cita a ningún representante de la Administración autonómica.

De la anterior normativa se desprende que dicho Colegio Profesional no es un organismo dependiente de una Administración Pública, en este caso autonómica, porque los acuerdos de sus órganos no requieren, para su eficacia, trámites ulteriores que deban ser realizados por una Administración.

A mayor abundamiento el inventario de entidades dependientes de las Comunidades Autónomas, a que se refiere el artículo 11, apartados 3, 4 y 5 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, referido a 1 de enero de 2013, cita las distintas entidades que componen el inventario sin mencionar los Colegios Profesionales.

Segundo. Finalmente pretendiendo sujetar a turno los honorarios correspondientes a la intervención de una póliza, esta Dirección General en la Resolución de 13 de mayo de 2013, tiene declarado lo siguiente:

«La conclusión a la que llegamos es que siendo de máximos el arancel aplicable a las pólizas, pudiendo los fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes dentro de los límites fijados por el Decreto Ley de 15 de diciembre de 1950, por aplicación del párrafo tercero del artículo 127 del Reglamento Notarial, las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere

el párrafo primero de ese artículo podrán elegir Notario sin sujeción al turno, para la mejor concurrencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.»

En consideración a lo que antecede esta Dirección General acuerda estimar el recurso, revocando el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 3 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don José Carlos Sánchez González contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 11 de febrero de 2013 relativo a la aprobación del cuadro de Notarios adscritos a entidades sujetas a turno oficial de reparto de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 27 de marzo de 2013 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González en el que interpone recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 11 de febrero de 2013 por el que se aprueba el nuevo cuadro de Notarios adscritos a Entidades sujetas a turno oficial y se le comunica que no resulta adscrito al turno de reparto de documentos de ninguna Entidad.

Dicho recurso de alzada se basa en las siguientes alegaciones:

«Primera. (...)

El 21 de noviembre de 2012, se me notificó la Resolución dictada por esa Dirección General... de 14 de noviembre de 2012 por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada por mí interpuesto contra las «liquidaciones oficiales por el régimen de turno»...

El 22 de noviembre he interpuesto un recurso contencioso-administrativo... contra la Resolución... dictada por esa Dirección General de 14 de noviembre de 2012.

(...)

En dicho recurso he alegado,..., la falta absoluta de cobertura legal de la reclamación por el régimen de turno, así como la infracción de la normativa regulatoria de la competencia.

A mi entender, adolece de los mismos vicios el acuerdo adoptado el 11 de febrero de 2013...

Segunda.

(...) El acuerdo que se impugna adolece de falta de cobertura legal y reglamentaria, toda vez que, por una parte, contempla la adscripción a determinadas entidades sujetas a turno sólo de un número determinado de Notarios (setenta y dos, de los casi doscientos cincuenta que ejercen en Madrid), con exclusión de todos los demás de la población, en contra de la regla general de reparto igualitario de documentos entre todos, sin que se haya justificado ninguna de las circunstancias que según el Reglamento Notarial –vid. pfo. segundo del artículo 134– permiten el reparto desigual con el resultado al que conduce dicho acuerdo en este caso. Y, por otra parte, mantiene el criterio de compensación de honorarios (así resulta de la referencia a la «aportación al fondo común conforme al los porcentajes establecidos para Notarios adscritos» –vid. inciso final del acuerdo–).

(...)

1. La aportación al llamado «fondo común» de honorarios no se ajusta a las exigencias del principio de reserva de Ley que rige dicha materia.

Las competencias en materia del turno corresponden a la Junta Directiva con arreglo al artículo 327 del Reglamento Notarial, pues a ésta se le atribuye la competencia para el ejercicio genérico de las funciones ordenadoras de la actividad profesional de los Notarios y cuantas funciones, no reservadas a otro órgano, sean precisas en el ejercicio de sus fines.

Más concretamente, el turno de reparto de documentos encuentra acomodo en el artículo 127 del Reglamento Notarial, modificado por el Real Decreto 45/2007, de 29 de enero, que establece lo siguiente:

«... cuando el otorgante, transmitente o adquirente de los bienes o derechos, fuere el Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, o los organismos o sociedades dependientes de ellos, participados en más de un cincuenta por ciento, o en los que aquellas Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión, los documentos se turnarán entre los Notarios con competencia en el lugar del otorgamiento.

Dichos documentos deberán otorgarse en población en que la entidad, organismos o empresa tengan su domicilio social, o delegación u oficina o, en su caso, donde radique el inmueble objeto del contrato.

Para los documentos en que, por su cuantía, esté permitido que el Notario perciba la cantidad que acuerde libremente con las partes, las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán elegir Notario sin sujeción al turno, atendiendo a los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos.

Cuando el adquirente fuere un particular, éste podrá solicitar del Colegio Notarial la intervención de Notario de su libre elección, que deberá ser atendida.»

Por su parte, el artículo 134 del Reglamento dispone lo siguiente:

«Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General.

En aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

En todo caso, la prestación de su ministerio es obligatoria para los Notarios en caso de documentos sujetos a turno, debiendo las Juntas Directivas velar por la corrección de la prestación de la función pública Notarial.

La aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterará el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate.”

En este sentido, aun cuando esa Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 17 de mayo de 1999, admitió el turno de reparto de documentos mediante un sistema de sustitución del reparto de documentos propiamente dicho por el reparto de los honorarios derivados de la autorización de los mismos, lo hizo con base en el artículo 134, párrafo segundo, del Reglamento Notarial, en su redacción entonces vigente, que lo permitía. Dicho párrafo, hasta el 29 de enero de 2007, disponía que “Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno”. Y en el párrafo tercero añadía que “El reparto desigual de turno deberá ser establecido por las Juntas Directivas en todos aquellos casos en que entre los volúmenes de trabajo de los Notarios de una localidad existan diferencias que sean excesivas”.

Por lo demás, la citada Resolución... expresaba que “debe sin embargo articularse sobre unos parámetros que respeten y garanticen esa igualdad..., para cuya consecución no basta con la distribución del fondo de una manera igualitaria..., sino estableciendo unos porcentajes de aportación que teniendo en cuenta un promedio razonable de costes de funcionamiento y conservación de un despacho Notarial (*cf.* disposición adicional tercera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos) y el porcentaje que proporcionalmente corresponderá percibir al aportante por su participación en el reparto igualitario del fondo, coloque a aquél en idéntica o análoga situación a la que se obtendría de un sistema de reparto de documentos, pues de lo contrario, como acontece en este caso donde el porcentaje de aportación se eleva hasta un 80 por 100 de los derechos que correspondería percibir por el número 2 del Arancel, se estaría estableciendo un sistema que favoreciendo sin duda el derecho de libre elección de Notario a las entidades afectadas, rompería aquél equilibrio igualitario, en perjuicio de los Notarios elegidos por las Entidades en ejercicio de ese derecho que voluntariamente se les reconoce, pues una vez requeridos para prestar su función, no podrán denegarla, por ser de prestación obligatoria, salvo que concurriera causa legal o reglamentaria que lo justifique (*cf.* art. 2 de la Ley del Notariado y arts. 3.1 y 145 del Reglamento Notarial)”.

La modificación del Reglamento Notarial mediante el Real Decreto 45/2007 evidencia que se ha suprimido la posibilidad de compensación de honorarios por razón del turno, que deberá consistir en reparto de documentos. Así lo ha entendido esa Dirección General, como ha puesto de relieve la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011 (...)

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al “fondo común de reparto”, pues este precepto lo que prevé es un mecanismo de repetición de cantidades indebidamente cobradas, cuyo perceptor debe restituirlas por no haber sido nunca suyas, al haber actuado Notarialmente sin legitimación en contra de una prohibición reglamentaria. El régimen de restitución de cobros indebidos no vale como argumento para crear un fondo de reparto de honorarios, por el contrario, legítimamente devengados. La redacción del artículo 135 se debe a un residuo de la antigua regulación cuya persistencia obedece a que dicho precepto reglamentario no se incluyó entre los que eran objeto de modificación. Ese precepto merece además, en todo caso, una interpretación

estricta o restrictiva, limitada a sus propios términos, es decir, a la posibilidad de aportación a ese fondo sólo como sanción al Notario incumplidor de las normas de turno a que se refiere el precepto y podría tener únicamente como objeto las “cantidades indebidamente percibidas por el infractor”, lo que por su carácter sancionador y ser objeto de interpretación restrictiva, no admite extensión a otros supuestos y cantidades.

En todo caso, no sólo no hay ninguna Ley sino que una distribución de honorarios por razón del turno de documentos que exclusivamente se pretenda basar en los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial, carece de cobertura legal suficiente.

La exigencia de prestaciones patrimoniales requiere la existencia de una Ley que le dé cobertura. El artículo 31.3 de la Constitución prevé que: “Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley”.

(...)

La disposición adicional décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado establece que “El Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros quedan excluidos del turno de reparto establecido por el artículo 4 de la Ley de 24 de febrero de 1941 respecto a las operaciones bursátiles y mercantiles que tienen a su cargo y que requieren la intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado.

Asimismo quedan excluidos del turno de reparto respecto de todas aquellas operaciones que exijan la intervención de Notario público, Colegio Oficial o Junta Sindical, sin perjuicio de las disposiciones internas que, sobre mecanismos compensatorios y mutualismo, establezcan los correspondientes órganos colegiales en relación con esta materia”.

Ahora bien, dicha disposición adicional no se puede constituir como una verdadera disposición estatutaria del régimen Notarial ni se puede erigir en el fundamento legal general y autónomo de la posibilidad de establecer el sistema de turno por reparto. Dicho precepto constituye la única norma legal que habilita a los órganos colegiados correspondientes para establecer disposiciones internas sobre mecanismos compensatorios pero dicha potestad sólo puede ir referida a los sujetos mencionados en la norma,...

Las aportaciones al fondo de compensación son prestaciones patrimoniales de carácter público y no cabe obligar a los Notarios a satisfacer cuantiosos importes sin que exista mediación del legislador que así lo establezca.

(...)

“el problema de la determinación del alcance del concepto de prestación patrimonial de carácter público se centra, pues, en precisar cuándo puede considerarse que una prestación patrimonial resulta coactivamente impuesta” y hace referencia a los siguientes criterios:

“a) Lo decisivo a la hora de dilucidar si una prestación patrimonial es coactivamente impuesta radica en averiguar si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación ha sido o no realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado y si en el origen de la constitución de la obligación ha concurrido también su libre voluntad al solicitar el bien de dominio público, el servicio o la actuación administrativa de cuya realización surge dicha obligación.

Estaremos en presencia de prestaciones coactivamente impuestas cuando la realización del supuesto de hecho resulta de una obligación impuesta al particular por el ente público –...– y también cuando, siendo libre la realización del supuesto de hecho, éste no consiste en la demanda de un bien, un servicio o una actuación de los entes públicos, sino que la obligación de pagar la prestación nace sin que exista actividad voluntaria del contribuyente dirigida al ente público,...

En estas circunstancias, el hecho de que los entes públicos tengan una posición determinante en la configuración del contenido o las condiciones de la obligación e incluso el

hecho de que esos entes se reserven determinadas potestades exorbitantes en caso de incumplimiento de la obligación –como son ciertas facultades derivadas de la ejecutoriedad y la autotutela–, tiene un relieve secundario en orden a determinar el grado de coactividad de las prestaciones pecuniarias, dado que ha sido el particular el que ha decidido libremente obligarse, sabiendo de antemano que los entes públicos de quienes ha requerido la actividad, los bienes o los servicios gozaban de esas prerrogativas.

El sometimiento de la relación obligacional a un régimen jurídico de Derecho público no es suficiente por sí sólo para considerar que la prestación patrimonial así regulada sea una prestación de carácter público en el sentido del artículo 31.3 de la Constitución española.

b) Con todo, debe precisarse que la libertad o la espontaneidad exigida en la realización del hecho imponible y en la decisión de obligarse debe ser real y efectiva. Esto significa que deberán considerarse coactivamente impuestas no sólo aquellas prestaciones en las que la realización del supuesto de hecho o la constitución de la obligación es obligatoria, sino también aquellas en las que el bien, la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar... Aquí debemos limitarnos a comprobar si los criterios utilizados por el artículo 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos para definir los precios públicos se refieren a prestaciones fruto de una opción realmente libre o se trata de una libertad meramente teórica y en consecuencia estamos en presencia de prestaciones patrimoniales de carácter público sometidas a la reserva de Ley. ...

c) También deben considerarse coactivamente impuestas las prestaciones pecuniarias que derivan de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho (...).

Por su parte, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 26 de abril de 2010 (rec. 3359/2007) desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, que declaró que los Acuerdos de la Junta Directiva... infringen la Ley de Defensa de la Competencia, al considerar que no cabía extender la posibilidad de establecimiento de mecanismos compensatorios fuera de los estrictos límites subjetivamente delimitados y establecidos y que una interpretación de distinto signo necesitaría el establecimiento de la misma por norma con rango de Ley que expresamente lo permitiera, de donde resulta la nulidad de la norma en los términos en que así fue declarada por la sentencia de instancia.

(...)

El Derecho estatutario colegial propio del Notario no queda al margen de las relaciones de supremacía general en que la relación de la prestación pecuniaria forzosa se contempla por el artículo 31.3 de la Constitución española. El régimen colegial interno de compensación dentro de una Corporación de derecho Público participa de la caracterización del sistema tributario a través del cual el Estado o los otros sujetos públicos con potestad de tal carácter imponen coactivamente la contribución de todos al sostenimiento de las cargas públicas. Nos encontramos ante exacciones obligatorias que no guardan relación alguna con las cuotas para el sostenimiento de las cargas del Colegio y que se limitan a constituir un Fondo de Ayuda para retribuir a los Notarios.

En este sentido,... el Notario no es un profesional sin más, sino un funcionario público de características especiales,..., no cabe considerar el ejercicio de la función Notarial como una mera actividad empresarial.

2. Falta de cobertura legal y reglamentaria de la adscripción a determinadas entidades sujetas a turno de sólo un número determinado y reducido de Notarios, con exclusión de todos los demás de la población.

Como ha quedado expuesto, el artículo 134 (...) permitía expresamente la adscripción de Notarios determinados a cada organismo oficial (por cierto, con imprescindible audiencia previa de los Notarios de la población y de cada organismo, lo que no se acredita que se haya hecho en el acuerdo que ahora se impugna). Pero el posible perjuicio que pudieran sufrir los Notarios no adscritos se pretendía evitar mediante el reparto de honorarios, que,...., no tiene base legal ni reglamentaria según la redacción del precepto actualmente vigente.

Por ello, conforme a la normativa aplicable después de la reforma del Reglamento Notarial de 2007... sólo cabría, como regla general, el reparto igualitario de documentos entre todos los Notarios de la población, y no sólo entre algunos de ellos (en el presente caso, sólo setenta y dos,...). Así resulta del artículo 134 de dicho Reglamento,.... El segundo párrafo de dicho precepto, en su redacción vigente, se limita a disponer lo siguiente: “En aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo”.

De este precepto resulta... que sólo excepcionalmente puede haber un reparto desigual cuando concurren las circunstancias expresadas en la misma norma, es decir porque lo exijan el mantenimiento de la imparcialidad del Notario, la libre concurrencia entre los Notarios, la efectiva elección del particular o una mejor prestación del servicio, circunstancias que en el presente caso ni se alegan ni se justifican.

En todo caso, del mismo precepto reglamentario resulta que sólo cabe excluir del turno a los Notarios cuyos volumen de trabajo no les permita atender debidamente dicho turno, circunstancia ésta que tampoco se alega ni justifica.

(...)

Según la doctrina de esa Dirección General de los Registros y del Notariado, “la finalidad del turno es lo que en ocasiones se ha descrito como ‘solidaridad corporativa’ y que, en definitiva (como lo fue, en su época, la congrua...) no viene a ser más que el intento de asegurar unos ingresos mínimos que permitan al Notario sostener un servicio público que se encuentra íntegramente financiado por su actividad”.

Otras de las razones en la que se fundamenta el sistema de turno es la consideración de que la Administración no debe elegir uno u otro Notario porque, como funcionarios públicos, todos los Notarios deben recibir la misma consideración y el mismo trato por parte de aquella...

(...)

Esa Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución... de 17 de mayo de 1999, y las que en ellas se citan, mantiene que el sistema turnal debe articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que mitiguen la situación de aquellos Notarios que se hallen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

Por ello, el acuerdo de la Junta Directiva que ahora se impugna,... violenta claramente el fundamento y finalidad del turno recogido en la doctrina de esa Dirección General.

Tercera. Infracción de las normas sobre competencia.

El régimen de turno no tiene amparo en la normativa regulatoria de la competencia y menos todavía en el artículo 4.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, habida cuenta de que no hay una excepción legal a la aplicación de los preceptos que regulan dicho régimen (arts. 127 a 137 del Reglamento Notarial).

No se puede ignorar el contenido del artículo 2.1 de la vigente Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El referido precepto establece "... El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable".

Y,..., el apartado 4 del mismo artículo dispone expresamente que "los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitarla autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley".

Por su parte, la Exposición de Motivos del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 establece en su apartado segundo que "las reformas, esencialmente, se centran en resaltar la independencia del Notario en el ejercicio de su función pública y el derecho a elegir libremente Notario sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico (arts. 1 y 3), así como en regular con mayor concreción el seguro de responsabilidad civil como medio de que el usuario del servicio público Notarial no sufra, en ningún caso, perjuicio que no se repare (arts. 24 a 34).

Por ello, se adoptan las medidas imprescindibles para reforzar el régimen de libre elección del Notario pues este, como funcionario público que controla la legalidad (art. 17 bis de la Ley del Notariado), ha de prestar su función en régimen de plena independencia e imparcialidad, sin que puedan existir circunstancias que pongan en riesgo o dificulten tan esencial nota; no obstante, estas medidas deben coordinarse de modo adecuado con el ejercicio de la función pública Notarial en libre concurrencia, pues la eficiencia del sistema depende del necesario equilibrio entre ambas facetas, primando de ese modo el derecho del usuario a elegir al Notario que crea conveniente, pues exigiendo la función pública Notarial el necesario asesoramiento al otorgante del acto o negocio jurídico, resulta obvio que éste ha de elegir al Notario que mayor confianza le merezca. En consecuencia, se modifican los artículos 117 a 142 del Reglamento Notarial.»

Debe estarse, en este sentido, a lo expresado por la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia 196/2009, de 20 enero 2011 (que declaró la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia,... En su fundamento de derecho cuarto se indica...:

«Desde la óptica del Derecho de defensa de la competencia, los Notarios son operadores que ofertan servicios de fe pública o de seguridad jurídica preventiva a cambio de una remuneración que les entrega el cliente. Son, pues, operadores económicos que desde el lado de la oferta compiten en el mercado de la prestación de servicios de fe pública Notarial (sentencia del Tribunal Supremo de 2/06/2009, FD 4.º), y a esta consideración ciertamente funcional de los Notarios,..., nada añade ni quita el hecho cierto de que son funcionarios públicos que ejercen una función demanial a cambio de un precio máximo que determina la Administración.

El Notario participa como oferente en un mercado de servicios que presenta importantes barreras de entrada de carácter normativo, y en el que, tradicionalmente, la calidad técnica del servicio prestado por el Notario ha podido ser el principal factor de competencia, sin

desdeñar la importancia de otros factores.... Pero a los efectos que aquí interesan esta situación cambió de forma significativa como consecuencia, primero, de la integración en un solo cuerpo de Notarios y corredores de comercio colegiados a partir de 1 de octubre de 2000..., cuyo objeto era el 'incremento de la libre competencia' Esta fusión en el cuerpo de Notarios produjo un aumento significativo del número de oferentes en el mercado considerado y, de forma particular, produce por vez primera la posibilidad de que los Notarios puedan competir en precios en una parte de su actividad, pues a los Notarios corresponde desde entonces realizar también las actuaciones antes reservadas por la legislación a los corredores de comercio (intervención de pólizas), quienes ya podían aplicar a sus aranceles los descuentos que estimasen pertinentes en virtud del artículo 2.3 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia.

La promulgación del Real Decreto-ley 6/2000, de 24 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, incrementó esa capacidad de competir en precios, permitiendo con carácter general al Notario efectuar descuentos sobre el arancel establecido. En concreto, el artículo 35 de esta norma establece: (...)

Este es el contexto jurídico y económico existente al tiempo en que el Ilustre Colegio Notarial de Asturias aprueba, el 17 de diciembre de 2003, el fondo de compensación controvertido, y al que hay que atenerse para determinar si tal acuerdo colegial constituye o no una conducta restrictiva prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (sentencia de la Audiencia Nacional de 26/09/2006). Es también el contexto aplicable a los mecanismos de compensación que se declaran conductas restrictivas de la competencia prohibidas en las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20/06/2003 y de 21/06/2004 (Expedientes 544/02 Colegio Notarial Madrid y 562/2003, Colegio Notarial Bilbao), confirmadas por las sentencias del Tribunal Supremo de 2/06/2009 y de 26/04/2010 (recursos núm. 5763/2006 y núm. 3359/2007) antes citadas.

En definitiva, pues, el Consejo puede coincidir con el Ilustre Colegio Notarial de Asturias en que su fondo de compensación es un mecanismo de redistribución de ingresos entre los Notarios de la población en cuestión, y en que, en efecto, el destino que éstos le dan a los ingresos que perciben de los clientes, obligados, debida o indebidamente, por su Colegio no plantearía en sí mismo un problema de competencia si no fuera porque, dado el contexto jurídico y económico vigente al tiempo de su adopción y aplicación, objetivamente puede afectar a la rivalidad en precios de los Notarios en la prestación de sus servicios de fe pública ligados a la actividad bancaria».

El artículo 4.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia («Conductas exentas por Ley») prevé que: «Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una Ley».

Pues bien, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de marzo de 2001 ha señalado que «... el turno de reparto de documentos contemplado en los artículos 126 y siguientes del Reglamento Notarial, aun cuando pudiera entenderse que contradice la libre competencia ...o... la libre elección de Notario..., lo cierto es que encontrándose su fundamento en el hecho de que los entes públicos y las empresas y organismos de ellos dependientes no pueden gozar de esa libre elección subjetiva de unos funcionarios que frente a ellos tienen la misma cualificación profesional y venir amparada esa excepción a la libre competencia en el propio Reglamento Notarial (arts. 3 y 142) y en la disposición adicional décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre –que al excluir del turno a una serie de entidades admitía explícitamente su existencia o pervivencia respecto a los restantes sujetos– ... esa excepción resulta amparada por lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley de Defensa de la Competencia, al estar incluidas entre las conductas autorizadas por una Ley o disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de una Ley».

En el presente caso, esa Ley no se da (...).

El problema es que, incluso admitiendo que la disposición adicional décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, amparase el turno de reparto de documentos consagrado en el Reglamento Notarial, los acuerdos por los que se aprueban las normas de reparto así como el que ahora se impugna sobre adscripción de determinados Notarios a los organismos oficiales que se detallan y con mantenimiento de mecanismos de reparto de honorarios, son anticompetitivos.

El Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución plenaria de 20 de junio de 2003, resolvió declarar que el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 17 de enero de 2001, que establece con carácter obligatorio para todo los colegiados un mecanismo compensatorio de los ingresos entre los Notarios de la plaza, infringe el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia; y en la propia Resolución el citado Tribunal intimaba al Colegio para que se abstuviera de poner en práctica dicho acuerdo y de acordar en el futuro mecanismos de este tipo, denegando la autorización singular del mencionado acuerdo.

Dicha Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006, y en sede de recurso de casación, por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de junio de 2009 (recurso 5763/2006). Sostiene el Alto Tribunal que la circunstancia de que el acuerdo se adopte en el ejercicio de la potestad de ordenación de la actividad profesional de los colegiados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, no excluye que dicho acuerdo deba someterse al principio de legalidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 103 de la Constitución española, y deba respetar específicamente la legislación de defensa de la competencia.

(...)

Pero es que además, si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la disposición adicional Décima de la Ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la última Resolución administrativa en materia de competencia, la dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia el 15 de noviembre de 2011, que declara que los acuerdos del Colegio de Notarios de Cataluña de 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación, suponen un reparto del mercado y una atribución de rentas entre competidores, y, por tanto, una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989.

(...)

Así, la propia Administración, al acometer la reforma del Reglamento Notarial de 2007, suprimió del nuevo artículo 134 del Reglamento Notarial en materia de turno de reparto de documentos la referencia que contenía la redacción anterior acerca de la posibilidad de que las Juntas Directivas aprobaran fórmulas de compensación de honorarios.

(...)

El sistema turnal respecto de los documentos otorgados por las Administraciones públicas no tiene, en la actualidad, razón de ser, pues, desde el punto de vista del interés general, las Administraciones Públicas, que defienden bajo los principios de eficiencia los intereses públicos, deben tener la capacidad de elegir al Notario que más convenga a la defensa de

sus intereses generales, bien por la calidad técnica del servicio que preste el Notario, por razones de rapidez, de comodidad o de contenido de los propios documentos públicos.

De lo expuesto se colige que, ya no es sólo que existan pronunciamientos de tribunales de justicia que declaran ilegales los mecanismos de compensación, sino que existe una doctrina generalizada y reiterada que declara contraria a la legislación de Defensa de la Competencia estos sistemas y mecanismos de compensación turnal, lo que determina la ilegalidad de los mismos y de los actos dictados en su aplicación –entre ellos el acuerdo ahora impugnado– que deviene igualmente en acto contrario a Derecho.

En mi opinión, la supresión o limitación del sistema turnal, por lo que tiene de restricción para que los Organismos y Entidades oficiales, en defensa de los intereses generales, puedan elegir por razones objetivas al Notario que dé fe de los documentos que otorgan, es una necesidad que viene impuesta actualmente no sólo por razones de interés público, sino también por la propia dinámica del sistema Notarial vigente, basado hoy en día en la liberalización y en el incremento de la competencia, como mecanismo necesario para mejorar la calidad del servicio prestado por el Notario.

Por ello, considero que el propio sistema turnal, aun anclado en el Reglamento Notarial, vulnera el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia. Conforme a la jurisprudencia citada, las normas y acuerdos reguladores del turno de reparto y del régimen especial de compensación interna pueden distorsionar la libre competencia al afectar la remuneración de los colegiados. En todo caso, al existir competencia en el mercado, carecen de justificación los mecanismos compensatorios, ya que sólo inciden en un determinado tipo de documentos, los otorgados por las entidades públicas. Se comparte, pues, el criterio del Tribunal Supremo y de la Comisión Nacional de Competencia al afirmar que la incidencia de los mecanismos compensatorios en el mercado de los servicios Notariales tiene efectos anticompetitivos ya que, al desincentivarse al Notario, se dificulta notablemente la posibilidad de obtener descuentos y se reduce la competencia entre Notarios.

En definitiva, el régimen de turno, lejos de mejorar la prestación Notarial directa a las Administraciones y Entidades públicas, la empeora, en la medida en que limita la libertad de elección de los Notarios y la libertad de los propios Notarios que, por ello, no tienen incentivos en mejorar la calidad del servicio que prestan, en perjuicio directo de los intereses públicos que gestionan y representan las Entidades y Administraciones públicas sujetas a turno.

Cuarta. Nulidad, agravio comparativo y lesividad en la revocación de la adscripción del recurrente a entidades sujetas a turno y en la concreta adscripción de otros Notarios.

Además..., se llega a la misma conclusión si se atiende a las siguientes consideraciones más concretas:

1. Nulidad del acuerdo por falta de suficiente motivación y por falta de audiencia de los interesados [artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.

... falta de concreción y justificación de los criterios de adscripción de determinados Notarios a los organismos oficiales que se indican.

El acuerdo se limita a expresar que el mismo se adopta «En aras a una reorganización más equitativa del reparto de documentos sujetos a turno entre los Notarios de Madrid capital, atendiendo a los principios informadores de la regulación del reparto, y conforme a las prerrogativas y deberes que a la Junta impone la legislación vigente (Capítulo II, Título III del vigente Reglamento Notarial) y la Sección II (normas relativas a la adscripción de Notarios a organismos oficiales) del Texto Refundido de normas afectantes al Turno, aprobado el día 9 de abril de 2003»; y que se hace «atendiendo como criterios para la adscripción a los de no haber superado la media profesional de ingresos derivados por documentos de cuantía en el ejercicio inmediatamente anterior y no haber devengado derechos por encima

de la media de documentos sujetos a turno en los cuatro años anteriores. Supletoriamente se han ponderado también como criterios los años de permanencia adscritos a un organismo sujeto a turno y hallarse convenido en unión de despacho con Notario que resulta ya adscrito».

La expresión vaga e imprecisa de esos diversos criterios, ..., me provoca una clara indefensión a la hora de valorar la corrección de su aplicación. De la mera lectura de la estadística de documentos públicos que figuran en la web del Consejo del Notariado resultan claros indicios de que han resultado adscritos algunos Notarios que, aparentemente, utilizando los mismos criterios enunciados por la Junta Directiva en el acuerdo impugnado, deberían quedar excluidos de las adscripciones con mayores motivos que el recurrente.

A título de ejemplo, en el año 2012 he autorizado 1305 instrumentos públicos y he intervenido 47 pólizas. Y de los primeros, han sido de cuantía 505. De las estadísticas referidas resulta que la mayoría de los Notarios que ahora se adscriben a entidades sujetas a turno han firmado más instrumentos de cuantía que yo. Incluso si se suman los instrumentos de cuantía que hemos autorizado entre mi compañero de despacho, con el que estoy convenido, don Francisco Javier Gardeazábal del Río, y yo, se calcula la media, todavía hay varios Notarios de los adscritos que han autorizado más instrumentos (...) Por otra parte, aunque yo he autorizado o intervenido 292 instrumentos o pólizas de turno, mi compañero señor Gardeazábal ha autorizado únicamente 12.

Por ello, ... no hay razón para impedir que yo o al menos mi compañero de despacho sigamos adscritos a entidades sujetas a turno. ... puede apreciarse que en algunos casos de Notarios convenidos en el mismo despacho siguen ambos adscritos a entidades sujetas a turno.

En cualquier caso, si de la totalidad de los instrumentos por mí autorizados durante el año 2012 se descuentan los 292 documentos de turno es evidente que quedo muy por debajo de la media de los instrumentos de cuantía autorizados por la mayoría de los Notarios que ahora quedan adscritos al turno.

Por otra parte, el acuerdo impugnado no ha sido adoptado previa audiencia de los Notarios afectados ni de las entidades sujetas a turno también afectadas, con infracción de los artículos 84 y 112 de la Ley 30/1992, del Procedimiento administrativo Común.

Además, el acuerdo que se impugna es incongruente cuando respecto de determinadas entidades se reduce considerablemente el número de Notarios adscritos cuando los documentos que necesitan otorgar se ha visto incrementada en los últimos meses, como ocurre, por ejemplo, con el IVIMA, ...

Por otro lado, se echa en falta la referencia a otras entidades sujetas a turno como puede ser la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. («SAREB»), a pesar de que es visible su esencial importancia en la documentación inmobiliaria en los próximos meses.

2. El perjuicio y agravio comparativo producido por el acuerdo impugnado.

(...)

... la adscripción a entidades sujetas a turno me ha obligado en los últimos años a organizar una infraestructura de medios materiales y personales adecuados para atender a dicha obligación. El cumplimiento de este deber de atender a los referidos organismos públicos (...) ha tenido como consecuencia que haya tenido menos posibilidades de autorización de documentos no sujetos a turno. Ahora, si resulto excluido del turno, el mantenimiento de tal infraestructura (con la sobredimensión de empleados) puede, incluso, hacer inviable económicamente mi despacho Notarial.

Debe recordarse una vez más que sólo cabe excluir del turno a un Notario por excesivo volumen de trabajo (art. 134 del Reglamento Notarial-II, i. f.), circunstancia ésta que no concurre. ...

... el acuerdo impugnado me produce un importante perjuicio económico, que no puede quedar mitigado suficientemente por el hecho de que tuviera la posibilidad de que en el futuro se me permitiera autorizar algún documento aislado de las entidades para las cuales, aun estando relacionadas en el acuerdo impugnado éste no adscribe Notario alguno. Y es que el resto de las entidades mencionadas por la Junta Directiva no otorgan suficientes documentos como para que con éstos pueda considerarse que todos los Notarios no adscritos no queden, de facto, excluidos del turno.

Quinta. Incorrección de la enumeración de entidades sujetas a turno.

... la inclusión de la entidad «Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial» («CDTI») entre las sujetas a turno ha de considerarse infundada. En efecto, las escrituras que se otorgan por dicha entidad son de formalización de préstamos a empresas mayoritariamente privadas. Y según el artículo 3 del Reglamento de dicha entidad aprobado por Real Decreto 1406/1986, de 6 de junio, son funciones del CDTI «4.a Participar a riesgo y ventura o mediante créditos privilegiados en programas y proyectos de desarrollo tecnológico o de diseño industrial», y «5.a Participar en operaciones de capital-riesgo, mediante la toma de acciones u otras participaciones minoritarias representativas del capital social, en nuevas Empresas con tecnología emergente».

Por ello, ..., debe entenderse excluido el CDTI de las entidades sujetas a turno, por aplicación del criterio establecido en la citada Ley 33/1987 sobre entidades oficiales de crédito y la necesaria interpretación restrictiva de las limitaciones que el sistema de turno implica al principio general de libertad de elección de Notario.

En virtud de lo expuesto,...

Solicito: Que tenga por presentado este escrito y por interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo adoptado el 11 de febrero de 2013...y, tras la tramitación procesal oportuna, lo deje íntegramente sin efecto.

Otrosí digo: Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicito que, en tanto se tramita este recurso, se suspenda la eficacia de la Resolución impugnada.

El citado precepto dispone lo siguiente (...)

En primer lugar, en el acuerdo que se impugna no aparece ningún dato que permita conocer los criterios concretos de adscripción de los Notarios citados a las entidades sujetas a turno. Y no se ha conferido trámite de audiencia de los Notarios y entidades oficiales afectados.

Ello supone que se ha omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido para su adopción, lo que supone un vicio de nulidad radical con arreglo a la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Por otro lado, es de muy difícil reparación, si no imposible, el perjuicio que se me ocasiona al excluirseme de mi actual adscripción a entidades sujetas a turno. Si se tiene en cuenta que durante el año 2012 he autorizado 505 instrumentos públicos de cuantía, además, de 47 pólizas, y de aquéllos 292 (la mayoría de cuantía) han sido los que han otorgado las dos entidades a las que he estado adscrito, el acuerdo que se impugna me inflige un grave perjuicio, difícilmente resarcible. Téngase también en cuenta, si no se suspende el acuerdo impugnado, la irreversibilidad que provocaría mi «desadscripción», en caso de resultar al cabo infundada, pues en una competencia de mercado la interrupción forzosa de cualquier relación profesional

de servicios enseguida equivale a la pérdida definitiva de esa relación de clientela, que ya no tendría «marcha atrás» ni recomposición posible, pues todo cliente trata de acomodarse cuanto antes, aunque le venga impuesta, a su nueva situación, de modo que cualquier otro cambio reorganizativo posterior para volver a la situación primigenia, en vez de tener para él un efecto reparador, tendría, al contrario, un efecto multiplicador el daño.

Finalmente, el acuerdo impugnado afecta también al interés general puesto que mantiene las restricciones que a la libre elección de Notario implica el sistema de turno de documentos con mecanismo compensatorio y, en consecuencia, en cuestiones que tienen que ver con el interés general y no sólo con intereses meramente colegiales o particulares (...).

En virtud de lo expuesto, ...

Solicito: Que tenga por solicitada la suspensión cautelar de la eficacia de la Resolución impugnada y acuerde ésta.

Segundo otrosí digo: Que como diligencia para mejor proveer y en apoyo de la tesis mantenida en este recurso, solicito ... que requiera a la Junta Directiva ... para que me dé traslado del expediente por el que se ha adoptado el acuerdo impugnado así como los datos concretos que han permitido a esa Junta valorar la corrección de los criterios de adscripción alegados en dicho acuerdo como fundamento del mismo: media profesional de ingresos derivados por documentos de cuantía en el ejercicio inmediatamente anterior de todos los Notarios de Madrid y los ingresos de la misma clase tanto de los Notarios adscritos como de los excluidos de la adscripción; la media de derechos devengados por documentos sujetos a turno en los cuatro años anteriores de tales Notarios; años de permanencia adscritos a un organismo sujeto a turno, y los Notarios excluidos de adscripciones a turno por estar convenidos en unión de despacho con Notario que resulta ya adscrito.

En virtud de lo expuesto,...

Solicito: Que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde de conformidad con lo en ella expuesta.

Tercer otro sí digo: Que, en caso de no declararse nulo el acuerdo impugnado, se declare que la entidad «Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial» («CDTI») no está entre las sujetas a turno. Y, subsidiariamente, de no acogerse tampoco esta solicitud, pido que sea adscrito a dicha entidad mi compañero de despacho don Francisco Javier Gardeazábal del Río. Para lo que cuento con su consentimiento que podré acreditar cuando proceda. A tales efectos, solicito que, como diligencia para mejor proveer, se de trámite de audiencia a dicha entidad para que informe sobre esta solicitud.»

II

El 4 de abril de 2013 se comunica al recurrente la entrada de su recurso en el Ministerio de Justicia y que se le asigna el número de expediente 348/13 y también se solicita del Colegio Notarial el expediente e informe reglamentario relacionado con la alzada interpuesta.

III

El 24 de abril de 2013 se recibe el informe del Colegio Notarial de Madrid y un resumen del expediente que consta en ese Colegio.

En el informe del Colegio Notarial se señala:

«El recurso se refiere a cuestiones diversas, algunas de ellas totalmente ajenas al acuerdo cuya impugnación parece ser su principal objeto. Por ello en aras de la claridad se referirá el presente informe de forma separada a cada una de las peticiones y alegaciones del recurrente.

I. La nulidad del acuerdo por falta absoluta de cobertura legal de las normas del turno.

Siguiendo el orden expositivo del recurso comienza ligando su contenido al recurso interpuesto ante la Jurisdicción contencioso-administrativa contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 2012 que desestimó el recurso interpuesto por el mismo actor contra el acuerdo de la Junta Directiva ... que aprobó las liquidaciones oficiales derivadas del mecanismo de turno correspondiente a los años 2006 a 2010 ambos inclusive.

Señala el recurrente que el acuerdo... adolece del mismo vicio, la falta absoluta de cobertura legal del régimen del turno y por ello en sus alegaciones reitera las ya formuladas en los recursos anteriores.

En concreto señala que:

a) La aportación al fondo común de honorarios no se ajusta a las exigencias del principio de reserva de Ley que rige dicha materia.

b) El régimen de turno no tiene amparo en la normativa regulatoria de la competencia habida cuenta que no hay una excepción legal al régimen de la Ley 15/2007 de defensa de la competencia.

Al respecto hay que señalar que el acuerdo de la Junta Directiva de 11 de febrero de 2013 se ha dictado sobre la base del régimen compuesto por los artículos 127 a 137 del Reglamento Notarial y el Texto Refundido de las normas de turno aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión de 9 de abril de 2003. Esta normativa sigue vigente y, en tanto no sea modificada o anulada por una Resolución judicial, la Junta Directiva está sometida a ella y debe cumplirla y exigir su cumplimiento. Como ha señalado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de veinte de marzo de dos mil trece «los colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno de documentos vigentes en aquellas fechas, y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes debían acudir a dicho turno de reparto».

Por tanto y, teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado en nada modifica estas normas, no puede admitirse este motivo de impugnación en tanto no se modifique el *statu quo* normativo.

Por otra parte la validez de las normas del turno ha sido confirmada por la propia Dirección General (en las Resoluciones de 14 de noviembre y 5 de diciembre de dos mil doce) y más recientemente por la citada sentencia del Tribunal Supremo según la cual «...aun cuando contribuiría a clarificar la situación normativa el hecho de que fuese una Ley, y no ya un Reglamento, la norma que regulase la institución del turno de documentos Notariales, al menos en sus rasgos generales, no puede olvidarse que la existencia de éste quedó reconocida –es verdad que de un modo indirecto– por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, a la que antes aludimos. Si su Disposición adicional décima excluía únicamente a ciertas entidades hasta entonces a él sujetas (el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros) del turno de fedatarios públicos, implícitamente mantenía que para el resto de entidades vinculadas con la Administración seguían siendo aplicables las normas reguladoras del turno de reparto, al que dotaba de este modo (*inclusio unius, exclusio alterius*) de cierto respaldo legal.»

Más interés tiene centrarse en aquellas alegaciones que, a juicio del recurrente, fundamentan la nulidad del acuerdo por su contravención con el régimen vigente... aunque no deje de ser paradójico que las mismas normas cuya nulidad se invoca en ciertas partes del recurso después sean utilizadas para fundamentar la nulidad del acuerdo adoptado.

II. La impugnación del acuerdo por su contravención de las normas vigentes.

Dentro de esta causa genérica, cabe distinguir en el recurso dos alegaciones:

a) El acuerdo es nulo por falta de cobertura legal y reglamentaria de la adscripción a determinadas entidades sujetas a turno de sólo un número determinado y reducido de Notarios, con exclusión de todos los demás de la población. Según el recurrente el acuerdo contraviene el tenor literal del artículo 134 párrafo 11 según el cual sólo es posible excluir del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo, rigiendo fuera de esta excepción el régimen general del artículo 127.

b) El acuerdo es nulo por falta de suficiente motivación y por falta de audiencia de los interesados.

Con carácter previo ...procede a nuestro juicio hacer una breve referencia a la situación normativa y fáctica previa a la adopción del acuerdo. En este sentido cabe señalar:

a) en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, está vigente desde el año 2003 un texto refundido de las normas de turno que en su día no fueron impugnadas ni siquiera después de la aprobación del nuevo Reglamento Notarial en el año 2007, ni han sido derogadas por Resolución alguna ni modificadas o sustituidas por otras. En dichas normas se distinguen cuatro clases de documentos sujetos a turno: Protestos; documentos del turno de oficio gratuito; documentos de turno judicial y documentos de turno de organismos y entidades oficiales. El capítulo V de las normas regula el Turno de Organismos y Entidades Oficiales y de dicha regulación resulta que respecto de este turno se prevé expresamente un reparto desigual; así la Disposición General Primera de la Sección I establece que «Las presentes normas de reparto desigual del turno oficial...» y en la sección II se contienen las Normas Relativas a la Adscripción de Notarios a Organismos Oficiales, cuya sola existencia presupone que los documentos otorgados por dichas entidades no se turnan entre todos los Notarios de forma igualitaria (como por ejemplo sí ocurre con el turno de documentos judiciales regulado en el Capítulo IV). Además de las normas resulta la existencia de criterios orientativos pero no vinculantes para la Junta Directiva, a la que se le reconoce un margen de discrecionalidad: en este sentido la norma 2.^a señala que «Tendrán preferencia para su inclusión en dichas entidades...aquellos Notarios que no hayan superado la media profesional de ingresos derivados por documentos de cuantía» o la norma 5.^a según la cual «Ningún Notario podrá estar adscrito a más de una entidad, salvo que la Junta Directiva lo autorice...» o la norma 6.^a según la cual «La Junta Directiva podrá mantener provisionalmente las adscripciones de Notarios que superen la media de ingresos profesionales por razones de atención del servicio hasta que haya nuevas incorporaciones.»

b) Sobre la base de estas normas desde el año 2003, la Junta Directiva a petición de cada Notario en virtud de acuerdo individualizado ha ido resolviendo sobre su adscripción a una concreta entidad. De la misma forma cuando lo ha considerado conveniente ha procedido a revocar las adscripciones. En todos los casos los acuerdos se han adoptado sin previa audiencia ni del Notario, ni del organismo y no ha existido hasta el día de hoy impugnación alguna de los acuerdos que en este sentido han adoptado las sucesivas Juntas. Todo lo anterior evidentemente incluye los acuerdos en virtud de los cuales el recurrente fue, en su día adscrito al turno de los documentos otorgados por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid (EMVS).

c) En el momento anterior a la adopción del acuerdo que aprueba el nuevo cuadro de adscripciones, existían 24 organismos públicos adscritos al sistema de adscripciones con un total de 114 Notarios adscritos. La suma total de derechos devengados por escrituras/pólizas otorgadas por organismos adscritos al régimen de turno en el año 2011 arrojaba una cifra media teórica de 12.900 euros anuales por cada Notario. El número total de escrituras otorgadas por organismos adscritos en el año 2011 es de 6.167 (lo que supondría la cifra medio teórica de 54 escrituras anuales por Notario adscrito, más 13 pólizas). Sin embargo de la documentación obrante en el colegio resultaba que existían algunos Notarios (entre otros el recurrente como puede apreciarse por los datos que el mismo aporta) que concentraban un volumen de documentación muy superior a la media mientras que había otros Notarios que estando adscritos a entidades apenas firmaban documentos de las mismas. Además figuraban adscritos Notarios cuyo volumen de documentación excedía de la media y otros Notarios (como el recurrente) adscritos a más de una entidad.

c) De todo lo anterior resultaba que había que adaptar el cuadro de adscripciones a las exigencias de las normas vigentes: excluyendo a los Notarios que superasen la media y arbitrando medidas para conseguir un reparto igualitario entre los Notarios adscritos. A juicio de la Junta Directiva esta situación de concentración de los documentos sujetos a turno se había debido fundamentalmente a la lógica tendencia de las entidades de concentrar el trabajo con los Notarios que más conocen unida al mantenimiento de las adscripciones durante mucho tiempo, que refuerza la tendencia antes expresada. Por ello la Junta Directiva llegó a la conclusión que para conseguir el objetivo de un reparto más igualitario de la documentación sujeta a turno era necesario modificar el sistema de adscripciones no sólo ajustando el número de Notarios adscritos a cada entidad a la documentación generada por la misma sino también excluyendo a aquellos Notarios que por llevar mucho tiempo adscritos, de hecho concentraban en sus manos la mayor parte de documentación.

Expuestos estos antecedentes y entrando en el análisis de los argumentos hay que concluir:

1.º Respecto de la pretendida contravención del 134.11 del Reglamento Notarial.

– El artículo 134 del Reglamento Notarial señala en su párrafo primero que «Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General.» Este artículo, que precede al invocado por el recurrente, ofrece cobertura suficiente a las normas de reparto de documentos de turno del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, normas que como ha quedado expuesto prevén un sistema de adscripciones, de tal forma que los documentos de cada entidad no se turnan entre todos los Notarios de la localidad sino únicamente entre los Notarios adscritos a dicha entidad. Dicho sistema fue en su día aprobado conforme al procedimiento establecido, no ha sido impugnado, y ha permitido, entre otros al recurrente firmar documentos de entidades y organismos públicos con exclusión de otros Notarios.

– la exclusión de un Notario del sistema de adscripciones no supone su exclusión del sistema del turno pues sigue participando en el mismo a través del fondo de reparto formado por la obligatoria aportación de un porcentaje de los honorarios devengados por la autorización de los documentos otorgados por entidades y organismos públicos.

– el acuerdo de 11 de febrero de 2013 de hecho pretende y procura un reparto más igualitario de la documentación sujeta a turno de reparto. Para ello, identificada la causa del reparto desigual, establece dos criterios fundamentales: la adscripción es temporal y debe ser objeto de revisión periódica; y deben quedar fuera inicialmente del sistema de adscripciones quienes habían concentrado en sus manos la mayor parte de la documentación. Ambos criterios fueron explicados de forma exhaustiva a los colegiados...

2.º La falta de motivación y audiencia

– en relación a la falla de motivación, cabe señalar que el acuerdo impugnado señala de forma suficiente los criterios de adscripción distinguiendo entre principales (no haber superado la media profesional de ingresos derivados por documentos de cuantía en el ejercicio inmediatamente anterior y no haber devengado derechos por encima de la media de documentos sujetos a turno en los cuatro años anteriores) y supletorios (los años de permanencia adscritos a un organismo sujeto a turno y hallarse convenido en unión de despacho con Notario que resulta ya adscrito). Se acompaña al acuerdo el cuadro completo de las adscripciones aprobadas. Como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de marzo de 1998 la motivación es un instrumento que expresa la causa, motivo y fin de un acto administrativo y permite conocer los hechos y razones jurídicas que impulsan el actuar de quien emana sin que sea posible considerar cumplido el requisito cuando se utilizan fórmulas vagas o ambiguas que no permiten conocer las verdaderas razones que motivan la decisión concreta. A su vez el propio Tribunal Supremo en sentencia de 31 de octubre de 1998 entiende que la motivación no presupone un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos sus aspectos, considerándose motivados aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión. En el caso que nos ocupa es evidente que el acuerdo cita los criterios fundamentales que lo inspiran sin que pueda exigirse que en el mismo se acompañen todas las bases contables que sirvieron de base al mismo (cuya difusión incluso plantearía problemas en materia de protección de datos). Teniendo en cuenta que dicha base contable figura en el expediente y que éste se encuentra a disposición de los colegiados tal y como ha señalado la propia Dirección General en Resolución de 5 de diciembre de 2012 debe entenderse cumplido el requisito de la motivación. A mayor abundamiento se celebró Junta General Informativa el día 13 de febrero de 2013 en el que con carácter previo a la remisión de la comunicación escrita se dio a los colegiados amplia información sobre la motivación del acuerdo.

– en relación a la falta de audiencia hay que señalar: *a)* el artículo 84.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que «Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.» Puesto que no se han tenido en cuenta en la Resolución otros hechos, ni alegaciones, ni prueba diferentes a los propios datos remitidos por los interesados a través de los índices se ha considerado improcedente el trámite de audiencia; *b)* el acuerdo impugnado no supone una privación de derechos del interesado, sino una reorganización del sistema de adscripciones de alcance temporal y sin perjuicio de su participación en el fondo de compensación. Por ello se ha optado, siguiendo por otra parte la actuación reiterada de todas las Juntas Directivas desde el año 2003, por no considerar necesario dar audiencia previa a todos los Notarios y entidades. Esto no ha excluido la posibilidad reconocida expresamente y advertida en la junta general informativa de que cualquier Notario pueda acceder al expediente y comprobar la corrección de los datos sobre los cuales se ha decidido en relación a su adscripción, así como la aplicación a su caso de los criterios generales, formulando incluso las alegaciones que estime convenientes, *c)* A mayor abundamiento como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de abril de 2000 «al vicio de forma o de procedimiento no se le reconoce virtud invalidante o anulabilidad, más que en aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, se dicte fuera del plazo previsto, cuando éste tenga un valor esencial o se produzca una situación de indefensión, por todo lo cual es evidente que si el interesado en vía de recurso administrativo o contencioso administrativo ha tenido oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista... puede y debe entenderse que la omisión inicial del trámite de audiencia, salvo en casos muy excepcionales, ha quedado

subsanada y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la actitud o conducta de la Administración.» En este caso es evidente que la falta de un trámite formal de audiencia previa a los Notarios no puede calificarse como causante de una situación de indefensión.

En cuanto a la falta de audiencia a los organismos públicos, a juicio de esta Junta tampoco procede este trámite pues a la entidad le debe ser indiferente la identidad de los Notarios adscritos, ya que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Notarial «la condición de funcionario público del Notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependan puedan elegir Notario, rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento.» En definitiva no parece que el organismo pueda ser considerado como interesado y posible perjudicado por este acuerdo.

Por último no procede entrar en el análisis del último de los motivos invocados por el recurrente para impugnar el acuerdo: el supuesto perjuicio y agravio comparativo. Primero porque carece de base normativa y, en segundo lugar, porque sería reversible en contra de las adscripciones de las cuales hasta la fecha ha sido beneficiario y que, por las mismas razones, serían causantes de un perjuicio para el resto de los Notarios de la plaza.

III. Incorrección de la enumeración de entidades sujetas a turno: en particular la inclusión en la lista de la entidad Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

Se trata de una cuestión sobre la cual no incide el acuerdo que se limita en este punto a mantener el listado de entidades que actualmente tenían Notarios adscritos y, por tanto, es dudoso que pueda ser objeto de recurso. En todo caso cabe señalar que según el artículo 127 del Reglamento Notarial «cuando el otorgante, transmíteme o adquirente de los bienes o derechos, fuere el Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, o los organismos o sociedades dependientes de ellos, participados en más de un 50 %, o en los que aquellas Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión, los documentos se turnarán entre los Notarios con competencia en el lugar del otorgamiento.» De dicha norma solo se excepcionan de conformidad con la disposición adicional Décima de la Ley 33/1987 una serie de entidades concretas y genéricamente las entidades oficiales de crédito entre las cuales no puede entenderse comprendida la sociedad Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI). Por otra parte no deja de ser llamativa la falta de coherencia del recurrente que ha consentido su adscripción a una entidad que a su juicio debería quedar fuera del sistema del turno permitiendo que se le encargase la autorización de documentos en el marco de un sistema, que bajo su criterio suponía una vulneración continuada de las normas de competencia. Como también resulta paradójico que en un mismo recurso se pretenda por un lado una interpretación restrictiva (en la página 7) y por otro una aplicación analógica (en la página 34 del recurso) de la misma norma (la disposición adicional Décima antes citada).

No procede entrar, por falta de legitimación activa en las referencias que se hacen en el recurso a la persona del compañero del recurrente y, en particular, a la solicitud de que este sea adscrito al turno del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

IV. Petición de traslado del expediente y de suspensión del acuerdo.

En relación a la primera cuestión como ya se ha señalado en este informe el expediente ha estado y está (con las limitaciones derivadas de la legislación de protección de datos) a disposición de todos los colegiados.

En cuanto a la solicitud de suspensión, partiendo del carácter directamente ejecutivo de los acuerdos de la Junta Directiva, y teniendo en cuenta los antecedentes que justificaron su adopción, no procede suspender su eficacia pues los mismos perjuicios predicables para el recurrente se darían y, en mayor medida, para los Notarios actualmente adscritos si se dejasen sin efecto las nuevas adscripciones de forma total o parcial.

V. Petición de traslado.

Por último se adjunta como Anexo al escrito, una relación (con direcciones) de todos los interesados en el procedimiento (todos los Notarios de Madrid en activo el día en que se adoptó el acuerdo de reorganización y readscripciones) solicitando al Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, les dé traslado, en su condición de interesados del recurso para que puedan, dentro del plazo legal (mínimo 10 y máximo 15 días) «aleguen cuanto estimen procedente» (art. 112.2).

Por todo lo expuesto considera esta Junta Directiva que no procede admitir ninguna de las peticiones contenidas en el recurso, aprobándose en sesión de fecha 22 de abril de 2013 evacuar este informe para su remisión a la Dirección General de Registros y del Notariado.»

IV

El 20 de mayo de 2013 se solicitó del Colegio Notarial de Madrid que remitiera «datos concretos que han permitido a esa Junta valorar la corrección de los criterios de adscripción alegados en dicho acuerdo...; media profesional de ingresos derivados por documentos de cuantía en el ejercicio inmediatamente anterior de todos los Notarios de Madrid y los ingresos de la misma clase tanto de los Notarios adscritos como de los excluidos...; la media de derechos devengados por documentos sujetos a turno en los cuatro años anteriores a tales Notarios; años de permanencia adscritos a un organismo sujeto a turno, y los Notarios excluidos de adscripciones a turno por estar convenidos en unión de despacho...». Dicha documentación solicitada tuvo entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia el 25 de junio de 2013.

V

Con fecha 29 de julio de 2013, previo requerimiento de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, este Centro directivo dio un plazo de quince días para alegaciones a los todos los Notarios de Madrid sobre el expediente de referencia. Las alegaciones recibidas quedaron incorporadas al expediente y se han tenido en cuenta en la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 54, 59, 89 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; artículos 127, 134 y 135 del Reglamento Notarial; las Resoluciones de esta Dirección General de 7 de marzo de 2005, de 22 de febrero de 2010, de 10 de mayo de 2010, 19 de abril de 2011 y de 9 de marzo 2012, entre otras; las sentencias alegadas en estos fundamentos y las Normas de Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en acuerdo de 9 de abril de 2003.

Primero. Antes de entrar en las alegaciones esta Dirección General no puede pasar por alto el hecho de que el recurrente ha sido adscrito al turno de los documentos otorgados por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid (EMVS).

Ello supone un reconocimiento por su parte de la validez y vigencia de las normas de turno, del sistema de adscripción de determinados Notarios a determinadas entidades y de la consideración del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) como entidad sometida a turno, razones éstas más que suficientes para inadmitir el recurso en el que alega la falta de cobertura legal del sistema y la calificación del CDTI como entidad que debe quedar fuera del turno.

Debe recordarse que «la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire factum proprium*, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor a una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito en el sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos» (sentencias del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril, FJ 4, y 198/1988, de 24 de octubre, FJ 2).

El planteamiento del recurrente se encuentra en flagrante contradicción tanto con el principio de que nadie puede venir contra sus propios actos, como con la doctrina del ejercicio normal de los derechos, lo que convierte su posición en un claro abuso de derecho.

La doctrina de los actos propios no sólo vincula a la Administración, sino que también lo hace respecto de los interesados y administrados, en la medida en que sus compromisos anteriores no pueden eludirse. La jurisprudencia ha aplicado reiteradamente la doctrina de los actos propios en la esfera del Derecho administrativo, tanto en relación a la Administración como al administrado (sentencias del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1999, 28 de septiembre de 2004, 14 de julio de 2005, 15 de noviembre de 2005 y 6 de febrero de 2007). En algunas ocasiones ha mostrado la relevancia que la declaración de voluntad favorable al acto dispone para apreciar la existencia de un acto consentido y firme con la consiguiente inadmisión del recurso (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2002 y 16 de diciembre de 2003). Así, en las sentencias de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1983 y de 26 de diciembre de 1987, se dice: «Que opuesta por el Abogado del Estado a la pretensión de la demanda la vinculación del demandante a sus propios actos, ha de ser examinada con preferencia esta cuestión múltiples veces tratada en relación con la conducta de la Administración y en menos ocasiones en consideración a la del administrado, aunque suficientes

para poder contar hoy con una doctrina, que ha de presidir el enjuiciamiento de este caso y que entre otras cosas, tiene declarado: que el apotegma *venire contra factum proprium non valet* ha encontrado acogida en la jurisprudencia contencioso administrativa y que, por no estar recogida esta doctrina como excepción procesal en ninguno de los apartados del artículo 82 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, ha de actuar como causa de desestimación relacionada, con el examen del fondo del asunto (sentencia de 11 de diciembre de 1969; que la relación entre los actos propios de los administrados y los actos de la Administración, así como el alcance y las repercusiones que unos tienen en otros, no quedan al arbitrio de las subjetivas apreciaciones de los interesados, sino que han de ser jurídicamente calificados por los Tribunales competentes (sentencia de 24 de noviembre de 1973); y principalmente, que lo actos contra los que no es lícito accionar a quien los ha ejercitado son aquellos que por su carácter transcendental o por construir convención, causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, los que se realizan con el designio de crear o modificar algún derecho, y es necesario que exista demostrada una íntima relación de causa o efecto entre el acto ejecutado y el que posteriormente se realiza, o con las consecuencias de aquél, con pleno conocimiento consentidas, principio que supone que los actos que se invocan como excepción tengan significación y eficacia jurídica contrarias a la acción intentada o bien, que los actos a cuya consecuencia queda obligado el que los realiza son aquellos que válidos en derecho tienen eficacia en sí mismos para producir efecto jurídico, recibido por otra parte interesada, o reveladores de la existencia de otros anteriores suficientes para producirlos (sentencia de 23 de junio de 1971).»

Segundo. Expone el recurrente que el día 21 de noviembre de 2012, se le notificó la Resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 2012 por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada por él interpuesto contra las «liquidaciones oficiales por el régimen de turno» que llevó a cabo el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

El 22 de noviembre de 2012 interpuso recurso contencioso-administrativo contra dichas Resoluciones y contra la Resolución que las confirma dictada por esa Dirección General de 14 de noviembre de 2012. En dicho recurso ha alegado, entre otros argumentos, la falta absoluta de cobertura legal de la reclamación por el régimen de turno, así como la infracción de la normativa regulatoria de la competencia.

A su entender, adolece de los mismos vicios el acuerdo adoptado el 11 de febrero de 2013 por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid por el que se aprueba el nuevo cuadro de Notarios adscritos a entidades sujetas a turno oficial de reparto de documentos. Por ello considera que una mínima coherencia con el recurso por él interpuesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa exige impugnar también este último acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

En este sentido alega falta absoluta de cobertura legal y reglamentaria del acuerdo adoptado, considerando que la aportación al llamado «fondo común» de honorarios no se ajusta a las exigencias del principio de reserva de Ley que rige dicha materia, que falta la cobertura legal y reglamentaria de la adscripción a determinadas entidades sujetas a turno de sólo un número determinado y reducido de Notarios, con exclusión de todos los demás de la población y que el acuerdo supone una infracción de las normas de competencia. Todo ello según resulta de los antecedentes.

Como no podía ser de otro modo esta Dirección General mantiene el criterio adoptado en la citada Resolución de 14 de noviembre de 2012.

Efectivamente, como ya se puso de manifiesto en dicha Resolución, estas alegaciones afectan directamente al Sistema de turno por lo que implican indirectamente una impugnación extemporánea a las normas de turno aprobadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, extremo sobre el que ya se ha pronunciado esta Dirección General.

En su día, dichas bases y criterios fueron aprobados y notificados a todos los colegiados, cumpliéndose el requisito de publicidad por la regla de su notificación (art. 59 de la Ley 30/1992), sin que se pueda interponer recurso de alzada contra un acto administrativo firme (art. 114 Ley 30/1992).

La obligatoriedad del acuerdo relativo a la adscripción de Notarios al turno tiene el doble fundamento de la vigencia de las normas reglamentarias de turno (art. 134 del Reglamento Notarial) y los acuerdos de las Juntas Directivas.

Por otra parte la «contratación» o «elección» de servicios Notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los profesionales que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos. Esta exclusión de los servicios Notariales del régimen de contratación del sector público viene amparada en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 4 al establecer los negocios y relaciones jurídicas excluidos de su ámbito de aplicación, incluyendo en su letra *b*):

«*b*) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.»

De acuerdo con lo expuesto, aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial de 9 de abril de 2003, son inmediatamente ejecutivas (art. 94 de la Ley 30/1992), por tratarse de un acto resolutorio o definitivo y no de trámite (*cf.*: sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985 RJ 1985,1534), habiéndose notificado a los Notarios colegiados, cumpliendo de esta manera el requisito del artículo 58.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por tanto, el órgano competente para adoptar un acto es asimismo competente para acordar su ejecución. La eficacia de un acto surge desde que se notifica o, en su defecto el interesado demuestra tener conocimiento del mismo. Por contra, la ejecutividad de un acto es inmediata, al recaer sobre él los principios de presunción de validez y ejecutividad, sin que haya sido impugnado ni acordada su suspensión. El Tribunal Supremo ha reconocido el carácter obligatorio del ejercicio de la potestad de ejecución forzosa, cuando proceda. A este respecto, cabe invocar, entre otras, las sentencias de 20 de febrero de 1985 (RJ 1985, 498) y de 19 de julio de 1985 (RJ 1985, 5638).

Como señala la Junta en su informe, el capítulo V de las normas de turno regula el Turno de Organismos y Entidades Oficiales y de dicha regulación resulta que respecto de este turno se prevé expresamente un reparto desigual; así la Disposición General Primera de la Sección I establece que «Las presentes normas de reparto desigual del turno oficial...» y en la sección II se contienen las Normas Relativas a la Adscripción de Notarios a Organismos Oficiales, cuya sola existencia presupone que los documentos otorgados por dichas entidades no se turnan entre todos los Notarios de forma igualitaria (como por ejemplo sí ocurre con el turno de documentos judiciales regulado en el Capítulo IV). Además de las normas resulta la existencia de criterios orientativos pero no vinculantes para la Junta Directiva, a la que se le reconoce un margen de discrecionalidad: en este sentido la norma 2.^a señala que «Tendrán preferencia para su inclusión en dichas entidades... aquellos Notarios que no hayan superado la media profesional de ingresos derivados por documentos de cuantía» o la norma 5.^a según la cual «Ningún Notario podrá estar adscrito a más de una entidad, salvo que la Junta Directiva lo autorice...» o la norma 6.^a según la cual «La Junta Directiva podrá mantener provisionalmente las adscripciones de Notarios que superen la media de ingresos profesionales por razones de atención del servicio hasta que haya nuevas incorporaciones.»

Por su parte esta Dirección General, en la Resolución de fecha 7 de marzo de 2005 dispuso lo siguiente: «La competencia de las Juntas Directivas en materia de turno de reparto de documentos y mecanismo compensatorio, se extiende no solo a la aprobación de las normas y vicisitudes posteriores de estas (art. 134 del Reglamento Notarial y disposición adicional Décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre), sino también a su interpretación, a la constitución del fondo patrimonial compensatorio y a la organización y liquidación de éste, en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función Notarial (*cf.* art. 327 del Reglamento Notarial), con independencia de cualesquiera órganos que puedan tener atribuidas competencia consultiva o informante, pero en ningún caso vinculante para el órgano decisorio. Establecidas unas normas compensatorias por la Junta Directiva, deben ser acatadas por sus colegiados, en tanto no se produzca su modificación, sustitución o derogación. Establecida la competencia de las Juntas Directivas para aprobar, modificar o derogar las normas reguladoras del turno de reparto y el mecanismo

compensatorio, debe reconocerse por una parte, la competencia de aquellas para la determinación de las bases, maneras o formas de llevar a cabo el reparto turnal y su liquidación, y por otra parte, que el amplio margen competencial que los citados órganos colegiales tienen atribuido determina que su actuación, dentro de las coordenadas subjetiva, objetiva, valorativa, y temporal señaladas por este Centro Directivo, en anteriores pronunciamientos, no venga compelida por la solicitud de los colegiados...»

Es cierto que, como ha señalado esta Dirección General, «los conceptos de turno y mecanismos compensatorios son distintos». Sin embargo, también lo es que están, o pueden estar, íntimamente relacionados. De hecho, el artículo 135 establece como sanción por el incumplimiento de las normas de turno «la devolución al fondo común de reparto de las cantidades indebidamente percibidas». De lo que se deduce que en base a tal incumplimiento ha podido haber unos cobros indebidos, que justifican la aportación a dicho fondo común. Este precepto rige en todo caso, al margen de que existan o no unas bases aprobadas por la Junta para el reparto o distribución.

Esta Dirección General en Resolución de 22 de febrero de 2010, decía que «a las Juntas Directivas se les atribuyen competencias específicas en sede de reparto turnal (art. 134 del Reglamento Notarial) lo que equivale a establecer su competencia en orden a la compensación interna sustitutiva, pues idéntico alcance, carácter y finalidad tienen ambos sistemas.»

Las aportaciones al fondo y los cobros que perciben los beneficiarios, se establecen sólo en relación con documentos sujetos a turno.

Precisamente en orden a la adscripción de Notarios, este Centro Directivo se pronunció en la Resolución de 19 de abril de 2011 sobre una consulta formulada a la misma relativa, entre otras, a si hoy es o no posible la adscripción de Notarios determinados a las Entidades sujetas a turno y/o la aplicación de un turno rogado y compensado, y declaró:

«La estructura interna de las reglas contenidas en el párrafo segundo del artículo 134 del Reglamento Notarial, tanto antes como después de la entrada en vigor del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, parte del hecho conocido de que, en determinadas situaciones, un turno de reparto de documentos rigurosamente igualitario y mecánico puede ser ineficiente o incluso contraproducente, previendo, en consecuencia, la posibilidad, o incluso la necesidad, de que las Juntas Directivas introduzcan algunos mecanismos o procedimientos correctores. Desde esa perspectiva resulta evidente que la diferencia esencial entre la redacción de la norma antes y después de la reforma introducida por el citado Real Decreto es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior al Real Decreto 45/2007, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras

la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos correctores del turno, los cuales, ahora, pasan a quedar más indefinidos. Estas consideraciones conducen a entender que el cambio de redacción de la norma de que se trata no necesariamente debe entenderse en el sentido de que hayan quedado vetados determinados mecanismos correctores. Si a ello se añade que el sentido gramatical de la expresión «turnos desiguales» no prejuzga el criterio de desigualdad, que, por tanto, podría ser tanto cuantitativo como cualitativo; que la realidad social de nuestros días demanda la mayor flexibilidad y eficiencia posible en la prestación de cualquier servicio público; y que no se vislumbra ninguna razón por la cual la finalidad del turno fuese a quedar frustrada por el mero hecho de que en la pauta reguladora de la desigualdad permitida por la norma intervengan elementos o criterios no puramente cuantitativos, debe concluirse que no hay que excluir *a priori* los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.»

En definitiva y sin perjuicio de lo dicho, lo cierto es que las alegaciones del recurrente lo son en realidad contra las normas de turno, respecto de las cuales la adscripción de Notarios a Entidades sujetas a turno no es más que una aplicación de las mismas. Dichas normas de turno, como hemos dicho, fueron debidamente aprobadas, notificadas y no impugnadas dentro de plazo por lo que ahora su impugnación es claramente extemporánea. Como refiere la Junta en su informe, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de veinte de marzo de dos mil trece declaró que «los colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno de documentos vigentes en aquellas fechas, y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes debían acudir a dicho turno de reparto».

Tercero. Alega el recurrente nulidad, agravio comparativo y lesividad en la revocación de la adscripción del recurrente a entidades sujetas a turno y en la concreta adscripción de otros Notarios. Concretamente dice que el acuerdo es nulo por falta de suficiente motivación y por falta de audiencia de los interesados (*cfr.* art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, con los argumentos que se recogen en los antecedentes.

A este respecto como manifiesta la Junta, «el acuerdo impugnado señala de forma suficiente los criterios de adscripción distinguiendo entre principales (no haber superado la media profesional de ingresos derivados por documentos de cuantía en el ejercicio inmediatamente anterior y no haber

devengado derechos por encima de la media de documentos sujetos a turno en los cuatro años anteriores) y supletorios (los años de permanencia adscritos a un organismo sujeto a turno y hallarse convenido en unión de despacho con Notario que resulta ya adscrito). Se acompaña al acuerdo el cuadro completo de las adscripciones aprobadas... En el caso que nos ocupa es evidente que el acuerdo cita los criterios fundamentales que lo inspiran sin que pueda exigirse que en el mismo se acompañen todas las bases contables que sirvieron de base al mismo (cuya difusión incluso plantearía problemas en materia de protección de datos). Teniendo en cuenta que dicha base contable figura en el expediente y que este se encuentra a disposición de los colegiados tal y como ha señalado la propia Dirección General en Resolución de 5 de diciembre de 2012 debe entenderse cumplido el requisito de la motivación. A mayor abundamiento se celebró Junta General Informativa el día 13 de febrero de 2013 en el que con carácter previo a la remisión de la comunicación escrita se dio a los colegiados amplia información sobre la motivación del acuerdo».

Como resulta del propio recurso, para proceder a la asignación de Notarios hay que manejar una serie de datos que por razones evidentes sólo deben ser objeto de consulta en las dependencias del Colegio, datos con los que deben completarse los términos del acuerdo remitido para una correcta ponderación del mismo y que como señala la Junta están a disposición de los colegiados.

En general la motivación de determinados actos administrativos tiene el carácter de necesario y como tal se recoge en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJ-PAC, dentro del Capítulo II, Título IV, «Requisitos de los actos administrativos», que exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho,... f) Los que se dicten en ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa».

Señala el Tribunal Supremo que la motivación es «un instrumento que expresa la causa, motivo y fin de un acto administrativo y permite conocer los hechos y razones jurídicas que impulsan el actuar de quien emana» sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 3.ª, de 9 de marzo de 1998 (RJ 1998, 2294), si bien «no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivado, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la *ratio decidendi* determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales». sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, Sección 5.ª, de 31 de octubre de 1995 (RJ 1995, 8545).

Del propio artículo 54 de la LRJ-PAC se desprende que la motivación debe incluirse en el propio acto. Sin embargo, el artículo 89.5 de la citada Ley dis-

pone: «La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la Resolución cuando se incorporen al texto de la misma». La admisión de la motivación *in aliunde*, tiene su fundamento en que, pudiendo el interesado conocer los motivos de la Resolución, sino mediante la lectura del acto administrativo sí mediante el examen del expediente, se evita su indefensión pues podrá conocer, y luego discutir, tal fundamento. La jurisprudencia de este Tribunal Supremo –sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– considera que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración».

De acuerdo con lo expuesto y la doctrina antes referida no puede alegarse falta de información en los criterios tenidos en cuenta, aunque para la completa comprensión de los mismos se haya de acudir a otros datos que en todo caso los colegiados han tenido a su disposición. Además, y en cuanto al conocimiento de esos datos concretos que ha tenido en cuenta la Junta para realizar las adscripciones, su divulgación iría en contra del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Por lo que a la observancia de los trámites formales del procedimiento se refiere, esta Dirección General en Resolución de 28 de enero de 2000 alude a una Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que entiende «que si la omisión del trámite de audiencia no ha llegado a producir una indefensión real y efectiva (y esta no se produce en aquellos casos en que el administrado ha interpuesto el correspondiente recurso administrativo pudiendo aducir en el mismo cuantas alegaciones haya tenido por conveniente), no simplemente formal o aparente del interesado, y por otra pueda demostrarse que la decisión final hubiera tenido que ser la misma en todo caso, lo procedente sería prescindir del vicio formal y resolver el fondo de la cuestión planteada en aplicación del principio de economía procesal...».

La notificación del acto administrativo no es condición de validez ni menos de existencia del mismo, sino simplemente de eficacia frente al interesado. Conocido el acto finalmente por este, aquél despliega sus efectos» (sentencias del Tribunal Supremo 3.^a de 7 de septiembre de 1990 y de 3 de marzo de 1992). Además esta notificación no provoca indefensión en el recurrente al expresarse en la misma la posibilidad de recurrirla ante la Junta Directiva; tampoco vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva en su caso (art. 24 de la Constitución Española), dado que, según la sentencia del Tribunal Constitucional 158/2000, de 12 de junio, «la notificación defectuosa solo comienza a surtir sus efectos al interponerse el correspondiente recurso administrativo». En definitiva, el acuerdo queda amparado en las normas de turno vigentes, por lo que esta alegación, debe ser rechazada.

En cuanto al agravio comparativo y lesividad en la revocación de la adscripción del recurrente a entidades sujetas a turno y en la concreta adscripción de otros Notarios, el recurrente se limita a hacer alegaciones de carácter general sin concretar Notarios y datos de los mismos en que pueda fundarse.

En primer lugar hay que señalar que estamos en un campo donde juega cierta discrecionalidad en la decisión de la Junta, de manera que los criterios exigibles a la misma en los nombramientos no están absolutamente reglados, lo que conllevan un espacio de apreciación y valoración de las condiciones y circunstancias de los solicitantes y entidades.

Por otra parte, una valoración genérica como la que hace el recurrente no puede servir de base para sostener el recurso sino que recae sobre la parte que pretenda combatir el acuerdo la carga de indicar cuál o cuáles de las fuentes o datos son las que exteriorizan errores o excesos que únicamente permiten considerar que la discrecionalidad técnica rebasó el círculo de las alternativas o discrepancias razonablemente aceptables, pues ese escrutinio deberá ser especialmente riguroso cuando los datos referidos a los Notarios adscritos al turno y al excluido del mismo, que deban ser confrontados, presenten unas diferencias muy acusadas en beneficio del excluido, y esto porque en tales casos la falta de una motivación convincente que explique por qué se desprecia esa importante diferencia hará aparecer un serio indicio de posible arbitrariedad, ya que, en caso contrario, habrá de respetarse la legitimidad y discrecionalidad de la Junta valorando la especial dificultad de tener que optar entre personas con perfiles similares.

Sin embargo, en este caso, la impugnación se realiza de forma genérica, sin concretar y probar pormenorizadamente cuál o cuáles pueden ser los específicos componentes de la actuación cuestionada que hayan podido incurrir notoriamente en una desviación de poder.

La jurisprudencia comunitaria, de la que es representativa la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de julio de 2006 (Endesa, S. A. contra Comisión), ha sintetizado el concepto de desviación de poder, señalando que la misma concurre «cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que el acto ha sido adoptado con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso (sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 1984, Lux/Tribunal de Cuentas, C-69/83, Rec. pg. 2447, apartado 30; de 13 de noviembre de 1990, Fedesa y otros, C-331/88, Rec. pg. I-4023, apartado 24; de 13 de julio de 1995, Parlamento/Comisión, C-156/93, Rec. pg. I-2019, apartado 31; de 14 de mayo de 1998, Windpark Groothusen/Comisión, C-48/96 P, Rec. pg. I-2873, apartado 52, y de 22 de noviembre de 2001, Países Bajos/Consejo, C-110/97, Rec. pg. I-8763, apartado 137)», pues, la arbitrariedad no es un hecho, sino una valoración jurídica de unos hechos, y la decisión arbitraria es aquella que procede sólo de la voluntad o del capricho y no de los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico, y para afirmarla

o negarla hay que partir de unos hechos cuya evaluación es una operación exclusivamente jurídica, y, como tal, susceptible de revisión en este momento.

En este caso, y en función de las genéricas manifestaciones esgrimidas por la parte actora, no se vislumbra circunstancia alguna determinante de esa desviación de poder, pues en todo caso cuando se alega la existencia de fraude de Ley o de desviación de poder, la carga de la prueba incumbe a quien efectúa esa alegación, no siendo suficientes a tales efectos las meras presunciones, conjeturas o interpretaciones subjetivas del acto administrativo o de las hipotéticas intenciones que supuestamente lo determinan.

En este caso, resultaba necesario constatar y acreditar, con un enlace preciso y directo, que en la génesis del acto administrativo impugnado se produjo la concurrencia de una causa ilícita reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, ya que de lo contrario no cabe apreciar la esgrimida desviación de poder.

Cuarto. Por último aduce que la inclusión de la entidad Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) entre las sujetas a turno ha de considerarse infundada por aplicación del criterio establecido en la Ley 33/1987 sobre entidades oficiales de crédito. Esta alegación no puede admitirse pues dicha entidad no entra dentro de ese concepto. Es decir, de los criterios de entidades sujetas a turno que se mencionan en el artículo 127 del Reglamento Notarial, quedan exceptuadas las entidades oficiales de crédito, concepto este que no es aplicable al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, debiendo por tanto someterse a turno.

En atención a lo que se ha expuesto con anterioridad, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 5 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Sitges, doña María del Pilar Cabanas Trejo, contra la Resolución adoptada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha dos de octubre de dos mil ocho, relativo al incumplimiento de la obligación de presentar ante el Colegio Notarial el índice único.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su sesión de 30 de enero de 2008, acordó, por unanimidad, incoar expediente disciplinario a la Notaría de Sitges doña María del Pilar Cabanas Trejo, como consecuencia del incumplimiento por parte de dicha Notaría de la obligación de presentar en plazo el índice único, ya que no había remitido el índice del mes de mayo de 2007 y, como consecuencia de ello, ningún otro.

II

Para depurar la realidad de tales hechos descritos como «incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación Notarial o por acuerdo corporativo vinculante...» (art. 43.dos.2. B.e) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre), nombró Instructor del procedimiento a don Manuel Piquer Belloch y Secretario a don Francisco Palop Tordera, Notarios de Barcelona.

III

Incoado el expediente disciplinario, la Notaría expedientada entregó escrito de alegaciones con fecha 7 de abril de 2008, en el que alegaba que a la fecha del escrito se hallaban enviados los índices de su Notaría hasta el 15 de marzo de 2008, así como que el motivo del retraso se debía a causas técnicas ajenas a su voluntad, fundamentalmente un defectuoso funcionamiento del router RENO que ocasionaba continuas paradas y que no fue solucionado por ANCERT hasta después de varias semanas, cortes de luz en la población que afectaron al servidor, infección por virus y lentitud en la página de ANCERT al introducir la información.

IV

Por el instructor del expediente se formuló pliego de cargos que fue notificado a la expedientada conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del Reglamento Notarial, para que en el plazo de diez días pudiera contestarlo, no formulando dicha Notaría alegación alguna, así como tampoco la solicitud de la práctica de nuevas pruebas.

V

El instructor del expediente formuló propuesta de Resolución, en la que se calificaban los hechos analizados de «infracción disciplinaria leve» y se proponía la sanción de «apercibimiento», que fue remitida a la Junta Directiva sin que previamente se diera vista del expediente a la inculpada como exigen el artículo 357 del Reglamento Notarial y el artículo 43 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, por lo que se constata que se ha omitido una fase del procedimiento, no obstante lo cual, la Junta Directiva acordó sancionar a la expedientada por «infracción grave consistente en el incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación Notarial o por acuerdo corporativo vincu-

lante» conforme al artículo 349 del Reglamento Notarial y artículo 43.dos.2. B.e) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, imponiéndole la sanción de multa en el tramo medio de la escala.

VI

Con fecha 11 de noviembre de 2008 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Sitges doña María del Pilar Cabanas Trejo, contra la Resolución adoptada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 2 de octubre de 2008, que dio lugar a la apertura del expediente número 104/08, en el que se solicita la anulación de dicha Resolución por ser contraria a derecho y subsidiariamente se mantenga como Resolución definitiva del expediente la contenida en la Propuesta de Resolución del Instructor calificando la infracción como leve con sanción de apercibimiento con base en las siguientes alegaciones:

1.^a Que los índices estaban confeccionados pero no enviados, porque el propio sistema lo impedía, resultando que posteriormente, el 6 de octubre de 2008, ANCERT comunica que «cualquier regla de bloqueo puede levantarse, sin limitación, desde los servicios de Ancert, siempre que el Notario remita, amparado por su firma electrónica, comunicación solicitándolo mediante la identificación del número de protocolo o libro registro a que se refiere, dato cuya omisión impide el envío del índice y una nota sucinta sobre las causa del caso concreto.»

2.^a Ausencia de motivación de la Resolución impugnada que no tiene en cuenta la prueba practicada por el instructor, la cual, en el caso concreto, demostró que concurrían una serie de elementos atenuantes de virtualidad suficiente como para que la infracción cometida fuera calificada de «leve».

3.^a Infracción del principio de la proporcionalidad regulado en el artículo 131 de la Ley 30/1992, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en materia de sanciones, exige la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente como criterios para la graduación de la sanción la intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por Resolución firme.

A juicio de la Notaria expedientada la Resolución impugnada obvia dichas circunstancias atenuantes de la responsabilidad, sin que existan motivos explícitos ni implícitos que puedan explicar la falta de consideración de las mismas, que sí fueron tenidas en cuenta por el Instructor.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su sesión de 28 de enero de 2009 emitió informe en el que rectifica el acuerdo adoptado y considera que la actuación de la Notaria expedientada, en relación con los índices, lo ha sido por imposibilidad manifiesta de cumplir la norma reglamentaria por causas ajenas a su voluntad y por lo tanto, considera que no se ha producido un hecho susceptible de sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 de la Ley del Notariado, los artículos 284 a 288, 349, 350, 357 y 358 del Reglamento Notarial, el artículo 43.dos.2. B.e) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, los artículos 131 y 138.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el artículo 24 de la Constitución Española.

Primero. Antes de entrar en el fondo del recurso conviene resaltar que el índice único, en concreto, los índices implantados con la nueva redacción de los artículos 17 de la Ley del Notariado, y 284 a 288 del Reglamento Notarial, ponen su acento especial en el destinatario, pues ya no se trata del cumplimiento de una obligación de relevancia residual para el Notario y de trascendencia menor, sino de una obligación básica, puesto que de la información que albergan dichos índices se nutren las Administraciones Públicas, previo tratamiento del Consejo General del Notariado, y se cumplen por el Notario obligaciones en el ámbito de la prevención del blanqueo.

En consecuencia, los índices son el medio a través del cual, el Notario, individualmente considerado, colabora con todo tipo de Administraciones Públicas; son, además, la materia prima con la que trabaja el Consejo General del Notariado para colaborar con tales Administraciones Públicas, pues el índice único informatizado del que el Consejo es responsable, es agregación y suma de los índices informatizados individuales de cada Notario por lo que la inexistencia de índices de un solo Notario es un factor de riesgo global para todo el sistema, pues de tal Notaría se carecerá de información a efectos públicos y en tal Notaría se podrían hipotéticamente autorizar actos que perjudiquen a tales intereses, razón por la cual, el artículo 17 de la Ley del Notariado en su apartado segundo sostiene que «el Notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, y será responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquéllos y éstos, así como del incumplimiento de su plazo de remisión.»

Segundo. Dicho lo anterior, parece evidente que cuando una Notaría, y por ende, un Notario, incumple el deber de remisión de los índices, cualquier Administración Pública desconoce qué actos o negocios jurídicos se han autorizado o intervenido en esa Notaría y, en definitiva, se está impidiendo que el Consejo General del Notariado pueda tratar sus datos y remitir a las Administraciones la información a que tienen derecho.

Tercero. En el caso concreto y frente a las causas alegadas por la Notaria expedientada (problemas tecnológicos y de suministro de energía, problemas de personal y deficiencias en el sistema Ancert), se podría decir, que, si bien son ciertos algunos de los problemas alegados en cuanto a la inflexibilidad y rigidez de los ficheros informáticos, no es menos cierto que es obligación del

Notario poner solución a tales problemas disponiendo de los medios humanos y técnicos necesarios para solventarlos.

Cuarto. No obstante lo anterior y, sin obviar que por parte de la Notaria expedientada se ha incumplido el deber del que se viene hablando, también es cierto que las dificultades técnicas que rodearon la implantación de los nuevos índices, motivaron un retraso, casi generalizado por parte de todas las Notarías en su envío, como en el caso concreto reconoce la propia Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su informe de fecha 5 de febrero de 2009, al constatar que a la fecha de apertura del expediente contra la Notaria de Sitges, doña María del Pilar Cabanas Trejo, al menos 165 Notarios no cumplían con la norma reguladora del envío de los índices.

Quinto. A la vista de todo lo anterior, de las alegaciones formuladas por la Notaria en el trámite de audiencia, de la Propuesta de Resolución, de las razones alegadas por la misma Notaria en el recurso que da origen a la presente y de las conclusiones de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, contenidas en su informe de 5 de febrero de 2009, rectificando el acuerdo, reconociendo que no se dio vista del expediente a la inculpada como exige el artículo 357 del Reglamento Notarial y considerando que la actuación de la Notaria expedientada, en relación con los índices, lo ha sido por imposibilidad manifiesta de cumplir la norma reglamentaria por causas ajenas a su voluntad, esta Dirección General entiende que no se ha producido un hecho susceptible de sanción, no siendo posible sancionar conforme a derecho.

De acuerdo con lo que antecede, esta Dirección General acuerda el archivo del expediente.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 6 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo adoptado por el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares el 25 de junio de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 17 de mayo de 2012 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Baleares, un escrito suscrito por don....., en el que solicita del mismo:

«... que emita certificado o informe especificando la cantidad de Actas de Presencia Notarial de “Obra Terminada” que obren en su poder clasificadas o distribuidas por periodos anuales desde el primer año que estuvieran informatizadas las actas de presencia Notariales (1970-1980-???), hasta hoy mismo, para facilitar su búsqueda, ya que su búsqueda manual personal sería dificultosa o imposible, con la debida precaución que se deben de deslindar las Actas de Presencia Notarial de “Obra Terminada” de las otras, que son las solicitadas.

Por lo que dicha información solicitada de dicho recuento de Actas de Presencia Notarial de “Obra Terminada” por periodos anuales, es perfectamente correcta y legal, no es ninguna información confidencial, reservada o protegida de ningún tipo que pueda estar al amparo de la Ley de Protección de Datos (sin datos(nombres, hechos, direcciones, fechas, etc.) ni nada en absoluto que pudiera incumplir la normativa actualmente vigente de protección de datos (Ley de Protección de Datos, de dicho Reglamento de Organización y Régimen del Notariado (Reglamento Notarial) aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 (modificado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero), Ley Hipotecaria, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ...), sino más bien al amparo del artículo 3.j y 4.7, Ley de Protección de Datos.

Frecuencia o Incidencia:

1. Que en caso Positivo, de que hubiera muchas Actas de Presencia Notarial de “obra terminada” en los periodos anuales informatizados, si no estuviera debida y correctamente informatizado y/o fuera dificultoso su recuento exacto, bastaría emitir un certificado o informe especificando el número aproximado anual, no importaría la cantidad exacta,

2. y por el contrario, en caso Negativo,

a. en caso de que fueran ciertamente escasas o inusuales (ya que en mi búsqueda general personal en el BOIB no he podido encontrar ninguna de ellas desde el 1 de enero de 1997 hasta hoy mismo, se ruega se emita el correspondiente certificado o informe por periodos anuales de dicho periodo informatizado y que son cierta y realmente escasas e inusuales, si procediera, ya que no sería muy dificultoso,

b. y, en caso extremo de negatividad total, de no existencia de ninguna otra posible Acta de Presencia Notarial de “obra terminada” además de la mía del 14 de diciembre de 1998 en dicho periodo informatizado, se emita certificado o informe especificando que la mía es cierta y realmente inédita, original, única y excepcional como tal Acta de Presencia Notarial de “obra terminada” en el término municipal de Palma en dicho periodo informatizado de las Actas Notariales,

Ampliación búsqueda y en tal caso de total negatividad en el término municipal de Palma, se solicitaría que amplíe la búsqueda al resto de los municipios de las Islas Baleares, y, en caso negativo total, se emita certificado o informe que es cierta y realmente inédita, original, única y excepcional como tal acta de presencia Notarial de “obra terminada” de forma generalizada en todas las Islas Baleares...».

II

El día 23 de mayo de 2012 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, un nuevo escrito suscrito por el mismo don....., y calificado de «Subsanación de simple involuntario error o deficiencia de forma y aportación documentación complementaria a la entrada registro número 175 de 17 de mayo de 2012 al Ilustre Colegio de Notarios y Registradores de Baleares», en el que:

«... Ruega y solicita

que en la solicitud de dicho recuento de la frecuencia, incidencia, proporción o prevalencia de las Actas de Presencia Notarial específicas de «obra terminada» que obren en su poder como tal «obra terminada» del 17 de mayo de 2012 en el término municipal de Palma, clasificadas o distribuidas por periodos anuales desde el primer año que estuvieran informatizadas las Actas de Presencia Notariales (1970-1980-???) hasta hoy mismo, para facilitar su búsqueda, ya que se búsqueda manual personal sería dificultosa o imposible se incluya el recuento de la frecuencia, incidencia, proporción o prevalencia de las Actas de Presencia Notarial en general y de las Actas de Notoriedad (además de las específicas de «obra terminada» ya solicitadas el 17 de mayo de 2012).

Se significa que dicha información registral Notarial solicitada de dicho recuento de la frecuencia, incidencia, proporción o prevalencia de las Actas de Presencia Notarial específicas de «obra terminada», de actas de presencia Notarial en general y de Actas de Notoriedad por periodos anuales es perfectamente correcta y legal, no es ninguna información confidencial, reservada o protegida de ningún tipo que pueda estar al amparo de la Ley de Protección de Datos (sin datos (nombres, hechos, direcciones, fechas, etc.) ni nada en absoluto que pudiera incumplir la normativa actualmente vigente de protección de datos (Ley de Protección de Datos, dicho Reglamento de Organización y Régimen del Notariado (Reglamento Notarial) aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 (modificado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero), Ley Hipotecaria, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,...), sino más bien al amparo del artículo 3.j y 4.7, Ley de Protección de Datos.»

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Baleares, en respuesta a la solicitud formulada, en sesión de 25 de junio de 2012, adoptó el acuerdo de desestimar la petición del recurrente sin entrar en detalles ni examinar el fondo del asunto, señalando que la desestimación atiende a que actualmente los Notarios remiten telemáticamente a la Agencia Notarial de Certificación, dependiente del Consejo General del Notariado, todos los datos de los otorgamientos.

IV

Don..... no estando de acuerdo con el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Las Islas Baleares, interpone recurso contra el mismo con entrada en el Registro de dicho Colegio el día 27 de agosto de 2012 y para su elevación a la Dirección General de Registros y Notariado, con fecha de entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia el día 3 de septiembre de 2012 y de cuyo tenor extraemos lo siguiente:

«...Solicita:

Del Consejo General del Notariado, como órgano superior competente a tal efecto, que emita dicho certificado o informe de dicho recuento de la frecuencia, incidencia, proporción o prevalencia de las Actas de Presencia Notarial específicas de “obra terminada” que obren en su poder como tal “obra terminada” de dichas 3 entradas número 175, 188 y 193 del 17, 23 y 28 de mayo de 2012, respectivamente, en el término municipal de Palma, o, en su caso, en todas las Islas Baleares (3.ª entrada número 193 del 28 de mayo de 2012), clasificadas o distribuidas por periodos anuales desde el primer año que estuvieran informatiza-

das las Actas de Presencia Notariales (1970-1980-???) hasta hoy mismo, para facilitar su búsqueda, ya que su búsqueda manual personal sería dificultosa o imposible tal como se solicitó en dichas 3 entradas número 175, 188 y 193 del 17, 23 y 28 de mayo de 2012, respectivamente, al Colegio de Notarios de Palma, a las cuales me remito y ratifico en tiempo, forma y fondo...

Es por lo que, como parte directamente interesada, ruego tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo, forma y fondo el presente recurso de alzada para subsanar dicho simple defecto de forma por falta de competencia telemática de órgano fácilmente subsanable de la desestimación: salida número 180 del 31 de julio de 2012 del Ilustre Colegio de Notarios de Palma y se tramite hacia dichos órganos superiores competentes jerárquicos a tal efecto a la mayor brevedad posible mediante dicho informe (art. 114.2 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 32 de la Ley Orgánica del Notariado, 3.j, 4.7 y 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, 113.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 313.12 del Reglamento Notarial.

Primero. En el presente recurso se solicita por el recurrente un certificado o informe para completar el estudio estadístico particular que realiza acerca de la frecuencia, incidencia, proporción o prevalencia de Actas de Presencia Notarial de «Obra Terminada» en el término municipal de Palma de Mallorca.

Segundo. Dispone el artículo 3.j de la Ley Orgánica 15/1999 (Ley Orgánica de Protección de Datos) lo siguiente:

«A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

j) Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.

Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación», prohibiendo el artículo 4.7 de la misma Ley «... la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos», exigiendo el artículo 6 el «consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa, para el tratamiento de los datos de carácter personal».

La legislación Notarial, artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862 (LON), modificado por el artículo 6.1 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, encomienda al Consejo General del Notariado (CGN), la formación de un índice único informatizado con la agregación de los índices informatizados que los Notarios deben remitir a los Colegios Notariales, y en particular dispone el apartado 3 de dicho artículo: «Corresponderá al Consejo General del Notariado proporcionar información estadística en el ámbito de su competencia, así como suministrar cuanta información del índice sea precisa a las Administraciones Públicas que, conforme a la Ley, puedan acceder a su contenido, a cuyo efecto podrá crear una unidad especializada.»

También consagra el secreto del Protocolo, artículos 32 de la Ley y 274 del Reglamento Notarial (RN).

Finalmente menciona, entre los fines de los Colegios Notariales, el de «colaborar con la Administración, a solicitud de la misma o por propia iniciativa...», artículo 314.2 del Reglamento Notarial, enumerando en el artículo 313.12, entre las competencias de esta Dirección General «formar y publicar los estados de la contratación Notarial con arreglo a los datos que suministren los Notarios».

Teniendo en cuenta la normativa citada, el acceso y suministro de la información pedida requerirá de la existencia de una Ley de cobertura, artículos 3.j y 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, que en el ámbito Notarial impone el secreto del protocolo, artículos 32 de la Ley Orgánica del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, limitando la competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General, respectivamente, a colaborar con la Administración, y elaborar y publicar los estados de la contratación Notarial. Siendo órgano competente para suministrar dicha información el Consejo General del Notariado, artículo 17.3 de la Ley Orgánica del Notariado.

Este Centro Directivo carece de competencia para pronunciarse acerca de la pretensión del requirente, lo que implica el rechazo del recurso, sin entrar a discutir el fondo del asunto, y por tanto, acordar su inadmisión, artículo 113.1 *in fine* de la Ley 30/92, sin que tal rechazo se pueda estimar como una inadmisión *a limine*, toda vez que la misma se contiene en la Resolución que pone fin al recurso, observando el mandato contenido en el artículo 42 de la Ley 30/92, cuando alude a la obligación de resolver, a diferencia de la inadmisión a trámite regulada, para el recurso de revisión, en el artículo 119.1 de la citada Ley. A mayor abundamiento la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 47/1988 y 199/1988 RTC 1988 47 y 199 entre otras) ha reconocido la adecuación a nuestro Texto Fundamental de las Resoluciones sobre inadmisión.

En atención a lo que se ha expuesto con anterioridad esta Dirección General acuerda la no admisión a trámite del recurso interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 7 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don Ángel Almoguera Gómez contra el acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de 23 de enero de 2011 en relación con la extinción de una unión de despachos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 23 de enero de 2012 la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Madrid adoptó el siguiente acuerdo:

«A la vista del escrito del Notario de Madrid don Ángel Almoguera Gómez de fecha 26 de diciembre de 2011, resulta que viene ocupando el local en el que se venía ejerciendo en régimen de convenio las funciones Notariales entre el citado Notario y otro compañero don Antonio Reina Gutiérrez.

Como resulta del citado convenio en su punto sexto, y del compromiso asumido en su escrito de fecha 1 de julio de 2011, que en caso de extinción por denuncia del mismo y salvo que medie lo contrario entre los Notarios afectados, ambos trasladarán su despacho a cualquier otro lugar dentro de la ciudad en el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la denuncia, lo que ha transcurrido sobradamente, y habiendo trasladado ya su despacho don Antonio Luis Reina Gutiérrez quedando pendiente de cumplimentar este trámite por don Ángel Almoguera Gómez, lo que supone un incumplimiento de los compromisos asumidos con su compañero y ante esta misma Junta.

Por todo ello esta Junta Directiva acuerda por unanimidad de sus miembros presentes, requerir al Notario de Madrid, don Ángel Almoguera Gómez para que de manera inmediata proceda a abandonar y cerrar el despacho que venía compartiendo en régimen de convenio con el citado señor Reina Gutiérrez, y trasladarse a otro despacho dentro de la misma localidad.»

II

El 24 de febrero de 2012 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia un recurso de alzada interpuesto por don Ángel Almoguera Gómez, Notario de Madrid, basado en los hechos y fundamentos jurídicos siguientes:

«(...) en cumplimiento de la normativa vigente así como de los acuerdos de los Colegios Notariales, se realizó la petición y concesión de la unión de despachos, así como de los pactos contenidos en los mismos.

No obstante lo anterior y como se ha indicado en los expositivos anteriores, el incumplimiento de lo pactado en relación a la extinción del convenio y de la unión de despachos, de parte del Notario don Antonio Reina Gutiérrez, ha sido un hecho constatado, que además se ha puesto en conocimiento de la Junta Directiva sin que hayan tenido contestación ninguno de los escritos en los que se denunciaban estos hechos.

Únicamente ha sido el último escrito enviado por mí en diciembre de 2011, el que ha tenido contestación y de modo parcial, ya que sólo la Junta Directiva hace referencia a la denegación de la posibilidad de prorrogar la utilización del despacho Notarial, hasta el mes de febrero pero en cambio no indica nada en relación a los graves incumplimientos de esos acuerdos, a los que hace referencia la Junta Directiva relativos a la liquidación y extinción del convenio.

Estos incumplimientos ya reiterados en otros escritos hacen referencia, a que se habían cursado las oportunas quejas al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, estando a la espera de la contestación, debido a la apropiación indebida y unilateral de líneas telefónicas e implantación de un mensaje contrario a lo acordado en la cabecera. Todo ello en claro perjuicio profesional mío como Notario, y por supuesto vulnerando de forma fehaciente el convenio ya desde el mes de octubre, justo al inicio de la ruptura. Por ello en ningún momento se cumplieron por parte del Notario don Antonio Reina Gutiérrez los compromisos adquiridos, en el acuerdo de disolución del convenio y de la unión de despachos.

Ello implica que en mi opinión al haber incumplimiento por la otra parte creo que debe atemperarse lo relativo a mi «incumplimiento» en el abandono del despacho Notarial.

Más aún cuando esto no ha obedecido a razones de un capricho o libre albedrío, sino una auténtica situación de fuerza mayor ajena a mi voluntad.

En este sentido vuelvo a repetir lo que ya comuniqué a la Junta Directiva en diciembre de 2011:

«En este mismo sentido, y aunque en los acuerdos convenidos con el señor Reina, se encontraba el relativo a abandonar la actual ubicación del Paseo de la Castellana 120 para el mes de enero, me es imposible el hacerlo, no por mi voluntad sino por causas totalmente ajenas a mí, ya que se está acondicionando otro lugar para ubicar mi Notaría, pero las personas que están en el proceso de las obras me indican que hasta febrero no estarán terminadas, debido al propio devenir de las obras y de las complicaciones normales. Por ello les ruego tengan en cuenta este imprevisto.

Más aún, en el pacto con el señor Reina entre otros, estaba el del mes de enero como fecha para abandonar el piso de la Notaría, pero quiero hacer constar que asimismo había otros muchos acuerdos, que asumí de mutuo acuerdo, algunos de los cuales no solo ha incumplido el señor Reina, sino que más aún, con su actitud, ha puesto en peligro la claridad, transparencia y el servicio público Notarial cara a los ciudadanos. Me estoy refiriendo al asunto del teléfono, el contestador, al que he hecho referencia en este escrito y en otros anteriores enviados a la Junta.»

Mi predisposición es total a la colaboración, y buena prueba de ello son los reiterados escritos que he enviado a la Junta Directiva, sin ser contestados, pero además en fechas recientes vinieron dos miembros de la Junta Directiva a los efectos de comprobar que estaba pasando, y recibieron por mi parte todo tipo de explicaciones, que entendieron, y más aún pudieron ver el contrato de arrendamiento del nuevo despacho donde me voy a instalar. Ello para demostrar mi total buena fe y predisposición.

Ciertamente como comuniqué a la Junta en su momento, les pedía una prórroga por el hecho de que las obras se retrasarían un poco de tiempo, y en aras de no perjudicar el servicio público Notarial en ningún momento, solicitaba ese aplazamiento en cuanto a mi salida del despacho.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito enalzada a la Dirección General de los Registros y del Notariado, la prórroga en cuanto al traslado al nuevo despacho en base a lo expuesto en los expositivos antes reseñados, dejando sin efecto el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 23 de enero de 2012. La fecha para mi incorporación al nuevo despacho sería como muy tarde el próximo 1 de abril del presente año, y todo ello provocado por causas ajenas a mi voluntad relativas al retraso de las obras.

Mi intención en todo momento es la de que prime el servicio público Notarial y la atención a los ciudadanos, que son realmente los destinatarios del ejercicio de la función pública».

III

El 27 de febrero de 2012 se solicita al Colegio Notarial de Madrid el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto así como el reglamentario informe de su Junta Directiva. Dicho informe señala:

«El acuerdo de 23 de enero ahora impugnado no hacía más que instar el cumplimiento de un compromiso adquirido y reconocido por el propio señor Almoguera, cual es el de abandonar el despacho en el que ejercía sus funciones (en unión de don Antonio Reina) en el plazo máximo de seis meses a contar desde el uno de julio de 2011.

Reconoce el señor Almoguera su incumplimiento y alega en su defensa que el señor Reina tampoco ha cumplido otros compromisos que tenía adquiridos así como que necesita un plazo para el traslado por falta de disponibilidad del local al que se va a trasladar por no haber finalizado todavía las obras de acondicionamiento.

Pero alegar, como hace el recurrente en su escrito, que ha habido incumplimiento de otras obligaciones asumidas por el señor Reina como justificación del suyo propio, no puede ser admitido pues, en primer lugar, no estamos en este caso ante obligaciones interdependientes y, en segundo lugar, omite señalar el señor Almoguera que el posible incumplimiento de la parte contraria ya no existía en el momento en el que el acuerdo de la Junta se produce. Todo ello sin olvidar que los efectos de cualquier posible actuación irregular del señor Reina puedan dar lugar a la correspondiente actuación inspectora de esta Junta pero nunca pueden servir de base al señor Almoguera para incumplir sus propias obligaciones.

Y en cuanto a la alegación de falta de disponibilidad del nuevo local al que tenía intención de trasladarse por no haber concluido las obras de acondicionamiento solicitando aplazamiento hasta el día uno de abril, esta Junta Directiva ha de recordar que en la visita que dos de sus miembros realizaron al Notario señor Almoguera en el mes de febrero de este año para interesarse por la situación, éste se comprometió ante ellos a abandonar el local que ahora ocupa el día uno de marzo, compromiso que no ha sido cumplido sin que haya alegado o probado la existencia de circunstancias externas ajenas a su voluntad que le hayan impedido o dificultado el cumplimiento de su obligación.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, el artículo 42 del Reglamento Notarial, los artículos 42,1, 87.2, 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El artículo 42.1 de la Ley 30/92 establece: «La Administración está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.»

El artículo 87.2 de esa misma Ley establece: «También producirán la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La Resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.»

Segundo. De la lectura del recurso de alzada y del informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid se deduce que lo que se discute en el mismo es el incumplimiento por parte del recurrente del traslado de su despacho Notarial a otro lugar dentro de la ciudad en el plazo máximo de 6 meses desde la notificación de la disolución del convenio de unión de despachos.

Tercero. Consultada la dirección de la oficina donde ejerce como Notario el señor Almoguera se comprueba que éste ya ha cambiado su domicilio desde el anterior –ubicado en Paseo de la Castellana, número 120– al actual situado en el número 140 de ese mismo paseo. Por ello se entiende que se ha producido una causa sobrevenida de pérdida del objeto del recurso.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda el archivo del presente recurso de alzada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 14 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña María Josefa Gómez Espín, Notaria de Alzira, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 24 de julio de 2013, en materia de actuación profesional del Notario también de Alzira don Federico Palasí Roig.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de julio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia adoptó un acuerdo relativo al recurso interpuesto por doña María Josefa Gómez Espín, Notaria de Alzira, en relación con la actuación de su compañero de residencia don Federico Palasí Roig.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de septiembre de 2013 doña María Josefa Gómez Espín, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número 863/13.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, emitió con fecha 21 de octubre de 2013, el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos; la Ley 3/1991 de Competencia Desleal; el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995); la Ley 14/2000; los artículos 314 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial y la sentencia 249/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 28.^a

Primero. El presente recurso tiene por objeto el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia que en relación con la contratación del personal de la señora recurrente por su compañero de plaza, «considera correcta desde un punto de vista jurídico-formal la actuación del señor Palasí»; en cuanto a los expedientes desaparecidos de la Notaría de la recurrente «no resulta existir relación de causalidad entre la documentación relativa a los expedientes mencionados por la reclamante y la firma de varias escrituras de algunas personas relacionadas en las mismas y por tanto no se deriva irregularidad alguna en la actuación del señor Palasí»; y en cuanto a la supuesta atribución de la condición de Notario por un empleado atribuye a la recurrente «por su condición de fedatario público (la obligación) de denunciar ante el Juzgado de Guardia o la Fiscalía la comisión del posible delito que pudiera resultar.»

Segundo. La pretensión de la reclamante tiene su origen en la solicitud por ella formulada sobre lo que considera irregularidades cometidas por su compañero de residencia don Federico Palasí Roig, denunciadas a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, que concreta en:

a) La contratación de cuatro empleados de la plantilla de la denunciante, que cesaron voluntariamente entre los días 30 de diciembre de 2012 y 13 de enero de 2013, siendo contratados en la Notaria del señor Palasí Roig con fecha 1 de febrero de 2013.

b) La desaparición de su oficina de ciertos expedientes a cargo de dichos empleados y que pudieran hallarse en el despacho del señor Palasí Roig y ser autorizados por éste.

c) La posible suplantación en el ejercicio de la función pública Notarial por un ex empleado suyo, ahora en la plantilla del señor Palasí Roig.

Tercero. En relación con la contratación de cuatro empleados de la plantilla de la Notaria recurrente por su compañero de residencia, el acuerdo recurrido debe mantenerse, dado el principio de libertad de contratación y la corrección del proceso desde un punto de vista jurídico formal. No obstante es de subrayar que el propio acuerdo colegial reconoce la reprochabilidad ética de tal conducta. Pero en todo caso, la represión de tal comportamiento, si hubiere lugar a ello, debería realizarse a través del ejercicio de las acciones previstas en la Ley 3/1991 de Competencia Desleal, en especial de su artículo 14, ante los Tribunales de Justicia (*cf.*: Sentencia 249/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.^a).

Cuarto. Por lo que hace a los expedientes desaparecidos de la Notaría de la denunciante, el propio acuerdo recurrido constata la existencia de al menos cuatro (cinco en la información reservada, de los nueve denunciados por la recurrente) en los archivos del señor Palasí, sin que se haya acreditado el modo en que llegaron a su oficina, especialmente si tenemos en cuenta su reciente toma de posesión. No obstante, dado el estrecho marco en el que se desenvuelve el presente recurso, no es posible resolver en esta sede, la cuestión relativa a una posible infracción de la legislación en materia de competencia desleal o sobre protección de datos, motivada por el trasvase de éstos entre los dos despachos con ocasión de la contratación de la plantilla. Nuevamente habrán de ser los Tribunales de Justicia, a quienes corresponde resolver la cuestión mediante el ejercicio de las correspondientes acciones por quien se considere perjudicado.

Quinto. La posible suplantación en el ejercicio de la función pública Notarial por un ex empleado suyo, ahora en la plantilla del señor Palasí Roig, al tratarse de un supuesto que podría encontrar encaje en un tipo penal, corresponde ineludiblemente a los Tribunales de Justicia su enjuiciamiento, habiendo cumplido debidamente la Notaria recurrente su obligación de ponerlo en conocimiento de aquellos. Y ello sin dejar de recordar a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, la obligación que a ella

directamente le compete, conforme a lo previsto en los párrafos 1 y 3 del artículo 314 del vigente Reglamento Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 13 de marzo de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 16 de octubre de 2013, relativo al turno de reparto de documentos de Málaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 16 de octubre de 2013, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adoptó un acuerdo que resolvía una queja presentada por don, como administrador de la mercantil «Kartor Inversiones, S.L.», relativo al turno de reparto de documentos, en relación al otorgamiento de una escritura (y entrega) de un local en Capistrano-Playa-Nerja por la Delegación de Hacienda del Estado en Málaga.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de noviembre de 2013 don, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, emitió con fecha 23 de diciembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

IV

La reclamación del recurrente tenía inicialmente por objeto se le «certifique...si se efectuó a requerimiento de la Delegación Provincial de Hacienda en Málaga, un turno

Notarial para la firma... del 20 al 31 de julio de 2013. Que se designe a la Notaría de la plaza del inmueble, es decir de Nerja, para efectuar la escritura y entrega del local 27 de la Urbanización....Que se comunique esta designación y que a su vez se requiera al Delegado de Hacienda de Málaga [para que comparezca] en esta Notaría.»

V

La pretensión del reclamante tiene su origen en la Resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 8 de julio de 2013 (consecuencia a su vez de un recurso anterior planteado por el recurrente), en el que literalmente se indica: «ponemos a disposición de esa empresa las llaves de acceso al mencionado local, que podrá retirar a su conveniencia en la Sección de Patrimonio del Estado, de esta Delegación». Y sigue diciendo la referida Resolución: «... se le concede un plazo de diez días, para que de común acuerdo con la Notaría designada en turno de oficio y la Sección de Patrimonio de esta Delegación... se establezca la fecha para el otorgamiento de la escritura pública que habrá de autorizarse antes del 31 de julio de 2013. Dentro del anterior plazo, también podrá comparecer ante la propia Notaría para la firma del citado documento público. En este caso, esta Delegación procederá a su posterior ratificación».

El 26 de agosto de 2013, la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en Málaga contestó al señor que a petición de la Delegación de Hacienda había sido designado para el otorgamiento, ya desde el mes de enero de 2011, el Notario de Málaga don Luis María Carreño Montejo (turno 22/2011).

El día 14 de septiembre mediante fax, el señor, se dirige a la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en Málaga, para insistir en que «el levantamiento del acta de toma de posesión física del inmueble solo se puede cumplir cuanto el acto se efectúe en la plaza Notarial del municipio que corresponda por lo tanto el oficio debió y debe ser turnado por la Delegación Notaria (sic) a la que pertenezca en este caso a la de la Axarquía (sic)», a la vez que solicita que el turno *debe* «ser declarado nulo.» Igualmente en un texto de difícil comprensión anuncia «próxima querrela y pasar de testigo a imputado por los presuntos delitos de prevaricación y de colaborador necesario en un delito de estafa», a la vez que anuncia y advierte una próxima «vía penal». Por medio de «otrosí» recuerda que «se trata de efectuar una escritura de propiedad completa y no solamente de nuda propiedad».

El 12 de septiembre de 2013, y desde la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en Málaga se había enviado una carta al señor, subrayándole que el turno al que se refiere ya había sido concedido en 2011 y seguía vigente mientras no se otorgase el documento o la entidad solicitante (Delegación de Hacienda) no comunicase su renuncia. Que la Delegación Notarial en Málaga no tiene competencia para designar en turno a un Notario en Nerja. Que para dicho cambio tendrá que dirigirse a la Delegación de Hacienda. Y que en cualquier caso, cabría el otorgamiento de la escritura en Nerja y la ratificación por la Delegación de Hacienda ante el Notario turnado en Málaga.

VI

Presentada la queja por el señor, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, resolvió mediante acuerdo de 28 de octubre de 2013, en el que acordó: –informar a la entidad requirente que a petición de la Delegación de Hacienda en Málaga está designado como Notario autorizante, desde el 26 de enero de 2011, el Notario de Málaga don Luis María Carreño Montejo; –subrayar que es competencia de la entidad pública transmitente valorar los motivos del reclamante en cuanto al lugar de otorgamiento; –recor-

dar que conforme al artículo 1462 del Código Civil, «... cuando se haga la venta mediante escritura pública el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato...» –Y por último estimar ajustada a Derecho la designación en turno del Notario de Málaga don Luis María Carreño Montejo conforme a la petición realizada por la Delegación de Hacienda en dicha provincia.

VII

Contra dicho Acuerdo, el recurrente plantea recurso de alzada en el que en un escrito de confusa redacción, reclama «sea declarado no ajustado a Derecho el turno efectuado por el Colegio Notarial de Málaga (*sic*) y por tanto nulo desde su inicio ... siendo además defecto insubsanable (*sic*)...; sea declarado como único competente el Colegio Notarial de Vélez-Málaga (*sic*)...; el derecho de la empresa del recurrente a ser indemnizada por los daños ocasionados por esta ilegítima imposición; que se le remita copia certificada de la solicitud escrita y debidamente notificada que debió efectuar la Delegación de Hacienda de Málaga... todo ello ... para hacer valer los derechos de mi empresa ... mediante la querrela que estamos elaborando por presuntas prevaricaciones y cohechos; y que se trata de una escritura de propiedad completa y no solamente de la nuda propiedad».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1462 del Código Civil; el artículo 57 de la Ley 34/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 127 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 11 de febrero de 2010, y 19 de abril de 2011.

Primero. El recurrente pretende, en esencia, que se designe a un Notario del lugar de situación del inmueble para el otorgamiento de una escritura por la Delegación de Hacienda de Málaga; cuando el Delegado del Ilustre Colegio Notarial había hecho la designación (dos años antes) a Notario de la capital en la que la autoridad pública tiene su sede.

Segundo. Respecto a la posibilidad de otorgamiento de la escritura en el lugar en que radique la finca, no existe obstáculo desde el punto de vista de la legislación Notarial. El criterio reiterado de este Centro Directivo, es que los documentos sujetos a turno (*cf.* párrafo 2.º del artículo 127 del Reglamento Notarial) deberán otorgarse en la población en que la entidad pública tenga su domicilio o en aquella en donde radique el inmueble, quedando vedada otra posible elección, puesto que el último párrafo del referido artículo hay que entenderlo en el sentido de permitir la elección, pero solo entre los Notarios de una de aquellas dos poblaciones: la del domicilio de la entidad pública o la del lugar de situación del inmueble. Por lo tanto hubiera sido posible que la entidad recurrente hubiese elegido el Notario de la localidad en que se halla el inmueble, pero esa elección debió de realizarse en el momento procedimental

oportuno, es decir al tiempo de la solicitud de turno por la entidad pública, dirigiéndose a la delegación del Colegio Notarial y manifestándole esa preferencia, de modo que cuando la entidad pública solicite la designación de Notario en turno, ya sea conocida la preferencia del particular (siempre que el Notario elegido tuviere su residencia en el lugar de la sede de la entidad pública o en el lugar donde se halle el inmueble).

Tercero. En el presente caso, el turno fue solicitado y obtenido en el mes de enero del año 2011, y la entidad recurrente no ha acreditado haber ejercido su derecho a elegir al Notario del lugar donde radica el inmueble, en tal momento procedimental. En consecuencia ha decaído su derecho y resulta correcta la designación realizada de un Notario de Málaga, en cuanto sede de la autoridad otorgante. Por lo tanto tal designación ha de considerarse ajustada a Derecho. Además es preciso subrayar que la actuación del Delegado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en Málaga, al designar turno, lo hace en su condición de Delegado del Colegio Notarial, es decir, participa de la naturaleza del propio delegante, que a estos efectos (regulación de la actividad del Notario en cuanto funcionario) es administración pública, y por lo tanto tal designación de turno constituye un acto administrativo al que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en virtud del cual ha de presumirse válido y eficaz.

Debiendo además recordarse al señor recurrente que no existe el Colegio Notarial de Málaga, ni mucho menos el de Vélez-Málaga a los que se refiere en sus escritos.

Cuarto. Expuesto lo anterior, también es correcta la solución planteada por el propio Delegado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de que el particular otorgue la escritura ante el Notario por él elegido (entre los permitidos por el artículo 127 del Reglamento Notarial: ya sea del lugar de la sede de la entidad pública o del lugar de situación de la finca) y que sea ratificada posteriormente por el Delegado de Hacienda ante el Notario designado por turno. De este modo se coordinan los intereses de ambas: la sociedad adquirente comparece ante el Notario del lugar de situación del inmueble; y por otra parte el señor Delegado de Hacienda ratifica ante el Notario designado en la capital y no tiene que trasladarse a población distinta de su sede. Pero tal solución exige que esta forma de otorgamiento sucesivo sea aceptada por ambas partes.

Quinto. Es preciso además recordar a la entidad recurrente, que como acertadamente señala el Acuerdo de la Junta Directiva recurrido, el otorgamiento de la escritura pública equivale en nuestro derecho a la entrega de la propia cosa transmitida (*cf.* art. 1462 del Código Civil). Y, además como se deduce de la Resolución de la Delegación de Hacienda de Málaga ésta ha ofrecido realizar la entrega de llaves con anterioridad al otorgamiento de la escritura, con lo que el recurrente podría recibir la posesión física de la finca y acompañado de Notario de su elección y con competencia territorial en el

lugar donde se halle el inmueble, levantar cuantas actas de presencia considere conveniente para acreditar el estado del mismo; y ello al margen del otorgamiento de la escritura al que ya nos hemos referido.

Sexto. En cuanto a la petición del recurrente de una indemnización por los daños patrimoniales sufridos, es criterio reiterado de este Centro Directivo el que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil no son de su competencia, estando reservadas en exclusiva al ámbito jurisdiccional.

Séptimo. En lo que hace a las demás cuestiones, que plantea el recurrente en sus escritos, relativas a las actuaciones de la Delegación de Hacienda en Málaga, no son competencia de esta Dirección General.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid 13 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 2 de julio de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña Isabel Cristina Molpeceres Fuentes y don Miguel M. Martínez Sanchiz contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de fecha 10 de marzo de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de diciembre de 2013 los Notarios de Getxo doña Isabel Cristina Molpeceres Fuentes y don Miguel M. Martínez Sanchiz presentaron un escrito en el Colegio Notarial del País Vasco por el que ejercitaban «acción de nulidad por la Resolución adoptada por la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco por la que se distribuyen los rendimientos netos globales colectivos estimados por la Hacienda Foral de Vizcaya para el año 2012 entre los Notarios acogidos al Convenio fiscal en el marco de la Orden Foral 1259/2012 de 5 de junio».

Los citados Notarios alegan que la Junta Directiva ha acordado un reparto de los rendimientos netos globales estimados por la Hacienda Foral de Vizcaya para el año 2012 entre los Notarios acogidos al convenio fiscal en el marco de la Orden foral 1259/2012 de 5 de junio que lesiona, en el caso de los recurrentes, los principios constitucionales de igualdad y no discriminación obviando la realidad de sus ingresos netos; que la Junta Directiva es incompetente para dictar tal acuerdo; que en cualquier caso el acuerdo ha sido adoptado sin cumplir los requisitos establecidos al efecto por el Reglamento Notarial.

II

Con fecha 26 de febrero de 2014 la Junta Directiva acordó declararse incompetente para dictar Resolución en el sentido que pretendían los recurrentes por entender que la imputación individual de bases fiscales se realiza al margen del Colegio Notarial por tratarse de una cuestión *inter privatos* y, en consecuencia no existe en esta materia acto administrativo alguno emanado de la Junta Directiva.

III

Con fecha 9 de abril de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada suscrito por los mismos Notarios indicados, recurso al que se le asigna el número/14.

En dicho escrito reitera la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución de la Junta Directiva de 10 de marzo (aunque la fecha correcta de tal acuerdo es la del 26 de febrero, siendo la del 10 de marzo la fecha de expedición de la comunicación del mismo).

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco acordó en fecha 30 de abril de 2014 emitir informe reiterando la falta de competencia en esta materia de la Junta Directiva y en consecuencia la inexistencia de acuerdo alguno de imputación por lo que no cabe declarar la nulidad de un acto administrativo inexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Vizcaya, los artículos 25 y 30 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los artículos 327 y 328 del Reglamento Notarial y los artículos 62, 63, 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Primero. El artículo 25 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vigente en el ejercicio al que se contrae el presente expediente, prevé la estimación objetiva por convenio respecto a aquellos contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas para cada una de las modalidades del método de estimación objetiva conforme a las reglas establecidas para cada una de ellas. Para su aplicación se precisará que el contribuyente lo haga constar expresamente en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Por su parte, el artículo 30 de la misma norma señala que la Diputación Foral mediante Acuerdo debidamente motivado establecerá los límites, requisitos, sectores y condiciones para la aplicación del método de estimación

objetiva a través de convenios, en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los contribuyentes, cifras individualizadas de rendimientos para varios períodos impositivos, que serán determinadas mediante Orden Foral del Diputado del Departamento de Hacienda y Finanzas, sin que la aplicación de esta modalidad de estimación objetiva pueda dejar de someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica.

Segundo. La existencia de convenios dentro del sistema de estimación objetiva no implica la atribución al Colegio Notarial y a su Junta Directiva de facultad alguna en orden al desarrollo del propio convenio, sin perjuicio de que éste por su propia naturaleza conlleve necesariamente una cierta colaboración entre los obligados tributarios incluidos en el mismo y que para ello se hayan podido servir de alguna infraestructura colegial o se haya atribuido voluntariamente la representación de los integrados en el convenio a uno de ellos, sea o no miembro de la Junta Directiva; en ese contexto debe interpretarse la comunicación recibida por los recurrentes. La distribución de los rendimientos netos colectivos fijados por la Hacienda foral para el conjunto de los contribuyentes corresponde a los mismos Notarios incluidos en el convenio, sin que ni el Reglamento Notarial atribuya competencia alguna a la Junta Directiva, ni de la documentación aportada resulte delegación alguna a su favor.

Tercero. De ahí que resulte coherente la postura de la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco cuando indica que no existe acto o acuerdo alguno adoptado por ella en relación a la citada distribución.

Cuarto. La inexistencia de acto administrativo alguno de la Junta Directiva conlleva la imposibilidad de declarar su nulidad y en consecuencia la imposibilidad misma de formular recurso de alzada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General resuelve inadmitir el recurso de alzada interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 2 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 2 de julio de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña, doña..... y doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 5 de marzo de 2014, con entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el 19 de mayo de 2014, relativo a la autorización de una escritura por un Notario de un distrito colindante.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 13 de enero de 2014 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía escrito de denuncia y reclamación de doña....., doña..... y doña....., contra la actuación del Notario de Sevilla, don Pedro Antonio Romero Candau, en relación con la autorización por éste de una escritura en la localidad de Montequinto-Dos Hermanas, perteneciente a un distrito colindante con el de su Notaría, y sin concurrir los requisitos reglamentarios necesarios para ello.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía resolvió dicha reclamación en sesión de 5 de marzo de 2014 en base a los siguientes fundamentos de derecho:

1.º Don José Javier de Pablo Carrasco, Notario de Dos Hermanas, no aparece como autorizante de ningún documento sino como vendedor en la escritura de compraventa autorizada por don Pedro Antonio Romero Candau el 16 de julio de 2013, número 561 de protocolo.

2.º La Junta Directiva no es competente para pronunciarse sobre la conducta de don José Javier de Pablo Carrasco en su actuación privada, ni acerca de si la venta es fraudulenta o nula; ese pronunciamiento corresponde a los Tribunales.

3.º El fallecimiento de don Pedro Romero Candau, extingue su relación de pertenencia al Colegio Notarial de Andalucía, resultando superflua, por decaer las facultades disciplinarias, cualquier valoración de su actuación profesional con relación al cumplimiento de lo establecido en la Ley del Notariado y su Reglamento.

4.º El enjuiciamiento de la validez o nulidad de la escritura por los hechos denunciados en este recurso corresponde en exclusiva a los Tribunales de Justicia.

III

Contra dicho acuerdo, doña....., doña..... y doña....., interpusieron ante esta Dirección General recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 19 de mayo de 2014, en el que solicitan sea declarada la nulidad de pleno derecho de la escritura de compraventa objeto del presente recurso, o, subsidiariamente, se pronuncie sobre la posible existencia de indicios de dicha nulidad, obligando al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía a responder a determinadas cuestiones que podrían afectar a la validez de dicho otorgamiento.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 28 de abril de 2014, acuerda reiterarse en los términos de su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 18 de abril y 31 de mayo de 2013, entre otras.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la pretensión de declaración de nulidad de una escritura de compraventa, por haber sido autorizada por un Notario en sustitución de otro de distrito colindante, sin que concurren los requisitos que el Reglamento Notarial considera habilitantes para tal otorgamiento.

El Reglamento Notarial prohíbe la autorización de instrumentos públicos en distritos Notariales distintos a los del Notario autorizante, permitiéndolo sólo en casos muy excepcionales, previa la concurrencia de determinados requisitos, y exigiendo el cumplimiento de obligaciones adicionales a las de un otorgamiento ordinario.

En el presente caso, del expediente no resulta suficientemente acreditado la concurrencia de dichos requisitos habilitantes, ni consta el cumplimiento o no de dichas obligaciones adicionales.

No obstante, en materia de declaración de nulidad de contratos formalizados en escritura pública y consiguiente declaración de ineficacia de los mismos, dispone el apartado 4 del artículo 313 del Reglamento Notarial que este Centro Directivo es competente para dictar, conforme a las Leyes y Reglamentos, las Resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia, que a su vez viene determinada en el artículo 9 del Real Decreto 453/2012 de 5 de marzo, de donde resulta, que queda excluida dicha facultad. Ello es así en consideración a que en nuestro ordenamiento jurídico dicha competencia se reconoce en exclusiva al Poder Judicial (arts. 117 de la Constitución, 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En este sentido la doctrina científica y la del Tribunal Supremo afirman lo siguiente: «tradicionalmente se ha considerado que es principio de derecho aceptado de modo constante por este Supremo Tribunal, el que las declaraciones de nulidad de los actos y contratos jurídicos solo pueden obtenerse mediante la oportuna declaración hecha en el juicio correspondiente, con citación de todos aquellos a que pueda afectar la aludida declaración. Pudiendo apreciar de oficio la nulidad de un acto cuando así lo exija el interés público o la salvaguarda del orden público, pese a la ausencia de expresa petición de parte de dicha declaración de nulidad.

Tanto si se trata de nulidad absoluta, que se caracteriza como un acto sin efectos congruos de ninguna clase en el ámbito jurídico, o de la nulidad relativa o anulabilidad, respecto de aquellos negocios que están en una situación indecisa y transitoria, dependiendo su validez de que quien esté legitimado pida la anulación, con cuyo ejercicio el negocio se declara nulo, mientras que,

en caso contrario, podrá sanar el negocio por confirmación o al caducar aquella acción.».

A su vez este Centro Directivo reitera la misma doctrina, «...no compete a este Centro Directivo formular declaraciones sobre cuestiones jurídico privadas ni sobre la validez o eficacia de las escrituras públicas o de los actos en ellas contenidos, por cuanto la Resolución de estas cuestiones queda reservada exclusivamente a los Tribunales de Justicia».

En consecuencia, la solicitud de declaración de nulidad de la escritura objeto del presente recurso excede de las competencias atribuidas a este Centro Directivo, debiendo ser solicitada en sede judicial. Lo mismo debe predicarse de los pronunciamientos demandados del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, al tener por objeto la determinación de la nulidad citada.

Segundo.— En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria del Notario otorgante de la escritura en cuestión, debe tenerse en cuenta que, no interviniendo en dicho otorgamiento como autorizante del instrumento, no ejerce función Notarial alguna, lo que excluye la posibilidad de responsabilidad de tipo disciplinario.

En cuanto al Notario autorizante, como ha quedado dicho, la concurrencia de los requisitos habilitantes para la autorización por su parte de la escritura cuestionada, así como el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias aplicables, no han sido suficientemente acreditados en el expediente. No obstante, el posterior fallecimiento de dicho Notario implica, lógicamente, la extinción de su vinculación jerárquica, no sólo con el último Colegio Notarial al que perteneció, sino también con esta Dirección General, siendo ésta, en consecuencia, incompetente para apreciar la responsabilidad disciplinaria reclamada.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 2 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 20 de octubre de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Marbella, doña Marta Patricia Pascua Ponce contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 16 de octubre de 2013, en materia de archivos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 8 de octubre de 2009, con rectificación el 16 de octubre, el Notario de Marbella don Manuel García de Fuentes Churruca, con la conformidad del entonces Notario archivero solicitó de la Junta Directiva del Colegio Notarial autorización para depositar en el archivo de distrito los tomos del protocolo de su antecesor correspondientes a los años 1985 a 2000, conservando en su poder los correspondientes a los años 2001 a 2009.

II

Con fecha 4 de noviembre de 2009 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía acordó conceder la autorización solicitada.

III

Con fecha 9 de julio de 2013, la nueva Notaria archivera de distrito doña Marta Patricia Pascua Ponce puso en conocimiento de la Junta Directiva: i) falta de control del acceso al archivo al estar ubicado en el palacio de Congresos de Marbella y disponer el portero del mismo de las llaves del archivo; ii) que parte del archivo está ocupado por parte del protocolo a cargo del Notario don Manuel García de Fuentes Churruca, el cual ha trasladado su despacho a otro edificio por lo que, en previsión de que otros Notarios se pongan al día en su obligación de entrega, faltará espacio para ello, por lo que solicita la revocación de la autorización que en su día se concedió; iii) que para el adecuado control y custodia del archivo precisa cambiar las cerraduras y facilitar la llave exclusivamente a la Directora del Palacio de Congresos, para lo que es preciso que previamente el Notario señor García de Fuentes retire los tomos del protocolo a su cargo allí depositados; iv) que debe cumplir la normativa de protección de datos personales para lo que solicita se le ponga en condiciones de cumplir dicha normativa.

IV

Con fecha 24 de julio de 2013, la Junta Directiva acordó autorizar a la Notaria archivera a adoptar las medidas que estime convenientes para asegurar la integridad y conservación de los protocolos y dar traslado del escrito al Notario señor García de Fuentes a fin de que proceda a retirar los tomos del protocolo a su cargo y entregar la llave del archivo a la Notaria archivera.

V

Con fecha 30 de septiembre de 2013 el Notario señor García de Fuentes presentó escrito a la Junta Directiva en el que: i) manifiesta que ni tiene ni ha tenido nunca llave del archivo; ii) que ante la imposibilidad física de conservar un protocolo tan extenso como era el de su antecesor convino con el entonces archivero señor Pardo depositar parcialmente en el archivo dicho protocolo, lo que fue autorizado por la Junta Directiva el día 4 de noviembre

de 2009, habiendo permanecido tales tomos allí sin problemas; iii) que en la actualidad persiste la imposibilidad de alojar tales tomos en su despacho; iv) que en el almacén en que se encuentra ubicado el Archivo hay sitio de sobra para alojar las adiciones que se produzcan.

VI

Con fecha 15 de octubre de 2013 la Notaria archivera presenta nuevo escrito a la Junta, solicitando que se volviera a requerir al Notario señor García de Fuentes para que procediera la retirada de los tomos, tal como se le había ordenado.

VII

Con fecha 16 de octubre de 2013, la Junta Directiva, a la vista del escrito del Notario señor García de Fuentes, acordó: i) comunicar a la Notaria archivera que no se contemplan en la actualidad razones suficientes para revocar la autorización concedida en su día al Notario señor García de Fuentes teniendo en cuenta los gastos de traslado que el citado Notario tuvo que afrontar, que fue precisamente condición de tal autorización: ii) declarar que tales tomos se encuentran legalmente en poder del archivero a quien corresponde la expedición de copias y la percepción de honorarios, debiendo adoptar las medidas necesarias para su conservación.

VIII

Frente a tal acuerdo y por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de diciembre de 2013, doña Marta Patricia Pascua Ponce interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

En dicho escrito, denuncia la contradicción en que incurre la Junta Directiva en relación al acuerdo anterior; impugna asimismo el acuerdo por ser contrario a lo dispuesto por el artículo 291 del Reglamento Notarial ya que es precisamente la falta previsible de espacio lo que motiva su petición y por considerar que la razón esgrimida (coste del traslado anterior) no se sostiene dado el cambio de despacho llevado a cabo por el Notario señor García de Fuentes; que la autorización concedida supone un privilegio frente a los demás Notarios del distrito.

IX

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 18 de diciembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

X

Con fecha 7 de abril de 2014, este Centro Directivo requirió a la Junta Directiva para que informase de los siguientes extremos: i) si la autorización concedida en su día implicaba la entrega de tales protocolos para formar parte del archivo de distrito; ii) si desde la fecha de l depósito las copias eran expedidas por el Notario señor García de Fuentes o por

el Notario archivero; iii) emita informe acerca del estado actual del archivo, su capacidad actual y previsible, titularidad del local en que está situado, en su caso, condiciones y pactos acerca de su utilización, e indicación de quien tiene acceso al archivo y condiciones de acceso y seguridad.

XI

Con fecha 29 de abril de 2014 este Centro Directivo requirió a la Notaria archivera doña Marta Patricia Pascua Ponce para que emitiese informe acerca de los siguientes extremos: i) si desde la fecha de l depósito las copias eran expedidas por el Notario señor García de Fuentes o por el Notario archivero; ii) estado actual del archivo, su capacidad actual y previsible, titularidad del local en que está situado, en su caso, condiciones y pactos acerca de su utilización, e indicación de quien tiene acceso al archivo y condiciones de acceso y seguridad.

XII

Con fecha 22 de mayo de 2014 tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia escrito de la Notaria archivera doña Marta Patricia Pascua Ponce por el que, en contestación al requerimiento anterior, informa: i) que su nombramiento como archivera se produjo por Resolución de 28 de mayo de 2013 sin que conociera los términos de la autorización concedida al Notario señor García de Fuentes en relación con la expedición de copias; ii) que tras detectar la ausencia de peticiones de copias del protocolo allí depositado y el continuo trasiego de personas por el archivo se dirigió a la junta Directiva, informando de esos particulares y solicitado autorización para adoptar medidas al respecto; iii) que según manifestaciones del personal del palacio de Congresos accedían al archivo, sin su conocimiento, empleados del señor García de Fuentes y este mismo, por lo que prohibió la entrada; iv) que en fecha que no precisa recibió una llamada de un responsable del palacio de Congresos informándole que un empleado del señor García de Fuentes había solicitado entrar en el archivo a depositar unos tomos; v) que esa misma mañana se personaron en su despacho el citado empleado y la esposa del Notario señor García de Fuentes para proceder a la entrega de tales tomos; vi) que salvo las copias expedidas recientemente no ha expedido copia alguna de dicho protocolo depositado por lo que, analizando los protocolos que faltan y los que han sido repuestos, supone que tales copias fueron expedidas por el Notario señor García de Fuentes; vii) que el local es propiedad del Ayuntamiento de Marbella pero desconoce los términos y condiciones pactados para su utilización; viii) que el estado actual del archivo es el que resulta del informe elaborado en diciembre de 2013, cuya copia acompaña, habiéndose producido después la entrega al archivo provincial de los tomos de más de cien años de antigüedad y han sido depositados en el archivo de distrito quinientos doce tomos; ix) que en cuanto a la capacidad del archivo, una vez procedido a su reordenación y limpieza, permite presumir una capacidad para incorporar los tomos correspondientes de los dos próximos años; x) que en la actualidad no tiene llave del local en que está situado el archivo y solo tienen acceso al mismo previa petición de la llave al encargado del palacio de Congresos.

XIII

Con fecha 1 de junio de 2014 tiene entrada en esta Dirección General escrito de la Junta Directiva en el que da cuenta de los acuerdos adoptadas por ella el día 28 de mayo de 2014

en relación al requerimiento de este Centro Directivo, en los siguientes extremos: «Basta leer los acuerdos adoptados por esta Junta el 4 de noviembre de 2009 y 16 de octubre de 2013 para estimar que tales protocolos, por ser de antigüedad inferior a 25 años, no forman parte del archivo general de distrito, pero que a efectos de preservar el sentido de unidad en su conservación y permanencia, se estimó, citando el acuerdo de 16 de octubre de 2013 y en base a las razones que le preceden, que dichos protocolos por consiguiente se encuentran legalmente en poder del archivero a quien corresponde la expedición de las copias y la percepción de los honorarios correspondientes, debiendo adoptar las medidas necesarias para su conservación, entre las que deben comprenderse las relativas a entrada en el local y consulta de los tomos que siempre deben hacerse con su autorización; ii) respecto a la segunda cuestión que no ha tenido constancia esta Junta, ni por denuncia de terceros ni de los Notarios mencionados haberse conculcado el acuerdo adoptado en el sentido de que las copias deben ser expedidas por el Notario/a titular del archivo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, el artículo 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. La llevanza de los archivos de distrito o archivos generales es compleja y parte de la titularidad estatal de los documentos y por ende de los protocolos que lo integran. Por razón de esta titularidad, el cargo de archivero, que necesariamente ha de recaer en un Notario, va más allá de su estricta condición Notarial y presenta caracteres especiales como su nombramiento, que corresponde al Ministerio de Justicia; su régimen de responsabilidad conforme a los artículos 295 y 302 del Reglamento Notarial); y una cierta autonomía funcional según se desprende de los artículos 303 y 304 de dicho Reglamento.

Autonomía funcional matizada, sin embargo, por la información que deben facilitar a las Juntas Directivas y por la sumisión a las atribuciones y responsabilidades de inspección y vigilancia atribuidas a las mismas.

Segundo. Lo anterior se traduce en la competencia del Archivero para la toma de decisiones respecto de aspectos concretos de la llevanza del Archivo, como son: la valoración de la idoneidad del local o locales ofrecidos por el Ayuntamiento; el establecimiento del archivo en el lugar que se considere más oportuno, en caso de no ser facilitado por el Ayuntamiento; el atendimiento a su cargo de los gastos de entretenimiento y servicio de oficina, la propuesta a la Junta Directiva del traslado a la capital del Colegio o a otra población en caso de inexistencia de local, etc.

Por su parte, el Reglamento Notarial atribuye a las Juntas Directivas, junto a la función de inspección y control, alguna facultad concreta adicional como

es la prevista en el párrafo último del artículo 291 del Reglamento Notarial de autorizar, a petición de algún Notario del distrito, el depósito de parte de su protocolo en el local del archivo siempre que la capacidad y demás circunstancias del mismo lo permitan. Autorización que debe entenderse referida tanto al protocolo propio del Notario solicitante, tenga o no una antigüedad superior a los veinticinco años, como al protocolo de su antecesor de antigüedad inferior a veinticinco años.

Tercero. La facultad atribuida a las Juntas Directivas, aunque sea discrecional, no es arbitraria; por ello el Reglamento Notarial atiende a la capacidad y demás circunstancias del Archivo, que exigirá la consulta e informe del Notario archivero dada la responsabilidad que en la custodia del protocolo archivado le atribuye el propio Reglamento. En el caso concreto la consulta o informe puede deducirse que se produjo en el año 2009 al referirse el expediente a un convenio con el Notario archivero en aquel tiempo.

El alcance que quepa atribuir a la autorización conferida puede discutirse. El Reglamento establece genéricamente que «en su caso, fijará las condiciones y obligaciones que estime oportunas» con lo que les atribuye amplias competencias. En el caso concreto el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, de 4 de noviembre de 2009, se limitó a indicar que «los gastos del traslado serían de cuenta del señor García de Fuentes». Sin embargo, no precisó el significado último de la expresión «depósito».

Cuarto.—El Reglamento Notarial, al regular la obligación de los Notarios de entrega de los protocolos de sus antecesores con antigüedad superior a los veinticinco años, dispone que: «entregarán (los Notarios)...durante el mes de enero de cada año al Archivo del distrito a que pertenezcan los protocolos y libros que obren en su poder y que cada año deban depositar en aquel».

La entrega de los tomos de Protocolo, con el significado de traspaso de su titularidad del Notario poseedor al Notario-archivero y su consiguiente traslado de responsabilidad y legitimación para expedir copias del mismo, es denominada por el Reglamento «depósito», denominación idéntica a la utilizada por el artículo 291 del Reglamento Notarial al prever la autorización antes referida.

Por tanto, para eliminar equívocos cuya transcendencia jurídica puede ser considerable, el acuerdo que las Juntas Directivas adopten al amparo del artículo 291 del Reglamento, debe precisar si se trata de una autorización, fáctica, para la mera colocación de parte de los protocolos aprovechando el espacio disponible en el Archivo General —en cuyo caso no se produce el traspaso de la titularidad del mismo al Notario-archivero sino que permanece en el Notario responsable reglamentario de tales protocolos— y que sería una autorización, por tanto, revocable. O bien, contrariamente, puntualizará que se trata de una autorización para incorporar tales protocolos al archivo en sentido jurídico, en cuyo caso conlleva el consiguiente traspaso de titularidad y responsabilidad.

Quinto. En el presente caso, no se produjo matización alguna en el acuerdo de 4 de noviembre de 2009 limitándose a conceder la autorización solicitada por el Notario señor García de Fuentes para depositar en el archivo de Marbella determinados tomos de su antecesor señor Iturmendi.

De la información obrante en el expediente parece desprenderse que durante el período de tiempo comprendido entre la fecha de aquella autorización y el acuerdo de 16 de octubre de 2013, los tomos del protocolo del Notario señor Iturmendi se encontraban en el archivo en condición de mero almacenamiento correspondiente su responsabilidad y legitimación para expedir copias al Notario señor García de Fuentes.

Así resulta, i) del informe de la Notaria archivera de 16 de diciembre de 2013 en el que se indica que según el acta de entrega del archivo faltaban treinta y dos tomos del protocolo del Notario señor Iturmendi, y al tiempo del informe solo faltaban tres; ii) del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de fecha 24 de julio de 2013 en el que, después de ordenar el traslado del escrito de la Notaria-Archivera al señor García de Fuentes, se indica «debiendo este retirar los protocolos de su cargo para depositarlos en el local de su Notaría, como asimismo deberá entregar las llaves del Archivo a la señora Pascua Ponce»; iii) del informe emitido por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, a requerimiento de esta Dirección General, en el que se indica no haberse tenido constancia de haberse conculcado el acuerdo de 16 de octubre de 2013 en el sentido de que las copias deben ser expedidas por el Notario/a titular del archivo.

Sexto. Consecuentemente, tiene razón la Notaria archivera recurrente cuando pone de manifiesto la contradicción existente entre los acuerdos de la Junta Directiva de 24 de julio de 2013 y de 16 de octubre de 2013, pues mientras en el primero ordena al Notario señor García de Fuentes la retirada de los tomos almacenados (lo que pone de relieve la continuación de la responsabilidad de dicho Notario) en el segundo señala la inexistencia de razones para revocar el acuerdo del año 2009, pero, al tiempo, señala que los tomos se encuentran legalmente en poder de la archivera a quien corresponde la expedición de copias.

Séptimo. No obstante, lo anterior, razones de coherencia normativa han de avalar una interpretación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía de 16 de octubre de 2013, que le incardine dentro de las atribuciones que el artículo 291 del Reglamento Notarial atribuye a la misma de autorizar, a partir de ese momento, el depósito en el sentido de incorporación al Archivo general de distrito de determinados protocolos anuales aunque no hayan alcanzado los veinticinco de antigüedad. En dichos términos hay que entender modificado el acuerdo de año 2009 y cobra sentido la aclaración de que sea la Notaria archivera la que se encuentra legitimada para expedir copias de ellos.

Octavo. En consecuencia, deberá reclamarse al Notario señor García de Fuentes la restitución al Archivo de cualquiera de aquellos tomos del proto-

colo del Notario señor Iturmendi objeto de autorización colegial, que eventualmente mantenga en su poder.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la Notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 28 de noviembre de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Navarra, don Felipe Pou Ampuero, en su calidad de vocal de la Junta de Patronato de la Mutua-
lidad Notarial, contra el acuerdo de dicha Junta de 15 de julio de 2014 (Expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de julio de 2014 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Navarra, escrito suscrito por su Decano, don Felipe Pou Ampuero, en su calidad de vocal de la Junta de Patronato de la Mutua-
lidad Notarial en el que formulaba recurso de alzada contra determinados acuerdos adoptados por la Junta de Patronato de dicha Mutua-
lidad el día 15 de julio de 2014. Dicho escrito remitido por el citado Colegio tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia con fecha 4 de agosto de 2014.

El recurrente alega en su escrito: 1) que la convocatoria de la Junta de Patronato de 15 de julio de 2014 adolece de defectos de forma y de contenido que vician el resultado de la misma puesto que no fue objeto de envío o puesta a disposición de los vocales la documentación pertinente a la misma y relativa a los acuerdos a adoptar, 2) que la Junta de Patronato se ha apartado de lo previsto en el artículo 20 de su Estatuto al aprobar un baremo distinto para fijar las pensiones a abonar con los fondos mutualistas y 3) que la Junta de Patronato ha acordado atribuir voto al secretario de dicha Junta, sin que el Estatuto le atribuya tal derecho.

En consecuencia solicita i) que se declara la nulidad de la Junta de Patronato de la Mutua-
lidad Notarial celebrada el 15 de julio de 2014 en todo su contenido y respecto a la totalidad de los acuerdos adoptados al estar aquejados de vicio de nulidad de acto adminis-
trativo motivado por el voto del secretario y por la falta de precisión sobre los votos emitidos y el carácter de los mismos en cada uno de los acuerdos adoptados; ii) que para el supuesto de no prosperar la solicitud anterior se declare la nulidad de los acuerdos tercero, cuarto y sexto por participar en dichas votación es el secretario de la Junta de Patronato sin tener voto reconocido por el EMN y participar e influir con su voto en la formación del

órgano administrativo iii) que se declare la nulidad del acuerdo tercero de los adoptados en dicha reunión por apartarse la Junta de Patronato del Estatuto de la Mutualidad Notarial sin facultades para ello y en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto; iv) se reclame a la Junta de Patronato certificación de los acuerdos de las reuniones celebradas los días 9 de abril de 2014 y 15 de julio de 2014 para la debida formación del expediente y, una vez recibidas dichas certificaciones, se dé traslado de las mismas al recurrente para poder ampliar el recurso a la vista de los acuerdos certificados; v) se declare la suspensión cautelar de la ejecución de dichos acuerdos hasta la Resolución del presente recurso.

II

Con fecha 9 de septiembre de 2014 la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial acordó emitir informe en relación al recurso de alzada presentado. En dicho informe señala, al que se acompañan las actas de las reuniones de 9 de abril y 15 de julio de 2014: i) que el recurso de alzada se ha formulado contra un borrador del acta, ya que las actas con las sugerencias en su caso recibidas de los asistentes se aprueban en la reunión siguiente, por lo que las carencias que el recurrente alega en su escrito no se producen en el acta aprobada; ii) que la Junta de Patronato celebrada el día 15 de julio de 2014 fue correctamente convocada y que la documentación referida a dicha Junta se encontró en todo momento a disposición del señor recurrente en las oficinas de la Mutualidad sin que solicitase su exhibición o remisión; iii) que con independencia de ello, la documentación relativa a los puntos del orden del día fue la que se remitió a todos los vocales con vistas a la reunión convocada para el día 26 de junio y que no pudo celebrarse por falta de quórum ya que el único documento nuevo fue una valoración efectuada por el actuario de la Mutualidad con fecha 13 de junio de 2014, y que toda la documentación fue conocida y manejada por el señor recurrente por cuanto este último informe fue elaborado a petición precisamente del señor recurrente y otro miembro de la Junta y utilizado en reuniones con asociaciones de Notarios jubilados y en activo a las que asistió el señor recurrente; iv) justifica la continuidad de la atribución de voto al secretario en base al examen de otras instituciones similares; v) justifica el acuerdo adoptado en relación a la atribución de una pensión complementaria a los mutualistas y la utilización para ello de un baremo distinto del previsto en el artículo 20 del estatuto argumentado que el baremo establecido en este último precepto es aplicable a la pensión de jubilación, la cual quedó ya asumida por la Seguridad Social, mientras que en la actualidad de lo que se trata es de reconocer, por vía de seguro, un complemento de dicha pensión, justificando la opción en torno al baremo en razones económica y de equidad distributiva; vi) por último se opone a la suspensión del acuerdo solicitada por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Decreto 2718/1973, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad Notarial, Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre por el que se establece la inclusión de los miembros del Cuerpo único de Notarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los artículos 24, 25, 42, 62, y 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sentencia del Tribu-

nal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2002 y la Resolución de 5 de septiembre de 2006, entre otras.

Primero. Las cuestiones planteadas por el recurrente afectan a temas distintos.

El primero se dirige, según resulta del recurso y aunque no se incluya expresamente en el *petitum*, a la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial en su reunión de 15 de julio de 2014 por defecto de convocatoria. Defecto alegado que, en puridad, no atañe tanto al hecho de la convocatoria en sí misma –por cuanto no cuestiona la citación para la reunión–, sino a lo que denomina *defectos de forma y de contenido* por haberse realizado la convocatoria sin obtención de la documentación pertinente o con una documentación distinta de la propuesta finalmente planteada.

Debe recordarse que a la Mutualidad Notarial no le es de aplicación Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no sólo porque no es una de las Administraciones u organismos a que se refiere su artículo 2.º, sino porque no es una organización corporativa a la que pudiera serle de aplicación, de uno u otro modo, su disposición transitoria Primera.

Sin embargo, la exclusión no es obstáculo para que, ante la insuficiencia normativa que presenta, los principios inspiradores de aquella Ley deban ser tenidos en cuenta. Así será en relación a los recursos que su Estatuto regulador establece frente a sus acuerdos, por el hecho de que la competencia para su conocimiento se atribuya a esta Dirección General y por el hecho de que frente a las decisiones adoptadas en su seno se pueda interponer recurso contencioso-administrativo.

Por lo demás el estatuto es parco en sus disposiciones procedimentales. Así, el artículo 11.º del vigente Estatuto de la Mutualidad Notarial se limita a indicar que la convocatoria corre a cargo del Presidente. Debidamente integrada la norma con el artículo 24 de la Ley 30/1992 –LRJPAC– se añade que corresponde a los miembros de los órganos colegiados recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.

Respecto a la información sobre los temas que figuren en el orden del día el Estatuto de la Mutualidad no contiene ninguna disposición concreta, al igual que no la hay en la normativa Notarial para las reuniones del Consejo General del Notariado conforme al artículo 338 del Reglamento Notarial.

Acudiendo nuevamente al artículo 24 de la Ley 30/1992 –LRJPAC– allí se establece que la información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

Ciertamente los miembros de cualquier órgano colegiado deben estar en condiciones de deliberar y votar responsablemente acerca de los puntos del orden del día sometidos a su consideración, responsabilidad de la que se deduce la necesidad de disponer de la máxima información posible sobre los

mismos; por ello la norma citada (art. 24 Ley 30/1992 –LRJPAC–) obliga a tener a disposición de los miembros dicha información, pero no se acompaña de la carga de remitirla *motu proprio*, sino que por el contrario corresponde a sus miembros examinarla en la sede de la Institución o solicitar su envío.

No consta –ni ha sido alegado por el recurrente– que haya solicitado información puntual sobre los temas incluidos en el orden del día, ni que habiéndola solicitado le haya sido negada, por lo que la eventual pretensión de anulación por esta causa de los acuerdos adoptados no puede prosperar, sin que dadas las circunstancias concurrentes (posposición de una reunión anterior por falta de *quorum* e identidad de los asuntos a tratar) pueda apreciarse mala fe en el convocante.

Segundo. La segunda causa de impugnación alegada afecta a la propia celebración de la Junta y subsidiariamente a la adopción de los acuerdos tercero, cuarto y sexto. Niega el recurrente que el Secretario de la Junta de Patronato pueda participar en su votación sin tener su voto reconocido por el Estatuto de la Mutualidad Notarial. La consecuencia de la participación e influencia con su voto en la formación del órgano administrativo, implicaría, de ser apreciado este motivo, un incumplimiento de las reglas de formación de voluntad de un órgano colegiado.

Argumenta, la distinción entre el estatuto típico de miembro de la Junta de Patronato, que exige la condición de Decano o de Notario en activo, y nombramiento por el Consejo General del Notariado y el estatuto del Secretario, que podrá recaer en un Notario en activo o excedente y nombramiento y remoción por parte de la propia Junta de Patronato.

De las diferencias expresadas y de la circunstancia de que el Estatuto de la Mutualidad no atribuya expresamente derecho de voto al Secretario deduce su incorrección y consecuente nulidad de los acuerdos adoptados con su curso.

Es importante destacar al respecto, que el recurrente manifiesta en su escrito «que en la misma reunión de 15 de julio de 2014 se acordó también que el Secretario de la Mutualidad disponga de voto en las reuniones de la Junta de Patronato, en contravención de lo que se dispone en las normas jurídicas de aplicación» Sin embargo, la propuesta incluida en el orden del día y que fue objeto de votación y rechazo era la siguiente: «el secretario de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial no dispone de voto en las reuniones de la Junta de Patronato». Parece obvio por ello concluir que la propuesta sólo puede tener sentido si con anterioridad se le reconocía ya tal derecho de voto y por tanto, no supone la decisión de atribuirle un derecho de voto que antes no tuviera.

El Estatuto vigente de la Mutualidad Notarial dispone en su artículo 9.º que la Mutualidad estará regida por una Junta de Patronato, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y seis vocales.

Las únicas diferencias entre tales miembros estriban: primero, en la procedencia de su nombramiento (dos de carácter nato como son el Presidente y el

Vicepresidente, seis más designados por la Junta de Decanos y uno más, el Secretario, designado por la propia Junta de Patronato), segundo, en la posibilidad que el Secretario sea un Notario en situación de excedencia y tercero, en la duración del cargo, que afecta a los vocales y no al secretario el cual podrá ser libremente removido por la propia Junta de Patronato. Por el contrario, todos los cargos del Patronato, sin distinción y por tanto también el de Secretario, son cargos honoríficos, irrenunciables salvo justa causa, y gratuitos.

Sin embargo, en ninguno de los tres artículos que dedica el Estatuto a la Junta de Patronato se atribuye o excluye expresamente de derecho de voto a ninguno de sus miembros limitándose a señalar que los acuerdos se adoptaran por mayoría de votos.

La posibilidad de que el Secretario de un órgano colegiado tenga la cualidad de miembro del mismo y participe en la votaciones no es extraña a nuestro ordenamiento jurídico y así el artículo 25 de la Ley 30/1992 –LRJPAC– dispone que los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente; que su designación y cese así como su sustitución temporal en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo; y, finalmente, que le corresponde asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.

Caso distinto es el de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) respecto la cual el Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, regula la figura de la Secretaria Técnica, integrada dentro de la Dirección General, con un contenido específico y cuyo titular actuará como secretario tanto del Consejo General como del Consejo con voz pero sin voto, e igualmente el Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial, que prevé la existencia de un Secretario General, integrado en la Gerencia de la Mutualidad, que actuará como secretario con voz pero sin voto tanto en la Asamblea general como en la Comisión Permanente.

Y a su vez diferente del anterior es el régimen de la Mutualidades de Previsión Social, cuyo Reglamento aprobado por Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, dispone (art. 39) que la junta directiva constará del número de miembros que determine cada estatuto y que en su seno se designará, al menos, Presidente y Secretario, salvo que los estatutos prevean su designación por la Asamblea general.

El reconocimiento o no del voto al Secretario no es, por tanto, una cuestión que pueda proclamarse con carácter general para cualquier órgano colegiado, sino que habrá de estarse a su regulación específica, y del examen del estatuto vigente de la Mutualidad Notarial, al igual que del precedente de 29 de abril de 1955, se deduce que el Secretario de la Junta de Patronato de la Mutualidad

es un miembro o cargo más del mismo, con los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros del mismos, sin perjuicio de sus específicas funciones inherentes a su cargo.

La escasa regulación estatutaria del órgano de administración y gobierno de la Mutualidad determina que todas las funciones queden residenciadas en la propia Junta de Patronato, sin previsión de órgano complementario alguno, con un amplio margen de autonomía organizativa del propio Patronato y una toma de decisiones conjunta de todos sus miembros lo que explicaría suficientemente el reconocimiento de voto al Secretario ante el silencio del Estatuto.

Desde otro punto de vista, incluso considerando defectuosa la composición de la Junta que nos ocupa, respecto de alguno o algunos de sus integrantes, esa irregularidad no daría lugar a una manifiesta incompetencia de la misma ya que el Patronato reunido podría desarrollar válidamente las funciones y tareas que le están atribuidas siempre que, por un lado, existiera *quorum* suficiente para constituirse y, por otro lado, la intervención del Secretario, en su caso, no hubiera sido determinante para la formación de la voluntad del órgano Colegiado (STSJ de Madrid de 29 de junio de 2002).

Tercero. Se impugna asimismo y en concreto el acuerdo tercero por carecer la Junta de Patronato de facultades para ello y contravenir lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto.

A este respecto conviene recordar que el Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre, al ordenar, en desarrollo de lo previsto por el artículo 41 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, la inclusión de los Notarios en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) sin que simultáneamente se acordara la disolución y liquidación de la Mutualidad Notarial, ha supuesto la permanencia de dicho régimen mutualista, si bien adaptado a los caracteres de complementariedad del sistema público.

La integración en el régimen de RETA supuso para los ya pasivos la consideración del exceso de prestación, respecto a las pensiones máximas del sistema obligatorio, como prestaciones complementarias ya acreditadas y a cargo de los fondos remanentes, y para los activos la aplicación automática del régimen de determinación de su pensión establecido por la Ley de Seguridad Social sin que se tuviera en cuenta a partir de entonces lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto.

De ahí se deduce que lo realmente afectado al mantenimiento de las prestaciones complementarias es el remanente existente tras sufragar el denominado «*coste de integración*» a la Seguridad Social pues, como ha declarado el Tribunal Constitucional, «el respeto de los derechos de los mutualistas exige que los recursos específicamente asignados, según lo previsto en el Real Decreto 1879/1978, a la satisfacción de las prestaciones complementarias y voluntarias queden efectivamente en el patrimonio de la Mutualidad, para responder de sus obligaciones, en tanto que la aportación a la Seguridad Social como coste de integración se contraiga al patrimonio afecto al nivel sustitutorio de prestaciones» (STC 65/1987, de 21 de mayo).

Es decir, que el remanente del patrimonio mutual tras el pago del coste de integración debe redundar en beneficio de quienes lo formaron a través de sus aportaciones, esto es, los mutualistas.

Cuarto. La Mutualidad Notarial es una Entidad que goza de un régimen jurídico heterónomo, al quedar sustraídas de la voluntad de su órgano de administración determinadas competencias y decisiones que deben ser ejercidas o, en su caso, adoptadas por la autoridad administrativa correspondiente, es decir por el Ministerio de Justicia a través de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Pero estas competencias y decisiones, relativas a su disolución, liquidación y extinción, no impiden, sin embargo, que la Junta de Patronato pueda adoptar decisiones, en el marco de su propia regulación, dirigidas a hacer efectivas de la manera más eficiente posible aquellas prestaciones complementarias que permita su remanente patrimonial.

La decisión acerca de tales prestaciones complementarias y la forma de articularlas corresponde a la propia Junta de Patronato dentro de las atribuciones que le reconoce el artículo 10.º8 y 9 del Estatuto en relación con el artículo 3.º2.

Alega el señor recurrente que teniendo establecido el Estatuto un baremo específico para la determinación de la pensión de jubilación, es ese baremo el que debe ser utilizado para la determinación del importe de las prestaciones complementarias que eventualmente la Junta de Patronato pudiera establecer.

Tal alegación no puede sostenerse. Como dispone el artículo 1.º de su Estatuto, la Mutualidad Notarial tenía a su cargo, por disposición legal, el pago de las pensiones y auxilios a que se refieren la Ley de 13 de junio de 1935 (haberes pasivos, como reiteraría la Ley 29/1983, de 12 de diciembre), y la de 28 de mayo de 1862 (pensiones), unánimemente aceptado como sistema alternativo al sistema de previsión obligatoria prestado por el Sistema de la Seguridad Social y cuya integración en el mismo, tanto para los ya jubilados como para los activos, dio lugar a los llamados costes de integración satisfechos con cargo a los fondos de la Mutualidad. De esta forma, los criterios o baremos fijados por dicho artículo han dejado de constituir elemento determinante al devenir inaplicables las previsiones del Estatuto en orden a las prestaciones por jubilación como alternativa al sistema de la Seguridad Social.

Quinto. Hay que señalar que el recurso se limita, en ese punto concreto, exclusivamente a la posible vulneración del Estatuto de la Mutualidad basado en el hecho de apartarse el acuerdo recurrido de los baremos previstos para las pensiones en el artículo 20.

La Junta de Patronato ha optado en la reunión recurrida por adoptar ciertos criterios de determinación de beneficiarios, importe del complemento, atribución individual, actualización y reversibilidad basados en las razones alegadas de oportunidad, equidad y eficiencia económica los cuales, no son ahora objeto de recurso y habrán de ser valorados por este Centro Directivo para obtener su aprobación expresa en el ejercicio de las funciones de supervisión

que el Estatuto le atribuye, sin cuya concurrencia no se puede considerar válidamente adoptada decisión alguna al respecto.

Sexto. En cuanto a la pretensión del señor recurrente de suspensión del acuerdo adoptado, no procede pronunciamiento expreso toda vez que tal solicitud viene condicionada por la Resolución del recurso presentado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado en los términos que resultan de los anteriores Fundamentos de Derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

3.2 Resoluciones dictadas durante el año 2014 en materia de actuación profesional

Resolución de 2 de enero de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... contra el Notario de La Ramallosa-Nigran, con Manuel Landeiro Aller.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de queja por doña....., ante la negativa del Notario de La Ramallosa-Nigran don Manuel Landeiro Aller a expedir copia de una escritura de aportación a sociedad de gananciales, escrito al que se asignó el número de expediente/12.

II

La recurrente aportó como acreditación de su interés legítimo fotocopias de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Vigo de fecha 5 de octubre de 2010, confirmada en lo que aquí interesa por la de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6.ª) de 21 de noviembre de 2011. En aquella sentencia se declaró que determinados bienes integraban el activo de los bienes gananciales de los cónyuges don..... y doña, padres de la recurrente; entre dichos bienes se encontraba la finca que la sentencia denomina «Sua neta grande» y que es, según la recurrente, la que, con la misma denominación, fue objeto de aportación por su hermano don a su sociedad de gananciales el día 19 de diciembre de 2005 ante el Notario de La Ramallosa don Manuel Landeiro Aller y posteriormente enajenada, en escritura autorizada por el Notario de Nigran don Víctor Manuel Vidal Pereiro el día 27 de julio de 2012. Y es precisamente de dicha escritura del año 2005 respecto a la que la recurrente solicita copia con la finalidad de conocer el título de propiedad alegado por su hermano ya que entendía que la finca aportada pertenecía a la sociedad conyugal de sus padres.

III

El Notario don Manuel Landeiro Aller se ratificó en su negativa a expedir la copia solicitada por entender que la identificación de la finca por un nombre sin expresar su referen-

cia catastral, ni datos de inscripción, ni su destino, ni el lugar en que se encuentra, ni su superficie ni sus linderos, es suficiente para acreditar la coincidencia de la finca con la que figura en la sentencia y por tanto la prueba aportada no es suficiente para estimar el interés legítimo que recaba el Reglamento Notarial.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia emitió informe con fecha 16 de noviembre de 2012 en el sentido de no existir elementos de prueba suficientes para apreciar el interés legítimo del reclamante en orden a obtener la copia solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 26 de febrero de 2003, 15 de septiembre de 2004, 5 de junio y 27 de octubre de 2006 y 14 de octubre y 4 de diciembre de 2008, entre otras

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. En el presente expediente resulta que la recurrente no es parte ni compareciente en la escritura cuya copia se solicita, y que de ella no se derivan derechos a su favor, por lo que la obtención de la copia únicamente podría fundamentarse en el interés legítimo a que hace referencia el artículo 224 del Reglamento Notarial.

Tercero. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de

manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Cuarto. Desde el punto de vista formal, esta Dirección General viene sosteniendo que no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicite. Ahora bien, si no siempre puede exigirse una prueba plena del derecho invocado, sí debe al menos suministrarse al Notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud.

Pero, como señalaba la Resolución de 30 de octubre de 2003, el «interés legítimo» del artículo 224 del Reglamento Notarial tiene unas características propias. Debe ser examinado dentro de la máxima objetividad, pues como ya señalara esta Dirección General (Resolución 15 de septiembre de 1923), «la doctrina del interés legítimo... tampoco podría basarse en inducciones que, aun siendo muy racionales y acreditando un espíritu sano y previsor, hubieran de tener carácter hipotético, subjetivo o de investigación... sino en tipos o supuestos legales objetivos...».

En el presente caso parece existir una duda razonable por parte de la recurrente acerca de si una determinada finca, que una sentencia firme ha declarado como integrante de la sociedad de gananciales de sus padres, es la misma que su hermano ha aportado a su sociedad de gananciales y después vendida, lo que afectaría directamente a los derechos de la recurrente como heredera, junto con su hermano, de sus fallecidos padres, lo que justificaría un interés legítimo para obtener la copia solicitada si bien limitada a la finca concreta y no a cualquiera otra que hubiere podido haber sido incluida en la misma escritura.

Quinto. La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario, el cual tiene a la vista no sólo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también la propia escritura objeto de la petición cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el recurrente. Como señalaba la Resolución de 16 de diciembre de 2002, el carácter especial del protocolo, como archivo privado pero bajo protección oficial, y el carácter privado de las relaciones jurídicas que se incorporan al documento público es lo que justifica la reserva del mismo que, con carácter general, establece el artículo 224 del Reglamento Notarial, sólo para los intervinientes, sus herederos o causahabientes, o personas que acrediten un interés legítimo, que traiga causa de aquellos, y cuya valoración, en primera instancia, corresponde al Notario encargado de la custodia del protocolo, al cual le es exigible una especial diligencia, encaminada a preservar y tutelar la intimidad de quienes han depositado su confianza en él, no siendo admisible que en aras de un legítimo interés personal, que puede hacerse efectivo por otros medios, puedan ser conculcados los derechos de terceras personas que han confiado su intimidad en la seguridad jurídica que brinda la fe pública Notarial. Como ya tiene declarado esta Dirección Gene-

ral, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren (Resolución de 12 de marzo de 1956), sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo Notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Sexto. En el presente caso, la petición de copia adolece de datos identificativos de la finca en cuestión no ya completos, sino ni siquiera elementales, pues el único elemento que permite establecer cierta relación entra la finca incluida por la sentencia citada como integrante de la sociedad de gananciales de los padres de la recurrente y la aportada en la escritura cuya copia se solicita es su escueta denominación de «Sua neta grande». El Notario no ha negado el interés legítimo de la recurrente, sino que se ha limitado a señalar que de los datos suministrados por ella y, se supone, del examen de la escritura en cuestión no resulta acreditado tal interés.

Séptimo. La recurrente no aporta en su escrito de apelación dato adicional alguno que pueda servir para sustituir el juicio negativo manifestado del Notario, por lo que no es posible en el escueto marco de este expediente valorar en profundidad lo que la recurrente no ha justificado anteriormente al Notario.

Octavo. En relación con ello, por otra parte, no cabe considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que puede proceder en la forma establecida en las Leyes procesales para instar del Juez que conozca del correspondiente procedimiento que, previa ponderación del principio de secreto del protocolo, los legítimos intereses que con él tratan de protegerse, y su coonestación con los intereses en litigio, ordene, en su caso y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes, o cualquier otro hecho que se enjuicie.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 2 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución 8 de enero de 2014 (1.ª)

Escrito de queja interpuesto por el Alcalde accidental/Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de contra la negativa de la Notaria de Llançà, doña María Carmen Rusiñol Riba a expedir y remitir copia de una escritura.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 20 de agosto de 2013, se presentó en esta Dirección General, queja remitida por el Alcalde accidental/Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de en virtud de la que reitera ante este Centro Directivo la petición realizada (y al parecer no atendida) a la Notaria de Llançà doña María del Carmen Rusiñol Riba, para que ésta expidiera y remitiera, copia de una escritura de compraventa por ella autorizada (número 25 del año 2012) al objeto de poder liquidar el Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II

Solicitado informe de la señora Notaria, ésta señala que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 106.7 de la vigente Ley de Haciendas Locales y conforme al Acuerdo suscrito el 6 de octubre de 2009 entre el Consejo General del Notariado y la Federación española de municipios y provincias, «el deber de colaboración queda cumplido mediante el Índice Único que dentro del plazo legal remití al Colegio Notarial de Catalunya».

III

Igualmente señala la señora Notaria en su informe que las referencias que el escrito del Ayuntamiento denunciante hace a ciertos correos electrónicos enviados, no lo fueron en la fecha que el Alcalde accidental dice (año 2012), sino durante el presente año 2013 según resulta de su propio contenido que aporta.

IV

Del mismo modo señala la señora Notaria en su escrito, que el 10 de abril de 2013, y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 5.º de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por la Ley 16/2012, puso a disposición del citado Ayuntamiento copia electrónica de la escritura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 de la Ley Orgánica del Notariado; los artículos 12 y 110 de la Ley de Haciendas Locales; los artículos 34, 93, 94, 141 y siguien-

tes, 160 y siguientes de la Ley General Tributaria; los artículos 113 y 114 del Reglamento General de Recaudación; el Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio y su artículo 55; los artículos 225.1, 231, 274, 284, 286 del Reglamento Notarial; las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1972 y la de la Sala 3.ª de 3 de febrero de 2001; así como las Resoluciones (SN) de esta Dirección General de fechas 7 y 21 de mayo de 2012; 7, 12 y 15 de noviembre de 2012; 6 de julio de 2006; 27 de julio del 2005; así como las de 8 de marzo de 1967, 25 de abril de 1997, 28 de septiembre de 2004; 19 de septiembre de 2008 y 27 de julio de 2010 (SR).

Primero. El principio general en materia de copias es el carácter secreto del Protocolo Notarial, conforme a lo preceptuado en el artículo 274 del Reglamento Notarial y así se ha considerado reiteradamente en la doctrina de este Centro Directivo como «una constante histórica y un principio indiscutiblemente necesario en la actuación Notarial» (por todas la Resolución de 8 de marzo de 1967); y así lo proclama igualmente el Tribunal Supremo al considerar que el secreto del protocolo, «lejos de ser un principio abstracto, tiene una formulación muy concreta en los artículos 32 y siguientes de la Ley Orgánica del Notariado constituyendo además un principio fundamental e indispensable de la específica legislación del Notariado» (sentencia de 7 de abril de 1972).

Además como ya dijera esta Dirección General en Resolución de 28 de septiembre de 2004 que recoge otras muchas anteriores (*cfr.* Resoluciones de 11 de agosto de 1914, 24 de junio de 1919, 24 de marzo de 1972), el secreto del protocolo se configura como garantía de los intereses morales y materiales que se contienen en los mismos, evitando que lleguen a tener conocimiento las personas que no tienen interés legítimo.

Segundo. Pero junto a la obligación de secreto protocolar, también se establece en nuestra legislación un deber de colaboración con las Administraciones Públicas, en general (art. 286 del Reglamento Notarial), y con la Administración Tributaria en particular (art. 17 Ley Orgánica del Notariado y artículo 93.4 Ley General Tributaria). Teniendo en cuenta que ello debe coherarse con el deber de guardar el secreto del Protocolo (art. 274 Reglamento Notarial), junto con el respeto al derecho a la intimidad. En efecto, La Constitución Española impone un deber general de colaborar y cumplir las resoluciones judiciales (arts. 117 y 118 de la CE), pero este deber debe cumplirse a través de los cauces y con los requisitos establecidos en las Leyes, entre las que están la Ley del Notariado y el Reglamento Notarial, que imponen obligaciones a los Notarios de guarda y secreto del contenido del protocolo, preceptos que no han sido derogados ni son incompatibles con los principios constitucionales como ha subrayado la Resolución de esta Dirección General de 7 de mayo de 2012.

Tercero. Este deber de colaboración, está plasmado, con carácter más específico para el caso que nos ocupa en el artículo 110.7 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuyo contenido coincide con el antiguo artículo 111.7 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, según el cual; «7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los Notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.»

Cuarto. Para dar cumplimiento a dicha obligación la Federación Española de Municipios y Provincias, y el Consejo General del Notariado, suscribieron el 8 de mayo de 1990 un convenio reiterado y ampliado con otro de 6 de octubre de 2009 en el que se regula la forma en que los Notarios deben de cumplir esa obligación de información y colaboración.

La información a suministrar a los Ayuntamientos en cumplimiento del artículo 110.7 Ley reguladora de las Haciendas Locales y de los citados Convenios se hace por los Notarios a través del denominado Índice Único, al que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica del Notariado en su redacción dada por la Ley 36/2006 de 29 de noviembre, según el cual:

«...17.2 A los efectos de la debida colaboración del Notario y de su organización corporativa con las Administraciones públicas, los Notarios estarán obligados a llevar índices informatizados y, en su caso, en soporte papel de los documentos protocolizados e intervenidos.

El Consejo General del Notariado formará un índice único informatizado con la agregación de los índices informatizados que los Notarios deben remitir a los Colegios Notariales. A estos efectos, con la periodicidad y en los plazos reglamentariamente establecidos, los Notarios remitirán los índices telemáticamente a través de su red corporativa y con las garantías debidas de confidencialidad a los Colegios Notariales, que los remitirán, por idéntico medio, al Consejo General del Notariado.

3. Corresponderá al Consejo General del Notariado proporcionar información estadística en el ámbito de su competencia, así como suministrar cuanta información del índice sea precisa a las Administraciones públicas que, conforme a la Ley, puedan acceder a su contenido, a cuyo efecto podrá crear una unidad especializada.

En particular, y sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, el Consejo General del Notariado suministrará a las Administraciones tributarias la información contenida en el índice único informatizado con trascendencia tributaria que precisen para el cumplimiento de sus funciones estando a lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permitirá el acceso telemático directo de las Administraciones tributarias al índice y recabará del Notario para su posterior remisión la copia del instrumento público a que se refiera la solicitud de información cuando ésta se efectúe a través de dicho Consejo.»

Dicho artículo se desarrolla en el artículo 286 del Reglamento Notarial, en su redacción dada por Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, según el cual:

«286. A los efectos de la debida colaboración con las Administraciones Públicas, se crea el índice único informatizado Notarial. Es titular y responsable del mismo el Consejo General del Notariado.

Se habilita al Consejo General del Notariado a que trate el índice único informatizado a los efectos de la remisión de la información de que se trate a las autoridades judiciales y Administraciones Públicas que conforme a la Ley tengan derecho a ello, como consecuencia del deber de colaboración del Notario en su condición de funcionario...»

Por lo tanto el cumplimiento del deber de colaboración del Notario con el Ayuntamiento previsto en el artículo 110.7 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en los convenios citados se ha venido realizando generalizadamente a todos los Ayuntamientos de España, suministrando la información a través del Índice Único a que se refiere el artículo 17 de la Ley y 286 del Reglamento Notarial.

Quinto. Cumplida la obligación del artículo 110.7 Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto al suministro de información sistemático y gratuito, la propia norma señala que «Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria». Por ello, puede reconocerse un interés legítimo genérico de la Administración Local para la obtención de otros datos e incluso copias, siempre que resulte acreditado a juicio del Notario qué es quién en primera instancia decide sobre la posibilidad o no de obtener la copia, y frente a cuya negativa cabe el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, como previene el artículo 231 del Reglamento Notarial, pero esta copia no entra dentro del deber genérico de colaboración que queda cumplido, según lo expuesto a través del Índice Único, sino que se trata de un derecho a copia sujeto a las reglas generales, y por lo tanto sometido al juicio del Nota-

rio en cuanto a la expedición o no de la copia y sujeta al abono de los correspondientes derechos arancelarios.

Pues como señala la Resolución de 25 de abril de 1997 si «..para la gestión del impuesto se debieran expedir automáticamente copias de todos los documentos con actos fiscalmente relevantes para distribuirlos entre las Haciendas interesadas, se produciría una difusión generalizada del contenido del protocolo Notarial, fuera del limitado y controlado ámbito de la oficina del Notario autorizante que pondría en peligro el mismo principio del secreto del protocolo, y el respeto a la intimidad de los particulares, que también debe ser reconocido frente a las administraciones públicas sin que ello suponga merma de su sujeción al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Y ello se haría sin justificación suficiente ya que existen otros cauces para el logro de esas finalidades».

Sexto. A este respecto, conviene distinguir tres fases diferentes en el ámbito que nos ocupa: gestión, inspección y recaudación.

– Periodo voluntario y de gestión: de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 110 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; 93 y 94 de la Ley General Tributaria; 17 de la Ley orgánica del Notariado y 286 del Reglamento Notarial, en este primer momento temporal, en tanto no se haya iniciado una actividad inspectora o sancionadora mediante el pertinente acto administrativo, la obligación del Notario es la de facilitar la información pertinente a través del Índice Único sin que proceda facilitar copia. Es el sujeto pasivo, ex artículo 110 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el que debe presentar los documentos o autoliquidaciones pertinentes. Y el Notario ha cumplido su deber de colaboración mediante el envío a su Colegio Notarial de la información contenida en el Índice Único Informatizado.

Séptimo. Fase ejecutiva de recaudación y fase inspección. Si la Administración no ha obtenido respuesta del sujeto pasivo, podrá, en su caso iniciar el pertinente expediente de inspección (art. 141 y ss Ley General Tributaria) o acudir al procedimiento de recaudación por la vía de apremio (arts. 160 y ss. Ley General Tributaria y 69 y ss del Reglamento General de Recaudación). Además hay que tener en cuenta el Real decreto 1065/2007 de 27 de julio que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGIAT), todo ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; «La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo».

Del conjunto de la normativa citada, resulta que el inicio de cualquier procedimiento, sea de inspección, ejecutivo o apremio, requiere un acto expreso

de la administración y por norma general su comunicación al sujeto pasivo. A partir de ese momento, y sobre la base de la falta de colaboración del sujeto pasivo, sí cabe entender que la Administración tributaria competente (corporación local), puede tener un interés legítimo en obtener determinados datos o incluso copia del documento, dado que sin el mismo no puede practicar liquidación alguna y al no haberse facilitado por el sujeto pasivo, no puede hacer efectivo su derecho a reclamar el pago correspondiente.

Del mismo modo durante la inspección, la Administración tributaria, tiene amplias facultades (art. 141 Ley General Tributaria), y el deber de colaboración Notarial resulta más intenso apreciando ampliamente el interés legítimo del Órgano inspector, pero sin que ello signifique que el Notario venga obligado, sin más, a expedir copia de un instrumento público sin tener un cierto conocimiento de las causas tributarias que motivan la petición.

Así, en el requerimiento dirigido al Notario deberán constar las siguientes circunstancias:

1.º Órgano peticionario e identidad de la persona que hace la petición y autenticidad del escrito de petición. Deberá por ello comprobarse la competencia del Órgano peticionario, y en cuanto a la autenticidad, esta no podrá comprobarse si el requerimiento llega a través de telefax o escrito carente de las mínimas garantías de autenticidad.

2.º Naturaleza de la actuación que se lleva a cabo (inspección o recaudación) así como el impuesto/s que justifican la petición.

3.º Identificación de alguna de las personas que aparezcan como otorgantes en el documento solicitado (nombre y NIF/CIF/NIE). No se trata de conocer contra quién se realizan las actuaciones, sino los datos de alguno de los otorgantes del documento cuya copia se solicita al objeto de comprobar que el solicitado es justamente el que se necesita (*cf.* Res. 7 de mayo de 2012). Sin ese dato, sería imposible detectar posibles errores en la petición de información. Parece, pues, imprescindible conectar número y fecha de Protocolo, naturaleza del acto y el nombre y apellidos o NIF de alguno de los otorgantes.

4.º La petición ha de hacerse con relación a instrumentos determinados. No pueden atenderse peticiones sobre si una persona ha otorgado o no, durante un período de tiempo determinados documentos. No existe obligación legal alguna del Notario, para realizar la búsqueda de un instrumento público cuya existencia exacta no ha sido determinada, no procediendo la petición de copia de documentos autorizados durante un cierto periodo de tiempo. Así lo señala reiteradamente la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 7 de noviembre de 2012; 15 de noviembre de 2012; 12 de noviembre de 2012; 6 de julio de 2006; 27 de julio del 2005, entre otras).

5.º Datos concretos que se quieren conocer a través de la solicitud [art. 55 1.c) RGIAT], que deben de tener lógicamente trascendencia tributaria. La Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución citada de 25 de abril de 1997 tiene señalado que «Ese derecho a la copia no se justi-

ficaría realmente por el deber de colaboración del Notario con la Hacienda Pública, que tiene su plasmación en la imposición al Notario por las diversas disposiciones fiscales de deberes de información a las distintas Haciendas Públicas sobre concretos aspectos de los hechos imposables en cuya realización intervengan...». Lo que justifica el derecho de la Administración Tributaria a la obtención de una copia es que ésta sea efectivamente precisa para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por las partes de una escritura.

Porque objetivamente no es lo mismo solicitar un dato concreto que una copia completa de un instrumento público, y esta es la idea que late en la sentencia del Tribunal supremo (Sala 3.^a) de 3 de febrero de 2001, que en relación con el concepto de «trascendencia tributaria» señala: «Y naturalmente, aunque no se diga expresamente, la Administración habrá de atemperar el requerimiento de información al principio de proporcionalidad que irradia sobre toda la actuación administrativa, limitando los extremos solicitados al fin expresado de la aplicación estricta de los tributos, siendo demostración nuestra sentencia de 24 de julio de 1999, al afirmar que están proscritas las injerencias arbitrarias o desproporcionadas en el derecho a la intimidad de las personas, en la exigencia del deber de información y colaboración tributaria»

Octavo. En el ámbito de la recaudación. Del artículo 162 de la Ley General Tributaria se desprende que los órganos de recaudación, tienen para el desempeño de sus funciones, de asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, las mismas facultades que se reconocen en el ámbito de la inspección. Por ello la respuesta en este caso debe seguir las mismas pautas marcadas en el ámbito de la inspección, aunque con una importante diferencia y es que tales copias resultan sujetas al arancel.

En efecto, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación (Real decreto 939/2005 de 29 de julio), todos los gastos que se originen durante el desarrollo del procedimiento de recaudación, tienen la consideración de costas, así se desprende del artículo 113.2.f) del Reglamento General de Recaudación; «2. Están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:... f) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución.», costas que según), artículo 113.1 serán exigidas al obligado al pago. Así dice el artículo 114.1 del Reglamento General de Recaudación: «1. Las empresas o profesionales devengarán sus honorarios con arreglo a la tarifa que oficialmente tengan establecida o de acuerdo con la cuantía que se haya estipulado en el contrato celebrado con la Administración. El pago de estos servicios se realizará una vez que hayan sido prestados y previa la conformidad del órgano de recaudación competente, de acuerdo con las normas sobre procedimiento de gastos y pagos públicos».

La propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución del sistema registral de 27 de julio de 2010 considera minutables las notas simples remitidas por un Registrador a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en un procedimiento de recaudación, distinguiendo entre:

Actuación profesional ordinaria, en la que la Administración Tributaria actúa como cualquier otro sujeto de Derecho, aunque con un amplio reconocimiento de su interés legítimo, y sometida a las reglas generales, donde procede la minutación arancelaria (y por lo tanto el cobro de honorarios). Es paradigmático el caso en que se soliciten copias en el procedimiento de recaudación que son gastos previstos en el artículo 113 del mismo Reglamento como costas del procedimiento de apremio y que por lo tanto serán objeto de minutación.

Actuación profesional obligada de colaboración en materia inspectora impuesta por una norma de carácter general o a través de requerimientos concretos en los que no se devengarán honorarios por tratarse del cumplimiento de una obligación legal (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de julio de 2010), solicitándolo de la forma menos gravosa, es decir datos concretos de trascendencia tributaria que no obren ya en poder de la administración [art. 34.1.h) y k) Ley General Tributaria], y que no puedan ser obtenidos de otra forma (en especial a través del Índice Único conforme a lo previsto en el artículo 17.2 y 3 de la Ley Orgánica del Notariado).

Que la actuación recaudatoria no debe suponer una carga o gravamen, para los terceros no obligados al pago, resulta además del principio general del artículo 34 de la Ley General Tributaria, y del propio Reglamento General de Recaudación, cuando señala en el artículo 116.2 que si «el importe obtenido en el procedimiento de apremio fuera insuficiente, se aplicará en primer lugar a las costas.» Además según el artículo 115.6: «6. Cuando, ultimado un procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, la parte restante será a cargo de la Administración».

Noveno. En cuanto a forma de expedición, las copias, se deben expedir siempre con el carácter de «autorizadas», conforme al criterio de este Centro directivo recogido en la Resolución del sistema Notarial de 21 de mayo de 2012 según la cual, es criterio de este Centro Directivo que éstas «solo pueden ser solicitadas por personas que tengan interés legítimo en conocer dicho contenido, interés coincidente con el de las copias autorizadas» (Resolución de 20 de julio de 2006). Por tanto, solo las personas que conforme a los artículos 221 y siguientes del Reglamento Notarial tengan derecho o interés legítimo a la obtención de «copia autorizada», podrán obtener «copia simple» de una escritura, y ello sin perjuicio de las importantes diferencias existentes entre ambos tipos de copias por lo que respecta a su fehaciencia, inscripción y formalidades en su expedición.

Por ello la copia simple no es el vehículo apropiado para dar a conocer el contenido de una escritura cuando esta es solicitada por terceros distintos de los otorgantes, y ello debido a que, «en las copias autorizadas la nota de expedición deja constancia de quien la ha solicitado y, por tanto, cabe comprobar a

posteriori, si fuera necesario, su interés legítimo, tal posibilidad no existe en las copias simples, de cuya expedición no queda rastro en el protocolo».

Estas copias autorizadas se expedirán, de dos maneras:

A) Las que deban ser objeto de minutación, que se expedirán en papel timbrado y de manera ordinaria, ya que en el ámbito de Recaudación se puede estar solicitando la copia, por ejemplo, a efectos de inscribir el inmueble en el Registro para proceder a su embargo.

B) Las que se deban expedir en cumplimiento de una obligación, en cuyo caso se hará en la forma prevista en el apartado 4 del número 4 del Arancel, es decir; «4. Los Notarios a cuyo cargo esté el Archivo de Protocolos, expedirán sin derechos, en papel no timbrado, y sin perjuicio del reintegro a su tiempo, las copias de instrumentos que deban dar a instancia de las Oficinas del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.». La expedición se hará pues en el papel de copia simple suministrado por los Colegios Notariales, para poder identificar en la matriz los folios de la copia simple expedida.

Décimo. De todo lo anterior resulta que la petición de copia realizada por el Ayuntamiento de no se ajusta a ninguno de los casos aquí descritos. Se trata de una petición informal que debe ser rechazada. En efecto, tal y como ya se ha dicho supra, las peticiones de copia en el ámbito tributario por suponer una alteración del principio general del secreto del Protocolo, están sujetas a una serie de requisitos y formalidades que en no se cumplen en el presente caso.

Además constando enviado el Índice Único por la señora Notaria, queda cumplida su obligación de colaboración en el ámbito tributario 110.7 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin que haya quedado acreditado por el Ayuntamiento reclamante la apertura del correspondiente expediente de recaudación o inspección y el cumplimiento de sus requisitos, pues si se hubiera iniciado la fase de inspección y/o recaudación, la Administración Tributaria debería haber hecho constar en la petición, la existencia de tal expediente y su número, la causa que lo motiva, artículo 225-1 del Reglamento Notarial, la declaración de que la Administración no ha podido obtener la copia del interesado o de otro órgano más adecuado para suministrar la publicidad así como la identificación del funcionario que lo solicita.

A mayor abundamiento resultando que el día 10 de abril de 2013, la señora Notaria puso a disposición del Ayuntamiento copia de la escritura solicitada, el procedimiento ha quedado sin objeto.

De acuerdo con lo que antecede esta Dirección General acuerda la terminación del procedimiento, por causa sobrevenida de pérdida de objeto del mismo, y por tanto el archivo del expediente.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la

Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 8 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 8 de enero de 2014 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Murcia y Archivero de Protocolos de dicho distrito, don Javier Alfonso López Vicent.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 4 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de queja formulado por don....., ante la negativa del Notario de Murcia y Archivero de Protocolos de dicho distrito, don Javier Alfonso López Vicent, a expedir copia de (sic) «dos mandatos Notariales que se hallan en el Archivo de Protocolos del Colegio Notarial de Murcia». A dicho escrito se le asignó el número de expediente/12.

II

El recurrente únicamente alegó que precisaba la copia de unos apoderamientos otorgados por unas personas que habían vendido una propiedad a su abuela, la cual la había donado a su hijo, padre del recurrente, el cual, según dice en su escrito, se la va a dejar en herencia.

III

El Notario Archivero don Javier Alfonso López Vicent en escrito de fecha 11 de octubre de 2012 informó de la inexistencia de petición formal de la copia pretendida y que únicamente a la solicitud verbal de la expedición de la copia se le indicó que debería acreditar la representación del otorgante de la misma.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Murcia emitió informe con fecha 15 de octubre de 2012 en el sentido entender no procedente la expedición de la copia solicitada por carecer el recurrente de interés legítimo para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 26 de febrero de 2003, 15 de septiembre de 2004, 5 de junio de 2006 y 4 de diciembre de 2008, entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero. Tratándose de poderes el artículo 227 del Reglamento Notarial constituye regla especial frente a la general del artículo 224 del mismo Reglamento; no obstante este Centro Directivo, en diversas ocasiones, pero siempre con carácter excepcional y de interpretación restrictiva, ha sostenido la posibilidad de extender a las escrituras de poder la norma del artículo 224 del Reglamento Notarial, reconociendo derecho a copia a determinadas personas no facultadas expresamente para ello, si bien reconociendo a dichas copias efectos restringidos, y limitados a posibilitar la práctica de ciertas actuaciones meramente formales, en beneficio de derechos cuya legítima existencia haya quedado acreditada y que además no puedan obtener razonable satisfacción por otros medios, que vienen a constituir el fundamento del interés legítimo del solicitante, siempre que al tiempo del ejercicio de las facultades emanadas del poder, la copia auténtica de éste se hallara en poder del apoderado, o bien estuviera éste facultado para obtener tal copia, de matriz obrante en el Protocolo del Notario autorizante.

Cuarto. Tal sería el caso del padre del recurrente en cuanto titular, al parecer, de un derecho de propiedad cuya inscripción no podría obtenerse si no es aportando copia de los poderes en cuestión.

Quinto. Sin embargo, en el presente expediente resulta que el recurrente no es titular de derechos cuya legítima existencia haya quedado acreditada, ya que únicamente alega su expectativa de llegar a ser heredero de aquél titular, expectativa que por su propia naturaleza no le atribuye interés legítimo, ni ha acreditado la representación de persona con derecho a obtener copia.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 8 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 9 de enero de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Bilbao, don Jaime Fernández Ostolaza, con entrada en este Ministerio el 1 de octubre de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don..... interpuso ante este Centro Directivo queja por denegación de copia, que fue remitida al Ilustre Colegio Notarial del País vasco para la emisión del preceptivo informe, oído el Notario, de conformidad con el artículo 231 del Reglamento Notarial, y que versa sobre la negativa del Notario de Bilbao, don Jaime Fernández Ostolaza, a expedirle copia de un acta de protocolización de un testimonio Notarial del acta de la Junta General de una sociedad limitada, de la que el solicitante es socio, y anteriormente fue secretario y consejero.

II

El Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, oído el preceptivo informe del Notario, acordó en su sesión de 5 de noviembre de 2012, emitir el reglamentario informe:

«La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2012, acordó emitir al Centro Directivo el informe solicitado, en relación al recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., contra el Notario de la Villa de Bilbao, don Jaime Fernández Ostolaza.

Antecedentes de Hecho.-

1. Solicitud de informe por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El día 5 de octubre de 2012 y con el número 778, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, solicitud por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en relación al recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Bilbao, don Jaime Fernández Ostolaza.

2. Traslado del expediente al Notario.

El mismo día 5 de octubre de 2012, con el número 361 de salida, se da traslado al mencionado Notario del recurso de queja, habiendo tenido entrada el día 10 de octubre de 2012, con el número 786, el escrito de contestación del Notario. En dicho escrito, el Notario firmante se ratifica en su criterio de ausencia de derecho a copia por parte del solicitante, basando su denegación en los siguientes criterios:

- el recurrente no es otorgante en el documento cuya copia se solicita;
- el documento Notarial cuya copia se solicita “no contiene ningún acto por el que se cree, modifique o extinga la arquitectura social, ya que las actas de protocolización para evitar una posible pérdida son simples depósitos para su conservación en el protocolo de otro documento”; y
- ausencia de interés legítimo,

Fundamentos de Derecho.

El derecho a obtener copia de los documentos Notariales está regulado en el artículo 224 del Reglamento Notarial, que viene a desarrollar, en este punto, lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Notariado.

De acuerdo con dicho precepto reglamentario “además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o de la póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ello, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento”. Por tanto, el derecho a obtener copia se reconoce en tres supuestos:

- cuando lo solicite uno de los otorgantes del documento cuya copia se pide;
- cuando lo solicite alguien a cuyo favor resulte algún derecho;
- y cuando lo solicite quien acredite tener interés legítimo en el documento.

La obtención de copias por personas distintas de los otorgantes de los correspondientes documentos plantea el problema de encontrar el equilibrio adecuado entre este derecho y el carácter secreto del protocolo, establecido en el artículo 274 del Reglamento Notarial. En este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha señalado que si los protocolos no fueran secretos, se convertirían en medio de publicidad al que cualquier persona podría acudir; y, al contrario, si el secreto de los protocolos fuera absoluto, solamente los otorgantes y sus herederos tendrían derecho a copia (Resolución de 11 de noviembre de 2004), por ello se predica el carácter relativamente secreto del protocolo, pudiendo acceder al mismo aquellos que acrediten tener un interés legítimo para ello.

La mayoría de los casos dudosos que se plantean a la hora de decidir si hay derecho a copia o no, se reconducen a determinar si hay o no interés legítimo. A este respecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado tiene establecido que admitir un concepto amplio de “interés legítimo”, supone dejar vacío de contenido el principio del secreto del protocolo; y por el contrario, aceptar un concepto excesivamente riguroso supondría convertir el secreto del protocolo en absoluto (Resoluciones de 28 de septiembre de 2004, 24 de junio de 2009, 6 de junio de 2009 y 11 de noviembre de 2004, entre otras). Por ello, “todo problema de expedición de copia implica un ponderado juicio del Notario, en el que se armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura y el interés legítimo del peticionario” (Resolución de 17 de julio de 1963).

La valoración de la existencia del interés legítimo que justifique la obtención de copia corresponde, en primer lugar, al Notario encargado de la custodia del protocolo, “al cual se le exige una especial diligencia, encaminada a preservar y tutelar la intimidad de quienes han depositado su confianza en él, no siendo admisible que en aras de un legítimo interés personal, que puede hacerse efectivo por otros medios, puedan ser conculcados los derechos de terceras personas que han confiado su intimidad en la seguridad jurídica que brinda la fe pública Notarial” (Resolución de 16 de diciembre de 2002). Por tanto, la Dirección General de los Registros y del Notariado matiza el derecho a obtener copia por aquél que acredite un interés legítimo a que no tenga otros procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para hacer valer dicho interés legítimo. Y adicionalmente señala que no basta con el mero interés, o con un interés, cualquiera que sea éste, es necesario que se trate de un interés legítimo o jurídicamente relevante, es decir, exige que el interés tenga suficiente relevancia o entidad para hacer claudicar el principio opuesto del secreto del protocolo (Resolución de 3 de abril de 2008).

Aplicando todo lo expuesto hasta ahora, la Dirección General de los Registros y del Notariado tiene establecido, como regla general, que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirva razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y dicha Dirección rechaza que deba aplicarse una interpretación restrictiva para determinar cuando existe interés legítimo, debiendo procederse a una determinación casuística de la existencia de dicho interés legítimo (Resolución de 26 de febrero de 2003 y 15 de septiembre de 2004).

Pues bien, en esa determinación casuística, la Dirección General de los Registros y del Notariado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la existencia o no de interés legítimo en relación con la petición de copias de documentos otorgados por sociedades mercantiles a solicitud de socios de las mismas. En dichos pronunciamientos la Dirección ha establecido, como criterio constante de los mismos, que el interés del socio en acceder a documentos en que se han formalizado actos o negocios sociales o que hayan sido otorgados por la sociedad, tiene una relevancia jurídica diversa y así:

- cuando se trate de actos a través de los cuales se crea, modifica o extingue la estructura social, no cabe duda la existencia del derecho a copia; y
- por el contrario, tratándose de negocios celebrados por el ente social con terceros, o bien entre socios exclusivamente, ha de mantenerse el principio general de secreto del protocolo, pudiendo y debiendo obtenerse el conocimiento pretendido por otros medios perfectamente legales y previstos en la legislación societaria (derecho de información del socio).

Así viene establecido reiteradamente, entre otras, en las Resoluciones de 30 de marzo de 2005, 23 de noviembre de 2001, 23 de junio de 2004 y 20 de julio de 2004, 17 de noviembre de 2009, 17 de diciembre de 2009).

Aplicando dicha doctrina, la Dirección ha establecido los siguientes criterios:

- negocios entre socios: el socio de una compañía mercantil, por el mero hecho de ser socio, no está legitimado para obtener copias de instrumentos públicos otorgados por otros socios en los que se instrumentan la compraventa de las acciones que éstos posean de esa sociedad (Resolución de 20 de julio de 2004);

- acta de requerimiento de Junta: en el caso de requerimiento practicado por los administradores para levantar acta Notarial de la Junta, sí aprecia interés legítimo de los socios para obtener copia de dicho requerimiento, al quedar encuadrado en las relaciones internas socio-sociedad (Resolución 23 de junio de 2004);

- negocios entre sociedad y terceros: no reconoce derecho a obtener copias a los socios cuando se trate de documentos públicos que contengan actos o negocios jurídicos convenidos entre el ente social y terceros, ni entre socios exclusivamente, que no afectan a la posición del socio como tal dentro de la estructura social (Resolución de 3 de agosto de 2006);

- actas Notariales de Juntas de socios: en el supuesto de actas Notariales de Juntas, la Dirección reconoce interés legítimo a los socios para obtener copias de las mismas, aplicando el derecho que el Código de Comercio, al regular los libros de actas, atribuye a los socios para obtener certificaciones de las actas de Juntas (Resoluciones de 29 de junio de 2007 y 26 de enero de 2009);

- apoderamientos: en el supuesto de apoderamientos, no se reconoce interés legítimo a los socios para obtener copias por no quedar integrados en los actos que afectan a la arquitectura social (Resolución de 18 de diciembre de 2008);

- escrituras de elevación a público de acuerdos sociales: cuando se trate de escrituras de elevación a público de acuerdos sociales, según su contenido sí pueden afectar a la arquitectura social y en la medida que sea así, los socios tendrán derecho a copia de tales escrituras (Resolución de 18 de diciembre de 2008);

- administradores: en el caso de administradores mancomunados, cuando la copia la solicita sólo uno de ellos, aunque el cargo esté en vigor, no se reconoce derecho a obtener copias de los documentos otorgados por la sociedad, incluso cuando dicho administrador sea uno de los firmantes de la escritura, pues la sociedad organizó su administración confiando la misma a dos administradores mancomunados y que exige su actuación conjunta, rechazándose la actuación individual de uno sólo de ellos (Resolución de 17 de abril de 2007); y tampoco se reconoce derecho a copia al administrador con el cargo caducado, aún cuando hubiese sido el otorgante de la escritura en nombre de la Sociedad (Resolución de 18 de junio de 2008).

En el caso objeto de la queja planteada estamos antes un acta de protocolización de documentos de las reguladas en los artículos 211 y siguientes del Reglamento Notarial, en virtud de la cual se incorpora al protocolo un testimonio del acta de la junta celebrada por la sociedad el día 29 de abril de 2010, en la que, entre otros acuerdos, se adoptó el de proceder a la disolución y liquidación de la sociedad como consecuencia de la venta del pabellón cuyo alquiler constituía su objeto social.

No estamos, por tanto, ni ante una elevación a público de acuerdos sociales ni tampoco ante un acta Notarial de Junta General de socios.

Es claro que en el caso planteado no nos encontramos ante la solicitud de copia por uno de los otorgantes y tampoco ante un supuesto de documento del que se derive un derecho para el solicitante, pues el documento incorporado es un testimonio. Por tanto, se trataría de determinar si cabe hablar de un supuesto en el que el solicitante acredita interés legítimo en obtener copia del documento solicitado.

Pues bien, siguiendo el criterio de la Dirección, según el cual debe predicarse la existencia de interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirva razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura, cabe entender que, en tanto en cuanto el contenido del documento protocolizado afecta a la estructura social de la sociedad (se trata de un acuerdo de disolución y liquidación de la misma), el conocimiento del contenido del documento en cuestión puede ser de interés para que el socio pueda reclamar los derechos que se deriven de su condición de socio, con independencia de que el documento protocolizado no sea original o la copia solicitada no tenga carácter ejecutivo, puesto que corresponderá al socio complementar dicho documento con los que pudieran ser necesarios para hacer efectivos sus derechos.

Por tanto, dado el contenido del documento, no puede entenderse que estemos ante uno de los casos en los que el acto documentado es una *res inter alios acta* para el socio y por ello sin derecho para obtener copia del mismo, como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en algunas de las Resoluciones antes citadas.

Por el contrario, su alegada condición de Secretario y Consejero de la Sociedad no le atribuye derecho para la obtención de la mencionada copia, por cuanto que para ello sería necesario tener el cargo en vigor y actuar de forma colegiada.

En conclusión, a la luz de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expuesta anteriormente, esta Junta Directiva entiende que procede la expedición de la copia solicitada, previa acreditación por el solicitante de su condición de socio.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado, los artículos 221, 222, 224 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de marzo y 23 de junio de 2004, 30 de marzo de 2005, 3 de agosto de 2005, 17 de abril y 29 de junio de 2007, y 18 de diciembre de 2008, entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el art. 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o

facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero. La configuración de la sociedad limitada como persona jurídica, comporta la interposición de ésta entre el socio y los negocios sociales, como centro autónomo de imputación de intereses, de suerte que no puede el socio, en su sola condición de tal, subrogarse en las posiciones jurídicas de la sociedad ni suplantarla, cualquiera que sea su participación en el capital social, de forma que la titularidad de participaciones sociales cualquiera que sea su porcentaje del capital social, pueden permitir al socio ejercer su derecho de información frente al órgano de administración pero no convierte al socio en órgano social ni permite confundir al socio con la sociedad, de forma que sigue siendo la sociedad la otorgante de sus escrituras, y su representación natural, a los efectos de ejercer los derechos sociales, corresponde al órgano de administración.

Cuarto. No obstante es necesario examinar si existe en supuestos concretos, conforme a la exigencia del artículo 224 del Reglamento Notarial, interés legítimo en el solicitante de la expedición de copia, en base al criterio de esta Dirección General, conforme al cual el interés del socio en acceder a los documentos en que se han formalizado actos o negocios sociales, o que hayan sido otorgados por la sociedad, encuentra pleno apoyo normativo cuando versa sobre el conocimiento de actos o negocios a través de los cuales se crea, modifica o extingue la arquitectura social, pues, en definitiva, configuran y definen la estructura de la relación social y de la posición jurídica del socio.

Quinto. En el presente caso, los acuerdos adoptados en la Junta en cuestión, tienen por objeto la extinción de la sociedad y la adjudicación de la correspondiente cuota de liquidación al solicitante, lo que se circunscribe dentro de aquel supuesto, ya que se trata de un documento encuadrable en las relaciones internas socio-sociedad. Además, el Código de Comercio al regular los libros de actas, atribuye expresamente el derecho a obtener certificaciones de las actas de las Juntas a los socios y a sus representantes. La expedición de Certificaciones del contenido de las Actas puede responder, por tanto, al interés de los socios, esto es, para atender peticiones formuladas por los mismos, en el ejercicio del derecho que la Ley les reconoce (*cf.* art. 26 del Código de Comercio). El socio tiene derecho en cualquier supuesto y en cualquier momento a obtener Certificación de los acuerdos adoptados en las Juntas. De todo ello ha de concluirse que procede la expedición de la copia del acta Notarial de la Junta solicitada por cualquier socio de la entidad, ello debe enten-

derse bajo el presupuesto de que la identidad del solicitante y su cualidad de socio quede debidamente acreditada.

Por tanto, esta Dirección General acuerda estimar el recurso en atención a los anteriores fundamentos.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 9 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 21 de enero de 2014

En el Recurso de alzada remitido por doña....., contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 17 de abril de 2013 en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 27 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias escrito conteniendo recurso de alzada remitido por doña..... contra el Acuerdo de la Junta Directiva de este Ilustre Colegio de 17 de abril de 2013 relativo a la queja interpuesta contra la actuación profesional de la Notaria de Cangas del Narcea doña Myriam Calzón García, en relación con la autorización por esta última de una escritura de Liquidación de ganancias, manifestación y adjudicación de herencia, solicitando la nulidad de la misma, la corrección disciplinaria de la Notaria, y la declaración de ser la Notaria responsable civil de los «evidentes daños en la elaboración de dicha escritura».

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, había resuelto señalando que «no es competente para resolver asuntos de responsabilidad civil de sus colegiados, ni para examinar la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, siendo ambas cuestiones competencia de los Tribunales de Justicia»; y del mismo modo no ha lugar a la propuesta arbitral de la Junta Directiva prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, por cuanto no concurre la conformidad del Notario autorizante, que considera válida y eficaz dicha escritura, subrayando además que causó la correcta inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad.

III

Contra dicho acuerdo, se alzó doña..... alegando su disconformidad, por entender que la Junta Directiva del Colegio sí debe ser competente para «pronunciarse sobre la actuación de la Ilustre Notaría de Cangas del Narcea» e igualmente esperaba que la Junta Directiva del Colegio de Notarios «vea que existen evidentes daños en la elaboración de dicha escritura...». Muestra igualmente la reclamante su disconformidad con el informe de la Notaría, y subraya que «en dicha escritura don adquiere bienes por herencia de sus padres, no por donación o venta de don» como indica la Notaría en su informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1056 del Código Civil, el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, artículo 146 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de julio de 2006 y de 30 de enero de 2008, entre otras.

Primero. Se trata de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, manifestación de herencia y adjudicación, autorizada en Cangas del Narcea conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 1056 del Código Civil y la inveterada costumbre de la zona suroccidental asturiana, según la que se adjudica la «casería» (casa y fincas) a uno de los hijos, designado por el testador, que habrá de pagar en metálico la legítima estricta a los demás, quienes gozan de la protección del artículo 15 de la Ley Hipotecaria.

Segundo. En el presente caso, los testadores atribuyen la mejora y el tercio libre al hijo designado, y lo instituyen heredero junto a sus otros cuatro hermanos, señalando que por ser la explotación indivisible se adjudique al mejorado íntegramente con obligación de pagar en metálico la legítima a sus hermanos. Hay designados contadores-partidores pero están fallecidos al tiempo del otorgamiento de la escritura.

Tercero. La escritura se otorga por el hijo designado,, y otro hijo, a quien se adjudica la «casería» con el consentimiento de su hermano (el designado) quien percibe su porción legitimaria con una edificación y el ajuar doméstico, y habiendo transcurrido más de 30 años desde la muerte de los causantes no se hace constar la afección legitimaria. Las fincas objeto de la escritura han causado inscripción en el Registro de la Propiedad de Cangas del Narcea a favor de

Cuarto. En relación con la petición de la reclamante de que se declare la nulidad de la escritura de liquidación de sociedad de gananciales, manifestación de herencia y adjudicación, esta Dirección General tiene que confirmar el Acuerdo impugnado, porque «las escrituras públicas solo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni

esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad e ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en ellas (...) quedando reservado su enjuiciamiento a la jurisdicción civil» (*cf.*: Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de julio de 2006).

Quinto. Del mismo modo y en relación con la solicitud de doña.... de que se aprecie la responsabilidad civil de la Notaria autorizante, debe subrayarse que no cabe apreciar tal responsabilidad en tanto los Tribunales no resuelvan conforme a lo expuesto en el Fundamento anterior, sobre la nulidad o ineficacia de dicha escritura, cuya validez se presume.

Sexto. En cuanto a la solicitud por la reclamante, de que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias formule una propuesta arbitral conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, no procede, como bien indica el Acuerdo impugnado, porque dicha propuesta exige dos requisitos que en el presente caso no se dan: 1.º Que la acepten todos los afectados, incluido el Notario autorizante, lo que éste rechaza expresamente; y 2.º Que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados. No dándose los requisitos señalados, no procede la propuesta arbitral solicitada.

Séptimo. Por último, en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, es preciso recordar, que como ya estableció este Centro Directivo, además, tal y como establece la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2008, no necesariamente toda inobservancia de una norma legal o reglamentaria (por otra parte no acreditada en este caso) es automáticamente calificable como falta disciplinaria punible, dado el principio general de exclusión de responsabilidad objetiva, y por consiguiente, la exigencia de cierto grado de culpabilidad en la conducta a sancionar, sin que quepa apreciar la existencia de la misma sin la previa declaración judicial de la incorrección del cuaderno particional formalizado en la escritura de 30 de mayo de 2012.

Por cuanto antecede esta Dirección acuerda, en los términos de los precedentes fundamentos de derecho, desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 22 de enero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 24 de septiembre de 2012, sobre queja por la actuación profesional del Notario de Madrid, don Luis Sanz Rodero.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña..... interpuso recurso de alzada que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de noviembre de 2012, dando lugar al expediente/12, contra el acuerdo de la Junta Directiva del citado Colegio Notarial, de fecha 24 de septiembre de 2012, que se transcribe a continuación:

«La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2012 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“Con relación a la queja formulada por doña..... contra el Notario de Madrid don Luis Sanz Rodero.

I. En fecha 7 de mayo de 2012 se recibió en el Colegio Notarial escrito de doña..... en relación con una escritura de subsanación que otorgó el día 1 de junio de 1993 ante el Notario de Madrid don Luis Sanz Rodero con el número 2319 de su protocolo. En dicho escrito después de relatar una serie de circunstancias de índole personal y relativas a la conducta de su ex marido, también otorgante de dicha escritura, afirma que firmó dicha escritura sin saber lo que firmaba por las razones que expone, preguntando sobre la validez de dicha escritura. También pregunta a la Junta otras cuestiones acerca de si la escritura era inscribible o no en el Registro de la Propiedad y el alcance de la subsanación respecto a una anterior escritura de préstamo hipotecario.

En la referida escritura de subsanación se subsanan dos escrituras anteriores, una de compra y otra de obra nueva (ambas escrituras de 14 de diciembre de 1987, autorizadas por otro Notario) en las que manifestaron los cónyuges compradores que estaban casados en gananciales, cuando en realidad lo estaban en régimen de separación de bienes desde el año 1982, manifestando además doña..... que el dinero invertido tanto en la compra como en la obra nueva era privativo de su marido. Dicha escritura de subsanación se inscribió en el Registro de la propiedad.

No obstante, en dicha escritura de subsanación los comparecientes no hicieron referencia a la existencia de un préstamo hipotecario (autorizado también el 14 de diciembre de 1987) en el que también los entonces cónyuges manifestaron estar casados en gananciales y contrajeron la deuda con carácter solidario.

II. Por su parte, el Notario de Madrid don Luis Sanz Rodero emitió su informe que fue recibido en el Colegio el 11 de mayo de 2011 en el que afirma, en síntesis, que dicha escritura de subsanación fue leída por dicha señora, aprobada, consentida y firmada por ella y además le hizo las reservas y advertencias legales y especialmente le Leyó y le explicó lo sustantivo del otorgamiento.

III. Visto lo antes expuesto, la Junta Directiva acuerda:

1.º) Que, dado el tiempo transcurrido, cualquier cuestión relativa a una hipotética actuación disciplinaria de la Junta Directiva, que es la materia en la que ésta sería competente, se hallaría ya prescrita,

2.º) Que no obstante lo anterior, ha de ponerse de relieve que las Juntas Directivas carecen de competencia para negar validez y eficacia a las escrituras públicas: las escrituras públicas son válidas y producen plenos efectos mientras no sean judicialmente desvirtuadas y, en este sentido, en el propio texto de la escritura a que se refiere el escrito consta que se hicieron las reservas y advertencias legales y que los señores comparecientes Leyerón la escritura, la aprobaron, consintieron y firmaron, afirmaciones éstas cubiertas por la fe pública. Por tanto, del texto de la propia escritura resulta que se cumplieron por el Notario los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su autorización.

3.º) Respecto a los otros asuntos que indica el escrito, acerca del alcance de la subsanación respecto a una anterior escritura de préstamo hipotecario y sobre su inscripción en el Registro, obviamente no es competencia de la Junta Directiva prestar asesoramiento jurídico ni opinar acerca de la corrección o no de las inscripciones registrales, sino que debe acudir a los profesionales competentes y, en su caso, a los Tribunales de Justicia para solventar esas cuestiones.

En virtud de las conclusiones expuestas, la Junta Directiva por unanimidad de sus miembros presentes acuerda proceder al archivo del presente expediente.»

II

Este Centro Directivo dio traslado de dicho recurso a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid para que evacuara informe acerca del mismo, y la citada Junta Directiva, en virtud de acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2013 informó que se ratificaba íntegramente en el contenido del acuerdo impugnado.

III

Que por el Notario de Madrid, don Luis Sanz Rodero, se había emitido con fecha 29 de abril de 2013, Registro de entrada en el Colegio Notarial número 924 de fecha 30 de abril de 2013, nuevo informe, en el que se pone de manifiesto, entre otras cosas, lo siguiente:

«(...) Que la escritura de fecha uno de junio de 1993, número 2.319 de protocolo a que hace referencia el escrito, fue leída por la citada señora, aprobada, consentida y firmada por ella. Además este Notario, le hizo las reservas y advertencias legales, y especialmente se le Leyó y se le explicó lo sustantivo respecto del otorgamiento que se estaba autorizando.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 25.3 de la Ley del Notariado; 1, 147, 193, 194 y 327 del Reglamento Notarial; 390 y 391 del Código Penal; 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero; 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios y la Resolución

de este Centro directivo, Sistema Notarial, de 18 de abril de 2013, entre otras.

Primero. Antes de resolver acerca del fondo del asunto procede ahora reproducir el reiterado criterio de este Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a esta Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones. El contenido de un documento público Notarial sólo se puede desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Segundo. Que corresponde conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias.

En el presente caso, la recurrente, formula en su escrito una serie de reproches a la actuación del Notario, relativos a la supuesta infracción de graves obligaciones legales, tales como la lectura del documento y el asesoramiento a la recurrente, que determinarían el desconocimiento de lo que firmaba y planteándose la validez del otorgamiento.

Sin embargo, es lo cierto que tales afirmaciones, no sólo resultan contradichas por la versión del Notario, el cual manifiesta que la escritura fue leída por la citada señora, aprobada, consentida y firmada por ella, que le había hecho las reservas y advertencias legales, y que, especialmente, se le Leyó y se le explicó lo sustantivo respecto del otorgamiento, y el propio tenor de la escritura firmada por la recurrente, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en los hechos y documentos resultantes del expediente.

No cabe sino reiterar, como ya ha señalado esta Dirección General, en varias Resoluciones, cómo la presunción de inocencia, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, si bien tiene su origen en el ámbito propio del derecho penal, es igualmente predicable en el ámbito general del derecho sancionador, y también, por ende, del disciplinario: «constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad» sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990 y 77/1983.

Doctrina también plasmada en el artículo 94.2 letra *e*) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tercero. Que, en todo caso, es el otorgamiento y autorización del instrumento público el momento esencial del ejercicio de la función Notarial, que se integra por el otorgamiento, prestación de consentimiento por las partes, plasmado mediante la firma del documento, y la autorización, por el Notario, mediante su firma, signo y rubrica.

En este sentido, el Notario señala en su informe que la escritura fue leída por él y que se hicieron las reservas y advertencias legales.

Esta afirmación no tiene un carácter absoluto, de forma que cabe la prueba en contra. Lo que sucede es que dicha prueba excede desde luego del estrecho ámbito de estos recursos.

Cuarto. Que los artículos 25.3 de la Ley del Notariado y 193 del Reglamento Notarial, preceptúan que «Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí».

El Notario da fe, que por designación de los comparecientes ha leído la escritura y éstos la firman. La lectura del instrumento público es uno de los momentos esenciales del otorgamiento porque, desde el punto de vista instrumental, el consentimiento de las partes recae únicamente sobre el texto leído. Dicha dación de fe determina que su contenido hace prueba del hecho, acto y estado de cosas que documentan, de la fecha y de la identidad del fedatario y demás personas que intervengan en ella (*cf.* art. 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero). Por lo tanto, contra la afirmación Notarial y su mención documental de que se hizo la lectura, el consentimiento y la firma, no cabe la excepción de documento no leído, sino solo la querrela de falsedad de la narración documental contra el Notario (*cf.* arts. 390 y 391 de Código Penal), que, de prosperar, determinaría la nulidad formal de la escritura. Es evidente, por lo expuesto, que este Centro Directivo carece de competencia objetiva para hacer pronunciamientos sobre si se realizó o no la lectura íntegra de la escritura otorgada.

Quinto. Que, finalmente, además de todo lo indicado con anterioridad, pese a ser competentes la Junta Directiva del Colegio Notarial y esta Dirección General en las materias relativas al cumplimiento de los deberes funcionales, colegiales y corporativos de los Notarios, corrigiendo sus infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario (art. 327,1.º del Reglamento Notarial), el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva.

Por consiguiente considerando la fecha de la escritura reseñada en los antecedentes de hecho (1 de junio de 1993), cualquier posible responsabilidad disciplinaria derivada de la autorización de la misma estaría prescrita (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 18 de abril de 2013).

En consecuencia esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho invocados, decretando el archivo del expediente.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de 22 de marzo de 2013 que resuelve la queja contra la actuación profesional del Notario de Puerto del Rosario, don Emilio Mario Romero Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don..... interpuso recurso de alzada que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de abril de 2013, dando lugar al expediente 438/13, contra el acuerdo de la Junta Directiva del citado Colegio Notarial de fecha 22 de marzo de 2013, que se transcribe a continuación:

«En sesión celebrada por la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, el pasado día 22 de marzo de 2013, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

“Vigésimo tercero. Por la señora Secretaria se da cuenta del escrito de fecha 11 de enero de 2013 con entrada en este Colegio Notarial el día 15 del mismo mes y año remitido por don..... contra el Notario de Puerto del Rosario, don Emilio Mario Romero Fernández.

Se solicitó informe al Notario, consecuencia del cual se recibió escrito de fecha 31 de enero de 2013 con entrada en este Colegio Notarial el día 7 de febrero de 2013 remitido por el Notario de Puerto del Rosario don Emilio Mario Romero Fernández, al que se adjuntaba copia simple de la escritura objeto de queja.

Hechos

El día 15 de enero de 2013 causa entrada en este Colegio Notarial un escrito presentado por don..... contra el Notario de Puerto del Rosario, don Emilio Mario Romero Fernández, en el que denunciaba determinadas irregularidades cometidas según él en la autorización de una escritura de préstamo hipotecario autorizada por el Notario citado el 26 de marzo de 2009, número 1.730 de Protocolo en la que aquel intervenía como codeudor e hipotecante. Solicita en su escrito amparo al Colegio Notarial para investigar lo sucedido y para que exija responsabilidades por negligencia y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Alega que se incluyeron documentos caducados y carentes de validez lo que, a su juicio ha rebajado el valor real de una vivienda. Señala las páginas en las que, según el denunciante, existen errores, pero sin concretar los mismos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos citados de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, el artículo 146 del Reglamento Notarial, de la Ley Hipotecaria, de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, y del hoy derogado Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario; la Resolución de 22 de marzo de 2001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

1. Con estricta observancia del artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que establece que la Administración está obligada a resolver y a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos, notificándola cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. Considerando que el artículo 41 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre establece que la Administración debe adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos o el respeto a sus intereses legítimos.

3. Considerando que el artículo 74 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre establece que el procedimiento administrativo queda sometido al principio de celeridad y al impulso de oficio en todos sus trámites.

4. Considerando que, en beneficio del administrado, se admite que, junto al recurso de queja en sentido propio (por denegación de copia o funciones), se interpongan quejas o reclamaciones genéricas contra la actuación profesional o funcionarial del Notario, y también escritos que simplemente expongan unos hechos solicitando que se investiguen, sin contener *petitum* concreto y determinado.

5. Del escrito presentado por don....., que señala que los errores están en las páginas 35-36-37-62-64-66-67, 'ya que no se corresponden las fechas con la realidad del día en que se firma la escritura'. Ante los términos poco concretos del escrito, se puede deducir que la cuestión central radica en la fecha del certificado de tasación que figura en la documentación unida, que es de 25 de septiembre de 2007, siendo la fecha límite de su validez el 25 de marzo de 2008, y habiéndose autorizado la escritura el 26 de marzo de 2009. Hay que destacar que la hipoteca se establecía en garantía de un préstamo destinado a la construcción de la vivienda sobre la finca hipotecada estableciéndose un calendario de disposiciones según avanzara el curso de las obras. La finalidad viene determinada en la cláusula financiera séptima de la escritura.

En la cláusula financiera décima se dice lo siguiente: 'Se establece como precio en que los interesados tasan la finca y para que sirva de tipo en la subasta la cantidad de trescientos cuarenta mil cuatrocientos treinta, y tres euros con cincuenta céntimos (340.433,50 euros), según tasación realizada conforme al Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo (de regulación del Mercado Hipotecario) y demás normas aplicables.'

En este punto procede realizar una serie de precisiones acerca del tipo de subasta y la tasación de los bienes hipotecados.

El artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el ámbito de la ejecución judicial de los bienes hipotecados, a cuya regulación se remite el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, exige que 'en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta'.

Son los propios interesados (otorgantes de la escritura) los que tasan el bien hipotecado, y los que fijan la cantidad que servirá, en caso de ejecución de la hipoteca, como tipo de la primera o única subasta (según la regulación vigente en la actualidad). Por lo tanto, la valoración que figura en un certificado de tasación emitido de conformidad a lo dispuesto en la aún hoy vigente Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, y el hoy derogado, pero vigente en el momento del otorgamiento de la escritura objeto de controversia, Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, no es automáticamente el tipo de tasación, lo es cuando los interesados deciden adoptarlo como tal. Ello se deduce del artículo 28 del citado Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, que regula la Tasación previa, y que reproducimos por su interés:

‘1. Los bienes Inmuebles por naturaleza sobre los que recaiga la hipoteca deberán haber sido tasados con anterioridad a la emisión de títulos por los servicios de tasación de la Entidad financiera prestamista o de entidades especializadas en tasaciones, con arreglo a lo que se dispone en este Real Decreto.

2. La tasación se acreditará mediante certificación de los servicios correspondientes y si se hubiera practicado antes del otorgamiento de la escritura de constitución de la hipoteca, se hará constar en dicha escritura y en la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad. En este caso, el tipo de subasta para el supuesto de ejecución de la hipoteca será necesariamente como mínimo, dicha valoración.’

En consecuencia, las partes pueden pactar como tipo de subasta una cantidad igual o mayor a la señalada por el certificado de tasación, pero nunca una inferior.

La existencia del certificado de tasación emitido de conformidad a lo dispuesto a la normativa de Regulación del Mercado Hipotecario, permite que ese préstamo garantizado con hipoteca pueda servir de cobertura a la emisión de los títulos a que se refiere la Ley (bonos y cédulas hipotecarios), como señalaba el artículo 32 del Real Decreto 685/1982, siendo, según su artículo 34, el objeto de la tasación, estimar de forma adecuada el precio que pueden alcanzar aquellos bienes de forma que su valor se constituya en garantía última de las entidades financieras y de los ahorradores que participen en el mercado. Debido a ello para el deudor y el hipotecante la existencia o no de este certificado, o las vicisitudes del mismo, su caducidad u otras circunstancias que pudieren afectar a su eficacia, no le perjudican. Es la entidad financiera acreedora, si es que va a utilizar ese préstamo como cobertura de bonos o cédulas, la única interesada de las partes otorgantes de la escritura en que se realice la tasación conforme a las normas de regulación del mercado hipotecario, y prueba de ello es que esa tasación no se debe realizar necesariamente antes de la constitución de la hipoteca (entre otras. Resolución de 22 de marzo de 2001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado).

Ya que en la práctica el certificado de tasación es aportado en el momento del otorgamiento por los propios apoderados de la entidad financiera, la caducidad del mismo será achacable a ellos, que no han tenido el debido cuidado en solicitar un nuevo certificado, no pudiendo el Notario autorizante negarse a su incorporación si los otorgantes así lo solicitan y de conformidad a una minuta que, de nuevo, es aportada precisamente por la entidad financiera acreedora.

Esta Junta Directiva resuelve lo siguiente:

Declarar que no ha lugar a declarar la negligencia del Notario autorizante, ni a exigirle reparación alguna por los daños y perjuicios alegados, ya que la actuación del mismo se ajustó estrictamente a la legislación Notarial.

Del presente acuerdo dese traslado a don y al Notario de Puerto del Rosario, don Emilio Mario Romero Fernández, informándoles del derecho que les asiste, conforme al artículo 334 del vigente Reglamento Notarial, a impugnarlo, interponiendo contra el mismo recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.”

Lo que en cumplimiento del anterior acuerdo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

II

Que por el Notario de Puerto del Rosario, don Emilio Mario Romero Fernández se emitió con fecha 22 de mayo de 2013, nuevo informe, en el que se ratificaba en todos los argumentos de su primer informe de fecha 31 de enero de 2013.

III

Que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, en virtud de acuerdo de fecha 29 de junio de 2013 informó que se ratificaba íntegramente en el contenido del acuerdo impugnado, citando como argumento actual la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 145, 146, 194 y 350 del Reglamento Notarial; 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero; 129 de la Ley Hipotecaria; Ley 1/2013 de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 15 de octubre de 2012 y de 30 de abril de 2013, entre otras.

Primero. En el presente caso, el recurrente, formula en su escrito una serie de reproches a la actuación del Notario, por supuesta infracción de obligaciones legales, relacionados con la incorporación en una escritura de préstamo hipotecario de un certificado de tasación caducado, sin que el Notario le hiciera, como deudor e hipotecante, ninguna advertencia, lo cual hubiera determinado que no la firmara de haberlo sabido mientras no hubiera una tasación acorde con el valor de la vivienda, y que todo ello le ha ocasionado

daños y perjuicios al subastarse en el precio fijado en el documento de tasación caducado.

Segundo. Que en todo caso procede ahora reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto que, solo cabe desvirtuar su contenido en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Tercero. Que corresponde así conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias, y desde este punto de vista:

A) Según el artículo 145 del Reglamento Notarial la autorización del instrumento público implica, entre otras cosas, el deber del Notario de dar fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado. Continúa diciendo que dicha autorización tiene carácter obligatorio.

B) Y el artículo 194 párrafo primero del Reglamento Notarial, dispone que los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las reservas y advertencias legales establecidas en los Códigos Civil y de Comercio, Ley Hipotecaria y su Reglamento y en otras Leyes especiales. Y el párrafo segundo determina que, esto no obstante, se consignarán en el documento público aquellas advertencias que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras en que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente Instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario.

Cuarto. Hay que dilucidar, pues, si se ha producido alguna infracción de dichos deberes Notariales, y en este sentido, como indican en sus diversos informes, tanto la Junta Directiva, como el Notario recurrido, son los otorgantes de la escritura los que determinan la cantidad que servirá, en caso de ejecución de la hipoteca, como tipo de la subasta (arts. 682 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 129 de la Ley Hipotecaria), pudiendo las partes pactar a tales efectos una cantidad no coincidente necesariamente con el valor de

tasación, como lo demuestra el hecho de que la regulación pertinente señala que no podrá ser inferior a un determinado tanto por ciento del valor de tasación (art. 5 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo de Regulación del Mercado Hipotecario, y artículos 682 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 129 de la Ley Hipotecaria, en su redacción anterior y posterior a la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social), no sirviendo de referencia los valores dados en otras escrituras a fincas de similar cabida, y sin que el hecho de que el certificado de tasación esté caducado tenga ninguna consecuencia perjudicial para el deudor.

Así, con la legislación vigente en el momento de otorgamiento de la escritura (26 de marzo de 2009), la tasación caducada sólo impediría a la entidad acreedora que el crédito hipotecario pudiera ser movilizado mediante la emisión de los títulos regulados por la Ley 2/1981 de 25 de marzo, así como la emisión de cédulas y bonos hipotecarios, todo lo cual podría ser objeto de control e inspección por parte del Ministerio de Economía y Comercio sobre el cumplimiento de las normas de tasación por las sociedades de crédito (arts. 7, 11 y 21 de la citada Ley 2/1981). Y con la legislación vigente tras la reforma operada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, la caducidad de la tasación produciría, además, el efecto, también afectante sólo a la parte acreedora, de impedir la ejecución directa o la venta extrajudicial del bien hipotecado (arts. 129 de la Ley Hipotecaria y 682 de la Ley de Enjuiciamiento civil.).

Por tanto, siendo la tasación, aunque esté caducada, un documento proporcionado por los interesados para la elaboración y otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario, y asumido por los mismos como determinante para la fijación del valor de subasta mediante el consentimiento prestado a la escritura, el otorgamiento tiene carácter obligatorio para el Notario dado que las vicisitudes de la tasación no implican, respecto de la parte deudora e hipotecante, y también recurrente, que el préstamo hipotecario, en todo o en parte, sea contrario a las Leyes.

Quinto. Por otra parte, del texto de la escritura de préstamo hipotecario, si bien consta la realización por el Notario de las reservas y advertencias legales, tal y como prevé el artículo 194 párrafo primero del Reglamento Notarial, no se desprende ninguna advertencia específica, ni referencia, a las consecuencias que para la entidad acreedora pudiera suponer la caducidad de la tasación, lo cual, si bien no se exige por ningún precepto legal concreto, sería conveniente, por asimilación con los supuestos del párrafo segundo de dicho artículo 194, dado que esta omisión por parte del Notario podría haber ocasionado, en el supuesto objeto de recurso, una ineficacia de la escritura de préstamo hipotecario para servir como cobertura a la emisión de bonos y cédulas hipotecarias, circunstancia esta que no se ha producido, ni se producirá, tal y como resulta del expediente, por haber sido ejecutada la hipoteca.

Así, y por lo que respecta a la posible responsabilidad disciplinaria, como consecuencia de la actuación del Notario derivada de la omisión referida, debe apuntarse que, puesto que la regulación reglamentaria pertenece al ámbito del carácter funcionarial, ciertamente puede ocurrir que su incorrecta aplicación origine responsabilidad disciplinaria (*cf.* art. 350 del Reglamento Notarial). Pero no necesariamente tiene que ser así; no toda inaplicación de alguna norma reglamentaria es siempre, inexcusable y automáticamente constitutiva de la conducta contemplada como sancionable en el precepto citado, ya que tal tipificación descansa (como toda sanción) en cierta culpabilidad de la conducta, entendida en el sentido de que esta no obedezca a un error más o menos disculpable o a un criterio interpretativo de la norma que tuviese un apoyo racional y lógico, por más que pudiera discutirse o no compartirse (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 15 de octubre de 2012).

Desde esta perspectiva, en el presente caso se observa lo siguiente:

– De una parte, se ha cumplido la finalidad de la escritura de préstamo hipotecario ya que, según resulta del expediente, la parte acreedora, que no es recurrente, y a quién únicamente afecta la posible advertencia sobre las consecuencias de la caducidad de la tasación, ha ejecutado la hipoteca y obtenido la satisfacción del derecho de realización de valor, que la misma comporta. Por tanto, en lo que se refiere al resultado final de la actuación Notarial, no parece que haya motivo de reproche a la actuación del Notario, ya que éste en cumplimiento de su obligación de prestar la función requerida otorgó la escritura de préstamo hipotecario, sin que por la entidad acreedora se haya contradicho, ni desvirtuado ninguna actuación Notarial.

– Y de otra, la cuestión estriba en determinar si concurren circunstancias que hagan suponer que la posible inaplicación de la norma reglamentaria antes mencionada, relativa a la advertencia expresa a la parte acreedora de las consecuencias de la caducidad de la tasación, es sintomática de un proceder habitual y doloso, o como parece deducirse de los datos obrantes en el expediente, es un caso aislado, circunstancia esta que, por sí misma, hace absolutamente impropcedente la apertura de un expediente disciplinario, dado que, la presunta infracción cometida, de carácter leve, estaría prescrita a la vista de la fecha de autorización del instrumento y la interposición de la queja/denuncia, una vez transcurrido cuatro meses, artículos 350 y 347.2 del Reglamento Notarial.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho invocados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de enero de 2014 (2.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 10 de junio de 2013, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Calamocha doña Eva María de los Ángeles Viamonte Puente.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 19 de abril de 2013 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón escrito de doña....., contra la actuación profesional de la Notaria de Calamocha doña Eva María de los Ángeles Viamonte Puente.

II

El día 10 de junio de 2013, por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, previo informe de la Notaria, quien se opuso a la reclamación formulada, se adoptó un acuerdo, que en su parte dispositiva es del tenor siguiente:

«La cuestión que nos ocupa es la relativa a la expedición de copias, regulada en el artículo 224 del Reglamento Notarial, según el cual “Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o de la póliza incorporada al protocolo algún derecho ya sea directamente, ya por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio de Notario tener interés legítimo en el documento.

2. Los Notarios darán también copias simples sin efecto de copia autorizada, pero solamente a petición de parte con derecho a ella...”

En base al artículo 230 del Reglamento Notarial “Podrá pedirse copia por carta u otra comunicación dirigida al Notario, y si a éste consta la autenticidad de la solicitud o aparece legitimada la firma y en su caso legalizada, expedirá la copia para entregársela a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión”.

Aunque la reclamante en su escrito afirma que su hija y apoderada se personó en la Notaría de Calamocha a recoger dos escrituras de una mercantil, en realidad se personó a los efectos de solicitar copia de estas escrituras. En base al artículo anteriormente transcrito, la obligación legal del Notario al expedir una copia de cualquier documento es comprobar si el solicitante es el otorgante del mismo o si bien, tiene un interés legítimo en el mismo, en cada petición debe resolver si expide o no copia, en definitiva es un juicio ponderado que armonice el secreto del Protocolo y el interés del peticionario, para resolver si puede expedirse copia total o parcial, o si lo que procede es la denegación de la solicitud.

Según el Reglamento Notarial la solicitud la puede formular como otorgante del documento, que al ser una sociedad, su representante legal es la administradora, para lo cual debe comparecer la administradora, acreditando su cargo, la certificación de la que habla la reclamante es de fecha posterior al día en que se personó en la Notaría, no obstante, tal y como afirma la Notaria en su informe, también ella podría haber realizado esa consulta telemática, a los efectos de acreditar el nombramiento y vigencia de su cargo; el problema estriba en que el poder que otorgó doña....., lo hizo como socia de cualesquiera sociedades en la que tuviera participación, no como administradora, es cierto que como socia tiene ese

interés legítimo del que habla el Reglamento Notarial, pero la Notaria al haberle formulado una petición indeterminada estimó que era mejor que la solicitud la formulara la administradora y no tener que acreditar que era socia en cada otorgamiento del que expidiera copia.

Quizá la reclamante consideró que era ella, la misma persona, la que era socia y administradora, y en definitiva era lo mismo, pero la Notaria tuvo que calificar la suficiencia del poder, tal y como le exige el artículo 164 del Reglamento Notarial, y rechazar que la solicitud la formulara la apoderada en virtud del poder especial, puesto que éste le facultaba sólo para actuar como socia.

En lo relativo al perjuicio que le ocasionaba desplazarse hasta Calamocha, la Notaria le ofreció la posibilidad de que la solicitud la formulara la administradora de la mercantil desde cualquier Notaría de su residencia, como así hizo al solicitar copia autorizada de dos escrituras concretas, la de constitución de la Sociedad y la de Aumento de Capital social, acudiendo a la Notaría de Alberic.

No obstante, la reclamante en su condición de administradora compareció personalmente ante la Notaría de Calamocha y firmó la pertinente solicitud de copia simple de todas las escrituras otorgadas por la sociedad y retiró las mismas el mismo día que las solicitó.

Resolución

Por lo que esta Junta Directiva considera que la Notaria de Calamocha actuó con la profesionalidad que le exige el Reglamento Notarial, al comprobar el interés legítimo en la expedición de las copias y la suficiencia del poder y con coherencia en la información que dio a las comparecientes sobre la forma en la que podían obtener las copias».

III

Con fecha 1 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito remitido por doña..... en virtud del cual se interpone recurso de alzada frente al acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, de fecha 10 de junio de 2013. En ese recurso alega lo siguiente:

«(...) Primero. Respetuosamente discrepa esta parte del rechazo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, organismo *a quo*, en apreciar un abuso de derecho por cuando procede a calificar la actuación de la señora Notaria de Calamocha, como ajustada a Ley y con la profesionalidad que exige el Reglamento Notarial.

La Resolución cuya parte dispositiva se reproduce, adolece de falta de motivación e incongruencia, pues de los hechos expuestos en la misma y sus razonamientos jurídicos, no puede concluirse la correcta actuación de la señora Notaria, como vamos a exponer a continuación.

Segundo. En su escrito de 19 de abril de 2013 doña que suscribe el presente Recurso, expuso que el día 20 de marzo de 2013, acude a través de su representante legalmente autorizada doña apoderada mediante escritura de poder especial a tal efecto, a la Notaría de Calamocha para en su entonces condición de administradora de la sociedad mercantil Iralba Solar. S. L. solicitar de dicha Notaría, las escrituras de Constitución de la sociedad, así como de elevación a público de los acuerdos sociales relativos al aumento de capital aprobado en dicha mercantil.

Expone que tras solicitarle tales documentos a la señora Notaría, esta se negó a entregárselos, a pesar de actuar en legítimo ejercicio de sus derechos y deberes en su condición de socia-administradora de la mercantil, y de comparecer correctamente representada a través de su apoderada legal, con poder suficiente y especial para realizar dichas funciones.

Además expone que la actitud de la Notaria se limitó a denegar dichas escrituras que legítimamente le correspondían, “de malas formas” y sin dar ningún tipo de explicación sobre las causas que motivaron su actuación, en lo que constituye una clara vulneración de los derechos e intereses de la señora ...

Además en su escrito aportaba la copia de los poderes que acreditan su condición de administradora y el poder especial, que acredita la condición de la representante que compareció en la Notaría.

Esta actuación injustificada y arbitraria de la señora Notaria obligó a doña a acudir personalmente a la Notaría de Calamocha. el día 22 del mismo mes de marzo para conseguir las citadas escrituras debiendo ausentarse de su puesto de trabajo todo el día con el perjuicio laboral inherente que entraña, además de la incomodidad y molestia que supone tener que desplazarse a propósito hasta Calamocha más aun habida cuenta de que la solicitante tiene su domicilio habitual en Gavarda (Valencia). Y por supuesto cabe destacar el agravio personal que constituye este trato, si no degradante, cuanto menos discriminatorio, de negarle lo que a su derecho le corresponde, sin mediar justificación o explicación alguna y con un trato marcadamente despectivo, lo cual, constituye un daño moral, que no por carecer de elemento material evaluable en términos económicos, deja de ser igualmente gravoso.

Tercero. La Resolución objeto del presente Recurso, tras exponer sucintamente estos hechos y dar el oportuno traslado a la Notaría implicada, para que alegue lo que a su derecho corresponda, la Notaria admite que recibió en su Notaría a doña que efectivamente se encontraba debidamente autorizada por escritura de poder especial por la señora para retirar tales escrituras y que no obstante no se las entregó dado que no especificaba el número de protocolo de las mismas.

No puede entenderse pues, la actitud de la señora Notaria quien deniega la entrega de dichas escrituras cuando la solicitud hacía referencia a la totalidad de las mismas y no específicamente a una de ellas, la exigencia de la señora. Notaria de especificar los números de protocolo de tales escrituras de la sociedad es del todo incoherente, pues si la solicitante carece de tales escrituras, razón por la cual, acude a la Notaría a solicitarlas difícilmente puede conocer el número de protocolo de una escritura que ni está, ni ha estado nunca bajo su poder y de cuya existencia probablemente, ni siquiera sea conocedora la solicitante, constituyendo esta actuación una excusa incomprensible, que obstaculiza el legítimo ejercicio de los derechos y facultades que a la señora en su condición de administradora de la mercantil le corresponden.

Por otro lado, aduce la señora Notaria que su actitud fue correcta y que indicó a la solicitante como debía articular la petición, aspecto que no se corresponde con la realidad en absoluto, pues el trato recibido por la solicitante fue del todo despectivo como ya se ha apuntado, pero aspectos formales al margen, resulta nuevamente incoherente que si la Notaria. “amablemente” les indicó los pasos a seguir y procedimiento para encauzar su solicitud, incluso desde cualquier Notaría cercana a su domicilio, cosa que negamos rotundamente, no puede explicarse porque la señora se vio obligada a acudir personalmente a la Notaría, para hacer valer sus derechos, pues si tales explicaciones se hubieran producido, en modo alguno habría soportado la solicitante el perjuicio de tener que desplazarse a la Notaría a propósito, luego si se vio obligada a hacerlo, es porque en buena lógica, no se produjo explicación alguna.

Es del todo absurdo concluir que alguien vaya a soportar voluntariamente un perjuicio de tal naturaleza, si conoce algún medio menos gravoso para ejercitar su derecho, y la señora no conocía otro medio más que acudir personalmente a la Notaría sencillamente porque no fue informada de ningún medio alternativo. Solo así puede explicarse la correlación cronológica de los acontecimientos expuestos por las partes implicadas.

Cuarto. Abordados ya los aspectos fácticos, entramos de lleno en la fundamentación jurídica de la Resolución objeto del presente Recurso.

Esta Resolución como hemos anticipado concluye la correcta actuación de la Notaría basándose fundamentalmente en dos puntos que vamos sucintamente a exponer:

1. La Notaría realizó un juicio ponderado acertado acerca del interés legítimo ostentado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 y 230 del Reglamento Notarial.

2. Insuficiencia del poder apreciado por la Notaría en la representante de la socia-administradora señora, basado en que el poder la facultaba para actuar en calidad de socia y no de administradora de la sociedad.

En primer lugar cabe exponer que el artículo 224 del Reglamento Notarial establece:

Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todos las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

A tenor del anterior artículo, cualquier persona que acredite un interés legítimo tiene el derecho de obtener una copia de la escritura. Doña en su doble condición de socia y administradora, tiene un interés legítimo más que consolidado pues no solo en calidad de legal representante de la sociedad, en su condición de administradora de la misma, sino meramente como socia, ya acredita un interés legítimo en la obtención de las copias solicitadas, sin que el citado Reglamento especifique más condiciones para ostentar ese interés legítimo. Queda por tanto patente (tal como la propia Resolución recurrida admite) el interés legítimo en retirar copias de las escrituras por los socios de una misma sociedad, cuyos acuerdos les vinculan y tienen trascendencia legal y económica para ellos.

Esto produce que deba rechazarse de pleno el segundo razonamiento de la Resolución, que aduce a la insuficiencia de poder que ostenta la apoderada doña para retirar las copias, pues con independencia de que dicho poder la facultara para actuar como administradora o como mera socia, el interés legítimo de la señora, seguiría siendo incuestionable, adoleciendo por tanto de incongruencia la Resolución recurrida, que por un lado admite el interés legítimo de la socia para retirar tal copia y por otro aduce insuficiencia de poder, por limitarse este al ejercicio de sus facultades como socia y no como administradora.

En conclusión, carece de sentido que la misma Resolución por un lado, admita el interés legítimo del socio para retirar las copias y a la vez establezca la insuficiencia del poder que le faculta al representante para retirarlas, porque le otorga únicamente facultades de socio.

En el presente supuesto resulta aún más incongruente, dada la consolidación en la señora de su condición de socia y administradora, lo cual hace que el interés legítimo de esta o persona legalmente autorizada por la misma, sea del todo incuestionable.

Pero a mayor abundamiento el artículo 229 del mismo Reglamento Notarial establece que:

“Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente.”

Por tanto son tan solo, dos los requisitos establecidos por el Reglamento Notarial para retirar copias de escritura, como las solicitadas en este caso, por un lado el interés legítimo

y por otro que el representante comparezca debidamente autorizado por quien ostente dicho legítimo interés.

Ambas condiciones se cumplían sobradamente en el supuesto expuesto, quedando más que acreditado tanto el legítimo interés de la señora como la suficiencia del poder a efectos de autorizar la retirada de las escrituras por parte de doña no pudiendo ser acogida ni justificada en modo alguno la actitud de la Notaría que viene a refrendar la Resolución recurrida, dicho todo ello, con el debido respeto y en estrictos términos de defensa.

Quinto. La Resolución recurrida adolece pues de falta de motivación (art. 120.3 CE) provocando una indefensión absoluta a la señora (art. 24.2 CE) al pretender convalidar una actuación marcadamente irregular de la señora Notaria de Calamocha que ha obstaculizado el legítimo ejercicio de sus derechos como socia y administradora, además de producirle los perjuicios que hemos expuesto anteriormente.

Los hechos expuestos son constitutivos de una infracción grave en virtud del artículo 349 del Reglamento Notarial que dispone:

“b) La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que cause daño a terceros: en particular, se considerará a los efectos de esta infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, la denegación injustificada por parte del Notario a autorizar un instrumento público.”

Encauzándose los hechos expuestos en este supuesto de infracción ante la negativa injustificada de la señora Notaria, a presentar el servicio requerido por la solicitante, con los perjuicios expuestos a lo largo del presente escrito.

Por todo ello y en virtud de lo expuesto.

Solicito a la Dirección General de los Registros y Notariado que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por interpuesto Recurso de Alzada contra la Resolución adjunta, para que tras los trámites oportunos, revoque la Resolución y proceda a iniciar expediente sancionador contra la señora Notaria de Calamocha por los hechos expuestos constitutivos de una infracción (grave en virtud del artículo 349 del Reglamento Notarial), acordando la sanción oportuna de conformidad con el artículo 346 y subsiguientes del Reglamento del Notariado y normas reguladoras.»

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón en su sesión de 28 de agosto de 2013, emitió informe ratificando el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado, 224, 229, 230, 231 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial.

Primero. El objeto del presente recurso no puede quedar enmarcado en la específica regulación que el artículo 231 del Reglamento Notarial establece para la queja contra la negativa del Notario a la expedición de copia de una o

varias escrituras, puesto que como las propias partes reconocen explícitamente las copias solicitadas han sido debidamente expedidas y entregadas por la Notaria afectada.

Por tanto el presente recurso se debe circunscribir a una queja por la actuación de la Notaria que se denuncia y solicitud de apertura de expediente disciplinario a la misma, por la supuesta comisión de una infracción señalada como grave. Se alega por la recurrente abuso de derecho por parte de la Junta Directiva en el acuerdo que se recurre, así como falta de profesionalidad de la Notaria que no realizó un juicio ponderado en la apreciación del interés legítimo y al aducir la insuficiencia del poder con independencia de que el mismo la facultara para actuar como socia o como administradora, pues tanto en un caso como en otro el interés legítimo de la señora seguiría siendo incuestionable, adoleciendo por tanto de incongruencia la Resolución recurrida.

Segundo. Según reiterada doctrina de este Centro directivo, en materia de expedición de copias coexisten dos principios opuestos como son el del secreto de protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por otro lado es incuestionable la discrecionalidad que asiste al Notario en la apreciación del derecho a la obtención de copia previa valoración de los dos principios anteriormente formulados, siendo así que la denegación de la expedición de la misma estaría legalmente compensada por la posibilidad de interponer el oportuno recurso de queja por denegación de copia.

Es cierto que no en todo caso puede exigirse una prueba definitiva del derecho en que se base el supuesto interés en la copia, porque frecuentemente la solicitud de la misma tiene una finalidad instrumental. Ahora bien, si debe al menos facilitarse al Notario un principio de prueba o indicio racionalmente seguro del derecho en que se basa la solicitud, que por supuesto, debe tener mayor consistencia que la mera afirmación de la solicitante.

En el presente caso, como bien dice la Notaria señora Viamonte Puente, la petición inicial adolecía de indeterminación en cuanto al número de escrituras, número de protocolo, fechas y objeto de las mismas. Además al tratarse de escrituras otorgadas por una sociedad, la condición de administrador resulta sin duda suficiente para justificar el interés del solicitante en la copia, pero no así la condición de socio en términos generales, hecho que tan solo acreditaría el interés legítimo en función de su intervención como otorgante de la escritura (arts. 17 de la Ley y 224 del Reglamento), aunque ya no sea socio, pero no así en la solicitud de cualesquiera otras escrituras por las que la sociedad constituya, adquiera o transmita cualesquiera derechos u obligaciones; para el conocimiento del contenido de aquellas o cualesquiera actos o contratos que formen parte de la actuación de la sociedad, podrá ejercitar el derecho de información en los términos establecidos por la legislación mercantil y de sociedades de capital. Además el poder especial que se exhibió a la Notaria otorgado ante el Notario señor Amador Esteban Peydro de Moya el 29 de marzo de 2011, número 272 de protocolo faculta para el ejercicio de todos

los derechos en cualquier sociedad, pero no expresamente para la solicitud de copia de escritura, adoleciendo, por tanto, de una evidente indeterminación.

Tercero. Por lo antes expuesto este Centro Directivo considera no haber lugar a la apertura de expediente sancionador por infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas o a la autorización de un instrumento público, estimando correcta y acertada la actuación de la Notaria, añadiendo que las copias fueron expedidas y que el tipo infractor contempla como propio, la negativa a la autorización de un instrumento. La negativa a la expedición de copias tiene su sede en el procedimiento previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial.

Por lo que respecta a las versiones contradictorias sobre las malas formas de la Notaria, debe recordarse que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990 y 77/1983). Doctrina también plasmada en el artículo 94.2 letra e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En cuanto a los perjuicios alegados por la ausencia del puesto de trabajo, así como por tener que desplazarse hasta Calamocha, en el propio expediente ha quedado probado que la recurrente se presentó en la Notaría no obstante haber sido atendidas las solicitudes de copia por vía telemática el día anterior desde otra Notaría. No obstante la reclamación de los posibles daños y perjuicios causados son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de enero de 2014 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia presentado por doña..... contra el Notario de Girona don Juan Ramón José Palomero Gil.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de abril de 2013, doña..... formuló recurso de queja ante el Colegio Notarial de Cataluña por la negativa del Notario de don Juan Ramón José Palomero Gil a expedir a la recurrente copias de las escrituras autorizadas por él el día 16 de marzo de 2010, números 1.006, 1.007 y 1.008 de su Protocolo.

II

De los datos obrantes en el expediente resulta que doña..... había solicitado al Notario señor Palomero Gil copia de las escrituras relacionadas, haciendo valer su condición de heredera y legitimaria, dado que en las escrituras cuya copia solicitaba se procedía a establecer la cuota legitimaria de un hijo del causante que no había sido instituido heredero y a determinar la forma de pago, extremos que, en su opinión, no podía haberse realizado sin el concurso de todos los herederos.

Como antecedente de su petición acompañaba copia de la escritura de aceptación de herencia autorizada por el mismo Notario señor Palomero Gil el día 27 de agosto de 2010, número 3.248, y otorgada por la viuda y tres de las hijas del causante, en cuyo expositivo IV se decía: «En escrituras que autoricé el día 16 de marzo de 2010 con los números 1.006, 1.007 y 1.008 de protocolo las comparecientes y don fijaron la cuota legitimaria que a este señor le corresponde percibir en pago de sus derechos legitimarios y establecieron la forma de pago de los mismos».

III

Con fecha 23 de mayo de 2013 el Notario señor Palomero Gil justificó su negativa a la expedición de las copias solicitadas dado que la peticionaria no era otorgante de las mismas, ni de las mismas resultaba ningún derecho a su favor, dado que se trataba de pactos transaccionales realizados por alguno de los herederos con el legitimario no heredero.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña emitió en sesión de 19 de junio de 2013 el informe preceptivo, considerando ajustada a Derecho la negativa a expedir las copias solicitadas, y elevando el recurso de queja y el expediente instruido a esta Dirección General en la que se le adjudicó número de expediente/13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado y 224 y 230 del Reglamento Notarial, así como las Resoluciones de este Centro directivo que se citan en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Primero. El principio general que rige en materia de copias en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de quienes prevén las Leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224, reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento.

Por ello la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de la identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial.

Segundo. Ciertamente la redacción del expositivo IV de la escritura de aceptación de herencia relacionada en los «antecedentes de hecho» puede generar la impresión que en las escrituras cuya copia se solicita se ha procedido a fijar con carácter general la legítima de un hijo no heredero y a establecer la forma de pago sin intervención del resto de los herederos lo que ciertamente no es factible por aplicación del artículo 464.6 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña.

Tercero. La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario, el cual tiene a la vista no sólo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también la propia escritura objeto de la petición cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el recurrente. Como señalaba la Resolución de 16 de diciembre de 2002, la valoración del interés legítimo corresponde al Notario encargado de la custodia del protocolo, al cual le es exigible una especial diligencia, encaminada a preservar y tutelar la intimidad de quienes han depositado su confianza en él, no siendo admisible que en aras de un legítimo interés personal, que puede hacerse efectivo por otros medios, puedan ser conculcados los derechos de terceras personas que han confiado su intimidad en la seguridad jurídica que brinda la fe pública Notarial. Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren (Resolución de 12 de marzo de 1956), sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo Notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Cuarto. En el presente caso, la información general facilitada por el Notario interesado acerca del contenido de las escrituras cuya copia se solicita pone de relieve que las mismas contienen un acuerdo entre determinados interesados en la sucesión, cuyo alcance no va más allá de los mismos interesados que las otorgaron, sin que de las mismas pueda derivarse ni derechos ni obligaciones para la recurrente que justificarían el interés legítimo que predica el artículo 224 del Reglamento Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 23 de enero de 2014.—Director general de los Registros y del Notariado Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de enero de 2014 (4.^a)

Don..... mediante escrito dirigido a este Centro Directivo, con entrada el 5 de agosto de 2013, plantea queja sobre la actuación del Notario de Arnedo, don Gonzalo Sánchez Casas en relación con una escritura de aportación a la sociedad de gananciales otorgada por el hermano del reclamante, solicitando su nulidad.

Manifiesta el reclamante, que con motivo de la recepción de los datos fiscales para la confección del documento para la declaración del IRPF tuvo conocimiento de que determinadas fincas suyas habían sido transmitidas por su hermano mediante escritura de aportación a la sociedad de gananciales, por lo que entiende se le ha causado un claro perjuicio tanto por la «privación ilegal de unas fincas de su propiedad», como porque se le atribuyeron una «serie de valores que influyen en el pago de impuestos, lo que ocasiona tener que abonar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria más de 4.000 €» solicitando por ello la impugnación y la nulidad de la escritura referenciada.

Por oficio de esta Dirección General con fecha de salida 21 de agosto de 2013, se solicitó del reclamante remitiese copia de la escritura que motiva la reclamación. Dicha escritura es de «aportación a la sociedad de gananciales» formada por don (hermano del reclamante) y su esposa doña de una serie de fincas, que el primero dice haber adquirido por «compra en estado de soltero a don hace más de veinte años, sin título formal que lo acredite».

Solicitado informe al Notario autorizante, se recibe en esta Dirección General el 28 de octubre, en el que tras manifestar su sorpresa por la reclamación (ya que el interesado en ningún caso se puso en contacto con su despacho; ni tampoco es otorgante en la misma), subraya que en la propia escritura se advierte a los otorgantes en relación con la falta de

título de algunas fincas y de la titularidad catastral discordante, y que en todo caso el asunto parece enmarcarse en una discusión entre hermanos acerca de la titularidad de ciertas fincas.

Concluyendo que la escritura referida «se ajusta a Derecho, y que la pretensión del reclamante de obtener su nulidad o revisión» no corresponde a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1218 Código Civil, 7 y 199 de la Ley Hipotecaria, 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 172, 174 y 194 del Reglamento Notarial, así como la Resolución de 15 de febrero de 2011 (SN), entre otras.

Primero. El reclamante se dirige en queja a este Centro Directivo solicitando la nulidad de una escritura en la que no ha sido parte, por entender que le priva «de forma ilegal de unas fincas de su propiedad» y que le ha generado además el pago de cierta cantidad en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Segundo. La reclamación no puede mantenerse por cuanto no corresponde a este Centro Directivo determinar la validez o nulidad de las escrituras públicas, siendo competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia la declaración de nulidad de las mismas.

Tercero. Otorgada la escritura por las partes, mediante su firma, y autorizada por el Notario, surte los efectos propios reconocidos por el ordenamiento jurídico, artículos 1218 del Código Civil y 319.1 de la Ley Enjuiciamiento Civil. Ciertamente como ha señalado este Centro Directivo (*cf.*: Resolución 15 de febrero de 2011 –SN–) cabe la prueba en contrario, pero habrá de desplegarse no en el estrecho marco de este recurso, sino en el del correspondiente procedimiento judicial, donde con plenitud de pruebas pueda acreditarse la inefectiva adecuación del documento a la voluntad de las partes. De modo que una vez autorizada por el Notario con su firma, signo y rubrica, el contenido de la escritura, a salvo de que concurra el consentimiento de todos los otorgantes, sólo por medio de la correspondiente Resolución judicial, dictada en el procedimiento oportuno, y con plenitud probatoria, puede declararse la invalidez o ineficacia del documento público, o modificarse su contenido.

Cuarto. La escritura pública se confecciona sobre la base de la voluntad negocial de las partes que en ella intervienen y las comprobaciones, sobre titularidad y datos descriptivos del inmueble, derivados de la documentación aportada por los otorgantes. La veracidad intrínseca de las declaraciones o manifestaciones de los otorgantes que constituyen el contenido negocial del contrato escriturado, no se halla amparada por la fe pública Notarial, de ahí que no existe un deber legal o reglamentariamente exigible al Notario autorizante, de comprobación de la falsedad o inexactitud de aquellas manifestaciones, las cuales son en todo caso responsabilidad de los que las formulan.

Quinto. Por ello, el reclamante habrá de dirigirse contra los otorgantes de dicha escritura (su hermano y su cuñada) únicos a quienes podría ser imputable la privación a la que alude el reclamante y los daños por él sufridos, ya que como señala el artículo 172 *in fine* del Reglamento Notarial: «La falsedad o inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formularen, y nunca del Notario autorizante».

Sexto. Es preciso subrayar que el Notario ha cumplido con su obligación, reseñando el título alegado por el transmitente, consignando las referencias catastrales y sus titulares y advirtiéndolo a los otorgantes. No constando además las fincas inscritas no hubo lugar a la obtención de notas simples informativas. Concluyendo que de su actuación profesional no se deriva responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, en casos como el presente, en el que el aportante no expresa el título de adquisición, es reiterada la doctrina de este Centro (ver por todas Resolución –RG– de 27 de junio de 2013), que obliga al Notario a extremar su celo en la autorización de esta clase de documentos evitando a los interesados acudir a otros trámites (judiciales), para restablecer la situación anterior.

Dice esta doctrina lo siguiente:

«2. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (entre otras en la citada Resolución de 25 de junio de 2012, pero también en las demás contenidas en los «Vistos») que a fin de garantizar la objetividad y publicidad del procedimiento, el título inmatriculable no sea meramente declarativo; que incorpore certificación catastral descriptiva y gráfica de las fincas, en términos absolutamente coincidentes con la descripción de éstas en dicho título, de las que resulte además que la finca está catastrada a favor del transmitente o del adquirente; que se cumplimenten los correspondientes edictos publicando el negocio que justifica la inmatriculación y, también «y a lo que importa ahora es lo fundamental» que de las circunstancias concurrentes no resulte que la documentación se haya creado artificialmente con el objetivo de producir la inmatriculación. Un extremo que puede, y debe, apreciar el registrador con apoyo en una pluralidad de factores (tales como la simultaneidad de fechas de los títulos, transmisiones circulares, ausencia de función económica, neutralidad o bajo coste fiscal de los negocios traslativos etc.) que ofrezcan indicios suficientes de que la documentación ha sido creada o concebida *ad hoc*.

3. No debería, en efecto, ser necesario insistir sobre el reforzamiento jurídico que proporciona al derecho que se inscribe el proceso inmatriculador, es decir, sobre las importantes ventajas para el inmatriculante y graves perjuicios para terceros «en primer lugar los que puedan alegar derechos sobre la finca adquiridos con anterioridad (*cfr.* art. 207 de la Ley Hipotecaria)» que pueden derivarse de la incorporación de un inmueble al Registro de la Propiedad si fuese el caso que no correspondiese (*cfr.* arts. 1.3, 17, 34, 38, 41 y 145 entre otros de la Ley Hipotecaria). Es por ello que las cautelas, prevenidas en la Ley y el Reglamento, la jurisprudencia y este Centro Directivo, han de ser

observadas con especial cuidado lo que, forzosamente, obliga a cuidar la calificación en todo el proceso, para impedir que puedan llegar a inmatricularse fincas que no cumplen con los requisitos exigidos; lo que obligaría a los posibles perjudicados a seguir costosos trámites para restablecer la situación anterior...»

A la vista de lo que antecede, esta Dirección General considera que no procede iniciar actuación correctora contra el Notario afectado y acuerda desestimar la queja presentada.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 23 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., en representación de y, contra el acuerdo adoptado por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el día 28 de enero de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito remitido al Colegio Notarial de Valencia, con registro de entrada de fecha 21 de diciembre de 2012, doña..... y don....., por medio de su representante doña....., se interpone queja contra la entonces Notaria de La Unión (Murcia), hoy de Villajoyosa (Alicante), doña Manuela María Dávalos Ferrández, del cual resultan las siguientes alegaciones:

Primero. Que en la escritura autorizada por la Notaria de la Unión doña Manuela María Dávalos Ferrández, el día 13 de agosto de 2009, número de protocolo 719, los señores, compraron a doña y don, las fincas registrales 15.384 y 15.385, inscritas en el Registro de la Propiedad de San Javier número 1 (Murcia), por un precio de 1.500.000 euros.

A las 15:51 horas del día 13 de agosto de 2009, la Notaria doña Manuela María Dávalos Ferrández, comunicó la formalización de la escritura/2009, al Registro de la Propiedad número 1 de San Javier, asignándole el número de entrada Asiento 2010, Diario 86, fecha de presentación 14 de agosto de 2009.

Segundo. Los señores, en fecha 16 y 18 de septiembre de 2009, enviaron a la señora Dávalos 106.067,71 euros y 426 euros, respectivamente, como provisión de fondos para la tramitación de la escritura de compraventa.

Tercero. El Registrador de la Propiedad número 1 de San Javier, denegó la inscripción de la compraventa referida al faltar la inscripción previa de las capitulaciones matrimoniales autorizadas por la misma Notaria el día 13 de agosto de 2009, protocolo 717/2009.

Cuarto. En fecha 29 de octubre de 2009 (4 días después del vencimiento del asiento de presentación) la Notaria doña Manuela María Dávalos Ferrández, presenta a las 9:01 horas, en el Registro de la Propiedad de San Javier, copia de la escritura de los señores, de fecha 13 de agosto de 2009, en relación a las fincas registrales 15.384 y 15.385 de San Javier.

Quinto. Al presentarse nuevamente la escritura en el registro, 4 días después del vencimiento del asiento de presentación, se situó delante del título de los recurrentes una anotación preventiva de embargo a favor de la Caja de Ahorros de Castilla la Mancha en reclamación de 558.192,24 euros y 167.457 euros para intereses y costas, contra los vendedores don..... y doña....., a cuyo nombre sigue aún la propiedad.

Sexto. En la nota simple solicitada para el día de la firma Notarial, como se indica en la escritura de compraventa, consta presentado en el Registro pero pendiente de despacho un embargo del Juzgado de 1.ª Instancia número 15 de Madrid contra los vendedores don..... y doña....., por un importe principal de 976.040,24 euros; hecho éste que implicaba un mayor deber de diligencia, si cabe, pues era obvio que si no se renovaba a tiempo el asiento de presentación, había un embargo que se situaría delante del título de los señores ...

A día de hoy la propiedad de los señores está incursa en un procedimiento de ejecución de títulos no judiciales, contra los anteriores propietarios, en fase de subasta.

Y solicita que se reparare el daño causado a los señores, requiriendo por tanto que se liquide con carácter de urgencia, cualquier deuda existente con la entidad Caja de Ahorros de Castilla La Mancha, en relación a las fincas indicadas, puesto que de terminar el procedimiento a subasta pública, la indemnización de mis representados, debería incluir el precio de compraventa abonado por mis representados, más todos los gastos a los que ha tenido que hacer frente los, como impuestos, gastos de Notaría, de Registro, etc.

II

La citada Notaria presenta informe a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, con fecha de entrada en su Registro de 24 de enero de 2013, en el que en síntesis, expone lo que sigue:

– Que el mismo día de la compraventa, es decir, el día 13 de agosto de 2009, los titulares registrales, liquidaron su sociedad de gananciales, en escritura autorizada por la misma Notaria, doña Manuela María Dávalos Ferrández, número de protocolo 717, adjudicándose las fincas que después se vendieron a la esposa doña

– Que en la escritura de compraventa se pactaron que los gastos serían conformes a la Ley.

– Que los compradores, a través de representante, doña, solicitaron de la Notaría que tramitase la compraventa.

– Que los esposos doña..... y don..... decidieron hacerse cargo de la recogida y posterior presentación al Registro Civil de la escritura de liquidación de gananciales.

– Que el mismo día de la autorización comunicó telemáticamente al Registro de la Propiedad la compraventa.

– Que los compradores, los señores, realizaron la provisión de fondos para la gestión de su escritura. Doña..... y don....., pese a las reiteradas llamadas de la Notaria para pagar su parte y para que recogiesen la escritura de liquidación de gananciales, necesaria

para la inscripción de la compraventa en el Registro de la Propiedad, solo retiraron la escritura de liquidación de gananciales el día 2 de noviembre de 2009.

– Que aún sin haber recibido los fondos necesarios, ni para el pago de la escritura ni para hacer frente a la parte de impuestos de la parte compradora, la Notaria presentó físicamente el título en el Registro de la Propiedad de San Javier, siendo recibidos los fondos solicitados en la cuenta de la Notaría mediante transferencia el día 30 de octubre de 2009.

– Y que entiende que obró con toda la diligencia que la situación le permitió, puesto que la Notaria no puede ser responsable de la dejadez e inacción de la parte vendedora, que por más que se le insistió en la necesidad de que cumpliera, en plazo, las obligaciones a las que se había comprometido no conseguimos que lo hiciera.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en sesión de fecha 28 de enero de 2013 adoptó el siguiente acuerdo:

«...Fundamentos de Derecho:

...1. En el presente expediente solicitan los recurrentes que se les indemnice por el daño causado por la actuación de la entonces Notario de la Unión, doña Manuela María Dávalos Ferrández, derivados de la tramitación de determinados documentos por ella autorizados.

2. La seguridad jurídica a que el documento Notarial tiende, no concluye con su redacción y con la fe pública que resulta de su autorización, sino que cada vez en mayor medida requiere más actuaciones posteriores, que no son en absoluto ajenas al autor del documento, extendiéndose hasta la conclusión de todos los trámites que aseguren la plena regularidad del documento y el máximo de sus efectos.

En este sentido, la intervención o control directo del Notario en los actos de tramitación del documento que no vengan impuestos por el ordenamiento jurídico, cae dentro del quehacer Notarial en su dimensión profesional y como prolongación natural y conveniente de su imprescindible y predominante dimensión funcional (sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989) de manera que se realiza por el Notario no como funcionario público, pero sí como profesional del Derecho que ejerce una función pública. De aquí se desprenden importantes consecuencias, entre las que cabe destacar tanto que el Notario, como autor del documento y responsable de su integridad y conservación, se halla interesado en su buen fin y en su seguimiento (arts. 143 *in fine*, 146 y 153 del Reglamento Notarial, entre otros), como que la tramitación del documento bajo control Notarial es de incuestionable utilidad pública, al asegurar la perfecta integridad del instrumento, la defensa de los importantes efectos que le atribuye el ordenamiento jurídico y el exacto cumplimiento del deber de auxilio que incumbe al Notario en su dimensión funcional.

3. El Notario, en el desempeño de tales actividades de tramitación, concurre con otros profesionales y es evidente que si una misma actividad puede ser realizada por el Notario y por profesionales enteramente libres (como Abogados, Economistas, Asesores Fiscales o Gestores administrativos), dicha actividad no puede constituir función pública. Por eso, la tramitación de documentos no aparece, ni por su propia naturaleza puede aparecer, reglada en el Reglamento Notarial.

4. En el caso de encargar la gestión de la escritura al Notario, la relación entre éste y el interesado se regirá por las normas civiles que regulan el contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios, etc.), siendo, por tanto, meramente civiles las relaciones que de ella surgen y quedando, pues, su enjuiciamiento fuera del ámbito de competencias de esta Junta Directiva.

5. De lo anterior se deduce que no es el recurso de queja el procedimiento idóneo para una reclamación de materias de gestión, sino que, como toda cuestión que encubra una reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad civil, tiene su cauce adecuado mediante su exigencia en primer término a través de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, para el caso de que hubiera avenencia entre las partes, y, en otro caso, agotada esa vía, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

6. Cuestión diversa es la exigencia de responsabilidad disciplinaria en que pueda incurrir el Notario, ya sea por incorrecta prestación de su ministerio o surgida por la inadecuada llevanza o control de la tramitación del documento que le haya sido encomendada, la cual sería procedente, desde luego, si queda probado que el Notario omitió el deber que le incumbía como tal (art. 1 del Reglamento Notarial) y que le obliga a desarrollar una completa labor de asesoramiento e información sobre las consecuencias de toda índole del acto o negocio que se pretende documentar o ya formalizado. En el presente caso, ni de las manifestaciones de la representante de los denunciados ni de la contestación de la Notaria, resulta que el retraso denunciado sea imputable al Notario o que ésta no haya realizado debidamente la labor de asesoramiento o información, por lo que prevalece la presunción de inocencia recogida en el artículo 24.2 de la Constitución.

En su virtud, esta Junta Directiva resuelve el recurso de la forma que se deduce de los fundamentos de derecho que anteceden...»

IV

Doña....., en representación de..... y, no estando de acuerdo con el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, interpone recurso contra el mismo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia el día 2 de abril de 2013.

V

Mediante escrito con fecha de salida 8 de abril de 2013, se interesa a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia a que emita el reglamentario informe, como así hace en escrito de fecha 19 de abril de 2013, ratificándose en el contenido de su acuerdo de fecha 28 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1709 y 1719.2 del Código Civil; 1, 146 y 349 del Reglamento Notarial; 266 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del arancel Notarial y la Resolución de esta Dirección General de 19 de septiembre de 2013.

Primero. El presente recurso versa sobre la responsabilidad en la que puede incurrir un Notario que acepta el encargo de la tramitación de una escri-

tura de compraventa, constando como título previo— autorizado por el mismo fedatario—otro de liquidación de sociedad de gananciales.

En lo que se refiere a la responsabilidad civil, esta Dirección General se manifestó, en la Resolución citada en los Vistos en los siguientes términos: «...Igualmente es habitual encomendar al Notario el cumplimiento de todos o algunos de los trámites formales, fiscales y registrales anteriores o posteriores al otorgamiento de la escritura pública. Todo ello demuestra que la gestión del documento es medio idóneo para el cumplimiento de los fines lícitos de los particulares, naturalmente con la previa cobertura del encargo o encomienda por el cliente, artículo 1709 del Código Civil.

Delimitada la actuación profesional del Notario, corresponde determinar cuáles son los órganos competentes para fiscalizar la gestión o actuación Notarial anterior o posterior a la autorización del instrumento público, teniendo en cuenta que aunque dicha actuación carece de la obligatoriedad, que para la prestación de funciones establece el artículo 145 del Reglamento Notarial, su defectuosa o incorrecta llevanza puede acarrear para el Notario responsabilidad civil exigible por los Tribunales.»

Segundo. Por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa o disciplinaria, en el caso objeto del presente expediente consta en el mismo que los compradores encargaron a la Notaría autorizante la tramitación de la escritura de compraventa, protocolo 719/2009, cuyo antetítulo, protocolo 717/2009, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil requiere la previa indicación en el Registro Civil, que solo se extenderá a petición de interesado.

En todo caso y también una vez que se acepta el encargo, artículo 1709 del Código Civil, la legislación Notarial impone al Notario, entre otros deberes, el de «asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se propongan alcanzar», artículo 1 del Reglamento Notarial.

Esa labor asesora implicaría, en el supuesto de tramitación o gestión de una escritura cuya inscripción depende de la de otra otorgada con anterioridad, el seguimiento, por el Notario responsable, de la observancia de todos los requisitos necesarios hasta obtener la inscripción de ambos títulos en el Registro de la Propiedad, tales como: Liquidación de los impuestos correspondientes, presentación telemática en el Registro de la Propiedad competente y por supuesto, solicitar de la parte vendedora que inste la indicación o toma de razón de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Civil, teniendo en cuenta que el mandatario, a falta de instrucciones «hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia», artículo 1719.2 del Código Civil, y en su defecto solicitarla del Encargado del Registro Civil, sirviendo para ello copia del instrumento expedida a tales efectos y a los de inscribir el antetítulo en el Registro de la propiedad competente, a semejanza de la posibilidad, reconocida por este Centro, de solicitar y obtener copia de un documento para conseguir la inscripción de otro en el Registro de la Pro-

iedad (*cf.* Resolución de 14 de enero de 1989 que reconoce al comprador derecho a obtener copia de la escritura de poder de quien le vendió, porque el interés a que se refiere el artículo 224 del Reglamento Notarial, constituye un simple aspecto del interés jurídico, más amplio, inherente al derecho subjetivo del dominio transmitido y a las facultades relativas a su ejercicio y protección a través de su inscripción en el Registro de la Propiedad...).

La inobservancia de alguno de estos trámites, asumidos por el Notario, puede determinar para este funcionario la responsabilidad disciplinaria, por la presunta comisión de una infracción grave, artículo 349 letra c) del Reglamento Notarial tal y como afirma la Junta Directiva en su acuerdo. Sin embargo, habida cuenta la fecha de la autorización de ambas escrituras, 13 de agosto de 2009 y la de la denuncia interpuesta, 21 de diciembre de 2012, han transcurrido en exceso el plazo de prescripción de dos años que es el correspondiente al de las infracciones graves, artículo 347.2 del Reglamento Notarial.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de enero de 2014 (2)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el Excmo Ayuntamiento de, contra el Notario de Vall D'Uixó, don Luis Manuel Mata Rabasa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 3 de junio de 2013, tuvo entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia un recurso por denegación de copia interpuesto por el Ayuntamiento de contra la negativa del Notario de Vall D'Uixó, don Luis Manuel Mata Rabasa, a expedirle copia autorizada de finca registral, previamente identificada a través de presentación de copia simple, debido al interés del Ayuntamiento en practicar sobre la citada finca la correspondiente anotación preventiva de embargo, puesto que la finca segregada no estaba inscrita en el Registro de la Propiedad.

El Notario deniega la solicitud de copia alegando que el solicitante no reúne los requisitos contemplados en el artículo 224.1 del Reglamento Notarial.

Entendiendo el Ayuntamiento que su condición de interesado está suficientemente motivada en los siguientes extremos:

«1. El artículo 6 de la Ley Hipotecaria permite promover la inscripción “c) Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir”. La solicitud de dicha copia se realiza con el fin de inscribirla y así posibilitar la práctica de una anotación preventiva de embargo.

2. El mandamiento de embargo de la Hacienda Pública es un título ejecutivo habilitante para el embargo de un bien, pero no suficiente para la inscripción del mandamiento preventivo en el Registro, si la finca segregada aún no estuviera inscrita.

3. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha reconocido, reiteradamente, el derecho a la obtención de copias autorizadas a diversos titulares de intereses legítimos, los cuales no ostentan la condición de parte u otorgantes de la escritura. En particular, ...la Resolución de 9 de octubre de 1995 cuando ordena la expedición de una copia para permitir la anotación de embargo.»

II

Don Luis Manuel Mata Rabasa, remite telemáticamente, previo requerimiento, contestación al Colegio Notarial de Valencia, donde establece que la solicitud de copia se efectuó verbalmente, por el que se define, sin acreditarlo, como abogado del Ayuntamiento de, cargo que no consta al Notario requerido, y al cual advirtió que no podría complacer dicha petición toda vez que no reunía los requisitos exigidos por el artículo 224.1 del Reglamento Notarial, puesto que el citado Ayuntamiento no era parte de la escritura reclamada, indicándole, no obstante que debían solicitar la copia formalmente y ante su denegación, presentar su correspondiente queja ante el Colegio Notarial de Valencia, resolviendo éste lo que procediera. Sin embargo, dicho requerimiento formal no se produjo, por lo que no quedó constancia documental de la mencionada solicitud, recordando vagamente el Notario requerido la misma, si bien alega que en la propia queja planteada por el Ayuntamiento de no aparece reflejada identificación de la escritura de la que se pretende obtener la copia autorizada.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia emite informe el día 25 de julio de 2013, donde determina la correcta actuación del Notario de la Vall de D'Uixó, don Luis Manuel Mata Rabasa a expedir la copia requerida, toda vez que no resulta debidamente acreditada y probada, ante el Notario requerido, la representación de la persona solicitante y, al no ser el Ayuntamiento parte otorgante de la escritura, la cuestión se reconduce a la existencia o no de interés legítimo por la parte solicitante que pueda conllevar la inaplicación del principio fundamental en la legislación Notarial como es el de secreto de protocolo. Comportando una excepción a dicho principio que debe ser aplicada examinando las circunstancias particulares de cada caso planteado.

Además, el hecho de que la solicitud se efectuara verbalmente, sin que se acreditara documentalmente la misma, así como el hecho de que tampoco se produjese acreditación de la representación, como abogado del Ayuntamiento de, por la persona solicitante de la copia, ni de las facultades de representación. Del mismo modo, la contestación del Nota-

rio requerido se efectuó verbalmente, por lo que no ha habido lugar a denegación formal de copia puesto que no llegó a realizarse solicitud por dicha vía especificando la escritura cuya copia se solicita y otorgando la posibilidad al Notario requerido de poder determinar la existencia o no de interés legítimo por parte del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 229, 230, 231 y 274 del Reglamento Notarial, artículo 6 de la Ley Hipotecaria y artículo 140 del Reglamento Hipotecario.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en relación al recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario que debiera interponerse ante el mencionado Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado a este Centro para su Resolución.

Segundo. El principio general que rige en el ordenamiento jurídico es el denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de quienes prevén las Leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224, reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento. Por ello la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de esta Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial.

Tercero. En el supuesto que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su interés en obtener la citada copia, en que la necesita para poder inscribir en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo sobre la finca cuya previa inscripción aún no se ha practicado.

Por su parte, el Notario interesado en su informe justifica su negativa a expedir la citada copia en que, en primer lugar no se acredita la representación del Ayuntamiento por la persona que dice actuar en nombre del mismo y, en segundo lugar, informó que, no se le solicitó formalmente la expedición de

copia de la escritura especificando fecha y número de protocolo, basando la negativa en que los documentos deben ser suficientemente identificados.

Por último, el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, oídas las explicaciones del Notario interesado, emite informe entendiendo que el Ayuntamiento de no tiene derecho a la obtención de copia de la escritura solicitada alegando en su parte dispositiva la falta de petición por escrito de la copia solicitada.

Cuarto. El artículo 224 del Reglamento Notarial establece con carácter general que tienen derecho a la obtención de copia de una escritura, cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo o jurídicamente relevante, en el documento.

Esta Dirección General ha ido perfilando el concepto de interés legítimo en innumerables Resoluciones, y siguiendo la doctrina más reciente, se puede decir que hay interés legítimo «cuando el conocimiento del contenido del documento Notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o una facultad igualmente relacionado con la escritura». Además, en Resoluciones de 7 julio y 10 de diciembre de 2003 y de 18 de junio de 2010, ha reconocido la existencia de interés legítimo, cuando el contenido del documento Notarial sirva razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad que guarde relación directa y concreta en el documento, aunque no se trate de ningún otorgante, favoreciendo la inscripción de sus títulos a la persona que tiene derecho a ello, siendo ésta una de las excepciones al secreto de protocolo que debe ceder, eso sí, con efectos restringidos, a favor de derechos susceptibles de protección.

Es por ello que para determinar la existencia de interés legítimo a la obtención de copia de la escritura solicitada, a los efectos de la inscripción de la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad, deberán aportarse al Notario requerido la documentación necesaria para poder dictaminar la existencia de dicho interés y proceder a resolver la expedición o no de la copia solicitada.

Quinto. Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y a las circunstancias del presente caso, la parte solicitante no ha acreditado formalmente la existencia de un interés legítimo para poder obtener la copia solicitada, pudiendo hacerlo presentando al Notario: el documento del que derive su representación como abogado del Ayuntamiento, la identificación de la escritura cuya copia se solicita, indicando su fecha, número de protocolo y Notario autorizante, así como copia de la Resolución administrativa decretando el embargo de la finca registral determinada. Se trata en definitiva, más que de un supuesto de inexistencia de derecho a copia de un instrumento, de insuficiente solicitud de copia a la vista de los artículos 229 y 230 del Reglamento Notarial.

A la vista de lo que antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 24 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de enero de 2014 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 18 de junio de 2013, relativo a la actuación profesional del Notario de Vigo don José María Rueda Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 15 de mayo de 2013 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia escrito de doña....., contra la actuación profesional del Notario de Vigo don José María Rueda Pérez.

II

El día 18 de junio de 2013, por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, previo informe del Notario, quien se opuso a la reclamación formulada, se adoptó un acuerdo, que en su parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Vistos el referido escrito, cuyo original tuvo entrada en este Colegio el 15 de mayo de 2013, y el informe emitido por el Notario interesado, esta Junta Directiva considera que la actuación de éste ha sido absolutamente correcta.»

III

Con fecha 24 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito remitido por doña..... en virtud del cual se interpone recurso de alzada frente al acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, de fecha 18 de junio de 2013 en dicho recurso expone:

«He presentado una queja ante el Ilustre Colegio Notarial de Galicia con fecha 2 de mayo de 2013. Este, después de varias semanas, me responde diciéndome que considera la actuación del Notario motivo de mi queja, como absolutamente correcta, en base al escrito que ese Notario mandó como respuesta a su Colegio.

– Efectivamente la abogada que nos ayudaba a realizar los testamentos a mí y a mi fallecido marido, le mandaba borradores al Notario, que eran comentados entre la abogada y nosotros y el Notario, poniendo cada uno sus puntos de vista jurídicos, y por nuestra parte nuestros intereses en lo que hace referencia a nuestro legado.

– El testamento que firmamos, debía ser copia literal de un borrador hablado y meditado, y dado por bueno por nosotros (mi marido y yo). Sólo debíamos ir a la Notaría a firmar lo ya confirmado.

Dada la confianza existente y la claridad del tema, que era simplemente firmar lo hablado, nuestra abogada por motivos personales no pudo acompañarnos a la firma, y eso no supuso para nadie ningún grave inconveniente, pues el tema era más que simple.

– En ningún momento se nos informó en la Notaría, a la hora de firmar, de la alteración del documento, en ninguno de sus párrafos. Nos limitamos a firmar lo que estaba hablado y muy meditado.

La sorpresa nos la llevamos días antes de que falleciera mi marido, que ojeándolo, me di cuenta de la frase añadida, de manera unilateral y sin consultar por parte de la Notaría, y que desvirtuaba totalmente su contenido con respecto al legado que deseábamos dejarnos mutuamente en mi matrimonio, y que tiene muy claro nuestra abogada y contadora-partidora, y por supuesto, también el Notario.

– Lo que nos ofreció el señor Rueda ante el error, una vez me reuní con él en su despacho, fue hacer un nuevo testamento, del cual tengo copia de su borrador, remitida desde su Notaría. El Notario, a pesar de lo que pone en su informe, nunca se desplazó a recoger la firma de mi marido o mía, ya que nunca fue necesario. La oferta que nos presentó de un nuevo testamento la acogimos, pero no pudo llevarse a cabo pues la salud de mi marido no lo permitió.

– No sé si la Ley permite facilitar cuantas copias de testamentos anteriores a su última voluntad haya realizado un fallecido, al margen del último testamento, a pesar de que las primeras no tengan ningún valor.

Quiero que sepan que esa actuación por parte de la Notaría, no sé si porque hay algún tipo de amistad con alguno de mis hijos, ha sido causa de graves conflictos familiares irreconciliables, y que les agradecería que me indicaran desde esa Dirección General de los Registros y el Notariado, cual es la Ley en que se refleja que una Notaría puede facilitar esos documentos no vigentes, así como algo tan grave como facilitar información de conversaciones privadas entre el Notario y yo.

– Por supuesto no hay razón para que el Notario dude de la honorabilidad mía o de nuestra abogada, pero sí que ha dejado ante varios de mis hijos un halo de dudas entre la auténtica realidad de lo que había (expresada por mí y por la contadora partidora en una reunión familiar) y por la versión dada por la Notaría para, desde mi punto de vista, escabullir su responsabilidad.

Sólo remato diciendo que uno puede realizar un informe de cualquier manera, expresando lo que quiera, que el papel todo lo aguanta, pero la realidad es ésta, y las consecuencias de una actuación, a mi entender poco profesional, me ha acarreado graves inconvenientes familiares y económicos que me veo obligada a denunciar ante algún organismo para pedir responsabilidades.

Les ruego una contestación al respecto y aprovecho para saludarles atentamente.»

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia en su sesión de 12 de septiembre de 2013, emitió informe ratificando el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 193 y 226 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de octubre de 2008 y de 25 de marzo de 2011, entre otras.

Primero. El objeto del presente recurso es dilucidar si el Notario señor Rueda Pérez incurrió en responsabilidad tal y como alega la recurrente, por las dos cuestiones que se refieren a continuación:

Primero, como consecuencia del error en la redacción de los testamentos de la misma y su esposo (concretamente en un legado a favor de alguno de los hijos), con arreglo a minuta o borrador facilitado por una abogada designada contador-partidor, pero que no estuvo presente en el momento del otorgamiento de los citados testamentos, debido a la disconformidad entre los testamentos y los borradores presentados.

Y en segundo lugar, por facilitar copias de testamentos anteriores que haya realizado el fallecido al margen del último testamento, a pesar de que las primeras copias no tengan ningún valor por encontrarse revocados.

Segundo. Con respecto a la primera de las cuestiones, como se deduce de los hechos acreditados en el expediente, aunque la recurrente alegue que no recuerda bien si el testamento se Leyó o no, el Notario da fe de haber leído el testamento o haber permitido la lectura a su elección, de haber quedado debidamente informados los otorgantes del contenido del instrumento y de haber prestado a éste su libre consentimiento, lo que se presume, salvo prueba en contrario. Por otro lado el Notario funcionario público, pero también profesional del derecho, no es un mero transcriptor de textos remitidos, sino que participa en el encuadre jurídico del contenido de los mismos y ha explicado de forma apropiada en su informe a la recurrente que sin el añadido que se discute, la interpretación y el resultado del legado sería el mismo, es un legado de cosa cierta imputable a la legítima. No se trata por tanto de un error y como también dice el Notario, el testamento únicamente se puede cambiar por otro testamento posterior que revoque el primero.

Tercero. En cuanto a la expedición de copias de testamentos anteriores al último, se encuentra permitida por la legislación Notarial concretamente por el artículo 226 del Reglamento Notarial, a efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor. Dichas copias se entregaron a alguno de los hijos con interés legítimo y derecho a ello.

Por lo tanto la actuación del Notario señor Rueda Pérez debe de considerarse correcta.

Con respecto a los graves inconvenientes económicos y familiares que a la recurrente le haya podido causar por los hechos anteriores, las competencias para conocer de las reclamaciones de orden civil, por daños y perjuicios económicos o morales, en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de enero de 2014 (4.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 19 de diciembre de 2012 dictado en materia de actuación profesional contra la Notaria de Medina del Campo doña María Begoña González Pereda.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, de 21 de noviembre de 2012, se presentó escrito de queja e impugnación de minuta, por don....., en nombre de la Sociedad, S. L., en relación al otorgamiento de una escritura, por su representada, ante la Notaria de Medina del Campo, doña María Begoña González Pereda en base a los hechos y fundamentos de derecho que constan en el recurso de alzada que se reproduce a lo largo del presente recurso. Notificado el mismo a la citada Notaria hizo las siguientes alegaciones:

«Que en el otorgamiento de la escritura pública de la compra de un trastero en Medina del Campo por S. L., he cumplido todas las obligaciones, que como Notario me exige la legislación vigente.

No solamente se pidió la escritura de Adaptación de Estatutos S. L., sino que también se pidió la escritura de su constitución, o en su caso el documento donde constará su actual cargo en la empresa.

Que ante la negativa de don..... de aportar los documentos pedidos se le comunico la posibilidad de que firmara en Madrid con su Notario habitual, puesto que yo haría constar en la escritura que la representación de la sociedad no quedaba acreditada, ante lo cual don..... manifestó su intención de venir a firmar a Medina del Campo, después de enviarnos unos cuantos correos electrónicos mostrando su absoluta disconformidad con la legislación española y elogiando de continuo el sistema jurídico anglosajón, como resulta del correo que adjunta a su queja.

Volviéndole a sugerir que firmará con su Notario habitual de Madrid, el profesor de derecho mercantil don..... insistió en venir a firmar a Medina del Campo.

Se le envió un borrador de la escritura de compra, en la que no puse ningún dato de..... S. L. puesto que solo conocía su nombre. Ante su reticencia a traer la documentación de la sociedad obtuve la información del Registro Mercantil de la que resulta que..... S. L., tiene cierre registral.

El día de la firma don..... se presentó solo con la escritura, que él decía ser de adaptación de los estatutos de la entidad..... S. L., que no había sido registrada por adolecer de varios defectos materiales, y de la misma no me constaba la vigencia de su cargo de administrador, por lo que ofrecí a los comparecientes dos posibilidades: o bien que el propio don..... comprara el trastero, o bien que lo comprara..... S. L., representada por mandatario verbal, y que después acudiera don..... al Notario de Madrid que había autorizado la supuesta escritura de adaptación de Estatutos, o a su sucesor en el protocolo, para que ratificará mi escritura.

Don..... accedió gustosamente a esta segunda solución, dentro de la mayor de las cordialidades.

Así mismo, sabía que el apoderado del Banco Santander también iba a ratificar la escritura con un Notario de Madrid, puesto que el otro compareciente intervenía como mandatario verbal.

Desde luego la escritura se le Leyó, y se explicó, en su totalidad. Además de ser coincidente el exponiendo y el otorgamiento con el borrador enviado.

El mismo día de la firma don..... pidió que se le entregara la copia autorizada de la escritura, y solicitó que se le hiciera la autoliquidación del impuesto, ante lo cual se le informó de su precio a lo que aceptó gustosamente.

Días después se comenzaron a recibir, en la Notaria unos largos correos electrónicos de don..... a los que he contestado, en la medida de lo posible, pues muchos de ellos son meras disquisiciones jurídicas.

Se le informó de que el nombre y número de la calle donde se encuentra el trastero adquirido, son los que constaban en la información registral y en la certificación catastral descriptiva y gráfica, y que para cambiar el nombre y número de la calle debe presentarse la oportuna certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo, a lo que don..... contestó que de nuevo se le volvía a exigir innumerable papeleo.

Lo que se le ha cobrado en la factura es lo que resulta de la aplicación de los aranceles Notariales, pero gustosamente ingresaré el importe de lo pagado en Caritas Diocesana y le encomiendo a don..... para que haga lo mismo, con la cantidad que estime oportuna. Le recuerdo que el trato que he tenido con él ha sido de la mayor amabilidad, de ahí mi asombrosa sorpresa ante esta queja, que lamento no tener el tiempo suficiente para contestarle a la totalidad de sus numerosos correos electrónicos, ni para discutir con él los “beneficios de

la legislación anglosajona”, que lamento no conocer Londres, ni las costumbres de los ingleses, y que siento que, en definitiva, lo que le haya molestado es que soy totalmente partidaria del sistema de seguridad jurídica español, que espero nos dure muchos años. Y así lo hago constar en Medina del Campo a tres de diciembre de dos mil doce.»

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su reunión de 19 de diciembre de 2012 adoptó, en relación al escrito objeto del presente expediente, el siguiente acuerdo:

«(...)

1. Cuestiones Jurídicas.

Plantea en primer término la supuesta falta de representación. En el propio escrito se reconoce que ante las discrepancias que se suscitaron, la solución propuesta por la Notaría “fue aceptada en su momento”, así fue redactada la escritura y otorgada. Hay que afirmar con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de julio de 2010, que cabe esperar que si alguno de los otorgantes considera que, por su forma o contenido, el documento público no recoge su voluntad se abstenga de firmarlo.

Por su parte la Resolución de 15 de febrero de 2011 del Centro directivo señala que, otorgada la escritura por las partes, mediante su firma, y autorizada por el Notario, debe presumirse la adecuación de su contenido a la voluntad, debidamente informada de los otorgantes, según resulta del artículo 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado, y 145, 147 y 193 del Reglamento Notarial.

En cuanto a la cuestión de poderes del Banco de Santander, como reconoce el propio reclamante, “este tema no es propiamente una reclamación contra la Notaría”, al tratarse pues, de unas reflexiones de aquél, la Junta Directiva no puede entrar en su valoración.

En lo relativo al error material en su redacción, en cuanto a la dirección del trastero objeto de la escritura, no se aporta prueba alguna del referido error. Por otra parte las normas de coordinación entre catastro y registro, el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y demás disposiciones complementarias, exigen la identidad de datos, de tal manera que si fuera cierto el error, que podía haber sido detectado con anterioridad por las partes ya que como reconoce el reclamante contaba con un borrador de la escritura, deberían, previamente al otorgamiento, haberlo corregido en el Catastro.

Por último, en lo relativo a la lectura de la escritura, debe comenzarse por sentar que por lectura íntegra debe entenderse una lectura suficientemente detallada y explicativa de la misma, de tal manera que los otorgantes puedan llegar a formarse un cabal conocimiento de su íntegro contenido, lo que no se consigue con una lectura textual o literal de la escritura.

Resultando contradictorias las versiones del reclamante y de la Notaría en orden a dicha lectura, ambas se neutralizan entre sí, por lo que no pudiéndose sacar conclusión alguna, no pueden tomarse en cuenta por la Junta Directiva, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

La exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la “presunción de inocencia” que como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cf.* sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990) “siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que

se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad”.

2. Cuestiones Económicas.

Plantea en primer término el recurrente, el que se cobran como escritos “cosas fotocopiadas”, en su opinión absolutamente innecesarias “en especial las referencias catastrales”. Frente a ello hay que señalar, entre otras, con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 2011, que la redacción del instrumento público es competencia exclusiva del Notario quien determina, de acuerdo con sus criterios profesionales, la incorporación, o no, de determinados documentos, obligándole el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, a la incorporación y justificación de la referencia catastral.

En lo relativo a que en las copias simples “hay documentos absolutamente innecesarios”, conforme al artículo 236, I del Reglamento Notarial, las copias son literalmente reproducción de su matriz, por lo que la cuestión queda resuelta por lo señalado en el párrafo anterior.

Examinada la minuta, en lo relativo a los conceptos puramente Notariales, es correcta y conforme con lo determinado en el Real Decreto 1426/1989. En cuanto a los suplidos la norma 8.ª del anexo II de la citada norma establece que el Notario no está obligado a pagar por cuenta del cliente cantidad alguna, y si voluntariamente lo hiciere deberá ser reembolsado de su importe desde el momento en que se hubiese anticipado el pago; así pues si la Notaria ha satisfecho los honorarios registrales correspondientes a la información del Registro de la propiedad y mercantil, debe ser resarcida, si bien como señala, entre otras, la Resolución del Centro directivo de fecha 13 de octubre de 2010, estos suplidos han de ser debidamente acreditados mediante la oportuna factura o justificante de pago, excepto lo relativo al timbre o cuota del impuesto de actos jurídicos documentados que resulta justificado por el propio empleo de los folios especiales de papel Notarial.

Por último, en cuanto a las cantidades percibidas por autoliquidación, que no reúne el concepto de suplido, hay que señalar con la Resolución de 20 de septiembre de 2012 que reconocida por el recurrente la autorización o mandato para la realización de dicha gestión, cualquier reclamación relativa a la cantidad facturada queda fuera del alcance de esta Junta Directiva y de la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, debiendo plantear la cuestión ante los Tribunales de Justicia.

Consecuentemente y por todo lo referido, esta Junta Directiva ha acordado la desestimación del recurso en los términos expuestos.»

III

Notificado por el Colegio Notarial el acuerdo transcrito a las partes, don....., en nombre de, S. L., presentó ante esta Dirección General, recurso de alzada que se transcribe en lo esencial:

«(...)

El 31 de octubre de 2012 me personé como administrador de..... S. L. en la Notaría de doña María Begoña González del Campo, en Medina del Campo, para firmar en representación de..... S. L. la adquisición de un trastero en dicha localidad que pertenecía al banco Santander. La Notaria, sin haberlo advertido previamente, expresó una serie de objeciones

que determinaron la firma de una escritura completamente ineficaz: aunque..... S. L ha liquidado los impuestos y ha pagado al banco Santander, la escritura se hizo de tal modo que el banco Santander no la ha ratificado y no es posible inscribirla en el Registro de la Propiedad. Todo ello fue debido a un problema creado artificialmente por la Notaria en la escritura de compraventa, escritura que el Notario se negó a rectificar.

Recurridas las actuaciones ante el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León desestima el recurso planteado.

1. Cuestiones. Jurídicas.

1.1 Antecedentes de la Firma.

El problema fundamental suscitado en este caso consiste en que la Notaria de Medina del Campo se empeñó en exigir la adaptación de los estatutos de la sociedad..... S.L. a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995.

Eso se nos había comentado antes de la firma pero en nuestra opinión, se trataba un error de principio. Un Notario no está para supervisar si una sociedad tiene o no sus estatutos adaptados a la Ley. El Notario no es un vigilante de la legalidad del cumplimiento de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El Notario lo que hace es dar fe pública, estén o no estén adaptados los Estatutos a la Ley.

El problema no era que los estatutos no estuvieran adaptados. El problema es que la experiencia dice, que las personas que piden cosas innecesarias tienden a crear problemas. Por eso mostramos a la inmobiliaria nuestras dudas sobre la conveniencia de firmar en Medina. Creemos que esos correos o su contenido se transmitieron a la Notaría. Pero también llegamos a enviar correos directamente a la Notaría para cerciorarnos de que nuestro planteamiento era aceptado y no iba a haber problemas.

Pero dice la Notaria que se me comunicó “la posibilidad de que firmara en Madrid con su Notario habitual, puesto que yo haría constar en la escritura que la representación de la sociedad no quedaba acreditada”.

Esto sencillamente no es cierto. La Notaria no comunicó absolutamente nada sobre el problema que iba a plantear de improviso en el momento de la firma.

La realidad es toda la contraria. Como queda dicho, se habían expresado recelos a firmar en la Notaría de Medina del Campo. La Notaría, conocedora de estos recelos, envía por ello un borrador de cómo va a quedar la escritura. En ese borrador los datos de identificación de..... S. L. están en blanco. En el correo de 30 de octubre de 2012 digo: “Perfecto. Solamente faltan rellenar los datos de nuestra identificación, pero supongo que eso, ese apartado está señalado en verde”. Yo hablo de “rellenar datos”. Me imaginaba que la Notaría quería confrontar la copia que tenía con el original. Pero en ningún momento habló de acreditar representaciones.

No hay ninguna duda en nuestra forma de pensar ya que en ese correo, el día antes de la firma, se manifiesta el rotundo rechazo al formalismo y se expresa abiertamente nuestra convicción de que estábamos adaptados a la Ley. Por tanto, si la Notaria creía que estábamos en un error, tenía que haberlo dicho. Nuestra forma de entender la situación era evidente. Quedaba claramente manifestada por escrito.

Por tanto, es obvio que ni conozco ni mucho menos acepto que se fuera a firmar con reserva alguna. En el correo que se me envía con el borrador de la escritura no se hace referencia en ningún momento a ninguna reserva. Cuando respondo confirmando que simplemente espero que se rellenen datos y explicando nuestro planteamiento, nadie me dice que no es una cuestión de simplemente rellenar datos. El correo se me había enviado ese mismo día 30 de octubre de 2012 en blanco, constando el borrador únicamente como documento adjunto y a la confirmación simplemente no se respondió. En ningún momento se avisó de problema alguno.

Se firmó en Medina porque se creía que no habría problemas. La versión de la Notaría, que sabiendo que había problemas se insistió en firmar allí, es obviamente absurda. Nadie se hace 200 kilómetros para acudir a una firma en la que se le dice que se considera que no tiene poder de representación para firmar. Eso la Notaria no lo había advertido porque de ser así es evidente que no se habría ido a Medina.

Firmar en Medina era un acto de cortesía con la comercial de la inmobiliaria. Claro que se podía firmar en Madrid. Pero eso obligaba a la comercial a venir a Madrid (para la venta de un trastero de 5.000 euros, o sea que perdía dinero) o a tener que pedir el favor. Y hacer eso simplemente porque a una Notaria se le ocurría pedir un papel innecesario no parecía lógico. Lo normal era arreglar las cosas allí. La comercial había trabajado con total profesionalidad en este asunto, que ya por entonces se había complicado innecesariamente. Por tanto, lo normal era firmar en Medina, recoger y probar las llaves, etc.

En consecuencia la Notaria sabía antes de firmar que por su parte la cuestión no estaba resuelta pero no lo dijo.

1.2 La Notaria sí tenía la documentación de la sociedad.

La Notaria afirma que “No solamente se pidió la escritura de Adaptación de Estatutos, sino que también se pidió la escritura de su constitución o, en su caso el documento donde constara su actual cargo en la empresa”. La Notaria añade que me negué a aportar los referidos documentos antes de la firma.

Esto en primer lugar es absurdo. A nadie se le ocurre ir a un Notario a firmar sin representación. Y a nadie se le ocurre ocultar escrituras públicas. Y mucho menos si antes de la firma se han tomado todas las medidas posibles para evitar problemas.

El escrito de la Notaria tiene varias inexactitudes menores (como decir que soy profesor de derecho mercantil, cosa que no sé de dónde sale) e importantes, y me parece que esta una de estas últimas. Entiendo que la Notaria sí tenía todos los documentos antes de la firma porque yo se los había enviado escaneados a la inmobiliaria la cual, lógicamente, se los enviaría tanto al Banco Santander como a la Notaría.

A los efectos que aquí importan,..... S. L tiene dos escrituras, ambas inscritas en el Registro Mercantil:

- La de constitución, de 26 de julio de 1988.
- La de elevación a público de acuerdos sociales, de 20 de febrero de 1996.

En la escritura de elevación a público de acuerdos sociales (inscrita en el Registro Mercantil) se adaptan los Estatutos a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995. Pero el Notario no tituló la escritura como de adaptación a la Ley de 1995. Por tanto, aunque la escritura se inscribió, en el Registro no consta que la sociedad esté adaptada a la nueva Ley. Por eso cuando la Notaria pide información al Registro Mercantil le sale que la sociedad no está adaptada.

Pero, en todo caso, esta historia no le importa nada a la Notaria. Aunque..... no estuviera adaptada a la Ley (que sí lo está), eso no tiene por qué afectar a la compra de un trastero. Se trata de dar fe pública de esto. Y esto no se puede contaminar porque una sociedad esté o no esté adaptada a la Ley.

Yo obviamente no sólo no me negaba a aportar las escrituras, sino que las había aportado. Como digo, se habían enviado las dos mediante correo electrónico a la inmobiliaria, la cual entiendo que se las había hecho llegar a la Notaría. Y, como se comprenderá, el banco Santander no iba a vender si no tenía esas dos escrituras. Tenía que tener las dos porque es en la segunda cuando se renueva el cargo de administrador, cuya duración desde entonces es indefinida. Por eso en todo caso se facilitan las dos escrituras y sin las dos jamás el Banco Santander habría accedido a firmar.

A lo que me negaba era a que se pidieran cosas innecesarias. Mucho más en este caso, en el que no sabía realmente qué se me estaba pidiendo. Yo ya había entregado las dos escrituras y me parecía que con ellas era suficiente para firmar (y al Banco Santander también). No comprendía qué escritura se estaba pidiendo.

1.3 La firma.

En el momento de la firma se aclara todo.

Yo no sabía que en el Registro constaba que la sociedad no tenía adaptados los estatutos. La Notaria me enseña la información registral. Pero le enseño la escritura. Y ella exclama (es testigo la persona de la inmobiliaria que acudió a la firma) “¡pero si esto está registrado!”. La escritura está registrada, pero no con el título “Escritura de adaptación a la Ley...”. Y de ahí viene toda la confusión. Pero volvemos a lo mismo: que la sociedad esté o no adaptada a la Ley de 1995 era en todo caso indiferente.

a) Inexactitudes. La Notaria dice que me presenté al acto de la firma “solo con la escritura que él decía ser de adaptación de los estatutos de la entidad..... S.L., que no había sido registrada por adolecer de varios defectos materiales”. Y añade: “de la misma no me constaba la vigencia del cargo de administrador”.

Si su versión es cierta, la propia Notaria se acusa a sí misma de un hecho de especial gravedad.

Según la Notaria, me presenté ante ella con la escritura de adaptación de los estatutos sociales, pero no con la de la constitución de la sociedad. Si esto hubiera sido así, resulta que ha expedido una escritura en la cual el banco Santander vender un inmueble a una sociedad cuya existencia no le constaba. Porque, en efecto, según ella le faltaba una escritura, la de constitución. Sin la escritura de constitución, no tiene sentido entrar en la representación; la sociedad no existe y por lo tanto no puede hacer escritura alguna.

La realidad, obviamente, es que llevé físicamente las dos escrituras originarias.

En la escritura que reconoce haber conocido la Notaria, la segunda escritura, que es la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de 20 de febrero de 1996 (inscrita en el Mercantil), pone que se modifica el artículo 15 de los estatutos sociales para que los administradores ejerzan el cargo por tiempo indefinido, y se acuerda “reelegir a don..... como Administrador Único de dicha compañía”. ¿Y con esto a una Notaria no le consta la vigencia del cargo de administrador?

b) Lo cierto. En el folio 1 de sus alegaciones la Notaria dice que el problema era que no había aportado la documentación (que sí la había aportado) y me advirtió de que iba a expresar reservas (que no fue así). Pero en el folio 2 dice una cosa distinta, que el día de la firma aparecía “solo con la escritura de él decía ser de adaptación de los estatutos de la entidad..... S. L., que no había sido registrada por adolecer de varios defectos materiales”. Pero esto no es así porque llevaba tanto la escritura de constitución de la sociedad como la de la adaptación, que además la de adaptación estaba inscrita en el Registro (lo cual en todo caso es lo mismo ya que el hecho de que esté o no inscrita en el Registro no afecta para nada a la fe pública).

La realidad es que no aceptaba firmar la escritura sin reservas y no lo había advertido. Quería que se firmara en su Notaría, pero con sus condiciones: por eso no dijo lo que iba a pasar.

Por eso plantea la “solución” en el momento de la firma. Porque antes no había planteado el problema ni por lo tanto la “solución”. Dice que “ofreció dos posibilidades: “que el propio don..... comprara el trastero, o bien que lo comprara..... S.L. representada por mandataria verbal, y que después acudiera don..... al Notario de Madrid que había autorizado la supuesta adaptación de Estatutos o a su sucesor en el protocolo, para que le ratificara y allí

ratificara mi escritura. Don..... accedió gustosamente a esta segunda solución, dentro de la mayor de las cordialidades”.

Esto es cierto y define con exactitud lo sucedido, en mi opinión.

Es importante señalar que en esta parte del escrito la propia Notaria reconoce que plantea el problema y las posibles soluciones en el momento.

Es evidente que me equivoqué aceptando. También es verdad que creía que todo estaba resuelto, no estaba preparado para afrontar la sorpresa, estaba a 200 kilómetros de Madrid y tenía que volver en el día (o sea que tenía que salir con la firma) y el representante de la inmobiliaria, que tampoco se esperaba que se abriera esa cuestión, tenía otra firma en Valladolid a las 12 de la mañana.

Pero la que primero se equivoca y crea el problema es la Notaria. Su insistencia en dar relevancia al Registro Mercantil y en pedir la escritura de adaptación de los estatutos, luego dar la apariencia de que todo se ha solucionado, para luego en pleno acto de la firma descubrir que iba a poner reservas en todo caso, es lo que desencadena todo. Incluso con la escritura inscrita en el Registro delante, no cambia la “solución” al problema planteado por ella misma que probablemente ya tenía pensada de antemano. Sigue considerando la escritura como no existente cuando existe y está debidamente registrada. Y siempre el mismo problema: da relevancia a efectos de fe pública a una cosa que no tiene relación con ella.

Y sobre todo en lo que se equivoca es en no haberlo avisado antes. Podríamos haber firmado con un Notario que no exigiera requisitos que no tiene por qué exigir y que crea problemas que no hay por qué crear.

Destaquemos que la sociedad lleva años funcionando en el tráfico mercantil con total normalidad..... S. L. ha ganado varios concursos públicos en los que, como se sabe, la primera fase es el estudio de la legalidad de la documentación de la sociedad. Ni una mesa de Contratación, no una sola, en donde hay Abogados del Estado, ha puesto nunca un solo reparo. Ningún Interventor de Hacienda ha puesto nunca un solo reparo en los pagos. Ningún banco ha puesto nunca objeción alguna a la apertura de una cuenta corriente. Cuándo la Notaria de Medina del Campo es la única que dice que hay problema ¿es la única que tiene razón y los demás están equivocados o es que el problema sólo existe para ella?

1.4 La cuestión de la lectura.

Desde luego uno pierde toda su confianza en el Notariado cuando lee: “Desde luego la escritura se le Leyó, y se explicó en su totalidad, además de ser coincidente el exponiendo y el otorgamiento con el borrador enviado”.

Esto es absoluta y abiertamente falso.

Se plantea la cuestión de la prueba, claro. Pero es triste que para ir al Notario haya que ir con otro Notario que (supuestamente) acredite lo que pasa o haya que grabar las conversaciones.

Queda sujeta esta cuestión a la palabra de la otra persona que acudió a la firma.

2. Cuestiones Económicas.

2.1 Escritura y copias.

Creemos, y así solicitamos, que debe corregirse al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-León en lo siguiente. Dice que incorporar los documentos que estimen conveniente el Notario a la matriz es correcto conforme, “entre otras, con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 2011”.

Y tal vez tengan razón, no digo yo que no.

Pero si no me dicen cuál es la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 2011 pues obviamente no puedo saberlo. No se da referencia

al «BOE», a algún sistema de identificación... Buscando en internet, aparecen varias de esa fecha. O sea que no se puede comprobar qué es lo que afirma esa Resolución.

A reserva de esto, preciso que nadie discuta que en la escritura esté la referencia catastral. Lo que se discute es que la escritura estén las fotocopias de la ficha de información catastral (lo que en el recurso llamé, impropriamente es cierto, “referencias catastrales”). Esas fichas no tienen por qué estar ni el Notario cobrar por ello (en la escritura, en las copias simples...). La ficha de información catastral normalmente ya la tiene el particular. Y si no la tiene, puede pedirla. No hay ninguna razón, que yo sepa, para incorporarla a la escritura. No hace falta certificación alguna por parte del Notario de que esa es la ficha.

Por sentido común, entiendo que el Notario no puede incorporar a la matriz lo que quiera. No podría por ejemplo incluir un reportaje fotográfico con tomas aéreas, o hechas a nivel de suelo solamente porque crea que es útil tenerlas en la matriz.

Pero creemos que debe corregirse al Ilustre Colegio citado en el sentido de que debe facilitar información clara sobre cuál es la norma en la que apoya sus decisiones, identificándola de forma tal que el particular la pueda encontrar. En el fondo del tema, ante la no disponibilidad de la norma, y al amparo de la argumentación anterior, solicitamos se tome la decisión adecuada.

2.2 Conceptos supuestos, ocultos e inventados.

a) Concepto supuesto. Nos dice la contestación al recurso que en el caso de las diligencias, información mercantil, autoliquidación e información registral, resulta que el Notario las puede cobrar aunque no estén en las tarifas.

¿Para qué sirven entonces las tarifas?, se pregunta uno. Si no resumen y contienen lo que puede cobrar un Notario, ¿cuál es su utilidad?

Según la respuesta del recurso, en efecto parece que sin ningún tipo de presupuesto previo, ni consentimiento del cliente, el Notario pide todo lo que le parece oportuno y lo repercute sin más.

Pero aquí pasa lo mismo que en el caso anterior: se cita una norma que no sé dónde está. Se cita sólo por fecha y así es imposible localizarla. Se añade, eso sí, que según esa norma “estos suplidos han de ser debidamente acreditados mediante la oportuna factura y justificante de pago”. A mí la Notaria no me ha dado ninguna factura ni ningún justificante de que haya pagado los gastos de diligencias, información mercantil, autoliquidación e información registral, que dice haber tenido con respecto a.... S. L.

O sea, que se nos ha cobrado por un concepto que, si la referida norma dice lo que se nos dice que dice (que no lo sabemos porque no sabemos dónde está), es totalmente supuesto, ya que no se ha acreditado ni la realidad de factura alguna ni de su pago.

b) Concepto oculto. El recurso habla de que las cantidades por autoliquidación no son competencia Notarial, y es verdad. Pero lo que sí es competencia Notarial es que una Notaria cobre por rellenar el impreso de la autoliquidación sin informar del precio.

Entiendo que es perfectamente normal, legal, y hasta deseable, que una Notaría ofrezca servicios añadidos que se pueden contratar o no. Pero si es así, que se hagan como con cualquier servicio. Es decir, con publicidad y transparencia. Y lo primero de ello es informar de los precios. Y con la claridad y anticipación suficientes como para que el cliente pueda decidir con tiempo si le conviene contratarlos o no. En vez de eso, el concepto retributivo aparece de repente literalmente vendido por la Notaria en el momento en el que le parece más oportuno. Y esto no son formas.

c) Conceptos inventados.

En el recurso dije que “No sé por qué se cobran 21,04 euros en concepto de testimonio general”. El Ilustre Colegio Notarial de Castilla-León no ha tenido a bien explicarlo, no diciendo una sola palabra sobre este tema.

En el recurso también dije que “Los suplidos por papel de la norma 8 no sé de dónde vienen, porque en la normativa que manejo solamente hay siete conceptos”. Tampoco el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-León dice palabra alguna con respecto a este tema.

A falta de explicación, entendemos que la Notaría nos ha facturado por unos conceptos que se ha inventado.

¿Esto lo puede hacer una Notaría y consentirlo un Ilustre Colegio Notarial?

Vuelvo a la pregunta inicial. Porque si un Notario puede pedir lo que quiera y facturarle, o inventarse el concepto de “testimonio general”, o inventarse un suplido que no está en las tarifas (“papel”), o hacer las tres cosas a la vez, como ha sido el caso, ¿para qué sirven entonces las referidas tarifas? Porque si todo esto es así, obviamente las tarifas no contienen y reflejan lo que el Notario puede cobrar. La tarifa es sólo una parte de la factura, pero no la factura. Están los conceptos de la tarifa y además, al parecer, los que se crean libremente que se facturan también de forma libre.

Se solicita por tanto que se aclare esta materia. En la parte aclaratoria, nos gustaría saber dónde están las normas citadas por el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-León y, en su caso, si han sido bien aplicadas. Si la Notaría nos puede facturar, sin aportar factura y justificante de pago, lo que nos ha facturado. Si puede cobrar por conceptos que no están en las tarifas, como “testimonio general” y “papel”.

3. Peticiones.

Por supuesto, no hace falta decir que si el Ilustre Colegio lo estima conveniente puede conceder nueva audiencia a la Notaría, que no alegó nada en el aspecto económico.

En caso de aceptar esta petición de retrotraer las actuaciones, sabrá la Dirección General de Registros y el Notariado si procede o no esperar a la nueva Resolución del Ilustre Colegio y resolver todo el recurso conjuntamente o si podría resolverse separadamente las cuestiones jurídicas planteadas.

En el caso de que la petición anterior no sea estimada, se solicita la solución a las cuestiones planteadas en las anteriores letra a/ a e/, ambas inclusive, por la Dirección General de Registros y del Notariado.

La Notaría concluye afirmando que “siento, en definitiva, que lo que le haya molestado es que soy totalmente partidaria del sistema de seguridad jurídica español, que espero dure muchos años”.

No me ha molestado el sistema de seguridad jurídica español, sino que ese sistema se utilice de forma tal que genere un mar de requisitos y de trámites que hacen la vida imposible a la gente, que el Derecho sea una costosísima y constante batalla para resolver problemas absurdos creados de forma totalmente artificial e innecesaria.

Y no es que me guste el sistema anglosajón, sino los costes del sistema anglosajón. Lo mismo, crear una sociedad por ejemplo, cuesta más de un 500 por ciento aquí que en el Reino Unido. ¿Por qué? Y nadie puede decir que el tráfico mercantil en los Estados Unidos o en el Reino Unido sea precisamente inseguro. Aquí el coste es más de un 500 por ciento superior y no por ello el sistema es más seguro.

Y no es sólo un problema de coste, sino de tiempo y energía. En vez de estar desarrollando proyectos y creando empleo, tengo que ocuparme de cómo se redactó no sé qué papel y se inscribió en no sé qué registro, y eso por un trastero de 5.000 euros. Convertimos la seguridad jurídica en la obsesión por el papel, el requisito, el trámite. Se crea una maraña que entorpece, cuando no impide, el funcionamiento normal de la vida económica. Se gastan no sólo los recursos económicos, sino las energías. Y eso no es seguridad jurídica, sino hacer imposible la vida a la gente.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1 de la Ley Notarial, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la de Ordenación de la Edificación (38/1999) y la de Montes (42/2003), la Ley 10/2010, reguladora de la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, la disposición transitoria tercera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el artículo 166 del Reglamento Notarial, los Reales Decretos de 1426/1989, de 17 de noviembre y el Real Decreto 1612/2011, relativos a los Aranceles Notariales, así como la Resolución de esta Dirección General de 24 de junio de 2013.

Primero. En relación con algunos de los juicios vertidos en el recurso de queja debe dejarse claro la obligación que tiene el Notario de «dar fe según las Leyes» respecto de los actos y negocios jurídicos que autoriza, tal y como lo exigen, de manera general el artículo 1 de la Ley Notarial, y de forma específica, en relación a las materias que regula, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (26/1984), la de Ordenación de la Edificación (38/1999), la de Montes (42/2003), la Ley 10/2010, reguladora de la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

Cuando de representación de los otorgantes se trata, el artículo 166 del Reglamento Notarial, desarrollando las Leyes 24/2001 y 2005, dispone que «de conformidad con el artículo 164, el Notario reseñará en el cuerpo de la escritura que autorice los datos identificativos del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará obligatoriamente que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera. La reseña por el Notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del Notario. En consecuencia, el Notario no deberá insertar ni transcribir, como medio de juicio de suficiencia o en sustitución de éste, facultad alguna del documento auténtico del que nace la representación». Es decir que el Notario tiene una obligación legal de emitir su juicio sobre la suficiencia de la representación alegada y si este juicio es negativo hacerlo constar así, con las debidas advertencias al otorgante. Por todo ello, consideramos ajustada a la legislación Notarial la actuación de la Notaria de Medina del Campo, doña María Begoña González Pereda, emitiendo su juicio sobre la representación alegada por los comparecientes.

Segundo. Que según disponía la disposición transitoria tercera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada: «Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno de sociedad de responsabilidad limitada hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de su escritura

o estatutos sociales o practicado la nota marginal de conformidad. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la transformación de la sociedad o a su disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa». Como consecuencia de esta norma, ante la falta de adaptación de los estatutos de la Sociedad, S. L., no era posible inscribir en el Registro Mercantil el nombramiento de nuevos administradores y, por ende, el nombramiento de don.....

Tercero. Que, no obstante lo anterior, como tiene declarado esta Dirección General, entre otras, en su Resolución de 24 de junio de 2013: «Es reiterada doctrina de este Centro Directivo que el nombramiento de los administradores surte sus efectos desde el momento de la aceptación, ya que la inscripción del mismo en el Registro Mercantil aparece configurada como obligatoria pero no tiene carácter constitutivo y que, por tanto, el incumplimiento de la obligación de inscribir no determina por sí solo la invalidez o ineficacia de lo realizado por el administrador antes de producirse la inscripción. La circunstancia de que sea obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los nombramientos de administradores sociales o poderes generales (*cf.* art. 94.1.5.^a del Reglamento del Registro Mercantil), no significa que dicha inscripción en el Registro Mercantil deba realizarse necesariamente con carácter previo para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos o contratos otorgados en ejercicio de dicha representación. En consecuencia, el hecho de que el nombramiento del administrador de la sociedad surta efectos desde su aceptación sin necesidad de su inscripción en el Registro Mercantil, a pesar de ser ésta obligatoria, no excusa de la comprobación de la concurrencia de los requisitos legales exigibles en cada caso para apreciar la válida designación del mismo. Es decir, para que el nombramiento de administrador produzca efectos desde su aceptación, háyase o no inscrito dicho nombramiento en el Registro Mercantil, es preciso justificar que dicho nombramiento es además válido por haberse realizado con los requisitos, formalidades y garantías establecidas por la legislación de fondo aplicable.»

Que conforme a la doctrina emanada de dicha Resolución, en principio, efectivamente el administrador nombrado podía haber otorgado la escritura de compra sin ninguna reserva y estaba plenamente legitimado para ello. No obstante, ante el hecho de haberse denegado la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de adaptación de estatutos y nombramiento de cargo, es lógico que la Notaria tuviera dudas si ese nombramiento se había realizado «con los requisitos, formalidades y garantías establecidas por la legislación de fondo aplicable», por lo que puede estar justificado que a su juicio no quedaba suficientemente acreditada la representación alegada.

Cuarto. Que respecto a las cuestiones planteadas por el recurrente que califica de económicas, partiendo de las normas que regulan fundamentalmente los aranceles Notariales que son el Real Decreto de 1426/1989, de 17

de noviembre y el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, se estima correcto el cobro por testimonio, en base al número 5 del arancel, siendo estos testimonios los incorporados a la matriz relativos a la nota informativa del Registro y a la certificación catastral descriptiva y gráfica. Ambas incorporaciones las hacía constar expresamente la Notaria en la escritura o, al menos, así aparece recogida en el proyecto que remitido al recurrente y que éste incorpora al presente expediente. Así en las cargas y limitaciones se dice: «incorporando la información suministrada por dicho Registro a ésta matriz, para que forme parte integrante de la misma» y en la referencia catastral: «certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca descrita, que dejo unida a esta matriz». Igualmente se estima correcto el cobro por papel en concepto de suplidos, en base a la norma Novena 2, del Anexo II, del Real Decreto referido y ajustado al derecho el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León en el sentido que: «En cuanto a los suplidos la norma 8.ª del anexo II de la citada norma establece que el Notario no está obligado a pagar por cuenta del cliente cantidad alguna, y si voluntariamente lo hiciere deberá ser reembolsado de su importe desde el momento en que se hubiese anticipado el pago; así pues si la Notaria ha satisfecho los honorarios registrales correspondientes a la información del Registro de la Propiedad y Mercantil, debe ser resarcida, si bien como señala, entre otras, la Resolución del este Centro de fecha 13 de octubre de 2010, estos suplidos han de ser debidamente acreditados mediante la oportuna factura o justificante de pago, excepto lo relativo al timbre o cuota del impuesto de actos jurídicos documentados que resulta justificado por el propio empleo de los folios especiales de papel Notarial».

Por último, no es materia de esta Dirección General pronunciarse sobre los gastos de gestión, aunque sí deben los Notarios informar de ello debidamente a sus clientes, extremo que no resulta acreditado en el presente expediente, de forma positiva o negativa.

En base a las consideraciones anteriores esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 25 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don Luis Olagüe Ruix, Notario de Elche/Elx contra el acuerdo de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de 20 de noviembre de 2011 relativo a la actuación profesional de la también Notaria de Elche/Elx doña Teresa Jesús Vadillo Casero.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 12 de septiembre de 2011 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito de fecha 11 de septiembre de 2011, número de entrada 2699, presentado por don Luis Olagüe Ruix, Notario de Elche/Elx, en el que se formula queja contra la actuación profesional de la Notaria de la misma plaza, doña Teresa Jesús Vadillo Casero, en el que el primero denuncia de la segunda que ésta ha obligado a una persona que no se nombra a firmar una escritura de compraventa en su Notaría, vulnerando el derecho a la libre elección de Notario, que la segunda ha copiado o transcrito de forma casi íntegra una escritura de declaración de obra nueva que llevaba preparándose desde hace varios años en la Notaría del primero, y que la citada Notaria no reside en Elche.

II

Con fecha 3 de octubre de 2011, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, número 2859 de entrada, el informe preceptivo emitido por la Notarios de Elche/Elx doña Teresa Jesús Vadillo Casero, en el cual señala:

«...Primero. El escrito recibido me produce cuanto menos asombro, porque del mismo se deduce una puesta en duda del Principio de Libre elección de Notario.

Segundo. El escrito del señor Olagüe presupone, que la Escritura de Declaración de Obra Nueva, por mí autorizada el día 8 de febrero de 2010, es “simple copia de la preparada en su estudio Notarial durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010”.

No es cierto.

La documentación que dio lugar a la referida Escritura de fecha 8 de febrero de 2010 llegó a mi despacho, aproximadamente un año antes de su autorización. La redacción de la misma está sujeta, a licencias urbanísticas del año 2006 y modificaciones de los años 2007 y 2008, y a los correspondientes planos y memorias así como certificaciones técnicas, que fueron aportados.

Además el otorgante de la escritura, ha formalizado en esta Notaría de mi cargo, documentos Notariales diversos, desde hace varios años.

Y en todo caso, cuando se encarga la formalización del documento en cuestión, desconozco si existe o no un requerimiento previo a otro/s Notario/s, con lo que presto el ministerio Notarial, a rogación del sujeto interesado, con el carácter obligatorio, legalmente exigido, por no haber causa que lo impida.

Tercero. Explicada la cronología de los hechos, no puedo admitir las siguientes consideraciones de fondo que contiene el Escrito del señor Olagüe:

“protocol.litzada sense cap esforg huma i de mitjans”

“no saber ni poder redactar una Obra Nova un qualsevol i mes amb presses”

La profesión de Notario exige el cumplimiento de la Legislación Notarial, en toda su extensión y así se hace en la redacción de todos los instrumentos públicos por mi autorizados, y de los textos transcritos parece el señor Olagüe poner en cuestión o duda mi ejercicio profesional, que no admito...»

Y continúa el informe dando respuesta a otros puntos no planteados en el recurso.

III

El día 20 de noviembre de 2011, por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, previo informe de la Notaria de Elche/Elx doña Teresa Jesús Vadillo Casero, se adoptó un acuerdo con relación al citado escrito del siguiente tenor literal:

«...Primero. La obligación impuesta a una persona de firmar una escritura en la Notaría de la señora Vadillo supone una vulneración del derecho de libre elección de Notario que regulan los artículos 3 y 126 del vigente Reglamento Notarial. No obstante al no existir una persona con nombres y apellidos que denuncie ese comportamiento no parece deba ser tenido en cuenta.

Segundo. En cuanto a la copia o transcripción casi entera de la escritura de obra nueva que alega el señor Olagüe y desmiente la señora Vadillo alegando que disponía de la documentación tanto de un Notario como del otro según afirman ambos y corrobora el señor Olagüe que añade que aún sigue visitando profesionalmente su despacho. Y la concurrencia o similitud entre el proyecto que preparo el señor Olagüe y los datos que aporta la nota registral puede deberse a la profusión de datos descriptivos y técnicos que constituyen mayoritariamente el contenido de las escrituras de obra nueva y que aportan los arquitectos autores de los proyectos urbanísticos.

Tercero. La señora Vadillo afirma que reside en Elche. Resulta desagradable y fuera de lugar, debiendo abstenerse en lo sucesivo, las menciones que hace el señor Olagüe relativas a la utilización de “otros recursos distintos”, protocolizadas sin esfuerzo humano y de medios”, “no saber ni poder redactar una obra nueva uno cualquiera y con prisas”. Igualmente no parece aconsejable retomar escritos y actuaciones de años anteriores, ya resueltos y que solo producen sensación de malestar de la que deben carecer los escritos oficiales.

Por lo que esta Junta Directiva acuerda resolver el presente expediente conforme a los fundamentos de derecho que anteceden...»

IV

Por escrito de fecha 30 de enero de 2012, con entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia el día 3 de febrero de 2012, don Luis Olagüe Ruix, Notario de Elche/Elx, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de 20 de noviembre de 2011 relativo a la actuación profesional de la Notaria de Elche/Elx doña Teresa Jesús Vadillo Casero, procediéndose a la apertura del expediente 69/12, en el que se reitera la solicitud de que se estime la queja contra la actuación de dicha Notaria, derivándose contra ella graves consecuencias disciplinarias, por haber copiado íntegramente la escritura de obra nueva elaborada en su estudio Notarial durante tres años y se formula queja porque la Resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia ha sido redactada únicamente en castellano, y no en valenciano.

V

Que con fecha 2 de enero de 2012, con entrada en el Registro del Colegio Notarial de Valencia al día siguiente, número 40 de entrada, se presenta escrito por don Luis Olagüe Ruix, Notario de Elche/Elx, solicitando copia íntegra del informe preceptivo emitido por la Notaria de Elche/Elx doña Teresa Jesús Vadillo Casero de fecha 3 de octubre de 2011, y si hubiera, también del señor Cordero Garrido, reiterando su repulsa a que el acuerdo de la Junta directiva se redactara únicamente en castellano.

Que con fecha 10 de enero de 2012, con salida el día siguiente, se remite, desde el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, el informe solicitado, declarándose que no hay ningún documento del señor Cordero Garrido.

VI

Que por escrito de 23 de enero de 2012, con entrada en el Registro del Colegio Notarial de Valencia al día siguiente, número 240 de entrada, se presenta escrito por don Luis Olagüe Ruix, Notario de Elche/Elx, solicitando que se prorrogue el plazo de un mes para interponer el recurso de alzada o que se compute el mismo desde el día que recibió el informe emitido por la Notaria de Elche/Elx doña Teresa Jesús Vadillo Casero de fecha 3 de octubre de 2011.

Que con fecha 30 de enero de 2012, se emite por el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia Resolución en la que entiende computable el plazo de un mes para la interposición del recurso de alzada desde el 13 de enero de 2012, salvo mejor criterio del Centro directivo.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en virtud de acuerdo adoptado el día 20 de febrero de 2012, resuelve ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3, 126, y 346 y siguientes del Reglamento Notarial; artículo 7 y siguientes y 11 y siguientes de la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de uso y enseñanza del valenciano.

Primero. En el presente caso lo que se pretende es que se determine si ha habido algún tipo de conducta por parte de la Notaria de Elche/Elx doña Teresa Jesús Vadillo Casero que pueda dar lugar a infracción disciplinaria por parte de dicha Notaria por, según el recurrente, haber copiado íntegramente la escritura de obra nueva elaborada en su estudio Notarial durante tres años, formulándose a su vez queja porque la Resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia ha sido redactada únicamente en castellano, y no en valenciano.

Segundo. En lo referente a si ha habido conducta susceptible de corrección disciplinaria de la Notaría de Elche/Elx, doña Teresa Jesús Vadillo Casero por haber transcrito íntegramente una escritura de declaración de obra nueva que se estaba tramitando en la Notaría del recurrente, este Centro directivo entiende que se trata de una cuestión de hecho: si resulta probado o no que por parte de la señora Vadillo Casero hubo una conducta incorrecta desde el punto de vista deontológico o no.

De la documentación presentada por el recurrente no resulta suficientemente probado que se haya producido dicha conducta que, por otro lado, doña Teresa Jesús Vadillo Casero desmiente. El paralelismo entre la descripción contenida en lo que el recurrente declara ser un proyecto de escritura y la descripción registral de la finca aportada no es suficiente para suponer que se ha producido dicha transcripción; y es que, las escrituras de declaración de obra nueva tienen como base común el certificado del técnico competente, como establece el artículo 49 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística y el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, entre otros, que a su vez se basa en un mismo proyecto. Por ello, cualquier escritura de declaración de obra nueva, se haga en una u otra Notaría, va a estar fundamentada en una descripción muy similar.

Cierto es que si se hubiera producido y probado la conducta denunciada por el recurrente, la misma sería reprochable desde el punto de vista ético y deontológico, y desde el punto de vista reglamentario, por infringir el derecho básico de libre elección de Notario, deber reglamentario que obliga a todo Notario, los artículos 3,126. 4 y 349 letra e) del Reglamento Notarial.

Tercero. Respecto a la redacción únicamente en castellano del acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, y su posible nulidad, como señala el requirente, este Centro directivo no es competente para determinar la nulidad o no de un acuerdo, pues la función jurisdiccional se haya encomendada en nuestro ordenamiento jurídico a los jueces y tribunales, según el artículo 117 de la Constitución Española. Solamente apuntar el artículo 11.1 de la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de uso y enseñanza del valenciano que dice: «En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante, deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado». No consta en el documento inicialmente presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, la elección por el recurrente de la lengua valenciana para la comunicación por parte del citado Colegio, y no tiene por qué deducirse de actuaciones previas o posteriores dicha elección, pues ésta ha de ser expresa para cada procedimiento, ya que el propio recurrente podría utilizar ambas lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma de Valencia para

uno u otro procedimiento, según se desprende del hecho de corregir esa omisión en el resto de escritos presentados al citado Colegio, en los que el recurrente eligió la lengua valenciana y el Colegio actuante le contestó adecuadamente en ambas lenguas.

Cuarto. Por último, aparece tipificada como infracción grave en el artículo 349.d) del Reglamento Notarial, lo siguiente: «Los enfrentamientos graves y reiterados del Notario con autoridades, clientes u otros Notarios, en el lugar, zona o distrito donde ejerce su función, debida a actitudes no justificadas de aquél.»

Recordando al recurrente la obligación de abstenerse de utilizar términos descalificadores de otros compañeros de profesión, evitando sucesivos enfrentamientos con otros Notarios que pudieran dar lugar al inicio de actuaciones correctoras en el ámbito disciplinario.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho invocados.

En la notificación en forma a la Notaria interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 25 de enero de 2014 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., como representante de la menor doña....., contra el Notario de Madrid, don Miguel Ángel Buitrago Novoa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 11 de abril de 2013, tuvo entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia un recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., en representación de su hija menor doña....., contra la negativa del Notario de Madrid, don Miguel Ángel Buitrago Novoa a expedirle copia de los testamentos de los abuelos de la menor, don..... y doña.....

Alega el solicitante que reúne los requisitos contemplados en el artículo 224 y siguientes del Reglamento Notarial, y que los argumentos esgrimidos por el Notario requerido se basan en la exclusión paterna de la administración de los bienes dejados en el testamento, impidiéndoles conocer disposición testamentaria alguna, aclarando el solicitante que no ha

sido privado judicialmente del ejercicio de la patria potestad sobre la menor y que la negativa del Notario a la expedición de las citadas copias podría producir indefensión y, en consecuencia, un grave perjuicio para doña.....

II

Don Miguel Ángel Buitrago Novoa, ante el requerimiento formal llevado a cabo por la menor con la intervención del titular de la patria potestad, emitió contestación escrita donde, sin negar la legitimación material de doña..... para la obtención de la copia solicitada, estima que el mencionado derecho debe encauzarse a través de quien legalmente ostente su representación, que en este caso, serían las personas designadas por los causantes en sus respectivos testamentos, esto es, los tíos de doña....., debiendo actuar mancomunadamente. Y en caso de existir conflicto de intereses, deberán solicitar por vía judicial las correspondientes medidas de defensa de la menor.

Posteriormente, previo requerimiento de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, don Miguel Ángel Buitrago Novoa, frente a las alegaciones recogidas en el escrito presentado por la solicitante, determina que en ningún momento se deniega a doña..... el derecho a obtener copia de los testamentos de sus abuelos, sino únicamente se discute la forma en que tal derecho debe solicitarse, habida cuenta de su minoría de edad.

Que en ningún momento resulta cuestionado el ejercicio de la patria potestad de don....., sino que de lo que se trata es de respetar la voluntad de los causantes, quienes lo excluyen expresamente de la administración de los bienes, y con relación a ello, correspondería a las personas designadas como administradores de los mismos, la solicitud de las copias, habida cuenta del tenor literal de los testamentos y de la voluntad claramente expresada por los causantes.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid emite informe el día 4 de julio de 2013. Según el juicio valorativo de la Junta Directiva, la única cuestión a debatir es si la menor, mayor de 16 años, puede solicitar por sí misma copia de los testamentos en que ha sido instituida heredera, o si por el contrario, la solicitud debe efectuarse por sus representantes legales, entendiéndose el Notario, en este caso, como tales los administradores designados por lo abuelos.

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid considera que la menor, mayor de 16 años, puede solicitar por sí misma copia de los testamentos de sus abuelos, sin necesidad de complemento de capacidad si tiene suficiente juicio, capacidad natural para entender y querer lo que hace, puesto que dicha petición constituye uno de los actos que, en relación con el grado de madurez de la menor puede realizar por sí misma.

Por dichas razones, la Junta Directiva no estima las razones alegadas por don Miguel Ángel Buitrago Novoa, entendiéndose suficiente la solicitud de copia de la menor sin necesidad de complemento de capacidad alguno, al tratarse de un acto para el que tiene la suficiente madurez, considerada su naturaleza y efectos jurídicos, que en nada perjudicarán a la menor y sí darán certeza a su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 231 y 274 del Reglamento Notarial, artículos 162.1, 164.3 y 166.3 del Código Civil, artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, de 15 de enero y las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1991 y de 21 de enero de 2000.

Primero. El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es del denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de quienes prevén las Leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224, reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento. Por ello la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y de la acreditación de que se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial.

Segundo. En el supuesto que nos ocupa la parte recurrente fundamenta su interés en obtener la citada copia en ser heredera de los causantes y, por ello, se encuentra legitimada para la obtención de copias de los mismos, conforme a los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial.

Por su parte, el Notario interesado en su informe justifica su negativa a expedir la citada copia en el hecho de que en los testamentos de los causantes se excluye expresa y claramente a don..... de la administración de los bienes hereditarios que correspondieran a la menor, por ello entiende que para realizar la solicitud de copia autorizada de dichos testamentos se requiere que el consentimiento de doña..... sea complementado por los administradores mancomunados del caudal hereditario, esto es, los herederos nombrados junto a la menor para adquirir los bienes hereditarios, no siendo suficiente la intervención paterna aunque sea él quien ostente la representación legal de la menor.

Por último, el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, oídas las explicaciones del Notario interesado, emite informe entendiendo que la solicitante tiene derecho a la obtención de copia de las escrituras solicitadas alegando en su parte dispositiva que la misma tiene capacidad suficiente para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 224 del Reglamento Notarial, por ser un acto que no comporta perjuicio alguno para la menor, no siendo necesario complemento de capacidad alguno.

Tercero. Una vez concretado el supuesto de hecho, es claro que la cuestión ante la que nos hallamos se centra en determinar, no la existencia o

inexistencia del derecho a la obtención de copia por parte de la solicitante, toda vez que la misma se encuentra entre las personas a las que el Reglamento Notarial le reconoce el mencionado derecho, sino en concretar si el ejercicio de éste requiere complemento de capacidad al ser la solicitante menor, mayor de 16 años.

En primer lugar, partiremos de lo dispuesto en el artículo 162.2 del Código Civil donde se exceptúa de la representación paterna y materna «aquellos actos relativos al derecho de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con sus condiciones de madurez y de acuerdo con las Leyes, pueda realizar por sí mismo»; expresando, por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 11 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que «las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva», habiendo expuesto el párrafo primero que «en la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir». Por ello, las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán restrictivamente, en atención a la existencia de la suficiente capacidad de entender y querer según las circunstancias y situación del menor en cada caso concreto.

En segundo lugar, la doctrina moderna, afirma que ninguna disposición del Código Civil permite inferir una incapacidad absoluta del menor, puesto que está aceptado doctrinalmente que los contratos onerosos celebrados por los menores de edad no emancipados con capacidad natural no son nulos ni inexistentes sino anulables. Y en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2000 proclama «que las relaciones jurídicas concertadas por menores de edad, dotados de discernimiento suficiente con intervención efectiva y prestando su consentimiento, pero sin la capacidad jurídica exigida, no son radicalmente nulas pues el consentimiento contractual existe», por cuanto los menores pueden ratificar los contratos celebrados una vez llegados a la mayoría de edad, de manera expresa o tácitamente dejando pasar el plazo de cuatro años que el texto señala para el ejercicio de la acción de nulidad, salvo que en el momento de contratar los menores carecieran de una «capacidad natural o aptitud para entender o querer, lo que implicaría la nulidad radical del acto o contrato y no la mera anulabilidad (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1988).

Es importante traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1991 destacando que «resulta incuestionable que los menores de edad no emancipados vienen realizando en la vida diaria numerosos contratos para acceder a lugares de recreo y esparcimiento o para la adquisición de determinados artículos de consumo, ya directamente en establecimientos abiertos al público, ya a través de máquinas automáticas, sin que ello necesite la presencia inmediata de sus representantes legales, debiendo entenderse que se da una declaración de voluntad tácita de éstos que impide que tales contratos puedan considerarse inexistentes, teniendo en cuenta «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (las normas), atendiendo fundamentalmente al espí-

ritu y finalidad de aquéllas» (art. 3.1 del Código Civil), y siendo la finalidad de las normas que sancionan con la inexistencia o anulabilidad de los contratos celebrados por los menores, una finalidad protectora del interés de éstos, es evidente que en esa clase de contratos la misma se hace innecesaria».

Por último, esta Dirección General proclamó en algunas de sus Resoluciones «que no existe una norma que, de modo expreso, declare –con relación al menor– su incapacidad para actuar válidamente en el orden civil». Pudiendo reconocerse, por tanto, cierta capacidad al menor, en relación con determinados actos o ejercicio de derechos, debiendo atenernos en cada caso a las circunstancias concretas ante las que nos encontremos y a la existencia de la capacidad de entender y querer del menor, y siempre que de la realización de los mismos no se derive perjuicio alguno para éste.

Cuarto. Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y a las circunstancias del presente caso, la menor solicitante ostenta el pleno derecho a la obtención de la copia requerida, pudiendo ejercitar por sí misma este derecho sin necesidad de complemento alguno de su capacidad, toda vez que ostenta la suficiente capacidad de entender y querer para el ejercicio del mencionado derecho, porque dicha solicitud no implica aceptación de la herencia, sino el trámite previo y necesario para poder decidir sobre la misma.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda estimar incorrecto el criterio del Notario afectado ordenándole la expedición de las copias solicitadas.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 25 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 30 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... contra el Notario de Camargo, don José Ignacio Fernández Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 14 de octubre de 2013, doña....., actuando como hija y tutora de doña María Ferrero Portilla, formuló recurso de queja ante el Colegio Notarial de Cantabria por la

negativa del Notario de Camargo, don José Ignacio Ferrero Gutiérrez a expedir a la recurrente copias de determinadas escrituras obrantes en el protocolo a su cargo.

II

De los datos obrantes en el expediente resulta que doña..... había solicitado, por mediación del Notario de Sant Just Desvern y a través de dos correos corporativos (se cita textualmente) «copia autorizada de la escritura otorgada ante el que fue Notario de Camargo don Domingo Pérez del Olmo el día 30 de diciembre de 2005, número 2.300» (en el correo remitido a las 9,40 horas del día 29 de agosto de 2013) y «copia autorizada de la escritura otorgada ante el que fue Notario de Camargo don Domingo Pérez del Olmo el día 30 de diciembre de 2005, número 2301» (en el correo remitido a las 9,43 horas del día 29 de agosto de 2013).

III

Teniendo como único antecedente la solicitud cursada por correo corporativo, el Notario señor Fernández Gutiérrez contesta por igual medio el día 6 de septiembre de 2013 denegando la solicitud de copias «puesto que la solicitante –tutelada– no figura como otorgante de dicha escritura ni acredita el fallecimiento de alguno de los otorgantes y su cualidad de heredera respecto a los mismos».

IV

Ante dicha negativa se formula recurso de queja al cual se acompañan entre otros los siguientes documentos: copia del testamento de don, padre de don, doña (la solicitante representada de la copia), doña y don, copia de la escritura de aceptación de la herencia causada por fallecimiento de don otorgada, exclusivamente por doña y doña, el día 26 de noviembre de 2002 ante Notario de Barcelona, y fotocopia de la hoja registral de la finca 48.678 del Registro de la Propiedad de Santander que recoge la inmatriculación por título de aportación a sociedad de gananciales efectuada por don (hermano de la recurrente) de una finca «adquirida por herencia de su padre don fallecido hace más de treinta años sin acreditarlo documentalmente por lo que fue tramitado el correspondiente acta de inmatriculación de finca no inscrita ante el Notario autorizante de la escritura que motiva este asiento, protocolizado con fecha 5 de junio de 2006 número ochocientos sesenta y dos de protocolo».

V

El Notario señor Fernández Gutiérrez en su informe se limita a narrar los hechos acaecidos tal como se han expresado en los antecedentes II y III, sin añadir valoración alguna en relación a la documentación aportada con ocasión del recurso de queja presentado.

VI

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cantabria emitió con fecha 29 de noviembre de 2013 el informe preceptivo, considerando ajustada a Derecho la negativa a expedir las copias solicitadas, y elevando el recurso de queja y el expediente instruido a esta Dirección General en la que se le asignó el número de expediente/13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado y 224 y 230 del Reglamento Notarial.

Primero. La regulación reglamentaria, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación del principio del secreto del protocolo, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de la adecuada identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial.

Segundo. La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario, el cual tiene a la vista no sólo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también la propia escritura objeto de la petición cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el recurrente. Como señalaba la Resolución de 16 de diciembre de 2002, la valoración del interés legítimo corresponde al Notario encargado de la custodia del protocolo, al cual le es exigible una especial diligencia, encaminada a preservar y tutelar la intimidad de quienes han depositado su confianza en él, no siendo admisible que en aras de un legítimo interés personal, que puede hacerse efectivo por otros medios, puedan ser conculcados los derechos de terceras personas que han confiado su intimidad en la seguridad jurídica que brinda la fe pública Notarial. Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren (Resolución de 12 de marzo de 1956), sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo Notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

La atribución de la competencia de la valoración del interés legítimo al Notario encargado de la custodia del protocolo se mantiene íntegra cualquiera

que sea el medio por el que se haya formulado la solicitud de expedición de copia, sin que tal competencia pueda ser suplida por la valoración que eventualmente pueda realizar el Notario por cuya mediación se solicita la copia. Será por tanto, al Notario encargado de la custodia del protocolo al que habrá que justificar documentalmente, en su caso, tal interés en aquellos extremos que no puedan ser suplidos por la constatación de determinados hechos efectuada bajo la fe del Notario a través del cual se efectúa la solicitud.

Tercero. Junto a la identificación del solicitante y la valoración de su interés legítimo, se exige además la concreción de la copia solicitada. Como señaló, entre otras, la Resolución de este centro Directivo de 6 de julio de 2006, toda solicitud de copia precisa una concreción de la petición, fijando sin ambigüedad la fecha de la escritura, o los datos que permitan su identificación y localización, por cuanto no está el Notario obligado a investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de determinado documento, debiendo facilitar el interesado al Notario la fecha concreta del documento cuya copia solicita. En el presente caso, la solicitud cursada adolece de la suficiente concreción al referirse a dos escrituras distintas otorgadas en el año 2005 y en ninguna de las cuales, según informa el Notario concernido, la solicitante ni su tutora sean otorgantes de ellas, por mucho que una comunicación directa con el Notario encargado del Protocolo hubiera permitido concretar la copia solicitada y el razonable interés legítimo alegado.

Cuarto. De los datos aportados por la recurrente puede deducirse la existencia de interés legítimo suficiente para obtener copia del acta de notoriedad complementaria de título público de adquisición, una vez acreditados documentalmente aquellos datos al Notario que tiene a su cargo el protocolo y determinada la copia que efectivamente se solicita.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 30 de enero de 2014 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... contra la Notaria de Torreperojil doña María Adela Carmona Francés.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de octubre de 2013, doña....., formuló recurso de queja por la negativa de la Notaria de Torreperogil, doña María Adela Carmona Francés, a expedir a la recurrente copia de la escritura de adjudicación de la herencia causada por fallecimiento de su padre. A dicho recurso se le asignó el número de expediente/13.

II

De los datos obrantes en el expediente resulta que doña..... había solicitado, por mediación de Notaria de Castellón de la Plana y a través de correo corporativo copia de la escritura de aceptación de herencia de su padre de fecha 12 de septiembre de 2012, alegando como interés legítimo su cualidad de hija del causante.

No consta en el expediente el correo corporativo por el que se solicitó la copia, aunque sí escrito de dicha Notaria de Castellón de la Plana haciendo contra la comparecencia el día 23 de septiembre de 2013 de la señora recurrente quien le acreditó ser hija del causante de la sucesión mediante exhibición de certificado de nacimiento, certificado que remitió asimismo a la Notaria destinataria de la solicitud.

III

La Notaria señora Carmona contesta por igual medio el día 12 de septiembre de 2013 denegando la solicitud de copias «al no acreditarse debidamente su cualidad de heredera ni resultar tal condición de la documentación utilizada para la redacción de la escritura cuya copia se solicita, ni del contenido de la propia escritura.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 3 de diciembre de 2013 el informe preceptivo, en el que hizo constar que dado traslado del mismo a la Notaria interesada, ésta emitió informe de fecha 12 de noviembre de 2013 manteniendo su criterio contrario a la expedición de la copia por entender que la recurrente acreditaba su condición de hija del causante pero no su cualidad de heredera del mismo; no obstante con fecha 26 de noviembre de 2013 se recibe en dicho Colegio nuevo escrito de la citada Notaria reconsiderando su postura y aviniéndose a expedir la copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado y 224 y 230 del Reglamento Notarial, los artículos 42 y 87 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y las Resoluciones de este Centro Directivo de 4 y 6 de mayo de 2013, entre otras

Primero. El artículo 231 del Reglamento Notarial regula el específico recurso de queja contra la negativa del Notario a expedir copia de una escritura, para cuyo conocimiento y Resolución es competente esta Dirección General, oídos el propio Notario y la Junta Directiva del Colegio respectivo, requisitos procedimentales cumplidos en el presente caso, al haberse interpuesto el recurso directamente ante este Centro Directivo, y constando en el expediente tanto el informe del Notario como el de la Junta Directiva.

Segundo. El artículo 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante Resolución motivada.

El artículo 42.1 de la misma Ley dispone, para el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la Resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En el escrito remitido por la Notaria interesada, se pone de manifiesto que procede a la expedición de la copia solicitada. Por ello el presente recurso de queja por denegación de copia ha devenido sobrevenidamente sin objeto.

Tercero. Por tanto, y considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda declarar la terminación del procedimiento de Resolución del presente recurso de queja por denegación de copia por desaparición sobrevenida del objeto del mismo.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 30 de enero de 2014 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... contra el Notario de Madrid don José Luis Martínez-Gil Vich.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 17 de julio de 2013, doña..... formuló recurso de queja ante el Colegio Notarial de Madrid por la negativa del Notario de Madrid, don José Luis Martínez-Gil Vich a expedir a la recurrente copia de la oferta vinculante referida en la escritura de préstamo hipotecario autorizada por él el día 19 de julio de 2009, número 1753 de Protocolo.

II

La recurrente alega necesitar la copia de tal documento para efectuar determinadas comprobaciones y gestiones ante el Banco acreedor; junto a esa solicitud concreta de expedición de copia del documento indicado, solicita a la Junta Directiva del Colegio que inste al citado Notario a la subsanación en su caso de la escritura reclamando al Banco el citado documento.

La recurrente manifiesta actuar en su calidad de heredera universal de su hermana y suscriptora del referido préstamo hipotecario doña.....

III

El Notario señor Martínez-Gil en su informe se ratifica en su negativa dado que la oferta vinculante a que se refiere la recurrente no figura unida a la matriz, por lo que es imposible que pueda expedir testimonio o copia de ella.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid emitió informe, coincidente con la opinión del Notario señor Martínez-Gil, con fecha 30 de septiembre de 2013, elevando tal informe junto al expediente instruido a esta Dirección General, siéndole asignado el número de expediente/13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado y 143, 224 y 231 del Reglamento Notarial y la Resolución de 7 de noviembre de 2008, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. No resulta del expediente que la señora recurrente haya acreditado documentalmente su cualidad de heredera universal de su hermana al parecer ya fallecida y otorgante del préstamo hipotecario al que se concreta el presente recurso. No obstante, esa circunstancia no ha sido obstáculo para que tanto el señor Martínez-Gil como la Junta Directiva del Colegio Notarial faciliten a la señora recurrente las informaciones pertinentes al caso. No cuestionándose, pues, en ningún momento anterior la legitimación de la recurrente, tampoco va a cuestionarse en la presente Resolución.

Tercero. La Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, vigente al tiempo del otorgamiento de la escritura en cuestión, después de definir en su artículo 5.º el contenido y los requisitos formales de la oferta vinculante, añadía en su artículo 7.º³ que en cumplimiento del Reglamento Notarial y, en especial, de su deber de informar a las partes del valor y alcance de la redacción del instrumento público, deberá el Notario realizar determinadas comprobaciones y entre ellas: 1. Comprobar si existen discrepancias entre las condiciones financieras de la oferta vinculante del préstamo y las cláusulas financieras del documento contractual, advirtiendo al prestatario de las diferencias que, en su caso, hubiera constatado y de su derecho a desistir de la operación...6. Comprobar que ninguna de las cláusulas no financieras del contrato implican para el prestatario comisiones o gastos que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras.

Impone pues, la citada Orden unas obligaciones específicas de información a favor del deudor hipotecario coincidentes con lo que al respecto dispone el artículo 147 del Reglamento Notarial.

El cumplimiento de dichas obligaciones de información no exige que la oferta vinculante, documento original que debe ser entregado al prestatario con antelación al otorgamiento de la escritura pública, quede incorporada a la misma, incorporación que en cualquier caso no haría variar las obligaciones de información que se imponen al Notario. No exigiéndose tal incorporación, cada Notario en ejercicio de su autonomía funcional podrá decidir, con la

acquiescencia de los interesados, si se une o no a la escritura en original o por testimonio, sin que quepa formular valoración alguna acerca de tal decisión pues tanto una como otra (incorporar o no) son igualmente válidas y eficaces. Corroborra este criterio la Orden 2899/2011, de 28 de octubre que sustituye a la vigente al tiempo del otorgamiento.

Cuarto. Ciertamente el artículo 252 del Reglamento Notarial permite librar testimonio de los documentos unidos a la matriz, pero para ello es preciso que el documento este efectivamente unido a dicha matriz y en el presente caso no lo está, por lo que más que de una negativa a expedir copia estamos en presencia de la imposibilidad de expedir copia o testimonio del documento en cuestión.

Quinto. El escrito de la señora recurrente introduce un segundo aspecto que se aparta del propio recurso por denegación de copia. Señala textualmente en su escrito: «Alternativamente y para el caso de haya (sic) utilizado fórmulas que no se ajusten a la realidad, perjudicando la fe pública, se le inste a que proceda a su subsanación reclamando de la entidad ... los documentos que constan como aportados y de los que tengo solicitada copia, haciéndole saber que en su caso se procederá según la Ley y los Reglamentos como sea de razón».

La fórmula pretendidamente no ajustada a la realidad se refiere sin duda, como resulta de un escrito inicial dirigido por la señora recurrente al Notario, a la cláusula 21.^a que señala: «se hace constar que al incorporarse el documento contractual al protocolo del Notario autorizante, la entrega del ejemplar del mismo la materializará dicho Notario, mediante la expedición de la correspondiente copia para la parte prestataria, a expresa solicitud de ésta».

Aunque la redacción de cualquier cláusula contractual siempre es susceptible de ser mejorada o precisada, en el presente ámbito, la misma no hace sino reflejar la forma de dar cumplimiento a la obligación de entrega de un ejemplar del documento contractual que preveía la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de crédito, entonces vigente, que expresamente preveía en su apartado 7.2 que «en las operaciones formalizadas en documento Notarial se estará, en cuanto a la obtención de copias por las partes, a lo dispuesto en la normativa Notarial», y es lo que con claridad quiere decir la cláusula transcrita, esto es, que la obligación que se impone a las entidades de crédito de entregar el documento contractual queda cumplida mediante la entrega al mismo de copia de la escritura autorizada.

Dicha obligación de entrega del documento contractual es independiente de la obligación de entrega de la oferta vinculante, la cual, como se ha indicado, no forma parte del documento contractual propiamente dicho.

Sexto. Las anteriores consideraciones no merman el derecho de información que corresponde a la recurrente. Por ello, una vez acreditada ante la Entidad bancaria la cualidad de la señora recurrente de heredera universal de su hermana fallecida, queda legitimada para el ejercicio del derecho de informa-

ción que le correspondía a su hermana, en cuya posición jurídica queda subrogada por efecto de la sucesión, conforme al artículo 8.5 de la Orden 2899/2011 antes citada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 31 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... y don..... contra el Notario de San Javier don Alfredo Gómez Hita.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 8 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, a través del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, escrito de queja formulado por doña..... y don..... ante la negativa del Notario de San Javier don Alfredo Gómez Hita, a expedir copia del testamento de su hermano. A dicho escrito se le asignó el número de expediente/13.

II

Con fecha 8 de octubre de 2013, los recurrentes presentan escrito ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Murcia de queja contra la denegación de copia del testamento otorgado por su hermano, basando su petición en su cualidad de hermanos del causante y en el deseo de saber si su cuñada, esposa del causante, es heredera universal o hay otras personas beneficiarias del testamento.

III

El Notario señor Gómez Hita, en escrito de fecha 29 de octubre de 2013 se ratificó en su negativa.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Murcia emitió informe con fecha 30 de octubre de 2013 ratificando la actuación del Notario y elevó el expediente completo a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 28 de noviembre de 2005, de 2 de febrero y 19 de mayo de 2006, de 4 de julio de 2007, de 3 de abril y 26 de noviembre de 2008, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso; que se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el de derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

En materia de testamento, el artículo 226 del Reglamento Notarial incluye entre las personas legitimadas para pedir copia a las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada; se trata por tanto de una legitimación condicionada a ese eventual llamamiento, que no alcanza a todos los eventuales herederos *ab intestato*, sino tan solo a aquéllos que en el caso concreto serían efectivamente llamados con arreglo a los modos, órdenes y grados de suceder establecidos en el Código Civil.

Tercero. La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario, el cual tiene a la vista no sólo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también la propia escritura objeto de la petición cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el recurrente.

Cuarto. En el presente caso, la negativa a la expedición de copia debe ser consecuencia del hecho de no aparecer los recurrentes instituidos, ni como herederos ni como legatarios, en el testamento, circunstancia cuya constatación corresponde en exclusiva al Notario y sin que para justificar su negativa deba revelar el nombre de los instituidos, lo que implicaría desvelar por vía indirecta el contenido del testamento.

De otro lado y tras la reforma del Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1981, el artículo 944 del Código Civil antepone en el llamamiento legal al cónyuge viudo antes que los parientes colaterales, por lo que aun siendo nulo o no existiendo el testamento, la totalidad de la herencia recaería por llamamiento legal en el cónyuge supérstite, lo que excluye al pariente colateral de todo interés en la obtención de copia del testamento de su hermano difunto.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 31 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 31 de enero de 2014 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Madrid don Alberto Mateos Arroyo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 1 de agosto de 2013, don..... formuló recurso de queja ante el Colegio Notarial de Madrid por la negativa del Notario de Madrid, don Alberto Mateos Arroyo a expedir al recurrente copia de la escritura de cese y nombramiento de administrador único de una Sociedad Limitada autorizada por él el día 28 de septiembre de 2010, número 2.497 de Protocolo.

II

El recurrente alega que habiendo cesado como Administrador Único de la Sociedad, el nuevo Administrador Único no ha presentado a inscripción dichos cese y nombramiento lo que le está acarreado notables perjuicios por el hecho de continuar figurando inscrito como tal administrador, sin serlo.

III

El Notario señor Mateos Arroyo ratifica su negativa a expedir la copia solicitada en base a: que la apreciación del interés legítimo debe ejercerse en función de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, que si se ha acreditado o no el interés legítimo es una facultad discrecional que puede ser objeto de recurso, y que aunque se hiciese constar que la copia se expide al solo objeto de obtener la inscripción registral ello no es posible en este caso porque quien compareció como nuevo administrador único de la sociedad lo hizo suplantando la personalidad de un tercero, circunstancia que fue puesta de manifiesto por el propio Notario ante el Colegio Notarial, ante la Policía Nacional en cuya declaración hizo constar que las escrituras firmadas por el autor de los hechos quedarían en depósito en su Notaría a disposición de la autoridad judicial que le requiera.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid emitió informe favorable a la pretensión del recurrente con fecha 14 de octubre de 2013, elevando tal informe junto al expediente instruido a esta Dirección General, siéndole asignado el número de expediente/13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado y 143, 224 y 231 del Reglamento Notarial y la Resolución de esta Dirección General de 7 de noviembre de 2008, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En el presente caso no se cuestiona el interés legítimo del recurrente para obtener la copia solicitada, interés legítimo que reconoce el propio Notario en su informe. Se plantea por tanto la cuestión de si el Notario puede denegar la expedición de la copia basándose no en la ausencia de interés legítimo sino en la concurrencia de determinadas circunstancias que permiten deducir que se ha producido una suplantación de personalidad en el otorgante de la escritura en cuestión.

Tercero. No consta en el expediente que haya recaído sentencia firme declarando la suplantación de personalidad y la autoría de tal suplantación; tampoco consta en el expediente que se haya dictado sentencia declarando nula la escritura en cuestión; tampoco consta que, aún en fase de Instrucción la Autoridad Judicial haya ordenado como medida cautelar la prohibición de expedir copias de la escritura.

Cuarto. Consecuentemente, mantiene toda su vigencia el artículo 128 del Código Civil en cuanto establece que «los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste» y por tanto gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras Leyes, según reconoce el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, sin que sus efectos puedan quedar enervados por el propio Notario autorizante en aplicación del último párrafo del artículo 143 del Reglamento Notarial, artículo de interpretación restrictiva en cuanto puede afectar a la validez y eficacia propia del documento público y que queda reservado, además de a los Jueces y Tribunales, a aquellos funcionarios a quienes se reconozca esa competencia en norma con rango legal.

Quinto. La actuación diligente de denuncia del Notario en este caso no le permite por sí misma cuestionar la validez del documento público autorizado, pues como es doctrina constante de esta Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública Notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de

los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 31 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 31 de enero de 2014 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... contra el Notario de Dolores don José Pellicer Ballester.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 10 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, a través del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito de queja formulado por doña....., en representación de doña....., ante la negativa del Notario de Dolores don José Antonio Pellicer Ballester, a expedir un número indeterminado de copias. A dicho escrito se le asignó el número de expediente/13.

II

Con fecha 6 de junio de 2013, la recurrente presenta escrito ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia de queja contra la denegación de copias solicitadas. Aunque la recurrente manifiesta representar a doña y don, solamente acredita la representación de la primera de ellos, lo que no impide la tramitación del presente recurso en nombre de aquella.

La solicitud dirigida al Notario se referencia a «todas las escrituras en que hubiera intervenido el padre de sus representados, muy especialmente, en las que hubiese intervenido don como apoderado del mismo» y a la sazón empleado del Notario señor Pellicer.

III

El Notario señor Pellicer, en escrito de fecha 9 de agosto de 2013 informó que su negativa a expedición de las copias solicitadas era consecuencia del carácter genérico de la petición citando al efecto Resoluciones de este Centro Directivo que exigen concreción en la solicitud de copia sin que sean admisibles solicitudes genéricas. Igualmente señalaba que la solicitante ostentaba su representación en base a un poder general para pleitos y sus facultades quedan limitadas al ámbito procesal.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia emitió informe con fecha 18 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 12 de diciembre de 1995, de 23 de octubre de 2003, de 26 de mayo, 27 de julio y 16 de diciembre de 2005, de 6 de julio de 2006, de 7 de marzo, 2 de julio, 22 de noviembre y 7 y 14 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso; que se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. La negativa del Notario a expedir copias en base a la insuficiencia del poder de representación aportado no puede mantenerse. El artículo 229 del Reglamento Notarial exige que todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien legalmente pueda obtenerla acredite ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que «para ello» ostente. Por tanto entre las facultades conferidas al apoderado deberá figurar la genérica de solicitar copias de los instrumentos públicos en que aquél tenga interés.

Frente a la alegación del Notario de tratarse de un poder de representación procesal que por su generalidad no es apto para la solicitud de copias, se alza la literalidad del poder conferido en el que expresamente se incluyen con carácter especial facultad para solicitar copias de cualesquiera documentos públicos en que tenga interés la poderdante o aquellas personas de las que sea causahabiente la poderdante, en los más amplios términos.

Tercero. El interés legítimo de la solicitante (a través de su apoderada) a solicitar copias de escrituras otorgadas por su padre o por su apoderado ante el Notario concernido no ha sido puesto en duda por éste, ya que su negativa se basa no tanto en la ausencia de interés legítimo como en la generalidad de la petición.

Cuarto. Ciertamente este Centro Directivo se ha pronunciado en diferentes ocasiones acerca de la necesidad de concretar o precisar la escritura o escrituras cuya copia se solicita. Como se indicaba en la Resolución de 23 de octubre de 2003 (y otras concordantes citadas en los vistos), no existe en el Reglamento Notarial precepto alguno que imponga al Notario la obligación de investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de un determinado documento, cuya fecha se ignora con exactitud y cuya existencia es, al menos, dudosa; añadiendo que debe designar sin ambigüedad los datos de autorización de la escritura que se solicita, por lo que no procede la petición de copias de documentos autorizados durante cierto periodo de tiempo, ya que dicha solicitud motiva extraordinaria dificultad, rayante en imposibilidad material de llevarla a cabo.

Quinto. Sin que suponga alteración o modificación del criterio expuesto, hay que poner de relieve que la función Notarial es de prestación obligatoria e implica como señala el artículo 1.º del Reglamento Notarial la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar. La función Notarial, así descrita, afecta a todos los ámbitos de la actuación Notarial, y por tanto también al ámbito de la expedición de copias, en el cual asimismo debe actuar en interés de quienes reclaman su ministerio con diligencia y profesionalidad.

En el presente caso y de los datos que constan en el expediente, especialmente del informe del Notario, resulta una actuación relevante del personal de su despacho a la hora de negar la expedición de las copias solicitadas y la nula colaboración prestada a la hora de satisfacer los legítimos intereses de los interesados.

La utilización no matizada de la doctrina recordada en el fundamento cuarto que antecede, no tiene en cuenta la evolución de las técnicas informáticas al servicio de todos los Notarios; la utilización de los índices informatizados previstos en la legislación Notarial permiten sin duda facilitar una búsqueda documental que hace años resultaba poco menos que imposible.

Y ello no es nuevo. Ya la Resolución de 12 de diciembre de 1995 señalaba que «con relación a la solicitud al Notario de copia de la totalidad de las escri-

turas firmadas por determinada entidad en un período de un año, sin determinar cuáles sean cada una de esas escrituras, admitió tal solicitud puesto que aunque no se trate de una escritura determinada de la que se sabe que haya sido firmada, ni se indique al Notario la fecha de la escritura solicitada, debe estimarse que existe la suficiente concreción y limitación en el plazo para que deban ser expedidas las copias posibles». Ejemplo de ello es la Resolución de 6 de julio de 2006 en la que ante una situación similar señalaba que «no obstante esta reiterada doctrina de este Centro Directivo, el Notario en su escrito se muestra dispuesto a una búsqueda de la escritura solicitada, siempre y cuando ésta se acote dentro de unos parámetros razonables, pero en modo alguno puede entenderse que lo sea el plazo de dos años propuesto por las reclamantes, con mayor razón si se remite a un período del que se carece no sólo de soporte informático, sino incluso, al parecer, de índice alfabético».

Por su parte en la Resolución de 14 de diciembre de 2011 se puso de relieve como el Notario que denegó la expedición de copia por falta de concreción de la fecha, consultó sus archivos físicos e informáticos sin resultado alguno, consulta o búsqueda que no consta haberse realizado en este supuesto.

Por último, la propia Resolución de 7 de diciembre de 2011 que el Notario alega como justificación de su negativa pone de relieve cómo conforme al artículo 284.1 *in fine* del Reglamento Notarial «los índices tendrán la misma consideración en cuanto a la información que contienen, que el protocolo, del que se considerarán parte». Por esta razón, cuando el solicitante tenga derecho a copia, también podrá acceder al índice, referido únicamente al instrumento público respecto del cual puede obtener copia.

Sexto. No cuestionándose el interés legítimo de la solicitante, el expediente y el informe del propio Notario pone de manifiesto una actuación insuficiente que no justifica la alegación de la doctrina de este Centro Directivo en orden a la concreción de la solicitud de copia. Solo después de haber practicado esas elementales diligencias de búsqueda y de resultar ésta infructuosa podrá alegarse la imposibilidad de expedición de copia por falta de concreción.

La alternativa que quedaría a disposición de los interesados sería una búsqueda mucho más lenta y costosa, lo que no se aviene con la agilidad y vocación de servicio que debe suponerse en la función pública Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 31 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 4 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don ... (Administrador único de «Proyectos Algaba Ingeniería y Gestión Inmobiliaria, S.L.»), contra el acuerdo adoptado por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 28 de enero de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito remitido al Colegio Notarial de Madrid, con Registro de entrada el día 15 de noviembre de 2012, por don, se interpone queja contra la Notario de Madrid, doña Ana López-Monís Gallego.

Dicha queja está contenida en un escrito que previamente el reclamante ha enviado por burofax al Notario el día 8 de octubre, del cual se extrae, la siguiente sucesión de hechos:

En la tarde del día 2 de octubre de 2012 doña Ana López Monís, que se identificó como Notario, entró en las oficinas de su empresa «Proyectos Algaba, S.L.», sitas en la calle Hermanos García Noblejas, número 41, planta 7.^a Iba acompañada de seis personas, entre las que el reclamante cita a don, administrador de la compañía requirente en el acta, al abogado don y a don, Este último, según el señor, le es presentado como representante legal de doña, copropietaria del local. Les acompaña un experto informático no identificado que, según dice el reclamante, entró en la intranet de la compañía «Fonetic Solutions, S.L.» presidida por el señor, al parecer sin su autorización.

Con todos ellos la Notaria recorrió la oficina sin pedir autorización. Requirió a los presentes –el reclamante cita a don y a sí mismo– para que contestaran ciertas preguntas sometiéndoles a un verdadero interrogatorio. No entregó acta ni escrito de sus preguntas y dijo que les estaba grabando con su teléfono móvil. Además permitió al abogado don que les interrogara, tomando ella nota a mano de las respuestas.

El reclamante considera que la Notaria ha infringido el artículo 198.7 del Reglamento Notarial pues no les advirtió de que tenían derecho a no hacer declaraciones y que tenían 48 horas para contestar a cualquier requerimiento y por otra parte el requerimiento no puede comprender la realización de preguntas por parte del Notario y éste debe advertir de su condición y del objeto del acta cuando ésta deba desarrollarse en el interior de un establecimiento.

II

La citada Notaria presenta informe a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, con fecha de entrada en su Registro de 27 de noviembre de 2012, en el que en síntesis, expone lo que sigue:

« ... Que por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, vengo a emitir el preceptivo informe a la denuncia planteada ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid por don, con fecha 14 de noviembre de 2012.

– Que toda circunstancia referida a mi actuación como Notaria en el asunto de referencia viene reflejada en el acta por mi autorizada con fecha 1 de octubre de 2012 bajo el número 2581 de mi protocolo, aportada al expediente por el propio señor, de la que resulta un escrupuloso cumplimiento de las obligaciones que me vienen impuestas por la legislación Notarial, y a la que expresamente me remito.»

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en sesión de fecha 28 de enero de 2013 adoptó acuerdo del cual se extrae lo siguiente:

«...III. Del acta Notarial interesan a efectos de esta reclamación los siguientes extremos:

La compañía requirente alega su condición de arrendataria del local, y la acredita a la Notaria con copia del correspondiente contrato; cuya duración se pacta por tres años a partir del 1 de junio de 2010, y que se une al acta.

En el encabezamiento se califica el documento de «acta de presencia» y a la Notaria se le pide que de fe de la existencia en el interior de las oficinas de un archivo protegido mediante contraseña electrónica y de que la contraseña anteriormente existente no sirve actualmente para acceder a él.

Se pide también que se requiera a las personas que se encuentren en la oficina y que indicará el requirente, para que revelen la nueva contraseña. De no hacerlo así, se procederá a la apertura por parte de un cerrajero profesional que les acompaña. Y por último se pide que se requiera a determinadas personas, previa identificación de su identidad, en virtud de qué título se encuentran en la oficina.

En el desarrollo de la diligencia, la Notaria hace constar expresamente que: «me identifico como Notario ante don Manuel del Sol Cortés y ante don, indicándoles el motivo y finalidad de mi presencia e intervención y que en el acta se recogerán las manifestaciones vertidas por los presentes y su carácter potestativo, así como la existencia del derecho a contestar, en su caso, de conformidad con la legislación Notarial...».

Primero: Se examinan en primer lugar las quejas relativas al hecho de que la Notaria, con infracción del artículo 198.7 del Reglamento Notarial, «recorre las oficinas sin pedir autorización y no advierta de su condición y del objeto del acta a la persona responsable». La Dirección General de los Registros y del Notariado ha interpretado este precepto reconociendo que no existe una obligación general e indiscriminada de facilitar el acceso al Notario a recintos privados o reservados a determinadas personas. El Notario debe hacer constar su condición de tal y el objeto de su presencia y solicitar la autorización pertinente (por todas, Resolución de 10 de mayo de 2005, que resuelve el problema de que quien asegura ser propietario de una vivienda sin acreditar su posesión pacífica requiere al Notario para presenciar el cambio de cerradura).

Lo que ocurre en este caso es que como el requirente ya ha acreditado a la Notaria su calidad de arrendatario del local, es él quien tiene el concepto de poseedor, estando el arrendador obligado a mantenerle en su goce pacífico (arts. 1554 y 1569 del Código Civil y 21, 22 y 30 de la Ley de Arrendamientos Urbanos). Concordante con esta normativa, la cláusula octava del contrato de arrendamiento reconoce que es el arrendatario el poseedor de los inmuebles arrendados. Por último de la propia acta, dotada de presunción de veracidad, resulta que el reclamante en ese acto comunica al requirente la Resolución del contrato por falta de pago, dándole por tanto por vigente. De otra parte la alegación improbadada de

existencia de otro contrato de arrendamiento que refleja igualmente el acta no puede tener la virtualidad de paralizar la intervención Notarial.

En el escrito de denuncia reconoce el propio señor que doña Ana López Monís se identificó como Notario y del acta Notarial resulta que esta identificación incluye, como es obvio, el motivo y finalidad de la presencia Notarial.

Segundo: Se queja el señor de que la Notaria les requirió a él y a don para que contestaran ciertas preguntas sometiéndoles a un verdadero interrogatorio, que les dijo que les estaba grabando con su teléfono móvil. Todo ello infringiendo el artículo 198.7 del Reglamento a cuyo tenor el requerimiento no podrá comprender la realización de preguntas por parte del Notario. Además permitió al abogado don Enrique Salvador que les interrogara, tomando ella nota a mano de las respuestas.

El escrito no detalla las preguntas que dice que la Notaria hizo personalmente y el acta no refleja ninguna. Debe entonces aplicarse la reiterada postura de la Dirección General que declara para situaciones similares que, habida cuenta de los límites probatorios a que están sujetos estos expedientes, las manifestaciones contradictorias, o simplemente divergentes, del Notario y las del reclamante se neutralicen. Tampoco debe olvidarse que la narración Notarial de lo acontecido está amparada por la fe pública Notarial (arts. 17 bis de la Ley del Notariado y 143.3 del Reglamento Notarial); y que, en definitiva, la diligencia Notarial no se hace eco de las hipotéticas preguntas.

La diligencia sí recoge las solicitudes que el letrado asesor del requirente, don, hace a los señoresy del, que son las citadas en el requerimiento dirigidas a facilitar la contraseña electrónica y exhibir el título por cuya virtud se encuentran en la oficina, y refleja igualmente la contestación de estos señores.

Tercero: Por último, dice el reclamante que no se les advirtió de que tenían derecho a no hacer declaraciones y que tenían 48 horas para contestar a cualquier requerimiento.

En el examen de esta queja hay que tener en cuenta que no puede excluirse que durante el cumplimiento de un acta, que en principio es de presencia, se introduzcan accesoriamente elementos de carácter requisitorio o de notificación, lo que podría arrastrar la aplicación de normas propias de estas actas y señaladamente la entrega de cédula y la advertencia al requerido o notificado de su derecho a contestar, en los términos de los artículos 202 y 204 del Reglamento. Lo que ocurre en este caso es que por una parte en la diligencia de cumplimiento del acta consta que la Notaria instruye a los señores del y, sobre el carácter potestativo de sus manifestaciones y su derecho a contestar y, de otro lado, no se da la característica de las notificaciones o requerimientos. De otra parte, en el acta no se pretende «...transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención Notarial,... o además, intimar al requerido para que adopte una conducta determinada» (art. 202 del Reglamento Notarial), pues la información que solicita de los reclamantes don es la estrictamente precisa para el desarrollo del acta de presencia.

Cuarta: En conclusión, debe estimarse correcta la actuación de la Notaria, no apreciándose la existencia de infracción alguna de las recogidas en el artículo 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, Marginal 2000/3029, “BOE” 30 de diciembre, y concordantes del Reglamento Notarial.».

IV

Don (Administrador único de «Proyectos Algaba Ingeniería y Gestión Inmobiliaria, S.L.»), no estando de acuerdo con el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, interpone recurso contra el mismo ante la Dirección General de Registros y del Notariado, con fecha de entrada en el registro del Ministerio de Justicia el día 15 de marzo de 2013.

V

La Notaria doña Ana López Monís Gallego remitió escrito al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con fecha de entrada en el registro del mismo el día 8 de abril de 2013, en el que señala:

«...reitero, tal y como hice constar en la contestación al recurso presentado ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, que considero que mi actuación en dicho requerimiento se ajustó fielmente al espíritu y a la letra del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, tal y como se desprende del texto de la diligencia contenida en el acta de referencia, al cual me remito.»

VI

Mediante escrito con fecha 20 de marzo de 2013, se interesa a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid a que emita el reglamentario informe, como así hace en escrito de fecha 27 de mayo de 2013, ratificándose en el contenido de su acuerdo de fecha 28 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 143.3, 144, 145, 198 a 206, 327, 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de mayo de 2005 y 16 de noviembre de 2011, entre otras.

Primero. En el presente expediente, el escrito del recurrente parece formular una pretensión tendente a que se declare la irregularidad de la actuación de la Notaria en el desarrollo del acta Notarial, declarándose la existencia de infracción de las recogidas en el artículo 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y concordantes del Reglamento Notarial; lo que implícitamente lleva aparejado una queja contra la actuación profesional de la Notaria.

Téngase en cuenta la doctrina reiterada de este Centro Directivo en cuanto a que las cuestiones de responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de las partes.

Segundo. A la vista de lo anterior señalar que la queja del recurrente versa sobre tres cuestiones diferenciadas y referentes a la actuación de la Notaria:

1.^a La Notaria según afirma el recurrente recorre las oficinas sin pedir autorización y no advierte de su condición y del objeto del acta a la persona responsable, con infracción del artículo 198.7 del Reglamento Notarial.

Sobre este particular cabe señalar que como es doctrina reiterada del Centro Directivo, no existe una obligación general e indiscriminada de facilitar el acceso al Notario a recintos privados o reservados a determinadas personas, siendo preciso que el Notario una vez hecha constar su condición de tal y el objeto de su presencia, solicite la oportuna autorización.

Ahora bien, el requirente de la presente acta acredita a la Notaria su condición de arrendatario del local, por lo que ostenta la condición de poseedor, estando obligado el arrendador, como señala el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, a mantenerle en su goce pacífico (arts. 1554 y 1569 del Código Civil y 21, 22 y 30 de la Ley de Arrendamientos Urbanos).

2.^a En cuanto a que la Notaria no hace constar su condición de Notaria y el objeto de su presencia, coincidiendo con lo acordado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, entendemos no se sostiene, dado que el propio recurrente en el escrito de denuncia reconoce que la Notaria se identifica como tal, y del acta Notarial se desprende que dicha identificación presupone y se extiende al motivo y finalidad de la intervención Notarial.

3.^a Finalmente se refiere al hecho de que la Notaria requirió a los presentes para que contestaran ciertas preguntas sometiéndoles a un verdadero interrogatorio, sin entregar acta ni escrito de sus preguntas y dijo que les estaba grabando con su teléfono móvil, permitiendo además que un letrado que acompañaba a la Notaria les interrogara, tomando ella nota a mano de las respuestas, y todo ello con infracción del mismo precepto reglamentario, artículo 198.7 del Reglamento Notarial, del cual se desprende que el requerimiento no podrá comprender la realización de preguntas por parte del Notario. Asimismo, el recurrente alega que no se les advirtió por parte de la Notaria del hecho de que tenían derecho a no hacer declaraciones y que tenían cuarenta y ocho horas para contestar a cualquier requerimiento.

En relación con este particular, cabe señalar que las versiones de los hechos acaecidos dadas por ambas partes, tanto la que relata el recurrente en su escrito como la que se desprende del contenido del acta Notarial redactada y autorizada por la Notaria e incorporada al expediente, con los efectos probatorios reconocidos en el artículo 1218 del Código Civil y 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son opuestas, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente, habida cuenta que constituye doctrina de este Centro Directivo el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, lo que no sucede en el presente caso, siendo invocable la presunción de inocencia

que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cf.* sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo adoptado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 7 de febrero de 2014

En la queja presentada doña..... en relación a la actuación profesional del Notario de Mora de Ebro, don Gaspar Peral Bernat.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de noviembre de 2013, doña..... formula queja en relación a la actuación del Notario de Mora de Ebro don Gaspar Peral Bernat en relación a la autorización de un acta de notoriedad complementaria de título público de adquisición el día 4 de noviembre de 2011, número 753 de su protocolo.

En dicho escrito la señora recurrente describe, sin excesiva precisión, la situación jurídica de una finca cuya propiedad había sido inventariada y adjudicada en pleno dominio a una heredera que es la que seguidamente insta el acta de notoriedad aludida; parece que el motivo de la queja radica en la existencia de un usufructo, cuya usufructuaria (ya fallecida al tiempo de autorizarse tanto la herencia como el acta de notoriedad indicados) mantenía discrepancias con el nudo propietario en relación a las liquidaciones derivadas del mismo.

II

Con fecha 29 de noviembre de 2013 el Notario señor Peral Bernat emite informe a requerimiento de esta Dirección General en el que, después de describir el desarrollo de su actuación y del fallecimiento previo de la usufructuaria no encuentra motivos para dudar de la regularidad de su actuación, sin que el recurrente concrete en ningún momento las presuntas ilegalidades a que alude.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 513,1.º del Código Civil y 561.16.a del Libro V de los Derechos Reales del Código Civil de Catalunya; 17 bis y 24 de la Ley del Notariado, 43 de la Ley 14/2000, 199 de la Ley Hipotecaria, 298 del Reglamento Hipotecario, 143, 146, 174, 198 y 209 del Reglamento Notarial, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de mayo de 2012.

Primero. Junto al recurso de queja en sentido propio (por denegación de copia), en ocasiones se interponen quejas o reclamaciones genéricas contra la actuación profesional del Notario, con diverso contenido y pretensión, desde la reclamación de daños y perjuicios (responsabilidad civil) que se hayan podido irrogar, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas, y en fin, las que simplemente exponen unos hechos solicitando que se investiguen, sin contener un *petitum* concreto y determinado. En el caso concreto la recurrente reclama para «dejar sin valor alguno las infracciones cometidas... y aplicar las sanciones que pudieran corresponder en derecho».

Segundo. Hay que comenzar señalando lo confusa que resulta la petición de la recurrente, pues como bien señala el Notario denunciado en su informe, el escrito de la recurrente habla reiteradamente de «ilegalidades» pero en ningún momento justifica el precepto o preceptos legales o reglamentarios infringidos. Pero en cualquier caso, aludiendo en su escrito a un supuesto importe a reclamar que cifra en diecisiete mil euros, es preciso subrayar que no se ha acreditado en el presente expediente la constitución y existencia de tal usufructo; es más tal y como indica el Notario, aun si hubiera existido ya estaría extinguido al tiempo del otorgamiento de la escritura de herencia y por supuesto del acta de notoriedad que motiva la presente, lo que obviamente deja al Notario al margen de cualquier responsabilidad. A ello hay que añadir que es criterio reiterado por este Centro Directivo que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del Notario no son de su competencia, estando reservadas en exclusiva al ámbito jurisdiccional.

Tercero. En cuanto a la posible exigencia de responsabilidad disciplinaria al Notario por mala praxis en la autorización del acta, que sería materia propia de este Centro Directivo, hay que señalar que su actuación, tal como resulta del expediente, ha sido correcta por lo que no se aprecia motivo que justifique reproche disciplinario alguno.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar la queja presentada.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 7 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 8 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en su calidad de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de (Huesca), contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 4 de febrero de 2013, relativo a la actuación profesional del Notario de Zuera don Juan Antonio Yuste González de Rueda.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 27 de septiembre de 2012 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de 21 de septiembre de 2012, en el que don....., en su calidad de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de, con el fin de dar cumplimiento al punto tercero de los acuerdos adoptados por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de agosto de 2012, solicita de la Dirección General de los Registros y del Notariado que informe sobre la posible existencia de responsabilidad en la actuación profesional del Notario de Zuera, don Juan Antonio Yuste González de Rueda, con motivo de la autorización de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal, en la que se omitía la incorporación de la licencia de obras concedida, que prohibía expresamente la división. Se alega en la petición de información que dicha escritura pública podría vulnerar lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 27/2008, de 20 de junio.

II

Con fecha 28 de noviembre de 2012, la Dirección General de los Registros y del Notariado remite al Ilustre Colegio Notarial de Aragón, registro de entrada número 238, de 11 de diciembre de 2012, el original del escrito de queja para su tramitación y Resolución.

III

El día 4 de febrero de 2013, por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, previo informe del Notario, quién se opuso a la reclamación formulada, se adoptó el siguiente acuerdo:

«Resolución de la Junta directiva del Colegio Notarial de Aragón, reunida el 4 de febrero de 2013, en relación a la queja presentada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por don....., alcalde del Ayuntamiento de, sobre Resolución de expediente sancionador por infracción urbanística grave a la empresa “Proconza, S.L.”.

Con relación a la queja formulada por el Ayuntamiento de en la Resolución de fecha 10 de agosto de 2012 esta Junta directiva debe realizar las siguientes consideraciones:

- que con fecha 20 de diciembre de 2012 se inició expediente sobre la actuación del Notario de Zuera, don Juan Antonio Yuste González de Rueda, en el otorgamiento de la escritura de fecha 29 de octubre de 2009.
- que con fecha 9 de enero de 2013 se solicitó informe al Notario autorizante, que se recibió el 21 de enero de 2013 y que se incorpora a este expediente.
- que esta Junta directiva realiza las siguientes valoraciones en orden al contenido de la citada escritura;

I. Esta Junta directiva no procede a analizar si la constitución en régimen de propiedad horizontal implica un acto de división que requiera licencia urbanística, ni si la licencia concedida para construir «una vivienda unifamiliar» permite consumir tres viviendas en régimen de propiedad horizontal; y no procede a profundizar en dichos supuestos, fundamentalmente, porque el Ayuntamiento de en su Resolución centra la cuestión en el siguiente extremo: la infracción de la legalidad urbanística deriva del incumplimiento de una condición expresamente establecida en la licencia de obras al proyecto básico, concedida en sesión de la Junta de Gobierno local de 10 de agosto de 2005 relativa a la prohibición de dividir la construcción en propiedad horizontal; así resulta de la citada Resolución, ya que la citada licencia no es la incorporada por el Notario en la escritura ni se aporta al expediente.

II. Tiene razón el Notario en su informe al afirmar que la declaración de obra nueva contenida en la escritura por él autorizada está correctamente realizada, ya que se cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación urbanística: la descripción de la vivienda contenida en la escritura coincide con la que figura en el certificado de los técnicos competentes y estos aseveran que dicha descripción se ajusta al proyecto para el que se concedió la licencia de edificación.

III. La cuestión se centra, por lo tanto, en determinar si se puede dividir una vivienda unifamiliar en régimen de propiedad horizontal, creando tres, teniendo en cuenta el contenido de la licencia de edificación aprobada por el Ayuntamiento de

Entendemos que, asimismo, tiene razón el Notario al defender tal posibilidad con los argumentos contenidos en los párrafos segundo y tercero del número cuarto de su informe al defender que no se trata de un acto de división que requiera licencia; pero no podemos darle la razón en el hecho de obviar los condicionantes contenidos en la licencia de edificación, teniendo en cuenta además que la declaración de obra nueva y constitución en régimen de propiedad horizontal se contienen en un mismo instrumento público.

Sí que es cierto que la licencia incorporada a la escritura, que es la de fecha 10 de mayo de 2006 por la que se aprueba el proyecto de ejecución para la vivienda en cuestión no hace expresamente referencia a la condición antes expuesta (contenida según la Resolución del ayuntamiento en la licencia de obras al proyecto básico de 10 de agosto de 2005) sino por remisión a las condiciones 2, 3 y 4 de la licencia del año 2005; también es cierto que el certificado de los técnicos competentes no identifican la licencia a la cual se ajusta el proyecto; pero todo ello no obsta que el Notario y el Registrador de la propiedad en su función de «control de la legalidad urbanística» debieran de haber tenido en cuenta los condicionantes contenidos en la licencia de obras de 10 de agosto de 2005 al otorgar e inscribir, respectivamente, la escritura de declaración de obra nueva y división horizontal.

IV. No obstante lo anterior, con independencia de comunicar la presente Resolución al Notario autorizante, esta Junta directiva entiende que únicamente puede imponer sanción disciplinaria si se acredita que de la actuación del Notario se derivan graves perjuicios para terceros o para la administración, por lo que de probarse judicialmente dichos daños procedería a tipificar la conducta e imponer la sanción correspondiente.

V. En la Resolución de la presente queja se han aplicado los artículos 275 de la Ley de urbanismo de Aragón, 20 del Real Decreto legislativo 27/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo, 45, 46, 50 y 74 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio y 348 del Reglamento Notarial.»

VI. Con fecha 21 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito remitido por don, en su calidad de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de, en virtud del cual se interpone recurso de alzada frente al citado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, de fecha 4 de febrero de 2013, que da lugar a la apertura del expediente/13, todo ello con el fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno local, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2013, del siguiente tenor:

«Recurso de alzada contra la Resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Aragón de fecha 4 de febrero de 2013. Infracción urbanística a la empresa “Proconza. S.L.”.

Se toma conocimiento de la Resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Aragón, reunida el 4 de febrero de 2013, en relación a la queja presentada ante la Dirección General de los Registros y el Notariado por el Ayuntamiento de derivada de expediente sancionador por infracción urbanística grave a la empresa “Proconza. S.L.”. La Resolución ha sido notificada por el Subdirector General de los Registros y el Notariado en fecha 19 de abril y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General.

El Jefe de Urbanismo del Ayuntamiento emite informe el 6 de mayo de 2013 relativo a la modificación del recurso de alzada cuyo contenido es el siguiente:

“A la vista del contenido de la Resolución notificada se propone a la Junta de Gobierno local la interposición de recurso de alzada en base a los siguientes motivos:

Primero: Falta de pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada.

La Resolución impugnada omite entrar en el fondo del asunto que no es otro que la posibilidad de dividir una 'vivienda unifamiliar' en régimen de propiedad horizontal sin que la autorización requiera de acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa tal y como se practicó a través de la licencia otorgada. Resulta, sin embargo a juicio de este Ayuntamiento, evidente que tal acto trasciende su relevancia hipotecaria y supone un cambio sustancial del uso urbanístico asignado al inmueble cuya legalidad con el ordenamiento urbanístico debería, en aras de la seguridad jurídica que persigue el artículo 20 del texto refundido de la Ley de suelo, garantizarse mediante la exigencia y constancia protocolizada de tal 'acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa'.

El régimen de calificación urbanística que, generalmente, los planes de ordenación urbana otorgan a los suelos destinados a 'vivienda unifamiliar', en sus diversas variantes de tipología aislada, pareada o adosada, suelen prohibir la sucesiva división de la misma, bien en segregación de terreno, bien en propiedad horizontal. La justificación es lógica acorde con la legalidad; el aumento de densidad que supone el incremento del número de viviendas previsto en un principio por el plan por división de las inicialmente previstas afecta al cálculo de las infraestructuras de servicios (redes de abastecimiento, saneamiento, sección viaria, efe.) así como a los estándares de dotaciones legalmente exigibles (superficie de zonas verdes, número de plazas de aparcamiento, equipamientos) en ambos casos fijados por la legislación urbanística (Leyes de suelo y Reglamentos de planeamiento) y los Planes de ordenación en función del número máximo de viviendas. La división en propiedad horizontal no es por tanto un mero negocio jurídico de carácter privado sino que es, también, un acto de naturaleza urbanística cuya legalidad debe acreditarse.

Segundo: Error documental en la escritura otorgada y en la Resolución notificada en cuanto a la identificación del acto administrativo protocolizado.

Señala la Resolución recurrida que 'Si que es cierto que la Licencia incorporada a la escritura, que es la de fecha 10 de mayo de 2006 por la que se aprueba el proyecto de ejecución para la vivienda...'. Este Ayuntamiento no comparte dicha apreciación pues el acuerdo de fecha 10 de mayo de 2006 no es una licencia sino la aprobación del proyecto de ejecución o, lo que es lo mismo, el cumplimiento de una de las condiciones de la única licencia concedida que es la otorgada el 10 de agosto de 2005. La Resolución impugnada convalida de esta forma un error de apreciación injustificable como es el de confundir 'proyecto básico' y 'proyecto de ejecución' intentando hacer pasar la aprobación de éste último como una 'nueva licencia' que con su incorporación como tal a la escritura sólo pretende ocultar la obligación de testimoniar en la escritura la verdadera licencia. La distinción entre proyecto básico y proyecto de ejecución se contempla en nuestro ordenamiento desde el año 1977 (Decreto 2512/1977, de 17 de julio, que regula las tarifas colegiales de los Arquitectos), y es de generalizada práctica en el mundo de la promoción inmobiliaria habiendo sido incorporada también a todas las normas urbanísticas de planeamiento. Como señala la reiterada jurisprudencia (25 enero de 1988 'El proyecto básico permite obtener la licencia urbanística de obras pero no iniciar la ejecución de las mismas condicionada a la aprobación, expresa, del proyecto de ejecución'.

A este respecto el artículo 20 de la Ley de suelo exige el testimonio, en la escritura de declaración de obra nueva de 'la aportación del acto de conformidad, aprobación o

autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística'. Y ese acto de conformidad no es otro que la licencia de obras, la única licencia de obras que no es otra que la concedida con el proyecto básico por acuerdo de la Junta de Gobierno local de fecha 10 de agosto de 2005 y que expresaba terminante en su condicionado '2.- Se recuerda que por tratarse de uso de vivienda unifamiliar no se podrá segregarse la parcela ni declarar división en propiedad horizontal de la construcción'.

Se acompaña como anexo documental la certificación de ambos acuerdos. La lectura de ambos no deja lugar a dudas de que la licencia concedida es la otorgada el 10 de agosto de 2005 y que el acto acordado el 10 de mayo de 2006, protocolizado, con indicios de fraude, como Licencia en la escritura de 29 de octubre de 2009, se refiere únicamente a la aprobación del proyecto de ejecución.

Tercero: Existencia de daños derivados del orden jurídico vulnerado y de la realidad física alterada.

Señala la Resolución dictada que no procede la 'imposición de sanción' por no haberse acreditado la derivación de graves perjuicios para terceros o para la Administración y que sólo si dichos daños fueran probados judicialmente procedería tipificar la conducta e imponer la sanción correspondiente.

Desconoce la Resolución que el Ayuntamiento de ya resolvió definitivamente el expediente sancionador incoado por infracción urbanística muy grave contra 'Proconzá, S.L.', imponiendo una sanción de sesenta mil euros. El hecho de que contra esta Resolución se haya interpuesto un recurso contencioso-administrativo sólo afecta a la firmeza de la misma pero no a su ejecutividad. La comisión de una infracción urbanística muy grave amparada en el otorgamiento erróneo de una escritura pública sí que supone, al margen de la responsabilidad que pudiera reclamar el tercero interesado, unos daños para la Administración derivados del orden jurídico vulnerado y de la realidad física alterada. La no cuantificación, de momento, de dichos daños no significa que los mismos, por su origen, no existan.

La decisión de no incoar expediente disciplinario podría propiciar la prescripción de la presunta infracción. Considerando que existen suficientes indicios de la comisión de una infracción de las tipificadas bien en el artículo 348 *b)* o en el 349 *a)* del Reglamento de la Organización y Régimen Jurídico del Notariado debería procederse a la incoación del correspondiente procedimiento A la vista de todo lo anterior se solicita de la Dirección General de los Registros y el Notariado del Ministerio de Justicia que tenga por presentado este escrito con las copias de los documentos que lo acompañan, sirviéndose admitirlo y, en su virtud, tener por formalizado Recurso de alzada contra la Resolución de la Junta directiva del Colegio Notarial de Aragón, reunida el 4 de febrero de 2013, en relación a la queja presentada ante la Dirección General de los Registros y el Notariado por el Ayuntamiento de derivada de expediente sancionador por infracción urbanística grave a la empresa 'Proconzá, S.L.'."

En consecuencia esta Junta de Gobierno Local, de conformidad con la delegación efectuada por la Alcaldía, mediante Resolución número 1494/2011, de 19 de julio, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda;

Punto único: Presentar recurso de alzada contra la Resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Aragón de fecha 4 de febrero de 2013, en relación a la queja presentada

ante la Dirección General de los Registros y Notariado por el Ayuntamiento y cuya fundamentación consta en la parte expositiva del presente acuerdo.»

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en su sesión de 10 de junio de 2013, emitió informe reiterando en todos los extremos el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 347, 348.b) y 349.a) del Reglamento Notarial; las Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 1 de marzo y 29 de abril de 2013; y las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio y 14 de octubre de 2011.

Primero. En el presente caso, de los escritos presentados, se deduce que lo que se pretende por el Ayuntamiento recurrente es que se depure la posible responsabilidad, como consecuencia de la supuesta actuación irregular del Notario, al autorizar una escritura de declaración de obra nueva terminada de una vivienda unifamiliar, y división horizontal de la misma, creando tres, en contra de la prohibición expresa contenida en la licencia de obras concedida.

Segundo. Con respecto a la posible responsabilidad civil, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos legitimados para pronunciarse sobre la validez o invalidez de los negocios jurídicos, excediendo de los estrechos límites de este expediente administrativo.

Es doctrina reiterada por este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Tercero. En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria del Notario autorizante del documento, habida cuenta la alegación del Ayuntamiento recurrente en el sentido de que la calificación del Notario respecto de las facultades urbanísticas del otorgante en la escritura de declaración de obra nueva y división horizontal de referencia fue incorrecta, dando lugar a la presunta comisión de una infracción muy grave o grave, que ha provocado perjuicios en la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 348-b) o 349-a) del Reglamento Notarial, es presupuesto necesario la acreditación de este hecho y del perjuicio («siempre que» a que se refiere la norma) mediante

sentencia firme, tal y como exige la Resolución del Ayuntamiento recurrente resolviendo el expediente sancionador incoado por infracción urbanística, sin perjuicio de que sea ejecutiva, y que no es firme, dado que, como así se reconoce en el propio recurso, contra dicha Resolución se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo. Una vez acreditados dichos extremos mediante Resolución o sentencia firme, se incoaría el correspondiente expediente disciplinario sobre la base de los hechos declarados como probados en la referida Resolución o sentencia judicial (sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio y 14 de octubre de 2011, Roj: STS 6667/2011 y STS 6667/2011, respectivamente).

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 13 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don....., abogado, en representación de don....., contra el acuerdo del Colegio Notarial de Valencia de 25 de marzo de 2013 relativo a la actuación profesional del Notario de Valencia don Emilio Vicente Orts Calabuig.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito recibido el día 10 de enero de 2013 en el Colegio Notarial de Valencia, don Michael Beetz, interpuso reclamación contra el Notario de Valencia, don Emilio Vicente Orts Calabuig en los siguientes términos:

«... Hago referencia al asunto arriba indicado y paso a exponerle brevemente el siguiente caso solicitando me reciba en el Colegio de Valencia durante esta semana para tratar el asunto personalmente en una reunión, por la extrema urgencia del asunto que más adelante les explicaré.

1. El 29 de enero de 2009, mis clientes, los señores esposos don y doña, firmaron en calidad de prestatarios en escritura pública otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, don Emilio Vicente Orts Colabuig, con la entidad Bancaja,

hoy Bankia, un préstamo hipotecarlo de 450.000 €. También firmó como tercer prestatario don ...

2. Como se desprende de la Estipulación Financiera A) de dicha escritura, Bancaja concedió a los tres prestatarios como deudores solidarios un crédito de 450.000 €... “para la refinanciación de deudas”..., reconociendo la parte prestataria... “deber la total cantidad prestada, que le ha sido entregada mediante abono en la cuenta número ... abierta o su nombre en lo propia entidad acreedora”... En esa misma estipulación los tres prestatarios hacen constar que... “a los solos efectos de su relación interna perciben el capital del préstamo por partes iguales”.

Dicha transacción mercantil hoy en día es objeto de una querrela criminal presentada por parte de mis clientes los señores contra el señor, tercer prestatario en el mencionado préstamo hipotecario (Diligencias previas 253/2012 presentada ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Valencia)...

Existen en la actualidad por lo menos otros 5 procedimientos penales iniciados en España contra el señor y su grupo de empresas por estafas presuntamente cometidas, todas del “mismo patrón”. Los detalles de la estafa cometida por parte del señor contra mis representados se desprenden de la lectura de la querrela criminal.

3. Como era de esperar, el denunciado en concepto de préstamo hipotecario no pago las cuotas al banco, en contra de lo acordado con mis clientes (véase lo querrela criminal). Durante los últimos 18 meses mis clientes han tenido que efectuar pagos por valor de 40.000 € y han llegado al final de sus posibilidades. Bankia ha llegado a cancelar el préstamo hipotecario por falta de pago. Mis clientes ni siquiera se habían enterado de la cancelación del préstamo ya que no reciben notificación alguna por parte del banco (éstas se reciben en el domicilio del señor como se ha estipulado en la escritura de préstamo hipotecario).

4. El abajo firmante se ha puesto en contacto con Bankia para paliar la situación de la mejor forma y ha conseguido que Bankia acepte una carencia en el crédito. Ocurre que a los pocos días Bankia se ha dado cuenta que existe otro cotitular, el señor, y ahora exige la firma del cotitular que se niega, a no ser que se retire la querrela criminal. Nuevamente el banco ha amenazado con cancelar el crédito y el viernes pasado mis clientes tuvieron que abonar otros 2.400 € para evitar el inicio de acciones judiciales por parte del banco. Como anexo n.º 4 adjunto copia de la correspondencia cruzada al respecto con Bankia.

5. ¿Qué tiene que ver lo anteriormente descrito con la escritura otorgada ante el Notario de su Colegio? Mis clientes, ambos de nacionalidad alemana, tienen en la actualidad 75 y 73 años, respectivamente. En enero de 2009 tenían 3 años menos. En la firma de la escritura de préstamo hipotecarlo el señor Buchler representó a su esposa. El señor no habla ni una palabra de español, ni lo entiende. En la firma no compareció ningún traductor, ni a instancia de las partes, ni del Notario. El Notario no hizo ninguna advertencia al respecto. El Notario tampoco habla alemán. Mi cliente no se enteró de absolutamente nada de lo que firmó. Tan sólo se fiaba de lo que dijo el señor contra quien se ha querrellado por exactamente esta transacción otorgada ante el señor Notario Orts Calabuig.

Mis clientes jamás hubieran firmado la escritura de préstamo hipotecario si hubieran entendido y comprendido lo que firmaban. Ni sabían que el préstamo servía para refinarciar deudas del señor, ni que los 450.000 € les había sido entregadas en una cuenta abierta en Bancaja, no que cada uno de los tres había recibido un tercio de los 450.000 € en efecto, no sabían que firmaban y porque en la firma no hubo traductor.

6. Antes de entrar en valoraciones jurídicas y citar los fundamentos legales que son de aplicación al caso, queremos exponer el asunto al Colegio al cual pertenece el Notario Orts Calabuig, quien otorgó la escritura en cuestión, solicitando que se me ofrezca la oportunidad de reunirme con ustedes en Valencia durante esta semana para buscar una solución del asunto.

7. Como se desprende de la copia de la correspondencia cruzada entre el abogado abajo firmante y el señor de la entidad Bankia, el asunto es de gran urgencia ya que Bankia ha comunicado en su correo electrónico que, pasada esta semana, ya no ofrece la carencia en el crédito y dará por vencido el crédito iniciando el procedimiento judicial contra mis dientes. Recomendamos que el Notario hable con Bankia para suspender cualquier acción por parte de la entidad así como los pagos a realizar por parte de los prestatarios en concepto del crédito hasta que no haya una solución al respecto. Otra opción sería ampliar el procedimiento instado contra los estafadores e incluir a BANKIA y el señor Notario todo ello para evitar que mis clientes se arruinen y pierdan su propiedad donde viven y residen permanentemente. De momento me limito a enviarles este comunicado para que me expliquen la postura del Colegio.

8. Finalmente ruego pasen copia de este escrito y del caso descrito a la compañía de seguro de responsabilidad civil del señor Notario Orts Calabuig, y nos mantengan al corriente al respecto.

Ruego acusen recibo de este comunicado. Estoy a su entera disposición en caso de que necesiten cualquier aclaración...».

II

Notificado el anterior escrito al Notario de Valencia don Emilio Vicente Orts Calabuig, emitió el preceptivo informe el 25 de enero de 2013, en los términos siguientes:

«El 29 de enero de 2009 y en mi estudio se firmó una escritura de préstamo hipotecario en el que la entidad de crédito Bancaja, hoy Bankia, a través de su apoderado don concedía un préstamo con garantía hipotecaria a tres prestatarios, si bien de ellos solo dos eran hipotecantes y un tercero (señor) sólo prestatario.

En esa escritura sólo comparecieron, además del citado apoderado de Bancaja, el señor y el señor que, además de por sí, actuaba en nombre de su esposa, en virtud de poder general conferido por dicha señora en escritura de fecha 17 de octubre de 2008 número 3895 de protocolo, del Notario de Estepona, don José Mario García Urbano.

II. Que el señor se personó en mi despacho, y fue recibido junto con el otro prestatario y el apoderado de Bancaja por la empleada de esta Notaría. Doña, licenciada en derecho y oficial 1.º según clasificación otorgada por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, quien había redactado la escritura conforme a minuta enviada por la caja acreedora y a la que únicamente le faltaba completar los datos personales de los comparecientes, especialmente la modificación que suponía que el señor compareciese con poderes de su esposa, lo cual indicó personalmente a la oficial, quien además le preguntó por sus datos personales y le solicitó, tanto el pasaporte como el documento acreditativo del NIE, documentación que fue aportada sin que la oficial dudara de que su interlocutor le entendía perfectamente, puesto que además, le aportó el pasaporte y NIE de su mujer que constan fotocopiados en la matriz de la escritura y no sólo eso, sino que de la conversación con mi oficial, según me relato ésta, le indicó el domicilio exacto en población de lo que eran vecinos según su manifestación y que no constaba en el pasaporte exhibido y si aparece reflejado en la comparecencia de la escritura de referencia.

III. Durante el acto de la firma, procedí a dar lectura a la escritura con las explicaciones pertinentes y solicitando el asentimiento a los comparecientes, como hago siempre e indicándoles que si algo no entienden me lo pregunten. La firma se desarrolló normalmente sin que recuerde nada extraño, ni tampoco, debió observarlo el apoderado de Bancaja

señor, director de la oficina de Sorolla que es la que prestaba el dinero y también, como yo, tenía el máximo interés en que se cumplieran los requisitos y medidas de seguridad.

Con el consentimiento final de todos los comparecientes y después, como hago siempre, de que les preguntase si tenían alguna duda sobre lo leído o sobre cualquier cuestión de la escritura y en prueba de conformidad como dice el texto de la misma, firmaron el documento todos los comparecientes.

IV. En fecha 30 de noviembre de 2012, se personan en mi Notaría, para firmar “novación modificativa de préstamo hipotecario”, lógicamente con la entidad Bankia, antes Bancaja, los señores y don, y en esta escritura en la que el señor venía acompañado y aleccionado por su letrado señor, exigieron, alegando que el señor no conoce el castellano, que en la escritura se indicara esta circunstancia y que el mismo letrado iba a hacer de traductor, lo que se hizo constar en la escritura.

Y al terminar la lectura y con la firma de todos los comparecientes que manifestaron su conformidad a la misma, el letrado me indicó lo que según él había ocurrido en el otorgamiento de 2009 y que su cliente no se había enterado de nada y que si podía hablar con Bankia para impedir que la entidad ejecutara y en consecuencia el señor perdiera su casa, al mismo tiempo me indicó con todo lujo de detalles la estafa sufrida por su cliente quien desde que ocurrió tiene a su esposa, según me dijo, en una clínica psiquiátrica en Alemania y que sufre pérdida de patrimonio y que le han hecho pasar un infierno. A medida que el letrado me contaba todo eso, yo aprecié en el señor una cara de tristeza y cuando comenté que, a parte de la novación que habían firmado, podían hablar con Bankia para que se suavizaran las condiciones del préstamo y no pudiendo más, el señor que había permanecido en silencio durante todo el acto, exclamo en clarísimo castellano “eso que usted sabe mucho, piense, piense una solución”, a continuación el señor calló ante la mirada clarificadora de su letrado.

Indicar también, que la queja que me presenta el letrado en representación de sus clientes, debería haberla presentado también en la Notaría de Estepona doña Almudena Homero López, ante quien con fecha 8 de octubre de 2012 (antes de concurrir por segunda vez en mi Notaría) compareció para firmar una escritura de poder a pleitos, número 1992 de protocolo, que es acompañada por el citado letrado al escrito de queja presentado a mi Colegio, en la que no consta para nada que el señor desconozca el idioma en que está redactada, es más textualmente dice “Yo la Notario doy fe... de su capacidad y legitimación a mi Juicio para este acto; hago constar que su consentimiento ha sido libremente prestado y de que el presente otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de quien lo otorga y en él interviene” y en otro párrafo dice “se ratifica el compareciente, presta su consentimiento y la firma conmigo, la Notario..”.

Como conclusión decir que el señor reside en España donde tiene su casa, según el escrito y que la tiene desde 1997 y cuenta con NIE desde el 17 de marzo de 1997 él, y ella desde el 18 de marzo de 1997, es decir, 12 años antes de la escritura de préstamo hipotecario a la que se ha aludido durante este informe y según manifestó en escritura de poder es ingeniero, es decir persona de estudios que no debería ir firmando escrituras cuyo idioma manifiesta desconocer.»

III

A la vista del escrito presentado y del informe del Notario, la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Valencia, en su sesión del día 25 de marzo de 2013, adoptó sobre el asunto de referencia el siguiente acuerdo:

«Vistos, los artículos 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y 374 del Reglamento Notarial; así como el artículo 20.2 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero. En el presente caso se interpone denuncia contra un Notario relativa a su actuación profesional en el otorgamiento de una escritura de préstamo hipotecario concedido por una entidad de crédito a favor de dos súbditos alemanes. Al respecto debe tenerse en cuenta que la escritura en cuestión se otorgó el día 29 de enero de 2009, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de cuatro años que para la prescripción de las faltas disciplinarias cometidas por los Notarios establecen los artículos 43. Dos.6 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, y 347 del Reglamento Notarial. Debe al respecto tenerse en cuenta que la interrupción de la prescripción sólo se produce por la iniciación del procedimiento disciplinario, a tenor del artículo 20.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, aplicable supletoriamente al régimen disciplinario de los Notarios por la remisión del artículo 346 del Reglamento Notarial. Y expuesto cuanto antecede, esta Junta Directiva acuerda: Considerar que no cabe deducir responsabilidad disciplinaria contra el Notario de Valencia, don Emilio Vicente Orts Calabuig por los hechos denunciados».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 42 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, los artículos 43.Dos.6 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, y 346 y 347 del Reglamento Notarial y el artículo 20.2 del Real Decreto 33/1996, de 10 de enero.

Primero. El artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar Resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto de conformidad con el artículo 43.4.b) de la Ley 30/92 en el caso de desestimación por silencio administrativo la Resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Segundo. El artículo 110 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, establece que la interposición del recurso de alzada deberá, entre otros extremos, expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación.

Tercero. No puede entenderse expresada la razón de la impugnación, cuando el contenido del recurso es del siguiente tenor:

«Muy señores nuestros: Siguiendo instrucciones de nuestros clientes presentamos en tiempo y forma recurso de alzada contra la Resolución del Colegio de Notarios de Valencia notificada el 1 de abril de 2013, todo ello en base

a los documentos adjuntos incluso el Acta de Manifestaciones de fecha 6 de febrero de 2013 remitido en su día al decano del Colegio don César Belda a su dirección de correo electrónico desde la cual el Decano señor Belda nos remitió comunicados relacionados con el presente caso. Se adjunta copia de la correspondencia cruzada con el Decano señor Belda que recibe en su Notariado. Dicho Acta de manifestaciones no se tuvo en cuenta a la hora de dictar la Resolución aquí recurrida. Solicitamos se abran diligencias disciplinarias contra el Notario don Emilio Orts Calapuig».

Que la falta de motivación del recurso obligaría a este órgano a concretar y averiguar las razones por las que el recurrente se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, lo que obviamente está fuera de sus atribuciones. Razón ésta que lleva a desestimar el presente recurso de alzada por razones formales.

Cuarto. No obstante esta Dirección acepta entrar en el fondo del tema planteado, estimando conforme el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en el sentido que si la escritura en cuestión se otorgó el día 29 de enero de 2009 ha transcurrido en exceso el plazo máximo de cuatro años que para la prescripción de las faltas disciplinarias cometidas por los Notarios establecen los artículos 43.Dos.6 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, y 347 del Reglamento Notarial y que la interrupción de la prescripción sólo se produce por la iniciación del procedimiento disciplinario, a tenor del artículo 20.2 del Real Decreto 33/1996, de 10 de enero, aplicable supletoriamente al régimen disciplinario de los Notarios por la remisión del artículo 346 del Reglamento Notarial a los artículos 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 347 del Reglamento Notarial.

Quinto. Por último que los hechos alegados por el recurrente no han sido probados, estando además pendiente en causa penal la actuación de uno de los otorgantes de la escritura objeto del recurso.

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto, ratificando el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 14 de febrero de 2014 (1.ª)

En el Recurso de alzada remitido por don....., en representación de la mercantil «Maatg Nozzle, S.L.», contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 18 de noviembre de 2012 en materia de actuación profesional en relación con la expedición de copias con carácter ejecutivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 5 de febrero de 2013, tuvo entrada en este Centro Directivo escrito conteniendo recurso de alzada remitido por don....., en representación de la mercantil «Maatg Nozzle, S.L.», contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 18 de noviembre de 2012 en materia de actuación profesional del Notario de Toledo don Nicolás Moreno Badía en relación con la expedición de copias con carácter ejecutivo.

Contra dicho acuerdo se alza el recurrente en un extenso escrito del que resultan ser dos las razones que motivan su denuncia: haber expedido el Notario copia con carácter ejecutivo de dos documentos Notariales careciendo éstos del carácter de escritura pública, y haber extendido copias con carácter ejecutivo diferentes de la primera, de tales documentos Notariales, sin contar con mandamiento judicial con citación de la persona a quien deba perjudicar o contando con la conformidad de todas las partes. El recurrente considera ambos hechos como infracciones graves tipificadas en su opinión en el artículo 349 c) del Reglamento Notarial en relación con el artículo 43 de la Ley 14/2000, y solicita la incoación al Notario del oportuno expediente disciplinario.

En cuanto a la primera de las conductas del Notario, indica el señor recurrente que solo cabe expedir copias con carácter ejecutivo de las escrituras públicas, y que los documentos de los cuales se expidió tales copias ejecutivas no son verdaderas escrituras.

Tales instrumentos son: un documento denominado de «elevación a escritura pública de contrato de cesión de activos y pasivos», otorgada el 23 de diciembre de 2009 con el número 2983 de Protocolo, respecto de la que indica el señor recurrente «que en modo alguno tiene el carácter de escritura pública, pues en modo alguno recoge las prevenciones que se establecen tanto en la Ley Notarial como en los artículos 156 a 196 de su Reglamento, sino que nos encontramos ante un acta de protocolización regulada en el artículo 211 del Reglamento Notarial». Sigue diciendo el recurrente «en resumidas cuentas, estamos ante una elevación a público de un contrato privado a los meros efectos de lo prevenido en el artículo 1227 del Código Civil... es decir sin ninguno de los efectos de la escritura pública». En consecuencia el recurrente concluye que no tratándose de una escritura pública no cabe la expedición de copia con carácter ejecutivo.

El otro documento es el denominado «escritura de carta de pago», autorizada por el referido Notario el 12 de marzo de 2010 con el número 611 de Protocolo, de la que según dice el recurrente «en atención a su contenido no se trata en puridad de una escritura pública al carecer de contenido obligacional, sino de un acta, concretamente de un acta de manifestaciones..., en las que las partes... dejan constancia de determinados extremos derivados del cumplimiento de unos concretos contratos». Sigue diciendo el recurrente que «dicha acta... no contiene obligación de pago alguna, por lo que difícilmente puede interesarse, no ya la ejecución de cantidad de dinero alguna ante la Jurisdicción Civil, sino aun la emisión de una copia con carácter ejecutivo de la misma», y prosigue «Por tanto, en cuanto dicho

documento... en modo alguno contenía contenido obligacional de ningún tipo... el Notario debería haberse abstenido de extender copia del mismo con carácter ejecutivo».

La segunda conducta reproable atribuida al Notario es la expedición de dichas «copias con carácter ejecutivo sin el consentimiento de esta parte ni mandato judicial que amparase semejante actuación» es decir con infracción de lo prevenido en el artículo 18 de la Ley del Notariado. Conducta reproable que parece extender a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha a la que acusa de un «claro ejercicio de arbitrariedad, corporativismo y desprecio al común de los mortales, impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho» por declarar correcta y diligente la actuación del Notario denunciado. Conviene recordar aquí que el recurrente en su escrito inicial presentado al Colegio Notarial imputaba al Notario «celeridad pasmosa» en la expedición de las copias.

Y concluye el recurrente señalando como el Notario, a la sola petición de la entidad «Castilla-La Mancha Servicios Tecnológicos, S.L.» expidió «nueva copia sin indicar su número, pero con carácter ejecutivo de la elevación a escritura pública de contrato de cesión de activos y pasivos otorgada el 23 de diciembre de 2009 con el número 2983 de su protocolo de instrumentos públicos cuando ya había expedido una primera copia el 24 de diciembre de 2009; y el 24 de octubre de 2011 expidió una cuarta copia de la escritura de carta de pago otorgada el 12 de marzo de 2010 con el número 611 de su protocolo de instrumentos Notariales. Ello, en ambos casos, con carácter ejecutivo y sin que existiera mandamiento judicial con citación de esta parte».

Concluyendo el requirente reiterando lo que en su día solicitó al Colegio Notarial de Castilla-La Mancha (y fue rechazado) la adopción de medidas disciplinarias contra el Notario «con audiencia a esta parte al ser interesada en el mismo y a la que se dará traslado del pertinente expediente administrativo» y que «en tanto se resuelva el expediente procedimiento disciplinario contra el señor Notario.... se dejen sin efecto o se suspendan los efectos ejecutivos de las copias expedidas».

II

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, entendió correcta la actuación del Notario, sin apreciar la existencia de ninguna infracción de las recogidas en el artículo 43 de la Ley 14/2000 y concordantes del Reglamento Notarial, mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2012.

III

Solicitado informe al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, su Junta Directiva contestó el 27 de marzo de 2013, ratificándose en el acuerdo impugnado por no haber formulado el requirente nuevas alegaciones diferentes a las ya tenidas en cuenta para la Resolución colegial.

IV

Solicitado igualmente informe al Notario denunciado, manifestó en escrito de fecha 4 de marzo de 2013, que se remitía para evitar repeticiones al inicialmente enviado al Colegio Notarial de Castilla-La Mancha el día 12 de noviembre de 2012, si bien subrayando, que en cuando a la argumentación de no tener los instrumentos públicos referenciados la condición de escrituras públicas, como el propio recurrente en su escrito de oposición a la ejecución

judicial hacía referencia a «las escrituras título de la ejecución dineraria otorgadas...» sin alegar la inadecuación sustantiva del documento, sino meramente la formal de que la copia presentada no incluía mención relativa a la ejecutividad. Y entrando en el fondo igualmente que rechaza que la escritura de elevación a escritura pública de contrato de cesión de activos y pasivos autorizada el día 23 de diciembre de 2009 sea un acta de protocolización, subrayando que de la lectura detallada de la misma resulta claro que estamos ante una elevación a escritura pública: «Dicen y otorgan: Que, según intervienen, elevan a público el documento privado suscrito entre las partes que representan...» lo que supone un verdadero consentimiento negocial con los efectos de la escritura pública, y por otra parte en ningún momento se expresa que se realice a los solos efectos de «evitar su extravío y dar autenticidad a su fecha», ni que «tal protocolización se efectúa sin ninguno de los efectos de la escritura pública, y solo a los efectos del artículo 1227 del Código Civil. Por todo ello estamos ante una escritura pública que recoge la elevación a público de un contrato privado». Y prosigue el Notario recordando como al tiempo del otorgamiento de dicha escritura todas las partes gozaban de asesoramiento letrado, que permanecieron varias horas en el despacho Notarial, y se barajaron numerosos borradores hasta alcanzar un acuerdo definitivo sobre el texto que fue inmediatamente elevado a escritura pública, sin que se ignore la diferencia entre la elevación a público y la mera protocolización, que por cierto puede hacer una sola de las partes sin contar con las demás.

En cuanto a la escritura de carta de pago, autorizada el 12 de marzo de 2010, argumenta el Notario que se trata de una verdadera escritura, que aunque recoge manifestaciones de las partes, ello no impide su carácter de verdadera escritura, puesto que tales manifestaciones son precisamente de carácter solutorio: «Que MAAT declara haber recibido de Caja Rural de Toledo por cuenta de JBRA, el importe de 3.627.492,10 euros, y otorga a JBRA la más completa y formal carta de pago por el referido importe», e igualmente se dice en dicha escritura «Las partes se comprometen a proceder en el plazo máximo de un mes a contar desde el día de hoy a la cesión irrevocable de las marcas y dominios que constan en el documento adjunto, por el precio conjunto de mil (€1000) euros más su correspondiente IVA». Por todo ello, prosigue el informe del Notario, el contenido obligacional es claro, pero aun así es de recordar que una escritura puede carecer de contenido obligacional y no por ello perder tal carácter.

En cuanto a la expedición de las copias con carácter ejecutivo, señala el Notario que no ha existido infracción del artículo 18 de la Ley del Notariado como pretende el recurrente, quien no puede ignorar que dicho artículo ha resultado modificado, cuando no derogado por disposiciones posteriores como el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000, a su vez modificado por el nuevo artículo 17 de la Ley del Notariado redactado por la Ley 36/2006, conforme al cual «Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtenerse por primera vez cada uno de los otorgantes. A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter». Redacción novedosa que desvincula el concepto funcional de primera copia del concepto puramente ordinal de primera copia, lo que hace posible la existencia de primeras copias sin carácter ejecutivo y de ulteriores copias que si lo tengan.

De ese modo, sigue diciendo el Notario, respecto de la escritura de elevación a público de contrato de cesión de activos y pasivos autorizada el día 23 de diciembre de 2009 consta en la matriz las notas de haberse expedido al día siguiente del otorgamiento tres copias (primera, segunda y tercera) para «Maat G Knowledge, S.L.», sin atribuir a ninguna de ellas carácter ejecutivo, a continuación nota de ratificación y después nota de haberse expedido una copia (cuarta) para «Maat G Knowledge, S.L.» con fecha 4 de abril de 2011 también sin atribuirle efectos ejecutivos. Y a continuación aparece con fecha 18 de octubre

de 2011 nota de expedición de la copia (sería la quinta) «con carácter ejecutivo, no habiendo expedido ninguna otra con tal carácter».

En cuanto a la escritura de carta de pago autorizada el 12 de marzo de 2010, consta en su matriz una nota de 15 de marzo de 2010 de expedición de primera y segunda copias para «Maat G Knowledge, S.L.», sin atribuir efectos ejecutivos a ninguna de ellas. Después una nota de fecha 11 de abril de 2011 de expedición de tercera copia para Castilla-La Mancha «Servicios Tecnológicos, S.L.» (actual denominación de «Maat G Knowledge, S.L.») sin atribuirle efectos ejecutivos. Y por último una nota de expedición de cuarta copia, ahora con carácter ejecutivo «no habiendo expedido ninguna otra con tal carácter» el 24 de octubre de 2011.

Concluye el Notario rechazando la insidiosa acusación de parcialidad derivada de la celeridad, «pasmosa» al decir del recurrente, e igualmente rechaza haber cometido infracción alguna en la expedición de las copias, y por tanto la procedencia de apertura de expediente disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1224 y 1227 del Código Civil; el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000; los artículos 17 (redactado por la Ley 36/2006) y 18 de la Ley del Notariado; el artículo 43 de la Ley 14/2000; artículo 27 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración civil del Estado; los artículos 147, 156,9.º, 211, 215, 233, 249 y 349 c) del Reglamento Notarial; la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Sistema Notarial) de 29 de octubre de 2008, entre otras.

Primero. Junto al recurso de queja en sentido propio (por denegación de copia), en ocasiones se interponen quejas o reclamaciones genéricas contra la actuación profesional del Notario, con diverso contenido y pretensión, desde la reclamación de daños y perjuicios (responsabilidad civil) que se hayan podido irrogar, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas, y en fin, las que simplemente exponen unos hechos solicitando que se investiguen, sin contener un *petitum* concreto y determinado.

En el caso concreto el recurrente se queja por haber expedido el Notario copia con carácter ejecutivo de dos documentos Notariales careciendo éstos en su opinión del carácter de escritura pública, y además por haber expedido copias de tales documentos Notariales con carácter ejecutivo pese a no ser primera copia y ello sin contar con mandamiento judicial con citación de la persona a quien deba perjudicar o contando con la conformidad de todas las partes. El recurrente considera ambos hechos como infracciones graves tipificadas en su opinión en el artículo 349 c) del Reglamento Notarial en relación con el artículo 43 de la Ley 14/2000; y solicita «que se dejen sin efecto o se

suspendan los efectos ejecutivos de las copias expedidas en tanto se resuelva el expediente procedimiento disciplinario contra el señor Notario y todo ello con audiencia a esta parte al ser interesada en el mismo y a la que se dará traslado del pertinente expediente administrativo».

Segundo. La petición del señor recurrente sobre la suspensión de los efectos ejecutivos de las copias expedidas, no puede ser atendida, por cuanto los documentos públicos autorizados por Notario gozan de las presunciones del artículo 17 bis 2 de la Ley del Notariado, y el íntegro contenido del instrumento público goza de la presunción de veracidad e integridad que resulta del mismo precepto. Y como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo dichas presunciones solo pueden ser suspendidas o quedar sin efecto por Resolución judicial recaída en juicio contradictorio.

Tercero. En cuanto a la condición de escrituras públicas del documento de elevación a público de contrato privado, y de la escritura de cancelación, la pretensión del requirente no puede mantenerse. Como bien indica el Notario en su informe, en ambos casos estamos ante verdaderas escrituras públicas que reúnen todos los requisitos que para éstas establecen las Leyes y los Reglamentos. Su estructura, contenido, requisitos, denominación y la dicción del propio otorgamiento dejan claro sin lugar a duda que estamos ante escrituras públicas autorizadas por Notario en el ámbito de su competencia, gozando por tanto de las ya citadas presunciones del artículo 17 bis, 2 de la Ley del Notariado.

Cuarto. En cuanto a la expedición de las copias con carácter ejecutivo, acierta el Notario en su informe al indicar como la reforma del artículo 17 de la Ley del Notariado por la Ley 36/2006 desvincula el concepto funcional de primera copia del concepto puramente ordinal de primera copia, lo que hace posible la existencia de primeras copias sin carácter ejecutivo y de ulteriores copias que si lo tengan. Siendo por ello preciso que el Notario al expedir la copia que lleve carácter ejecutivo haga constar que no se ha expedido ninguna otra anteriormente con dicho carácter, pero obviamente nada impide que se puedan haber expedido otra u otras sin él. De los términos del recurso y de los documentos aportados resulta claro que el Notario obró correctamente al expedir ambas copias con carácter ejecutivo, por cuanto no se ha demostrado, antes al contrario, que hubiera expedido ninguna otra con anterioridad con dicho carácter ejecutivo siendo por tanto las copias que motivan el presente recurso, las únicas expedidas con carácter ejecutivo, ajustándose así a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley del Notariado por la Ley 36/2006 y en el artículo 233 del Reglamento Notarial que lo desarrolla.

Quinto. En cuanto a la petición por el recurrente de la adopción de medidas disciplinarias contra el Notario «con audiencia a esta parte al ser interesada en el mismo y a la que se dará traslado del pertinente expediente administrativo» es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el hecho de que el agraviado pueda instar la apertura de expediente disciplinario no quiere decir que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su

tramitación, ni la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente (*cfr.* por todas la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado –Sistema Notarial– de 29 de octubre de 2008), resultando por tanto rechazable la petición del recurrente en tal sentido. Pero es que además en el presente caso ha quedado demostrada la correcta y diligente actuación del Notario, al que ningún reproche cabe hacer y por tanto sin que quepa imputarle ninguna actuación contraria a las normas que rigen su función, por lo que resulta improcedente la apertura del expediente solicitado por el recurrente.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda en los términos de los precedentes fundamentos de derecho, declarar correcta la actuación del Notario y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 14 de febrero de 2014 (2.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 12 de septiembre de 2013, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 12 de septiembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó el acuerdo de desestimar la reclamación interpuesta por doña..... al Notario de La Coruña don Bruno Otero Afonso, considerando correcta la actuación del Notario, por cuanto que al no haber sido el Notario autorizante de la escritura que fue objeto de rectificación, no tiene obligación de autorizar dicha rectificación a su costa como resulta del artículo 146 del Reglamento Notarial.

II

Dicha reclamación tuvo entrada en el Colegio el día 6 de agosto de 2013 y en ella se exponía que la reclamante se dirigió a la Notaría para realizar una adjudicación de herencia,

que fue autorizada por la Notaria doña Carmen Susana Mora Ferreiro, facilitando la documentación que poseía.

Debido a una carta del Catastro descubrió un error en la documentación, consistente en que la propiedad por la que se le preguntaba no era heredada por ella.

Ante esa situación acudieron de nuevo a la Notaría, y se les preparó un documento de subsanación y aclaración el 30 de julio de 2013. Al recoger la documentación de la subsanación se les indicó que tenían que pagar 52,32 euros por la misma. Ella indicó que entendía que no tenían que pagar nada porque era debido a un error de la Notaría. En la Notaría les dicen que tienen que pagar, puesto que la Notaria que la firmó ya no trabaja en la Notaría de la Plaza de España. No obstante en portal todavía aparece su nombre.

Entienden que como ciudadanos han recurrido a una Notaría para solicitar un trabajo y si el trabajo tiene un error, no deben ser ellos los que asuman los costes.

Termina solicitando la devolución de la cantidad pagada por el documento de subsanación.

III

El Notario autorizante emitió su preceptivo informe señalando que el error se había puesto de relieve *a posteriori* por la comunicación del Catastro; que se trataba de errores sustanciales y no materiales, y que por tanto requerían un nuevo otorgamiento; que dichos errores no eran achacables a la Notaría sino a la otorgante; que sólo se minutó la rectificación, a pesar de hubiera procedido una adición de herencia.

IV

Contra dicho acuerdo se interpuso por la reclamante recurso de alzada ante este Centro Directivo, reiterando los hechos y alegaciones del escrito de reclamación.

Recibido el escrito en el Registro general del Ministerio de Justicia el día 29 de octubre de 2013, al mismo se le asignó el expediente/13, y se recabó el preceptivo informe de la Junta Directiva.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión del día 18 de diciembre de 2013, y oído el Notario reclamado, acordó ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española, 42 y 146 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de diciembre, y las Resoluciones de este Centro Directivo –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008, 15 de diciembre de 2010 y 14 de octubre de 2013.

Primero. Versa el presente recurso de alzada sobre la procedencia de la minuta de honorarios formulada por un Notario respecto de la autorización de una escritura de subsanación. Al respecto mantiene la recurrente que la escritura se otorgó como consecuencia de un error padecido en la Notaría, por lo que no debe ella hacerse cargo del pago de los honorarios Notariales, y solicita la devolución de lo satisfecho.

Debe señalarse que bien es verdad que el artículo 146 del Reglamento Notarial prevé la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un Notario en su actuación profesional mediante el otorgamiento de una nueva escritura, a su costa, también lo es que la reiterada doctrina de este Centro Directivo (*cf.* Resoluciones– Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013) ha establecido que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto (*cf.* Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010 y las citadas en los «Vistos», entre otras muchas).

Segundo. Por lo tanto en el caso debatido no es posible pronunciarse sobre la procedencia o no del otorgamiento de la escritura de subsanación a costa del Notario, pues tal declaración conlleva un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil de dicho funcionario, lo que, como se ha señalado, excede de las competencias de esta Dirección General.

Además concurre la circunstancia de que la escritura cuya subsanación se realizó no fue otorgada por el Notario autorizante de la escritura subsanatoria, el cual es evidentemente ajeno a las actuaciones previas que dieron lugar a la rectificación, por lo que no se percibe por qué dicho Notario haya de soportar a su costa la rectificación. Y no es óbice a lo dicho la actuación en el mismo despacho, conforme al artículo 42 del Reglamento Notarial, del Notario reclamado y de la Notaría que autorizó el documento que se subsanó, pues de la lectura de la escritura subsanatoria resultó patente para la recurrente que se trataba de distintos Notarios. Por lo tanto deberá aplicarse la regla general, y conforme a la Norma Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los aranceles Notariales, la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubiesen requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario.

En base a las anteriores consideraciones, esta Dirección General es acuerda desestimar el recurso de alzada.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 15 de febrero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 1 de julio de 2013, con entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia el 19 de agosto de 2013, relativo a la expedición a un tercero de copia de un instrumento otorgado por la requirente.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 24 de mayo de 2013 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia escrito de denuncia y reclamación de doña....., contra la actuación del Notario de Molina de Segura, don Francisco Coronado Fernández, en relación con la expedición al administrador mancomunado de una sociedad, de copia de un acta de comprobación de inventario de bienes de la misma, la cual había sido requerida por la recurrente en su condición de administradora mancomunada de la citada sociedad.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Murcia resolvió dicha reclamación, inadmitiéndola, en sesión de 25 de junio de 2013:

«(...)

El artículo 224.1 del Reglamento Notarial, atribuye el derecho a tener copia a todas las personas, a cuyo favor resulte de la escritura... “además algún derecho, ya sea directamente, y adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento”.

De la norma, se deduce claramente que son tres los grupos de personas que tienen derecho a obtener copia, en este acto del acta Notarial, el primero el de los otorgantes; el segundo grupo, es de quienes sin ser otorgantes del documento, son titulares de algún derecho que se derive del mismo. Y el tercer grupo, es el relativo a las personas, que acrediten, a juicio del Notario, interés legítimo.

En cualquier caso, y como ha reiterado la Dirección General de los Registros y del Notariado, se trata de compaginar el principio del secreto de protocolo, con la necesidad de defender el derecho a obtener copias de documentos de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documental.

De los tres grupos de personas con derecho a obtener copia anteriormente citadas, el Notario, incluye al requerido en las dos últimas categorías citadas, por cuanto que entiende que el requerido, en su condición de administrador de la sociedad, tiene un derecho individual a conocer el contenido de toda la documentación social, en particular, la relativa a la contabilidad de la misma, y no se olvide que el inventario de los bienes, es una partida del balance; y además entiende que en todo caso, se incluye en el tercer grupo, como persona con interés legítimo.

Respecto del interés legítimo, la Dirección General ha ido perfilando su concepto en innumerables Resoluciones, si bien, de su doctrina reciente, deduce la doctrina que hay interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento Notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho en facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con el instrumento. En este sentido, son de citar entre otras las Resoluciones de diez de diciembre de dos mil tres, y veinte de septiembre de dos mil siete.

También la Dirección General, (así Resoluciones de dos de agosto de dos mil cinco, y veintiséis de enero de dos mil nueve, ha precisado los supuestos en que el socio, como tal tiene interés en acceder a los documentos otorgados por la sociedad, pero en el caso que nos ocupa, esta cuestión, aunque relacionada, no afecta a la cuestión principal, puesto que lo que se trata ahora es de decidir si un acta encaminada a realizar un inventario de bienes sociales, afecta a los intereses de la sociedad y a los intereses de los administradores de la misma en cuanto obligados a conocer el contenido de la contabilidad social.

Planteada así la cuestión, no parece que haya duda alguna en que el acta realizada en las oficinas de la sociedad, mediante manifestación relativa al inventario de bienes sociales, realizada también por empleados de la sociedad, es cuestión que afecta en primer lugar a la sociedad, y a los administradores de la misma en cuanto que los mismos tienen el deber, y la correlativa facultad de conocer las declaraciones de los empleados de sociedad relativas al inventario de los bienes sociales. En nada afecta esta afirmación la circunstancia el que el requerimiento fuera realizado a instancias de solo uno de los administradores, por que como se dijo, la cuestión afecta al interés de la sociedad, y al interés individual de todos y cada uno de los administradores.

Por todo lo expuesto, la Junta Directiva, por unanimidad de sus miembros; asistentes, a excepción del Notario interesado, que no participa en la deliberación, vistos los artículos 221 y siguientes del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de la Dirección General de 14 de julio de 2008, 30 de marzo de 2005, 3 de agosto de 2005, y 26 de enero de 2009, y 17 de abril de 2007 y demás citadas en los considerandos declara ajustada a derecho la actuación del Notario, y resuelve el archivo del expediente.»

III

Contra dicho acuerdo, doña....., interpuso ante esta Dirección General recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2013, formulando las siguientes alegaciones:

«1.^a La compareciente interpuso denuncia ante el Colegio Notarial de Murcia, frente al Notario de Molina de Segura, don Francisco Coronado Fernández, por entender que la actuación del citado Notario, vulneraba el secreto profesional, al haber dado traslado a don..... de copia del Acta de Inventarios de fecha 12 de febrero de 2013, contratada por la suscribiente en su propio nombre y derecho.

2.^a De la denuncia presentada se dio traslado al denunciado quien presentó escrito de alegaciones en el que, al parecer, basaba su defensa en el hecho de que el señor..... tenía

legitimación para conocer del contenido del Acta, toda vez que había sido y seguía siendo, antes y después de la renuncia de la recurrente al cargo de administradora mancomunada, administrador de las Sociedades y son éstas las legitimadas, a través de sus administradores, para conocer de cualquier documento que verse sobre la contabilidad de la sociedad.

Del mismo modo, la Resolución que se recurre, determina que el Acta de Inventario es una cuestión que afecta en primer lugar, a la Sociedad y a los administradores de la misma, en cuanto que los mismos tienen el deber y la correlativa facultad de conocer las declaraciones de los empleados de la Sociedad relativas al inventario de bienes sociales.

Ambas afirmaciones son totalmente erróneas a juicio de la recurrente, por las siguientes consideraciones:

a) Ha quedado acreditado y así consta en el expediente, que la recurrente el día 12 de febrero de 2013 renunció a su cargo de administradora mancomunada de la Sociedades, “Iberconsumatica, S.L.”, Iberconsumatica Centro Especial de Empleo, S.L.” y “Tnermática, S.L.”, renuncia que fue notificada al otro administrador mancomunado, señor, en el domicilio social de su empresa “Masprinter Láser Led, S.L.”, constituida en enero de 2013, en competencia desleal con aquellas, extremo del que era perfecto conocedor el Notario, señor Coronado, por así habérselo manifestado la recurrente. También en el mes de enero de 2013, constituyó el señor, la mercantil “Gran Iber Export, S.L.”, también en competencia desleal con aquellas sociedades. Se acompañan como documentos números 1 y 2, información mercantil de ambas mercantiles.

b) La renuncia al cargo de administradora mancomunada exigía la convocatoria de Junta de Socios para el cambio del órgano de administración y nombramiento de administrador, como así lo exigió la recurrente en su propio escrito de renuncia, siendo lo cierto que hasta el momento el señor no ha convocado Junta alguna, encontrándose las Sociedades acéfalas y, por tanto, sin órgano de administración, por lo que ninguna legitimación ostentaba el señor para solicitar copia del Acta de Inventario, pues el 20 de febrero de 2013, fecha en la que se le da traslado del Acta por parte del Notario, señor Coronado, las Sociedades no tenían órgano de administración, máxime teniendo en cuenta que hasta la renuncia al cargo de administradora mancomunada el 12 de febrero de 2013, dicho órgano era mancomunado y estaba formado por dos administradores, la recurrente y el señor ...

Tampoco el señor estaba legitimado, en su condición de socio, titular del 50% de las participaciones sociales (al igual que la compareciente), pues el Acta no le servía para ejercitar ningún derecho que guardara relación directa y concreta con el Inventario realizado. Y si el señor quería conocer el inventario realizado a instancias de la recurrente, podría obtenerlo por otros medios perfectamente legales y previstos en el legislación societaria. Por un lado, mediante el adecuado uso del derecho de información del socio en cuanto al patrimonio social; y por otro, haciendo él otro inventario el mismo día 12 de febrero de 2013, pero en ningún caso, estaba legitimado para solicitar una copia del Acta encargada y pagada por la recurrente.

La recurrente, al renunciar a su cargo de administradora mancomunada, consideró oportuno realizar un inventario de bienes, stock, mobiliario, etc., porque su socio, el señor, en noviembre sustrajo de las Sociedades diversa mercancía, discos duros de ordenadores, los servidores donde se contenía toda la información contable y base de datos de clientes y proveedores, sustracciones que fueron denunciadas por la recurrente ante la Policía Nacional de Molina de Segura, según se acredita mediante las denuncias presentadas que se acompañan como documentos números 3 a 5.

Así mismo, el señor, entre el 6 y 7 de enero de 2013 (ambos días fueron festivos en Murcia), sustrajo todo el stock de la fábrica, sustracción también denunciada por la recurrente.

Estos hechos eran conocidos por el Notario, señor Coronado, por habérselo contado la recurrente y, a pesar de ello, se permitió decir al señor, delante de personal de fábrica (que son testigos) textualmente, “menudo muerto te has quitado de encima”, manifestación totalmente fuera de toda ética profesional, máxime teniendo en cuenta que quien le había contratado era la recurrente y él ni la conocía, ni menos aún, conocía a fondo el conflicto existente entre ambos socios que, a su vez, fueron pareja hasta finales del año 2011, teniendo una hija menor en común, habiendo, además, sido condenado el señor por una falta de lesiones ocasionadas a la recurrente el 18 de abril de 2012, según se acredita mediante las sentencias que se acompañan como documentos números 5 y 6.

En definitiva y, en virtud de lo expuesto, la entrega del Acta de Inventario realizada por el Notario, señor Coronado, al señor el 20 de febrero de 2013, no está amparada en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 224 del Reglamento Notarial, al no ostentar cargo de administrador alguno en ninguna de las Sociedades, por lo que la actuación llevada a cabo por el Notario, señor Coronado, ha vulnerado el secreto profesional, por lo que deberá así declararse y ser sancionado.

Por cuanto queda expuesto,

Suplica a la Dirección General de los Registros y del Notariado, tenga por presentado este escrito, en unión de la documentación acompañada, los admita y por formulado Recurso de Alzada frente a la Resolución dictada por el Colegio Notarial de Murcia con fecha 1 de julio de 2013, se sirva dictar la oportuna Resolución por la que, con estimación del mismo, declare que el Notario de Molina de Segura, don Francisco Coronado Fernández, ha actuado en contra de la ética profesional y ha vulnerado el secreto profesional, debiendo ser sancionado, con todo lo demás que en derecho proceda.»

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 5 de septiembre de 2013, acuerda reiterarse en los términos de su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 224 del Reglamento Notarial, 171 y 225.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 12 de diciembre de 1995, de 3 de enero de 2011 y de 7 de mayo de 2013, entre otras.

Primero. Por lo que respecta a la expedición de copias de los protocolos Notariales, el principio general que rige en el ordenamiento Notarial es del denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo.

Este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de aquellas personas que prevén las Leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224, reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido

por acto distinto, algún derecho, o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento.

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial.

Segundo. En el presente caso nos encontramos con la expedición de copia de un acta Notarial relativa a la comprobación de la veracidad de un extremo de la contabilidad social, como es el inventario de los bienes de la sociedad.

No cuestiona la recurrente en su último escrito el derecho de quien ostente la condición de administrador de la sociedad a obtener copia del instrumento en cuestión, aunque sí lo hace en su escrito inicial, lo que obliga a resolver la cuestión.

Todo administrador, por su mera condición de tal, tiene, no sólo el derecho, sino el deber, de informarse diligentemente de la marcha de la sociedad, tal y como exige el artículo 225.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Y dicho deber tiene el carácter de individual, como destaca el citado artículo al referirse a «Cada uno de los administradores...». Es decir, no sólo la sociedad tiene derecho a conocer el contenido del documento que nos ocupa, sino que cada uno de los miembros de su órgano de administración, con cargo vigente, se encuentra igualmente investido de idéntico derecho. Ello explica que la señora requirente tenga, por sí sola y sin el concurso del otro administrador mancomunado, interés legítimo en el acta requerida, ya que dicha acta tiene por objeto la comprobación de la veracidad del inventario de los bienes sociales, aspecto sustancial de la contabilidad social. Y a ello obedece igualmente, que el requerimiento del acta sea hecho por la administradora mancomunada en su propio nombre, y no en representación de la sociedad, pues, además de que no podrá ostentar dicha representación sin la participación del otro administrador mancomunado, dicha representación no le es precisa, pues su mera pertenencia al órgano de administración le basta, como hemos visto, para tener interés legítimo en el instrumento requerido.

Por otra parte, dicho interés no puede quedar basado en la condición de socio de la requirente, pues es reiterada la doctrina de esta Dirección General sobre cuándo un socio está legitimado para pedir copia de los instrumentos públicos otorgados por su sociedad, y el presente supuesto no es uno de ellos. Según dicha doctrina, el interés del socio en acceder a los documentos en que se han formalizado actos o negocios sociales, o que hayan sido otorgados por la sociedad, goza de amparo cuando los mismos versan sobre el conocimiento de actos o negocios a través de los cuales se crea, modifica o extingue la arquitectura social, pues en definitiva, configuran y definen la estructura de la

relación social y la posición jurídica del socio. Por el contrario, en los demás casos el interés del socio sólo se ve mediatamente amparado por las normas que tutelan su derecho de información, sin que pueda entenderse que la facultad de obtener copias de los instrumentos públicos sea en todo caso una proyección de aquel derecho.

En el presente caso, es preciso aclarar que dicha doctrina no decae por las concretas circunstancias que afectan a la sociedad que nos ocupa, como son la de tratarse de dos únicos socios con idéntica participación en el capital social, y haber quedado inoperante su órgano de administración. Aún en tal supuesto, ambos socios conservan intacto su derecho a la información social, así como el cauce legalmente reconocido para hacerlo valer, amparable, por tanto, judicialmente.

Tercero. Reconocido, como ha quedado hecho, el interés legítimo de un administrador mancomunado en el requerimiento de un acta Notarial de comprobación del inventario social, parece obligado afirmar el correlativo derecho del otro administrador mancomunado a la obtención de copia del mismo, y ello por idénticos argumentos, dada su misma condición y deberes sociales.

No obstante, la recurrente afirma en su escrito que, al haber sido notificada su renuncia como administradora mancomunada, la sociedad quedaba sin órgano de administración, careciendo, en consecuencia, el otro administrador mancomunado de legitimación para solicitar copia del acta.

Pero no debe olvidarse, como ha quedado dicho, que dado el objeto del acta, no sólo la sociedad tiene interés en la misma, sino que cada uno de sus administradores, por su mera condición de tales, quedan igualmente investidos de tal cualidad. Y el hecho de que uno de los administradores mancomunados presente su renuncia como tal, no supone en ningún caso que el otro administrador deje de ocupar su cargo. Así lo corrobora la propia Ley de Sociedades de Capital en su artículo 171, al facultar al administrador que permanezca en el ejercicio del cargo para convocar la Junta General que deba resolver sobre el nombramiento del nuevo órgano de administración. Aunque dicho precepto se refiere a los supuestos de muerte o cese del administrador, este Centro Directivo ha tenido oportunidad de extenderlo al supuesto de renuncia en Resoluciones anteriores, como la de 3 de enero de 2011.

Como conclusión a lo anterior, estando vigente su cargo de administrador, conserva intacto su derecho a la obtención de copia del acta en cuestión.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto por los argumentos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 15 de febrero de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don y don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 24 de julio de 2013, en materia de impugnación de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito recibido el día 25 de junio de 2013 (R. E. 1.632) don..... y don interpusieron reclamación contra el Notario de Xàtiva don Francisco Javier Martínez Laburta, relativa al otorgamiento de dos escrituras, una de compraventa y otra de préstamo hipotecario, alegando que ellos no estaban preparados para leer y entender dichas escrituras así como que no entienden el idioma español. Las escrituras se firmaron en pocos minutos porque decían que tenían prisa, diciéndoles que no tienen que preocuparse de nada sin avisarles de las cláusulas abusivas que contiene el préstamo hipotecario a favor del Banesto, y diciéndoles que si algún día no pueden pagar que entreguen las llaves al banco.

No les dijeron que la vivienda no tiene cédula de habitabilidad, y que carece de luz, sin condiciones sanitarias y para ser habitable necesitaba una reforma completa.

Que por motivos económicos se han quedado sin trabajo, viéndose imposibilitados para hacer frente a las cuotas del préstamo. Que en las escrituras se dice que recibió 107.000 euros que nunca ha visto reflejados en su cuenta.

Que el banco se ha quedado la vivienda y les ha embargado las cuentas corrientes.

Alega también en contra de su abogado de oficio señalando que no quiere hablar con él.

Manifiestan que los procedimientos judiciales que se siguen contra ellos de ejecución hipotecaria y ejecución de títulos judiciales tiene como fundamento cláusulas abusivas y falsedades documentales y verbales y los consideran procedimientos vulnerables sin transparencia y que violan los derechos fundamentales.

II

Por escrito recibido el día 11 de julio de 2013 (R. E. 1.795) el Notario reclamado emitió su preceptivo informe alegando que no hubo mala praxis por su parte, que respecto al hecho de no tener la vivienda luz ni cédula de habitabilidad, tales extremos escapan al control Notarial, siendo una obligación del comprador comprobar el estado físico de la vivienda. Además la vivienda se tasó en 135.680 euros y el reclamante la adquirió en 84.000 euros lo que indica que el precio se pactó en atención al estado de la vivienda. En cualquier caso resulta curioso que las quejas sobre el estado de la vivienda surjan a los seis años de haberla adquirido. Que consignó la descripción de la vivienda que aparecía en el Registro de la Propiedad. Que la escritura se Leyó íntegramente como se consigna en la misma. Que los reclamantes confesaron en la escritura haber recibido el dinero y que el precio de venta se pagó mediante cheque bancario. En cualquier caso esas presuntas irregularidades serían cuestión de la entidad bancaria y no del Notario.

Respecto de la denuncia de cláusulas abusivas no las detecta pero de haberlas deben alegar tales cuestiones en el correspondiente procedimiento judicial.

Niega absolutamente las acusaciones de que la escritura no se Leyó por tener prisa ni que se les impidiera leer el contrato, y manifiesta que se aseguró de que los otorgantes conocieran el idioma español. Y tampoco dijo nunca que con la entrega de llaves quedara resuelto el problema.

III

En su sesión del día 24 de julio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia acordó desestimar la reclamación al considerar que había transcurrido con exceso el plazo de prescripción de cuatro años del artículo 347 del Reglamento Notarial.

IV

Por escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de agosto de 2013 los reclamantes interpusieron recurso de alzada ante este Centro Directivo, reiterando sus argumentos y solicitando se dicte Resolución por la que se declare la nulidad o anulabilidad del acuerdo recurrido. Al mismo tiempo solicitan la nulidad del contrato de compraventa y del contrato de préstamo firmados el día 16 de mayo de 2007.

V

Recibido el recurso en este Centro Directivo se le asignó el expediente .../13.

VI

Recabado el preceptivo informe de la Junta Directiva, ésta, en su sesión del día 5 de septiembre de 2013, acordó ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 43.Dos.6 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre y 347 del Reglamento Notarial, la sentencia de la Audiencia Nacional –Sala 3.^a– de 1 de febrero de 1999, y las Resoluciones de esta Dirección General (Sistema Notarial) de 18 de abril y 21 de diciembre de 2013, entre otras.

Primero. El presente recurso de alzada se instrumenta contra el acuerdo de una Junta Directiva que determinó el archivo de la denuncia formulada por los ahora recurrentes al estimar que acaecido el otorgamiento de las escrituras en cuestión en el año 2007, cuando se interpone la denuncia en el año 2013, había transcurrido con exceso el plazo de prescripción previsto para las faltas disciplinarias muy graves de los Notarios por los artículos 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y 347 del Reglamento Notarial.

Teniendo en cuenta que la prescripción de las infracciones disciplinarias ha de ser apreciada de oficio (*cf.*: sentencia de la Audiencia Nacional –Sala 3.^a– de 1 de febrero de 1999), debe compartirse el parecer de la Junta Directiva, pues cuando se interpone la denuncia habían transcurrido más de cuatro años desde que se otorgaron las escrituras, por lo que no es posible deducir responsabilidad disciplinaria contra el Notario denunciado y procede el archivo del expediente.

Segundo.-Por otra parte en el recurso de alzada se introduce la petición de que se declare la nulidad de las escrituras otorgadas. Tal solicitud, no contemplada en la denuncia inicial, constituye una alegación nueva, que no debiera ser tenida en cuenta en este recurso de alzada a tenor de lo ordenado por el artículo 112.1 de la Ley 30/1992.

No obstante debe recordarse que es reiterada doctrina de este Centro Directivo que el mismo carece de competencia para pronunciarse sobre la validez y eficacia de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas, la cual corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales a través de los correspondientes procedimientos establecidos en las Leyes procesales. Como señaló las Resoluciones de esta Dirección General (Sistema Notarial) de 18 de abril y 21 de diciembre de 2013: «... En materia de nulidad de los contratos de compraventa formalizados en escritura pública y la consiguiente declaración de ineficacia de los mismos, con la recíproca devolución de las prestaciones de cada una de las partes, artículo 1303 del Código Civil, que los denunciados denominan «retroacción de la compraventa de la vivienda», dispone el apartado 4 del artículo 313 del Reglamento Notarial que este Centro Directivo es competente para dictar, conforme a las Leyes y Reglamentos, las Resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia, que a su vez viene determinada en el artículo 9 del Real Decreto 453/2012 de 5 de marzo, de donde resulta, que queda excluida dicha facultad. Ello es así en consideración a que en nuestro ordenamiento jurídico dicha competencia se reconoce en exclusiva al Poder Judicial (arts. 117 de la Constitución, 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)...». Por lo tanto debe desestimarse la solicitud de la reclamante, en cuanto que este Centro Directivo carece de competencia para atenderla.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 17 de febrero de 2014 (1.ª)

En la queja por denegación de copia presentada por don..... contra el Notario de Málaga don Juan Carlos Martín Romero.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de queja formulado por don..... ante la negativa del Notario de Málaga don Juan Carlos Martín Romero, a expedir copia del acta de manifestaciones autorizada por él el día 22 de octubre de 2013, número 5395. A dicho escrito se le asignó el número de expediente 933/13.

II

Con fecha 7 de noviembre de 2013 don..... había solicitado, por medio de otro Notario, al señor Martín Romero copia del acta reseñada. Ante dicha solicitud el Notario señor Martín Romero denegó la expedición solicitada por un criterio de prudencia dada la situación judicial en curso.

III

Con fecha 27 de noviembre de 2013, don....., por mediación de un Notario de Marbella, presenta un escrito dirigido al Decano del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en el que después de exponer que tiene solicitada del Notario de Málaga don Juan Carlos Martín Romero copia autorizada del acta de manifestaciones autorizada por él el día 22 de octubre de 2013, número 5395 de protocolo, solicita la mediación del Colegio.

IV

Con anterioridad a dicho escrito, en concreto el día 23 de octubre de 2013, el Notario señor Martín Romero había notificado a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía haber remitido al Ilustrísimo señor. Fiscal Jefe de Málaga la existencia en su protocolo de dos actas de manifestaciones, la número 5395 y la 5397 que pudieran ser constitutivas de delito (sic) y que han dado lugar a la interposición de querrela por uno de los otorgantes de tales actas, querrela en la que se solicita como medida urgentísima que se requiera al citado Notario para que no expida copia del acta en cuestión que es objeto de la presente queja. En escrito de fecha 30 de octubre de 2013 el citado Fiscal Jefe comunica haber procedido a incoar diligencias de investigación penal número 456/13.

V

El Notario señor Martín Romero, en informe de fecha 13 de diciembre de 2013 expedido a solicitud de la Junta Directiva del citado Colegio Notarial justifica su negativa a

expedir la copia solicitada en la circunstancia de no haber recibido la medida cautelar solicitada.

VI

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía emitió informe con fecha 18 de diciembre de 2013 entendiendo la procedencia de la expedición de la copia solicitada y elevó el expediente completo a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 28 de noviembre de 2005, 2 de febrero y 19 de mayo de 2006, 4 de julio de 2007, 3 de abril y 26 de noviembre de 2008, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, puesta de manifiesto asimismo en el informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debe interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial; no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero. En el presente supuesto el solicitante de la copia es uno de los otorgantes del acta de manifestaciones en cuestión y como tal otorgante tiene

un evidente interés legítimo a obtener la copia del documento por él mismo otorgado, sin que la circunstancia de que el otro otorgante haya presentado una querrela y en ella haya solicitado como medida urgentísima que la autoridad judicial requiera al Notario para que se abstenga de expedir la copia solicitada, solicitud que no consta haya sido atendida, sea obstáculo para su expedición.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 17 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 17 de febrero de 2014 (2.^a)

En la queja por denegación de copia presentada por doña..... contra el Notario de Arteixo, don Federico José Ramón Cantero Núñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de enero de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de queja formulado por doña..... ante la negativa del Notario de Arteixo don Federico José Ramón Cantero Núñez, a expedir copia del testamento de su esposo. A dicho escrito se le asignó el número de expediente/14.

II

Con fecha 22 de noviembre de 2013, la recurrente presenta escrito de queja ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia contra la denegación de copia de un testamento otorgado por su esposo don....., basando su petición en su cualidad de viuda del causante.

III

El Notario señor Cantero Núñez, en informe de fecha 3 de diciembre de 2013 expedido a solicitud de la Junta Directiva del citado Colegio Notarial justifica su negativa a expedir la copia solicitada en la circunstancia que el testador, en su testamento, después de hacer constar que estaba casado con la recurrente manifestaba encontrarse separado de hecho desde hace más de cuatro años, en que conforme a los artículos 208 y 238 de la Ley 2/2006 de Derecho civil de Galicia el cónyuge separado de hecho carece de derecho a legítima y a que el testamento no contenía atribución alguna a su favor.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia emitió informe con fecha 18 de diciembre de 2013 ratificando la actuación del Notario y elevó el expediente completo a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 28 de noviembre de 2005, 2 de febrero y 19 de mayo de 2006, 4 de julio de 2007, 3 de abril y 26 de noviembre de 2008 y 9 de diciembre de 2013, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial; no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solici-

tante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento Notarial sirve razonablemente para ejercitar de forma eficaz un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionada con el mismo.

Tercero. En materia de testamento, el artículo 226 del Reglamento Notarial incluye entre las personas legitimadas para pedir copia a las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada; se trata por tanto de una legitimación condicionada a ese eventual llamamiento, que no alcanza a todos los eventuales herederos ab intestato, sino tan solo a aquéllos que en el caso concreto serían efectivamente llamados con arreglo a los modos, órdenes y grados de suceder establecidos en el Código Civil.

Cuarto. En el presente caso, la negativa a la expedición de copia deriva de la manifestación efectuada por el testador de encontrarse separado de hecho de su esposa, la señora recurrente, circunstancia que de ser cierta la privaría de derechos legitimarios.

Quinto. Frente a esa manifestación se opone la circunstancia de estar casada la recurrente con el testador, sin que el Notario pueda sustentar su negativa a expedir la copia en otro dato que la simple manifestación del testador, manifestación que por sí sola no puede desvirtuar la presunción de exactitud de los hechos inscritos en el Registro Civil en tanto no se proceda a su rectificación. La Resolución de este Centro Directivo de 9 de diciembre de 2013, que cita el informe de la Junta Directiva, apoya *sensu contrario* este planteamiento.

Sexto. La separación de hecho, como circunstancia fáctica, tendrá relevancia en tanto no sea contradicha; por ejemplo, podrá ser alegada por el heredero para denegar la legítima al cónyuge separado, alegación que, si es contradicha, requerirá el correspondiente pronunciamiento judicial, pero sin que el Notario por muy profundo convencimiento personal que tenga de ella pueda prescindir del mismo.

Séptimo. De otro lado la esposa del causante tendrá interés legítimo relevante para conocer el contenido del testamento para poder ejercer, en su caso las acciones de preterición que pudieran corresponderla.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente

a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 17 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 18 de febrero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 17 de junio de 2013, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito con entrada en las oficinas colegiales el día 19 de abril de 2013 doña..... interpuso reclamación contra el Notario de Madrid don Álvaro Lucini Mateo, alegando haber otorgado ante dicho Notario, sin ser informada y con engaño, una póliza de afianzamiento de determinado préstamo hipotecario.

Pone dicha actuación en conocimiento del Colegio y señala que el Notario se negó a costearle los gastos ocasionados.

II

Por otro escrito recibido en el Colegio el día 14 de junio de 2013 la misma señora insiste en su relato de los hechos, señalando que se negó a firmar un aval solidario; que se le dijo que tenía que firmar la hipoteca por ser el piso la vivienda habitual; que el aval solidario se sustituyó por uno mancomunado de lo que no le informó el Notario, por lo que fue engañada.

III

En su sesión del día 17 de junio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó el acuerdo de desestimar la reclamación formulada.

IV

Por escrito con entrada en el Ministerio de Justicia el día 12 de julio de 2013 la reclamante relata nuevamente los hechos, añadiendo que para evitar las reclamaciones del Banco, donó la vivienda a sus hijos, lo que la ha ocasionado unos gastos fiscales de 10.000 euros, que reclama del Notario.

V

En este Centro Directivo se consideró interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva, y se asignó al expediente el número/13.

VI

En su sesión del día 9 de diciembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió informe en el sentido de ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española, 42 y 146 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de diciembre, y las Resoluciones de este Centro Directivo –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008, 15 de diciembre de 2010 y 14 de octubre de 2013, entre otras.

Primero. Para resolver este recurso de alzada es preciso partir de la consideración de que la actuación del Notario en la autorización de instrumentos públicos como son las escrituras y las pólizas, se encuentra detalladamente regulada en la Legislación Notarial. En efecto esta normativa impone al Notario una serie de actuaciones y comprobaciones que van encaminadas a procurar la máxima improbabilidad de que los negocios jurídicos instrumentados puedan ser achacados de ineficacia. Tales actuaciones determinan que por medio de la eficacia analítica del instrumento respecto de aspectos concretos del negocio, se alcance la eficacia sintética respecto del negocio mismo, efectos especialmente contemplados en el artículo 17.bis.2 de la Ley del Notariado al establecer las presunciones de veracidad e integridad del documento Notarial, y como consecuencia de las mismas, la de legalidad.

Entre dichas actuaciones conviene ahora destacar la obligación de lectura contemplada en los artículos 25 de la Ley del Notariado y 195 de su Reglamento, precepto este último que considera cumplido el requisito de lectura íntegra «...cuando el Notario hubiera comunicado el contenido del instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los comparecientes...».

Además debe subrayarse que el artículo 24 de la Ley del Notariado impone al Notario el deber de velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios que autorice o intervenga. Y que el artículo 17.bis.2 de la misma norma, antes citado, les exige dar fe de que a su juicio los otorgantes tienen capacidad, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes.

Las anteriores precisiones implican que el Notario reclamado, en las escrituras objeto de este expediente, dio fe de haber leído los documentos a los otorgantes, así como que los otorgamientos se adecuaban a la voluntad debidamente informada de los mismos y a la legalidad, y de que los consentimientos habían sido libremente prestados. Igualmente en la póliza en cuestión dio fe de la conformidad y aprobación de los otorgantes al contenido de la póliza, autorizándola con su intervención. No cabe olvidar que del artículo 197 *quarter* del Reglamento resulta que la expresión «Con mi intervención» implica que el contenido del negocio jurídico de que trate se realiza de acuerdo con las declaraciones de voluntad de los intervinientes, y su conformidad y aprobación al contenido de la póliza.

Desde esta perspectiva tales afirmaciones del Notario se encuentran bajo la presunción de veracidad e integridad que resulta del citado artículo 17.bis.2 de la Ley del Notariado, y tales presunciones han de pasar incontestadas en el ámbito extrajudicial pues las mismas sólo pueden ser contradichas en el correspondiente procedimiento judicial.

Por lo tanto no es posible en este expediente extrajudicial apreciar la posible existencia de responsabilidades disciplinarias en el Notario por los hechos imputados.

Segundo. Por otra parte resulta del escrito de interposición del recurso que en el mismo se contiene también una reclamación de cantidad por la actuación del Notario.

Según reiterada doctrina de este Centro Directivo (*cf.* Resoluciones– Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013) las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto (*cf.* Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010 y las citadas en los «Vistos», entre otras muchas).

En base a las anteriores consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 18 de febrero de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 22 de julio de 2013, en materia de actuación profesional del Notario de Madrid, don Miguel Ángel Buitrago Novoa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 22 de julio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo desestimando las quejas presentadas por don....., en relación con la actuación del Notario de Madrid don Miguel Ángel Buitrago Novoa.

II

Por medio de escrito presentado en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 4 de septiembre de 2013, don..... interpuso recurso contra el acuerdo de 22 de julio de 2013 de la Junta Directiva del mencionado Colegio Notarial. Dicho recurso causó entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de diciembre de 2013 al que se asignó el número/13.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, emitió con fecha 25 de noviembre de 2013, el preceptivo informe indicando que «no aportando el recurrente ningún nuevo fundamento jurídico ni prueba alguna que sustente mínimamente lo afirmado» la Junta Directiva se ratifica en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1057 del Código Civil; el artículo 6 de la Ley Hipotecaria; el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital; el artículo 17.2 de la Ley del Notariado; los artículos 101, 102 y 103 del Reglamento del Registro Mercantil.

Primero. El presente recurso tiene por objeto el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en relación con las quejas formuladas por don..... contra la actuación profesional del Notario de Madrid don Miguel Ángel Buitrago Novoa, en sendos escritos presentados uno el 20 de febrero de 2013 en relación con una supuesta aceptación de herencia; y otro de 21 de marzo de 2013 en relación con un acta de Junta general.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera irregularidades cometidas por el Notario de Madrid don Miguel Ángel Buitrago Nova con motivo del otorgamiento de una escritura de aceptación de herencia de la madre del denunciante con intervención de albacea; y de un acta Notarial de Junta general de sociedad, en la que el reclamante es socio.

Las denuncias se concretan:

a) En cuanto a la escritura de herencia: en que al reclamante no le fue permitido comparecer, pese a estar presente en la Notaría; en que se habían ocultado bienes; y en que había connivencia entre albacea y Notario.

b) En cuanto al acta de Junta general, alude el reclamante de un modo confuso a la falta de inscripción de ciertas fincas que se aportan a la sociedad para una ampliación de capital, lo que considera una grave irregularidad. A lo que en el escrito de interposición de la alzada añade que se le debía haber comunicado su «derecho preferente para la compra de esas propiedades» en las que estaba como comunero.

c) En ambos casos los escritos de denuncia, manifiestan incoherencias y contradicciones que al decir del Notario «presiden en todo momento la actuación del recurrente»; a la vez que recogen como indica el acuerdo impugnado del Ilustre Colegio Notarial de Madrid «descalificaciones indiscriminadas y faltas de todo fundamento a sectores del colectivo Notarial, de la política o de la sociedad.»

Tercero. El Notario denunciado se ratifica en los informes remitidos al Colegio Notarial con motivo de las quejas, reiterando que en ningún caso ha existido «nada parecido a falsedad, amenaza, vejación, estafa o extorsión contra el recurrente». Y tratándose de documentos ya autorizados, en atención a las presunciones de legalidad, veracidad e integridad solo cabe desvirtuarlos en sede judicial, por lo que solicita que el recurrente sea remitido «a los Juzgados y Tribunales que correspondan para ventilar los temas de responsabilidad en que considere que se haya podido incurrir, en detrimento o vulneración de sus derechos...»

Cuarto. Del contenido de los documentos que forman parte del presente expediente, y en especial de los documentos públicos autorizados resulta:

– En cuanto a la escritura de herencia, que el denunciante no compareció en la misma; coincide pues, con la afirmación del reclamante, luego como señala el acuerdo impugnado no hay falsedad alguna. En ese sentido, no existiría obstáculo a que posteriormente (si no lo ha hecho antes, como afirma en sus escritos) pueda aceptar la herencia si lo considera oportuno.

– En cuanto al acta de Junta general, corresponde al presidente de la Junta la dirección de la misma, sin que corresponda al Notario más que dar fe «de los acuerdos adoptados en la Junta y hace constar las intervenciones de los presentes, cuya constancia en acta haya sido solicitada, sin emitir juicios sobre la bondad de los acuerdos,» como correctamente señala el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

En ambos casos, es preciso subrayar que los documentos públicos autorizados por Notario gozan de las presunciones del artículo 17 bis 2 de la Ley del Notariado, y el íntegro contenido del instrumento público goza de la presunción de veracidad e integridad que resulta del mismo precepto. Y como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo dichas presunciones solo pueden ser suspendidas o quedar sin efecto por Resolución judicial recaída en juicio contradictorio.

Quinto. En cuanto a las diversas manifestaciones del recurrente, en relación con lo acaecido en el estudio Notarial, resultan directamente contradictorias por el Notario, por lo que resulta de aplicación la reiterada doctrina de este Centro Directivo que ante dos versiones tan radicalmente contrarias ambas se neutralizan y no pueden tomarse en cuenta en los estrechos límites del procedimiento administrativo.

Sexto. En cuanto a la cuestión introducida *ex novo* por el recurrente en su escrito de alzada, baste aquí señalar que en nuestra legislación no se impone al Notario ninguna obligación de comunicación en relación con el retracto de comuneros.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 20 de febrero de 2014

En el Recurso de alzada presentado por don....., contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 6 de mayo de 2013 en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 7 de junio de 2013, tuvo entrada en este Centro Directivo escrito conteniendo recurso de alzada remitido por don....., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 6 de mayo de 2013 relativo a la queja interpuesta sobre la actuación profesional del Notario de Madrid don Norberto González Sobrino en relación

con la autorización de un acta Notarial que recoge el procedimiento de venta extrajudicial de finca hipotecada previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

El recurrente, tras ratificarse en todos y cada uno de los extremos de su escrito inicial ante el Colegio Notarial, manifiesta «su total disconformidad con la Resolución del referido Colegio» e insiste en su «queja contra las actuaciones irregulares del Notario en este procedimiento». Dichas actuaciones se concretan en la supuesta falta de notificación al deudor hipotecario, la no respuesta a la carta que envió al Notario, la no paralización del procedimiento de subasta, en haberle prohibido acceder a la propia subasta, el acta de manifestaciones posterior a la subasta y en general que «se revoquen» las actuaciones del Notario, por no ser lícitas».

II

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su acuerdo de 6 de mayo de 2013 entendió correcta la actuación del Notario, sin apreciar la existencia de ninguna infracción de las recogidas en el artículo 43 de la Ley 14/2000 y concordantes del Reglamento Notarial.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, tras requerimiento de esta Dirección General, oído el Notario afectado, emitió informe en sesión de 2 de septiembre de 2013 en el que se ratifica íntegramente en su acuerdo anterior impugnado.

El Notario en su informe comienza subrayando que no debe entenderse el presente expediente como «queja», sino como «recurso» para que se revoquen sus actuaciones, según las propias palabras del ciudadano recurrente. A continuación hace un detallado recorrido por los acontecimientos que generaron el recurso, subrayando en cuanto a la falta de notificación al deudor, la constancia en el acta de los tres intentos de notificación en el domicilio correspondiente en días y horas diferentes, de los que tuvo finalmente éxito el último de ellos, tal y como consta en la propia acta. En cuanto a la falta de respuesta a una carta enviada por el deudor, hoy recurrente, solicitando la paralización del procedimiento, pone de manifiesto el Notario, que dicha carta fue remitida sin firma legitimada y por tanto sin garantía de autenticidad, y que las razones aducidas para la paralización carecían de fundamento legal, entre las razones aducidas se indica en la referida carta: que como propietario de la vivienda ha ofrecido a la entidad acreedora la dación en pago, que en la vivienda reside un inquilino cuyos derechos deben respetarse, y que el préstamo es nulo por contener cláusulas abusivas.

En cuanto a lo sucedido en su estudio Notarial el día 17 de enero de 2013, fecha prevista para la subasta, señala el Notario que el recurrente acudió unos minutos antes de la hora prevista con la pretensión de informar al apoderado de la entidad acreedora y al propio Notario que la «vivienda ya no estaba a su nombre, sino al de “Gesform Training, S.L.”», aportando la correspondiente escritura pública de la que además resultaba que el mismo señor era su administrador único y titular real de la misma. Y en base a tal argumento suspender la subasta. El Notario que atendió directamente al recurrente le manifestó que su pretensión no era jurídicamente posible, sin perjuicio de que interpusiese cuantas acciones judiciales le pudieran corresponder.

En cuanto a la afirmación de que el Notario le impidió asistir a la subasta, es radicalmente rechazada por el Notario que insiste en que lo único que pretendió el señor era la suspensión de la subasta por no ser ya el propietario de la finca, y que el Notario en ningún

caso le impidió la entrada en la subasta. Igualmente el Notario pone de manifiesto, como ante el anuncio de que no se iba a suspender la subasta, el señor, acompañado de quien dijo ser su asesor, pretendió instar acto seguido un acta de manifestaciones, que el Notario hubo de posponer hasta la celebración de la subasta para no retrasarla, por no apreciar urgencia en el requerimiento y ser ya la hora prevista para la subasta. Tras la celebración de la subasta se volvió a reunir con el recurrente a quien aconsejó acudir a otro Notario para el acta de manifestaciones, insistiendo el señor en requerirle. A tal efecto el Notario les proporcionó folios de papel común para que redactaran los exactos términos del requerimiento. El recurrente redactó a mano, un primer folio en el que solo se expresa que el deudor se presentó en la Notaría para informar al Notario de que el titular de la finca ya no era él sino una sociedad. En el segundo folio modifica los términos y dice que la subasta se celebró sin informar al Procurador de la entidad acreedora del hecho de que el deudor había informado al Notario de que la finca ya no era propiedad del deudor. Y ya en la parte final de este folio se añade que «el Notario no me permitió asistir a la subasta pública, aunque no tuviera opción de pujar». Insiste el Notario en que esta última afirmación del deudor no había sido realizada verbalmente al Notario antes de la celebración de la subasta, sino que solo después de la celebración, el deudor dice que se le ha impedido asistir a la misma. En tal circunstancia el Notario se negó a autorizar el acta con tales manifestaciones, si bien se entendió obligado a hacerlo cambiando la manifestación por una frase más impersonal «no se permitió asistir a dicho señor a la subasta» que no aludía a que fuera el propio Notario la causa impeditiva. En todo caso subraya el Notario en su informe que el acta autorizada no lo fue de presencia, sino de manifestaciones en atención a la expresa rogación del recurrente.

Concluye el Notario en su informe ratificándose en las alegaciones ya vertidas en el expediente en la fase inicial desarrollada ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid y solicitando se declare correcta su actuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 43 de la Ley 14/2000, los artículos 118, 129 de la Ley Hipotecaria; el artículo 1 y 17 bis.2 de la Ley del Notariado; los artículos 234, 235 y 236 del Reglamento Hipotecario.

Primero. Junto al recurso de queja en sentido propio (por denegación de copia), en ocasiones se interponen quejas o reclamaciones genéricas contra la actuación profesional del Notario, con diverso contenido y pretensión, desde la reclamación de daños y perjuicios (responsabilidad civil) que se hayan podido irrogar, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas, y en fin, las que simplemente exponen unos hechos solicitando que se investiguen, sin contener un *petitum* concreto y determinado.

En el caso concreto el recurrente se queja «contra las actuaciones irregulares del Notario», que se concretan según resulta de su primer escrito en la supuesta falta de notificación al deudor hipotecario de la celebración de la subasta, la no respuesta a la carta que envió al Notario invitándolo a suspender la subasta, la no paralización del procedimiento de subasta cuando se personó

a tal efecto en la Notaría, en haberle prohibido acceder a la propia subasta, y «que se revoquen las actuaciones de don Norberto González Sobrino por no ser lícitas».

Segundo. Pasando a analizar cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, hay que señalar que en cuanto a la falta de notificación del procedimiento, consta acreditado en el Acta Notarial que documenta el procedimiento de venta extrajudicial la realización de tres intentos de notificación: el 5 de septiembre de 2012 a las 17 horas; el día 1 de octubre, a las 20 horas y 30 minutos, que resultaron infructuosos; y el 6 de octubre a las 10 horas, en que fue atendido por don, quien dijo ser arrendatario y a quien hizo entrega de la correspondiente cédula de notificación. Constando dichas actuaciones bajo la fe pública, es de aplicación el artículo 17.bis.2 estando por tanto bajo la salvaguarda de los Tribunales.

Tercero. En cuanto a la carta que el recurrente envió al Notario en la que le «insta a que proceda a la suspensión inmediata del procedimiento». Aun reconociendo el derecho del deudor hipotecario a conocer el estado del procedimiento y a hacer las manifestaciones que considere oportunas, no es menos cierto que tal derecho está sujeto a ciertos límites y formas, entre ellos la obligación de identificar formalmente sus escritos, bien sea compareciendo personalmente en la Notaría para suscribirlos o bien mediante la legitimación de su firma en la carta remitida. No habiéndolo hecho el recurrente así, es correcta la actuación del Notario al no tomarlo en consideración ni incorporarlo al expediente.

Cuarto. En cuanto a la pretensión del recurrente de que el Notario hubiera paralizado la subasta en atención a que ya no era el propietario de la vivienda hipotecada, es correcta la actuación del Notario, por cuanto el mero cambio en la titularidad de la finca no es causa legal que le permita paralizar o suspender el procedimiento. Recuérdese que el Notario es un funcionario público que por imperativo legal ha de adecuar su actuación a lo prevenido en las Leyes, sin que quede a su libre arbitrio la paralización o continuación de un procedimiento, antes al contrario está obligado a sujetarse escrupulosamente a las normas que rigen su actuación, de modo que si no lo hiciera incurriría en responsabilidad. Por lo tanto no habiéndose acreditado causa que ampare jurídicamente al Notario para suspender el procedimiento, el Notario obró correctamente al proseguirlo.

Y ello sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer ante los Tribunales las acciones que en derecho le puedan corresponder si considera vulnerados sus derechos.

Quinto. Alega también el recurrente que el Notario le impidió acceder a la sala donde se iba a desarrollar la subasta. El Notario lo niega tajantemente. A tal efecto es preciso recordar, como hace la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en la Resolución recurrida, la reiterada doctrina de este Centro Directivo que ante dos versiones tan radicalmente contrarias ambas se neutralizan y no pueden tomarse en cuenta en los estrechos límites

del procedimiento administrativo. Debe no obstante subrayarse a los efectos oportunos, que el recurrente fue notificado mediante carta certificada con acuse de recibo remitida por el Notario de la celebración de la subasta con indicación del día, hora y lugar de la misma, lo que no se compadece con negarle el acceso a la misma. E igualmente que según el acta que recoge el procedimiento de venta extrajudicial, la diligencia de subasta dice que «A las nueve horas procedo en mi Notaría a dar la voz «subasta pública» para dar comienzo a la subasta».

Sexto. En cuanto a la autorización del acta de manifestaciones, es correcta la decisión del Notario de posponer su autorización a la práctica de la subasta, habida cuenta de que el acta requerida no parecía tener carácter de inaplazable, y por otra parte la subasta estaba prevista y anunciada para una hora determinada. Por otro lado, este Centro Directivo considera acertada la afirmación de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, cuando indica que «el Notario no puede reflejar en acta una manifestación acerca de una actuación del propio Notario que él no ha realizado», por lo que aunque es loable la voluntad del Notario de evitar el conflicto autorizando un acta con un contenido diferente consensuado con el recurrente; en opinión de este Centro Directivo, el Notario debió negarse a recoger en acta una manifestación que a su juicio no se correspondía con la verdad, aun cuando tras la nueva redacción no se imputase directamente al Notario como responsable del no acceso a la subasta del recurrente.

Séptimo. En cuanto a la petición genérica del recurrente de que «se revocuen las actuaciones del Notario», hay que recordar que dichas actuaciones han sido recogidas en el correspondiente acta Notarial y en consecuencia gozan de las presunciones del artículo 17 bis 2 de la Ley del Notariado, y el íntegro contenido del instrumento público goza de la presunción de veracidad e integridad que resulta del mismo precepto. Y como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo dichas presunciones solo pueden quedar sin efecto por Resolución judicial recaída en juicio contradictorio.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda, en los términos de los precedentes fundamentos de derecho, declarar correcta la actuación del Notario y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 5 de marzo de 2014

En la queja presentada por doña.....

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 5 de julio de 2013 doña..... presenta idéntico escrito, uno dirigido al Ministro de Justicia y otro a esta Dirección General, en el que señala que se ha producido un hecho muy grave en el que han intervenido varios Notarios, que «todas las escrituras falsas sean quitadas, ... sean revisadas por el Consejo de Notarios y los responsables las anulen...»

II

El 17 de julio de 2013 se contesta a doña..... mediante escrito en el que se solicita la «identificación de los Notarios a los que se refiere en sus escritos para poder proseguir con el procedimiento». Se recibe acuse de recibo de fecha 27 de julio de 2013.

III

El 3 de septiembre de 2013 se procede al archivo de la denuncia por no haber concretado la reclamante los nombres de los Notarios a los que se refería en sus escritos. Se recibe acuse de recibo de fecha 13 de septiembre de 2013.

IV

El 19 de septiembre de 2013 se recibe escrito de doña....., al que acompaña documentación, en el que dice que los Notarios implicados fueron en las escrituras de 13 y de 17 de noviembre de 1980 y de 28 de febrero de 1981 don Miguel de Miguel de Miguel; en la escritura de 30 de abril de 1988 el Notario don José Javier del Río Chavarri, y el Notario don Miguel Ángel Atance Posadas, en la escritura de 10 de marzo de 2006. Que la única finca que existe es la N 378 pero con una superficie de 530.

V

Posteriormente el 13 de diciembre de 2013 vuelve a recibirse en esta Dirección General otro escrito en el que amplía lo ya indicado en el anterior y acompaña más documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 143 y siguientes del Reglamento Notarial que se refieren a la naturaleza y efectos del instrumento público.

Primero. La reclamante solicita en sus escritos por un lado la anulación de las escrituras públicas autorizadas que según ella son falsas y por otro lado exige la responsabilidad de los Notarios que las han autorizado.

Segundo.-Respecto la primera cuestión y de acuerdo con el artículo 143 del Reglamento Notarial «Los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública Notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias.»

Tercero.-Respecto a la segunda cuestión, la única responsabilidad que esta Dirección General puede exigir de los Notarios es la disciplinaria debido a la subordinación jerárquica que existe como funcionarios públicos que son. No obstante, si nos atenemos a las fechas de las escrituras indicadas por la reclamante en sus escritos, dicha responsabilidad disciplinaria estaría ya prescrita.

De acuerdo con lo que antecede, esta Dirección General acuerda el archivo de la queja presentada.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid 5 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado. Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 13 de marzo de 2014

En la queja presentada por doña..... contra la actuación profesional del Notario de Cartagena don Miguel Ángel Cuevas de Aldasoro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 7 de febrero de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia un escrito de doña..... en el que expone:

– Que está divorciada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Pontevedra de 11 de diciembre de 2012 de don figurando hasta esa fecha como régimen económico de su matrimonio el de sociedad de gananciales.

– Que el 13 de julio de 1998 se autorizó una escritura de préstamo ante el Notario de Cartagena don Miguel Ángel Cuevas de Aldasoro en el que figura como régimen econó-

mico el de separación de bienes y que se otorga mediante escritura de poder otorgada en Marín ante el Notario don Rafael San Martín Losada, el 15 de septiembre de 1980.

Afirma la reclamante que no ha otorgado durante su matrimonio ninguna capitulación matrimonial y que el poder otorgado es inexistente y falso, y solicita se actúe en consonancia con la legalidad vigente. Adjunta escrito de interposición de querrela ante el Juzgado de Guardia de Pontevedra por estafa procesal y falsificación de documento público.

II

Con fecha 18 de febrero de 2014 se solicita del Notario de Cartagena, don Miguel Ángel Cuevas de Aldasoro, el correspondiente informe sobre el escrito y documentación presentados por la señora ...

III

El 6 de marzo de 2013 ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el informe del Notario interesado.

En el informe del Notario éste hace constar que no dio fe específica relativa al régimen económico matrimonial ni testimonio de ningún documento del que resultara dicho régimen; que no creyó necesario incorporar certificación del Registro civil sobre el régimen económico matrimonial porque en la escritura sólo asumía obligaciones la sociedad representada y porque en la sociedad de gananciales cada cónyuge puede disponer por sí solo del dinero que tenga en su poder conforme al artículo 1384 del Código Civil y que el poder a que se refiere la denunciante no fue otorgado por ella sino por el denunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 de la Ley del Notariado, 145 y concordantes del Reglamento Notarial.

Primero. Junto al recurso de queja en el sentido propio y estricto contra la negativa del Notario a la prestación de funciones, suele interponerse, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como en ocasiones ante esta Dirección General, «quejas» o denuncias genéricas contra la actuación profesional del Notario, con diverso contenido y pretensión, existiendo aquéllas en que se reclama la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios que su actuación haya podido irrogar al reclamante, las que exigen que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que unen el pedimento de ambas, y finalmente, las que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investigue, sin formular un *petitum* concreto y determinado.

Segundo. En el presente caso, del escrito y documentación presentada, se deduce que lo que se pretende es que se depuren las responsabilidades en que haya podido incurrir el Notario interesado en la autorización de una escritura de préstamo, número de protocolo 2566, pues según la denunciante existe

error en el régimen económico del matrimonio y que se autorizó en virtud de una escritura de poder que según la denunciante es falso e inexistente.

Tercero. Como tiene declarado reiteradamente este Centro directivo, excede de sus competencias la determinación de la forma o términos en los que debe redactarse un instrumento público. Corresponde exclusivamente al Notario, bajo su responsabilidad, decidir el instrumento público que debe formalizarse en cada caso concreto, así como su contenido y redacción en función de la voluntad expresada por los otorgantes y de las exigencias legales y reglamentarias.

Cuarto. El Notario puede incurrir en su función en varios tipos de responsabilidades, esto es, civil, penal y disciplinaria.

Las cuestiones de responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones son materia cuyo conocimiento compete en exclusiva a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte; siendo éstos los únicos legitimados para pronunciarse sobre la validez o invalidez de las relaciones jurídico-privadas.

Respecto a la posible responsabilidad disciplinaria, única cuya averiguación corresponde a esta Dirección General, como de la documentación aportada al expediente se observa que se ha presentado una querrela por presunta estafa procesal y falsedad en documento público ante el Juzgado de Instrucción de Pontevedra, una vez que este hecho denunciado quede acreditado, en su caso, mediante sentencia firme, se incoaría el correspondiente expediente disciplinario, tomando como ciertos la declaración de hechos probados contenidos en esa sentencia.

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda la desestimación del recurso de queja presentado.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid 13 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 14 de marzo de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... contra el entonces Notario de La Orotava, hoy de Colmenar Viejo, don Alejandro Pablo Ruiz-Ayucar Seifert, con entrada en este Ministerio el 2 de enero de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña..... interpuso una queja por denegación de copia, que tuvo entrada en este Ministerio de Justicia el 2 de enero de 2014, y que versa sobre la negativa del entonces Notario de la Orotava, hoy de Colmenar Viejo, don Alejandro Pablo Ruiz-Ayucar Seifert, a buscar y expedirle copia de los testamentos otorgados por la señora y su esposo fallecido don Aporta certificado negativo del Registro de Actos de Última Voluntad del Ministerio de Justicia.

II

Con fecha 5 de febrero de 2014 se solicitó informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, oído el Notario interesado, de conformidad con el artículo 231 del Reglamento Notarial.

III

Con fecha 19 de febrero de 2014 se solicitó informe de la Notaria de La Orotava, doña Pilar García Hernández, encargada del protocolo de las copias solicitadas.

IV

Con fecha 25 de febrero de 2014 se recibe informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el que expone que en el certificado de últimas voluntades no consta el otorgamiento de testamento alguno y que los hechos se produjeron cuando el señor Ruiz-Ayúcar era Notario de La Orotava.

V

El 5 de marzo de 2014 se recibe informe de la Notaria de La Orotava, doña Pilar García Hernández.

En ese informe se hace constar que la interesada solicitó la copia del testamento del fallecido don y presentó certificado de últimas voluntades negativo e indicó una fecha aproximada del testamento, alrededor del mes de agosto de dos mil cuatro. Aunque no existe obligación legal del Notario de realizar la búsqueda de un instrumento público cuya existencia exacta no ha sido determinada se procedió a la búsqueda del citado testamento y

éste apareció en el protocolo de abril de dos mil cinco con el número 1117 de protocolo. Indica asimismo en su informe que el 7 de enero de dos mil catorce se expidió copia del referido testamento para la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado, los artículos 221, 222, 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial, los artículos 42,1, 87, 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Resolución de este Centro Directivo de 25 de mayo de 2006.

Primero. Por lo que respecta a la queja por denegación de copia, el principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo.

Este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de quienes prevén las Leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224, reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento.

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia que, en el ámbito de los testamentos, se concreta en el artículo 226 del Reglamento Notarial.

Segundo. En el supuesto que nos ocupa, doña..... no identificó con la suficiente concreción los datos identificativos necesarios para la localización de la escritura que solicitaba a la Notaria.

Como reiteradamente viene señalando la doctrina de este Centro Directivo, es presupuesto necesario para el ejercicio de dicho derecho que la solicitud de copia se formule al Notario con concreción, señalando «sin ambigüedad, o al menos con la delimitación suficiente, la fecha de la escritura o los datos que permitan su localización» (Resolución de 25 de mayo de 2006). Del presente expediente resulta que aun así se procedió a su búsqueda y que finalmente se expidió la copia del testamento objeto del presente recurso.

Tercero. El artículo 42.1 de la Ley 30/92 establece: «La Administración está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 87.2 de esa misma Ley establece: «También producirán la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La Resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso».

De acuerdo con lo que antecede esta Dirección General acuerda el archivo de la presente queja al haber perdido su objeto por haberse expedido la copia del testamento solicitada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid 14 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 15 de marzo de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 22 de julio de 2013, con entrada en el Ministerio de Justicia el 13 de septiembre del mismo año, en materia de actuación profesional del Notario de Madrid, don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 29 de septiembre de 2008, la recurrente, en representación de la mercantil Condados de los Nogales, S.L., otorga diversas escrituras de reconocimiento de deuda e hipoteca cambiaria ante el Notario de Madrid, don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla. El día 19 de diciembre del mismo año, sin nueva intervención de los otorgantes en las escrituras, dicho Notario autoriza, a la vista de la calificación registral y en virtud del artículo 153 del Reglamento Notarial, una diligencia acompañando a cada una de las escrituras anteriores, en la que se especifica qué cantidad de cada cambial se asignaba a cada una de las fincas hipotecadas.

II

La señora..... en escrito fechado el 10 de mayo de 2013 se dirige al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, adjuntando copia de denuncia interpuesta en el Juzgado de Guardia de

Madrid el día anterior, en el que se detallan lo que aquella considera «actuaciones cuando menos irregulares» llevadas a cabo por el Notario don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla.

En dicha denuncia, la recurrente alega que dichas diligencias fueron autorizadas indebidamente por el Notario autorizante, al no intervenir en ellas los otorgantes de las escrituras a que se referían. Igualmente imputa al citado Notario connivencia en contra de las exigencias de la buena fe en su actuación, y utilización de cláusulas abusivas en la redacción de las escrituras.

Del mismo modo culpa a otro de los intervinientes en las escrituras en cuestión, de utilizar indebidamente un poder otorgado a su favor por la recurrente, procediendo en virtud del mismo a distribuir la carga hipotecaria entre las fincas gravadas. En este sentido niega la existencia en las escrituras en cuestión, de pacto alguno entre las partes por el que se distribuya la carga hipotecaria, habiendo sido realizada por el Notario unilateralmente mediante las diligencias posteriores.

Por último, imputa al Notario obstaculizar deliberadamente la obtención de copias de escrituras por ella otorgadas, con el fin de eludir su responsabilidad.

III

El 23 de mayo de 2013 el Notario señor García-Noblejas presentó el preceptivo informe por el que niega que la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre las fincas gravadas se efectuase en las diligencias por él autorizadas, pues éstas se limitaban a especificar qué cantidad de cada cambial se asignaba a cada una de las fincas hipotecadas, habiéndose procedido a la citada distribución de la responsabilidad en el cuerpo de cada una de las escrituras firmadas por todos los interesados.

Que dichas diligencias fueron autorizadas en base a las instrucciones que, verbalmente y por escrito, les fueron transmitidas desde un principio por el otro otorgante para la elaboración de las escrituras, notas que no conserva dado el largo tiempo transcurrido.

Que no puede expedir las copias de las escrituras solicitadas por la señora, dada su falta de interés legítimo en ellas. Insinúa un posible error cometido por aquella en los datos facilitados en su solicitud, relativos a las escrituras cuyas copias se interesan.

Igualmente niega categóricamente las acusaciones vertidas por la recurrente en el sentido de falta de información, actuación fraudulenta y connivencia en su actuación.

IV

La Junta Directiva Del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el día 23 de julio de 2013 acordó:

«En la queja formulada por doña..... contra el Notario de Madrid don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla.

I

Antecedentes de Hecho:

Con fecha 10 de mayo de 2013 tiene entrada en este Colegio escrito suscrito por doña..... adjuntando copia de denuncia interpuesta en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 9 de mayo de 2013 en el que, según la señora, «se detallan actuaciones cuando menos irre-

gulares llevadas a cabo por don Ignacio García-Noblejas Santa-Olalla» dicha denuncia no contiene sello alguno oficial de entrada y se acompaña de cinco fotocopias correspondientes a cinco escrituras de reconocimiento de deuda e hipoteca cambiaría otorgadas por «Condado de los Nogales, S.L.» (sociedad de la que la señora.....es administradora única) a favor de don, todas ellas de fecha 29 de septiembre de 2008, números 1258, 1260, 1262, 1264 y 1266 de su protocolo. Acompaña también: fotocopias de la carpeta exterior de la copia autorizada de dichas escrituras y de su inscripción en el registro de la propiedad de Guadix; fotocopia incompleta de una escritura de poder autorizada por el mismo Notario el 29 de septiembre de 2008, con el número 1268 de su protocolo, y otorgada por Condado de los Nogales S.L., y don Juan de a favor de don; cuadro que contiene fechas, números de protocolo, lo que parece son numeraciones de letras de cambio, números de fincas registrales y diversos importes o cantidades en euros; fotocopia incompleta de instancia dirigida al Registrador de la Propiedad de Guadix por don, como apoderado de «Inversiones Almoguera, S.L.», solicitando la obtención de certificado de dominio y cargas con relación a siete fincas sitas en Fonelas e inscritas a nombre de la sociedad Condado de los Nogales S.L.; así como otra documentación de diversa índole que parece tener relación con el asunto que nos ocupa.

El Notario señor García-Noblejas emite informe a requerimiento de esta Junta, que tuvo entrada el día 30 de mayo de 2013. En dicho informe aclara que hasta dicha fecha no ha recibido notificación alguna sobre el particular por parte del juzgado de guardia de Madrid pero como quiera que los hechos y alegaciones expuestos por la señora coinciden con otra denuncia interpuesta contra el mismo Notario el 19 de junio de 2012 por la mercantil «Condado de los Nogales S.L.», a través de su administradora única doña..... ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Guadix (Granada), el señor García-Noblejas tiene a bien aportar el contenido de esa denuncia a fin de aclarar los hechos. Acompaña el Notario a su escrito otra documentación a la que más adelante haremos referencia así como una fotocopia (completa) de una escritura de poder otorgada por la mercantil «Condado de los Nogales S.L.» y don a favor de don ...

Fundamentos de Derecho:

No es competencia de esta Junta Directiva entrar a valorar la situación económico financiera de la señora..... ni de la sociedad que ésta administra, ni tampoco analizar cuáles han sido las circunstancias que le han llevado a ella ni los medios que la mencionada señora ha tenido a bien emplear para hacerle frente.

Tampoco resulta de competencia de esta Junta examinar el modo y tiempo que sus acreedores han tenido a bien elegir para hacer efectivo el importe de sus créditos y si han considerado utilizar las garantías especialmente constituidas para asegurarlos sin perjuicio del principio de responsabilidad patrimonial universal que les asiste en cualquier caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 1911 del vigente Código Civil.

Tampoco puede esta Junta Directiva determinar si en el tráfico existe un determinado *modus operandi* en este tipo de financiación o establecer si la señora actuó «coaccionada con engaño» o si ha sido víctima de una estafa o de algún otro tipo de delito, por ser estas cuestiones de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia que serán quienes habrán de decidir sobre estos extremos de tan suma gravedad. Consta además en el expediente Decreto de Archivo de fecha 3 de diciembre de 2012 de las Diligencias de Investigación (262/2012) abiertas por la Fiscalía Provincial de Madrid, a raíz de la denuncia formulada en su día por la señora ...

Caso de que llegare a dictarse sentencia condenatoria para el señor García-Noblejas, serían los mismos Tribunales de Justicia que las dictaran los que debieran establecer las penas de inhabilitación que pudieran corresponder, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que, en su caso, pudiera haber lugar en el ámbito interno de la profesión Notarial.

Las cuestiones planteadas por la denunciante, cuya Resolución es competencia de esta Junta Directiva, son dos: si las diligencias de subsanación practicadas por el Notario autorizante exigían o no la intervención de los otorgantes de las escrituras que nos ocupan y, la procedencia, o no, de expedir las copias solicitadas.

Diligencias de subsanación— Con relación a las diligencias de subsanación, cabe observar que dichas diligencias consistieron, no como afirma la reclamante en distribuir la responsabilidad hipotecaria entre las distintas fincas hipotecadas (distribución hecha en las escrituras en cuestión), sino en la aclaración de qué cantidad de cada cambial se asignaba a cada una de las fincas registrales por tratarse de escrituras de reconocimiento de deuda e hipoteca cambiaría en las que mediante hipoteca se garantiza el pago de la deuda reconocida que se representa mediante letras de cambio.

La asignación hecha de las cantidades (de cada una de las letras) a las fincas registrales correspondientes es proporcional y en consonancia a la distribución de responsabilidad entre las fincas realizada por los interesados en las respectivas escrituras de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca cambiaría, por lo que el Notario autorizante estimó totalmente acorde, congruente y consecuente con las indicaciones o notas verbales y escritas que le transmitió el apoderado de aquellos señor ...

En este sentido la redacción del artículo citado, 153 del Reglamento Notarial, es clara al establecer una regla general (la subsanación por el propio Notario sin intervención de los otorgantes) y una excepción expresándose que cuando la subsanación «fuera imposible» de esa forma, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una Resolución judicial.

Partiendo de esa regla general establece el artículo citado «que para llevar a cabo la subsanación se atenderá al contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes...»

La subsanación por el Notario amparada en el artículo 153 del Reglamento Notarial ha de tener un fundamento que habrá de encontrarse en el contexto del propio documento autorizado o en el de los inmediatamente anteriores o siguientes, las escrituras y documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento defectuoso. También podrá el Notario considerar los juicios formulados y los hechos percibidos por él en el acto del otorgamiento. Así, en casos que guardan semejanza con el que aquí se plantea, la Dirección General de los Registros y del Notariado permitió al Notario: determinar o concretar la responsabilidad por intereses y el domicilio del hipotecante, atendidas las circunstancias (R. 27 de marzo de 1999); hacer la distribución de costas y gastos de forma igualitaria entre varias fincas (R. 21 de noviembre de 2003); subsanar la distribución de la tasación entre tres fincas, que coincide con la total responsabilidad hipotecaria de cada una (R. 23 de julio de 2005).

En consonancia con lo anterior es preciso tener en cuenta:

– La existencia de una escritura de apoderamiento otorgada por los mismos otorgantes de las escrituras en cuestión a favor de un tercero, señor, en la que tras un amplio expositivo en el que se hace referencia expresa a las escrituras cuestionadas y descripción de las fincas a las que afectan, se faculta al apoderado para «subsanan, rectifican o complementan las escrituras de hipoteca» referidas en el mencionado expositivo... «en los términos que resulten de la calificación bien sea oral o escrita del señor Registrador de la Propiedad».

– La precisión hecha por el Notario en su diligencia de subsanación donde expresa que se efectúa aclaración «a la vista de las notas facilitadas para la redacción de la escritura que precede» afirmación amparada por la dación de fe contenida al final de la diligencia sin que sea necesario reforzarla con la aportación de las mencionadas notas ni su incorporación a la diligencia.

– La afirmación que realiza el Notario en su escrito de contestación a la Fiscalía y que se une a la documentación aportada por este de que «la asignación de cantidad de las letras a las fincas registrales era totalmente proporcional y en consonancia a la distribución de responsabilidad entre las fincas que habían hecho los propios interesados» y que el Notario entendió «totalmente acorde, congruente y consecuente» las indicaciones o notas verbales o escritas que le transmitió el apoderado de que para efectuar la aclaración.

De otra parte se hace necesario precisar que son cosas distintas la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre las fincas objeto de la hipoteca, que se contiene en el cuerpo de las escrituras en cuestión y que no es materia de modificación en la diligencia de subsanación que nos ocupa y la determinación de qué cambiales y por qué importe se asignan a dichas fincas, que es lo que propiamente aclara el Notario en su diligencia.

En consideración a las circunstancias descritas considera esta Junta Directiva que el Notario autorizante subsanó correctamente la omisión padecida en las escrituras en la forma prevista por el artículo 153 del Reglamento Notarial.

Expedición de copias.—Con relación a la negativa del señor García-Noblejas a la expedición de las copias que solicita la señora, no se aportan en el expediente dato ni razón alguna de la peticionaria fundamentando su petición, ni del Notario sosteniendo su juicio de falta de interés legítimo, que permitan formar criterio sobre la procedencia o improcedencia de su expedición, por lo que, sin perjuicio de que la eventual formulación de unos y otras, en tiempo y forma, puedan dar lugar, en su caso, a un pronunciamiento de esta Junta Directiva, hemos de remitirnos ahora a lo dispuesto en la Ley y Reglamento Notarial, así como atender a la afirmación hecha por el Notario de que en relación a ellas no aprecia el interés legítimo necesario para su expedición, pudiendo deberse a una confusión de la solicitante, en las fechas de autorización o números de protocolo por ella indicados.

Vistos los artículos 147, 153 y 224 del Reglamento Notarial y con base en los fundamentos jurídicos expuestos, esta Junta Directiva acuerda por unanimidad desestimar la queja formulada por doña..... contra el Notario de Madrid don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla».

V

Mediante escrito fechado el 11 de septiembre de 2013, doña....., interpone recurso de alzada (erróneamente denominado de reposición) contra el citado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, reiterándose en sus argumentos y acusaciones anteriores.

VI

La Junta Directiva de dicho Colegio emitió su informe en sesión del día 25 de noviembre de 2013, en el que reitera esencialmente los argumentos y razonamientos del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 de la Ley del Notariado; 152 a 155, y 346 a 364 del Reglamento Notarial, y la Resolución de este Centro Directivo de fecha 2 de octubre de 2012.

Primero. El 29 de septiembre de 2008 se firman ante el Notario de Madrid don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla, diversas escrituras de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca cambiaria sobre varias fincas. Posteriormente, el día 19 de diciembre del mismo año, dicho Notario autoriza, en virtud del artículo 153 del Reglamento Notarial y sin intervención de los otorgantes, una diligencia por cada una de las escrituras autorizadas, con la finalidad de especificar qué cantidad de cada cambial se asignaba a cada una de las fincas hipotecadas.

Segundo. En cuanto a las acusaciones de falta, connivencia o inhibición del deber de información, acogimiento de cláusulas abusivas, tergiversación de lo pactado entre las partes y actuación fraudulenta por parte del Notario, habida cuenta que tales afirmaciones son negadas por el propio imputado, debe señalarse que, dada la ausencia de prueba alguna, y siendo las versiones de las partes contradictorias, la controversia no puede resolverse en esta instancia, tal y como es doctrina reiterada de este Centro Directivo.

Tercero. En cuanto a las diligencias autorizadas, el artículo 153 del Reglamento Notarial permite al Notario subsanar los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos Notariales ínter vivos, por su propia iniciativa, si bien sí se ha de dejar sentado con claridad, que la vía del artículo 153 no permite al Notario subsanar o rectificar por y ante sí cualquier error sufrido en el contenido del documento.

En el presente caso el Notario, pese a afirmar haber autorizado las diligencias en base a las instrucciones que con carácter previo le habían sido transmitidas para la elaboración de las escrituras, dado el tiempo transcurrido entre la autorización de las mismas y las diligencias de subsanación, debió convocar a los todos los otorgantes a una comparecencia (art. 153.4 del Reglamento Notarial), oírles y decidir lo que sea procedente, salvaguardando el derecho de ambas partes (art. 24 de la Constitución Española). Por no entenderlo de esta manera cometió una infracción disciplinaria leve, ya prescrita en la fecha de presentación del escrito de la recurrente ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Así, la actuación del Notario afectado –redactando las diligencias subsanatorias el día 19 de diciembre de 2013, es decir, casi tres meses después de la autorización de las escrituras a que se referían–, es constitutiva de infracción disciplinaria leve, artículo 350 del Reglamento Notarial, que prescribiría a los cuatro meses desde su comisión, artículo 347.2 del citado Reglamento.

Cuarto. En cuanto a la acusación de negativa injustificada a expedir las copias solicitadas, ésta debe de ser objeto del pertinente recurso de queja, por constituir ésta su materia específica, de conformidad con el artículo 231 del Reglamento Notarial.

No obstante, en aras del principio de economía procesal, este Centro directivo opta por entrar en el fondo del asunto, señalando que el artículo 224 del Reglamento Notarial concede derecho a la obtención de copia de las escritu-

ras Notariales, además de a los otorgantes, a quienes, a juicio del Notario, tengan interés legítimo en las mismas.

Pese a manifestar la recurrente su condición de otorgante de las escrituras cuya copia se demanda, tal afirmación es negada por el Notario, quien no aprecia interés alguno de aquella en ellas, poniendo a disposición de la Junta Directiva su protocolo Notarial a fin de comprobar tal afirmación. Concluye un posible error en los datos relativos a las escrituras en cuestión, facilitados por la recurrente en su solicitud.

Siendo negada la condición de otorgante de la recurrente por el Notario custodio del protocolo, y no aportándose por aquélla prueba alguna que justifique su interés en las copias solicitadas, debe prevalecer, de conformidad con el citado artículo 224, el criterio de aquél.

Por todo ello, esta Dirección General considera que la conducta del Notario, por lo que a la autorización de las diligencias se refiere, es constitutiva de una falta leve por infracción del artículo 350 del Reglamento Notarial. No obstante, como se ha dicho y de conformidad con el artículo 347.2 se aprecia la prescripción, decretándose el archivo de las actuaciones, artículo 6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En consideración a lo argumentado en los fundamentos que anteceden, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid 15 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 20 de marzo de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de 27 de julio de 2011, con entrada en este Ministerio el 25 de enero de 2012, sobre la actuación profesional de don Gustavo-Adolfo Martínez de Diego, Notario de Rivas-Vaciamadrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 17 de octubre de 2011 tiene entrada en esta Dirección General un recurso presentado por doña..... contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio

Notarial de Madrid en su sesión de 27 de julio de 2011, sobre la actuación profesional del Notario de Rivas-Vaciamadrid don Gustavo-Adolfo Martínez de Diego.

En dicho recurso la recurrente señala «Que con motivo de la constitución, en abril de 2011, de la empresa Estrategias Sociales e Investigación de Mercado 21, S.L. se generaron unos gastos Notariales y de registro que excedían los previstos para la constitución de una sociedad limitada de acuerdo a la nueva normativa que abarata la constitución de estas sociedades.» Hace responsable de estos gastos a la actuación de la Notaría del señor Martínez de Diego.

También indica la recurrente que el Notario accedió al reintegro del exceso de facturación de los honorarios de la Notaría, extendiendo una nueva minuta por el importe correcto, pero se negó a hacer lo mismo con los del Registro Mercantil y BORME y por ello acudió al Colegio Notarial para solicitar el reintegro de dichos gastos.

Que en el informe del Notario que consta en el expediente tramitado ante el Colegio Notarial éste falta a la verdad cuando dice que «en ningún momento los otorgantes manifestaron, en la presencia del Notario que suscribe, su voluntad de que la constitución de la sociedad se ajustara a la norma que nos permitiría reducir los costes de inicio».

Que el retraso en la inscripción en el Registro Mercantil se debió a la no utilización de una escritura tipo y por tanto los gastos ocasionados por ese retraso deben ser sufragados por el Notario.

Alega asimismo que en el acuerdo impugnado se ponen en boca de la recurrente las palabras «abusos y triquiñuelas» cuando, como se puede comprobar en el escrito ante el Colegio, tales términos no fueron empleados.

Cita la Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constitución de sociedades mercantiles y convocatoria de Junta General, en aplicación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 diciembre, en particular las disposiciones Segunda y Tercera, en las que se indica la obligación de los Notarios de informar a los clientes sobre el procedimiento de constitución telemática, los plazos y la reducción de costes, así como la de realizar esta tarea «salvo indicación expresa en contrario del otorgante u otorgantes».

La devolución por la Notaría del exceso de aranceles Notariales en la constitución de la empresa lo considera como un reconocimiento, de facto, de su responsabilidad y una asunción parcial de los costes indebidamente generados en la operación.

Solicita que por la Notaría se realice una escritura de rectificación, de acuerdo con su ofrecimiento recogido en su informe al Colegio Notarial, ajustándola al Real Decreto Ley 13/2010 y a la Orden JUS/3185/2010, a su entera costa, incluida la elevación a pública y que compense a la empresa Estrategias Sociales e Investigación de Mercado 21, S.L. por la diferencia de gastos de inscripción abonados al Registro Mercantil y por la publicación en el «BORME».

II

El acuerdo recurrido del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, adoptado en su sesión de fecha 27 de julio de 2011 desestima la pretensión de la recurrente alegando lo siguiente:

– Que la cuestión sustancial que se plantea en el presente recurso es si la constitución telemática de una sociedad de responsabilidad limitada por la vía de la Ley 7/2003 y el Real Decreto 768/2003 goza de los beneficios arancelarios que dispensa la reciente normativa, también de constitución telemática, contenida en el Real Decreto Ley 13/2010.

– Que no resulta fácil dar una solución a la cuestión a la vista de que la normativa vigente no es en absoluto clara y de que el único interés envuelto en la nueva legislación no

es el del emprendedor, sino también el interés de la comunidad de que los documentos públicos y las inscripciones aunque se realicen de una manera rápida y barata, se hagan también de forma correcta y segura; y también el del propio Notario a obtener una remuneración acorde con los servicios que presta, sin perjuicio de las normas especiales de reducción que, como es el caso, el ordenamiento jurídico tenga a bien establecer.

– Que el problema fundamental que se plantea es el de si esta forma de constituir las sociedades es la forma general o única de hacerlo, de manera que, a partir de su entrada en vigor, todas las sociedades deben constituirse por esa vía telemática, disfrutando en todo caso de los beneficios arancelarios que dicha Ley otorga; o si, más bien, nos encontramos ante una forma de constitución nueva, diferente y especial, subsistiendo los anteriores modos.

– Que desde el punto de vista de la interpretación literal, la Ley publicada habla en el número uno del artículo 5, de constitución «por vía telemática», cuando en los textos del proyecto se prescribía que «la constitución de sociedades de responsabilidad limitada se realizará telemáticamente de acuerdo con las siguientes reglas:....», es decir, con un carácter imperativo y exclusivo, que actualmente no tiene, con lo que parece que se puede decir que lo que se pretende es que la «vía telemática» sea una especie dentro del género «constitución» y que su característica principal es que todos sus trámites previos y posteriores son telemáticos, es obligatorio para el Notario y muy barato.

Desde el punto de vista del análisis por razón del contexto, el hecho de que en la nueva Ley en ningún momento se deroguen o modifiquen, y ni siquiera se mencionen, la Ley de sociedades de capital, recientemente promulgada ni las subespecies de SLNE o telemática de responsabilidad limitada, hacen pensar que los anteriores modos de constitución no se han derogado y que la nueva normativa es una especie y no un género.

Cita la Orden de 9 de diciembre de 2010, que aprueba los estatutos tipo previstos en la Ley y la comunicación de la Presidencia del Consejo General del Notariado remitida el 27 de diciembre de 2010, que toma partido a favor de la interpretación que considera la constitución telemática una constitución especial.

– Que la nueva regulación altera la normalidad de la constitución de las sociedades en dos puntos fundamentales: por un lado, la cuestión de concurso de requerimientos, cuestión en la que por regla general es el Notario el que determina cuáles debe atender primero en función por supuesto de la prioridad en la solicitud pero también en función de la urgencia por plazos perentorios, situaciones excepcionales, peligro de muerte, mientras que en la presente norma 13/2010 se imponen unos plazos muy breves que pueden suponer posposición de otros clientes igualmente dignos; por otro lado, la excepcionalidad de los derechos arancelarios que establece la norma, seguramente por debajo de coste en el presente caso (al poder llegar a 60 euros), lo que no parece que pueda favorecer una interpretación amplia, atendiendo a lo que dispone la disposición adicional Tercera, punto 2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos y en sentido muy similar el artículo 63 del Reglamento Notarial.

En conclusión supone que ha de solicitarse expresamente por los otorgantes la sujeción al procedimiento y beneficios creados por el Real Decreto Ley 13/2010 y cumplir los requisitos temporales que dicha norma establece, no sólo para el Notario sino también para los requirentes.

– Que el carácter «preferente» que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de mayo de 2011, da al nuevo procedimiento telemático, no implica que no deba interpretarse estrictamente en sus requisitos y que deba solicitarse expresamente, sino que el Notario deba explicar las ventajas (rapidez y economía) e inconvenientes (rigidez estatutaria, exigencia de un mínimo de capital social, limitación a las sociedades limitadas y limitación en la libertad de configuración del órgano de administración) del nuevo sistema con toda claridad para que el emprendedor decida y, eso sí, en caso de que la voluntad de los otorgantes coincida o se inserte desde el primer momento en los

parámetros establecidos, se constituya la sociedad telemáticamente porque no habría, en principio, más que ventajas en su uso.

– Que, en el caso presente, concurren las circunstancias de haberse utilizado inicialmente, a instancias de la emprendedora, el camino de CIRCE, y no el estipulado en el Real Decreto Ley 13/2010; que según la declaración del Notario, y no se deduce otra cosa del escrito presentado por la recurrente, no parece ser imputable a aquél la confusión producida que en realidad viene predeterminada *ab initio* por el hecho de haberse dirigido la emprendedora en primer lugar al PAIT y no a la Notaría.

– Que aunque la recurrente solicitó «que la constitución se ajustara a la norma que permita reducir los costes de inicio», tal cosa ya ocurre con el procedimiento utilizado por medio de la plataforma CIRCE y además no parece que sea éste el criterio más adecuado para determinar la forma constitutiva (el más barato), sino el que se ajuste a la modalidad que se ha escogido.

– Que además se ha procedido por el Notario a reintegrar la diferencia de costes; que no parece que sea esta sede donde deba resolverse la cuestión de los aranceles registrales que tienen su propio procedimiento de Resolución de recursos y que de considerarse una pretensión indemnizatoria, correspondería a los Tribunales de Justicia, salvo que se solicitara mediación de la Junta, para lo que no parece haber avenencia.

III

Forma igualmente parte de este expediente, un informe del Notario don Gustavo Martínez de Diego de fecha 11 de noviembre de 2011, estimando este Centro Directivo su conveniencia.

IV

En su sesión de 9 de marzo de 2012, el Ilustre Colegio Notarial de Madrid emite su preceptivo informe al recurso de alzada, por el que acuerda ratificarse íntegramente en el contenido de su acuerdo de 27 de julio de 2011, añadiendo que:

«...No obstante, se hace constar que, en efecto, tiene razón la recurrente cuando alega, en su motivo tercero, que no pronunció ciertas palabras que figuran en la Resolución, en su primer fundamento de derecho, que fueron incluidas en él debido simplemente a un error de transcripción».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 7/2003 de 1 de abril, el Real Decreto 682/2003 de 7 de junio, el Real Decreto 13/2010, la Orden JUS/3185/2010 de 9 de diciembre de 2010, los artículos 1, 17 bis, letra b de la Ley del Notariado, los artículos 1, 143, 146 y 193 del Reglamento Notarial, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo de 2012, entre otras.

Primero. La pretensión o el *petitum* de la recurrente tiene dos puntos, el primero es que la Notaría de don Gustavo Adolfo Martínez de Diego realice una escritura de rectificación de acuerdo con su ofrecimiento ajustándola al Real Decreto 13/2010 y a la Orden JUS/3185/2010, incluida la elevación a público.

Este primer punto, ni ha sido objeto del *petitum* en su escrito inicial, ni forma parte del contenido del acuerdo recurrido.

Ha sido un ofrecimiento a título de gracia por parte del señor Martínez de Diego, ofrecimiento del que desiste, porque a su entender es de nulo interés, ya que los estatutos actuales tienen una mayor versatilidad, funcionalidad y más ilustrativos, según dice.

Dicho ofrecimiento fue una concesión en el primer informe, y el desistimiento, en el segundo informe, que voluntariamente hizo el señor Martínez de Diego, pero no ha sido objeto de su pretensión inicial, y por tanto del contenido del acuerdo recurrido, enalzada, por la señora recurrente.

Sobre una cuestión, que ni es, ni forma parte del contenido del presente acuerdo recurrido, este Centro Directivo no puede decidir, entre otras razones, porque no es materia de su competencia.

Segundo. En el segundo de los puntos de su solicitud del recurso, es la devolución o el exceso de los gastos en el Registro Mercantil, incluido las publicaciones en el Registro Mercantil, fundamentando su pretensión la recurrente, en que el error de no adoptar los estatutos tipo, no ha sido de ninguno de los cuatro otorgantes, y que según la recurrente, ha sido de la Notaría.

La afirmación de la recurrente, que el consentimiento de los otorgantes estuviere viciado, con independencia de su causa, la formula a pesar de que los trámites se realizaron a través de un PAIT (puntos de asesoramiento e inicio de tramitación), con los conocimientos adecuados para evitar cualquier equívoco, que en la escritura firmada el Notario autorizante da fe de proceder a su lectura, que los estatutos han sido leídos y aprobados por los otorgantes quienes han prestado el consentimiento libremente, que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes.

Que el tipo de sociedad, que según afirma, ha querido constituir la señora recurrente es la que se conoce como sociedad «express» o con los estatutos tipo aprobados por la mencionada Orden, y que ninguna de estas expresiones se las haya mencionado el PAIT, para que así se lo pudiera indicar a la Notaría para confeccionar la escritura para su otorgamiento, resulta de una enorme extrañeza.

La recurrente cita como fundamento jurídico la Instrucción de 18 de mayo de 2011 de esta Dirección General, en aplicación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, sin tener en cuenta que es la propia Instrucción, que dice: «han sido objeto de interpretaciones divergentes en su aplicación práctica» y sigue diciendo: «habida cuenta de los problemas surgidos sobre la aplicación de las referidas normas del Real Decreto-ley 12/2010, así como de la Orden JUS/3185/2010», es decir, la finalidad de la Instrucción es solucionar

los problemas surgidos en la aplicación de la norma citada, y olvidándose la recurrente, que la escritura se firmó con anterioridad a la fecha de dicha Instrucción y su publicación, es decir, el día 17 de abril de 2011, pero el objeto del recurso no son las directrices tomadas por este Centro Directivo en la interpretación de la norma citada.

No siendo competencia de esta Dirección General, ni de la Junta Directiva, cuyo acuerdo se recurre, desvirtuar el contenido de una escritura, ya que ésta goza de la presunción de veracidad e integridad, según dispone el artículo 17 Bis, punto 2, letra *b*) de la Ley del Notariado, estando los documentos Notariales, dotados de fe pública, como disponen los artículos 1 de la Ley del Notariado y 1 del Reglamento Notarial. Estando, por tanto, bajo la salvaguardia de los Tribunales, sólo éstos podrían desvirtuarlos o anularlos.

Tercero. Tampoco es competencia de este Centro Directivo, ni de la Junta Directiva, una vez desvirtuada la escritura, determinar, si la hubiere, la responsabilidad civil, cuya competencia corresponde también exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Siendo contradictoria la descripción de los hechos por parte de la recurrente y por parte del Notario, su Resolución es competencia exclusiva de los Tribunales, siendo además la única vía que puede garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva a la recurrente y al Notario autorizante de la escritura.

Por todo lo expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses, computados ambos plazos desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación. En caso de interponer recurso de reposición no se podrá acudir a la vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto; y en cuyo caso los plazos serán de dos meses a contar desde la notificación de su Resolución expresa, o de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la desestimación presunta, que será cuando haya transcurrido el plazo de un mes desde la interposición del recurso de reposición sin haber recaído la Resolución expresa.

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 20 de marzo de 2014 (2.ª)

En la queja presentada por doña..... contra el Notario de Cullera, don Severino José Cebolla Camarena.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 8 de enero de 2014 se presenta en esta Dirección General denuncia contra el Notario de Cullera, don Severino José Cebolla Camarena, a la que se asigna el número de expediente/14. Está suscrita por doña....., y el objeto de la misma son las presuntas irregularidades derivadas de una escritura de compraventa, de fecha 20 de octubre de 2003, número 1.878 de protocolo, solicitando que se investigue sobre dicha compraventa, realizada por el padre de la denunciante en su propio nombre y en representación de la madre enferma de alzheimer, dada la ausencia del poder específico traducido al español, venta ilegal con dicho poder desaparecido y estafa, considerando que el Notario no ha realizado «bien y correctamente su trabajo».

II

El Notario denunciado emite su informe el día 31 de enero de 2014, teniendo entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia el día 3 de febrero de 2014, en el que hace constar que la vendedora actuó con un poder otorgado ante un Notario francés, copia autorizada del cual tuvo a la vista en el momento de la firma de la escritura, que las circunstancias personales de la vendedora resultaron de las manifestaciones del apoderado, que en la escritura no se incorporó el poder sino que se dijo que se acompañaría a la copia autorizada de la escritura, la cual consta inscrita en el Registro de la Propiedad, que la capacidad de la poderdante fue apreciada por el Notario francés, y que el precio de venta se confesó recibido con anterioridad.

III

Consta en el expediente que, anteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2011, el Servicio de Atención al Usuario del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, informó a la denunciante de la documentación y actuaciones necesarias para impugnar el documento, y con fecha 20 de diciembre de 2013, volvió a informarle considerando correcta la actuación del Notario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regula-

dor del régimen disciplinario de los Notarios; la Ley 10/2010, de 28 de abril; los artículos 2.3 y 4.3 del Código Civil; los artículos 156,159,160,164 y 177 del Reglamento Notarial en su redacción dada por el Real Decreto 45/2007, 19 de enero; los artículos 156,164 y 166 del Reglamento Notarial, en su redacción anterior a dicha disposición; y las Resoluciones de este Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010 y de 15 de enero y 18 de abril de 2013.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales como ante este Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente caso, de los escritos presentados, se deduce que lo que se pretende por la denunciante es que se depure la posible responsabilidad, como consecuencia de la supuesta actuación irregular del Notario al autorizar una escritura de compraventa en la que el vendedor intervenía en su propio nombre y derecho y en representación de su esposa, de la que, al parecer estaba divorciado, en virtud de un poder otorgado ante Notario francés, que se exhibió al Notario y que, según consta en la propia escritura, se acompañaría a la copia autorizada de la misma, y por un precio confesado recibido con anterioridad que no se acredita.

Tercero. Que, en todo caso, procede ahora reproducir el reiterado criterio de este Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Cuarto. Que corresponde así conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias. En el presente caso, la

denunciante formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del Notario, relativos a la supuesta infracción de graves obligaciones legales, relacionadas con la apreciación del juicio de capacidad de la poderdante y de suficiencia de facultades del apoderado, el archivo del poder, y la reseña de las circunstancias personales de la representada y los medios de pago del precio. Sin embargo, es lo cierto que tales afirmaciones, no sólo resultan contradichas por el informe del Notario, y el propio tenor de la escritura firmada por el padre de la denunciante, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento del otorgamiento (20 de octubre de 2003).

A este respecto conviene tener en cuenta

A) Que el Reglamento Notarial vigente, en su redacción dada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, establece en el artículo 156.8.º que la comparecencia de toda escritura indicará «La afirmación de que los otorgantes, a juicio del Notario, tienen la capacidad legal o civil necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera, en la forma establecida en este Reglamento, así como, en su caso, el juicio expreso de suficiencia de las facultades de representación»; en el artículo 164, párrafo 1.º, que «La intervención de los otorgantes se expresará diciendo si lo hacen por su propio nombre o en representación de otro, reseñándose en este caso los datos identificativos del documento del cual surge la representación»; y en el artículo 166 que, «el Notario reseñará en el cuerpo de la escritura que autorice los datos identificativos del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará obligatoriamente que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera». Por otra parte, los artículos 159 y 160 establecen que las circunstancias relativas al estado y vecindad se podrán hacer constar por el Notario por lo que resulte de las manifestaciones de los comparecientes u otorgantes. Y, finalmente, el artículo 177 señala en el párrafo primero que el precio o valor de los derechos se determinará en efectivo, y en el párrafo segundo que en «las escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, se identificarán, cuando la contraprestación consista, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley del Notariado».

B) Pero el Reglamento Notarial, en la redacción vigente en el momento de la firma de la escritura objeto de denuncia (año 2003), en el artículo 156.8.º sólo exigía la afirmación, a juicio del Notario, de que los otorgantes tienen la capacidad legal o civil necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera; en el artículo 164 se señalaba que la representación voluntaria habría de justificarse siempre en el mismo acto del otorgamiento, y en el artículo 166, párrafo cuarto, se añadía que el Notario podía también reseñar en la matriz los documentos de los que resultara la representación, haciendo

constar que se acompañarán a las copias que se expidan. Y por otra parte el artículo 177 no tenía el párrafo segundo, sobre reseña de los medios de pago, que tiene en su redacción vigente.

C) Por tanto, todas las obligaciones impuestas al Notario por el Reglamento Notarial, en su redacción vigente en el momento de autorización de la escritura, fueron observadas, según se desprende del tenor literal de la misma, obrante en el expediente, dado que de su texto se infiere:

– Que el apoderado interviene en representación de su esposa, que tiene su misma vecindad y domicilio, que lo hace en virtud de poder específico a su favor otorgado ante el Notario de Plan de Cuques (Francia), don Jean-François Danan el 17 de octubre de 2003, que manifiesta no le ha sido revocado, suspenso ni limitado en forma alguna, y copia autorizada del cual tiene el Notario autorizante a la vista, con la Apostilla de la Convención de La Haya, y dice que se acompañará a la copia autorizada que se expida.

– Que los comparecientes tienen, a juicio del Notario, según intervienen, la capacidad legal necesaria para la escritura de compraventa.

– Que el vendedor confiesa recibido el precio de venta en su totalidad de los compradores.

Y, todo ello, por lo demás, sin que el Notario tuviera obligación de apreciar la capacidad de la poderdante, que correspondía hacerlo al Notario autorizante del poder, ni tampoco de archivar el documento acreditativo de la representación, como en la actualidad exige la normativa sobre identificación de los titulares reales que impone la Ley 10/2010, de 28 de abril.

D) Que según el artículo 2.3 del Código Civil, «Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», y esta disposición es aplicable como supletoria en las materias regidas por otras Leyes en virtud del artículo 4.3 del mismo cuerpo legal.

Quinto. Que, como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario. Y, en el presente caso, resulta del expediente que el Notario actuó con arreglo a la legislación Notarial vigente en el momento del otorgamiento, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010).

Sexto. Que, finalmente, además de todo lo indicado, este Centro Directivo, no puede dejar de tener en cuenta que el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva.

Por consiguiente, considerando la fecha de la escritura reseñada en los antecedentes de hecho (20 de octubre de 2003), cualquier posible responsabilidad disciplinaria del Notario derivada de la autorización de la misma estaría prescrita (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 18 de abril de 2013).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda archivar el expediente.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 21 de marzo de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 25 de septiembre de 2013 en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 20 de noviembre de 2013, tuvo entrada en este Ministerio de Justicia, escrito remitido por don....., en virtud del cual interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, de fecha 25 de septiembre de 2013, en el que alega lo siguiente:

Que formuló una reclamación en la Notaría de Fuente Palmera sobre las consecuencias negativas que le había producido un error cometido por la Notaría sin haber recibido contestación. Después se dirigió al Colegio Notarial con fecha 25 de julio de 2013.

Que el reclamante no puede verse afectado por un error que es de la Notaría y que aunque la escritura se autorizó en abril de 2013 él se percató del error al ir a hacer la declaración de la renta.

Que no está de acuerdo con la Resolución del Colegio Notarial, pues todos los gastos y perjuicios derivados del error Notarial deben ser abonados por dicha Notaría.

II

El acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, objeto de impugnación, en los fundamentos de derecho alega lo siguiente:

– Que la Notaria reconoce haber cometido un doble error al remitir los datos de la escritura otorgada por doña y doñaal catastro: en la casilla «clase de derecho» se hizo constar «pleno dominio», circunstancia ésta imposible (lo que se transmitía era una quinta parte indivisa de la finca descrita) y en la casilla «tipo de alteración» se hizo constar «cambio de dominio simple» en lugar de «variación en la composición interna o en la cuota de participación», circunstancia ésta también imposible.

– Que el único ámbito en que puede entrar a conocer la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía es el de la responsabilidad disciplinaria ya que según reiterada jurisprudencia de la Dirección General las Juntas Directivas carecen de competencia para establecer la responsabilidad civil del Notario.

– Que no todo error del Notario genera responsabilidad disciplinaria pues siempre se exige una cierta culpabilidad del Notario (Resolución de 19 de octubre de 2011 de esta Dirección General).

– Que a mayor abundamiento la hipotética falta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43 de la Ley 14/2000, habría prescrito.

En consecuencia, la Junta Directiva, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda: 1.º Inhibirse en la reclamación de cantidad formulada por don..... y 2.º No realizar actuación alguna en el ámbito disciplinario.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 23 de diciembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución española, los artículos 1, 146, 153, 164, y 170 y siguientes y 284.2 del Reglamento Notarial, los artículos 3, 14, 36, 38, 40, 41, 44, 45, 47 y concordantes del Real Decreto legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de esta Dirección General de 6 de octubre y 7 de noviembre de 2008, de 30 de julio 2010, de 18 de febrero, 7 y 9 de marzo de 2013, y de 19 de agosto de 2013, entre otras.

Primero. Inicialmente, y antes de entrar en el análisis del recurso, deber señalarse que como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

De ese modo resulta, respecto de esta última, que sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cfr.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro ha declarado en numerosas ocasiones.

Segundo. Por lo que se refiere a la posible responsabilidad disciplinaria, derivada de un volcado erróneo en el índice único informatizado, reconoce la Notaria un doble error, según resulta de los Antecedentes. En este sentido, y como recoge el Acuerdo recurrido, este Centro Directivo tiene señalado que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y por consiguiente la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar, que no se aprecia en este caso.

Tercero. Esto no obstante, el párrafo segundo del artículo 284.2 del Reglamento Notarial dispone: «asimismo, el Notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como la correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, siendo responsables de cualquier discrepancia que exista entre aquéllos y éstos».

La importancia de la corrección formal y material de los índices de la Notaría y el posterior volcado para remitirlo al Colegio Notarial correspondiente es básica para el Notariado, habida cuenta de que esos datos son objeto de suministro a las diversas Administraciones públicas –artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Notariado– a los efectos de la debida colaboración del Notario y de su organización corporativa con las mismas, contribuyendo, como señala la Resolución de este Centro Directivo de 19 de agosto de 2013, a la persecución de lacras tales como el blanqueo de capitales o el fraude fiscal.

En suma, es necesario que la Notaria preste especial atención a la hora del volcado de datos en el índice único informatizado, para así procurar evitar discrepancias, aun cuando fueran involuntarias.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 21 de marzo de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 25 de septiembre de 2013 en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 20 de noviembre de 2013, tuvo entrada en este Ministerio de Justicia un escrito remitido por doña, en virtud del cual interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, de fecha 25 de septiembre de 2013, en el que alega lo siguiente:

– Que el acuerdo impugnado es incongruente, por cuanto el mismo expresa que no toda inobservancia de una norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, cuando previamente se ha expresado que la función básica del Notario es dotar de seguridad a las relaciones jurídicas que autorice, y que el artículo 175 del Reglamento Notarial, fue violado en dos ocasiones: en la nota informativa del Registro de la Propiedad que había rebasado ampliamente los diez días naturales previstos y no consta tampoco la advertencia a las partes de la posible existencia de discordancia entre la información registral y los Libros del Registro; y que el Notario autorizante no informó a la compradora de la totalidad de las cargas que gravaban la finca, tan sólo de la hipoteca. El Notario ni mencionó la existencia del embargo cuando mencionó la hipoteca, ni se aseguró de que la compradora era consciente de que estaba comprando una finca con un embargo y que ese embargo debía responder de una deuda cuyo importe era muy superior al del precio que había pagado por su compra.

– Que no se trata de un mero error, sino de una negligencia en su actuación por vulneración de la norma del Reglamento Notarial que garantiza que el Notario cumpla con su función de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas que autorice, generando con ello un evidente perjuicio a la recurrente.

– Que la Nota simple no se le facilitó a esta parte antes de la firma, pues es evidente que de haber conocido la existencia del embargo, jamás hubiera accedido a firmar la escritura de compraventa.

– Que no es cierto que el Notario autorizante le ofreciera antes de firmar la posibilidad de preparar un nuevo documento en los días siguientes, ni que la compareciente hubiera visto las escrituras antes de la firma, pues el conocimiento que tuvo del contenido de las mismas es el que le facilitó de viva voz el Notario.

Solicita se revoque parcialmente el acuerdo y se abra un expediente disciplinario al Notario de Jerez de la Frontera don Antonio Uribe Ortega por infracción grave del deber de informar a los firmantes de una escritura del estado de cargas de la finca objeto de la misma.

II

El acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, objeto de impugnación, en sus fundamentos de derecho señala:

Que como cuestión previa hay que indicar que el Notario don Oscar Alberto Fernández de Ayala es completamente ajeno a la escritura cuestionada y no le atañe responsabilidad alguna por su autorización.

Que el párrafo primero del artículo 175 del Reglamento Notarial establece que «A los efectos de informar debidamente a las partes acerca del acto o negocio Jurídico, el Notario, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de adquisición de bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos, deberá comprobar la titularidad y el estado de cargas de aquellos».

Que está previsto en el párrafo segundo del mismo artículo y en el 222 de la Ley Hipotecaria el acceso al Registro por medios telemáticos, pero, como es sabido, no se han desarrollado estas normas, por lo que la llamada a ser excepcional «en supuestos de imposibilidad técnica», la solicitud de nota por medio de telefax, se ha convertido en el procedimiento ordinario.

Que el párrafo cuarto del mismo artículo del Reglamento Notarial establece que «si se empleara telefax o cualquier otro medio escrito el otorgamiento de la escritura deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción por el Notario de la información registral, si bien que en tal caso el Notario advertirá a las partes de la posible existencia de discordancia entre la Información registral y los Libros del Registro, al no producirse el acceso telemático a estos en el momento de la autorización».

Que existe una excepción al deber anterior, según el número 5, letra b, de dicho artículo: «Cuando el adquirente del bien o beneficiario del derecho se declare satisfecho de la información resultante del título, de las afirmaciones del transmitente y por lo pactado entre ellos».

Que la función básica del Notario es dotar de seguridad a las relaciones jurídicas que autorice; y que el instrumento fundamental para garantizar esa seguridad es el artículo 175 del Reglamento Notarial, norma que no ha sido observada, en dos aspectos:

1.º La escritura se otorgó el 28 de agosto de 2012 y la nota incorporada es de 8 de agosto del mismo año, por lo que se han rebasado ampliamente los diez días naturales previstos.

2.º No consta la advertencia del Notario «a las partes de la posible existencia de discordancia entre la Información Registral y los Libros del Registro, al no producirse el acceso telemático a estos en el momento de la autorización».

Del artículo 175 del Reglamento Notarial se deduce la necesidad de hacer constar en la escritura la urgencia alegada por los interesados y los motivos que la justifican, siendo práctica habitual transcribir en el apartado de cargas las que afectan al inmueble, aunque se

reitere el contenido que ya consta en la nota con la finalidad de eliminar el Notario cualquier duda que se pueda albergar «sobre la exactitud de la información que posee el adquirente» (cf. Inciso final artículo 175 del Reglamento Notarial)

En el ámbito de la responsabilidad civil la Junta directiva es incompetente para establecerla, según reiteradas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En cuanto a la responsabilidad disciplinaria la Dirección General con frecuencia ha establecido que una infracción aislada, presuponiendo que la haya habido, no es motivo suficiente para exigirla, así en la de 30 de enero de 2008 se dice: «No toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible», y en la de 12 de abril de 2011 también se dice que «como también tiene declarado esta Dirección General, la mera comisión de un error por parte del Notario no comporta de forma necesaria la responsabilidad disciplinaria».

No existiendo constancia alguna de que el mismo Notario haya procedido de igual manera en otros supuestos, esta Junta Directiva, por unanimidad de sus miembros acuerda que no debe procederse a la apertura de expediente disciplinario por la conducta denunciada.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 18 de diciembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución española, los artículos 1, 17 bis, 24 y 25 de la Ley del Notariado; los artículos 1, 145, 147, 175, 193, 346 y 347 del Reglamento Notarial; el artículo 222 de la Ley Hipotecaria; el artículo 43 de la Ley 14/2000; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2008, de 12 de abril de 2011, de 7 de septiembre de 2011, de 29 de noviembre de 2011, de 13 de noviembre de 2012, de 12 diciembre de 2012, de 5 de marzo de 2013, de 14 de abril de 2013, de 14 y 15 de octubre de 2013 y de 20 de noviembre de 2013, entre otras;

Primero. Versa el presente recurso, según resulta del *petitum* de la recurrente, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria del Notario autorizante de la escritura, por sustitución, según resulta de los antecedentes.

Segundo. Alega, en esencia, la recurrente, que se cometieron tres infracciones, a saber; que la nota informativa protocolizada con la escritura «había rebasado ampliamente los diez días naturales»; que no consta tampoco en la escritura «la advertencia a las partes de la posible existencia de discordancia entre la información registral y los Libros del Registro»; y, esencialmente, que «el Notario autorizante no informó a la compradora de la totalidad de las cargas que gravaban la finca, tan sólo de la hipoteca» y no del embargo, en los términos que son de ver en el recurso reproducido en los referidos antecedentes.

Tercero. Empezando por la falta de advertencia del Notario del embargo recayente sobre la finca, inicialmente, y como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, debe recordarse que en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro directivo ha declarado en numerosas ocasiones.

Y por lo que atañe a la responsabilidad disciplinaria, cabe señalar que, en este punto, las versiones del Notario autorizante y de la recurrente son divergentes, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en los que debe desarrollarse este expediente, pues constituye doctrina de este Centro Directivo que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en derecho, lo que no sucede en el presente caso, siendo invocable la presunción de inocencia que, como ha señalado el Tribunal Constitucional (*cf.* sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990) «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Es más, la recurrente ha firmado la escritura, y en la misma se da por reproducida la nota, en el epígrafe «Cargas», y en la propia escritura se recoge que los otorgantes hicieron uso del derecho de leerla por sí, al amparo del artículo 193 del Reglamento Notarial, dando fe el Notario de que libremente se ha prestado el consentimiento al contenido íntegro del instrumento público. Cualquier afirmación en contra de las escrituras, requiere una prueba fehaciente en contrario, correspondiendo su apreciación a los Tribunales de Justicia, y mientras esto no se produzca, las escrituras públicas gozan de toda su eficacia jurídica, artículos 1.218 del Código Civil y 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. Por lo que se refiere a las otras dos infracciones alegadas por la recurrente, a saber, que la nota informativa protocolizada con la escritura «había rebasado ampliamente los diez días naturales» y que no consta tampoco en la escritura «la advertencia a las partes de la posible existencia de discordancia entre la información registral y los Libros del Registro», debe señalarse inicialmente que, de dichas infracciones, no se derivó perjuicio para la recurrente, toda vez que no se trata de un supuesto de discordancia entre el Registro y la nota informativa, ya que el embargo resulta ya presentado en la nota informativa protocolizada.

Por otro lado, y dando por probadas ambas infracciones, debe señalarse, como es igualmente doctrina de este Centro Directivo, que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y por consiguiente la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar, que no se aprecia en este caso.

Lo anterior no impide a este Centro Directivo apereibir al Notario afectado para que en lo sucesivo extreme al máximo su celo en la comprobación de las fechas de las notas informativas de los Registros de la Propiedad que deben protocolizarse en las escrituras.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 28 de marzo de 2014

En el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 24 de julio de 2013 relativo a la actuación profesional del Notario de Sevilla, don Pedro Antonio Romero Candau.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 24 de julio de 2013 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía dicta un acuerdo que en sus fundamentos de derecho se pronuncia sobre dos cuestiones alegadas por

la denunciante como son el retraso y la incorrección de copias solicitadas por mandamiento judicial. En ese acuerdo alega:

«(...) El párrafo 1 del artículo 249 del Reglamento Notarial, cuando establece la obligación de expedir las copias “en los cinco días hábiles posteriores a la autorización” no se refiere a las solicitadas, como en el caso presente, con posterioridad a dicha autorización. Ciertamente que la Dirección General ha entendido en estos supuestos cabe la aplicación analógica de dicho precepto reglamentario (así, Resolución 16 de marzo de 2012) pero en el caso que nos ocupa se está solicitando una sanción disciplinaria, y no podemos desconocer la doctrina consolidada por la jurisprudencia según la cual las infracciones administrativas, como las penales, deben estar claramente determinadas, debiendo contemplarse con sumo cuidado las interpretaciones analógicas. Atendiendo a este principio la Dirección General, en su Resolución de 19 de octubre de 2010, ha establecido que “el retraso excepcional y aislado en la expedición de una copia carece por sí de entidad suficiente para determinar la exigibilidad de responsabilidad disciplinaria, que si concurriría si se acreditase la concurrencia de retraso habitual y reiterado, lo que no es el caso”.»

En cuanto a la incorrección de las copias:

«En la redacción de los pies de copia, tal redacción ha sido rectificada por el Notario cumpliendo lo ordenado por el Juez en su mandamiento de 20 de mayo de 2013, sin que la Junta Directiva tenga competencia para pronunciarse sobre la intencionalidad de los supuestos errores.

(...) Esta Junta... acuerda que el Notario no ha incurrido en retraso al expedir las copias ni en errores que justifiquen la apertura de expediente disciplinario».

II

El 4 de octubre de 2013 tiene entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia un recurso de alzada interpuesto por don Pedro Calderón Rodríguez, en representación de doña..... que actúa como tutora legal de don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía de 24 de julio de 2013. En él vuelve a alegarse el retraso en la expedición de las copias y que las copias no se expiden con eficacia ejecutiva infringiendo los artículos 233 y 148 del Reglamento Notarial.

III

El 4 de noviembre de 2013 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el expediente e informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía que ratifica el acuerdo impugnado.

IV

El 10 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia una comunicación del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en la que hace constar el fallecimiento del Notario interesado el día 3 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 42,1, 87.2, 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El artículo 42.1 de la Ley 30/92 establece: «La Administración está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 87.2 de esa misma Ley establece: «También producirán la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La Resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso».

Segundo. De la lectura del antecedente de hecho IV se desprende la imposibilidad sobrevenida de continuar con el procedimiento.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda el archivo del presente recurso de alzada, por causa sobrevenida de terminación del procedimiento.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado. Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 3 de abril de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Burgos, don Julián Martínez Pantoja.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de enero de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de queja formulado por don....., ante la negativa del Notario de Burgos don Julián Martínez Pantoja a expedir copia simple de las actas de Junta General de la Sociedad Montecristo Patrimonial, S.L. celebradas en presencia del Notario y en su propio despacho los días 6 de septiembre y 3 de octubre de 2013. A dicho escrito se le asignó el número de expediente/14.

II

Con fecha 7 de noviembre de 2013, el recurrente presenta ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León escrito de queja contra la denegación de las copias solicitadas.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León emitió informe con fecha 12 de diciembre de 2013 del que parece deducirse que reconoce el derecho a obtener las copias interesadas y elevó el expediente a esta Dirección General.

IV

El Notario señor Martínez Pantoja, en escrito de fecha 27 de febrero de 2014 justifica su negativa a expedir las copias solicitadas por entender que el cauce adecuado para que el socio de una sociedad pueda ejercer su derecho de información es el de solicitud a la sociedad de una certificación del acta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial, los artículos 202 y 203 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, los artículos 109 y 142 del Real Decreto 1784/1996 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 26 de marzo, 23 de junio y 20 de julio de 2004, de 30 de marzo y 3 de agosto de 2005, de 29 de junio de 2007 y de 18 de diciembre de 2008, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. La regulación reglamentaria, la actuación Notarial y el propio criterio de la Dirección General, en materia de expedición de copias, tienen su

base en la adecuada ponderación del principio del secreto del protocolo, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de la adecuada identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial.

Tercero. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento Notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo, en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes.

Cuarto. En el presente caso se trata de determinar sin el interés de un socio le legitima para solicitar copias de dos actas Notariales de sendas Juntas Generales de la Sociedad de la que es socio, actas a las que el propio solicitante asistió y por tanto acreditó su cualidad de socio.

Quinto. La negativa del Notario a expedir las copias solicitadas parte de la consideración de que el derecho de información genérico que al socio atribuye el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades sólo puede materializarse, tratándose de actas de Junta general, a través de la certificación expedida por el órgano dotado de facultades certificantes, pero sin que el socio pueda acceder a la propia acta que pasa a considerarse como un documento interno de la sociedad.

Sexto. No obstante, de la propia legislación aplicable resulta que el acta misma sí puede ser objeto de conocimiento, al menos por los propios asistentes a la Junta, desde el momento en que el artículo 202 del mismo Texto Refundido prevé la lectura y aprobación del acta a continuación de la misma reunión. Igualmente, el artículo 142 del Reglamento del Registro Mercantil permite la inscripción del nombramiento de administradores mediante testimonio Notarial del acta de la Junta en que se nombraron.

Nada impide, además, que la solicitud de expedición de certificación pueda referirse a la literalidad del acta, que el órgano con facultades certificante deberá expedir.

Séptimo. Admitido el derecho del socio a conocer el contenido literal del acta, la cuestión se centra en si tal derecho sólo puede ejercitarse por el mecanismo interno de la solicitud de certificación al órgano social adecuado o si puede solicitar directamente del Notario copia del acta autorizada, acta que

por disposición legal tiene el carácter de acta de la Junta sin necesidad de aprobación específica.

Octavo. Es criterio de esta Dirección General que el interés del socio en acceder a los documentos en que se han formalizado actos o negocios sociales, o que hayan sido otorgados por la sociedad, tiene una relevancia jurídica bien diversa. Dicha pretensión encuentra pleno apoyo normativo cuando versa sobre el conocimiento de actos o negocios a través de los cuales se crea, modifica o extingue la arquitectura social, pues en definitiva, configuran y definen la estructura de la relación social y la posición jurídica del socio, relaciones internas en las que es encuadrable la solicitud de copia de las actas Notariales de Junta General.

Por el contrario, tratándose de negocios celebrados por el ente social con terceros –que respecto del socio se presentan como *res inter alios acta*– el interés del socio sólo se ve mediatamente amparado por las normas que tutelan su derecho de información, sin que pueda entenderse que la facultad de obtener copias de los instrumentos públicos sea en todo caso una proyección de aquel derecho.

Noveno. Ciertamente el socio no es un otorgante en el sentido estricto a que se refiere el artículo 224 del Reglamento Notarial (lo sería tan solo la sociedad requirente); sin embargo se trata de una persona que se encuentra presente en la reunión, que es identificado como socio y que interviene en la Junta, aunque sólo sea para expresar su voto.

En materia de actas, aunque el artículo 197.1 se refiere a ellas como instrumentos Notariales extendidos y autorizados a instancia de parte, no sólo tienen atribuido el derecho a obtener copia de las mismas los requirentes de la actuación Notarial, sino, por aplicación de la regla general contenida en el artículo 224 del Reglamento Notarial, quienes acrediten interés legítimo, el cual debe reconocerse, cumplidas las exigencias formales de adecuada identificación, al contener el documento, cuya copia se insta, manifestaciones vertidas en la reunión que fue objeto de la intervención Notarial.

Y aun no tratándose de otorgante en sentido estricto ni derivar del documento Notarial algún derecho directo a favor del solicitante, existe interés legítimo en conocer aunque no sea más que para tener la posibilidad de impugnar.

Décimo. Reconocida la legitimación del recurrente para obtener las copias solicitadas, resulta aconsejable que las mismas tengan el carácter de autorizadas a fin de poder dejar constancia mediante la correspondiente nota en la matriz de quien solicita la copia y de la justificación de su interés legítimo.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso de queja presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente

a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 3 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 4 de abril de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en su calidad de representante de doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 18 de septiembre de 2013, relativo a la actuación profesional del Notario de Barcelona don Raúl-Jesús Cillero Raposo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 29 de julio de 2013 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, número 2855 de registro, escrito de 25 de julio de 2013, en el que don....., en su calidad de representante de doña....., plantea queja contra la actuación profesional del Notario de Barcelona don Raúl-Jesús Cillero Raposo con motivo de la autorización de dos actas, una de notificación y otra de junta general de socios.

II

El día 18 de septiembre de 2013, por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, previo informe del Notario, quién se opuso a la reclamación formulada, se adoptó el acuerdo de desestimar la queja formulada por el letrado don.... (en representación de doña.....) contra el Notario de Barcelona don Raúl Jesús Cillero Raposo, en base a los siguientes motivos:

1. La actuación del Notario, tanto en las actas mediante las que se convocaron las sesiones de Junta general que nos ocupan, como en las actas de tales sesiones, se ajustó estrictamente a lo previsto en el Reglamento Notarial en términos generales (arts. 198 y 199) y a lo específicamente regulado en los artículos 101, 102 y 103 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. La comprobación de titularidad y, en su caso, numeración de las participaciones sociales concurrentes a la junta, aceptación de representaciones, proclamación del *quórum* de presentes y representados así como de la válida constitución de la junta, dirección de la misma y proclamación de resultados de votaciones y acuerdos constituye competencia exclusiva de quien desempeñe la presidencia de la sesión, limitándose la función del Notario a recoger las manifestaciones que el presidente efectúe y las reservas, protestas e inter-

venciones congruentes que los asistentes hagan, pero con la particularidad de que la actuación del Notario en este ámbito (y a diferencia de lo que le corresponde en otros campos) es de mero fedatario sin funciones de asesoramiento, consejo, asistencia ni control de legalidad, como queda claro en el último párrafo del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, cuando se dice contundentemente que en ningún caso el Notario calificará la legalidad de los hechos consignados en el Instrumento.

En este sentido la Dirección General de los Registros y del Notariado tiene declarado en una dilatadísima doctrina (ver por todas las Resoluciones de 29 de noviembre de 2012 y 5 de agosto de 2013) que «corresponde al presidente realizar la declaración sobre la válida constitución de la junta, lo que implica que previamente ha adoptado una decisión cuando existe reclamación de reconocimiento de la condición de socio, declaración frente a la que pueden hacerse reservas o protestas», «hay que estar a la declaración del presidente de la junta que es el órgano legalmente encargado de formar la lista de asistentes tras apreciar las cuestiones que se susciten al respecto».

3. La identificación y consignación en el acta de las personas que, además de los socios o sus representantes y del administrador, asistieron a la junta, así como su admisión o exclusión, podían haber sido decididas por el presidente o requeridas por cualquiera de los demás asistentes, que ni lo hicieron ni formularon manifestación, reserva o protesta alguna al respecto, sin que venga obligado el Notario ni a identificar a tales personas ni a ir más lejos en su relato o narración de lo acaecido en su presencia, por lo que no procede exigir rectificación o complemento del acta en este punto.

4. En cuanto a la convocatoria de la segunda junta general por parte del administrador que había presentado su dimisión en Junta anterior, sin que la misma le fuese aceptada, se considera correcta la actuación del Notario atendiendo a la motivación expresada en la propia carta de convocatoria.

5. La posibilidad e, incluso, obligación de que un administrador dimitido pero no sustituido convoque junta general, haciendo así innecesaria la convocatoria judicial al amparo del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital, ha sido abordada por diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Recursos Gubernativos) entre ellas las de 26 y 27 de mayo de 1992, 24 de marzo y 23 de junio de 1994, 23 de mayo y 30 de junio de 1997, 21 de septiembre de 2000, 19 de enero de 2001, 15 de enero de 2002 y 16 de mayo de 2011, y ha sido expresamente admitida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de octubre de 2009, lo que no obsta para que tal posibilidad haya sido rechazada en la Resolución de 6 de marzo de 2013 en la que se abordaba un caso de convocatoria de junta por un administrador cuyo cese había sido plenamente efectivo «habiéndose practicado la inscripción correspondiente, por cuanto dicha renuncia tuvo lugar mediante su correspondiente aceptación en junta general en la que se acordó no nombrar nuevo administrador único quedando dicho cargo sin designación», circunstancias que no concurren en el caso que nos ocupan y que nos llevan a considerar absolutamente ajustada a Derecho la aceptación por el Notario de la convocatoria efectuada por administrador dimitido pero cuya dimisión ni había sido aceptada ni consta que hubiese sido inscrita.

III

Con fecha 28 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito remitido por don....., en su calidad de representante de doña....., en virtud del cual se interpone recurso de alzada frente al citado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, de fecha 18 de septiembre de 2013, que da lugar a la apertura del expediente/13, en él el recurrente hace las siguientes alegaciones:

– Primera. Incongruencia omisiva. Falta de Resolución sobre el derecho a obtención de copia. La Resolución que se recurre omite pronunciarse sobre la actuación del Notario respecto a lo dispuesto en los artículos 224 del Reglamento Notarial y 17 de la Ley Orgánica del Notariado.

Alega que la queja no atendida en este extremo por la Resolución de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Catalunya que se impugna, se centra en la actuación arbitraria, retrasada y transgresora del derecho de mi mandante a obtener en plazo legal copia de un acta Notarial de Junta General de una compañía mercantil, derecho que fue negado por el Notario autorizante, pese haber acreditado su identidad, relacionar perfectamente otorgante y fecha de otorgamiento del instrumento y ser conocido y reconocido al momento de solicitar el encargo al Notario, la cualidad de socia de la mercantil.

La regulación reglamentaria en esta materia y la dilatadísima doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en este extremo perfilan el contenido del derecho de copia del instrumento Notarial, en base a la ponderación de dos principios esenciales, el secreto de protocolo por un lado y el interés legítimo alegado por parte del solicitante de la copia, cediendo el primero a favor del segundo, cuando el solicitante se identifica, acredita y justifica razonablemente ante el Notario titular del protocolo en cuestión, el derecho a obtención a copia o puede considerársele con interés legítimo para ello en el orden sustantivo.

En concreto, el derecho a copia a favor del socio, encuentra pleno apoyo normativo cuando versa sobre el conocimiento de actos o negocios a través de los cuales se crea, modifica o extingue la arquitectura social, pues en definitiva, configuran y definen la estructura de la relación social y la posición jurídica del socio, no así, cuando tratándose de negocios celebrados por el ente social con terceros –que respecto del socio se presentan como *res inter alios acta*– el interés del socio solo se ve mediatamente amparado por las normas que tutelan su derecho de información, sin que pueda entenderse que la facultad de obtener copias de los instrumentos públicos sea en todo caso una proyección de aquel derecho.

Al tratarse formalmente de un acta Notarial de la Junta General de una sociedad, debe inscribirse en el primer supuesto indicado, ya que, atendidas las competencias que la vigente legislación atribuye a la Junta General de una sociedad y los acuerdos que la misma puede adoptar, es difícil que los mismos no afecten en algún modo a la arquitectura social, a la estructura de la relación social o la posición jurídica del socio, más aún cuando el primer punto del día a tratar es precisamente la disolución de la sociedad.

Cita el código de Comercio, en concreto su artículo 26, que atribuye al socio el derecho a obtener certificaciones del contenido de las actas de las Juntas, manifestación del derecho de información que concreta el artículo 93 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Alega que el valor de los acuerdos que se pudieran haber tomado, de conformidad con el artículo 203 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, una vez requerida su presencia, solo son eficaces si constan en acta Notarial, que existe falta de motivación en la negativa del señor Cillero, a expedir copia.

– Segunda. La inadecuación del Notario al artículo 1 de Ley del Notariado de 28 de mayo 1862 y a los artículos 144 y 198.1 del Decreto de 2 junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Alega que el acuerdo de la Junta directiva ahora impugnado atendiendo al informe remitido por el Notario señor Cillero Raposo dice que en cuanto a la convocatoria de la segunda Junta General por parte de Administrador que había presentado su dimisión en junta anterior, sin que la misma le fuese aceptada, considera correcta la actuación del Notario atendiendo a la motivación expresada en la propia convocatoria.

Que de una lectura «siquiera fugaz» del Acta de la Junta General de Socios de fecha 21 de diciembre de 2012, autorizada en presencia del Notario señor Cillero, bajo número 2802 de su protocolo, se extrae que el señor..... comunicó a la Junta su renuncia al cargo de administrador único –primer orden del día– dicha renuncia no fue aceptada por la minoría (49,00% del capital social), que se abstuvo en nombrar nuevo administrador por autodenominarse socio formal –segundo orden del día– pese manifestar al momento de formación de la mesa de la Junta ser titular del 51,00% del capital social y estar presente en el momento constituyente la totalidad de éste, no nombrándose nuevo administrador social, que afirma que no es el administrador de hecho de la Compañía –tercer punto del orden del día–, que en ningún punto del orden del día de la citada Junta el señor..... propuso retirar su cese.

Que el Notario señor Cillero Raposo, al autorizar el acta de notificación, de fecha 21 de febrero de 2013, número 413 de protocolo, y del mismo modo al autorizar el Acta de Junta General de Socios en fecha 22 de marzo de 2013, número 668 de su protocolo, no podía desconocer que el señor había cesado en su cargo, que tal cese lo comunico en Junta de Socios en donde asistió el 100% del capital social, que en la propia Junta tras la comunicación de la renuncia al cargo se tomó en consideración el nombramiento o no de nuevo órgano social, que el señor,, manifestó inclusive que no era administrador de hecho de la sociedad y que en ningún extremo del acta propuso a la Junta retirar su voluntad de cesar como administrador único de la sociedad, pues precisamente, todos y cada uno de dichos extremos resultan de la diligencia redactada por el propio Notario a continuación del Acta de Junta General de Socios, autorizada por el mismo el día 21 de diciembre de 2013, bajo el número 2802 de su protocolo.

Alega que convocada Junta por el órgano de administración de la sociedad de conformidad con el artículo 171 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y teniendo conocimiento del cese del órgano de administración la Junta General y sometiéndose a consideración en dicha misma Junta el nombramiento de nuevos cargos dentro del órgano de administración, no existe con posterioridad a esa primera Junta, otra posibilidad por el administrador cesado para requerir o convocar Junta General con objeto de la disolución, que la solicitud judicial, a no ser que todos los socios decidan por unanimidad constituirse en junta universal, pero ello exige la concurrencia y asentimiento de voluntades que no se da en el presente expediente.

En definitiva no existe respaldo legal en la actuación del señor Jesús-Raúl Cillero Raposo en relación al otorgamiento del acta de notificación de fecha 21 de febrero de 2013, bajo número 413, ni en relación al otorgamiento de la denominada Acta de Junta General, bajo número 666 de protocolo, ambas autorizadas por el mentado Notario.

Que tampoco existe ningún supuesto legal que objetivamente aluda a la posibilidad de que un administrador cesado –que ya ha comunicado tal circunstancia a la Junta General de Socios válidamente constituida–, en la que durante el transcurso de ésta, se someta por los socios a consideración nuevo nombramiento y producido dicho evento con independencia de su resultado, siendo efectivo el cese, pueda promover ni convocar segunda Junta, y mucho menos requiriendo al Notario que conoció del cesado requirente en una primera Junta, con el objeto de disolver la sociedad, pues ello choca frontalmente con la literalidad del artículo 171 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la doctrina antes referenciada.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 13 de noviembre de 2013, emitió informe reiterando en todos los extremos el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1 de la Ley del Notariado; los artículos 1 y 231 del Reglamento Notarial; el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010, de 17 de septiembre y 11 de diciembre de 2012, y de 1 de marzo, 22 de mayo y 16 de octubre de 2013, entre otras.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente caso, de los escritos y recursos presentados, se deduce que lo que se pretende por la recurrente es que se depure la posible responsabilidad, como consecuencia de la supuesta actuación irregular del Notario al autorizar dos actas, una de notificación de convocatoria y otra de junta general de socios, a requerimiento del antiguo administrador de la sociedad que, en una junta general anterior, de la que también se levantó acta por el mismo Notario, había renunciado al cargo de administrador, sin que se aceptara la renuncia, ni se nombrara nuevo órgano de administración. Y todo ello poniendo en duda la imparcialidad debida del Notario, desde un doble aspecto: *a)* De una parte, la inicial denegación a la recurrente, como socio, de copia simple del acta de junta general de socios, aunque posteriormente le fue facilitada, lo que se considera una decisión arbitraria que provocó un retraso crítico y vulneró su derecho de información como socio. *b)* Y de otra, la consideración de que la actuación del Notario no tiene respaldo legal, dado que «no existe, con posterioridad a esa primera junta, otra posibilidad por el administrador cesado para requerir o convocar Junta General con objeto de la disolución, que la solicitud judicial», y sin que nuestro ordenamiento jurídico aluda a la posibilidad de que un socio directamente pueda requerir la presencia de un Notario para que levante acta de la junta general.

Tercero. Empezando por la queja relativa a la expedición de copia, la competencia para su conocimiento corresponde directamente a esta Dirección General, si bien, cumplido el trámite de audiencia del Notario y el informe de la Junta Directiva, como sucede aquí, no hay óbice procedimental para su Resolución.

En el presente caso, la copia fue expedida por el Notario en una segunda solicitud, radicando la queja en el hecho de que la denegación inicial consti-

tuye, a juicio de la recurrente, una decisión arbitraria que provocó un retraso crítico y vulneró su derecho de información como socio.

En cuanto a la expedición de la copia, en numerosas ocasiones, se ha pronunciado esta Dirección General en el sentido de que, expedida la copia solicitada, deviene sin objeto el recurso contra la denegación de copia, criterio que procede reiterar ahora (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010).

Y respecto de la inicial denegación de la copia hay que tener en cuenta que la denegación, por sí sola, no es en ningún caso constitutiva de infracción reglamentaria, ni siquiera cuando el criterio del Notario pueda ser revocado por esta Dirección General, toda vez que el propio artículo 231 del Reglamento Notarial admite la posibilidad de criterios discrepantes (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 22 de mayo de 2013), y así lo argumentó en un primer momento el Notario, para después rectificar su opinión.

Procede, por tanto, en cuanto a este punto, desestimar la queja y recurso presentados.

Cuarto. En cuanto a la consideración que hace la recurrente de que la actuación del Notario no tiene respaldo legal, argumenta este en su informe que apreció interés legítimo para la autorización de las actas ante la alegación del requirente de que «habiendo renunciado al cargo de administrador y no habiendo sido aceptada la renuncia por la mayoría de socios en la Junta anterior, ni tampoco nombrado nuevo órgano de administración, para salvar sus responsabilidades propias del cargo y cumplir con ellas en última instancia, convocaba Junta General para que los socios discutieran sobre la disolución de la Compañía por paralización de los órganos sociales». Y la Junta Directiva en el acuerdo recurrido considera correcta la actuación del Notario, atendiendo a la motivación expresada en la propia carta de convocatoria, no obstante lo cual, este Centro Directivo considera que habría sido conveniente una mención expresa en el texto de las dos actas que recogiera las circunstancias tenidas en cuenta por el Notario para la apreciación del interés legítimo a la hora de autorizar las dos actas objeto de queja.

Quinto. Con relación a las distintas alegaciones realizadas por la recurrente, el Notario y el acuerdo de la Junta Directiva recurrido, conviene tener en cuenta:

A) De una parte que, como señala la Junta Directiva en el acuerdo recurrido, la posibilidad e, incluso, obligación de que un administrador dimitido, pero no sustituido, convoque junta general, haciendo así innecesaria la convocatoria judicial, esta admitida jurisprudencialmente.

B) De otra, que el Notario, sobre la base de la autonomía y la independencia que en el ejercicio de sus funciones le atribuye la legislación Notarial (art. 1 de la Ley del Notariado y 1.4 del Reglamento Notarial), ha efectuado un juicio sobre las facultades del requirente y su interés legítimo para aceptar el requerimiento, y el Centro Directivo tiene declarado reiteradamente que excede de sus competencias, así como de las competencias de las Juntas

Directivas de los Colegios Notariales, tanto la determinación de la forma o términos en los que debe redactarse un instrumento público, como la apreciación de la corrección o incorrección del documento ya autorizado, salvo en los casos legalmente previstos, como en el de los recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad, correspondiendo exclusivamente al Notario, bajo su responsabilidad decidir el instrumento público que deba formalizarse en cada caso concreto, así como su contenido y redacción en función de la voluntad expresada por los otorgantes y de las exigencias legales y reglamentarias, incluyendo la calificación de las facultades y legitimación de los otorgantes (Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010, 17 de septiembre de 2012 y 1 de marzo de 2013).

C) Y finalmente, que, en cuanto a la acusación de falta de imparcialidad en la actuación del Notario, las versiones ofrecidas por la recurrente y por el Notario interesado son radicalmente opuestas, por tanto la comprobación de su veracidad es cuestión que excede también del ámbito de este expediente, siendo necesario que los hechos estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en derecho, y plenamente aplicable la presunción de inocencia como una garantía no sólo del proceso penal, sino también en el orden administrativo disciplinario (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 11 de diciembre de 2012).

Sexto. Con respecto a la posible responsabilidad civil, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos legitimados para pronunciarse sobre la validez o invalidez de los negocios jurídicos, excediendo de los estrechos límites de este expediente administrativo.

Es doctrina reiterada por este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Séptimo. Queda, por último, analizar la posible responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por haber autorizado las dos actas objeto del expediente. Ciertamente el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil alude a la necesidad de requerimiento por parte de los administradores, en cuyo caso, el Notario, juzgará la capacidad del requirente, y verificará si la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios.

En uno y otro caso, el Notario habrá de juzgar la capacidad del requirente, denegando su ministerio si tal juicio fuera negativo. Tal juicio del Notario, recogido en las actas, documento público, goza de las presunciones de legali-

dad, integridad y veracidad que establece la Ley, sin perjuicio, como es evidente, de su posible revisión en vía judicial.

Como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario.

Y, si bien esta Dirección General considera que, como antes se indicó, que habría sido conveniente una mención expresa en el texto de las dos actas que recogiera las circunstancias tenidas en cuenta por el Notario para la apreciación del interés legítimo a la hora de autorizar las dos actas objeto de queja, en el presente caso, resulta del expediente que el Notario actuó con arreglo a su criterio, a la hora de formar su juicio sobre la capacidad y legitimación del requirente, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010, antes citada).

Por tanto, habida cuenta la alegación de la recurrente en el sentido de que la calificación del Notario sobre la capacidad y legitimación del requirente fue incorrecta, acreditado este hecho mediante sentencia firme, se incoaría el correspondiente expediente disciplinario, tomando como ciertos la declaración de hechos probados contenidos en la sentencia (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 1 de marzo de 2013, también citada con anterioridad).

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, y confirmar el acuerdo recurrido, en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 4 de abril de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en su calidad de abogado de la Fundación Benéfica Nuestra Señora de Fátima, contra los acuerdos de la Junta Directiva del Ilus-

tre Colegio Notarial de Cataluña de 4 de septiembre de 2013, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Vallirana, doña Cristina Romero Checa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 6 de junio de 2013 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, un escrito de don....., en su calidad de abogado de la Fundación Benéfica Nuestra Señora de Fátima, de queja contra la actuación profesional de la Notaria de Vallirana, doña Cristina Romero Checa, con motivo de la autorización de un acta y de un poder, solicitando que se subsanen las mismas, mediante la advertencia y declaración por la Notaria de que no se ha acreditado la inscripción del cargo de Presidenta de la Fundación en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego.

II

El día 26 de junio de 2013 se recibe en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito fechado el día anterior, por el que la Notaria, doña Cristina Romero Checa, emite el preceptivo informe, en el que alega que la inscripción resulta de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Trabajo y Bienestar de la Junta de Galicia de 4 de abril de 2011, obrante en el expediente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2013, acordó desestimar las pretensiones del Letrado, señor, y declarar ajustada a Derecho, desde el punto de vista reglamentario, la actuación de la Notaria, doña Cristina Romero Checa.

IV

Con fecha 16 de octubre de 2013 se presentó por el Letrado, don, en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito con documentación complementaria, interponiendo recurso de alzada contra los citados acuerdos de la Junta Directiva. El recurrente se reitera en la solicitud inicial y, alegando indefensión, añade que se solicite una ratificación de otro Notario.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2013, acordó elevar a la Dirección General el escrito de recurso y el expediente completo, evacuando el preceptivo informe por el que se ratifican plena y totalmente los acuerdos impugnados.

VI

El escrito de impugnación tiene entrada, a través del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de noviembre de 2013, y tiene la consideración de recurso de alzada, al que se asignó el número/13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1 de la Ley del Notariado; los artículos 1.4,153,165 y 194 del Reglamento Notarial; el Decreto 15/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Interés Gallego; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010, 17 de septiembre de 2012 y 1 de marzo de 2013, entre otras.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente caso, de los escritos y recursos presentados, se deduce que lo que se pretende por el recurrente es que se depure la posible responsabilidad, como consecuencia de la supuesta actuación irregular de la Notaria al autorizar un acta y un poder por la Presidenta («sedicente cargo») de una Fundación Benéfica, sin que se le acreditara la inscripción en el Registro de Fundaciones competente, ni se hiciera ninguna advertencia al efecto. Y todo ello poniendo en duda la imparcialidad debida de la Notaria («no se comprende la resistencia»), desde un doble aspecto: *a)* De una parte, la consideración de que su actuación no tiene respaldo legal, dado que incumple el artículo 12 del Decreto 15/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Interés Gallego, *b)* Y, de otra, que la subsanación debe consistir en que la Notaria autorice «por mí y ante mí» una nueva escritura en la que haga constar los datos de inscripción (número de inscripción, hoja, tomo, folio, etc.) o haga las advertencias oportunas.

Tercero. En cuanto a la consideración que hace el recurrente de que la actuación de la Notaria no tiene respaldo legal, argumenta ésta en su informe que el cargo de Presidenta del Patronato de la Fundación Benéfica, su aceptación e inscripción en el Registro de Fundaciones dimanaban de la Resolución de la Consejería de Trabajo y bienestar de la Junta de Galicia que cita, obrante en

el expediente, de la que resulta que se dispuso por la Consejería proceder a la inscripción del nombramiento, y que le es imposible hacer constar el folio, tomo y libro de la inscripción porque en los documentos exhibidos e incorporados no constan dichos datos. Y la Junta Directiva en el acuerdo recurrido considera correcta la actuación de la Notaria, dado que se cercioró del nombramiento, la aceptación del cargo, la inscripción en el Registro de Fundaciones competente, y emitió el correspondiente juicio de suficiencia de las facultades representativas.

Cuarto. Con relación a las distintas alegaciones realizadas por el recurrente, la Notaria y el acuerdo de la Junta Directiva recurrido, conviene tener en cuenta:

A) De una parte que, como acertadamente indica el acuerdo recurrido, la exigencia de consignación de los datos de inscripción a que se refiere el artículo 165 del Reglamento Notarial puede considerarse suficientemente cumplida con la indicación que se hace al hecho mismo de la inscripción y al documento acreditativo de tal inscripción, donde no figura la expresión de «número, folio y tomo». Y no contradice este criterio, lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 15/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Interés Gallego, dado que en él se regula el contenido del Libro de Inscripciones, pero no la forma de acreditar en los documentos Notariales los datos de inscripción registral, que se refieren fundamentalmente al juicio del Notario sobre el hecho en sí de la inscripción –como así consta en la certificación de la Consejería de Trabajo y bienestar de la Junta de Galicia–, sin perjuicio de que, si constaran en el documento exhibido e incorporado, se hubieran transcrito los datos del número, tomo, folio, etc., a los efectos de busca y mejor identificación.

B) De otra, que, en congruencia con el anterior criterio, y como también señala el acuerdo recurrido, no resulta aplicable a este caso el artículo 153 del Reglamento Notarial que se refiere a la subsanación de errores materiales u omisiones por parte del Notario, ni procede en este caso la realización de ninguna de las reservas y advertencias legales a que se refiere el artículo 194 del Reglamento Notarial.

C) Que el Notario, sobre la base de la autonomía y la independencia que en el ejercicio de sus funciones le atribuye la legislación Notarial (art. 1 de la Ley del Notariado y 1.4 del Reglamento Notarial), ha efectuado un juicio sobre el nombramiento y las facultades de la Presidenta de la Fundación para aceptar el otorgamiento, y este Centro Directivo tiene declarado reiteradamente que excede de sus competencias, así como de las competencias de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, tanto la determinación de la forma o términos en los que debe redactarse un instrumento público, como la apreciación de la corrección o incorrección del documento ya autorizado, salvo en los casos legalmente previstos, como en el de los recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad, correspondiendo exclusivamente al Notario, bajo su responsabilidad decidir el

instrumento público que deba formalizarse en cada caso concreto, así como su contenido y redacción en función de la voluntad expresada por los otorgantes y de las exigencias legales y reglamentarias, incluyendo la calificación de las facultades y legitimación de los otorgantes (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010, 17 de septiembre de 2012 y 1 de marzo de 2013).

D) Que, como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario. Y, en el presente caso, resulta del expediente que la Notaria actuó con arreglo a su criterio, a la hora de formar su juicio sobre la capacidad y legitimación de la Presidenta de la Fundación, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010, antes citada).

Quinto. Con respecto a la posible responsabilidad civil, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos legitimados para pronunciarse sobre la validez o invalidez de los negocios jurídicos, excediendo de los estrechos límites de este expediente administrativo.

Es doctrina reiterada por este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Sexto. Que, finalmente, en cuanto a la pretensión del recurrente, añadida en el recurso de alzada, de que se solicite una ratificación de otro Notario distinto del recurrido, alegando indefensión, hay que señalar que, conforme al artículo 143 del Reglamento Notarial, los documentos públicos autorizados por Notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, sin que por este Centro Directivo se pueda hacer ningún requerimiento al efecto al citado Notario que, además, no ha sido parte en el expediente, y sin que, como resulta evidente del contexto totalmente judicializado de la queja que da lugar al recurso, el recurrente haya quedado en situación de indefensión, por cuanto existen cauces de reacción

contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva. Todo ello sin perjuicio de tener en cuenta que, además, en el orden disciplinario sería vinculante la declaración de hechos probados que pudiera recaer en una posible Resolución judicial (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 1 de marzo de 2013, también citada con anterioridad).

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando los acuerdos recurridos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid 4 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 4 de abril de 2014 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Tomelloso don Luis Enrique Mayorga Alcázar.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 27 de enero de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de queja formulado por don....., ante la negativa del Notario de Tomelloso don Luis Enrique Mayorga Alcázar, a facilitar información acerca de una compraventa de una finca catastrada a nombre de su abuelo don..... A dicho escrito se le asignó el número de expediente/14.

II

Con fecha 21 de noviembre de 2013, el recurrente presenta ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla La Mancha escrito de queja contra la denegación de la información solicitada.

III

El Notario señor Mayorga, en escrito de fecha 18 de diciembre de 2013, informó que su negativa a facilitar la información solicitada es consecuencia de, además de la falta de identificación cierta del solicitante, no haber acreditado fehacientemente su cualidad de heredero de aquel titular.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla La Mancha emitió informe en sesión de 30 de diciembre de 2013 confirmando el criterio del Notario interesado y elevó el expediente a esta Dirección General el 22 de enero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 12 de marzo de 1956, 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 16 de diciembre de 2002 y 6 de julio de 2006, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. La regulación reglamentaria, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación del principio del secreto del protocolo, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de la adecuada identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial.

Tercero. Como señalaba la Resolución de 16 de diciembre de 2002, la valoración del interés legítimo corresponde al Notario encargado de la custodia del protocolo, al cual le es exigible una especial diligencia, encaminada a preservar y tutelar la intimidad de quienes han depositado su confianza en él, no siendo admisible que en aras de un legítimo interés personal, que puede hacerse efectivo por otros medios, puedan ser conculcados los derechos de terceras personas que han confiado su intimidad en la seguridad jurídica que brinda la fe pública Notarial. Como tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias obje-

tivas y subjetivas que en cada caso concurren (Resolución de 12 de marzo de 1956), sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo Notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Cuarto. Junto a la identificación del solicitante y la valoración de su interés legítimo, se exige además la concreción de la copia solicitada. Como señaló, entre otras, la Resolución de este Centro Directivo de 6 de julio de 2006, toda solicitud de copia precisa una concreción de la petición, fijando sin ambigüedad la fecha de la escritura, o los datos que permitan su identificación y localización, por cuanto no está el Notario obligado a investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de determinado documento, debiendo facilitar el interesado al Notario la fecha concreta del documento cuya copia solicita.

Quinto. En el presente caso coincide la falta de adecuada identificación del solicitante, la falta de concreción de la copia que solicita y la falta de justificación fehaciente de la cualidad de heredero del titular catastral.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 4 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 4 de abril de 2014 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, de 14 de julio de 2010, relativo a la actuación profesional de la Notario de Ponferrada don Jorge Luis Sánchez Carballo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 7 de junio de 2010 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, por conducto de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

escrito de denuncia formulada por don..... contra la actuación profesional del Notario de Ponferrada, don Jorge Luis Sánchez Carballo, como otorgante de la escritura de venta autorizada por el mismo Notario, el 26 de diciembre de 1997, con el número 2018 de protocolo, por entender que se ha redactado incorrectamente la citada escritura pública y que debería haberse procedido a la segregación de una superficie dedicada a garaje, quedando el resto como trasteros, debiendo entenderse únicamente transmitido el garaje y no los trasteros.

II

Con fecha 15 de junio de 2010, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, número 341 de entrada, el informe preceptivo emitido por el Notario de Ponferrada, don Jorge Luis Sánchez Carballo, en el cual rechaza las argumentaciones del denunciante.

III

Por acuerdo de fecha 14 de julio de 2010, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, desestima la denuncia presentada, dado que, según reiterada doctrina, las escrituras públicas están bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia, a los que debe dirigirse, pues son los únicos que tienen competencia para desvirtuar la presunción de exactitud y veracidad de las declaraciones amparadas por la fe pública Notarial.

IV

Por escrito de fecha 18 de septiembre de 2010, posteriormente completado con otro de fecha 24 de septiembre de 2010, con entradas en el Registro general del Ministerio de Justicia los mismos días, don..... interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, de 14 de julio de 2010 procediéndose a la apertura del expediente ...

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en virtud de acuerdo adoptado el día 20 de octubre de 2010, resuelve ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 146, 147 y 347 y siguientes del Reglamento Notarial, los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 29, 11 y 2 de diciembre, 7 y 5 de noviembre, 9, 6 y 3 de octubre, 24 de septiembre, 30 de julio, 10 de junio, 11 y 10 de abril, 14 y 5 de marzo y 13 y 8

de febrero de 2008, de 25 de abril y 23 de mayo de 2007, de 4 de diciembre, 5 de julio y 7 de junio de 2006, entre otras

Primero. En el presente caso de los escritos y recurso presentados se deduce que lo que se pretende, es que se determine si ha habido algún tipo de negligencia profesional o irregularidad que pueda dar lugar a infracción por parte del Notario en el ejercicio de sus funciones con motivo de su actuación en una escritura de compraventa, en la que el recurrente insiste en que debe entenderse formalizada una segregación, de forma que la transmisión de la propiedad se limite al garaje, y no a unos trasteros, que según insiste el recurrente forman parte de dicha finca pero no han de entenderse transmitidos; y por lo tanto, se proceda a la subsanación de dicha escritura, reconociéndose la propiedad de dichos trasteros al recurrente, en la parte que le corresponda.

Segundo. Este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que las escrituras públicas están bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia, a los que debe dirigirse el recurrente si el resto de los otorgantes de la escritura que se pretende subsanar no están de acuerdo en la rectificación de la misma. Los Tribunales de Justicia son los únicos que tienen competencia para desvirtuar la presunción de exactitud y veracidad de las declaraciones amparadas por la fe pública Notarial, como señala acertadamente el correspondiente Colegio.

Tercero.-Asimismo, en cuanto a la posible responsabilidad del Notario actuante, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de su actuación profesional (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro ha declarado en numerosas ocasiones.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho invocados.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses, computados ambos plazos desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación. En caso de

interponer recurso de reposición no se podrá acudir a la vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto; y en cuyo caso los plazos serán de dos meses a contar desde la notificación de su Resolución expresa, o de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la desestimación presunta, que será cuando haya transcurrido el plazo de un mes desde la interposición del recurso de reposición sin haber recaído la Resolución expresa.

Madrid, 4 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 4 de abril de 2014 (5.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 27 de mayo de 2013, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 27 de mayo de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adoptó un acuerdo relativo a la queja formulada por doña..... contra la actuación profesional del Notario de Granada don Luis María Rojas-Montes Martínez del Mármol.

II

En fechas 27 de marzo, 3 de abril y reiterada el 17 de abril de 2013 la señora solicitó del Notario de Granada señor Rojas, como sucesor en el protocolo del Notario don Julián Peinado Ruano «copia del acta Notarial del periodo de 25 de marzo a 30 de abril de 1999, protocolo del Notario don Julián Peinado Ruano, por la que se efectuó requerimiento a instancia de Euroseguros S. A... por el que se hacía ofrecimiento de cheque y finiquito de indemnización por 8.500.000,- ptas. a mi nombre». El 12 de abril de 2013 el Notario interesado certificó que examinado el protocolo de su antecesor durante el año 1999 no existe requerimiento alguno otorgado por Euroseguros S. A.

III

Con fecha 20 de mayo de 2013 la señora presenta escrito de queja ante el Colegio Notarial de Andalucía reiterando el contenido de su petición, si bien insinúa una negativa interesada del Notario «en clara obstrucción de la justicia y la verdad».

IV

A requerimiento de la Junta Directiva, el Notario señor Rojas emitió informe en el que indica que la única acta que obra en el protocolo del señor Peinado en el año 1998, no 1999, es una por la que la sociedad Euroseguros notifica por correo certificado a la señora..... la puesta a su disposición de un cheque a su favor, copia de la cual tiene a disposición de dicha señora.

V

El 27 de mayo de 2013 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía acuerda comunicar a la señora la puesta a su disposición en el despacho del Notario señor Rojas de copia del acta mencionada en el punto anterior.

VI

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Colegio Notarial de Andalucía el día 10 de septiembre de 2013 la señora Ballesteros formula recurso de alzada. La Junta Directiva emite con fecha 25 de septiembre informe en el que ratifica el acuerdo adoptado y eleva el expediente a esta Dirección General donde tiene entrada el día 12 de octubre de 2013, al que se asigna el número de expediente/13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 60, 61 y 224 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El artículo 224 reconoce a todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, interés legítimo para solicitar copia de tal escritura, derecho este que en absoluto ha sido negado ni por el Notario interesado ni por la Junta Directiva, contra cuyo acuerdo se alza la recurrente.

Segundo. Sin embargo, para poder hacer efectivo ese derecho es preciso que el documento respecto del que se solicita la copia exista en el protocolo en cuestión, extremo que ha sido negado reiteradamente por el Notario interesado, el cual incluso en su indudable deseo de satisfacer el interés de la recurrente realiza búsqueda en un año anterior al que se le indica y pone a disposición de la recurrente una copia de un acta que, aparentemente, coincide en su contenido material con la solicitada.

Tercero. Frente a este ofrecimiento la señora recurrente se alza, negando que sea el documento solicitado y haciendo descalificaciones injuriosas acerca

del comportamiento del Notario señor Rojas, sin que aporte dato o prueba alguna que pueda justificar tales imputaciones, por lo que se recuerda a la señora recurrente que además de constituir una falta de respeto y consideración hacia el Notario podrían llegar a ser calificadas como injurias.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, de 4 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 8 de abril de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don y doña, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 25 de noviembre de 2013, en materia de queja por la actuación profesional del Notario de Valencia, don Ubaldo Nieto Carol.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Que, en virtud de escrito de fecha 24 de octubre de 2013, con registro de entrada en el Colegio Notarial de Valencia de igual fecha, número 2.774, don y doña presentaron en ese Colegio Notarial reclamación en queja contra el Notario de Valencia, don Ubaldo Nieto Carol, con motivo del otorgamiento de diversas escrituras públicas, otorgadas ante dicho Notario el día 10 de agosto de 2012, en el cual, después de exponer una serie de hechos graves, relativos a una falsa información y falta de lectura de los documentos firmados, solicitan que se informe a la Notaría de su queja y al Colegio Notarial una inspección por las irregularidades que se están dando en la misma.

II

Que por el Notario, don Ubaldo Nieto Carol, se emitió, con fecha 6 de noviembre de 2013, el preceptivo informe, recibido en el Colegio Notarial el día 7 de noviembre de 2013, registro de entrada número 2.911, en el que niega las irregularidades y pone de manifiesto lo siguiente:

- Se produjo el otorgamiento de varias escrituras que, si bien se referían a hechos diversos, se enmarcaban en un entorno familiar, siendo firmadas de forma simultánea y en unidad de acto.
- Las escrituras fueron leídas en su integridad y explicadas.

III

Con fecha 25 de noviembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia acordó que no era posible en expediente extrajudicial apreciar la existencia de responsabilidad disciplinaria en el Notario por los hechos imputados, habida cuenta de que éste, en las escrituras objeto del expediente, dio fe de haber leído los documentos a los otorgantes, así como de que los otorgamientos se adecuaban a la voluntad debidamente informada de los mismos y a la legalidad, y de que los consentimientos habían sido libremente prestados, y, por tanto, tales afirmaciones se encuentran bajo la presunción de veracidad e integridad y sólo pueden ser contradichas en el correspondiente procedimiento judicial.

IV

Con fecha 20 de enero de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia acuerda elevar a la Dirección General de los Registros y del Notariado el recurso de alzada interpuesto por don y doña, mediante escrito presentado en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el día 9 de enero de 2014, contra los acuerdos referenciados de fecha 25 de noviembre de 2013, y evacuar el trámite de informe, ratificándose en el acuerdo impugnado.

V

Con fecha 12 de febrero de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de alzada formulado por don y doña, a través del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, ante este Centro Directivo, al que se asignó el número/14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis y 25.3 de la Ley del Notariado; 146, 147, 193 y 194 del Reglamento Notarial; 319 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 390 y 391 del Código penal; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 28 de febrero, 12 de abril y 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 25 de mayo de 2011, y 5 de febrero y 15 de octubre de 2013, entre otras.

Primero. Que, junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como

funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. Que, en todo caso, procede ahora reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Tercero. Que corresponde así conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias.

En el presente caso, los recurrentes formulan en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del Notario, relativos a la supuesta infracción de graves obligaciones legales, tales como la imparcialidad, la formación del consentimiento, la lectura del documento, o el asesoramiento a los recurrentes.

Sin embargo, es lo cierto que tales afirmaciones, no sólo resultan contradictorias por la versión del Notario, y el propio tenor de las escrituras firmadas por los recurrentes, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en los hechos y documentos resultantes del expediente.

Y así, no cabe sino reiterar, como ya ha señalado la Dirección General, en varias Resoluciones, cómo la presunción de inocencia, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, si bien tiene su origen en el ámbito propio del derecho penal, es igualmente predicable en el ámbito general del derecho sancionador, y también, por ende, del disciplinario: «constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Cuarto. Que, en todo caso, es el otorgamiento y autorización del instrumento público el momento esencial del ejercicio de la función Notarial, que se integra por el otorgamiento, prestación de consentimiento por las partes,

plasmado mediante la firma del documento, y la autorización, por el Notario, mediante su firma, signo y rúbrica.

Puede ser útil o conveniente –desde luego no obligatorio– el que el Notario facilite previamente la redacción del documento a los interesados; pero ello no suple ni condiciona el que el momento definitivo de plasmación de la voluntad de las partes y fijación del contenido del documento sea, precisamente, como se ha dicho, el de su otorgamiento y autorización.

Es decir, la firma por los interesados del documento comporta la materialización de la prestación de su consentimiento, y de su conformidad con el contenido del documento. De manera que es ese otorgamiento por las partes mediante la firma, y la autorización por el Notario mediante su firma, signo y rúbrica, –previo su asesoramiento y control de la adecuación de la legalidad –, lo que apoya las presunciones legales de que el contenido del documento es veraz e íntegro, y se ajusta a la voluntad debidamente informada de las partes.

En este sentido, el Notario señala en su informe que «todos los documentos, o sea, las escrituras, se Leyeron y se firmaron de forma sucesiva y en presencia de todos», lo cual coincide con la doctrina de la Dirección General cuando destaca como uno de los aspectos del deber de asesoramiento del Notario, la información sobre el contenido y efectos del contrato que se va a escriturar, señalando como manifestaciones de la misma en general, entre otras, la «lectura explicativa del documento» (según el párrafo segundo del artículo 193 del Reglamento Notarial «A los efectos del artículo 25 de la Ley del Notariado, y con independencia del procedimiento de lectura, se entenderá que ésta es íntegra, cuando el Notario hubiera comunicado el contenido del instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los comparecientes»).

De tal manera que si el otorgante entiende que el documento público no recoge fielmente su voluntad, alberga dudas sobre la exactitud o considera insuficiente el asesoramiento Notarial, lo que ha de hacer es no firmar, evitando así, de forma cierta, que se desplieguen las presunciones legales.

Ciertamente las presunciones legales no tienen un carácter absoluto, de forma que cabe la prueba en contra. Lo que sucede es que dicha prueba excede desde luego del estrecho ámbito de estos recursos. Como tiene reiteradamente declarado la Dirección General, la declaración de la validez o no de los documentos públicos constituye exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, mediante el correspondiente procedimiento declarativo, con plenitud de medios de prueba, y cumplimiento del principio de contradicción.

Quinto. Que los artículos 25.3 de la Ley del Notariado y 193 del Reglamento Notarial, preceptúan que «Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí».

El Notario da fe de que ha leído a los comparecientes la escritura y éstos la firman. La Dirección General se ha pronunciado sobre esta cuestión, destacando la Resolución de 17 octubre de 2003, que dispone lo siguiente: «La lectura del instrumento público es uno de los momentos esenciales del otorgamiento porque, desde el punto de vista instrumental, el consentimiento de las partes recae únicamente sobre el texto leído. El artículo 25.3 de la Ley del Notariado expresamente determina que (...). Dicha dación de fe determina que su contenido se presuma veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Notariado o en otras Leyes (*cf.* art. 17 bis de la Ley del Notariado), haciendo prueba plena del hecho, acto y estado de cosas que documentan, de la fecha y de la identidad del fedatario y demás personas que intervengan en ella (*cf.* art. 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero). Por lo tanto, contra la afirmación Notarial y su mención documental de que se hizo la lectura, el consentimiento y la firma, no cabe la excepción de documento no leído, sino solo la querrela de falsedad de la narración documental contra el Notario (*cf.* arts. 390 y 391 de Código Penal), que, de prosperar, determinaría la nulidad formal de la escritura». Es evidente, por lo expuesto, que, tanto la Junta Directiva, como esta Dirección General, carecen de competencia objetiva para hacer pronunciamientos sobre si se realizó o no la lectura íntegra de la escritura otorgada.

En el mismo sentido cabe citar las Resoluciones de fecha 12 de abril y 7 de octubre de 2002 y la de 4 de febrero de 2005, disponiendo esta última: «Al hallarse las declaraciones del Notario vertidas en el documento amparadas por la fe pública, toda pretensión de desvirtuarlas ha de ser debatida ante los Tribunales de Justicia, teniendo sus resoluciones necesariamente carácter previo a toda decisión que en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria pueda ser adoptada por la Junta Directiva, por cuanto todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, ya que como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Constitucional (*cf.* sentencia de 17 de septiembre de 1990), la presunción de inocencia, especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo, a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas, definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, como antes se ha indicado también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 8 de abril de 2014 (2.ª)

En la queja presentada por doña..... contra el Notario de Palma de Mallorca, don Víctor Alonso-Cuevillas Fortuny.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 8 de enero de 2014 se presenta en esta Dirección General, a través del «Sistema de avisos trámites telemáticos recibidos», denuncia contra el Notario de Palma de Mallorca, don Víctor Alonso-Cuevillas Fortuny, a la que se asigna el número de expediente/14. El solicitante del trámite es doña....., y el motivo de la queja es, según transcripción literal: «Notaría de Palma de Mallorca, de don Víctor Alonso-Cuevillas Fortuny dicen que son los únicos socios –ninguno ha sido socio nunca– y que poseen el 100 % del Capital social, celebran una Junta Universal, y se designan los tres Administradores Solidarios (¿Que comprobaciones habrá omitido el Notario, para verificar la condición de socio, y contribuir activamente a esta falsedad en documento público?)».

II

El Notario denunciado emite su informe el día 10 de febrero de 2014, en el que hace constar que, con fecha 28 de enero de 2013, número 223 de protocolo, autorizó una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, otorgada por doña....., en nombre y representación, como administradora solidaria, de la entidad «ACS Enterprises (Spain), S.L.», limitándose su actuación a comprobar la identidad de la compareciente y la efectividad del cese del anterior administrador, en este caso acreditado por el certificado de defunción incorporado a la escritura, siendo la base de la escritura la certificación emitida por la otorgante, y que en consecuencia no ha omitido ninguna comprobación a que estuviera obligado, ni contribuido, de manera alguna, a falsedad en documento público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 107, 108, 109, 111, 142 y 147 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 24 de mayo de 2007 y 19 de octubre de 2010.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o

incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente, se deduce que lo que se pretende por la denunciante es que se depure la posible responsabilidad, como consecuencia de la supuesta actuación irregular del Notario al autorizar una escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados en junta general universal de la sociedad, relativos al cambio de sistema de administración de la sociedad y nombramiento de tres administradores solidarios, por fallecimiento del anterior administrador, lo que se acredita mediante certificado de defunción de este último, y certificado de los acuerdos expedidos por la otorgante de la escritura, con firma legitimada, en su condición de administradora solidaria, facultada para ello en la propia junta.

Tercero. Que, en todo caso, procede ahora reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Cuarto. Que corresponde así conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias. En el presente caso, la denunciante formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del Notario, relativos a la supuesta omisión por el Notario de la comprobación o verificación de la condición de socio de los asistentes a la junta, contribuyendo activamente a una falsedad en documento público.

Sin embargo, es lo cierto que tales afirmaciones, no sólo resultan contradictorias por el informe del Notario, y el propio tenor de la escritura firmada por la administradora solidaria de la sociedad, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A este respecto conviene tener en cuenta:

A) Que el Reglamento del Registro Mercantil, establece en el artículo 107.1, que la elevación a instrumento público de los acuerdos de la

junta o asamblea general podrá realizarse tomando como base la certificación de los mismos; en el artículo 108, que corresponde hacerlo a las personas que tengan facultad para certificarlos; en el artículo 109.1.b), que la facultad de certificar corresponde a cualquiera de los administradores solidarios; en el artículo 111, apartados 1 y 2, que la certificación del acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante, cuando haya sido extendida por el nombrado, no necesitará que se acompañe la notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular cuando se acredite la defunción de aquel; en el artículo 142, que se considera como título inscribible la certificación del acta de la junta general en que fueron nombrados los administradores, expedida en debida forma y con las firmas legitimadas Notarialmente, y la escritura pública que acredite las circunstancias del nombramiento y de la aceptación; y en el artículo 147.1.3.º, que la inscripción del cese de los administradores por fallecimiento se practicará a instancia de la sociedad o de cualquier interesado, en virtud de certificación del Registro Civil.

B) Por tanto, todas las obligaciones impuestas al Notario por el Reglamento del Registro Mercantil fueron observadas, según se desprende del tenor literal de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales, obrante en el expediente, dado que de su texto se infiere: Que la escritura se otorga por uno de los administradores solidarios nombrados en la junta general universal y extraordinaria, especialmente facultado para la elevación a público de los acuerdos, y que, como documento unido se incorpora la certificación expedida por la propia compareciente, como administradora solidaria, con las firmas legitimadas Notarialmente, y la certificación del Registro Civil, acreditativa del fallecimiento del anterior administrador. Y, a mayor abundamiento, la escritura está inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

Quinto. Que, como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario. Y, en el presente caso, resulta del expediente que el Notario actuó con arreglo a la legislación Notarial y mercantil, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda archivar el expediente.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día

siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 8 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 9 de abril de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... en representación de Bemucris Group, S.L., Activa Seleccion Valencia ETT, S.L. y Óptima Recursos Humanos, S.L., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 24 de junio de 2013, relativo a la actuación profesional del Notario de Valencia don Javier Máximo Juárez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 27 de marzo de 2013 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito de don..... en representación de Bemucris Group, S.L., Activa Seleccion Valencia ETT, S.L. y Óptima Recursos Humanos, S.L., contra la actuación profesional del Notario de Valencia don Javier Máximo Juárez González.

En dicho escrito denuncia un comportamiento indebido del Notario señor Juárez con ocasión de la autorización y cumplimentación de un acta de requerimiento. Su denuncia se centra en lo que considera una confusa y equívoca redacción del acta, en su cumplimentación mediante remisión por correo certificado de copias íntegras del acta a más de ochenta sociedades con lo que se han desvelado datos personales de las mismas que pueden afectar a su prestigio; igualmente denuncia un retraso injustificado en la recepción y cumplimentación de un acta de notificación recibida por correo corporativo, así como una emisión incorrecta de facturas.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, previo informe del Notario, acordó con fecha 24 de junio de 2013 considerar que de la actuación del Notario de Valencia, don Javier Máximo Juárez González, no cabía derivar responsabilidad disciplinaria alguna, en base a las siguientes consideraciones: que el Notario se limitó a recoger las manifestaciones de la requirente, así como a transcribir determinados párrafos de otra escritura, por lo que debe decaer la imputación de inveracidad y confusión que realiza la reclamante, en cuanto a que el contenido del acta es responsabilidad de la requirente, que adopta una determinada posición respecto de un negocio jurídico e íntima una determinada conducta de una serie de mercantiles; que el Notario, al entregar el texto íntegro del acta no

hizo sino cumplir lo preceptuado en el artículo 202 del Reglamento Notarial y el encargo de la requirente, a quién en su caso debería imputarse la revelación de los datos personales que ella suministró al Notario; que el pretendido retraso en cumplimentar el requerimiento recibido decae desde el momento en que no se deduce del texto del requerimiento un plazo perentorio para su práctica.

III

Con fecha 13 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito remitido por don..... en representación de Bemucris Group, S.L., Activa Selecccion Valencia ETT, S.L. y Óptima Recursos Humanos, S.L., en virtud del cual se interpone recurso de alzada frente al acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de fecha 24 de junio de 2013, escrito al que se asigna el número de expediente/13.

En dicho escrito, además de reiterar lo ya alegado en la reclamación anterior ante el Colegio Notarial de Valencia, concreta su impugnación en los siguientes puntos:

1. Emplear una redacción confusa y engañosa en el acta de notificación y requerimiento 2.197 de 26 de diciembre de 2012.
2. Autorizar el acta de notificación y requerimiento 2.197 de 26 de diciembre de 2012 y remitir una copia íntegra de la misma a 80 clientes de mis representadas.
3. Visualizar el día 14 de enero de 2013 un correo electrónico Notarial remitido por signo diez (10) días antes con un requerimiento Notarial y no practicar dicho requerimiento Notarial hasta 15 días después a su visualización, es decir, 25 días después de que se le remitiese el requerimiento por correo electrónico Notarial.
4. Emitir a la sociedad Bemucris Group, S.L. la factura 02-11-003978 relacionada con el protocolo 2.099 de 2011 sin que dicha sociedad haya sido parte en dicho protocolo y constando en dicho protocolo que «los gastos Notariales del presente otorgamiento serán satisfechos por las partes con arreglo a Ley».
5. Emitir a la sociedad Bemucris Group, S.L. la factura 02-11-003977 relacionada con el protocolo 2.101 y constando en dicho protocolo que «los gastos e impuestos que resulten de la suscripción de este pacto correrán a cargo de la parte que determine la Ley».

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en su sesión de 5 de septiembre de 2013, emitió informe ratificando el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 de la Ley, 3, 69, 144, 147, 148, 198, 202, 221 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial, el artículo 43 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de junio de 2002, 13 de julio de 2005, 27 de enero de 2006, 28 de marzo de 2003 y 1 de julio de 2002, entre otras.

Primero. La pretensión del recurrente en relación a la actuación del Notario señor Juárez y al acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia se desdobra en varios aspectos que hay que analizar por separado.

Segundo. En primer lugar alega que el Notario concernido autorizó un acta de manifestaciones y requerimiento a sabiendas de que las manifestaciones efectuadas por la requirente eran engañosas, alegación que se sustenta en el hecho de que las sociedades Activa Selección Valencia ETT, Óptima Recursos Humanos, S. L., Capital Humano, S. L., Marisa 2000, S.L. y Activa Outsourcing, S.L. no fueron parte en la escritura de elevación a público del pacto de socios de 29 de diciembre de 2011 (protocolo número 2.101 del Notario) ni en el pacto mismo y, sabiéndolo, estimó lícito el requerimiento (protocolo 2.197) y lo aceptó.

Aunque inicialmente la imputación se refiere a la autorización del acta «a sabiendas que las manifestaciones del requirente eran engañosas», más adelante la imputación se desplaza al propio Notario al referirse a una posible infracción por «emplear una redacción confusa y engañosa en el acta de notificación».

Ciertamente, como recuerda el acuerdo recurrido, el Notario está sujeto al principio de legalidad.

Dicho principio de legalidad es compatible con lo previsto en el apartado 5.º de dicho artículo 198, al señalar que «las manifestaciones contenidas en una notificación o requerimiento y en su contestación tendrán el valor que proceda conforme a la legislación civil o procesal, pero el acta que las recoja no requerirá en ningún caso la naturaleza ni los efectos de la escritura pública».

Las manifestaciones realizadas por el requirente en el acta de requerimiento a él sólo son imputables, sin que corresponda al Notario ninguna obligación específica de conocer la certeza última de aquellas manifestaciones; del hecho que el Notario hubiere autorizado un año antes una escritura de elevación a público de un contrato entre socios no cabe deducir que deba conocer todas las incidencias e implicaciones de las relaciones entre los socios y sus sociedades participadas, por mucho que éstas no fueran otorgantes del acuerdo entre socios citado, máxime cuando, aun no siendo formalmente firmantes del mismo, en él se establecen obligaciones específicas a cargo de dichas sociedades participadas.

La manifestación contenida en el acta en cuestión de que don..... es Administrador Único de las Sociedades recurrentes, circunstancia cuya veracidad no es puesta en cuestión, no es efectuada por el Notario sino por la propia señora requirente, sin que quepa por tanto imputar al Notario concernido una pretendida redacción confusa y engañosa o de haber propiciado un pretendido engaño.

Tal como se indicaba en las Resoluciones de este Centro Directivo de 14 de junio de 2002 y 13 de julio de 2005 la veracidad intrínseca de las declaraciones o manifestaciones de los otorgantes que constituyen el contenido negocial del contrato escriturado (en el presente caso del acta) no se halla amparada por la fe pública Notarial, de ahí que no existe un deber legal o reglamentariamente exigible al Notario autorizante, de comprobación de la falsedad o

inexactitud de aquellas manifestaciones, las cuales son en todo caso responsabilidad de los que las formulan.

Tercero. En segundo lugar se denuncia como posible infracción el hecho de haber remitido cédula-copia íntegra de dicha acta a ochenta clientes poniendo en conocimiento de éstos los datos y el hecho de la relación de clientela con los representados del recurrente.

La remisión que el artículo 198 del Reglamento Notarial hace en materia de actas a los preceptos referidos a las escrituras públicas conduce a la aplicación del artículo 147 del mismo Reglamento conforme al cual el Notario debe atender a la voluntad de los otorgantes; si esa exigencia se predica con carácter general en las escrituras públicas en las que interviene una pluralidad de personas (la voluntad común a que se refiere el precepto) con mayor razón habrá que estar a esa voluntad en los instrumentos públicos unilaterales como es el acta que nos ocupa, en los que la rogación constituye un elemento capital, no ya solo porque el Notario no pueda actuar de oficio, sino porque es el requirente quien inicia la actuación Notarial y define su contenido.

En el presente caso, no hay ambigüedad alguna en el requerimiento formulado al Notario, ni en cuanto a su justificación o razón de ser, ampliamente desarrollada en su parte expositiva, ni en cuanto al requerimiento concreto «para que mediante la entrega de cédula de notificación correspondiente por cualquiera de los medios previstos en el Reglamento Notarial, requiera a las siguientes personas jurídicas en los siguientes domicilios». La referencia a «cualquiera de los medios previstos en el Reglamento Notarial» permite al Notario optar entre la notificación personal del requerimiento y el envío al destinatario de cédula, copia o carta por correo certificado con acuse de recibo. No desarrolla el Reglamento Notarial el concepto de cédula, si bien el mismo artículo 202 al referirse a la notificación personal se refiere a ella para indicar que contendrá al menos copia literal de la notificación o requerimiento, lo que en el presente caso resulta de difícil aplicación en sus estrictos términos toda vez que la simple reproducción del contenido concreto del requerimiento, desprovisto de toda referencia a sus antecedentes, resultaría de dudosa utilidad.

No obstante la dicción del artículo 202, al ser la cédula de notificación reproducción del acta del requerimiento podría el Notario haber optado por la cédula parcial, aplicando analógicamente lo que respecto a las copias y a los testimonios establecen los artículos 237 y 246, siempre que lo omitido no haya nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione lo inserto y tal forma de actuar no haya sido excluida por el requirente, lo que en el presente caso no resulta absolutamente meridiano. En cualquier caso, este Centro Directivo carece de competencia para enjuiciar *a priori* los términos en que debe prestarse la función Notarial en un caso concreto, ya que al Notario se le reconoce plena autonomía e independencia en la prestación de su función.

Es por tanto a la requirente a la que debería imputarse la responsabilidad que pudiera derivarse de la revelación de los datos personales que suministró al Notario y que fueron objeto del requerimiento.

Cuarto. En tercer lugar se denuncia como posible infracción disciplinaria el hecho de no visualizar hasta el día 14 de enero de 2013 un correo electrónico Notarial remitido por signo diez (10) días antes con un requerimiento Notarial y no practicar dicho requerimiento Notarial hasta 15 días después a su visualización, es decir, 25 días después de que se le remitiese el requerimiento por correo electrónico Notarial.

La introducción de la firma electrónica Notarial por Ley 24/2001 de 27 de diciembre supuso un instrumento esencial para la colaboración institucional entre Notarios en orden a lograr una mayor rapidez y seguridad en el sistema. Dicha colaboración institucional exige como contrapartida una especial diligencia de los Notarios en su utilización de forma que los beneficios de rapidez y certeza que el sistema procura no resulten ineficaces por una actuación carente de la debida diligencia.

El Reglamento Notarial no establece un plazo determinado para dar cumplimiento por parte del Notario a los requerimientos que le sean formulados, dejando a su prudente arbitrio la elección del plazo más oportuno dentro del cual debe cumplimentar aquél, atendiendo a las concretas circunstancias de cada supuesto fáctico; pero sin que ello suponga una absoluta libertad del Notario en orden a la apreciación del plazo, pues, por un lado, su libertad de actuación queda limitada por el superior interés del servicio Notarial que se manifiesta en la necesidad de dar adecuado cumplimiento a los fines lícitos que el particular se propone alcanzar al demandar la actuación Notarial y que eventualmente pueden verse frustrados por la excesiva dilación en la prestación de la función, y por otro, el deber de la diligencia que presupone toda actuación profesional obliga a dar el cauce más abreviado posible a la tramitación de los asuntos encomendados.

Si tal diligencia es exigible en general, de modo muy especial debe predicarse de aquellas actuaciones realizadas por vía telemática que permiten un pronto conocimiento de los hechos y/o requerimientos formulados, sin que pueda servir de excusa el comportamiento de algún empleado toda vez que el Notario es el único responsable de dichas recepciones o remisiones con su firma electrónica reconocida, al igual que lo es también de la organización del trabajo y de las funciones de los empleados de su Notaría.

Dicha falta de la diligencia debida en la práctica del requerimiento por vía corporativa, en cuanto implica incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas por la legislación Notarial, puede ser calificada como falta leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre y 350 del Reglamento Notarial, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas por la legislación Notarial tipifica como infracción disciplinaria leve, la cual ya se encuentra prescrita al haber transcurrido con exceso el plazo previsto en el citado artículo 43 de la Ley 14/2000 y en el artículo 347 del Reglamento Notarial.

Tampoco resulta del expediente la existencia de daños derivados directamente del retraso, daños que si existieren podrían dar lugar a responsabilidad

civil, cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Quinto. Finalmente y con respecto a las minutas de honorarios facturados a que se hace mención en el recurso, del informe del Notario interesado resulta que en las negociaciones previas al otorgamiento de tales escrituras se acordó que las minutas de honorarios fueran abonadas por la Sociedad Accent Job for People Spain, S. L., hoy Bemucris Group, S. L., cuestión de hecho que no puede ser objeto del presente recurso. En cualquier caso, hay que recordar que conforme a la Norma General de Aplicación Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989 cabe la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes en el otorgamiento.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 10 de abril de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía de 25 de septiembre de 2013 relativo a la actuación profesional del Notario de Málaga don José Ramón Recatala Moles.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 3 de diciembre de 2013, doña..... interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 25 de septiembre de 2013, en el que hace las siguientes alegaciones:

1.º) Solicita información y orientación sobre las acciones judiciales que podría adoptar para resarcirse de los daños y perjuicios por la actuación del Notario denunciado. Cita el artículo 35.g de la Ley 30/92 y el artículo 327.7.a del Reglamento Notarial.

Dice que como ciudadano tiene derecho a obtener tal información y es una función especial de esa Junta Directiva suministrarla; en consecuencia no es ajustada a derecho la Resolución de esta solicitud puesto que esa Junta Directiva sí es la sede adecuada para obtener la orientación e información que está reclamando.

2.º) Que en su escrito de queja solicitó: «Apertura de expediente disciplinario sancionador al Notario José Ramón Recatala Moles por los hechos expuestos y que podrían constituir, entre otras, una infracción muy grave tipificada en el artículo 348.c) del Reglamento Notarial.»

Que en el acuerdo de 25 de septiembre de 2013 no queda claro si se ha abierto o no expediente sancionador al Notario porque por un lado se admite a trámite la reclamación, pero por otro no se dicta pronunciamiento alguno ni siquiera absolutorio.

Que no considera ajustada a derecho la Resolución puesto que existen hechos probados suficientes para la apertura del expediente sancionador y que tras un procedimiento que otorgue todas las garantías de defensa al denunciado y respetando su presunción de inocencia llegue –si fuera el caso– a la conclusión de que el Notario ha incurrido en una o varias conductas que están tipificadas como infracciones en la normativa de aplicación y en consecuencia es justo y conforme a derecho imponer al denunciado la sanción o sanciones prefijadas por la norma.

3) Que no corresponde al denunciante más que poner en conocimiento de la autoridad competente las conductas que en su opinión podrían constituir infracción y es competencia de esa Junta corregir las infracciones de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario.

Se reitera en lo manifestado en su escrito de queja haciendo sucinta referencia a las conductas denunciadas, en la siguiente relación:

– Titular Acta de Notificación (art. 202 Reglamento Notarial) el protocolo 2464/2012 cuando en realidad se trata del envío de una carta (art. 201 Reglamento Notarial).

– Realizar el envío de una carta (art. 201 Reglamento Notarial) en el protocolo 2464/2012 cuando en verdad se trata de un Acta de Notificación (art. 202 Reglamento Notarial).

– Hacer constar mediante diligencia en el protocolo 2464/2012 que aparece el sello de la oficina de Correos de destino cuando no aparece.

– Omitir en dicha diligencia la fecha de recepción de la carta (17 de julio de 2012), y el nombre y el DNI de la persona receptora.

– Verificar la legalidad del Acta Notarial de Junta General –protocolo 2465/2012– tras enviar una carta a una sola de las socias cuando los estatutos obligan a notificar por correo a todos los socios.

– No atender a la reclamante lo que la obligó a requerir Notarialmente al Notario. Protocolo 27 de mayo de 2012.

– No contestar al requerimiento número de protocolo 2705.

– Negarse a sellar un escrito el 1 de agosto de 2012.

– No responder al mismo escrito enviado por correo electrónico y por fax a la Notaría del señor Carratala.

– Impedir al representante de la reclamante hacer constar una cuestión previa a la constitución de la Junta, el 2 de agosto de 2012.

– Negarse a denegar su ministerio a pesar de que la Junta no había sido convocada con los requisitos legales y estatutarios, es decir a sabiendas de que era nula, porque había sido convocada con la oposición de uno de los administradores y sin comunicación individual y por escrito a todos los socios con quince días de antelación.

– No advertir a la Junta que el hecho de no haber facilitado por escrito y con antelación la información solicitada en tiempo y forma por la solicitante de acuerdo al artículo 196 de la Ley de Sociedad de Capital también hacía nula la Junta.

– Interrumpir la intervención en la Junta –haciendo las veces de Presidente de la Junta o asesor del Presidente– y vulnerando su obligación de imparcialidad.

– No realizar alegaciones a la calificación como defectuosa por parte del Registro Mercantil de Málaga del acta, a pesar de que dicha calificación le fue notificada el 20 de septiembre de 2012.

– No realizar alegaciones en el recurso presentado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a pesar de que el 14 de noviembre de 2012 se le dio traslado del mismo para que lo hiciera.

– Negarse a sellar el escrito de queja.

– Omitir en el acta de la Junta la intención de fastidiar supuestamente manifestada por el representante de la solicitante –hecho confesado por el Notario–.

– No haber suspendido la citada Junta desde el momento en que el representante de la señora reclamante supuestamente empezó a increparle y faltarle el respeto –hecho confesado por el Notario– y no haber presentado la correspondiente denuncia que pudiera dar la más mínima credibilidad a dichas afirmaciones.

4) Que la Junta Directiva del Colegio de Andalucía debía haber examinado si estas acciones y omisiones se corresponden con una correcta atención al público y si merecen o no, de acuerdo a la legislación, algún tipo de reproche disciplinario en forma de sanción.

Reitera su solicitud de informe sobre acciones judiciales para resarcirse de los daños y perjuicios causados por el Notario y vuelve a pedir la apertura de expediente disciplinario al Notario interesado.

II

El acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, objeto de impugnación, de 25 de septiembre de 2013 argumenta, en resumen, lo que sigue:

– Que atendiendo a las peticiones concretas que resultan del escrito de queja presentado y del informe del Notario a quien va dirigido, procede considerar:

1. Apertura de expediente disciplinario sancionador al Notario denunciado, en base al artículo 348 c) del Reglamento Notarial.

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía cita el artículo 356 del Reglamento Notarial y dice que el agraviado, puede instar la apertura del expediente disciplinario, sin que ello quiera decir que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente. El ejercicio de acciones disciplinarias concluye con la imposición de una sanción al denunciado, pero no con la reparación material al denunciante, ni en el sentido de una indemnización ni en el de la revocación de la actuación realizada. Desde tal perspectiva, al denunciante le queda un mero interés moral en que se sancione al denunciado (Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 octubre de 2008). Por ello, la misma Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 4 de marzo de 2013, vistos los artículos 117 de la Constitución española, 43 Dos.6 de la Ley 14/2000 y 6 del Real Decreto 1398/1993, aclara «que el procedimiento administrativo sancionador no es el medio adecuado para la exigencia de responsabilidades civiles a los Notarios como consecuencia de su actuación profesional, puesto que la competencia para conocer de las reclamaciones de orden civil, por daños y perjuicios, en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a

las limitaciones de los expedientes administrativos, están dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva».

Asimismo indica que el Notario goza de plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función (art. 1 del Reglamento Notarial), y añade el artículo 143 del Reglamento Notarial que dice: «Los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública Notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales». Sólo cabe la intervención de otros funcionarios, es el caso de los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, en aquellos procedimientos de calificación de los documentos autorizados, sujetos a los recursos establecidos. Cita el texto de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de marzo de 2013.

De la lectura del informe presentado por el Notario, avalado por el contenido de la demanda, que acompaña, presentada ante el Juzgado de lo Mercantil de Málaga, se desprende un claro parecer contradictorio en la aplicación de los artículos 201 y 202 del Reglamento Notarial y 101 del Reglamento del Registro Mercantil, frente al mantenido por la señora reclamante, lo que impide a esta Junta dictar cualquier pronunciamiento, al corresponder a los Tribunales de Justicia la dispensa de una tutela adecuada, utilizando todos los recursos y medios a su alcance. Que si de la Resolución judicial se determinara la actuación dolosa o negligente del Notario y, por tanto, su responsabilidad, procedería esta Junta a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

2. Malestar por el contenido y forma del correo electrónico remitido por este Colegio. Ante ello esta Junta toma nota del malestar causado, sin perjuicio de que la respuesta lo es a una consulta, fuera de los cauces del procedimiento administrativo y sin las exigencias de capacidad, autenticidad e identificación de la denunciante ordenadas por los artículos 30, 31, 32 y 70 de la Ley 30/1992. En este caso, visto el título de la comunicación recibida «Urgente. Fraude de Ley; Solicitud de denegación de magisterio por no verificarse los requisitos de convocatoria de Junta o verificarse en Fraude de Ley» y siendo notoriamente incompetente este Colegio para apreciar la existencia del mencionado Fraude, la respuesta facilitada evita dilaciones innecesarias en la Resolución del acuciante problema que plantea la señora reclamante.

3. Información y orientación sobre las acciones judiciales que podría adoptar para resarcirse de los daños y perjuicios por la actuación del Notario denunciado.

Alega la Junta Directiva que no es ésta la sede adecuada para obtener tal información, quedando limitada la competencia de este órgano a enjuiciar la adecuación de la conducta del Notario a las normas legales y reglamentarias que rigen el desempeño de la función Notarial.

4. Reconocimiento del carácter de Autoridad del Notario en el ejercicio de su función y posible amparo a éste. Tal reconocimiento viene dado por el artículo 60 del Reglamento Notarial. En los artículos 61 y 62 del propio Reglamento se establecen los cauces de defensa del Notario afectado a quien se impida o dificulte el libre ejercicio de sus funciones con injurias, amenazas o cualquier forma de coacción, incluida la vía penal, y la posibilidad de amparo por las Juntas Directivas, e incluso por el propio Consejo General del Notariado en los términos que recogen los artículos 314.1 y 344 A.9 del Reglamento Notarial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 18 de diciembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado, reiterando:

Por un lado, la plena autonomía e independencia de que goza el Notario en el ejercicio de su función (art. 1 del Reglamento Notarial), de tal suerte que los efectos de la fe pública sólo pueden ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales (art. 143 del Reglamento Notarial). Que el Notario defiende un claro parecer contradictorio en la aplicación de los artículos 201 y 202 del Reglamento Notarial y 101 del Reglamento del Registro Mercantil, y así se ha hecho valer en la demanda presentada ante el Juzgado de lo Mercantil de Málaga. Que toda acción de impugnación de acuerdos debe ajustarse al cauce previsto en los artículos 204 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/2010. Que ya se le ha hecho saber a la recurrente la necesaria asistencia de los Tribunales de Justicia para dispensar una tutela adecuada, mediante el ejercicio de las acciones penales o civiles que correspondan para obtener un pronunciamiento acerca de si ha habido o no un fraude de Ley o un abuso de la norma por una de las partes o una interpretación espiritualista, de equidad o de aplicación analógica que determinen una posible responsabilidad de los implicados.

Por otro lado, en cuanto a la apertura de expediente disciplinario sancionador y la posición del agraviado por la serie de anomalías que denuncia la señora recurrente queda aclarado el parecer de la Junta del Colegio Notarial de Andalucía en la aplicación del artículo 356 del Reglamento Notarial y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 29 de octubre de 2008 y 4 de marzo de 2013, insistiendo, una vez más que solo cabe acudir por la vía ordinaria a la autoridad judicial competente. Si del fallo procedente se dedujera responsabilidad del Notario autorizante procedería esta Junta a adoptar las medidas disciplinarias y sancionadoras, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial y artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución española, los artículos 97, 98 y 101 a 105 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio, los artículos 1, 143, 145, 146, 153, 197, 199, 201, 202, 231, 314, 327, y 346 y siguientes del Reglamento Notarial, el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 43 Dos de la Ley 14/2000, de 29 de noviembre, y las Resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de mayo de 1990, 18 de noviembre de 1996, 26 de septiembre de 1998, 26 de febrero, 9 de mayo y 29 de diciembre de 1999, 28 de febrero de 2000, 10 de mayo de 2001, 19 de noviembre de 2002, 29 de octubre de 2004, 10 de mayo de 2005, 24 de noviembre de 2011 y 8 de marzo, 14 de agosto y 20 de noviembre de 2013, entre otras.

Primero. Inicialmente, debe recordarse que el presente expediente debe tener por único objeto la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria en la actuación del Notario. En este sentido, establece el artículo 1 del Reglamento Notarial que en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene

como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia.

Segundo. Por otro lado, y en cuanto a la petición de la recurrente de un trámite de audiencia, este Centro Directivo tiene reiteradamente reconocido que la legitimación de los agraviados viene definida y limitada por un interés legítimo consistente, como nos recuerda la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de octubre de 2008, en la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica de aquél (el agraviado), que se materializaría, de prosperar su pretensión, como se desprende del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992. De este modo, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que define la legitimación activa, implica que la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado. Y lo cierto es que ninguno de estos efectos pueden producirse para el denunciante de una infracción disciplinaria como consecuencia de la sanción de la misma, toda vez que el ejercicio de acciones disciplinarias sólo concluye, en su caso, con la imposición de tal sanción al denunciado, pero no con la reparación material al denunciante, ni en el sentido de una indemnización, ni en el de la revocación de la actuación realizada. Desde tal perspectiva, pues, al denunciante le queda un mero interés moral en que se sancione al denunciado.

Tercero. Expuesto lo anterior, del objeto del recurso se desprenden dos líneas básicas de impugnación: respecto de la actuación profesional del Notario en la fase previa a la celebración de la Junta, que comprende la autorización del acta de notificación y del acta de la Junta, y respecto de su actuación en el seno de dicha Junta, levantando acta de lo allí ocurrido, lo que comprende la redacción de la diligencia posterior.

Empezando por la autorización del acta en la que se remite la convocatoria de la Junta, conviene hacer unas aclaraciones previas y distinguir entre las actas de remisión de documentos por correo y las de notificación. Así, las actas de entrega de documentos y las de remisión de documentos por correo (próximas por su finalidad, pero distintas en el medio empleado para hacer llegar el documento y en consecuencia por el contenido de la expresión por el Notario de sus incidencias posteriores y el alcance en cuanto a ellas de la fe pública) se limitan a constatar la entrega o remisión por uno u otro medio de

cierto documento, pero sin que puedan considerarse propiamente como actas de requerimiento, y sin que el destinatario disponga de derecho de contestación dentro de la misma acta (vid. artículos 200 y 201 del Reglamento Notarial y la Resolución de este Centro Directivo de 26 de septiembre de 1994, entre otras).

Frente a las anteriores, el acta de requerimiento y/o notificación tiene un carácter especial por su objeto, que no es otro que el de dar a conocer al destinatario una información o decisión del rogante y eventualmente una intimación al mismo, pretendiendo para satisfacer un determinado interés jurídico alegado por el requirente, el que otra persona, el requerido, adopte una determinada actitud de colaboración positiva, sin la cual no es posible la satisfacción del interés del rogante de la actuación Notarial, por no estar facultado ni legitimado para hacerlo por sí mismo.

En la autorización de un acta debe emplearse la forma adecuada a la actuación que en ella se va a realizar y consignar. El Notario debe depurar la rogación, averiguar las finalidades prácticas pretendidas por el rogante, asesorarle sobre la idoneidad del acta solicitada para conseguirlas y sobre la mejor manera de lograrlas. La forma concreta empleada, con los requisitos y limitaciones establecidos por el Reglamento Notarial suelen ser imprescindibles para respetar otros valores y finalidades consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

El asesoramiento Notarial adquiere especial relevancia respecto de determinadas actas de percepción de documentos, a fin de que el rogante pueda obtener finalidades jurídicas concretas en relación con la conservación, ejercicio o defensa de determinados derechos. En ellas, el efecto jurídico depende del contenido de las manifestaciones que en el acta realicen tanto el requirente como, en su caso, el requerido en su contestación, las cuales si bien no son generadoras de negocios jurídicos, sí constituyen actos jurídicos productores de efectos en la esfera jurídica de quienes los realizan (así por ejemplo la reclamación extrajudicial en acta Notarial interrumpe la prescripción de acciones –artículo 1.973 del Código Civil– y pone en mora al deudor –artículo 1.100 del Código Civil–).

Por otra parte, al interés del rogante de que el destinatario acceda a sus pretensiones puede corresponder un interés de este último para que también en la misma acta se recoja su posición, evitando que nadie pueda verse influenciado por una presentación unilateral de los hechos. De ahí, la conveniencia de acudir en tales casos a la vía del acta de notificación y/o requerimiento que permite (otorgando al requerido –artículo 204 del Reglamento Notarial– derecho a contestar ante Notario, dentro de la misma acta), que la actuación Notarial salvaguarda el oportuno equilibrio entre ambos intereses, en principio legítimos.

Ciertamente, el acta de notificación y requerimiento no puede ser sustituida por la de entrega de documento o remisión por correo cuando la notifi-

cación o requerimiento fehaciente vienen impuestas por Leyes o Reglamentos estableciendo una regulación específica (*cf.* 206 del Reglamento Notarial).

No obstante, en el caso que nos ocupa, este Centro Directivo entiende que parece admisible considerar que la conducta del Notario responde a un criterio interpretativo que, aunque pueda discutirse o no compartirse, tiene un apoyo racional, de modo que no puede decirse que haya actuado arbitraria o temerariamente, ni tampoco, tal y como denuncia la recurrente, de forma imparcial, dolosa o con intención de generar confusión, máxime cuando la parte recurrente ha tenido ocasión de asistir a la Junta, y oponerse a su celebración, como resulta claramente de los antecedentes, lo que demuestra que la finalidad de la remisión, cual era que llegara a su conocimiento la convocatoria, quedó cumplida.

Por otro lado, y centrándonos en la autorización del acta de la Junta General, debemos analizar, en primer lugar, si el Notario obró correctamente al aceptar el requerimiento efectuado por dos de los tres administradores mancomunados.

Al respecto debemos señalar inicialmente que en la fase de rogación, el Notario tratándose de «actas de Junta», es decir cuando actúa a requerimiento de la Entidad misma (art. 101 del Reglamento del Registro Mercantil), ha de cerciorarse y dejar constancia en el documento de la concurrencia de todas las circunstancias de que depende la legitimación del requirente, es decir: de su identidad, de sus facultades (nombramiento, delegación, etc.) y de la regularidad de su actuación, subordinada esta última, salvo que se trate de Juntas Universales, únicamente a dos presupuestos que deben ser acreditados al Notario y reflejados por él en el acta, cuales son la existencia de una convocatoria acordada por persona u órgano competente y la difusión o publicidad de la misma en la forma prevista en la Ley y en su caso en los Estatutos sociales.

En el presente caso, el Notario, al valorar la regularidad y suficiencia de la convocatoria, ha considerado que bastaba con la firma de dos de los tres administradores mancomunados. De nuevo responde a un criterio interpretativo que, aunque pueda discutirse o no compartirse, tiene un apoyo racional, y que, especialmente, está siendo objeto de un recurso judicial, por lo que no procede a este Centro Directivo pronunciarse sobre su corrección.

Finalmente, y para cerrar la primera de las líneas apuntadas, y antes de pasar al desenvolvimiento de la Junta, imputa el recurrente unos defectos formales en la titulación del instrumento y en la cumplimentación de la diligencia de recepción de la convocatoria que, sin embargo, no pueden dar lugar, por su entidad y por sí mismas, a responsabilidad disciplinaria, ya que, como tiene sentado este Centro Directivo, no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva y, por consiguiente, la exigencia de un cierto grado de culpa o persistencia en la conducta a sancionar.

Cuarto. La segunda de las líneas de impugnación, como se ha apuntado, versa sobre la actuación del Notario en el desarrollo de la citada Junta. Cabe comenzar diciendo que no corresponde a este Centro Directivo pronunciarse sobre la validez de la Junta General celebrada, por ser esa una materia reservada de forma exclusiva a los Tribunales de Justicia, sino únicamente sobre si el Notario actuó de forma reglamentaria al levantar acta de lo acontecido en la reunión. Pues bien, el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, determina la necesaria y obligatoria constancia documental de las reservas o protestas de los socios sobre las declaraciones del Presidente acerca de la válida constitución de la Junta (art. 102.1.3.º del Reglamento del Registro Mercantil), así como de las manifestaciones de los asistentes «cuando así se solicite, consignando el hecho de la manifestación, la identificación del autor y el sentido general de aquélla o su tenor literal si se entregare al Notario texto escrito, que quedará unido a la matriz» (art. 102.1.5.º).

Junto a estas manifestaciones de consignación obligatoria en el acta, es frecuente en las asambleas, comunidades y Juntas que los comparecientes, en vez de procurar ceñirse a las causas que motivan la reunión —orden del día— facilitando así el desarrollo de las mismas y la labor del Notario asistente, sin duda llevados por el fragor de las discusiones y por la tensión que suele estar latente en esa clase de reuniones, realicen las más diversas manifestaciones, cuya consignación suelen exigir que conste en el acta. Precisamente, el párrafo final del apartado 1 del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil procura poner coto a esa inadecuada pretensión estableciendo que «el Notario podrá excusar la reseña de las intervenciones que, a su juicio, no fueren pertinentes por carecer de relación con los asuntos debatidos o con los extremos del orden del día». De modo que la actuación Notarial no se limite a ser un mero y automático reflejo de todos los hechos e intervenciones acaecidos en la Junta, sino que se le atribuye y entra dentro de su competencia el calificar los hechos e intervenciones, de modo que solo consten en el acta los que guarden relación con el orden del día y extremos debatidos, razón por la cual el artículo 102, apartado 1, párrafo 1.º, en relación con el artículo 97.3.ª del Reglamento del Registro Mercantil, impone consignar en el acta el texto íntegro de la convocatoria. En tal sentido debe entenderse la no mención de determinados extremos comentados en la reunión.

Finalmente, en cuanto a las inexactitudes en la redacción del acta, y en definitiva a la supuesta parcialidad que el reclamante imputa al Notario, este Centro Directivo no debe sino rechazar tales acusaciones. No aporta el reclamante ninguna prueba ni indicio de los extremos alegados, de manera que sus meras insinuaciones no son suficientes para destruir la presunción de legalidad que preside la actuación como funcionario público ni la presunción de exactitud y veracidad que para las menciones contenidas en el documento público derivan de la fe pública Notarial, de acuerdo con los artículos 1218 del Código Civil, 17Bis de la Ley del Notariado y 143 y 199 del Reglamento

Notarial. Tales presunciones sólo podrán ser desvirtuadas en el correspondiente procedimiento judicial.

Quinto. Por último, en cuanto al resto de actuaciones, según resulta de los Antecedentes, que imputa la reclamante al Notario en su recurso, las versiones del Notario autorizante y de la recurrente son divergentes, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en los que debe desarrollarse este expediente, pues constituye doctrina de este Centro Directivo que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en derecho, lo que no sucede en el presente caso, siendo invocable la presunción de inocencia que, como ha señalado el Tribunal Constitucional (*cf.* sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990) «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Para concluir, añadir que esta Dirección General tiene reiteradamente establecido, por lo que a la responsabilidad disciplinaria se refiere, que las declaraciones judiciales sobre existencia de posible responsabilidad civil, si en el futuro resultaran probados los daños y perjuicios que fueran consecuencia de su actuación, siempre han de ser previas a cualquier actuación encaminada a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 21 de abril de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 25 de noviembre de 2013, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 25 de noviembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó el acuerdo de desestimar la queja interpuesta por don contra el Notario de Madrid don Miguel Ángel Buitrago Novoa.

II

Dicha queja se instrumentó mediante escrito de reclamación con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 4 de septiembre de 2013, por el que el señor alegaba que ante el fallecimiento de su madre la herencia se había adjudicado en la Notaría del señor Buitrago Novoa, que en dicha escritura se habían cometido graves irregularidades, incluso delictivas, que en la escritura de adjudicación de herencia de su madre había unos 2,5 millones de euros en paraísos fiscales de dudosa procedencia o no aclarada, que se le ha pedido en varias ocasiones que aclare esa situación, que en base a la legislación vigente los Notarios tienen que vigilar y advertir de esas situaciones en las escrituras; y solicita que se admita a trámite la denuncia y se siga el procedimiento.

III

Ante dicha reclamación el Notario de Madrid don Miguel Ángel Buitrago Novoa emitió su preceptivo informe, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 17 de septiembre de 2013, alegando, entre otros extremos, que había cumplido rigurosamente las obligaciones que se imponen al Notario en materia tributaria y de blanqueo de capitales, y que el reclamante incurre en abuso del derecho pues su queja no tiene el menor fundamento.

IV

Por escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 18 de septiembre de 2013 el Notario amplió su informe, acompañando acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid desestimando una queja del mismo reclamante contra determinado letrado.

V

Por escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 8 de enero de 2014 don..... interpuso recurso de alzada contra el meritado acuerdo de la Junta Directiva, ante esta Dirección General.

VI

En su sesión del día 10 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió su preceptivo informe, señalando que, dado que el recurrente se limitaba a realizar descalificaciones genéricas sin invocar precepto alguno ni fundamentación jurídica, procedía confirmar el acuerdo recurrido. Dicho acuerdo se adoptó previo informe del Notario señor Buitrago Novoa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado, 145 y 348 del Reglamento Notarial, 93.4 y 94.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 2 y 24 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Primero. La presente reclamación se refiere a la actuación del Notario reclamado relativa a la autorización de una escritura de adjudicación de herencia en la que se inventaría una cantidad de dinero que el denunciante afirma estar depositada en paraísos fiscales y ser de dudosa procedencia.

Segundo. Pero previamente es necesario realizar una precisión respecto de la legitimación del reclamante para la interposición de este recurso de alzada, pues del escrito de reclamación resulta que su pretensión era la imposición de una sanción disciplinaria al Notario, esto es, una denuncia. Y lo cierto es que respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Notario por su actuación profesional, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, sino como solicitante de la realización por esta Junta de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Tercero. Es indudable que el Notario, en el desempeño de sus funciones, está sujeto a determinados deberes en materia de prevención del blanqueo de capitales, dada su condición de sujeto obligado a tenor del artículo 2.1.n) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como en materia específicamente tributaria (*cfr.* arts. 93.4 y 94.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros diversos preceptos).

Sin embargo no se deduce del expediente que el Notario haya infringido ninguna de las obligaciones que al respecto le imponen las Leyes, sino que

por el contrario él mismo afirma su puntual cumplimiento. Por otra parte no debe olvidarse que algunas de dichas obligaciones se encuentran sujetas al más estricto deber de secreto, como sucede por ejemplo con las comunicaciones al Servicio ejecutivo que deban realizar los sujetos obligados, a tenor del artículo 24 de la citada Ley 10/2010.

Por otra parte debe señalarse que la competencia para apreciar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Notarios en materia tributaria y de blanqueo de capitales no es propiamente de este Centro Directivo ni de los Colegios Notariales, sino de los órganos competentes de la Administración Tributaria y de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo, pudiendo resultar la responsabilidad disciplinaria específicamente Notarial tan sólo de las sanciones firmes impuestas por dichos organismos (*cfr.* art. 348.b el Reglamento Notarial).

De todo lo anterior se deduce que no resulta del expediente que el Notario haya infringido precepto alguno, y por lo tanto no se aprecia en el mismo la concurrencia de responsabilidad disciplinaria. Constituye doctrina constante de esta Dirección General el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cfr.* sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Cuarto. No obstante de la normativa tributaria citada resulta que las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado están obligados a colaborar con la Administración Tributaria.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda:

Primero. Desestimar el recurso de alzada interpuesto.

Segundo. Dar traslado de la denuncia formulada por don..... a la Agencia Tributaria.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 21 de abril de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Aragón de 23 de diciembre de 2013 relativo a la actuación profesional del Notario de Zaragoza don Juan Carlos Gallardo Aragón.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 10 de febrero de 2014, doña....., interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Aragón, de fecha 23 de diciembre de 2013, acuerdo del que resultan los hechos y fundamentos de derecho que, en síntesis, es como sigue:

«Hechos:

El día cinco de noviembre del año 2013, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, un escrito firmado en esa misma fecha por la abogada doña....., en el que denuncia la actuación profesional del Notario de Zaragoza, don Juan Carlos Gallardo Aragón, en relación a dos escrituras de compraventa otorgadas los días 12 y 19 de noviembre del año dos mil doce, número 1718 y 1809 del protocolo a su cargo, suscritas entre la mercantil «Intermobiliaria, S.A.» (parte vendedora del Grupo Bankinter) y doña y doña, (parte compradora) relativas a unas viviendas y unas plazas de garaje sitas en Zaragoza, calle, número 17.

I. Los hechos sobre los que versa el escrito, pueden sintetizarse así:

1.º En el Expositivo 1 de las mencionadas escrituras de compraventa, en el apartado «Cargas, gravámenes y limitaciones» se hace constar que las fincas están gravadas con hipoteca a favor de Bankinter, S. A., y que dichas hipotecas se han cancelado el mismo día del otorgamiento y sólo están pendientes de inscripción en el Registro de la Propiedad, por lo que la escritura reza literalmente:

Los inmuebles se encuentran gravados con una hipoteca a favor de Bankinter... «Las fincas descritas se encuentran libres de cualquier otra clase de carga, gravámenes y limitaciones y al corriente de pago de contribuciones, impuestos y gastos de urbanización, según manifiesta bajo su responsabilidad la parte propietaria».

En este mismo exponen de la escritura y en el apartado Información Registral se hace constar que la descripción de los inmuebles, su titularidad y la situación de cargas expuestas, resultan de las manifestaciones realizadas por la propietaria y «Ante la imposibilidad de acceder telemáticamente al contenido de los libros del Registro de la Propiedad para comprobar la titularidad, descripción y cargas de las fincas objeto de esta escritura he obtenido mediante telefax información registral continuada en plazo legal, que incorporo a esta matriz, de la misma resulta la coincidencia con lo precedentemente expuesto, en cuanto a la titularidad y descripción; respecto del estado de cargas, constan las hipotecas reseñadas, habiéndose formalizado en el día de hoy la escritura de carta de pago y cancelación, de lo que les advierto».

En la nota registral, suministrada por el Registro de la Propiedad, número 2, que queda incorporada a la matriz, constan los datos registrales de las fincas, la descripción, los titulares actuales, las cargas (anteriores a la agrupación que originó la finca de procedencia 56461 de la Sección 1.^a como procedentes de la registral 31890 «con una servidumbre de paso, de servicio de calefacción y agua caliente centrales, así como el servicio de portería, constituida sobre la finca 18991 de la que procede en parte por segregación del solar del expresado edificio, a favor de la casa número veintisiete de la calle de Ramón y Cajal...

Posteriores a la agrupación que originó la finca de procedencia 56461 de Sección 1.^a como procedente de la registral 61553 de Sección 1.^a: «gravada con una servidumbre perpetua y continua, de paso para vehículos y personas constituida sobre el indicado Edificio, finca 61553, como predio sirviente, a favor de las registrales 45912 y 45914, que serán los predios dominantes,...»

(...)

2.º Solicita del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en el punto tres de su escrito, que examine si la actuación del Notario es conforme a derecho en especial si ha vulnerado el artículo 147 y 148 del Reglamento Notarial.

(...)

II. Dado el traslado del citado escrito al Notario, don Juan Carlos Gallardo Aragón, (...) informa en los siguientes términos:

1.º) Respecto de la obligación de asesorar sobre la existencia de cargas y gravámenes, (...) el Notario en su informe distingue entre cargas propias de las fincas transmitidas, las hipotecas que previamente canceló con el número anterior de protocolo y acredita con copia de las escrituras, y cargas por procedencia, la existencia de «una servidumbre de paso, servicio de calefacción, y agua caliente centrales, así como el servicio propio de portería» y de otra «servidumbre perpetua y continua, de paso para vehículos y personas», estas cargas constan en la información registral que solicita al Registro de la Propiedad y que incorpora a la escritura, si bien reconoce, que tanto en el momento de la preparación de la escritura como en el momento del otorgamiento de la escritura no reparó en ellas, reconociendo que hubiese sido más propio hacer una referencia expresa a ellas o una remisión al contenido de la información registral incorporada. En cualquier caso, entiende el Notario autorizante, que la voluntad por parte de la compradora no hubiera sufrido cambio alguna. Este tipo de servidumbres es habitual en complejos como del que forman parte los departamentos transmitidos y no parece determinante en la formación de la voluntad al realizar una inversión como la que se instrumenta...

2.º) Respecto al punto tercero al elegirle a él como Notario para el otorgamiento de las escrituras, manifiesta que desconoce cuál fue el motivo por el que la entidad vendedora le eligió, afirma conocer al apoderado de la mercantil transmitente desde hace años por motivos profesionales..de su esporádica relación profesional que ha mantenido con Bankinter, S. A., le hace pensar que al representante de la entidad le gusta el funcionamiento del despacho.

(...)

Fundamentos de derecho.

(...)

Para que pueda nacer responsabilidad Notarial debe de haber una actuación culposa, es decir, una acción u omisión antijurídica, la producción de un daño y la relación causal entre

la acción y omisión...de los daños producidos, es reiterada jurisprudencia la necesidad de acreditar esta causalidad.

La culpa del Notario estaría, como en otros profesionales, en la infracción de la *lex artis* o reglas específicas de la profesión, la culpa es una falta de diligencia o prestación indebida de la profesión, que tiene su fundamento legal en el artículo 146 del Reglamento Notarial que abre la vía civil ordinaria, ante la prestación indebida de la función, por incumplimiento por parte del Notario de su obligación de asegurar la legalidad, del deber de asesorar y aconsejar, para poder reclamar la declaración de una posible responsabilidad civil extracontractual al Notario, todo ello en el supuesto que la misma haya realmente existido, sea acreditada por el reclamante y reconocida por los Tribunales y es previa, necesariamente, a cualquier decisión en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria regulada en los artículos 346 y 347 del Reglamento Notarial...».

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón emitió con fecha 19 de febrero de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución española, el artículo 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales. Administrativas y de Orden Social; artículos 146, 175 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de diciembre de 2003; 15 de enero y 9 y 11 de septiembre de 2009; 16 de agosto de 2010; 25 de marzo de 2011; y 3 de mayo de 2012, entre otras.

Primero. Inicialmente, y antes de entrar en el análisis del recurso, debe señalarse que como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro directivo ha declarado en numerosas ocasiones.

Segundo. Centrando el recurso en la posible responsabilidad disciplinaria, reconoce el Notario autorizante en su informe que, a la vista de las notas simples informativas remitidas por el Registro de la Propiedad, al distinguirse en éstas entre «cargas por procedencia» y «cargas propias de las fincas transmitidas», éstas se manifiestan como «no relevantes» en el momento de formalizar la escritura. Añade, «aunque se hubieran hecho constar expresamente en el cuerpo de la escritura entiendo que la formación de la voluntad por parte de la compradora no hubiera sufrido cambio alguno. Ese tipo de servidumbre es habitual en Complejos como del que forman parte los departamentos transmitidos y no parece determinante que una persona que realiza una inversión de tanta importancia pueda alterar su decisión por la existencia o no de dichas servidumbres y más si tiene en cuenta la procedencia de las fincas y, por ello, el precio de la transmisión», a lo que añade consideraciones de carácter subjetivo.

Pues bien, este Centro Directivo no puede compartir en ningún extremo esta argumentación del Notario autorizante. En efecto, la función Notarial plasmada en la escritura pública, y el Registro de la Propiedad, son los pilares básicos de nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva. Como se señaló en la Resolución de este Centro directivo de 16 de agosto de 2010, del mismo modo que el Registro de la Propiedad es un mecanismo de publicidad destinado a dotar a las relaciones inmobiliarias de certeza, los Notarios, al autorizar las escrituras públicas, deben analizar y valorar toda la documentación aportada y de la que disponen, incluida y especialmente, podríamos añadir, la información registral. Por lo tanto si el Notario a la vista de la documentación que obra en su poder, ya sea procedente del Registro o fuera de él, comprueba que existen obligaciones, cargas o afecciones sobre la finca que pueden llegar a afectar al adquirente debe realizar las oportunas advertencias y ello independientemente de la calificación jurídica de carga *strictu sensu*, de las consideraciones que le merezcan las mismas, o de apreciaciones subjetivas del propio Notario. La finalidad del documento Notarial es generar seguridad jurídica preventiva, en el sentido de prevenir el recurso de los particulares a los Tribunales de Justicia, de manera que el adquirente, al menos hasta donde alcance la actuación del Notario, pueda verse amparado en ella. El instrumento público debe rodearse de todas las garantías posibles para que surta los efectos propios del mismo, atendiendo a todos los intereses en juego y dejando debidamente tutelados y protegidos los derechos de todos los interesados. Por ello, el Notario, al realizar su función de asesoramiento, básica de la institución, y que es un pilar de la misma, debe informar adecuadamente de las cargas registrales, sin entrar en distinciones sobre si son por procedencia o propias de la finca, en el caso que nos ocupa, ya que, independientemente de su origen, todas ellas afectan a la finca. Por tanto, el Notario debe relacionarlas todas, no sólo en el cuerpo de la escritura, como aconseja la buena praxis Notarial, sino al informar a la parte adquirente, a fin de dar cumplimiento al artículo 145 del Reglamento Notarial de conseguir «voluntad debidamente informada de los otorgantes». Cuestión distinta es que, en función de las características del gra-

vamen, afección o derecho real que grave la finca, el Notario pueda insistir más o menos en ellos, de acuerdo con las circunstancias, y para asegurar un conocimiento cabal de los otorgantes, pero, en todo caso, se insiste, debe informar de todas ellas.

Esto no obstante, y expuesto lo anterior, este Centro Directivo tiene señalado que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y por consiguiente la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar, que no se aprecia en este caso. Por ello, la conducta del Notario puede merecer la consideración, atendidas las circunstancias, de falta leve, cuyo plazo de prescripción es de cuatro meses contados desde su comisión, lo que no es óbice para que este Centro Directivo aperciba al Notario para que, en el futuro, ajuste su actuación profesional a lo sentado anteriormente.

Tercero. Como se ha señalado, no procede entrar en la responsabilidad civil derivada de la actuación Notarial, pues su competencia está reservada en su conocimiento a los Tribunales Ordinarios, mediante el correspondiente procedimiento, en el que con plenitud probatoria, y cumplimiento del principio constitucional de tutela judicial efectiva, puedan ventilarse tales pretensiones.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado.

Resolución de 22 de abril de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 15 de enero de 2014 relativo a la actuación profesional del Notario de Zaragoza don Juan Carlos Gallardo Aragón.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 10 de diciembre de 2013, don..... y doña María Ángeles García Zorrilla, presentaron escrito de queja y reclamación en el Colegio Notarial de Aragón, alegando, en síntesis:

– Que el 17 de marzo de 2011 compraron ambos un apartamento y garaje con trastero mediante escritura de compraventa, subrogación y novación autorizada por el Notario de Zaragoza, don Juan Carlos Gallardo Aragón, bajo el número 459 de su protocolo, y que al dar lectura el Notario a la escritura les hizo saber que la finca adquirida «está al corriente de gastos de contribución, comunidad e impuestos». Sin embargo, en noviembre de 2013 el Servicio Provincial de Gestión y Recaudación de Tributos de la Diputación de Castellón inicia procedimiento para el cobro del I. B. I. de los años 2009 al 2011. Añade que se han puesto en contacto y han tenido reuniones con el Notario interviniente, sobre acuerdos concretos.

Por ello solicita «que sea este Colegio quien esclarezca si los textos leídos y firmados por el Notario don Juan Carlos Gallardo Aragón, donde se dice que la finca adquirida está al corriente de gastos de contribución, comunidad e impuestos implica a posteriori el pago del IBI a los compradores de la finca... pues es su intención reclamarle a su vez al Notario don Juan Carlos Gallardo Aragón dicha cantidad, en base a las conclusiones que este Ilustre Colegio Notarial establezca...».

II

Con fecha 7 de enero de 2014, se dio entrada en el Colegio Notarial de Aragón al informe del Notario señor Gallardo, en el que se dice sucintamente que con fecha 19 de noviembre de 2013, recibió el escrito de don y al día siguiente se puso en contacto con él. Que «se arrepintió de haberle llamado, pues se expresó en unos términos y con una agresividad que en nada correspondían con el contenido del escrito recibido». Que, centrándose en la escritura, en la misma se refleja la manifestación de la Sociedad vendedora, a través de su representante, de «encontrarse al corriente en el pago de contribuciones e impuestos». Que en cualquier transmisión de inmuebles se solicita a la parte vendedora la información correspondiente al IBI, información que, cuando es posible, (como lo es en el caso de Zaragoza) se contrasta, por el Notario, con la obtenida de la base de datos del Ayuntamiento por medios telemáticos. Cuando no existe esa posibilidad hay que estar a lo manifestado por el titular del inmueble. El Notario manifiesta que «puede llegar hasta dónde puede llegar», que en la escritura incorporó toda la documentación necesaria y que si hubiera sido posible, se habría incorporado un justificante de la existencia de esa deuda del IBI. Que comprende al denunciante, pero que hacer recaer en el Notario autorizante la responsabilidad del pago de IBI, le parece excesivo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, reunida el 15 de enero de 2014, desestima la reclamación, fundamentalmente en base a que el Notario tiene, de acuerdo con la normativa mencionada, que informar del estado de deudas pendientes del IBI e incorporar el documento que acredite la existencia o no de deudas pendientes, todo ello, siempre que le sea posible. El Notario presta este servicio habitualmente, otorgando una mayor seguridad a la transmisión. Si su obtención le resulta imposible, habrá que estar a las manifestaciones del vendedor, tal y como se ha hecho en la escritura «Según manifiestan, se hallan libres de cualquier otra clase de carga, gravamen y limitación y al corriente en el pago de contribuciones e impuestos». Y en cuanto a la reclamación que el requirente solicita al Colegio Notarial para que determine si su actuación es conforme al Reglamento Notarial, el propio Reglamento, en su artículo 146, establece que para ello, la

actuación tiene que ser debida a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Se tendrá que probar en los foros judiciales adecuados esta actuación incorrecta y, en ese caso, una vez reconocida por los Tribunales, será el Colegio Notarial quien tomará las decisiones oportunas en el ámbito disciplinario, conforme a los artículos 347 y 348 del Reglamento Notarial.

IV

El 21 de febrero de 2014 tiene entrada en el Colegio Notarial de Aragón recurso de alzada interpuesto por don.....

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón emitió con fecha 10 de marzo de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución española, los artículos 1, 146, 147, 148, 153, 164, y 170 y siguientes, 194, 284.2 y 347 del Reglamento Notarial, los artículos 3, 14, 36, 38, 40, 41, 44, 45, 47 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el artículo 64 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de enero de 1999, 25 de enero de 2008, 30 de julio de 2010, 3 de mayo de 2012, y 17 de septiembre de 2013, entre otras.

Primero. Inicialmente, y antes de entrar en el análisis del recurso, deber señalarse que como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales,

correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro directivo ha declarado en numerosas ocasiones.

Segundo. Por lo que se refiere a la posible responsabilidad disciplinaria, para ello debe partirse del artículo 64 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone: «En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.». Pues bien, en los casos en que ello sea posible, mediante consulta telemática, el Notario informa del estado de deudas de dicho impuesto mediante exhibición y protocolización del documento por él obtenido, pero tratándose de Ayuntamientos que carecen de dicho sistema, la información y asesoramiento que pueda dar el Notario sólo puede basarse en la documentación aportada por la parte transmitente (fundamentalmente justificante de pago de dicho impuesto), si es que se ha aportado, y en las manifestaciones de la misma, sin que pueda efectuar más averiguaciones por falta de un medio idóneo para ello.

En este sentido, no es cierto que el Notario declare en la escritura que la finca adquirida «está al corriente de gastos de contribución, comunidad e impuestos» sino que dicha manifestación está situada en el expositivo de la escritura, y de ahí que inicie con un «según manifiestan». Igualmente, en la parte dispositiva, la parte vendedora vende «libre de cargas...y al corriente en gastos de contribución», sin que ello implique que lo declare el Notario, sino que el vendedor transmite en dicho estado, según lo que pactan los otorgantes, de suerte que en caso contrario generaría un incumplimiento contractual, con las consecuencias inter partes procedentes en derecho. Como señala la Resolución de este Centro Directivo de 3 de mayo de 2012, «Las declaraciones de las partes en el apartado «otorgan» son una reiteración de las manifestaciones del «exponen» que el Notario se limita a recoger en la escritura de compraventa».

Tercero. Se señala también por el recurrente que el Notario no advierte de la afección real que establece el artículo reseñado de la Ley de Haciendas Locales. Pues bien, si bien es cierto que en la escritura no se refleja explícitamente que se realizara dicha advertencia, lo es también que el artículo 194 del Reglamento Notarial determina que «los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las reservas y advertencias legales establecidas en los Códigos Civil y de Comercio, Ley Hipotecaria y su Reglamento y en otras Leyes especiales, haciéndolo constar en esta o parecida forma: «Se hicieron a los comparecientes las reservas y advertencias legales»». Tratándose de advertencias no establecidas explícitamente en textos legales, es potestativo para el Notario detallarlas expresamente, en los términos de dicho artículo, y salvo las que requieran de una contestación inmediata de uno de los comparecientes. Igualmente, la dación de fe pública Notarial, plasmada en el «doy fe» que cierra la escritura pública, implica que la firma de los otorgantes responde a su voluntad debidamente informada. Consecuencia todo ello de la presunción de exactitud y veracidad de los instrumentos públicos que sólo podrán ser desvirtuadas en el correspondiente procedimiento judicial.

No obstante, sí instruye este Centro Directivo al Notario para que, en lo sucesivo, haga constar de forma expresa en la escritura correspondiente este tipo de advertencias, dada su trascendencia, y, precisamente por ello, a efectos de dejar reflejo documental de su cumplimiento.

Para concluir, añadir que esta Dirección General tiene reiteradamente establecido, por lo que a la responsabilidad disciplinaria se refiere, que las declaraciones judiciales sobre existencia de posible responsabilidad civil, si en el futuro resultaran probados los daños y perjuicios que fueran consecuencia de su actuación, siempre han de ser previas a cualquier actuación encaminada a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 22 de abril de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 25 de noviembre de 2013, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 25 de noviembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó el acuerdo de desestimar la queja interpuesta por don contra el Notario de Madrid don Miguel Ángel Buitrago Novoa.

II

Dicha queja se instrumentó mediante escrito de reclamación con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 4 de septiembre de 2013, por el que el señor alegaba que ante el fallecimiento de su madre la herencia se había adjudicado en la Notaría del señor Buitrago Novoa, que se había procedido a la venta de determinadas propiedades hacia la empresa Safer, que el reclamante era comunero de dichas propiedades y que no se habían respetado sus derechos; y solicita que se admita a trámite la denuncia y se sancione al Notario.

III

Ante dicha reclamación el Notario de Madrid don Miguel Ángel Buitrago Novoa emitió su preceptivo informe, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 17 de septiembre de 2013, alegando, entre otros extremos, que la queja se refiere a un acta de junta general de la mercantil «Safer, S.L.» otorgada bajo su fe, que el Código Civil no impone comunicación alguna para el retracto de comuneros, y que el reclamante incurre en abuso del derecho pues su queja no tiene el menor fundamento.

IV

Por escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 18 de septiembre de 2013 el Notario amplió su informe, acompañando acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid desestimando una queja del mismo reclamante contra determinado letrado.

V

Por escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 8 de enero de 2014 don interpuso recurso de alzada contra el meritado acuerdo de la Junta Directiva, ante esta Dirección General.

VI

En su sesión del día 10 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió su preceptivo informe, señalando que, dado que el recurrente se limitaba a realizar descalificaciones genéricas sin invocar precepto alguno ni fundamentación

jurídica, procedía confirmar el acuerdo recurrido. Dicho acuerdo se adoptó previo informe del Notario señor Buitrago Novoa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado, 145 del Reglamento Notarial, 1521 y 1522 del Código Civil, 102 del Reglamento del Registro Mercantil y la sentencia del Tribunal Supremo –Sala 1.^a– de 30 de junio de 1994.

Primero. La presente reclamación se refiere a la actuación del Notario reclamado al hilo de la autorización del acta Notarial de la Junta General de socios de determinada mercantil, en la que, entre otros acuerdos, se consigna el de aumentar el capital mediante la aportación no dineraria de cuotas indivisas de determinadas fincas.

Segundo. Pero previamente es necesario realizar una precisión respecto de la legitimación del reclamante para la interposición de este recurso de alzada, pues del escrito de reclamación resulta que su pretensión era la imposición de una sanción disciplinaria al Notario, esto es, una denuncia. Y lo cierto es que respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Notario por su actuación profesional, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, sino como solicitante de la realización por esta Junta de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Tercero. Si tenemos en cuenta que de los artículos 1522 y 1523 del Código Civil resulta que el retracto de comuneros sólo procede en las enajenaciones por título de compraventa o dación en pago, lo que no concurre en el supuesto de aportación a sociedad (*cfr.* sentencia del Tribunal Supremo –Sala 1.^a– de 30 de junio de 1994) se patentiza inmediatamente la falta de fundamento de la queja formulada.

Pero es que además las Leyes vigentes no imponen al Notario, caso de existir el retracto de comuneros, deber alguno de comunicación o notificación a los comuneros no disponentes.

Y, en fin, la actuación del Notario se realiza en un acta de junta general de determinada mercantil, para las cuales el artículo 102.3 del Reglamento del Registro Mercantil dispone «... En ningún caso el Notario calificará la legali-

dad de los hechos consignados en el instrumento...», sin más excepción que la posible concurrencia de un hecho delictivo.

De todo lo anterior se deduce que no resulta del expediente que el Notario haya infringido precepto alguno, y por lo tanto no se aprecia en el mismo la concurrencia de responsabilidad disciplinaria ni se justifica la realización de ulteriores diligencias.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 22 de abril de 2014 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 3 de junio y 22 de julio de 2013 relativos a la actuación profesional de la Notaria de Madrid doña María Jesús Guardo Santamaría.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 7 de octubre de 2013, tuvo entrada en este Ministerio, escrito remitido por don....., en virtud del cual interpone recurso de alzada contra los acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de 3 de junio y 22 de julio de 2013, en ese recurso alega:

– Que con fecha 29 de abril de 2013 presentó en la Notaría de Madrid de doña María Jesús Guardo un escrito en el que indicaba:

a) Que con fecha 21 de septiembre de 2011 y número 2.239 se protocolizaron en esa Notaría las operaciones particionales otorgadas por el que suscribe y sus hermanas y, como únicos herederos de su padre. En el cuaderno particional sólo figuraban los datos de identificación de catastro de tres de las fincas en él descritas que fue de las que dieron comunicación al Catastro.

b) Que al pedir el borrador de la Renta 2012 la Agencia Tributaria le comunica que no puede hacérselo por haber transmitido un inmueble en ese año y al facilitarle sus datos fiscales le indican que la Dirección General del Catastro les ha facilitado información de la adquisición de dicho piso en 21 de septiembre de 2011 y que su participación corresponde

al 33,33% y el precio de adquisición es de 29.126,33 euros, cuando en la escritura figuraba por un valor de 156.000 euros y por ese valor se liquidó en el impuesto de sucesiones. Que ese piso se ha vendido con fecha 27 de diciembre de 2012 y el precio de venta figura correctamente en los datos fiscales. En visita efectuada a la Gerencia del Catastro le indican que ellos solo han facilitado el dato de la fecha de adquisición y venta y el %, pero no el valor. En la Delegación de Hacienda le indican que el precio de adquisición es el declarado o el comprobado administrativamente a efectos del impuesto de Sucesiones, pero que no pueden hacer nada para corregir un dato de terceros, pues dicho valor es el que les han comunicado en la relación remitida por la Notaría. En visita efectuada a esa Notaría y después de demostrar que el valor comunicado no correspondía ni al catastral vigente en la fecha de la adquisición ni al que figuraba en la escritura; no le ofrecieron ninguna solución.

c) Que en escrito dirigido a la Notaría le indicaba los perjuicios que les podía ocasionar la comunicación errónea efectuada por la Notaría del valor de adquisición del piso que figuraba en la escritura autorizada, que habían transmitido a finales del año 2012. En visita posterior le comunicaron en la Notaría que no pensaban ni contestarle ni rectificar la comunicación.

– Que con fecha 14 de mayo presentó en el Colegio Notarial de Madrid un escrito en el que solicitaba la rectificación de la comunicación del piso y ponía en conocimiento del Colegio otras incidencias anteriores motivadas por otros errores y omisiones de la citada Notaría.

– Que con registro de 25 de junio recibe el acuerdo del día 3 de la Junta Directiva sobre los tres puntos que figuraban en su queja, a saber:

Punto 1.º Empleo de coletillas como «los señores comparecientes manifiestan expresamente encontrarse al corriente del pago de los cuatro últimos años, sin poder acreditarlo por ningún medio» ya que dicha manifestación no es cierta, pues tenían todos los recibos y no les fueron solicitados. La Junta Directiva estima que esto puede afectar a la presunción de veracidad atribuida a la Notaría y que sería materia reservada a los Tribunales de Justicia. Alega que algo tendría que decir el Colegio si esto se hace de forma habitual.

Punto 2.º En el cuaderno particional figuraban 12 fincas rústicas y una urbana, todas perfectamente identificadas con el municipio, polígono, número de parcela, superficie y nombre y que en la Notaría le indicaron que era suficiente para solicitar y adjuntar la correspondiente ficha catastral. Sólo lo hicieron en el caso de tres y omitieron incluir en el índice las nueve restantes y la urbana y no comunicaron el precio de escritura de ninguna de ellas. La Junta Directiva en su acuerdo reconoce que la Notaría autorizante debería haber incluido en su comunicación –por medio del índice único Informatizado– tantos objetos como fincas aparecen en el documento, que debería haber reflejado en dicha comunicación –como valor de cada una de las fincas– el valor atribuido por los otorgantes a cada una de las fincas relacionadas en dicho documento.

Punto 3.º El error de comunicación del valor de adquisición del piso, motivó la primera y principal reclamación a la Notaría por haber dado motivo a la aparición de un inexistente aumento de patrimonio de los tres hermanos. El acuerdo de la Junta Directiva no atiende a lo reclamado pues dice «en cuanto a la queja formulada por el reclamante en relación con el perjuicio ocasionado por razón de la transmisión de la finca urbana sita en Ávila: según la documentación facilitada, dicha fue valorada en el cuaderno particional en la suma de 8.000 euros. En el índice remitido por la Notaría autorizante dicha finca figura con el siguiente valor: 1.458,08 euros (que se corresponde con el valor catastral)».

– Que con fecha 10 de julio presentó en el Colegio Notarial de Madrid un escrito en el que alegaba que en relación con el acuerdo de la Junta respecto al punto número 1 de su queja les manifestaba su completa conformidad, aunque insistía en que en la Notaría no se

le pidió ningún escrito de contribución de los cuatro últimos años. En el acuerdo la Junta resuelve conjuntamente los puntos 2 y 3 de su queja por estar relacionados con la comunicación de datos a Catastro pero sigue sin conocer qué razones alega la Notaria para no documentar debidamente las 12 fincas rústicas y 1 urbana que figuraban en el documento firmado por él y sus dos hermanas y en el que se indicaban municipio, polígono, número de parcela, superficie y nombre de cada una de ellas, ya que en la Notaría les dijeron que solicitarían e incluirían en la escritura las correspondientes fichas catastrales, cosa que solo hicieron en 3 fincas rústicas y una urbana y posteriormente omitieron la comunicación de las otras 9 y de la urbana. El acuerdo de la Junta Directiva reconoce esta omisión, al considerar que la Notaria debería haber incluido en su comunicación tantos objetos como fincas aparecían descritas en el documento y que pudiera haber incurrido en una falta leve que habría prescrito. Se da la circunstancia de que al recibir la notificación del Catastro comunicando solo la inscripción a nuestro nombre de 3 fincas rústicas, se envió un correo electrónico con fecha 2 de diciembre de 2011, reiterado el 29 de enero de 2012 al Catastro y a la Notaría solicitando la inclusión de las restantes, el Catastro contestó que solo había recibido notificación de tres y al final después de varias comunicaciones suyas con dicha oficina del Catastro el asunto quedó solucionado. En aquella fecha la posible falta leve que cita el acuerdo no habría prescrito y se podría pensar que si la Notaría no hizo ninguna gestión podría haber incurrido en otras faltas. Cree tener derecho a saber si la Notaría hizo en su día alguna gestión para solucionar las omisiones que le comunicó en sus citados correos y por ello insiste aunque solo sea a título informativo en la petición del punto 2 de su queja. En cuanto al punto 3 de su queja, en este caso la Notaría adjuntó una ficha catastral en la que se indicaba el valor catastral del año 2012 y no el de 2011, año en que se autorizó la escritura. La Notaria no detecta el cambio de año y es éste el valor que comunica y no el valor que efectivamente figura en el documento autorizado. Alega que advertido del error al recibir los datos fiscales lo puso en conocimiento de la Notaria, primero oralmente y después por escrito y ante la negativa a rectificar interpuso la queja.

Dice que respecto al punto 3, el acuerdo de la Junta Directiva confunde la finca transmitida en el año 2012 con otra que no ha sido objeto de transmisión, por lo que estima que esa Junta Directiva al resolver sobre este punto incurre en un error manifiesto y no ha tenido en cuenta ninguno de sus argumentos sobre la vivienda efectivamente transmitida; que si estimara conveniente la rectificación le rogaría la comunicación del nuevo acuerdo, las aclaraciones solicitadas al punto 2 y, si finalmente se efectúa, la comunicación correcta solicitada en el punto 3, todo ello con la antelación suficiente para evitar la interposición del correspondiente recurso de alzada.

– Que con fecha 2 de agosto recibe nuevo acuerdo de la Junta de 22 de julio reconociendo el error padecido por ellos en la identificación de la finca y el padecido por la Notaria autorizante al incluir en el índice el precio del valor catastral de 2012 de la misma (ni siquiera el de 2011 que era la fecha de la escritura) y no el que figuraba en el cuaderno particional que era el que debería haber incluido.

Alega que el nuevo acuerdo sigue sin aclarar si se han efectuado las oportunas rectificaciones para la subsanación de los errores padecidos por la omisión de las fincas y comunicación de los valores correctos de las mismas.

Solicita se corrijan todos los errores probados, especialmente las comunicaciones, de todas y cada una de las fincas incluidas en el cuaderno particional y sus valores de escritura correctos y que por la Notaria autorizante o el Colegio Notarial de Madrid se le comuniquen la fecha y detalles de todas las rectificaciones efectuadas.

II

El acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, objeto de impugnación, de 3 de junio de 2013 argumenta:

I. En la queja formulada por don....., en su punto número 1, se solicita que se notifique a la Notaría de la señora Guardo que en casos similares solicite los documentos necesarios y se evite el uso de «coletillas» como la reflejada en el apartado «Impuesto sobre Bienes Inmuebles» del expositivo III de la escritura de referencia, del siguiente tenor literal: «Los señores comparecientes manifiestan expresamente encontrarse al corriente en el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los cuatro últimos años, correspondientes a las fincas descritas, sin que puedan acreditarlo por ningún medio, pese a la solicitud de información que yo, la Notaria, les he formulado».

Dicho párrafo de la escritura está relacionado con el cumplimiento de los deberes impuestos al Notario por el artículo 64 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El cumplimiento de los deberes impuestos al Notario en diversas normas, entre ellas las fiscales y la anteriormente referida, se concreta en el uso habitual –en la redacción de las escrituras– de ciertas cláusulas por las cuales el Notario deja constancia del cumplimiento de dichos deberes legales o de advertencias realizadas a los otorgantes en cumplimiento de dichos deberes. La manera o forma de dejar constancia documental del cumplimiento de dichos deberes y advertencias corresponde exclusivamente al Notario autorizante de la escritura.

Cuestión distinta es que dicha cláusula tal y como ha sido redactada en el documento refleje verazmente lo ocurrido en el momento del otorgamiento de la escritura que la contenga. En este extremo, nos encontramos con la existencia de una supuesta discrepancia entre lo afirmado por el reclamante y lo consignado por la Notaria.

La afirmación del reclamante colisiona con la presunción de veracidad atribuida legalmente a lo consignado por la Notaria en la escritura pública (art. 17 bis de la Ley del Notariado) y ello constituye materia estrictamente reservada a los Tribunales de Justicia, conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva, pues es en el ámbito del correspondiente procedimiento contradictorio, y con plenitud de medios de prueba, donde, o bien puedan destruirse las presunciones que amparan el documento Notarial, o bien pueda ventilarse la responsabilidad civil patrimonial del Notario.

II. Respecto al segundo y tercer motivo de la queja, se tratan conjuntamente, pues están relacionados con la comunicación de datos al Catastro realizada por la Notaria autorizante por medio del Índice Único Informatizado.

El artículo 3 del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario en su apartado I, impone la obligación de incluir entre los datos descriptivos de las fincas el de su referencia catastral, que conforme al apartado 2 del mismo artículo deberá obtenerse «preferentemente, por medios telemáticos» y «se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el catastro Inmobiliario, así como al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por Ley».

El artículo 13.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario dispone: «2. Los titulares de los derechos a que se refiere el artículo 9 están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, así como a facilitar los datos identificativos de quienes ostenten un dere-

cho real de disfrute al que se refiere el apartado 4 del citado artículo, excepto en los supuestos de comunicación previstos en este capítulo».

Dichos supuestos de «comunicación» están ordenados en el artículo 12 siguiente, el cual dispone: «Son comunicaciones: *a)* La información que los Notarios y Registradores de la propiedad deben remitir conforme a lo dispuesto en el artículo 36, en cuanto se refiera a documentos por ellos autorizados o inscritos cuyo contenido suponga exclusivamente la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral en los términos a que se refiere el Título V y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate». En el mismo sentido, el artículo 39 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, de desarrollo de dicho texto refundido, regula el alcance de dicha comunicación: «Artículo 29. Alcance de las comunicaciones. Las comunicaciones a que se refiere el artículo 14.*a)* del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario incluirán, además de la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble por una sola persona, la que se produzca por varias, en unidad de acto, con independencia de que el derecho adquirido por cada una de ellas sea una parte de la propiedad plena o de la nuda propiedad, o del usufructo total o parcial sobre el inmueble.» En los casos en que no se produzca dicha transmisión en los términos previstos en el apartado *a)* del artículo 14, la incorporación a catastro no se realiza en base a la comunicación del Notario, sino por declaración del interesado. De ahí que el artículo 43 disponga que: «2. Asimismo, en los casos en que no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo *a)* del artículo 14, los Notarios y Registradores de la propiedad deberán advertir expresamente a los interesados de que subsiste la obligación de declarar prevista en el apartado 2 del artículo 13».

Como resulta de los anteriores artículos, no toda «comunicación» realizada por el Notario provoca una «incorporación» al Catastro. Sólo aquel acto o negocio jurídico por el cual se genere un cambio en la «totalidad de la titularidad del bien», y en el cual conste claramente establecida la correspondencia o identidad entre las fincas descritas y sus respectivas referencias catastrales, causará dicha incorporación. En los demás supuestos subsiste la obligación de formalizar la declaración por el interesado cumplimentando la oportuna «declaración» (modelo 901).

El artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece los criterios que permiten apreciar cuando existe «correspondencia» entre la referencia catastral aportada por el otorgante con la finca a la cual se imputa dicha referencia catastral: «A efectos de lo dispuesto en este título, se entenderá que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos:

- a)* Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constara esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del registro de la propiedad.
- b)* Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por ciento y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiera habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que le constaran al órgano competente, Notario o Registrador».

El artículo 36 del citado Texto refundido regula el deber de colaboración del Notario por medio de la remisión telemática a Catastro de «... información relativa a los documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción registral en el mes anterior, en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario».

El artículo 17 de la Ley del Notariado, Ley 28 de mayo de 1862, modificado por la Ley 36/06 de Prevención del Fraude Fiscal, establece: «A los efectos de la debida colabora-

ción del Notariado y de su organización corporativa con las Administraciones públicas, los Notarios estarán obligados a llevar índices informatizados y en su caso en soporte papel de los documentos protocolizados e intervenidos. El Notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos Índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, y será responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquéllos y éstos, así como del incumplimiento de sus plazos de remisión. A estos efectos, con la periodicidad y en los plazos reglamentariamente establecidos, los Notarios remitirán los índices telemáticamente a través de su red corporativa y con las garantías debidas de confidencialidad a los Colegios Notariales, que los remitirán, por idéntico medio, al Consejo General del Notariado».

En cumplimiento de dicha obligación de comunicación el Notario debe cumplimentar el «Índice Único Informatizado», en los términos prevenidos en los artículos 284 y siguientes del Reglamento Notarial.

El artículo 285 del Reglamento Notarial atribuye al Ministerio de Justicia la determinación del «...contenido básico de los índices con independencia de su soporte, pudiendo delegar en el Consejo General del Notariado el desarrollo de tal contenido, así como la incorporación de nuevos datos que deban expresarse respecto de cada instrumento. En cualquier caso, en los índices se expresará... la referencia catastral de los inmuebles, cuando ésta deba constar en las escrituras o, en su caso, el incumplimiento de la obligación de su aportación».

Por último el artículo 286 del Reglamento Notarial dispone que: «A los efectos de la debida colaboración con las Administraciones Públicas, se crea el índice único informatizado Notarial. Es titular y responsable del mismo el Consejo General del Notariado, como consecuencia de su dependencia jerárquica respecto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con el artículo 336 del Reglamento Notarial, así como de la dependencia de los Notarios respecto del Consejo a través de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del Reglamento Notarial.– Dicho índice único informatizado es la agregación de los índices informatizados que deben confeccionar y remitir los Notarios a sus Juntas Directivas. Los Colegios Notariales deberán remitir tales índices informatizados al Consejo General del Notariado en la tercera semana de cada mes los del precedente».

La Dirección General de los Registros y el Notariado en su Resolución de fecha 3 de marzo de 2009 (F. D. 4) afirma: «... el artículo 17 de la Ley del Notariado mantiene la delegación a favor del Consejo General del Notariado tanto en lo relativo a la “adición de nuevos datos” “como [a] la concreción de sus características técnicas de elaboración, remisión y conservación.” Consecuencia evidente de la trascendencia de tales índices, el Reglamento Notarial, según la nueva redacción dada a los artículos del mismo por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, ha modificado su periodicidad –de mensual a quincenal-. Por último, y aun cuando el artículo 7 del Real Decreto 1643/2000 ha sido derogado por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento Notarial, sin embargo, dicha derogación en nada afecta a la delimitación del contenido básico y a la posibilidad de que el Consejo adicione nuevos datos que obligatoriamente deben incluirse por los Notarios en el citado índice, ya que esta previsión, con idéntico alcance, se contiene en la Ley del Notariado (art. 17) que fue reformada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, y que entró en vigor antes de la citada derogación de tal artículo 7 del Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre. En suma, los índices informatizados han conservado su regulación intacta.– La conclusión de cuanto antecede es triple: primera, en cuanto a la trascendencia de los índices informatizados, la misma se ha incrementado exponencialmente, hasta el extremo de que es el medio a través del que el Notario, individualmente considerado, colabora con todo tipo de Administraciones Públicas; segunda, tales índices informatizados es la materia prima con la que trabaja el Consejo

General del Notariado para colaborar con tales Administraciones Públicas, pues el índice único informatizado del que es responsable esa organización corporativa es agregación y suma de los índices informatizados individuales de cada Notario; tercera y última, la inexistencia de índices informatizados de un solo Notario es un factor de riesgo global muy intenso para todo el sistema, pues de tal Notaría se carecerá de información a efectos públicos –sean tributarios, catastrales o de prevención de blanqueo– y en tal Notaría se podrían hipotéticamente autorizar actos que perjudiquen a tales intereses públicos, razón por la cual de modo muy terminante el artículo 17 de la Ley del Notariado en su apartado segundo sostiene que “el Notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, y será responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos, así como del incumplimiento de su plazo de remisión”».

En cumplimiento de dichas normas, el Consejo General del Notariado ha elaborado una «Guía de Usuario» del Índice Único Informatizado, aprobadas inicialmente en la sesión plenaria de 31 de mayo de 2003, donde se recogen las instrucciones y directrices a seguir en la elaboración de dicho índice. En dicha misma Guía se relaciona el proceso de introducción de datos correspondiente a cada uno de los objetos del negocio jurídico. En concreto y en relación a los inmuebles se especifica «Hay que recordar que a efectos del índice se entiende por finca independiente, en primer lugar, la configurada como finca registral aunque le correspondan varias referencias catastrales. Tratándose de fincas no inscritas, la que componga una unidad descriptiva en el documento, que también podrá estar compuesta por varias referencias catastrales».

Y en cuanto a los datos descriptivos de las fincas rústicas añade dicha Guía: «El dato se consignará mediante la transcripción de la que aparezca en el documento, en metros cuadrados o centiáreas, ignorando las unidades inferiores. Si constaren varias –catastral, registral y/o real– se dará preferencia a esta última y en su defecto a la catastral sobre la registral».

En cuanto al valor: «El dato no debe confundirse con el precio de la transmisión. Hace referencia a aquellos supuestos, como las herencias, las declaraciones de obra nueva, divisiones horizontales o permutas, en los que media valor sin mediar pacto».

Teniendo en cuenta que los datos volcados por el Notario autorizante en dicho índice deben reflejar verazmente los consignados en la escritura (art. 284 del Reglamento Notarial: «...el Notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, siendo responsables de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos») por valor de la finca debe entenderse el consignado por los otorgantes en el documento autorizado.

En consecuencia, considera esta Junta Directiva que la Notaria autorizante debería haber incluido en su comunicación –por medio del índice Único Informatizado– tantos objetos como fincas aparecen descritas en el documento, sin perjuicio de reflejar en el apartado «Veracidad catastral» de cada una de ellas dicha referencia como «referencia catastral dudosa», o como «No consta la referencia catastral», según que el Notario considere o no cumplidos los criterios de «correspondencia» previstos en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. El artículo 49 del citado Texto Refundido, en su apartado 3 dispone expresamente para estos casos: «No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los documentos Notariales, el Notario, en caso de urgencia alegada por los otorgantes, podrá autorizar el documento haciéndolo constar así, transcribiendo en él la referencia catastral, reseñando el justificante aportado y expresando su duda sobre la correspondencia de la referencia catastral con el inmueble. Autorizado el documento, el Notario se abstendrá de hacer constar la referencia comunicada por el Catastro sin que medie consentimiento para ello de los otorgantes». Igualmente considera esta Junta Directiva que la Notaria autorizante debería haber reflejado en dicha comunicación, como

«valor» de cada una de las fincas, el valor atribuido por los otorgantes a cada una de las fincas relacionadas en dicho documento.

El Notario podrá rectificar y corregir el índice remitido en términos incorrectos, ajustándose a los datos que resulten del propio documento autorizado, sin necesidad de intervención de los otorgantes, por cuanto nos encontramos ante un deber inherente a la autorización del documento y a la condición de funcionario público, sujeto a las normas que disciplinan la función Notarial, cuyo cumplimiento no puede depender del conocimiento ni del consentimiento de los otorgantes.

Cuestión distinta es la rectificación del contenido del instrumento público con el fin de procurar o facilitar a los interesados una Resolución de Catastro favorable a dicha «incorporación». En este punto, el Notario puede realizar una función de asesoramiento a los interesados. Si con el fin de facilitar dicha «incorporación» fuere necesario rectificar el documento autorizado, dicha rectificación deberá materializarse en los términos previstos en el artículo 153 del Reglamento Notarial, estando previstas por el Consejo General del Notariado en la «Guía de Usuario» del Índice Único Informatizado, las actuaciones a seguir como consecuencia de dicha rectificación.

Si para dicha rectificación fuere necesario, aportar la referencia catastral de las fincas descritas, cabe recordar que la obligación de facilitar dicha referencia catastral es exclusiva de los otorgantes (art. 40 b del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario). Los medios de acreditación de dicha referencia catastral están previstos en el artículo 41 de la misma Ley, que regula los documentos acreditativos de la referencia aportada por el otorgante, entre los cuales, y preferentemente se encuentra la certificación catastral descriptiva y gráfica obtenida telemáticamente por el Notario autorizante, pero siempre sobre la base de la referencia aportada por el otorgante. Si las referencias catastrales omitidas son facilitadas por los otorgantes, el Notario podrá otorgar escritura complementaria, de rectificación o subsanación, según proceda, por la cual se individualice la referencia catastral correspondiente a cada una de las fincas descritas en dicho cuaderno particional. Pero la falta de correspondencia entre las fincas descritas en el título y las referencias catastrales aportadas puede obedecer a causas distintas y/o variadas, para cuya subsanación, o mejor dicho debida coordinación entre realidad registral, titulación y Catastro, pueda ser necesaria un otorgamiento sustantivo diferenciado (por ejemplo, agrupaciones, divisiones, segregaciones, deslindes...), el cual puede estar pendiente de documentación, o aún documentado, puede estar pendiente de ser incorporado a Catastro. Dichas actuaciones u otorgamientos quedan al margen del deber del Notario en cuanto sujeto obligado a la remisión de comunicaciones al catastro, aunque el Notario siempre puede asesorar a los otorgantes sobre los medios para la consecución de dicha incorporación al Catastro.

En cuanto a la queja formulada por el reclamante en relación con el perjuicio ocasionado por razón de la transmisión de la finca urbana sita en Ávila: según la documentación facilitada, dicha finca fue valorada en el cuaderno particional en la suma 8.000 euros. En el índice remitido por la Notaria autorizante dicha finca figura con el siguiente valor: 1.458,08 euros (que se correspondía con el valor catastral).

Esta Junta Directiva no es competente para decidir acerca de la responsabilidad civil en que haya podido incurrir la Notaria en su ejercicio profesional, constituyen materia estrictamente reservada a los Tribunales de Justicia. Lo que sí puede esta Junta Directiva es evaluar la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir por incumplimiento de deberes legales o reglamentarios.

En relación a la responsabilidad disciplinaria, esta Junta Directiva aprecia la incorrecta comunicación en su Índice Único, por la Notaria autorizante, de una serie de datos que no se corresponden con las normas y directrices aprobadas por el Consejo General del Notariado. Dicha incorrecta comunicación podría suponer que la Notaria autorizante podría haber incurrido en una infracción, que merecería en su caso la calificación de leve, de con-

formidad con el régimen disciplinario de los Notarios previsto en el artículo 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, después de la redacción dada por la Ley 24/2005 de, 28 de noviembre, de reforma para impulso de la productividad, si bien el apartado 6 del mismo artículo dispone que «las infracciones prescribirán a los cuatro meses, en el caso de infracciones leves... computados desde su comisión».

En consecuencia la posible infracción en que haya podido incurrir la señora Guardo Santamaría con motivo de la remisión del índice único informatizado, habría quedado prescrita, todo ello sin perjuicio de recordar/advertir a dicha Notaria del deber de remitir los Índices conforme a las normas establecidas por el Consejo General del Notariado, rectificando los datos que hubieren sido comunicados incorrectamente de acuerdo con las instrucciones del Consejo General del Notariado.

III

Y el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, también impugnado, de 22 de julio de 2013 resuelve en resumen como sigue:

– Que conforme al artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, es posible rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, «los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

A la vista de doctrina jurisprudencial y de los términos de su escrito, y examinado los documentos obrantes en el expediente, cabe apreciar un error en la identificación de la finca (de las relacionadas en el cuaderno particional), que podría generar un posible daño o perjuicio patrimonial invocado por el señor recurrente en relación a su Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del año 2012.

Dicha finca no es la finca urbana radicada en Ávila, reflejada en el número 4 del inventario, sino la vivienda sita en Madrid reseñada bajo el número 1 del inventario. Dicha vivienda fue valorada en dicho cuaderno particional en la suma de 156.000,00 euros, mientras que en el índice remitido por la Notaria autorizante dicha finca figura con el siguiente valor: 87.387,75 euros (que se corresponde con el valor catastral correspondiente al año 2012).

– Que advertido dicho error, la Junta Directiva del Colegio de Madrid rectifica el mismo por la presente, si bien manteniendo en los mismos términos su acuerdo de fecha 3 de junio de 2013, esto es: «Previamente, es necesario reiterar aquí lo ya resuelto en el primer fundamento de derecho de esta Resolución: esta Junta Directiva no es competente para decidir acerca de la responsabilidad civil en que haya podido incurrir el Notario en su ejercicio profesional, constituye materia estrictamente reservada a los Tribunales de Justicia. Lo que sí puede esta Junta Directiva es evaluar la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir por incumplimiento de deberes legales o reglamentarios».

Dicha responsabilidad disciplinaria por razón de la infracción del deber de remisión de los índices siguiendo las instrucciones del Consejo General del Notariado, ha sido objeto de examen, consideración y Resolución en el acuerdo que motiva este acuerdo rectificatorio.

– Que cualquier otra pretensión formulada por el señor recurrente debe ser objeto de planteamiento a través del oportuno recurso de alzada, dado los estrechos márgenes de la rectificación de errores.

– Que lo que se pretende por la vía de la aclaración del punto 2 es la alteración del fallo del acuerdo impugnado, pretendiendo que se entre a conocer el fondo de la cuestión controvertida, lo que también debe ser planteado a través del oportuno recurso de alzada.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió con fecha 16 de septiembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en los acuerdos impugnados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución española, los artículos 1, 146, 153, 164, y 170 y siguientes y 284.2 del Reglamento Notarial, los artículos 3, 14, 36, 38, 40, 41, 44, 45, 47 y concordantes del Real Decreto legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, el artículo 43 Dos de la Ley 14/2000, de 29 de noviembre, y las Resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de octubre y 7 de noviembre de 2008, de 24 de febrero y 16 de marzo de 2009, de 30 de julio 2010, de 18 de febrero, 7 y 9 de marzo de 2013, y 19 de agosto de 2013, entre otras.

Primero. Inicialmente, y antes de entrar en el análisis del recurso, deber señalarse que como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro ha declarado en numerosas ocasiones.

Segundo. Por lo que se refiere a la posible responsabilidad disciplinaria, única que procede discernir en el presente recurso, dados los cauces y objeto del mismo, responsabilidad derivada de un volcado erróneo en el índice único informatizado, reconoce la Notaria dicho error, según resulta de los Antecedentes. No obstante, y como recogen los acuerdos recurridos, la incorrecta comunicación del índice único, en el caso contemplado, merecería la calificación de infracción disciplinaria leve, y, por tanto, prescrita, según lo dispuesto en el artículo 43 Dos de la Ley 14/2000, de 29 de noviembre, reguladora del régimen disciplinario de los Notarios, según el cual el plazo de prescripción para dichas infracciones es de cuatro meses computados desde su comisión.

Igualmente, y sin perjuicio de lo anterior, este Centro Directivo tiene señalado que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y por consiguiente la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar, que no se aprecia en este caso.

Tercero. Expuesto lo anterior, debe recordarse que el párrafo segundo del artículo 284.2 del Reglamento Notarial dispone que: «asimismo, el Notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como la correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, siendo responsables de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y éstos».

La importancia de la corrección formal y material de los índices de la Notaría y el posterior volcado para remitirlo al Colegio Notarial correspondiente es básica para el Notariado, habida cuenta de que esos datos son objeto de suministro a las diversas Administraciones públicas –art. 17.2 de la Ley Orgánica del Notariado– a los efectos de la debida colaboración del Notario y de su organización corporativa con las mismas, contribuyendo, como señala la Resolución de este Centro Directivo de 19 de agosto de 2013, a la persecución de lacras tales como el blanqueo de capitales o el fraude fiscal.

En el presente caso, la jubilación sobrevenida al recurso de la Notaria, por cumplir su edad reglamentaria, conlleva que este Centro Directivo carezca de competencias funcionales sobre la recurrida, por lo que a mayor abundamiento, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de abril de 2014 (1.ª)

En los recursos de alzada y reposición interpuestos por don....., contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 11 de enero de 2012, con entrada en este Ministerio el 21 de febrero de 2012, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 21 de febrero de 2012 tiene entrada en esta Dirección General el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 11 de enero de 2012, relativo a la queja interpuesta contra la actuación profesional del Notario de Terrassa, don Juan Berna Xirgo.

El contenido resumido de dicho recurso versa sobre la solicitud de responsabilidad del Notario derivada de la exigencia de previa provisión de fondos, que se reconoce en la Resolución recurrida, la no utilización por el Notario denunciado de los fondos percibidos anticipadamente para abonar «su parte» a su compañero de despacho, la consideración de que la Resolución recurrida, que realiza determinadas advertencias al Notario denunciado, no debería haberse limitado a estas advertencias sino que debería haberle sancionado, considerando el recurrente que el Colegio de Cataluña protege indebidamente y en exceso al Notario denunciado, además de otras consideraciones sobre el comportamiento del Notario en negocios privados con el recurrente, atribuyendo al Notario denunciado conductas «poco éticas», solicitando la revisión del acuerdo recurrido.

II

El Acuerdo recurrido del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, adoptado en su sesión de fecha 11 de enero de 2012 es del tenor siguiente:

«Hechos

I. El señor..... en escrito de 19 de septiembre de 2011, recibido en este Colegio el 21 de septiembre, pone en conocimiento de este dos actuaciones del Notario de Girona señor Joan Berná y Xirgo que, a su juicio, deberían ser objeto de investigación, y quizás, una de ellas, motivo de apertura de un expediente informativo o disciplinario. Las dos actuaciones consistían:

– Que aproximadamente hace un año fue a la Notaría asociada Berná /Vivas, para la aceptación de herencia de su madre, y el señor Berná i Xirgo le pidió provisión de fondos, de conformidad, según dijo, a las normas del despacho y que le acompañó al Banco, donde hizo un reintegro por la cantidad pedida (1.000 euros), que entregó al señor Berná i Xirgo, sin pedirle ningún tipo de recibo. Y que el 6 de septiembre ha recibido un escrito del señor Vivas Arjona, en que se le dice que su factura está pendiente de abonar. Que se puso en contacto con el tesorero de la Notaría señor, quien le manifestó que el señor Vivas Arjona y el señor Berná i Xirgo se han separado y que antes habían llamado al despacho de este último y le habían dicho que esta factura estaba pendiente de pago, lo cual es totalmente falso y que el problema aparece al no haber pagado el señor Berná i Xirgo su parte al señor Vivas Arjona y aquí radica la falta de ética profesional del señor Berná i Xirgo. Que siente que se quedará deudor de esta parte no pagada al señor Vivas Arjona, aunque dicho señor le había dicho verbalmente que no pensara más en la reclamación, pero sin constancia escrita de ello. Este hecho de falta de ética personal y profesional es el motivo por el cual solicita se abra al señor Berná i Xirgo expediente informativo y, en su caso, disciplinario, y que se le comunique la Resolución en su momento.

– Acompaña fotocopias de la factura de reclamación de honorarios profesionales, de la factura recibo del préstamo y del correo electrónico enviado al tesorero señorde la

Notaría Vives, así como los requerimientos de pago al señor Berná i Xirgo y de su contestación.

II. Dado traslado del escrito y documentación anexa al señor Berna i Xirgo el 22 de septiembre de 2011, para que emitiera informe en el plazo de diez días, éste no contestó, por lo que se le volvió a reclamar el informe en escrito de 21 de octubre, concediéndole otros diez días para contestar y con las advertencias que, si en este plazo no se recibía el informe, la Junta procedería a la Resolución prescindiendo de éste. Tampoco ha contestado al requerimiento.

Fundamentos jurídicos

I. Al no haber contestado el señor Berná i Xirgo al segundo requerimiento, procede dictar Resolución atendiendo sólo a la petición del señor..... Procede por ello estimar como acreditado el pago de 1.000 euros, alegado por el señor ...

II. Según la norma general octava de aplicación de los Aranceles Notariales, y repetidas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Notario no puede pedir provisión de fondos, excepto para los anticipos. Pero esto no significa que su petición constituya falta reglamentaria, ya que esto no está tipificado en el artículo 43. Dos. 2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, que regula el régimen disciplinario de los Notarios. Sería falta sancionable si por haberse negado a la provisión de fondos al Notario hubiera negado su función, en este caso podría ser sancionable como negativa injustificada a la prestación de funciones de acuerdo con el apartado 43, dos.2. B. b) del indicado artículo.

No puede entrar la Junta en el problema de las relaciones de liquidación de la Notaría entre el señor Berná i Xirgo y el señor Vivas Arjona, si uno de ellos o los dos no lo piden.

IV. No puede entrar tampoco la Junta en el problema de la devolución del préstamo al señor ni los otros que cita sin especificarlos, porque escapan a la competencia de la Junta y deben ser denunciados ante los Tribunales Ordinarios.

V. En cuanto al pago de la provisión de fondos de mil euros, de acuerdo con las reglas de sana crítica y de la lógica, se puede indicar que, en caso de que la afirmación del señor de haber pagado dicho importe fuera inexacta, la reacción del señor Berná i Xirgo debería haber sido contestar negando dicho hecho. Su silencio debe interpretarse como una aceptación tácita de lo expuesto por el señor y, por tanto, debe considerarse que, efectivamente, dicha entrega tuvo lugar. Hubiera bastado que el señor Berná i Xirgo contestara en sentido negativo (ha tenido dos oportunidades para ello), para que esta Junta no pudiera llegar a ninguna conclusión, ya que nos encontraríamos ante dos versiones contrapuestas. No obstante, la firmeza de la aseveración del señor y el silencio del señor Berná i Xirgo permite llegar a la conclusión referida.

VI. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en su Resolución de 18 de octubre de 2007, dictada precisamente a consecuencia de Resolución de la Audiencia Provincial de Zaragoza en las diligencias previas 131/2001, Rollo 75 de la l'any 2003, a pesar de considerar que no procedía la apertura de expediente disciplinario, requirió al Notario «para que se abstenga de todas actuaciones que, directa o indirectamente pongan en peligro la imparcialidad o independencia en el ejercicio de la Función Pública, así como las conductas que suponen un desmerecimiento en dicha función, teniendo en cuenta que esta Dirección General desplegará todas sus competencias para el control del ejercicio y prestación del Servicio Público Notarial.»

Por todo ello, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Cataluña, en su sesión de 11 de enero de 2012, aprobó por unanimidad:

Primero. Dado que no ha sido negado, estimar como más que probado la entrega de los 1.000 euros, por parte del señor, para el pago de los honorarios de la escritura de aceptación de herencia de su madre.

Segundo. No abrir ningún tipo de expediente al señor Berná i Xirgo, pera al mismo tiempo, y sin que ello signifique la imposición de la sanción de advertencia, hacerle las advertencias que a continuación se citan:

1. Advertir de que no puede pedirse en ningún caso provisión de fondos, y que de ser repetida su actuación y denunciada, podría ser sancionable de acuerdo con el mencionado artículo 43, apartados Dos. 2. A.g. y B.e, i, en último caso, en su apartado C.

2. Advertirlo también que es actuación totalmente incorrecta no hacer caso de los requerimientos de la Junta Directiva, sin que en este momento proceda imponerle ninguna sanción, por no haberle advertido de que la no contestación sería sancionable disciplinariamente.

3. Advertir por último que de todo lo expuesto en el escrito del señor, sin que se haya alegado nada en contra, se desprende una conducta que supone un desmerecimiento de la función Notarial.

Tercero. Notificar la presente Resolución a los interesados, informándoles que contra ésta se puede interponer recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes, contado desde su notificación.»

III

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Cataluña, ésta por acuerdo de 7 de marzo de 2012, acordó ratificarse en su anterior acuerdo de 11 de enero de 2012.

IV

Con fecha de 22 de junio de 2012 el denunciante interpuso recurso de reposición contra la desestimación por silencio de su previo recurso de alzada. A dicho recurso de reposición acompaña un recibí de provisión de fondos de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, donde consta una firma con la antefirma mecanografiada del Notario denunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 17 y 24 de la Ley del Notariado, 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, artículos 43, 73, 115 y 116 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial, artículo 19 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, norma octava apartado 2 del Anexo II para la Aplicación del Arancel Notarial, aprobado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de abril de 2011, 16 de diciembre

de 2010, 25 de noviembre de 2010, 5 de agosto de 2004 y 8 de noviembre de 2002, entre otras.

Primero. El artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar Resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto de conformidad con el artículo 43.4.b) de la Ley 30/1992 en el caso de desestimación por silencio administrativo la Resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

En consecuencia, como cuestión previa desde el punto de vista procesal, debe disponerse la acumulación de los reseñados recursos de reposición y alzada interpuestos, resolviéndose ambos conjuntamente en la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, dado que ambos recaen sobre los mismos hechos y tienen identidad sustancial en cuanto a su objeto y finalidad.

Segundo. La Resolución recurrida en alzada rechaza la apertura de expediente disciplinario al Notario denunciado, considerando que su conducta, la exigencia de provisión de fondos con carácter previo al otorgamiento de la escritura, si bien contraviene la prohibición establecida en la normativa reguladora del Arancel de los Notarios, no encuentra encaje en las normas que regulan la responsabilidad disciplinaria de éstos, salvo que hubiera motivado una negativa a la prestación de funciones.

No cabe compartir este criterio, en los términos en que se enuncia, en cuanto la normativa reguladora del régimen disciplinario de los Notarios tipifica como falta leve, siempre que no corresponde calificarla como grave o muy grave, «el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación Notarial» (art. 43. Dos. C de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y artículo 350 del Reglamento Notarial), y como falta grave la misma infracción de los deberes impuestos por la legislación Notarial que sea «grave y reiterada» (art. 43. Dos. B.e de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y artículo 349.e del Reglamento Notarial).

La conducta del Notario denunciado podría suponer la infracción de la norma octava apartado 2 del Anexo II para la Aplicación del Arancel Notarial, aprobado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, según la cual «El Notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento», constituyendo infracción de un deber impuesto al Notario por la legislación Notarial, lo que cabría entender como falta reglamentaria leve, al faltar para considerarla grave al menos el requisito de la reiteración (aunque el denunciante afirme en su escrito de

denuncia que el Notario denunciado le manifestó que la exigencia de provisión de fondos era la práctica habitual de su despacho, se carece de cualquier prueba sobre ello más allá de la propia afirmación del denunciante).

Es cierto que la Resolución de este Centro Directivo de 8 de noviembre de 2002 relacionó la responsabilidad disciplinaria del Notario por exigencia de provisión de fondos con la negativa a la prestación de la función, pero el caso de dicha Resolución presentaba unos caracteres propios (provisión para futura escritura de cancelación exigida por la entidad de crédito otorgante), que no existen en el caso presente.

No se entiende sin embargo que dicho comportamiento encaje dentro del concepto de infracción muy grave del artículo 43. Dos.2. A.g (percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones que por aquéllos se rijan), que no obstante los genéricos términos con los que se redacta, parece referida a percepción definitiva de dichos derechos, además de exigir, en cuanto infracción muy grave, y por el principio de proporcionalidad, cierta entidad o reiteración, más allá de la conducta aislada que se denuncia.

Parece también denunciar el recurrente una incorrecta utilización de la provisión de fondos realizada. Es cierto que la Resolución de este Centro Directivo de 5 de agosto de 2004 estimó como falta muy grave la apropiación por el Notario de la provisión de fondos entregada para pagos a terceros. No obstante de los antecedentes no resultan datos suficientes para juzgar el destino final de dicha provisión, que en todo caso parece que, dada por acreditada por la Junta Directiva la realidad de la misma, debe aplicarse al pago de la minuta Notarial por la escritura para la que se exigió, lo que excluiría la apropiación de la misma por el Notario, al margen de posibles cuestiones liquidatorias internas entre los titulares del despacho compartido, en las que no cabe entrar, pero que en ningún caso deberían perjudicar al cliente del despacho común.

Tercero. No obstante lo expresado en el apartado anterior sobre la posible calificación de la conducta del Notario como falta reglamentaria leve, es cierto que en el caso concreto del expediente resulta que, partiendo del relato de hechos del propio denunciante, la supuesta infracción, la exigencia de previa provisión de fondos, se habría cometido aproximadamente un año antes de la presentación del escrito de denuncia ante el Colegio Notarial.

Esto nos lleva a considerar que la hipotética infracción que hubiera podido cometer el Notario denunciado, a falta siempre del imprescindible expediente disciplinario que así pudiera considerarlo, se habría producido en una fecha desde la cual habría transcurrido ya con exceso el tiempo de prescripción previsto para las infracciones reglamentarias leves (cuatro meses según dispone el artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre), tiempo de prescripción que sólo se interrumpe con la apertura del expediente disciplinario (art. 20.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos), plazo ya transcurrido incluso en el momento de la presentación de la denuncia ini-

cial, siendo la prescripción una causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria apreciable de oficio por el órgano competente, lo cual determina la inutilidad de la apertura de un expediente disciplinario que necesariamente debería concluir con la no estimación de responsabilidad del Notario denunciado.

Cuarto. Las demás cuestiones planteadas por el recurrente sobre el comportamiento del Notario y que, a su juicio, implican falta de ética, parecen ajenas a la estricta función Notarial y pertenecen al ámbito de las relaciones particulares del Notario y del recurrente, sin que quepa realizar pronunciamiento alguno sobre las mismas, y sin que encajen en ninguno de los supuestos legalmente tipificados de responsabilidad disciplinaria. Es cierto que existen tipos infractores en los que se exige al Notario un comportamiento ético con los clientes, tipificando como falta grave el «enfrentamiento grave y reiterado del Notario con los clientes por actitudes no justificadas de aquél» o «conductas que impidan prestar el servicio con honradez», pero en todo caso estas conductas, además de exigir cierta reiteración o durabilidad, deben tener una conexión directa con el desempeño de la función Notarial, y no se extienden a calificar los comportamientos del Notario en relaciones meramente privadas, ajenas a su actuación como Notario.

Quinto. En cuanto al recurso de reposición interpuesto, a su vez debe tenerse en cuenta que en la interpretación concorde de los artículos 115.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común («Contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1») y 116.1 de la misma Ley («Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo»), se ha entendido por la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.^a de 25 de febrero de 2011 y de 12 de noviembre de 2010) que contra la desestimación de un recurso de alzada no cabe interponer recurso de reposición, doctrina que llevaría sin más a la desestimación de éste.

En todo caso el recurrente nada aporta en el recurso de reposición que pudiera llevar a la modificación de la presente Resolución expresa, por la que se da contestación a ambos recursos.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar los recursos interpuestos, confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de abril de 2014 (2.ª)

En el recurso de queja interpuesto por doña..... contra el Notario de Valencia –Distrito marítimo– don Ricardo Monllor González, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito interpuesto el día 23 de abril de 2013 ante el Servicio Territorial de Comercio y Consumo de la Generalitat Valenciana se interpuso por doña..... reclamación contra los Notarios de Valencia –Distrito marítimo– don José Antonio Otegui Tellería y don Ricardo Monllor González, relativa a una errónea liquidación fiscal para el levantamiento de un derecho de usufructo.

II

Por el citado Servicio se dio traslado de la reclamación a este Centro Directivo, asignándose al expediente la referencia/13, y recabando el informe del Notario señor Monllor González, ante la jubilación del señor Otegui Tellería.

III

Dicho Notario emitió su informe por escrito de 11 de marzo de 2014, alegando que la reclamante se dirigió a su Notaría únicamente para una legitimación de firmas. Al parecer el documento con la firma legitimada fue utilizado para la actualización registral de unas fincas, labor que al parecer fue encomendada a determinada gestoría. Que por la Oficina liquidadora se ha girado una liquidación complementaria, pero que la Notaría no intervino ni en la autoliquidación ni en los trámites registrales, por lo que no puede informar sobre los hechos realizados por un tercero.

Resulta también del informe del Notario un escrito por él presentado ante el Ayuntamiento de Valencia justificando por qué la Notaría no disponía de hojas de reclamación para los consumidores, con cita de diversos artículos del Reglamento Notarial y de la Resolución de este Centro Directivo de 11 de junio de 2002.

Figura también en dicho informe un acta de denuncia de la Policía Local de Valencia que constata la inexistencia de hoja de reclamaciones en la Notaría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 58 y 307 del Reglamento Notarial, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1970 y las Resoluciones de este Centro Directivo de 16 de octubre de 2000, 11 de junio de 2002 y 7 de mayo de 2010 –Sistema Notarial–.

Primero. Con carácter previo debe señalarse que, si bien la reclamación se interpone contra dos Notarios que en el momento de acaecer los hechos denunciados actuaban bajo un convenio de unión de despachos, lo cierto es que jubilado el señor Otegui Tellería por Resolución de 13 de mayo de 2013 de esta Dirección General, debe señalarse que el artículo 307 del vigente Reglamento Notarial establece la dependencia jerárquica de los Notarios, en cuanto funcionarios públicos que son y es en base a esa dependencia por la que se le aplican las normas de régimen disciplinario reguladas en los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial y en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. El artículo 58 del Reglamento Notarial dispone que la jubilación implica el cese de la relación funcional y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública Notarial. Por tanto al haberse jubilado como Notario ha quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no sólo con el último Colegio Notarial al que perteneció sino también con esta Dirección General, razón por la cual no procede acceder a examinar la posible responsabilidad disciplinaria del Notario interesado; ello sin perjuicio de las acciones que los interesados puedan ejercer ante los Tribunales ordinarios de justicia.

Por lo tanto este expediente debe referirse exclusivamente al Notario que se halla en activo, esto es, al señor Monllor González.

Segundo. Hecha esta precisión debe señalarse que la reclamación formulada se circunscribe a la alegación de una defectuosa realización de determinados actos de trámite relativos a un documento con firma legitimada. Parece desprenderse del escrito de reclamación que dicho trámite fue encargado a la Notaría, a la que se pagó por ello. Sin embargo el Notario, en su informe, niega que se le haya realizado encargo alguno de gestión.

Como indicó la Resolución de este Centro Directivo de 7 de mayo de 2010 –Sistema Notarial–, dada la naturaleza estrictamente profesional de las actuaciones de gestión de documentos, las mismas se regirán por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios...) y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia, y no a este Centro Directivo, que carece igualmente de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de dichas relaciones jurídicas de gestión, sobre la que discrepan reclamante y reclamado.

Tercero. Por lo que hace a la inexistencia de hojas de reclamaciones en la Notaría, procede reiterar la doctrina de las Resoluciones de este Centro Directivo de 16 de octubre de 2000 y 11 de junio de 2002– Sistema Notarial–, afirmando que la ordenación de los registros e instrumentos públicos es de competencia exclusiva del Estado de conformidad con el artículo 149.1.8.º de la Constitución, señalando el artículo 1 del Reglamento Notarial que el Notariado en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo su

competencia conforme al artículo 313 del Reglamento Notarial, ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías. La exigencia de responsabilidad disciplinaria corresponde al Ministerio de Justicia, a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales (*cf.* art. 346 del Reglamento Notarial.) En la Legislación Notarial existen debidamente regulados una serie de recursos que los particulares pueden ejercer ante una incorrecta actuación profesional del Notario. Este Centro Directivo, dado que el órgano receptor de las hojas de reclamaciones carece de facultades de control, vigilancia e inspección sobre lo actuado, y que en la legislación Notarial existen regulados una serie de recursos que suponen sistemas de defensa que garantizan adecuadamente los intereses de los consumidores, no ve razón para la llevanza en las Notarías de este tipo de hojas.

En base a las anteriores consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar la reclamación interpuesta.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 24 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 28 de abril de 2014

En la queja presentada por don..... en materia de actuación Notarial.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 22 de mayo de 2013 tiene entrada en esta Dirección General, escrito de queja en materia de actuación Notarial, de fecha 19 de mayo de 2013, al que se asigna el número de expediente/13N. El solicitante del trámite es don....., y el motivo de la queja es poner de manifiesto que, en la condición de colindante que alega, respecto de unas fincas inmatriculadas, está interesado en aclarar los linderos de dichas fincas, sin poder obtener ninguna información sobre la escritura del inmatriculante, ni otro dato de referencia que aporte aclaración a todo lo expuesto por negárselo el Notario, todo lo cual le ha provocado una situación legal contraria a sus intereses, que ha sido permitida por una situación nada profesional por parte de un Notario y un Registrador.

II

Con fecha 30 de mayo de 2013 se solicita al Notario de Bilbao, don Ignacio-Jesús Gomeza Eleizalde, copia de la escritura otorgada en Bilbao el día 13 de octubre de 1999, número 2.170 de protocolo, la cual obra en el expediente.

III

Se remitió, igualmente, con fecha 30 de mayo de 2013, solicitud, reiterada con fecha 20 de febrero de 2014, al Notario de Bilbao, don José Carlos Fernando del Valle Muñoz-Cobo, de copia de la escritura otorgada en Bilbao el día 30 de abril de 2010, número 640 de protocolo, la cual obra también en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 170, 171 y 224 del Reglamento del Registro Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010, 21 de diciembre de 2011, y 10 de enero de 2013, entre otras.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante este Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente caso, de los documentos presentados, se deduce que lo que se pretende por el denunciante con relación a la actuación Notarial es quejarse, en su condición alegada de colindante, de una parte por la negativa de «un Notario», sin especificar cuál, a dar información sobre «la escritura» (en el expediente consta una primera escritura de compraventa y posteriormente otra de liquidación de gananciales, a la que parece referirse la queja) para aclarar su disconformidad con la descripción de los linderos de las dos fincas transmitidas, y de otra, aunque no se plantea de forma expresa, sino implícita, como consecuencia de lo anterior, para que se depure la posible responsabilidad derivada de la supuesta actuación «nada profesional» del Notario al autorizar la escritura que ha dado lugar a la inmatriculación de dichas fincas.

Tercero. Que, en todo caso, procede ahora reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corres-

ponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Cuarto. Por lo que se refiere a la negativa Notarial a dar información sobre la escritura, el principio general que rige en el ordenamiento Notarial es del denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las Leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224 reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento.

En el supuesto que nos ocupa, el denunciante fundamenta su interés en obtener información en la condición que alega de colindante y titular catastral, para aclarar una situación legal afectante a los linderos de la finca inmatriculada, sin embargo, a juicio de este Centro Directivo, no aparece acreditado el interés legítimo que se deduce del escrito de queja, pues, aunque se aporta una certificación del Ayuntamiento de la que se desprende su condición de colindante, no queda acreditada de manera ostensible la existencia de una lesión del derecho de propiedad. Por tanto, deberá ser en última instancia en sede judicial, con intervención de todas las partes legítimas, donde deberá decidirse si, efectivamente, se lesionan los derechos del denunciante, y será en el ámbito del correspondiente proceso judicial donde el Juez, previa ponderación del secreto de protocolo (y los legítimos derechos que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, ordene, en su caso, en interés objetivo del pleito, la posible expedición de copia de la escritura (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 21 de diciembre de 2011).

Quinto. Que corresponde así conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias. En el presente caso, el denunciante formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación Notarial, relativos a la supuesta falta de profesionalidad por el Notario con relación al otorgamiento de la escritura objeto de inmatriculación, dado que «actúa en virtud de lo que le ponen encima de la mesa».

Sin embargo, es lo cierto que tales afirmaciones, no sólo resultan contradictorias por el propio tenor de las escrituras que obran en el expediente, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A este respecto conviene tener en cuenta:

A) Que el artículo 171 del Reglamento Notarial, relativo a la actualización de la descripción de los inmuebles –entre cuyos datos se incluyen los linderos–, fue anulado como consecuencia de la nulidad parcial del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, decretada por la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, lo cual no hace que dicha actualización se suprima sino, simplemente, que quede sin regulación, por lo que quedará al criterio del Notario, transcribiendo la descripción del título previo, y añadiendo con base a la mera manifestación, certificaciones técnicas o catastrales, la descripción actual, como así consta en la escritura de liquidación de gananciales.

B) Y que, por otra parte, el artículo 172 del mismo Reglamento establece que «Cuando en los actos o contratos sujetos a registro, los interesados no presenten los documentos de los que hayan de tomarse las circunstancias necesarias para su inscripción, el Notario, los requerirá para que verbalmente las manifiesten...» y termina diciendo que «La falsedad o inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formularon, y nunca del Notario autorizante».

C) Por tanto, todas las obligaciones impuestas al Notario por el Reglamento Notarial fueron observadas, según se desprende del tenor literal de la escritura de liquidación de gananciales, obrante en el expediente, dado que de su texto se infiere: Que la escritura recoge la descripción de las fincas según el título previo (que también obra en el expediente), y que, como documento unido, se incorpora la certificación catastral gráfica y descriptiva (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 10 de enero de 2013). Y, a mayor abundamiento, la escritura está inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Sexto. Que, como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario. Y, en el presente caso, resulta del expediente que el Notario actuó con arreglo a la legislación Notarial e hipotecaria, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda archivar el expediente.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 28 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 30 de abril de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 29 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 29 de noviembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acordó desestimar la queja interpuesta por doña..... contra los Notarios de Barcelona don Jesús-Luis Jiménez Pérez y doña Eva Mateo González. En cuanto al primero, se declaró incompetente dado el fallecimiento de dicho Notario, por lo que las reclamaciones deberían deducirse ante los Tribunales ordinarios de justicia. Respecto de la segunda, declaró su actuación ajustada a derecho por haber cumplido de manera impecable las obligaciones que le imponen los artículos 216 y 217 del Reglamento Notarial, sin que le fuere imputable responsabilidad alguna en cuanto a la falta de efectividad del cheque, que ella recibió en sobre cerrado, y a cuya apertura y entrega procedió en estricto cumplimiento de su deber.

II

En su reclamación, que tuvo entrada en el Colegio Notarial de Cataluña el día 18 de septiembre de 2013, doña..... manifestaba actuar como heredera de doña....., acompañando copia del acta de fecha 17 de septiembre de 2003, protocolo 2.860, del que fue Notario de Barcelona don Jesús-Luis Jiménez Pérez, de la que resulta el depósito aceptado por el Notario de un cheque. Manifestaba la reclamante que no se le había indicado dónde se encontraba el importe depositado para proceder a su recepción, y que doña Eva Mateo González había entregado un talón del que no existe cuenta de cargo.

Por ello entiende que la actuación de los Notarios ha supuesto la pérdida de 66.502,30 euros que reclama del seguro que cubre sus malas actuaciones, para que se haga cargo de los daños y perjuicios que les ha supuesto el proceder de los Notarios.

III

Por escrito con entrada en el Colegio Notarial de Cataluña el día 7 de octubre de 2013 la Notaria de Barcelona doña Eva Mateo González emitió su preceptivo informe, en el sentido de alegar que desde el 30 de noviembre de 2009 obra en su poder el protocolo del Notario de Barcelona don Jesús-Luis Jiménez Pérez, hoy fallecido; que en el año 2010 se pretendió por una sola de las herederas la entrega del depósito a que hace referencia el acta 2.860/2003 del Notario fallecido, de la que acompaña copia simple; que examinada la matriz constató que obraba unido a la misma un sobre cerrado en el que se decía que se hallaba un cheque al portador, según diligencia de 17 de marzo de 2005 del Notario fallecido; que examinadas las condiciones del depósito resultaba de las mismas que habría de entregarse a quiénes acreditaran documentalmente ser los herederos de doña....., y que si transcurrido un año no se había retirado, se le autorizaba a constituir el depósito en la caja General de Depósitos del Banco de España, cosa que no hizo, optando por protocolizarlo. Que informó a la parte interesada de que para retirar el depósito sería precisa la comparecencia de los tres herederos, y su acreditación como tales, o bien constancia fehaciente de la adjudicación a uno sólo de ellos o mandamiento judicial.

Que en el año 2012 fue requerida por el Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Madrid, según resulta del acta 358/2012 de su protocolo de la que acompaña copia simple, para hacer entrega del cheque depositado al Administrador judicial don, de acuerdo con la Resolución dictada en el procedimiento 575/2003 de división judicial de la herencia de doña....., en la que se acredita quiénes son los herederos y se indicaba que dicha indemnización se halla aún pendiente de adjudicación.

De conformidad con el mandamiento entregó el cheque al señor el día 9 de julio de 2012, de lo que dejó constancia en acta.

Por lo tanto señala que entregó lo que tenía (el cheque depositado), de un depósito no aceptado por ella, cuando fue debidamente requerida para ello.

IV

Contra el meritado acuerdo de la Junta Directiva se interpuso por doña..... recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Ministerio de Justicia el 16 de enero de 2014.

En el escrito de interposición la recurrente alega que el depósito constituido lo fue de metálico y nunca de un cheque; cosa distinta es que el Notario recogiera la cantidad en cheque; que por tanto al retirar el depósito lo que se debe entregar por la Notaría es la suma de 66.502,30 euros y no el cheque. Que el objeto del acta era acreditar el pago de la indemnización por la expropiación de un terreno, haciéndose cargo el Notario del importe en metálico.

Y se opone a los acuerdos de la Junta:

a) Por un parte alegando que la Notaria no cumplió sus deberes de custodia y devolución del depósito, pues reitera que lo que se depositó fue una suma de dinero y no el cheque, y no comparte la decisión de la Notaria de exigir que la devolución se realice a todos los herederos.

b) Se opone también al acuerdo en relación con el Notario don Jesús-Luis Jiménez Pérez, pues el depósito lo recibió como Notario, no a título personal, por lo que su actuación debe estar amparada por el seguro de los Notarios, y señala que el protocolo no lo heredan sus herederos sino que hay un sucesor Notario.

En base a lo anterior solicita que:

a) Se le indique dónde se encuentra el metálico depositado según el acta otorgada ante el Notario don Jesús-Luis Jiménez Pérez y qué ha de hacer para su cobro, pues la cantidad no ha sido cobrada.

b) Que si por cualquier circunstancia dicho importe se hubiera perdido ya, sea por don Jesús-Luis Jiménez Pérez o por cualquiera de sus sucesores, se le indique para poder cobrar del seguro que exista en relación con las malas actuaciones Notariales, siendo ésta su reclamación inicial a la que no se ha dado respuesta por parte del Colegio Notarial.

V

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo se le asignó el número de expediente/14 N y se recabó el preceptivo informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña.

En su sesión del día 5 de marzo de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió su informe, ratificando el acuerdo recurrido, y elevando el expediente, en el que se incluye la comunicación a la Sección delegada para seguros del Consejo General del Notariado y las actas de entrega del protocolo del sustituto y la Notaria sucesora, de las que no resulta que ni uno ni otro recibieran como depósito ni la suma discutida ni el cheque, el cual no fue hecho efectivo ni se depositó en la Caja General de Depósitos, sino que se unió al protocolo grapándolo a la matriz. Añade que echa en falta en el escrito de reclamación cualquier referencia a las vicisitudes relativas al cobro del cheque, pues tan sólo se dice que no existe cuenta de cargo, y nada se señala respecto a eventuales contactos con la entidad librada o con las personas físicas que la representaban.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1,13 y 17 de la Ley del Notariado, 216, 217 y 307 del Reglamento Notarial, 89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1964 y de 26 de enero de 1996, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de abril de 1994, 4 de julio de 2002, 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013, entre otras.

Primero. Con carácter previo al examen de este recurso de alzada es preciso resaltar que, como ya señaló la Resolución de este Centro Directivo de 4 de julio de 2002 (Sistema Notarial) respecto de los depósitos ante Notario, éste presenta el doble carácter de funcionario público y profesional del dere-

cho. Como ha tenido ocasión de manifestar nuestro Tribunal Supremo (*cf.*: sentencia de 26 de enero de 1996) «Junto a la función pública –dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales– que puede explicar la condición de funcionario público, el Notario desarrolla una función profesional, de la que son exponente los artículos 13 y 17 de la Ley, el primero en cuanto preceptúa que –los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto a que están sujetos las demás profesiones análogas– y, el segundo, al disponer que –el Notario redactará escrituras matrices... En definitiva, el Notario en nuestro ordenamiento ejerce una función compleja, en la que concurren aspectos públicos y aspectos privados, en régimen de profesional liberal, sometida a controles administrativos...», lo que, por otra parte, está en plena consonancia con la Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1.994. El acta de depósito es precisamente uno de los supuestos en que aparece claramente reflejado este doble carácter del Notario y donde se hace necesario distinguir el alcance de su actuación Notarial. Los depósitos son de voluntaria aceptación por parte del Notario, lo que revela que quedan fuera del ámbito funcional y de la regla general de obligatoriedad de la prestación de funciones del Notario previamente requerido para ello, lo que llevó a afirmar al Tribunal Supremo (*cf.*: sentencia de 6 de febrero de 1964) que «...es por demás evidente, que como negocio jurídico que es, ajeno a toda razón de subordinación jerárquica del funcionario autorizante a la Administración superior al mismo, constituye un problema exclusivamente de derecho común cuanto a dicho negocio concierne, así se mire el momento de constituirse el acto de custodia encomendado al funcionario, como se contempla cuanto a la vida y fin de dicha custodia corresponda deducir en el futuro... todo lo cual son facetas de interés jurídico privado y, por lo mismo, de naturaleza claramente no administrativa».

No obstante lo dicho en el apartado anterior, aunque el depósito quede fuera de la función propiamente Notarial, es evidente que el depositante ha elegido como depositario a un Notario precisamente por ser Notario, por lo que esta Dirección General será competente exclusivamente en cuanto al cumplimiento de los requisitos reglamentarios o si el Notario en su actuación profesional hubiere incurrido en responsabilidad disciplinaria (*cf.*: Resolución de 26 de abril de 1994).

En consecuencia, esta Dirección General carece de competencia para interpretar disposiciones legales que no integran la legislación Notarial ni aún a pretexto del cumplimiento de obligaciones contraídas por los Notarios, cual la admisión de depósitos, siempre voluntaria y condicionable a tenor del artículo 216 del Reglamento Notarial.

Segundo. Hechas tales precisiones podemos pasar al examen del recurso, en el que la recurrente manifiesta su disconformidad con el acuerdo de la Junta Directiva que considera ajustada a derecho la actuación de la Notaria doña Eva Mateo González, mientras que no se pronuncia sobre la actuación del Notario don Jesús-Luis Jiménez Pérez al haberse extinguido su relación funcional.

Es evidente que tales pronunciamientos de la Junta Directiva se circunscriben a la responsabilidad disciplinaria de los Notarios, pues tal materia es la única sobre la que tienen competencia el Colegio Notarial y este Centro Directivo. Ahora bien, lo cierto es que el examen de este motivo exige una previa consideración sobre la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso, pues respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Notario por su actuación profesional, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.^a de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, sino como solicitante de la realización por esta Junta de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Hecha esta precisión debe señalarse que, si bien la reclamación se interpone contra dos Notarios, lo cierto es que fallecido el señor, el artículo 307 del vigente Reglamento Notarial establece la dependencia jerárquica de los Notarios, en cuanto funcionarios públicos que son y es en base a esa dependencia por la que se le aplican las normas de régimen disciplinario reguladas en los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial y en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Es evidente que el fallecimiento del Notario implica el cese de la relación funcional y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública Notarial. Por tanto al haber fallecido ha quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no sólo con el último Colegio Notarial al que perteneció sino también con esta Dirección General, razón por la cual no procede acceder a examinar la posible responsabilidad disciplinaria del Notario interesado; ello sin perjuicio de las acciones que los interesados puedan ejercer ante los Tribunales ordinarios de justicia.

Por lo tanto este Centro Directivo comparte el acuerdo de la Junta Directiva en cuanto el mismo se circunscribe a la Notaria que se halla en activo.

Respecto de ésta, la Notaria realizó la entrega del cheque depositado en cumplimiento de un mandamiento judicial dictado en un procedimiento de división judicial de la herencia. Como resulta del artículo 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes, es evidente que no puede apreciarse responsabilidad disciplinaria alguna en la Notaria.

Por ello debe desestimarse, en este punto, el recurso de alzada.

Tercero. Ahora bien, además de las anteriores consideraciones de tipo disciplinario, lo cierto es que la recurrente realiza en su escrito de reclamación y en el de recurso de alzada una solicitud de reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por la actuación de los Notarios, cuestión sobre la que, como indica la recurrente en el escrito de interposición, no se pronuncia el acuerdo de la Junta Directiva.

Al respecto debe apuntarse que el artículo 89.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que la Resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. De este modo el acuerdo recurrido incurre en incongruencia en este punto, por lo que en el mismo el recurso de alzada debe prosperar.

Por tanto será de aplicación el artículo 113.3 de la citada Ley 30/1992, por lo que dicha pretensión de la reclamante debe ser ahora resuelta. Siquiera dicha Resolución suponga recordar que la reiterada doctrina de este Centro Directivo (*cf.* Resoluciones– Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013) ha establecido que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto (*cf.* Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010 y las citadas en los «Vistos», entre otras muchas).

Por lo tanto en el caso debatido no es posible pronunciarse sobre la procedencia o no de la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los Notarios o de su seguro, pues tal declaración conlleva un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil de dichos funcionarios, lo que, como se ha señalado, excede de las competencias de esta Dirección General.

Cuarto. Por último debe señalarse que la recurrente articula dialécticamente una determinada interpretación sobre el objeto depositado ante el Notario fallecido, entendiendo que se depositó una suma de dinero y no un cheque. Pues bien, este Centro Directivo no es competente para interpretar las relaciones jurídico-civiles ni para pronunciarse sobre su validez y eficacia, pues tales actuaciones corresponden constitucionalmente a los Tribunales de justicia, ante los que deberá dirigir sus pretensiones conforme a las Leyes.

Expuesto cuanto antecede esta Dirección General acuerda resolver el recurso de alzada en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid 30 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 3 de mayo de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... y doña..... contra el acuerdo de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de 13 de diciembre de 2010 relativo a la actuación profesional de la Notaria de Torrelaguna, doña María Asunción Cháfer Rudilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 16 de septiembre de 2010 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito de don..... y doña..... en el que se formula queja contra la actuación de la Notaria de Torrelaguna, doña María Asunción Cháfer Rudilla, con ocasión del otorgamiento de un escritura de permuta de fecha 24 de junio de 2010, número 1018 de protocolo.

II

Los recurrentes alegan que la firma de dicha escritura ha supuesto, por no haberse advertido por la Notaria, a los recurrentes en el momento de la firma de que el pago de los gastos según Ley suponía algo distinto a «ambas partes iguales por mitades» y eso ha supuesto un perjuicio económico de cuatro mil setenta y cuatro euros (4.074€).

III

Con fecha 1 de octubre de 2010, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid informe emitido por la Notaria doña María Asunción Cháfer Rudilla, en el cual además de exponer con mucha precisión las circunstancias en que se llevó a efecto la firma de la escritura en cuestión, destaca: que frente al criterio mantenido por los recurrentes se trataba de una escritura de permuta ya que la incorporación a la misma de un documento privado suscrito entre los recurrentes, el Ayuntamiento de Torremocha de Jarama y una tercera Sociedad en nada altera el verdadero contrato documentado; y que la cláusula de gastos fue objeto de examen especial durante el acto del otorgamiento ya que ante sus explicaciones acerca de lo que significaba su pago por mitad el Alcalde compareciente

manifestó expresamente que el Ayuntamiento no podía asumir el pago de gastos e impuestos que correspondieran a los particulares.

IV

El día 13 de diciembre de 2010, por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, adoptó un acuerdo desestimatorio de la queja presentada: parte de la consideración de la escritura como una escritura de permuta, sin que pueda darse otro valor al documento privado unido del que es ajeno el Ayuntamiento de Torremocha del Jarama y sin que del acuerdo que legitima al Alcalde para actuar resulte facultad alguna para las exenciones que le reconoce la Ley.

V

Por escrito que tuvo entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia el día 20 de enero de 2011, don..... y doña..... interpusieron recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid reiterando la queja-reclamación contra la actuación de dicha Notaria, por la pérdida de capital, que a juicio de los recurrentes, la firma de dicha escritura ha supuesto, por no haberse advertido por la Notaria a los recurrentes en el momento de la firma que el pago de los gastos según Ley suponía algo distinto a «ambas partes iguales por mitades» e insistiendo en la idea de que la escritura objeto de reclamación no era de permuta, sino de elevación a público de un documento privado suscrito por los recurrentes y el Ayuntamiento correspondiente, en el que se repartían los gastos de otra forma. El referido escrito dio lugar al expediente 14/11.

VI

Con fecha 22 de febrero de 2011 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, número 333 de entrada, un informe adicional emitido por la Notaria de Torrelaguna, doña María Asunción Cháfer Rudilla, en el cual reitera las alegaciones contenidas en el informe inicial.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en virtud de acuerdo adoptado el día 13 de abril de 2011, resuelve ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 146, 147 y 351 del Reglamento Notarial; el artículo 45.1.A) apartado a) del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y las Resoluciones del Cen-

tro Directivo de 4 de febrero de 2005, de 4 de febrero y 19 de diciembre de 2008, entre otras.

Primero. En el presente caso, de los escritos y recursos presentados, se deduce que lo que se pretende, es que se determine y depure la negligencia profesional o irregularidad que pudiera dar lugar a una infracción disciplinaria por parte de la Notaria de Torrelaguna, doña María Asunción Cháfer Rudiella, pretensión que se sustenta en la consignación en la escritura de una cláusula referida a los gastos derivados de ella que no se ajusta a lo acordado en un documento privado que se incorpora a la escritura.

Segundo. Como ha quedado suficientemente argumentado tanto por la Notaria autorizante como por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid y ahora reitera este Centro Directivo, de la lectura de la escritura en cuestión no resulta en modo alguno que se trate de una escritura de elevación a documento público de un contrato privado, que exigiría entre otras cosas la comparecencia y el consentimiento de la Sociedad asimismo participante en el mismo, lo que no ha ocurrido.

Tercero. Tratándose, por tanto, de un contrato de permuta independiente del documento privado al que reiteradamente hacen alusión los recurrentes, habrá que estar a los estrictos términos del mismo, términos que son por lo demás congruentes con lo decidido por el Pleno del Ayuntamiento y con el régimen de exención de que los Ayuntamientos disfrutaban tanto en sede del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales como en sede del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, exención cuya renuncia aunque fuere parcial implicaría un incremento del coste de adquisición no aprobado por el pleno del Ayuntamiento.

Cuarto. Según resulta del expediente instruido, los recurrentes eran conscientes que la cláusula atribuía los gastos fiscales según Ley, pero alegan no haber sido informados de las consecuencias que de ello se derivaban. Tal extremo es rechazado frontalmente por la Notaria interesada, sin que del expediente resulte indicio alguno aportado por los recurrentes del que pudiera deducirse otra cosa, máxime cuando lo acordado implica una atribución del importe de los gastos e impuestos con arreglo a Ley, atribución que se produciría igualmente si no se hubiera incluido cláusula alguna en ese sentido.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses, computados ambos plazos desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación. En caso de interponer recurso de reposición no se podrá acudir a la vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto; y en cuyo caso

los plazos serán de dos meses a contar desde la notificación de su Resolución expresa, o de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la desestimación presunta, que será cuando haya transcurrido el plazo de un mes desde la interposición del recurso de reposición sin haber recaído la Resolución expresa.

Madrid, 3 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 5 de mayo de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, de fecha 29 de junio de 2013, con entrada en este Ministerio de Justicia el 20 de agosto de 2013, sobre la actuación profesional del Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Carlos Jarabo Rivera.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 22 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, escrito suscrito por doña..... por el que formulaba queja en relación a la actuación del Notario de Las Palmas don Carlos J. Jarabo Rivera con ocasión del otorgamiento de una escritura de venta.

El contenido de la queja se centra en tres aspectos: falta de lectura de la escritura de compraventa, que luego resultó ser de adjudicación parcial de herencia de su madre, con el consiguiente desconocimiento de lo que se firmó; conducta parcial del Notario con ocasión de una Junta General de Sociedad, Sociedad que al parecer era titular de los bienes propiedad de sus padres, y trato vejatorio en la Notaría a su esposo y apoderado.

II

El señor Jarabo Rivera emitió informe con fecha el 19 de junio de 2013, en el que rechaza las alegaciones e insinuaciones de la recurrente, indicando que: en el momento de la firma de la escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia de la madre de la recurrente, doña, el día 18 de febrero de 2011, entre los que se encontraba la recurrente, se les facilitó a los firmantes un borrador de la escritura, y posteriormente procedió a leer detalladamente dicha escritura a todos los que eran parte de la misma y, tras preguntarles si estaban conformes con su contenido, procedieron todos ellos a su firma; que, en relación con la celebración de la Junta de la entidad Casetec Consulting, S. L., su intervención estuvo en todo momento ajustada a derecho, admitiendo únicamente la intervención de quien había acreditado la titularidad de las participaciones; y respecto a la incorrección de su actuación profesional en los contactos mantenidos con la recurrente y su apoderado

durante la preparación de la escritura de partición de herencia, informa que su actuación estuvo en todo momento ajustada a derecho y a la corrección y decoro que se exige a la profesión Notarial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias acordó con fecha 29 de junio de 2013 desestimar la queja presentada en base a los siguientes fundamentos de derecho: que al hallarse las declaraciones del Notario, vertidas en el documento, amparadas por la fe pública Notarial, toda pretensión de desvirtuarlas ha de ser debatida ante los Tribunales de Justicia, teniendo sus Resoluciones necesariamente carácter previo a toda decisión que en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria pudiera ser adoptada por la Junta Directiva; que en relación con la actuación del señor Notario en la celebración de la Junta General de la entidad Casetec Consulting, S. L., debe indicarse que la labor del Notario en la celebración de la Junta se limita a dejar constancia de las manifestaciones de los asistentes, de las manifestaciones de oposición a los acuerdos y otras intervenciones cuando así se solicite, consignando el hecho de la manifestación, la identificación del autor y el sentido general de aquélla o su tenor literal si se entregase al Notario texto escrito, que quedará unido a la matriz; también debe dejar constancia del resultado de las votaciones, de los acuerdos adoptados y de las reservas que hayan realizado algunos socios, en orden a la impugnación posterior del acuerdo. Pero lo que el Notario no es, en ningún caso, asesor jurídico de los Socios ni de la sociedad, por lo que no puede imputársele negligencia por el desarrollo de la Junta General ni tampoco por el hecho de que se hayan adoptado acuerdos que sean perjudiciales para los intereses del recurrente; y respecto a las manifestaciones realizadas por la recurrente relativas al envío de diversos borradores a la Notaría y desde la misma, debe tenerse en cuenta que la labor del Notario es autorizar el documento de acuerdo con la voluntad de los intervinientes, señalando el artículo 145 del Reglamento Notarial «una vez que los interesados le hayan proporcionado los antecedentes, datos, documentos, certificaciones, autorizaciones y títulos necesarios para ello», por lo que si no se logra esa voluntad común y no hay acuerdo entre los interesados en la versión definitiva del documento, no puede imputarse al Notario interviniente tal falta de acuerdo, sino que son los interesados los que deben procurarlo; por último, y en lo que hace referencia a la petición de la recurrente, por la que solicita que se le reconozca que ha sido objeto de un trato desconsiderado, con mala educación y con gritos, es desmentida por el propio Notario, que afirma que dispensó al recurrente un trato correcto e impecable jurídicamente, por lo que, ante la ausencia de prueba, ambas manifestaciones se neutralizan y aquella acusación carece de valor a efectos disciplinarios.

IV

En su sesión de 13 de septiembre de 2013, el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, emite su preceptivo informe al recurso de alzada, ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 17 bis, letra b, y 25.3 de la Ley del Notariado, los artículos 1, 143, 147 y 193 del Reglamento Notarial, los artículos 101 y 102

del Reglamento del Registro Mercantil, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, entre otras.

Primero. Junto al recurso de queja en sentido propio, en ocasiones se interponen quejas o reclamaciones genéricas contra la actuación profesional del Notario, con diverso contenido y pretensión, desde la reclamación de daños y perjuicios (responsabilidad civil) que se hayan podido irrogar, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas, y en fin, las que simplemente exponen unos hechos solicitando que se investiguen, sin contener un *petitum* concreto y determinado. En el caso concreto el recurrente pretende que «sea cancelada dicha venta y aceptación de herencia y se indique a las partes, que vuelvan al origen, comenzando todo como marca la Ley».

Segundo. Es doctrina constante de esta Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública Notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

Tercero. Respecto a la queja del recurrente por el pretendido maltrato del Notario en relación a su esposo, tal situación es rechazada con firmeza por parte del Notario. Ciertamente el Notario, tanto en el ejercicio de su función como en la relación con sus clientes habrá de observar la mayor deferencia, actuando siempre conforme a las normas de honor y dignidad de la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción o descrédito, orientando sus actuaciones al mejor servicio a la sociedad, y potenciando el respeto recíproco más allá del aspecto profesional, trascendiendo a las relaciones personales, actitud que enaltece la profesión y redundando en beneficio del prestigio del Notariado.

En el presente caso, las versiones son absolutamente contradictorias por lo que ambas se neutralizan y sin que a falta de una prueba o indicio de prueba relevante pueda atribuirse a la acusación suficiente relevancia a efectos disciplinarios.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 20 de mayo de 2014

En la denuncia presentada por don José Areitio Arberas, Notario de Marratxí,

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 28 de febrero de 2014 tiene entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia, escrito suscrito por el Notario de Marratxí don José Areitio Arberas denunciando la actuación del Notario asimismo de Marratxí don Carlos Luis Acero Herrero por realizar una competencia ilícita y desleal al publicitarse en Internet contra las indicaciones corporativas de obligado cumplimiento contenidas en la Circular de la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Baleares de fecha 4 de julio de 2013. A dicho escrito se le asignó el número de expediente/14 N.

II

Con fecha 25 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro general del Ministerio de Justicia escrito, suscrito por el Notario de Marratxí, denunciado, don Carlos Luis Acero Herrero, en el que rechaza haber incumplido la citada Circular de la Junta Directiva porque ni él mismo, ni su Notaría, tiene abierta ninguna página Web y/o Blog, porque su aparición en el Diario local se limita a publicar artículos de interés general y resolver dudas de lectura general y gratuita, porque en el diario no se hace publicidad alguna de su despacho, y porque las búsquedas en Amazon son sesgadas dado que no acompaña las correspondientes de los buscadores Google o Yahoo que ofrecen resultados distintos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 43 de la Ley 14/2000, el artículo 327 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Primero. El artículo 1.º del Reglamento Notarial caracteriza a los Notarios, simultánea e inescindiblemente, como funcionarios públicos y como profesionales del Derecho, correspondiendo a ese doble carácter la organización del Notariado.

Esa doble cualidad de funcionario y profesional determina, al menos en el segundo aspecto, la sumisión de los Colegios Notariales a la Ley de Colegios profesionales. Así resulta de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974,

de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales añadiendo que en todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.4 de la presente Ley.

Y así, conforme al artículo 2.1 de la citada Ley «el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable».

Esa sujeción de los Colegios Notariales a la Ley de Defensa de la Competencia, no tan sólo cuando actúan como operadores privados, sino también cuando ejercen funciones públicas, ha sido reconocida, entre otras, por las sentencias del tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010.

Segundo. La consecuencia lógica de la sujeción a la Ley de Colegios profesionales y de lo previsto en su artículo 2.1 es que el ejercicio de la profesión Notarial queda sujeta, salvo las excepciones impuestas por su estatuto funcional, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal y que las disposiciones que al respecto adopten las Juntas Directivas en orden a «concurrencia leal y publicidad» (art. 327 del Reglamento Notarial) deben estar inspiradas, presididas, interpretadas y aplicadas a la luz de aquella normativa.

Tercero. En este contexto hay que examinar la denuncia concreta por competencia desleal formulada por el Notario de Marratxí don José Areitio Arberas, deslealtad cuyo concepto debe valorarse a la luz de las disposiciones de la Ley 3/1991, de 10 de enero, en cuanto prohíbe los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita en los términos de la Ley General de Publicidad, publicidad que es precisamente la que denuncia el Notario señor Areitio.

Cuarto. No obstante lo aducido por el denunciante, lo cierto es que en los buscadores de mayor utilización en España como son Google y Yahoo la expresión «consultas al Notario» da lugar a cientos de miles de entradas, en cuyos primeros lugares se encuentran precisamente páginas correspondientes a la organización corporativa del Notariado español y que sólo bajo la entrada «www.diariodeMarratxí.com/consultas-Notario» aparece una hoja, con el nombre e imagen del Notario denunciado, en la que se ofrece a los lectores de «diariodeMarratxí.com» la posibilidad de formular consultas que serían respondidas por correo electrónico.

Se trata de un servicio que ofrece el Diario de Marratxí a sus propios lectores para facilitar respuestas de carácter jurídico, labor para la cual cuenta con la colaboración, retribuida o no, lo que a esos efectos es indiferente, de un Notario como profesional altamente cualificado para facilitar esas respuestas. Ciertamente esa participación supondrá que el Notario en cuestión obtendrá cierta visibilidad pública entre los lectores del Diario y si sus consejos son

acertados un aumento del prestigio profesional que de por sí pudiera tener e indirectamente del sistema Notarial en su conjunto.

Quinto. Sin embargo, no se aprecia que esa colaboración profesional del Notario denunciado implique acto alguno que pueda ser considerado como ilícito a la luz de la Ley 34/1988 de 10 de enero, de Competencia Desleal ya se trate de actos expresamente reputados como ilícitos, ya se trate de actos que genéricamente puedan ser contrarios a la buena fe.

Sexto. A mayor abundamiento, de la Circular aprobada por la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Baleares, limitada a las páginas Web de los Notarios de su ámbito territorial, no resulta que la actividad desarrollada por el Notario denunciado como colaborador del «diariodemarratxi.com» incida en ninguno de los supuestos que la Circular considera como prohibidos.

Séptimo. De acuerdo a lo expuesto esta Dirección General no aprecia en la actuación del Notario señor Acero dato alguno que justifique la apertura de expediente disciplinario, por lo que procede archivar la denuncia.

En base a tales consideraciones esta Dirección General desestima la denuncia presentada.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 20 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado. Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 21 de mayo de 2014

En el recurso de queja interpuesto por doña..... contra el Notario de Liria, don José Ignacio Martínez Vázquez por denegación de copia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de septiembre de 2013 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de doña..... en el que imputa al Notario don José Ignacio Martínez Vázquez la ocultación de un testamento que debió haber otorgado don con el que mantuvo una relación prolongada y en el que presumiblemente ella estaría beneficiada.

II

Con fecha 18 de octubre de 2013 el Notario don José Ignacio Martínez Vázquez emite informe en relación a la queja planteada, en el que manifiesta no obrar en su protocolo testamento posterior al otorgado en 1985 que aparece en el Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad y que respecto a ese testamento la impugnante carece de legitimación para solicitar copia del mismo.

III

Por acuerdo de fecha 21 de octubre de 2013, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia informa en relación a la queja presentada, entendiendo que la actuación del Notario concernido es ajustada a Derecho, toda vez que no se le ha proporcionado elemento alguno de prueba de que el testador haya otorgado un testamento distinto del que obra en su protocolo y que la impugnante carece de legitimación para obtener copia del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial y los artículos 42, 43 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El escrito presentado describe lo que, al parecer, fue una relación personal muy íntima entre don y la impugnante, aportando a tal efecto extractos bancarios de una cuenta a su nombre que demuestran, en su opinión, pagos y cobros efectuados por cuenta o en interés de don; que a lo largo de dicha relación el señor le había declarado de palabra su amor y le había anticipado que la «casita y mucho más» sería para ella, todo lo cual le hacía suponer razonablemente la existencia de un testamento en que así lo plasmara.

Segundo. Frente a esta alegación se alzan las siguientes evidencias: la primera, que según resulta del certificado del Registro de Actos de Última Voluntad el único testamento otorgado por don es el otorgado en 1985, cuyos datos obran en el expediente; la segunda, que el Notario concernido manifiesta haber consultado los índices de su Protocolo y no consta el otorgamiento por dicho señor de testamento alguno; la tercera, que respecto a aquel testamento, la impugnante carece de legitimación para obtener copia conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial.

Tercero. De otro lado no cabe deducir de la negativa del Notario señor Martínez Vázquez actitud alguna de ocultación, como le imputa la recurrente, sino simple constatación de la ausencia de testamento alguno otorgado por una persona ante un determinado Notario sin que sea, por lo demás, aceptable

la exigencia de la prueba de un hecho negativo. Por tanto si la señora recurrente tuviere algún indicio racional, distinto de sus propias conjeturas y no aportado al expediente, del que pudiera deducirse sospecha de tal ocultación debería ejercitar sus derechos ante el orden jurisdiccional competente.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar la queja presentada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 21 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución 22 de mayo de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 22 de enero de 2014 relativo a la actuación profesional del Notario de Sabadell don José Antonio Simón Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 22 de enero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó el acuerdo de desestimar la queja interpuesta por don..... contra el Notario de Sabadell don José Antonio Simón Hernández, consistente en una reclamación relativa a la actuación del Notario en la elevación a escritura pública de determinados acuerdos sociales de una sociedad cooperativa catalana limitada, al estimar que los hechos denunciados serían a lo sumo constitutivos de una falta disciplinaria leve y que la misma se encontraba prescrita.

II

Contra dicho acuerdo se interpuso recurso de alzada por el reclamante ante este Centro Directivo al que se asignó el expediente/14 N. Dicho recurso viene a reiterar las alegaciones del escrito de reclamación consistentes en la existencia de una serie de irregularidades en la actuación del Notario en orden a la elevación a público de los meritados acuerdos.

III

Recabado el preceptivo informe de la Junta Directiva esta lo evacuó mediante acuerdo adoptado en su sesión del día 2 de abril de 2014, ratificando el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley el Notariado, 143, 156, 164, 166 y 259 del Reglamento Notarial, el Decreto de la Generalitat 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña, las Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –recurso gubernativo–, las Resoluciones de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007 y 29 de abril de 2013.

Primero. El presente recurso de alzada se interpone contra un acuerdo de la Junta Directiva que desestima la responsabilidad disciplinaria de un Notario en la actuación del mismo en la elevación a escritura pública de determinados acuerdos sociales de una sociedad cooperativa catalana limitada.

El recurrente alega, en esencia, que el Notario ha actuado de manera negligente al constatar la identidad del Secretario del Consejo rector, hacer referencia a una Asamblea universal cuando sólo concurren dos de los socios, y considerando que se le irroga perjuicios puesto que pierde su cargo como gerente.

Ahora bien, lo cierto es que el examen de estos motivos exige una previa consideración sobre la legitimación del recurrente para la interposición del recurso, pues respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Notario por su actuación profesional, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.^a de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Hecha esta precisión ha de señalarse que el documento Notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad, como resulta no sólo del artículo 1218 del Código Civil, sino de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24, (*cf.* Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –Recurso gubernativo–, entre otras muchas).

Por otra parte, como indicó la Resolución de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública Notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

De todo ello se deduce que no es posible en este expediente administrativo tener en cuenta las alegaciones del recurrente relativas a la existencia de inexactitudes en las escrituras públicas en cuestión, como serían las relativas a la identidad del Secretario de la cooperativa o el *quorum* de la reunión de los órganos sociales. Tales alegaciones deberán deducirse en los correspondientes procedimientos jurisdiccionales y, una vez recaída en los mismos sentencia firme que desvirtúe los pronunciamientos del documento Notarial, sería posible valorar sus efectos en la esfera disciplinaria del Notario.

Segundo. No obstante no puede dejar de subrayarse que la Legislación Notarial impone al Notario determinadas obligaciones en el caso de que los comparecientes en una escritura pública intervengan en representación de otra persona, especialmente los artículos 156.8, 164 y 166 del Reglamento Notarial.

En las escrituras en cuestión, en las que, como se ha señalado, se trata de elevar a público determinados acuerdos del Consejo Rector de la cooperativa, habrá de estarse, además, a lo establecido en el Decreto de la Generalitat 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña, concretamente en sus artículos 22 y 23 que determinan las personas competentes para elevar a público los acuerdos sociales y certificarlos. En concreto el último de estos preceptos señala en su párrafo 1: «... La persona que ocupe la secretaría del Consejo Rector, y si procede la vicesecretaría, tiene la facultad de certificar los acuerdos del Consejo Rector y de la Asamblea General, con independencia de la fecha en los que fueron adoptados. Si no están la persona que ocupa la secretaría y la vicesecretaría, tendrá que certificarlos la persona que ocupe la presidencia del Consejo Rector. En cualquier caso, las personas que emitan certificaciones tendrán que tener los cargos vigentes e inscritos en el Registro de Cooperativas competente, con la excepción del supuesto de renovación de cargos de las personas certificadoras.

Las certificaciones emitidas por la persona que ocupe la secretaría llevarán el visto bueno de la persona que ocupe la presidencia, y ambas firmas tendrán que ser legitimadas por un Notario o Notaria...».

Tercero. Hechas estas precisiones debe constatarse que de las escrituras cuyas copias simples obran en el expediente (protocolos 1245 y 1440 del año 2013 del Notario reclamado) no resulta en modo alguno que el Notario haya consignado los datos identificativos del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada por el compareciente, ni tampoco aquel del que haya de resultar el cargo del Secretario del Consejo rector que emite la certificación, y ello frente a lo ordenado por el artículo 168 del Reglamento antes reseñado.

Por otra parte en ambas escrituras el Notario afirma legitimar las firmas de dichos cargos sociales que figuran en las certificaciones incorporadas, pero no expresa en modo alguno el procedimiento utilizado para dicha legitimación, siendo así que el artículo 259 del Reglamento ordena «...debiendo reseñar expresamente en la diligencia de testimonio el procedimiento utilizado...», y que el artículo 262 atribuye la consideración de testimonio a las legitimaciones de firmas practicadas en el cuerpo de un instrumento público.

Dicha actuación del Notario, que infringe lo dispuesto en los meritados preceptos del Reglamento Notarial, sólo sería subsumible, no obstante, en las conductas tipificadas en los artículo 43. Dos.1. C de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y 350 del Reglamento Notarial, sancionadas como faltas leves. A tenor de los artículos 43. Dos.6 de la citada Ley 14/2000 y 347 del Reglamento, las infracciones leves prescribirán a los cuatro meses, plazo que ha transcurrido con exceso.

Debe por tanto compartirse la tesis mantenida por la Junta Directiva de la prescripción de las eventuales responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incurrir el Notario, a la vista de los datos acopiados en el expediente, pues no resulta del mismo la nota de reiteración, que no se estima sólo por dos infracciones, ni la producción de perjuicios a terceros, que podrían determinar que la conducta fuera subsumible en otros tipos sancionadores agravados con más amplios plazos de prescripción.

En concreto respecto de los perjuicios debe recordarse que como señaló la Resolución de 29 de abril de 2013 es presupuesto necesario la acreditación del perjuicio («*siempre que*» a que se refiere la norma). Una vez acreditado este mediante sentencia firme, se incoaría el oportuno expediente disciplinario sobre la base de los hechos declarados como probados en la referida Resolución judicial (sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio y 14 de octubre de 2011).

Tales consideraciones justifican la realización de ulteriores indagaciones respecto a la actuación del Notario, si bien las mismas no han de afectar a la esfera jurídica del recurrente, dado que éste no ostenta un interés legítimo, como se ha señalado, en la imposición de una sanción al Notario, y por lo que respecta a los concretos hechos denunciados no son susceptibles de ulterior esclarecimiento en vía administrativa.

Cuarto. Por otra parte, y respecto de la circunstancia señalada por el informe de la Junta Directiva, relativo a la discordancia entre dos copias sim-

ples que obran en el expediente, procede señalar que, conforme al artículo 224.2 del Reglamento, las copias simples no tienen los efectos de copia autorizada, es decir, en cuanto que no están autorizadas por Notario con su firma, no gozan de las presunciones del artículo 17 bis.2 de la Ley del Notariado, por lo que no se justifica la realización de ulteriores diligencias al respecto, y ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles en que pudiera incurrir el Notario por tales discordancias, y de que el Notario proceda a subsanar la copia errónea en el plazo más breve posible.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado. Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 22 de mayo de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., doña....., y doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 18 de septiembre de 2013, en materia de actuación profesional del Notario de Sabadell, don Jesús Cembrano Zaldívar.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Que, en virtud de escrito de fecha 11 de julio de 2013, subsanado por otro con registro de entrada de fecha 23 de julio de 2013, número 2773, don....., doña....., y doña..... presentaron en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña reclamación en queja contra el Notario de Sabadell, don Jesús Cembrano Zaldívar, con motivo del otorgamiento de dos escrituras públicas, una de compraventa y otra de préstamo hipotecario, otorgadas ante dicho Notario el día 15 de noviembre de 2004, números 3.374 y 3.375 de protocolo, en el cual, después de exponer una serie de hechos graves, solicitan que se obligue al Notario a rectificar las escrituras y a que «explique el motivo por el cual obligó a la hija y esposa de los firmantes a formar parte del negocio jurídico, aún en contra de su voluntad».

II

Que por el Notario, don Jesús Cembrano Zaldívar, se emitió con fecha 13 de agosto de 2013, el preceptivo informe, en el que pone de manifiesto, sin perjuicio de la prescripción, lo siguiente:

– Que las escrituras fueron elaboradas de conformidad con los datos facilitados por la entidad financiera, y que el día de la firma se Leyeron y explicaron ambas de forma amplia y nadie comentó ni realizó ninguna reserva al respecto.

– Que, en el año 2010, les hizo saber que para rectificar las escrituras, de tal manera que doña..... no figurase como propietaria de la finca, ni prestataria hipotecante, era imprescindible el consentimiento de la entidad financiera.

III

Con fecha 18 de septiembre de 2013, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, adoptó el acuerdo de declarar prescrita cualquier infracción meramente reglamentaria en la que hubiera podido incurrir el Notario, sin entrar a conocer de las conductas que los reclamantes le imputan, y que aquel niega categóricamente, puesto que su posición viene amparada, salvo prueba en contrario, por la presunción de legalidad que le corresponde como funcionario público y que, además, es predicable de la fe pública Notarial, cuyo contenido y efectos no son revisables en esta instancia corporativa, informando a los reclamantes de que les quedan abiertas las acciones civiles y penales a que ellos mismos hacen referencia al final de su escrito, así como las que pudieran traer causa de cualquier vicio del consentimiento negocial, o las que se orientasen a la declaración de responsabilidad civil del Notario.

IV

Con fecha 30 de octubre de 2013, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acuerda elevar a la Dirección General de los Registros y del Notariado el recurso de alzada interpuesto por los señores, mediante escrito presentado en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, contra los acuerdos referenciados de fecha 18 de septiembre de 2013, y evacuar el trámite de informe, ratificándose plenamente en los acuerdos impugnados y las motivaciones de los mismos.

V

Con fecha 8 de noviembre de 2013 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de alzada formulado por don....., doña..... y doña..... ante este Centro Directivo, al que se asignó el número 1067/13. Los recurrentes en su recurso de alzada discrepan de la declaración de prescripción apreciada por la Junta Directiva y del relato de los hechos efectuado por el Notario en su informe, con referencias e imputaciones graves, alguna de ellas nueva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis y 25.3 de la Ley del Notariado; 146, 147, 193 y 194 del Reglamento Notarial; el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del

Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios; 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 390 y 391 del Código penal; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 28 de febrero, 12 de abril y 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 12 de abril y 23 y 25 de mayo de 2011, 14 de mayo de 2012, y 5 de febrero, 18 de abril y 20 de octubre de 2013, entre otras.

Primero. Que, junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. Que, en todo caso, procede ahora reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Tercero. Que corresponde así conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias.

En el presente caso, los recurrentes formulan en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del Notario, relativos a la supuesta infracción de graves obligaciones legales, tales como la imparcialidad, la formación del consentimiento, la lectura del documento, o el asesoramiento a los recurrentes.

Sin embargo, es lo cierto que tales afirmaciones, no sólo resultan contradichas por la versión del Notario, y el propio tenor de las escrituras firmadas por los recurrentes, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en los hechos y documentos resultantes del expediente.

Y así, no cabe sino reiterar, como ya ha señalado la Dirección General, en varias Resoluciones, cómo la presunción de inocencia, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, si bien tiene su origen en el ámbito propio del derecho penal, es igualmente predicable en el ámbito general del derecho sancionador, y también, por ende, del disciplinario: «constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Cuarto. Que, en todo caso, es el otorgamiento y autorización del instrumento público el momento esencial del ejercicio de la función Notarial, que se integra por el otorgamiento, prestación de consentimiento por las partes, plasmado mediante la firma del documento, y la autorización, por el Notario, mediante su firma, signo y rúbrica.

Puede ser útil o conveniente –desde luego no obligatorio– el que el Notario facilite previamente la redacción del documento a los interesados; pero ello no suple ni condiciona el que el momento definitivo de plasmación de la voluntad de las partes y fijación del contenido del documento sea, precisamente, como se ha dicho, el de su otorgamiento y autorización.

Es decir, la firma por los interesados del documento comporta la materialización de la prestación de su consentimiento, y de su conformidad con el contenido del documento. De manera que es ese otorgamiento por las partes mediante la firma, y la autorización por el Notario mediante su firma, signo y rubrica, –previo su asesoramiento y control de la adecuación de la legalidad–, lo que apoya las presunciones legales de que el contenido del documento es veraz e íntegro, y se ajusta a la voluntad debidamente informada de las partes.

En este sentido, el Notario señala en su informe que las escrituras «fueron íntegramente leídas y explicadas, sin que, en el momento de la autorización de las mismas, se hiciera ninguna reserva ni comentario sobre los acuerdos previos entre la parte vendedora, la parte compradora-deudora y la parte prestamista, o sobre posibles divergencias entre lo acordado previamente por las partes y lo expuesto al leer las escrituras», lo cual coincide con la doctrina de la Dirección General cuando destaca como uno de los aspectos del deber de asesoramiento del Notario, la información sobre el contenido y efectos del contrato que se va a escriturar, señalando como manifestaciones de la misma en general, entre otras, la «lectura explicativa del documento» (según el párrafo segundo del artículo 193 del Reglamento Notarial «A los efectos del artículo 25 de la Ley del Notariado, y con independencia del procedimiento de lectura, se entenderá que ésta es íntegra, cuando el Notario hubiera comunicado el contenido del instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los comparecientes»).

De tal manera que si el otorgante entiende que el documento público no recoge fielmente su voluntad, alberga dudas sobre la exactitud o considera

insuficiente el asesoramiento Notarial, lo que ha de hacer es no firmar, evitando así, de forma cierta, que se desplieguen las presunciones legales.

Ciertamente las presunciones legales no tienen un carácter absoluto, de forma que cabe la prueba en contra. Lo que sucede es que dicha prueba excede desde luego del estrecho ámbito de estos recursos. Como tiene reiteradamente declarado la Dirección General, la declaración de la validez o no de los documentos públicos constituye exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, mediante el correspondiente procedimiento declarativo, con plenitud de medios de prueba, y cumplimiento del principio de contradicción.

Quinto. Que los artículos 25.3 de la Ley del Notariado y 193 del Reglamento Notarial, preceptúan que «Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí».

El Notario da fe de que ha leído a los comparecientes la escritura y éstos la firman. La Dirección General se ha pronunciado sobre esta cuestión, destacando la Resolución de 17 octubre de 2003, que dispone lo siguiente: «La lectura del instrumento público es uno de los momentos esenciales del otorgamiento porque, desde el punto de vista instrumental, el consentimiento de las partes recae únicamente sobre el texto leído. El artículo 25.3 de la Ley del Notariado expresamente determina que (...). Dicha dación de fe determina que su contenido se presuma veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Notariado o en otras Leyes (*cf.* art. 17 bis de la Ley del Notariado), haciendo prueba plena del hecho, acto y estado de cosas que documentan, de la fecha y de la identidad del fedatario y demás personas que intervengan en ella (*cf.* art. 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero). Por lo tanto, contra la afirmación Notarial y su mención documental de que se hizo la lectura, el consentimiento y la firma, no cabe la excepción de documento no leído, sino solo la querrela de falsedad de la narración documental contra el Notario (*cf.* arts. 390 y 391 de Código Penal), que, de prosperar, determinaría la nulidad formal de la escritura». Es evidente, por lo expuesto, que, tanto la Junta Directiva, como esta Dirección General, carecen de competencia objetiva para hacer pronunciamientos sobre si se realizó o no la lectura íntegra de la escritura otorgada.

En el mismo sentido cabe citar las Resoluciones de fecha 12 de abril y 7 de octubre de 2002 y la de 4 de febrero de 2005, disponiendo esta última: «Al hallarse las declaraciones del Notario vertidas en el documento amparadas por la fe pública, toda pretensión de desvirtuarlas ha de ser debatida ante los Tribunales de Justicia, teniendo sus resoluciones necesariamente carácter previo a toda decisión que en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria pueda ser adoptada por la Junta Directiva, por cuanto todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, ya que como ha tenido ocasión de manifestar el

Tribunal Constitucional (*cf.* sentencia de 17 de septiembre de 1990), la presunción de inocencia, especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo, a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas, definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, como antes se ha indicado también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario.

Sexto. Que, finalmente, además de todo lo indicado, la Junta Directiva del Colegio Notarial, que es competente en las materias relativas al cumplimiento de los deberes funcionales, colegiales y corporativos de los Notarios, corrigiendo sus infracciones de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario (art. 327,1.º del Reglamento Notarial), no puede dejar de tener en cuenta que el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva.

Por consiguiente, tal y como así lo declara el acuerdo de la Junta Directiva impugnado, considerando la fecha de las escrituras reseñadas en los antecedentes de hecho (15 de noviembre de 2004), cualquier posible responsabilidad disciplinaria del Notario derivada de la autorización de la misma estaría prescrita (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 18 de abril de 2013).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 22 de mayo de 2014 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... además de por si, en nombre de la mercantil Wadix, S. L., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 29 de noviembre de 2012, relativo a la actuación profesional del Notario de Arganda del Rey, don Salvador Torres Escámez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 4 de junio de 2012 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito de don..... además de por si, en nombre de la mercantil Wadix, S. L., contra la actuación profesional del Notario de Arganda del Rey don Salvador Torres Escámez.

En dicho escrito hacen constar: i) que el administrador solidario y firmante del escrito convocó en su calidad de administrador solidario Junta general Extraordinaria a celebrar en el despacho conjunto del Notario señor Torres y de su compañero señor Paniagua día 8 de marzo de 2013, ii) que el día 1 de marzo se le confirmó desde la Notaría la disponibilidad del Notario para esa fecha, iii) que el día 6 de marzo se remitió escaneadas a la Notaría las cartas de convocatoria remitidas a los socios y certificación expedida por el Registro Mercantil de Madrid el día 25 de enero de 2012 en la que consta la inscripción del convocante como administrador solidario y la vigencia de la inscripción, iv) que el propio día de celebración de la Junta el Notario Señor Torres denegó la autorización del acta de requerimiento para levantar acta de la Junta General por considerar insuficiente la certificación aportada para acreditar la representación del requirente ya que no se aportó copia autorizada de la escritura de nombramiento como administrador solidario.

II

El 14 de junio de 2012 el Notario señor Torres emitió informe, indicando: i) que la Junta estaba convocada para el día 8 de marzo de 2012, ii) que tuvo conocimiento de ello unos pocos minutos antes, ya que los contactos con la Notaría se habían canalizado a través de un oficial, iii) que el Notario consultado sobre la disponibilidad fue su compañero de despacho, no él, iv) que para autorizar el acta de requerimiento se le aportó la certificación antes indicada y un burofax de convocatoria v) que dado el orden del día le pareció que la situación era delicada, por lo que decidió no aceptar el requerimiento en base a: a) no se le acreditaron los Estatutos vigentes de la Sociedad que consideraba imprescindible para apreciar la regularidad de la convocatoria, b) porque para acreditar la representación de la sociedad debería aportársele copia autorizada de la escritura de nombramiento como administrador solidario en base a los artículos 165 y 166 del Reglamento Notarial sin que fuera idónea la certificación registral, c) que no se producía perjuicio alguno para la sociedad, vi) que rechazaba las insinuación acerca de su honorabilidad que se vertían en el escrito de queja.

III

Por acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2012, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid desestimó la queja formulada, considerando que el Notario señor Torres no había denegado injustificadamente la prestación de su función Notarial, por considerar que resulta esencial tanto la exhibición de los Estatutos sociales para valorar la corrección de la convocatoria como de la copia autorizada de la escritura de nombramiento del administrador solidario.

IV

Con fecha 24 de enero de 2013, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito remitido por don..... además de por si en representación de «WADIX, S.L.».

en virtud del cual se interpone recurso de alzada frente al acuerdo anterior, en base a las siguientes alegaciones: i) la no aportación de los Estatutos sociales no fue razón esgrimida por el Notario señor Torres para justificar su negativa, según resulta del correo electrónico que el Notario remitió al señor recurrente el mismo día 8 de marzo (copia del cual obra en el expediente), dándose la circunstancia añadida que el propio Notario había autorizado ya un acta de Junta General de la misma Sociedad el día 14 de diciembre de 2011 a requerimiento del otro administrador solidario, ii) discrepar en cuanto a la valoración que realiza la Junta Directiva respecto al medio de acreditar la representación.

V

Con fecha 10 de junio de 2013 la junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid emitió informe, ratificándose en su acuerdo, haciendo constar que la discrepancia en la narración de los hechos en lo referido a la aportación de los Estatutos no puede substanciarse en el marco de un expediente de este tipo, y considerando que no ha existido una negativa a autorizar el requerimiento solicitado y que la valoración del acierto o no del Notario solo corresponde a los Tribunales.

VI

Con fecha 8 de marzo de 2013, el Notario señor Torres emite informe en relación al recurso de alzada, informe que no constituye, en síntesis, sino una reiteración de su informe anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 203 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el artículo 101 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, los artículos 164 y 166 del Reglamento Notarial, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de junio de 2005, 24 de mayo de 2007, 25 de febrero, 28, y 29 de octubre y 7 de noviembre de 2008, 9 y 11 de septiembre y 5 de noviembre de 2009, y 22 de marzo, 8 de abril y 3 de mayo de 2010 y 27 de febrero de 2012 (2.^a), entre otras.

Primero. Tanto en el escrito inicial ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, como ahora en el recurso de alzada, se solicita la apertura de expediente disciplinario al Notario de Arganda del Rey don Salvador Torres Escamez por su negativa a autorizar un acta de Junta general.

Segundo. No siendo posible actualmente el recurso de queja por negativa a la autorización de una escritura previsto por el artículo 145 del Reglamento Notarial anulado por falta de cobertura legal, por la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, debe limitarse este expediente a valorar la

negativa a su actuación por la vía del régimen disciplinario y en concreto por la «negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas», considerando como tal la denegación injustificada a autorizar un instrumento público (art. 43. Dos.2. B, b de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre y art. 349.b) del Reglamento Notarial que es calificada como infracción grave y eventualmente como infracción leve).

Tercero. Constituye doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que están sujetos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su consideración de funcionarios públicos, y que los correspondientes expedientes se inician de oficio, ya sea por la iniciativa propia del órgano competente, sea por denuncia o instancia del agraviado.

De ello resulta que, si bien el agraviado puede instar la apertura de expediente disciplinario, ello no quiere decir que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente.

Desde tal perspectiva, pues, al denunciante le queda un mero interés moral en que se sancione al denunciado, que no es suficiente para fundamentar su recurso contra la decisión del órgano competente. Sin que ello comporte que necesariamente haya de cerrarse la vía del recurso en todo caso, por cuanto, en materia disciplinaria, la competencia se halla distribuida entre los órganos corporativos y los del Ministerio de Justicia, criterio el de estos últimos, que por el principio de superioridad jerárquica, ha de prevalecer, y que justifica por tanto, siquiera sea a efectos de determinar la competencia, la revisión de los acuerdos adoptados inicialmente por las Juntas Directivas.

En el caso que examinamos resulta patente que el recurrente pretende exclusivamente la apertura de un expediente disciplinario y la imposición de una sanción al Notario denunciado, como se expresa claramente en el escrito de interposición del recurso. Y tal pretensión implica falta de legitimación para el recurso, dado que el éxito de tal pretensión no produciría en principio ningún efecto favorable en su esfera jurídica, pues la eventual sanción que pudiera ser impuesta, por sí sola, no le originaría ventaja alguna ni le eliminaría ninguna carga o inconveniente.

Por lo tanto procede inadmitir el recurso de alzada interpuesto.

Cuarto. La inadmisión de dicho recurso no obsta para que este Centro Directivo, en ejercicio de sus competencias disciplinarias sobre los Notarios, que le vienen atribuidas por los artículos 43. Dos.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 354 del Reglamento Notarial, así como en el de su facultad de ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, que le confiere el artículo 313.7.º del Reglamento Notarial, pueda examinar nuevamente los hechos denunciados y las actuaciones realizadas en el expediente.

Quinto. Constituye presupuesto de toda actuación Notarial la rogación pues como señala el artículo 3.º del Reglamento Notarial el Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación

de sujeto interesado, rogación que reitera el artículo 198, en materia de actas, al referirse a la previa instancia en todo caso.

A la rogación se refiere asimismo el artículo 203 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital al disponer que los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la junta general (en el mismo sentido el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil).

Sexto. La rogación lleva consigo el análisis y valoración por parte del Notario de la legitimación para otorgar el acta, valoración que es relativamente flexible en materia de actas, frente a las escrituras, tal como se deduce del artículo 198 del Reglamento Notarial (interés legítimo de la parte requirente y licitud de la actuación Notarial, no exigencia con carácter general de juicio de capacidad y legitimación, no exigencia de dación de fe de conocimiento).

No obstante, tal flexibilidad no supone ausencia de valoración por parte del Notario de la legitimación suficiente para requerirle, y así en materia de actas de Junta general, en tanto en cuanto la autorizada por el Notario va a valer como acta de la Junta general (no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre, tal como previene el citado artículo 203 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), se impone al Notario una mayor exigencia como es la que resulta del artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil al exigirle que juzgue la capacidad del requirente y, salvo que se trate de Junta o Asamblea Universal, verifique si la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios, denegando en otro caso su ministerio.

Séptimo. Como ya puso de manifiesto este Centro Directivo en Resoluciones citadas en los vistos, el Notario debe cerciorarse y dejar constancia en el documento de la concurrencia de todas las circunstancias de que dependa la legitimación del requirente, quedando subordinada su actuación a dos presupuestos que deben ser acreditados al Notario y reflejados por él en el acta, cuales son la existencia de la convocatoria acordada por persona u órgano competente y la difusión o publicidad de la misma en la forma prevista por la Ley y en su caso por los estatutos sociales.

De otro modo, el acta autorizada por el Notario no dejará de ser un acta de presencia, con el valor y efecto que de ella pueda derivarse, pero no será acta de junta general en sentido estricto con el alcance que establece el artículo 203 del Reglamento Notarial.

Octavo. En el presente supuesto se plantea una discrepancia entre el Notario interesado y el recurrente en relación al juicio de capacidad efectuado por el Notario para aceptar el requerimiento para autorizar el acta de Junta General. La discrepancia versa acerca del «documento del cual surge la representación», al que se refiere el artículo 164 del Reglamento Notarial, así como «el documento auténtico que se le haya aportado (al Notario) para acreditar la representación alegada», al que se refiere el artículo 166 del mismo Regla-

mento, es exclusivamente la escritura pública en que conste el nombramiento del administrador, o bien si dicha acreditación puede también lograrse a través de otros medios documentales, especialmente la certificación del Registro Mercantil donde conste su nombramiento y la vigencia del mismo.

No puede aceptarse, como parece haber entendido el Notario, que la única forma de acreditar la representación sea la aportación física de la escritura de la que resulta esta, pues ello, además de desconocer el carácter de documentos públicos –y por ello auténticos– de las certificaciones del contenido de los Registros públicos expedidas por los funcionarios encargados de su llevanza, implicaría desconocer, los efectos de los propios registros que, además de ser una fuente fácilmente accesible para todos y, también para el propio Notario, están sometidos a publicidad oficial que, al tiempo que les dota de «cognoscibilidad legal» (*cfr.* sobre su alcance, sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1988 y 21 de enero de 1992), pone los asientos que los recogen, en cuanto al contenido inscrito, bajo la salvaguardia de los tribunales, cubriéndolos con una presunción de exactitud solo destruible en juicio ordinario.

Pero no hay que olvidar que, como ha señalado reiteradamente este Centro Directivo, no compete a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a esta Dirección General, apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos públicos ni su acomodación a la voluntad de los otorgantes, correspondiendo al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido, por lo que para que proceda la incoación de expediente disciplinario por esta causa es preciso que la negativa sea injustificada y no lo es cuando la negativa esté fundada en una argumentación que, podrá ser jurídicamente acertada o no, pero que descansa en el juicio de capacidad o legitimación que es competencia exclusiva del Notario.

Por ello, sin entrar a valorar la corrección o incorrección del juicio del Notario no se puede apreciar responsabilidad disciplinaria alguna en la actuación del Notario señor Torres, sin perjuicio de que dicha actuación, en cuanto a su acierto o desacierto, pueda ser dirimida por los Tribunales de Justicia.

Noveno. No obstante tal autonomía, resulta, también, sorprendente que la negativa a autorizar el acta en cuestión se produzca el mismo día de celebración de la Junta. Las exigencias impuestas al Notario por el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil justifican sobradamente que la rogación y consiguientemente la valoración de la misma por el Notario se produzca con la suficiente antelación; de la información obrante en el expediente resulta que la rogación ya se había producido y aceptada por el Notario, de ahí que su negativa en un momento posterior no es sino la consecuencia de una aceptación indebida o insuficientemente informada de la rogación, con las molestias e incluso perjuicios que ello pudiera acarrear, y que podría ser considerada como infracción disciplinaria, de conformidad con el artículo 350 del Reglamento Notarial, infracción que por su carácter leve estaría ya prescrita, sin que sea motivo exculpatorio alguno, sino más bien al contrario, las reitera-

das alusiones del propio Notario al hecho de que las conversaciones previas se mantuvieron exclusivamente con uno de sus empleados, que la disponibilidad para el acto correspondía a su otro compañero de despacho y que prácticamente la primera noticia del asunto fue unos minutos antes de la celebración de la Junta General en cuestión.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de mayo de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Barcelona, don Gerardo Conesa Martínez, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 13 de marzo de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don..... presentó el día 11 de febrero de 2014 ante el Colegio Notarial de Cataluña, para su traslado a esta Dirección General, recurso de queja contra el Notario de Barcelona, don Gerardo Conesa Martínez, por denegación de copia.

II

El recurrente solicita copia de un acta de manifestaciones y renuncia otorgada por doña, dado que el solicitante era persona mencionada en el acta y dado que la otorgante efectuaba la renuncia a una serie de acciones judiciales emprendidas en el Principado de Andorra contra él mismo y otras personas.

III

Con fecha 11 de febrero de 2014, el Notario señor Conesa Martínez remitió por burofax al solicitante escrito denegando la expedición de la copia solicitada porque «al existir en sustanciación un procedimiento judicial entre el solicitante y el otorgante por él mismo

indicado, el criterio restrictivo y de secreto del Protocolo prima sobre la petición de copia realizada», citando en apoyo de su postura la Resolución de este Centro Directivo de 10 de marzo de 2011, añadiendo que el interés legítimo ha de ser apreciado por el Notario «ponderando la especial relación del sujeto pedidor respecto del documento sobre la base de las circunstancias (objetiva y subjetivas) que concurren en el caso lo cual constituye una cuestión de equilibrio entre el secreto del protocolo Notarial y el interés legítimo de terceros, el Notario dicente dada 1.–La evidente situación de conflicto judicial, 2.–el secreto del protocolo, 3.–el derecho a la intimidad, 4.–la disponibilidad de los derechos, 4.– (sic) la necesaria ratificación judicial de las manifestaciones vertidas Notarialmente, 5.–así como la Ley de Protección de Datos no puede efectuar en el presente momento mayores consideraciones sin vulnerar los principios enunciados».

IV

Con fecha 26 de febrero de 2014 y como evacuación del informe solicitado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, el Notario señor Conesa se remite al escrito relacionado en el antecedente anterior, a cuyas razones se remite.

V

Con fecha 5 de marzo de 2014 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña aprobó el informe a emitir en relación a este asunto considerando atendible el interés legítimo alegado por el peticionario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y la Resolución de 7 de noviembre de 2008, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención

de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Cuarto. En el presente caso la otorgante de la así llamada acta de manifestaciones, que en correcta técnica Notarial debe considerarse como una escritura de renuncia, desiste de una querrela criminal presentada contra el solicitante de la copia y otras personas, renunciando a las acciones penales y civiles que la asistan, reconoce la veracidad de ciertas declaraciones ya realizadas y que atañen al solicitante, renuncia que en un acta posterior es objeto de revocación. Todo ello pone de manifiesto, como informara asimismo la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Cataluña, el interés legítimo del solicitante al amparo del artículo 224 del Reglamento Notarial.

Y ello con independencia de la eficacia que pueda tener, en juicio o fuera de él, la escritura así otorgada y su revocación, cuestión que no es objeto de valoración en este expediente.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden, ordenando al Notario concernido la expedición de la copia solicitada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 23 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de mayo de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en su propio nombre y en el de la mercantil Grupo Andamarc., S.L. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 24 de febrero de 2014 relativo a la actuación profesional de la Notaria de Ciudad Real doña María Luisa García de Blas Valentín-Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 24 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha acordó desestimar la reclamación interpuesta por don....., en su propio nombre y en el de la mercantil «Grupo Andamarc S. L.» contra la actuación profesional de la Notaria de Ciudad Real doña María Luisa García de Blas Valentín-Fernández en un acta de junta de determinada sociedad de responsabilidad limitada.

Fundamenta la Junta Directiva su acuerdo en el cumplimiento por la Notaria de los deberes que le imponen los artículos 101 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil en orden a la actuación Notarial en los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles, y en las presunciones de que goza el documento Notarial en base a los artículos 17 bis de la Ley del Notariado y 143 de su Reglamento. Por otra parte cita la Resolución de 14 de agosto de 2013 para fundamentar el rechazo a la pretensión de que la Notaria entregue copia de sus notas manuscritas.

II

En dicha reclamación, que tuvo entrada en el Colegio Notarial de Castilla-La Mancha el día 30 de enero de 2014, se alegaba:

– que en la Junta en cuestión, en el turno de ruegos y preguntas se solicitó por algunos socios que se votase el ejercicio de la acción de responsabilidad social y la elección de nuevo órgano de gobierno, votándose en sentido afirmativo por mayoría absoluta. La Notaria señaló en el acta que un socio había votado en contra, cuando en realidad se había abstenido.

– que días después se les comunicó por la Notaría que podían recoger la copia del acta, entregándoseles junto con la misma, por error, las notas manuscritas que había tomado la Notaria. Cuando Leyeron el acta observaron que había determinados errores, como los relativos a la fecha, y las mayorías. Pero se llevaron una desagradable sorpresa al comprobar que en el acta no aparece la votación del ejercicio de la acción de responsabilidad social y la elección de nuevo órgano de gobierno, aunque en las notas manuscritas de la Notaria sí aparece.

– que vistas las diferencias entre el acta y el manuscrito, obtuvieron una compulsión Notarial de este último ante otra Notaria, y acudieron a la Notaria reclamada para conseguir la rectificación del acta, a lo que ésta respondió que no tenía por costumbre rectificar las actas. Entonces depositaron la copia del acta en el Registro mercantil para su inscripción, pero allí les dijeron que no era posible la inscripción si no se reflejaba la votación.

– que por ello tuvieron que celebrar otra Junta para cuya celebración los administradores salientes impusieron determinadas condiciones que se plasmaron en unos acuerdos anteriores a la celebración.

– que se ha interpuesto querrela criminal contra los administradores salientes.

Y suplican que se tenga por presentada la queja y denuncia y se adopten las medidas necesarias para que la Notaria corrija el acta.

III

La Notaria reclamada emitió su preceptivo informe de fecha 5 de febrero de 2014, alegando que los hechos acaecidos se recogen fielmente en el acta objeto de la reclamación, que se negó a modificar el acta, que no hay error en la fecha, sino que una se refiere a la fecha del requerimiento y otra a la de celebración de la Junta, que el presidente se negó a la votación del cese y nombramiento del nuevo órgano de administración.

IV

Por escrito impuesto en las oficinas de correos el 31 de marzo de 2014 el reclamante interpuso recurso de alzada, reiterando sus afirmaciones de la existencia de errores en el acta y solicitando su rectificación.

V

Recibido el recurso en este Centro Directivo se le asignó el expediente/14, recabándose el preceptivo informe del Colegio Notarial, cuya Junta Directiva, oída la Notaria reclamada, en su sesión del día 28 de abril de 2014 acordó ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1 y 17 bis de la Ley del Notariado; 143 y 145 del Reglamento Notarial; 101 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008; las Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –Recurso gubernativo– y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007, 25 de enero y 29 de abril de 2013, entre otras.

Primero. El recurso de alzada planteado contra el acuerdo de la Junta Directiva incide propiamente sobre dos diversos aspectos de la actuación profesional de la Notaria reclamada, a saber, el relativo en su actuación en el acta Notarial de junta de determinada mercantil, y por otra parte la negativa de la Notaria a rectificar el acta en base a los errores cuya existencia pretende el recurrente.

Con carácter previo a dicho examen debe puntualizarse una previa consideración sobre la legitimación del recurrente para la interposición del recurso, pues respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido la Notaria por su actuación profesional, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.^a de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Segundo. Hecha esta precisión, y respecto de la actuación de la Notaria en el acta en cuestión, ha de señalarse que el documento Notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad como resulta no sólo del artículo 1218 del Código Civil, sino de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24, (*cfr.* Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –Recurso gubernativo–, entre otras muchas).

Por otra parte, como indicó la Resolución de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública Notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

De todo ello se deduce que no es posible en este expediente administrativo tener en cuenta las alegaciones del recurrente relativas a la existencia de inexactitudes en el acta en cuestión, como serían las relativas a la constancia de determinados acuerdos de la junta de la mercantil. Tales alegaciones deberán deducirse en los correspondientes procedimientos jurisdiccionales y, una vez recaída en los mismos sentencia firme que desvirtúe los pronunciamientos del documento Notarial, sería posible valorar sus efectos en la esfera disciplinaria de la Notaria.

Tercero. Por lo que atañe a la negativa de la Notaria a rectificar el acta, como señaló la Resolución de este Centro Directivo (Sistema Notarial) de 25 de enero de 2013, el Notario, en cuanto funcionario público, es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales

que para el mismo se exigen. Y así el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008) señala que «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de (...) que el otorgamiento se adecua a la legalidad (...) Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el Notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación Notarial». Al ser el Notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento, lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento. Al respecto debe resaltarse que la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 declaró la nulidad del último inciso del artículo 145 del Reglamento Notarial, por falta de cobertura legal, tal y como había sido redactado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, señalando: «... También incluye la declaración de nulidad el último párrafo, que igualmente responde a la revisión de la denegación de la autorización o intervención en los términos contemplados en el precepto, que se anula y que en tal medida queda sin contenido, además de que su establecimiento como tal revisión de una actuación administrativa, como es la decisión del Notario en su condición de funcionario público relativa a la prestación o denegación de sus funciones, desborda el ámbito reglamentario al estar sujeto a reserva de Ley (art. 105.c Constitución Española), lo que ya declaramos en un caso semejante contemplado en sentencia de 12 de febrero de 2002, con referencia a la sentencia de 22 de mayo de 2000...». De este modo no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de esta Dirección General para ordenar a la Notaria el otorgamiento de la subsanación. Tan sólo será posible que dichos órganos, con competencia disciplinaria, sobre la Notaria, valoren si de su negativa se deriva alguna responsabilidad de este tipo, y la valoración ha de ser necesariamente negativa, pues las más arriba meritadas presunciones de que goza la narración de los hechos realizada por la Notaria en el acta, determinan que su narración deba ser tenida como verdad oficial en tanto no sea judicialmente contradicha, por lo que la subsanación pretendida supondría precisamente una narración contraria a la oficialmente veraz, lo que no es modo alguno admisible.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de mayo de 2014 (2.ª)

En la queja presentada por don..... contra la actuación profesional del Notario de Madrid don Ángel Luis Benítez-Donoso Cuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de abril de 2014 don..... interpuso reclamación contra el Notario de Madrid don Ángel Benítez-Donoso Cuesta, alegando que en noviembre de 2012 otorgó, junto con sus hermanos, escritura de adición y aceptación y adjudicación de herencia ante dicho Notario, el cuál ofreció la tramitación de la escritura por la Notaría, que aceptaron. Que fueron atendidos por una empleada de la Notaría que es precisamente hermana del gestor.

Que en diciembre de 2012 la Notaría les solicitó una provisión de fondos que transfirieron a la cuenta de determinada gestoría, indicada por la Notaría.

Que en diciembre de 2013 recibieron un sobre por correo de la gestoría con documentación desordenada relacionada con la herencia. Tras ello acudió a hablar con el Notario, el cual le informó de que existían quejas de varios clientes sobre la actuación del gestor.

Que posteriormente recibió por correo una liquidación de gastos y suplidos de dicho gestor, de la que resulta existir a su favor una cantidad de la que se ha apropiado.

Que ha recibido notificación del Ayuntamiento de Madrid del que resulta haberse iniciado expediente sancionador por no haberse liquidado la plusvalía respecto de una finca urbana.

II

Recabado informe del Notario reclamado, éste lo emitió por escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de abril de 2014, señalando que la gestoría en concreto había sido elegida por los propios clientes, y que fue la que retiró las escrituras.

Que han puesto los hechos en conocimiento del Consejo General del Notariado, del Colegio de Gestores Administrativos e interpuesto denuncia ante el Juzgado por si los hechos eran constitutivos de delito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.º y 307 del Reglamento Notarial, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1970 y la Resolución de este Centro Directivo de 7 de mayo de 2010 –Sistema Notarial–.

Primero. Debe señalarse que la reclamación formulada se circunscribe a la alegación de una defectuosa realización de determinados actos de trámite

relativos a una escritura de partición hereditaria. De las alegaciones de los interesados en el expediente parece desprenderse la existencia de una controversia en orden a la intervención o no de la Notaría en el encargo de gestión.

Segundo. Como indicó la Resolución de este Centro Directivo de 7 de mayo de 2010 –Sistema Notarial–, dada la naturaleza estrictamente profesional de las actuaciones de gestión de documentos, las mismas se regirán por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios...) y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia, y no a este Centro Directivo, que carece igualmente de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de dichas relaciones jurídicas de gestión, sobre la que discrepan reclamante y reclamado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar la reclamación interpuesta.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 29 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de mayo de 2014 (3.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... y doña....., en representación de «Agharta, S.L.» contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 3 de febrero de 2014 relativo a la actuación profesional del Notario de Zaragoza don Francisco de Asís Sánchez-Ventura Ferrer.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 15 de abril de 2014 tuvo entrada en este Ministerio de Justicia el recurso de alzada interpuesto por don..... y doña..... contra la Resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Aragón, de 3 de febrero de 2014.

II

El objeto del recurso se desprende de los antecedentes fácticos que, en lo que interesa para el presente expediente, se exponen a continuación:

1.º) El 22 de febrero de 2012 don Joaquín Ubago Vives, en su calidad de administrador único nombrado de la mercantil «Agharta, S.L.», requiere mediante acta al Notario de Zaragoza, don Francisco de Asís Sánchez-Ventura Ferrer, a fin de que éste notifique el nombramiento del requirente como nuevo administrador al anterior titular, a los efectos del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, constando en el expediente que el domicilio indicado por el requirente es el que resultaba en el Registro Mercantil como propio del administrador cesado.

2.º) La notificación se practica por el Notario presencialmente. En el domicilio indicado entiende la notificación con la inquilina, quien le suministra el dato de que el requerido fue el anterior arrendatario pero que ya no vive allí desde hace siete años.

3.º) El 4 de diciembre del año 2013, los recurrentes interponen recurso ante el Colegio Notarial de Aragón, instando la nulidad del «asiento registral» y del «asiento Notarial de notificación», en base, entre otros argumentos, a que el anterior administrador no fue notificado, dejando constancia de que la falsedad documental ha sido denunciada judicialmente.

4.º) De la documentación aportada al expediente resulta que la inscripción del nuevo administrador se ha practicado en el Registro Mercantil.

5.º) El 21 de abril del presente año 2014, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Aragón se reitera en el acuerdo de 3 de febrero, frente al recurso de alzada interpuesto, en el que los recurrentes solicitan que «se anulen las actuaciones del Notario y se ordene la anulabilidad de todos sus efectos» y que «se restaure el asiento del registro mercantil».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución española, los artículos 1, 17 y 17 bis de la Ley del Notariado; artículos 1, 143, 145, 146, 202 a 206, 147, 346 y 347 del Reglamento Notarial; artículo 43.2 de la Ley 14/2000; artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

Primero. Inicialmente, y como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, debe recordarse que en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios, está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo su conocimiento únicamente a los Tribunales de Justicia.

Segundo. Igualmente, debe recordarse que la destrucción de la presunción de exactitud y veracidad que para las menciones contenidas en el documento público derivan de la fe pública Notarial, de acuerdo con los artículos 1218 del Código Civil, 17Bis de la Ley del Notariado y 143 y 199 del Reglamento Notarial sólo es posible en el correspondiente procedimiento judicial, con las debidas garantías, y con la correspondiente carga probatoria. Del mismo modo, los asientos registrales, una vez practicados, están bajo salvaguarda de los Tribunales.

Tercero. Por tanto, el presente expediente únicamente puede versar sobre la existencia de responsabilidad disciplinaria, y al respecto, y como ha señalado la Resolución recurrida, debe apreciarse su inexistencia. En efecto, la actuación del Notario, al practicar el requerimiento, en el domicilio señalado, fue totalmente ajustada al Reglamento Notarial, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. El hecho de que el domicilio que constaba en el Registro no fuera el real del recurrente no es en modo alguno imputable al Notario, cuya actuación, se insiste, fue ajustada a Derecho.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 5 de junio de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, de 11 de diciembre de 2013, sobre queja por la actuación profesional de la Notaria de Barcelona, doña María Isabel Gabarró Miquel, en el otorgamiento de una escritura de compraventa de plazas de garaje.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 25 de octubre de 2013, don....., presentó escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, formulando queja por la actuación profesional de la Notaria de Barcelona, doña María Isabel Gabarró Miquel, con ocasión del otorgamiento de una escritura de compraventa de plazas de garaje.

La queja se concreta en los siguientes extremos: *a)* El incumplimiento de la obligación de aportar el certificado de estar al corriente de pago de las deudas que pueda tener de la comunidad. *b)* La falta de aportación del certificado de eficiencia energética.

II

La Notaria de Barcelona, doña María Isabel Gabarró Miquel emitió con fecha 8 de noviembre de 2013, informe sobre el escrito presentado en el que deja constancia de que, tanto con anterioridad como durante el otorgamiento de la escritura se veló por los derechos y obligaciones de ambas partes, compradora y vendedora, cumpliendo en todo momento con su deber de información.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2013, dada la posibilidad de renuncia a la aportación del certificado comunitario –tal y como se pacta en la escritura– y la no exigibilidad de certificado de eficiencia energética a los garajes, acordó desestimar la queja, invocando el principio de autonomía de la voluntad y el consentimiento informado de ambas partes contratantes.

IV

Con fecha 6 de marzo de 2014 se recibe en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña un escrito de don..... en el que relata las vicisitudes por las que ha atravesado su intento de recurrir en alzada contra los citados acuerdos de la Junta Directiva, por lo que presenta el recurso en el Colegio Notarial. En el texto del recurso se reproduce el escrito de queja, con alguna omisión, y se centra en enjuiciar la trascendencia de la falta de aportación del certificado de eficiencia energética, solicitando que se declare que la actuación de la Notaria no se ajustó a derecho.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 2 de abril de 2014, previa aportación de nuevo informe por la Notaria interesada, se ratificó en el acuerdo adoptado.

VI

El recurso de alzada interpuesto por don..... contra los citados acuerdos de la Junta Directiva del Colegio de Cataluña de 11 de diciembre de 2013, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 21 de abril de 2014 y se le asigna el número de expediente/14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 553.5 del Código Civil de Cataluña; los artículos 3.1 y 1.255 del Código Civil; el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que

se aprueba el Procedimiento Básico para la Certificación de la Eficiencia Energética de los Edificios; el artículo 194 del Reglamento Notarial; y la Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente, se deduce que lo que se pretende por el denunciante es que se depure la posible responsabilidad, como consecuencia de la supuesta actuación irregular de la Notaria al autorizar una escritura de compraventa de dos plazas de garaje en la que no se incorpora a la escritura ni el certificado acreditativo de estar al corriente o de la existencia de deudas con la comunidad de propietarios, ni el certificado de eficiencia energética.

Tercero. Que, en todo caso, procede ahora reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Cuarto. Que corresponde así conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir la Notaria por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias. En el presente caso, el denunciante formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación de la Notaria, relativos a la falta de información y de incorporación a la escritura por la misma de los certificados acreditativos del estado de deudas con la comunidad de propietarios y de la eficiencia energética.

Sin embargo, es lo cierto que tales afirmaciones, no sólo resultan contradi- chas por el informe de la Notaria, y el propio tenor de la escritura firmada por

el recurrente, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A este respecto conviene tener en cuenta:

a) Con relación a la obligación de incorporar el certificado de la comunidad de propietarios acreditativo de que la finca está al corriente o del estado de deudas por razón de los gastos de comunidad el artículo 553-3 del Código Civil de Cataluña establece en su apartado 2.- que «Los transmitentes, en la escritura de transmisión onerosa de un elemento privativo, deben declarar que están al corriente en los pagos que les corresponden o, si procede, deben consignar los que tienen pendientes y deben aportar un certificado relativo al estado de sus deudas con la comunidad expedido por quien ejerza la secretaría de la misma, en el que deben constar, además, los gastos ordinarios aprobados pero pendientes de repartir. Sin esta manifestación y esta aportación no puede otorgarse la escritura, salvo que los adquirentes renuncien expresamente a las mismas».

b) Y en cuanto a la obligación de incorporación del certificado de eficiencia energética, el artículo 1.3 del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Procedimiento Básico para la Certificación de la Eficiencia Energética de los Edificios dice que «A efectos del presente Procedimiento básico se establecen las siguientes definiciones:... h) Edificio: una construcción techada con paredes en la que se emplea energía para acondicionar el ambiente interior; puede referirse a un edificio en su conjunto o a partes del mismo que hayan sido diseñadas o modificadas para ser utilizadas por separado. i) Eficiencia energética de un edificio: consumo de energía calculado o medido, que se estima necesario para satisfacer la demanda energética del edificio en unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación, que incluirá, entre otras cosas, la energía consumida en calefacción, la refrigeración, la ventilación, la producción de agua sanitaria y la iluminación... r) Parte de un edificio: unidad, planta, vivienda o apartamento en un edificio o locales destinados a uso independiente o de titularidad jurídica diferente, diseñados o modificados para su utilización independiente».

Como señalan la Notaria y el acuerdo de la Junta Directiva recurrido, la obligatoriedad de entregar a la parte compradora de plazas de garaje dicho certificado es algo muy discutible y que, probablemente, deba tener una respuesta negativa, por lo que, en la práctica Notarial se vienen considerando como una excepción a la citada obligación las compraventas y arrendamientos referidos a aparcamientos o garajes, que son espacios con uso no habitable. No se trata, pues, de una construcción techada con paredes en la que se emplea energía para acondicionar el ambiente interior (letras «h» e «i» del artículo 1.3 del Real Decreto 235/2013), y así lo corrobora la interpretación auténtica realizada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el cual, en su documento divulgativo «Respuestas a preguntas frecuentes sobre el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Procedimiento Básico para la Certificación de la Eficiencia Energética de los Edificios, dice

que: «2.6.– ¿Los garajes y trasteros de un edificio deben obtener el certificado de eficiencia energética? No es obligatoria la obtención del certificado de eficiencia energética para los garajes o trasteros de un edificio, ya que no se consideran una parte del edificio, según la definición establecida en el apartado 3.º del artículo 1 del Real Decreto, y además, de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, se consideran espacios no habitables».

c) Por tanto, todas las obligaciones impuestas al Notario por el Código Civil de Cataluña y el Real Decreto 235/2013, fueron observadas, según se desprende del tenor literal de la escritura de compraventa de plazas de garaje, que consta en el expediente, dado que de su texto se infiere que la parte vendedora:

– Manifiesta estar al corriente en el pago de los gastos de comunidad, y respecto del certificado de deudas previsto en el artículo 553-5 del Código Civil de Cataluña, la parte adquirente renuncia expresamente a la aportación prevista en dicho artículo.

– Asevera que no ha sido posible obtener el certificado de eficiencia energética, y que, no obstante, si fuera exigible, se obliga a obtenerlo y entregarlo a la compradora. Todo lo cual no implica ninguna renuncia y es plenamente admisible al amparo del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.255 del Código Civil.

d) Y todo ello, además, sin que pueda considerarse que no existe consentimiento informado, dado que del expediente se desprende que al recurrente se le facilitó una copia de la escritura antes de la firma, y en ella ya figuraba esa redacción.

Quinto. Que, como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en la Notaria. Y, en el presente caso, resulta del expediente que la Notaria actuó con arreglo a la legislación Notarial y civil, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010).

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo

dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 6 de junio de 2014

En la queja presentada por don..... contra la Notaria de Marbella, doña Marta Patricia Pascua Ponce.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 3 de abril de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de queja de fecha 25 de marzo de 2014, presentado por don....., al que se asignó el número de expediente/14 N, contra la actuación profesional de la Notaria de Marbella, doña Marta Patricia Pascua Ponce, con motivo del otorgamiento de un acta de presencia, manifestaciones y requerimiento, por considerar que dicha actuación pudiera vulnerar el secreto profesional y el secreto de protocolo.

La queja se concreta en los siguientes extremos: *a)* En el acta se incluyen manifestaciones realizadas a título propio por la Notaria. *b)* Se incorpora el contenido de conversaciones telefónicas y correspondencia email.

II

La Notaria de Marbella, doña Marta Patricia Pascua Ponce, emite su informe preceptivo con fecha 21 de abril de 2014, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de abril de 2014, en el cual señala:

- Que el remitente al enviar el mensaje con copia (Cc) ha consentido que su contenido sea conocido por el abogado de la parte compradora.
- Que el requerimiento formulado para hacer constar la existencia de una cita para otorgar una escritura y para hacer constar que dicha escritura no se había otorgado, constituye, sin duda, materia propia de las actas de presencia.
- Que sólo hizo constar el hecho de que, en su oficina, se recibió una llamada que estaba relacionada con la proyectada compraventa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17, 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; los artículos 1 , 139, 143, 198, 199, 274 y 350 del Reglamento Notarial; los artículos 292

y 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 4 de agosto de 2010, 15 de octubre de 2012 y 20 de noviembre de 2013.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente, se deduce que lo que se pretende por el denunciante es que se desvirtúe la validez de un acta de presencia, manifestaciones y requerimiento, emitiendo dictamen confirmatorio, por una parte, de que no debió ser otorgada incorporando las declaraciones realizadas por la Notaria autorizante, ni las comunicaciones escritas y verbales mantenidas con el letrado reclamante, y de otra, de la vulneración por la Notaria del secreto profesional y del secreto de protocolo, solicitando que se adopten las medidas que se estimen procedentes a fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse.

Tercero. Que, en todo caso, procede ahora reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia, o no, de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, así como de las posibles responsabilidades penales que pudieran derivarse, en su caso, de los hechos denunciados.

Cuarto. Que corresponde, así, conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir la Notaria por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias.

En el presente caso, el denunciante formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación de la Notaria, relativos a la posible

vulneración del secreto profesional y del secreto de protocolo, concretada en tres cuestiones:

a) Las manifestaciones realizadas por la Notaria en la propia acta, con motivo del requerimiento formulado para hacer constar la existencia de una cita para otorgar una escritura y para hacer constar que dicha escritura no se había otorgado.

b) La incorporación al acta del contenido de conversaciones telefónicas mantenidas por el reclamante con la Notaría.

c) Y la incorporación también al acta de correspondencia (email) remitida por el reclamante a la Notaría.

Quinto. Con relación a la primera cuestión, el reclamante considera que la Notaria autorizante, al incluir manifestaciones realizadas a título propio, se extralimita en su cometido, al convertirse en parte en el documento que autoriza.

Por su parte, la Notaria considera que, de conformidad con los artículos 198.1 y 199 del Reglamento Notarial, el requerimiento para hacer constar la existencia de una cita para otorgar una escritura y para hacer constar que dicha escritura no se había otorgado, constituye, sin duda, materia propia de las actas de presencia; que ella no es parte en la compraventa a que se refiere la cita y que su actuación en el acta consistió simplemente en hacer constar que, efectivamente, había una cita. Sin embargo, es lo cierto que la Notaria en el acta hace constar, aparte de la existencia de una cita para firma, todas las vicisitudes relativas a las proyectadas escrituras de compraventa y cancelación.

No consignándose ningún derecho a favor de la Notaria en la compraventa a que se refiere la cita, esta no es parte en la misma, ni tiene incompatibilidad para el otorgamiento del acta que motiva la queja (art. 139 del Reglamento Notarial), sin embargo los términos en que se desarrolla la actuación Notarial en la citada acta nos lleva a plantear, en la parte controvertida de la misma, cual es, en líneas generales, la situación del Notario como testigo en el procedimiento civil. Así, el valor de la fe pública Notarial y su eficacia fuera y dentro del proceso sólo se entienden partiendo de la base de la doble configuración del Notario como funcionario público y como profesional del Derecho (art. 1 del Reglamento Notarial). Este doble carácter, inescindible, de la función Notarial se proyecta en la esencia de la actuación del Notario y se manifiesta en el resultado de esa actuación: el documento Notarial, llamado Instrumento público, por él redactado «conforme a las Leyes».

La prueba testifical, como actividad procesal, o extraprocesal ligada a un acta de manifestaciones, que provoca la declaración de un sujeto sin ser parte en el procedimiento, plantea la problemática de qué ocurre cuando el testigo o la persona que hace las manifestaciones es un Notario. Y en este sentido caben tres supuestos: *a)* que el Notario declare como particular, en cuyo caso ninguna especialidad deberá recaer sobre él; *b)* que declare sobre el contenido del

instrumento otorgado, lo cual carece de sentido y sería una redundancia al no tener nada que añadir a lo que ya consta en el propio instrumento que ha otorgado (arts. 117 bis de la Ley del Notariado y 143 del Reglamento Notarial); c) o bien que declare sobre determinados actos anteriores, coetáneos o posteriores al otorgamiento o no otorgamiento de un instrumento público, de los que tenga conocimiento por razón de su cargo.

Así, pues, centrándonos en el último supuesto, al que se refiere la presente queja, dado que se requiere a la Notaria, no sólo para recoger las manifestaciones del requirente, lo cual no plantea ningún problema técnico, sino también para que haga manifestaciones sobre la existencia de una cita para otorgar una escritura y para hacer constar que dicha escritura no se había otorgado, conviene tener en cuenta que, en los procesos civiles (pues en los penales es indudable el deber de atender el mandato judicial, en su caso), cuando se pide testimonio personal al Notario relativo a los hechos que ocurrieron en su presencia al autorizar o no autorizar un instrumento público o los documentos que se le aportaron o se generaron como previos, preparatorios o posteriores, dado que afecta al ejercicio de la actividad propia del Notario en su doble e inescindible proyección funcionarial-profesional, esta actividad está fundamentada por el deber de secreto profesional que la preside. Por ello, el antiguo artículo 1.247,5.^a del Código Civil consideraba inhábiles para ser testigos «los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado», principio recogido en el actual artículo 371 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aunque ahora no se habla de inhabilidad, sino de exención del deber de declarar que sienta el artículo 292 del mismo texto legal, exención que se reconoce a quienes tienen el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se les interrogue, bien por su estado o profesión.

Por todo ello, este Centro Directivo considera que, si un Notario intimado a ser testigo en un determinado proceso civil para declarar sobre los hechos que ocurrieron en su presencia al autorizar o no autorizar un instrumento público o los documentos que se le aportaron o se generaron como previos, preparatorios o posteriores, debe excusarse en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, también debe denegar el requerimiento para hacer dicha declaración a través de un acta de manifestaciones.

Sexto. En cuanto a la queja por haber incorporado al acta el contenido de conversaciones telefónicas mantenidas por el reclamante con la Notaría, y la correspondencia (email) remitida por el mismo también a la Notaría, la solución que se adopte está igualmente condicionada por lo indicado en el fundamento de derecho anterior, dado que, con independencia de que, como señala la Notaria en su informe, al enviar el mensaje con copia (Cc), sin hacerlo con copia oculta (Cco), pudiera considerarse que el reclamante ha consentido que su contenido sea conocido por el abogado de la parte compradora y que, además, ella supiera que dicho abogado podía conocerlo, tanto la referencia a conversaciones telefónicas y correspondencia, como la incorporación del

email remitido por el reclamante, pueden suponer una vulneración del secreto profesional, dada su consideración de actos o documentos que se aportaron o se generaron como previos, preparatorios o posteriores al otorgamiento proyectado.

No es de apreciar, sin embargo, pese a ser invocada por el reclamante, la posible vulneración del principio de secreto de protocolo (arts. 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial), ya que, como indica la Notaria sólo se ha expedido copia a instancia de parte con interés legítimo.

Séptimo. Como corolario de todo lo antedicho, esta Dirección General no puede dejar de expresar su criterio de que, el requerimiento para que el Notario declare como testigo o haga manifestaciones respecto de hechos como los que son objeto de la presente queja no debería admitirse puesto que el que lo solicita comenzó por impedir que el Notario actuara como tal autorizando una determinada escritura o acta, para posteriormente pretender que declare, no como tal Notario, sino como cualquier persona, pero con el propósito de que esa declaración tenga los mismos efectos que si hubiera sido una escritura o un acta. Y si la declaración que se pretende obtener del Notario no se refiere directamente a hechos o datos del solicitante, sino a otros, referidos a otras personas, tal pretensión debería ser igualmente rechazable.

Por tanto, la presencia del Notario como testigo en el ámbito civil es contraria a su estatuto funcional-profesional. El Notario tiene el deber de guardar el secreto de cuanto conoce por razón de su oficio, por lo que, cuando la actuación Notarial se ha plasmado en un instrumento público, se manifiesta en el secreto de protocolo, y cuando se trata de lo que el Notario hace o conoce fuera del instrumento público, se extiende al deber de secreto que, como jurista y profesional incumbe igualmente al Notario.

Y, consecuentemente, parece lógico que el Notario, intimado a ser testigo en un determinado proceso civil o requerido para realizar manifestaciones en un acta Notarial, por razón de un documento que autorizó o que no llegó a autorizarse, se excuse en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento civil. Y, si no se excusa o deniega el requerimiento, ha de saber que su testimonio tiene que respetar los límites del deber de secreto profesional que le incumbe y atenerse a las posibles responsabilidades en que pueda incurrir por haberlo quebrantado.

Octavo. Por lo que respecta a la posible responsabilidad disciplinaria como consecuencia de la actuación de la Notaria, derivada de la posible vulneración del secreto profesional, debe apuntarse que, puesto que la regulación reglamentaria pertenece al ámbito del carácter funcional, ciertamente puede ocurrir que su incorrecta aplicación origine responsabilidad disciplinaria (*cf.* art. 350 del Reglamento Notarial). Pero no necesariamente tiene que ser así; no toda inaplicación de alguna norma legal o reglamentaria es siempre, inexcusable y automáticamente constitutiva de la conducta contemplada como sancionable en el precepto citado, ya que tal tipificación descansa (como toda sanción) en cierta culpabilidad de la conducta, entendida aquella en el sentido

de que ésta no obedezca a un error más o menos disculpable o a un criterio interpretativo de la norma que tuviese un apoyo racional y lógico, por más que pudiera discutirse o no compartirse (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 15 de octubre de 2012), tal y como ocurre en el presente caso, donde la Notaria autorizante en su informe insiste en que no existen más manifestaciones suyas que las dirigidas a hacer constar los hechos y circunstancias que ha presenciado y percibido con relación a una proyectada compraventa que no se otorgó por no comparecer el reclamante ni su representado, siendo, por tanto, de su competencia y responsabilidad la redacción del documento, y sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los Tribunales en caso de sentirse perjudicados (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 4 de agosto de 2010).

Noveno. Finalmente, destacar, como hace la Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 20 de noviembre de 2013, que a la vista de la gran cantidad de datos personales que se incluyen en los instrumentos públicos, y con objeto de evitar responsabilidades sobrevenidas, teniendo en cuenta que dichos datos no se limitan sólo a su constatación en un fichero secreto y particular de la oficina Notarial, a la que sólo podrían acceder el Notario y los interesados, sino que, por el contrario, el fichero lo constituye el propio instrumento público Notarial que se otorga con vocación de girar en el tráfico jurídico, económico, mercantil y comercial, sería oportuna la máxima diligencia por parte de los Notarios en el control de los datos incorporados a fin de evitar perjuicios económicos irreparables, a través de la utilización fraudulenta de dicha información.

En base a tales consideraciones esta Dirección General es del parecer que procede archivar el expediente.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 6 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 13 de junio de 2014

En la queja presentada por don..... contra la actuación profesional del Notario de Tarragona don Miguel Martínez Socias.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de queja formulado por don..... por la actuación del Notario de Tarragona don Miguel Martínez Socias con ocasión de la autorización de una escritura de préstamo hipotecario el día 4 de marzo de 2008, número 1.109 de Protocolo. A dicho escrito se le asignó el número de expediente/13.

II

El impugnante alega una insuficiente información por parte del Notario ya que, al efectuar una amortización parcial del préstamo, como era su intención inicial, se encontró con que las comisiones de amortización eran muy superiores a las contenidas en la oferta vinculante.

III

Previa solicitud por este Centro directivo, el Notario don Miguel Martínez Socias presenta informe que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 9 de mayo de 2014.

En dicho informe el Notario afirma: I) Que autorizó el cuatro de marzo de 2008 dos sendas escrituras números de protocolo 1108 y 1109 relativas a compra de vivienda y de hipoteca en garantía de préstamo concedido por la entidad bancaria «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.», respectivamente; II) que en la escritura de préstamo hipotecario en la cláusula segunda «Duración, Vencimientos. Reembolso anticipado» en el epígrafe 2.3.1 «Condiciones generales. Compensación por desistimiento» se estableció la compensación del 0,50 por ciento por la amortización anticipada dentro de los primeros cinco años y del 0,25 por la amortización anticipada en plazo posterior y en el epígrafe 2.4 «Compensación por riesgo de tipo de interés» se estableció una compensación del 5 por ciento, para el supuesto que la amortización se realizase en un período de interés que comprenda una duración superior a doce meses, y siempre que dicha amortización genere una pérdida de capital para el banco; III) que las compensaciones establecidas son conformes con los artículos 8 y 9 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia; IV) que la Oferta Vinculante coincide con lo estipulado en la escritura de préstamo hipotecario; V) que no autoriza ninguna escritura sin estar seguro de que los otorgantes entienden y comprenden íntegramente su contenido y además les pregunta «si desean que les explique o aclare algún extremo»; VI) que hablado con la entidad prestamista le manifiestan que el otorgamiento se desarrolló dentro de la normalidad, así mismo le han comunicado «el ofrecimiento al prestatario de unas condiciones muy favorables, para el supuesto de subrogación a otra entidad bancaria, por debajo del límite máximo para este supuesto, sin que el interesado haya aceptado cualquier otra posibilidad que la condonación total de cualquier comisión» y VII) que existe una comisión de subrogación del 2 por ciento, si bien establecida ante cualquier transmisión del dominio de la finca de la escritura, y no aplicable a una subrogación del préstamo a otra entidad bancaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial, la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Primero. El recurrente alega haberse producido diferencias en materia de comisiones entre la oferta vinculante y el contenido de la escritura pública, diferencias de las que no fue advertido y que le suponen un coste imprevisto e importante en caso de amortización o subrogación del préstamo.

Segundo. Tal alegación no responde a la realidad, ya que la escritura pública recoge fielmente el contenido de la oferta vinculante, sin que, como indica el Notario en el cuerpo de la escritura, existan diferencias entre una y otra.

La oferta vinculante establece una comisión por amortización anticipada total o parcial o comisión por desistimiento sobre el capital amortizado anticipadamente del 0,50% durante los cinco primeros años y del 0,25% a partir del quinto año, lo que queda exactamente reflejado en la cláusula 2.3.1 de la escritura.

La oferta vinculante establece asimismo una comisión por riesgo de interés del 5% sobre el capital pendiente al tiempo de la cancelación, sin que pueda superar el importe de la pérdida generada. Tal comisión está debidamente reflejada en los mismos términos que en la oferta vinculante en la cláusula 2.4 de la escritura, en la cual además se expresa la forma de calcular dicho riesgo de interés.

Tercero. Es de hacer notar que ambas comisiones tienen su amparo legal en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, que prevé tanto la comisión máxima por desistimiento (art. 8.º) y la compensación por riesgo de tipo de interés (art. 9) en los mismos términos que los pactados en la escritura (art. 8).

Cuarto. De otro lado la escritura pone de relieve que el Notario dio cumplimiento a las obligaciones de información y comprobación que le imponía la Orden de 5 de mayo de 1994, vigente al tiempo de la autorización de la escritura, sin que el recurrente aporte prueba o indicio alguno de que ello no haya sido así.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar la queja presentada.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la

Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 13 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 14 de junio de 2014

En el recurso de queja interpuesto por don..... contra el Notario de Salamanca don Carlos Higuera Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito presentado en la Subdelegación del Gobierno en Salamanca el día 25 de febrero de 2014 don..... interpuso recurso de queja por denegación de copia contra el Notario de Salamanca don Carlos Higuera Serrano, alegando que había solicitado a dicho Notario copia simple completa de un acta de notoriedad de separación de hecho que había otorgado su mujer de manera unilateral, la cual le fue entregada, pero omitiendo el nombre de los testigos que habían depuesto en el acta, por lo que no se trata de una copia literal que fue lo que se solicitó; su intención es oponerse judicialmente ella.

Alega que el acta se otorgó de manera irregular pues le perjudica y el Notario omitió lo previsto en el artículo 209.2 segundo del Reglamento Notarial, ya que no se le requirió para que manifestase su posición.

II

Recibido el expediente en este Centro Directivo se le asignó el número/14 N, y se recabó el preceptivo informe de la Junta Directiva. La Junta lo emitió por acuerdo adoptado en su sesión del día 22 de abril de 2014 considerando que no se trata propiamente de una denegación de copia, pues se expide la copia solicitada, si bien omitiendo el nombre de los testigos, y que conforme a las Resoluciones de 4 de junio de 1987 y 19 de junio de 1.996 la fe pública no se extiende a la veracidad de las mismas, por lo que el recurso no debe prosperar, ya que se trata de declaraciones unilaterales de las que no emanan derechos para nadie. Que no se produce una indefensión del recurrente, porque al entablar una acción judicial podría obtener copia de los extremos solicitados.

III

Recabado el informe del Notario de Salamanca don Carlos Higuera Serrano éste lo emitió alegando igualmente que las copias sí que han sido entregadas si bien se omitió el

nombre de los testigos, que el recurrente, al retirar las copias insistió en dejar constancia en el recibo de unas manifestaciones escritas que pretendía efectuar, lo que rechazó el Notario, pero no que firmara el recibí.

Que el recurrente no intervino en el acta en cuestión, por lo que el derecho a obtener las copias se le ha reconocido en base al artículo 237.1 del Reglamento Notarial. El recurrente, como esposo de la requirente, no puede por este solo hecho pretender acceso ilimitado a cualquier documento público otorgado por su cónyuge, como señaló la Resolución de 2 de junio de 2011. Por otro lado la mera intencionalidad de ejercer acciones judiciales no basta para fundamentar el derecho a copia, pues el recurrente puede proceder en base al artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Resoluciones de 11 de noviembre de 2004, 7 de marzo de 2007 y 26 de noviembre de 2008).

Por lo tanto entendió que el recurrente no tenía derecho a copia en cuanto al nombre de los testigos (cuya declaración no es esencial), sino que se basa en la declaración de la requirente y en la comprobación de recibos y gastos de comunidad.

Que se trata de un acta de notoriedad de tipo general y no especial, en las que el Notario practicará la prueba que estime procedente. Que el interés del recurrente no alcanza al nombre de los testigos, y por el contrario dichas personas tienen derecho a la protección de sus datos personales.

Que es inexacta la posición del recurrente de que el acta perjudica sus derechos legítimos, pues esto sólo ocurriría en caso de existir la separación de hecho al morir su consorte lo que no acredita en ningún caso el acta, pues fue autorizada en vida de su esposa. Que de existir la separación de hecho no tendría derecho a la legítima con independencia del otorgamiento o no del acta.

Que el objeto del acta fue el acreditar la separación de hecho al efecto de que la requirente pudiera obtener unas ayudas de la Administración por razón de la legislación sobre dependencia.

Que no debe confundirse el acta de notoriedad con una escritura en la que se convenga la separación de hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.º y 17 de la Ley del Notariado, 144, 209,224 y 357 y siguientes del Reglamento Notarial, 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Primero. Bajo la expresión «quejas» se recogen una pluralidad de pretensiones que pueden plantear los particulares respecto de la actuación de los Notarios. Así, por una parte, se encuentran las denominadas quejas o denuncias genéricas, que pueden tener diversos contenidos y pretensiones, existiendo aquéllas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación profesional del Notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que unen en su pedimento ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un *petitum* concreto y determinado, y por otra, los recursos de queja reglamentariamente tipificados, es decir, por denegación de copias.

Del escrito de interposición del recurso resulta una dualidad de pretensiones: por una parte el recurrente mantiene que determinadas actuaciones del Notario contravienen preceptos del Reglamento Notarial, y por otra interpone una queja en sentido estricto solicitando la expedición de la íntegra copia que le ha sido denegada por el Notario, el cual insiste en librarla solo parcial con omisión de determinados extremos del acta de notoriedad, en concreto el nombre de los testigos.

Segundo. Comenzando por la segunda cuestión, esto es, por la queja en sentido estricto, debe señalarse que en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento Notarial sirve razonablemente para ejercitar de forma eficaz un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionada con el mismo.

El propio Notario reconoce en su informe que el recurrente tiene interés legítimo en obtener copia del acta de notoriedad en base al artículo 224 del Reglamento Notarial, por lo que dicho extremo no se discute en este recurso, que debe contraerse a determinar si dicho interés legítimo se extiende a que se incluya en la copia el nombre de los testigos, lo que el Notario rechaza en base a la protección del derecho de dichos testigos a la intimidad personal y a la protección de datos.

Para decidir esta cuestión no puede obviarse la naturaleza del documento al que se refiere el recurso, esto es, un acta de notoriedad. Resulta de los artículos 17 de la Ley del Notariado y 144 de su Reglamento que las actas Notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, así como sus juicios y calificaciones. Por su parte el artículo 209 establece que las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica.

Desde esta perspectiva los hechos notorios no son solo los hechos famosos o de general conocimiento (a los que se refiere el artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sino también aquellos que gozan de la denominada

notoriedad relativa que conlleva un conocimiento, una publicidad limitada al individuo o individuos que se relacionan con el hecho notorio. Así resulta evidente que el Notario no puede tener conocimiento de todos los hechos que pueden ser notorios y que tienen incidencia en el ámbito personal de cada requirente.

De este modo, el Notario da fe de los hechos que constata sensorialmente, esto es, que oye, ve o percibe por sus sentidos, pero al mismo tiempo, y a partir de esos hechos sensorialmente constatables, el Notario puede igualmente emitir un juicio de notoriedad sobre hechos que escapan a su percepción sensorial directa. Dicho juicio del Notario, el denominado juicio de notoriedad, consiste por tanto en un razonamiento lógico que de los hechos que son objeto de directa percepción deduce hechos que escapan a la misma, en base a las reglas del razonamiento humano. Por lo tanto aquellas personas que tienen la consideración de interesados respecto del resultado del acta de notoriedad, del juicio de notoriedad, la tienen sin duda para conocer cuáles han sido los presupuestos fácticos y el razonamiento del que se ha servido el Notario para llegar a dicho juicio, y ello precisamente porque la impugnación de la notoriedad puede producirse no sólo demostrando sensorialmente la inveracidad del hecho declarado notorio, sino también la de aquellos hechos que sirvieron de base al razonamiento del Notario o la racionalidad de su juicio.

En concreto respecto de la prueba de testigos es evidente que en los mismos deben concurrir las notas de idoneidad y probidad, así como la de hallarse en situación de proporcionar razón sobre los hechos cuya notoriedad se pretende. De este modo no cabe duda que el interesado en el juicio de notoriedad tiene a su vez interés en saber quiénes son los testigos, para en su caso impugnar el juicio si estimare que faltan en los mismos aquellas notas.

Desde esta perspectiva no cabe duda que el recurso de queja debe prosperar.

Tercero. Por otro lado el recurrente señala la infracción por el Notario de cierto precepto del Reglamento Notarial. En efecto resulta del artículo 209.2.º del Reglamento que en el caso de que fuera presumible, a juicio del Notario, perjuicio para terceros, conocidos o ignorados, se notificará la iniciación del acta por cédula o edictos, a fin de que en el plazo de 20 días puedan alegar lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos, debiendo el Notario interrumpir la Instrucción del acta, cuando así proceda, por aplicación del número quinto de este artículo; notificación que no ha sido realizada. Ha de entenderse, sin embargo, que la aplicación de este inciso es de restringida interpretación y siempre a juicio del Notario, pues dicha publicación implicaría el traslado de datos informativos cuya difusión debe ser cuidadosamente valorada.

Del mismo modo debe considerarse infringido el último inciso del mismo precepto, en cuanto que ordena incorporar al protocolo la declaración de notoriedad como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación, y por lo tanto bajo distinto número del que recogió el requerimiento.

No obstante lo cierto es que desde el otorgamiento del acta ha transcurrido con exceso el plazo máximo de prescripción de dos años que para las faltas disciplinarias graves establecen los artículos 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 347 del Reglamento Notarial, por lo que no es posible deducir responsabilidad disciplinaria contra el Notario, dado que la actuación del Notario a lo sumo sería subsumible en las conductas como tales tipificadas en los artículos 43. Dos.2. B de la Ley 14/2000 y 349 del Reglamento Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso de queja y ordenar al Notario de Salamanca don Carlos Higuera Serrano la expedición de la íntegra copia solicitada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 14 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 2 de julio de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva, del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 13 de enero de 2014, en materia de queja por la actuación profesional del Notario de Madrid, don José Manuel Senante Romero.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Que, en virtud de escrito de fecha 16 de octubre de 2013, don..... presentó en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid reclamación en queja contra el Notario de Madrid, don José Manuel Senante Romero, con motivo del otorgamiento de una escritura pública de poder otorgada ante dicho Notario, el día 3 de julio de 2013, número 2.052 de protocolo, en el cual, después de exponer una serie de hechos relativos a la usurpación de identidad de la poderdante y la estafa al reclamante por la utilización del mencionado poder para la firma de un documento privado de compraventa con entrega de cantidades, solicita que se incoe al citado Notario el correspondiente expediente de corrección disciplinaria por negligencia profesional en su actuación, así como el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual y la determinación de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios sufridos.

II

Que por el Notario, don José Manuel Senante Romero, se emitió informe, a requerimiento de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, que tuvo entrada el día 4 de noviembre de 2013, en el que pone de manifiesto, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que el día 5 de septiembre de 2013 comunicó a la Sección de Seguros del Consejo General del Notariado los hechos de los que tuvo conocimiento ese mismo día al personarse en su despacho dos funcionarios del Cuerpo Superior de Policía.
- Que ese mismo día comunicó al Colegio Notarial de Madrid los hechos acaecidos.
- Que el día 24 de octubre de 2013 había comparecido en calidad de testigo ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid para prestar declaración sobre los hechos.

III

Con fecha 13 de enero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid acordó desestimar la queja planteada, al entender que, de una parte, dado que se estaban tramitando diligencias previas en los Juzgados, la tramitación del expediente había de quedar suspendida hasta que recayera Resolución firme del órgano judicial, y de otra, en cuanto a la posible responsabilidad civil solicitada, tanto la determinación de la prueba del daño, como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

IV

Con fecha 13 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don....., que tiene la consideración de recurso de alzada interpuesto contra el citado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de 13 de enero de 2014, al que se asignó el número/14, en el que reitera su solicitud, considerando que no cabe demorar las medidas tendentes a la corrección disciplinaria ni aquellas otras conducentes a declarar la responsabilidad civil por daños y perjuicios, al no poder supeditar ambas vías de depuración de responsabilidad en la conducta negligente del Notario, al resultado del proceso penal que se sigue frente a terceros, que serán igualmente responsables y contra quienes podrá el indicado Notario perseguir y repetir los daños a los que deba responder frente al reclamante por las conductas ilícitas de aquellos que influyeron en el resultado lesivo, cuyas consecuencias padece.

V

Mediante acuerdo de fecha 21 de abril de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, emitió informe ratificándose íntegramente en el contenido del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis, 23 y 27 de la Ley del Notariado; los artículos 143, 146 y 156 del Reglamento Notarial; el artículo 43. Dos. A.c) de

la Ley 14/2000; y las Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 1 de marzo de 2013, y de 21 y 31 de enero y 17 de febrero de 2014.

Primero. En el presente caso, el recurrente formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del Notario, relativos a la supuesta infracción de graves obligaciones legales, relacionadas con la fe de conocimiento, con motivo del otorgamiento de una escritura de apoderamiento que ha sido utilizada para la firma de un documento privado de compraventa con entrega de cantidades. Considera que la actuación Notarial le ha perjudicado al hacer creíble que el apoderado tuviera facultades, y que tal apariencia ha facilitado la comisión de un hecho delictivo.

Segundo. Con respecto a la posible responsabilidad civil, como señala el acuerdo recurrido, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos legitimados para pronunciarse sobre la validez o invalidez de los negocios jurídicos, excediendo de los estrechos límites de este expediente administrativo.

Es doctrina reiterada por este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Y en cuanto a la posibilidad de que la Junta Directiva del Colegio Notarial formule una propuesta arbitral conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, dicha propuesta exigiría dos requisitos, que en el presente caso no se dan: 1.º Que la acepten todos los afectados, incluido el Notario autorizante; y 2.º Que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados. No dándose los requisitos señalados, no procede la propuesta arbitral (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 21 de enero de 2014).

Tercero. Procede, pues, examinar la posible responsabilidad disciplinaria del Notario, derivada de su actuación profesional en el otorgamiento de la escritura de poder generadora de la apariencia a que se refiere el recurrente, siendo destacable, además, como señala el acuerdo recurrido, que los hechos a que se refiere la reclamación han sido objeto de Diligencias Previas ante los Tribunales de Justicia competentes, y que del expediente no resulta la existencia de ninguna Resolución o sentencia judicial firme acreditativa de los hechos probados y del posible daño causado.

Con relación a lo que se denomina «fe de conocimiento» y que en Derecho Notarial se refiere, en sentido amplio, a los medios de identificación de los otorgantes, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones:

– El artículo 23 de la Ley del Notariado señala que «Los Notarios darán fe en las escrituras públicas..... de que conocen a las partes o de haberse asegu-

rado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las Leyes y Reglamentos. Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario, los siguientes:..... c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas. El Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido con las del compareciente..... El Notario que diere fe de conocimiento de alguno de los otorgantes, inducido a error sobre la personalidad de estos por la actuación maliciosa de ellos mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo. En tal supuesto el Notario, sin perjuicio de lo anterior, será inmediatamente sometido a expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan producido por tal error a terceros interesados». Y el artículo 156 del Reglamento Notarial establece que la comparecencia de toda escritura indicará: «7. La fe de conocimiento por el Notario o medios sustitutos utilizados, si no se estima conveniente consignarla al final».

– Por otra parte, el artículo 27, apartado Tercero, de la Ley del Notariado determina que serán nulos los instrumentos públicos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 23 de dicha Ley.

El recurrente considera que el Notario ha autorizado un documento «de forma contraria a lo dispuesto en las Leyes, a sus reglas esenciales, por cuanto, la ausencia de fe en el conocimiento de la poderdante, por falta de diligencia en la correcta identificación mediante simple cotejo del DNI, puede determinar su nulidad o, en su caso, su no consideración como documento público».

Y el Notario, en su informe, indica que la identificación de la poderdante se hizo por su DNI, que se le exhibió, de conformidad con el artículo 23 c) de la Ley del Notariado (y así consta en la copia simple aportada al expediente), que se ha cumplido con la obligación de conservar copia del citado documento, que este fue utilizado por dos empleados y por él mismo, sin que se apreciara falsedad en el documento, y que la firma estampada en el documento autorizado coincide exactamente con la del D. N. I. exhibido y escaneado.

Por tanto, en rigor, no es que falte la fe de conocimiento, en su acepción amplia, como pudiera parecer que señala el recurrente, y que implicaría la nulidad del poder, sino que se ha producido la identificación por el medio supletorio de un D. N. I. con fotografía y firma, como se desprende de los datos obrantes en el expediente, si bien su falsedad puede ser apreciada en el correspondiente procedimiento judicial, en cuyo caso habría que estar a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Notariado sobre responsabilidad del Notario, pero, de momento, no consta en el expediente que haya recaído sentencia firme declarando la suplantación de personalidad, ni la nulidad de la escritura en cuestión. Consecuentemente mantiene toda su vigencia la doctrina constante de esta Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la

Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, de que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública Notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos (Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 31 de enero y 17 de febrero de 2014).

Cuarto. Por todo lo indicado, en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria del Notario autorizante del documento, habida cuenta la alegación del recurrente en el sentido de que la identificación de la poderdante en la escritura de poder de referencia fue incorrecta, dando lugar a la presunta comisión de una infracción muy grave, que ha provocado perjuicios en la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43. Dos. A.c) de la Ley 14/2000, es presupuesto necesario la acreditación de este hecho y del perjuicio («siempre que» a que se refiere la norma) mediante Resolución firme, tal y como exige dicho precepto. Una vez acreditados dichos extremos mediante Resolución o sentencia firme, podía incoarse el correspondiente expediente disciplinario sobre la base de los hechos declarados como probados en la referida Resolución o sentencia judicial (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 1 de marzo de 2013).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el presente recurso.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 2 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 2 de julio de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid del día 13 de enero de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 30 de septiembre de 2013 don..... interpuso reclamación contra el Notario de Getafe don Eduardo Torralba

Arranz, alegando que el 29 de noviembre 2007 escrituró un piso, trastero y dos plazas de garaje como socio de una cooperativa, ante el Notario reclamado. La segunda plaza de garaje tenía una hipoteca aparte de lo demás. Pagó por completo esa segunda plaza de garaje para no tener hipoteca en ella, y en la escritura dice que las partes manifiestan que el principal y los intereses están totalmente pagados, pendiente tan sólo de la escritura de cancelación. Contrató igualmente la gestoría que le indicó el Notario.

Pues bien, la cooperativa no canceló la hipoteca con el dinero que les dio, y a fecha 3 de septiembre de 2013 la finca está gravada con una carga. La cooperativa está en concurso con muchas deudas, sobre todo con Hacienda.

El Notario el día de la firma no le indicó nada de los problemas que podría tener, y la gestoría tampoco.

Asimismo alega que la escritura contiene la renuncia del artículo 175.2.c del Reglamento Notarial, cuando él no renunció a nada, y no ve la urgencia que había en el otorgamiento.

Pide que la responsabilidad civil del Notario cubra la inscripción de la cancelación de la hipoteca en el Registro sin cargas.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en su sesión del día 13 de enero de 2014 acordó considerar que de los hechos probados no resultaba responsabilidad exigible al Notario.

III

Contra dicho acuerdo interpuso el reclamante recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio el día 7 de marzo de 2014, solicitando que se reconozca que el Notario no actuó correctamente en este caso, y que esto puede conllevar responsabilidad civil por parte del Notario. Así como que se haga una propuesta de Resolución arbitral en este caso.

IV

Recibido el expediente en este Centro Directivo se le asignó el número/14 y se recabó el preceptivo informe de la Junta Directiva.

V

La Junta Directiva, en su sesión del día 5 de mayo de 2014, acordó ratificarse en el acuerdo recurrido, previo informe del Notario reclamado, quién manifestó su disconformidad con la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 145, 146 147 y 356 del Reglamento Notarial, 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y del Orden Social y las Resoluciones de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008, 14 de octubre de 2013 y 21 de marzo de 2014, entre otras.

Primero. En el presente recurso el reclamante pretende que se declare la responsabilidad disciplinaria del Notario, así como que se reconozca la responsabilidad civil derivada de su actuación, formulándose una propuesta arbitral sobre los daños y perjuicios ocasionados.

Comenzando por las responsabilidades disciplinarias este Centro Directivo no puede dejar de tener en cuenta que el apartado 6 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva, que en el caso debatido fue el año 2007, por lo que interpuesta la reclamación en el año 2013, debe concluirse que no es posible deducir responsabilidad disciplinaria contra el Notario por los hechos que figuran en el expediente.

Segundo. Según reiterada doctrina de este Centro Directivo (*cfr.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013) las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto (*cfr.* Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010 y las citadas en los «Vistos», entre otras muchas).

Tercero. En cuanto a la solicitud por la reclamante, de que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid formule una propuesta arbitral conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, no procede, porque dicha propuesta exige dos requisitos que en el presente caso no se dan: 1.º Que la acepten todos los afectados, incluido el Notario autorizante, lo que éste rechaza expresamente; y 2.º Que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados. No dándose los requisitos señalados, no procede la propuesta arbitral solicitada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 2 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de julio de 2014 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... contra el Notario de Granada, don Luis-Ignacio Medina Medina, con entrada en el registro General del Ministerio de Justicia el 10 de junio de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña..... presentó el día 16 de abril de 2014 ante el Colegio Notarial de Andalucía, para su traslado a esta Dirección General, recurso de queja contra el Notario de Granada, don Luis-Ignacio Medina Medina, por denegación de copia.

II

La recurrente solicita copia de una escritura de compraventa otorgada por su abuela ante el Notario de Granada don Aurelio Nuño Vicente el día 16 de abril de 2008. Justifica su interés legítimo como legitimaria de la otorgante, habiendo aportado al efecto la prueba documental pertinente.

III

Con fecha 30 de abril de 2014, el Notario señor Medina emite informe justificando la no expedición de la copia solicitada dado que la solicitante no está designada heredera en el testamento sino legataria, sin que la finca objeto de la escritura a que se concreta la solicitud fuera objeto de legado a su favor.

IV

Con fecha 28 de mayo de 2014 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía aprobó el informe a emitir en relación a este asunto considerando atendible el interés legítimo alegado por el peticionario y elevó el expediente a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y la Resolución de 7 de noviembre de 2008, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Cuarto. En el presente caso la otorgante, en su calidad de legitimaria de la otorgante de la escritura de compraventa cuya copia se solicita, con independencia de que su llamamiento se haya efectuado a título de legatario como permite el artículo 815 del Código Civil, ostenta un evidente interés legítimo aun cuando sólo sea para determinar el *quantum* de su legítima y en su caso ejercitar las acciones que la asistan en defensa de sus derechos legítimos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden, ordenando al Notario interesado la expedición de la copia solicitada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecre-

taría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 29 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de julio de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don.....contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 24 de febrero de 2014, con entrada en el Registro del Ministerio el 3 de abril de 2014, relativo a la autorización de una diligencia subsanatoria de una escritura.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 8 de enero de 2014 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito de denuncia y reclamación de don, contra la actuación del Notario de Castellón de la Plana, don Joaquín Serrano Yuste, en relación con la autorización por este último de una diligencia subsanatoria de una escritura de compraventa con subrogación hipotecaria.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia resolvió dicha reclamación, inadmitiéndola, en sesión de 24 de febrero de 2014:

«Mediante escrito, con fecha de entrada en el Colegio Notarial 8 de enero de 2014 y número 88, por don.....se presenta «queja-reclamación» contra la actuación Notarial del Notario de Castellón de la Plana, don Joaquín Serrano Yuste, consistente en la subsanación, que por su propia iniciativa y al amparo del artículo 153 del Reglamento Notarial, realizó el Notario autorizante antes citado; modificando la cantidad en la que fue ampliado el préstamo hipotecario, en el que previamente se había subrogado el reclamante, en su concepto de comprador, como parte del precio de la escritura de compra-venta, objeto de dicha subsanación, autorizada por el referenciado Notario, el día 16 de octubre de 2007, bajo el número 4.557 de su protocolo.

//.– Que dicha queja se presenta:

- tanto sobre el contenido de la subsanación, al considerarse errónea por el reclamante;
- como, en cuanto a la forma de haber sido subsanada, puesto que a juicio del reclamante debía haberse contado con su consentimiento.

III

Que en cuanto a la procedencia de la forma de subsanación, por la propia iniciativa del Notario y al amparo del artículo 153 del vigente Reglamento Notarial, habrá que estar a si nos encontramos en uno de los supuestos previstos en el propio artículo para tal posibilidad, en este caso en concreto «el error material», lo que lleva a determinar si con los datos de la propia escritura y con simples operaciones aritméticas podía ser detectado el error o no.

Resultando:

/.- Que en la referida escritura es aceptado, lo siguiente:

- por la parte compradora y vendedora, el precio IVA incluido, de 368.000 euros.
- por la parte compradora, la vendedora y el acreedor hipotecario, que la deuda pendiente, a la fecha de la autorización de la escritura, era de 364.687,22 euros.
- por la parte compradora-deudora, por la subrogación y la parte acreedora, que tras la ampliación del crédito hipotecario, la deuda pendiente ascendía a 400.000 euros.

Cantidades todas ellas que por el reclamante no han sido controvertidas, en su escrito de queja y resultan del consentimiento prestado en el instrumento, objeto de la presente; por lo que si el precio (368.000 euros), el capital pendiente del préstamo (364.687,22 euros) y la total cantidad adeudada tras la ampliación (400.000 euros), no son, como no han sido, objeto de controversia, el resto de las cantidades resultan de simples sumas y restas.

II

Que el precio anteriormente reseñado (+) 368.000 euros, fue pagado, en parte, mediante la subrogación en la deuda pendiente (-) 364.687,22 euros; resultando, tras la deducción de dicho capital pendiente, una diferencia hasta alcanzar el total precio de (-) 3.312,78 euros, que fueron entregados en efectivo metálico a la parte vendedora, tal y como resulta expresamente de la propia escritura.

III

Que como consecuencia de tal subrogación, la parte compradora quedó adeudando a la entidad acreedora, 364.687,22 euros y reconociendo como reconoció, que tras la ampliación el capital adeudado, era de 400.000 euros, la ampliación tuvo que ser de 35.312,78 euros de capital, que fue la cantidad en que quedó fijada la corrección realizada por el Notario, el señor Serrano, en su diligencia de subsanación y en la que como consecuencia de dicha corrección fueron rectificadas, también correctamente, las cifras de responsabilidad hipotecaria, sin que en dicha diligencia se realizas en modificación alguna del valor de tasación de la finca.

IV

Que pudiéndose detectar el error por las simples operaciones matemáticas, antes realizadas, es obvio que se trata de un error material y que para su subsanación el Notario puede emplear la forma establecida en el artículo 153 del vigente Reglamento Notarial, por su propia iniciativa y sin el consentimiento de los otorgantes.

Se acuerda:

1. Considerar correcta la corrección del error realizado por el Notario, el señor Serrano y ajustada al Reglamento Notarial la forma empleada para tal subsanación.»

III

Contra dicho acuerdo, don, interpuso ante esta Dirección General recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 3 de abril de 2014, formulando las siguientes alegaciones:

Que el importe de la ampliación del préstamo en el que se subrogó fue de menor cuantía que la reflejada por el Notario en la diligencia subsanatoria de la escritura, diligencia que fue utilizada para variar todos los importes y cifras sustanciales e importantes de su préstamo sin su consentimiento.

Que en la escritura no se indica el importe de la deuda pendiente una vez realizada la ampliación, pero que sí se indica claramente que el capital del préstamo queda fijado en la cantidad de 400.000 €. En este sentido añade que el acuerdo del Colegio Notarial identifica de manera errónea lo que en la escritura se denomina «capital del préstamo» con la cantidad adeudada tras la ampliación.

Argumenta que, mediante la diligencia de subsanación, se ha producido una modificación sustancial del importe del principal que no puede ser realizada al amparo de la facultad concedida a la entidad prestataria para aclarar y/o subsanar la escritura. Del mismo modo considera que la subsanación no puede encontrar amparo en la facultad que el artículo 153 del Reglamento Notarial concede al Notario autorizante, pues se trata de una modificación sustancial sobre la que existe discrepancia entre las partes, y no un simple error material.

Solicita que, en consecuencia, sea declarada la nulidad de la corrección efectuada por el Notario, así como insuficiente la diligencia observada por el mismo al autorizar la diligencia sin citar a los otorgantes de la escritura. Termina manifestando que la actuación del Notario le ha supuesto un incremento en el préstamo que solicitó, así como un incremento en los gastos posteriores derivados del otorgamiento de la escritura.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 25 de mayo de 2014, acuerda reiterarse en los términos de su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 153, 164, 166 y 167 del Reglamento Notarial.

Primero. Antes de entrar en el fondo del asunto, debe destacarse la reiterada doctrina de este Centro Directivo en el sentido de su falta de competencia para resolver sobre la validez o nulidad de un determinado instrumento público, como es el caso de la diligencia subsanatoria a que se refiere el presente recurso, por ser ésta una competencia reservada a los Tribunales de Justicia por el artículo 117 de la Constitución.

Segundo. En el presente recurso, el Notario autorizante de una escritura de compraventa con subrogación en préstamo hipotecario, ampliación y novación del mismo, autoriza una diligencia subsanatoria de ésta sin intervención de las partes, amparándose para ello en la facultad contenida en el artículo 153 del Reglamento Notarial. Por medio de ella se aumenta el importe de la ampliación del préstamo y, en consecuencia, las distintas cantidades que componen la total responsabilidad hipotecaria.

Tercero. A los efectos de resolver sobre la necesidad o no de intervención de los otorgantes en la referida diligencia subsanatoria, debe atenderse al contenido del artículo 153 del Reglamento Notarial, que indica:

«Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos Notariales inter vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, su sustituto o sucesor en el protocolo, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido (...) Para realizar la subsanación se atenderá al contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes, a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y a los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento defectuoso. El Notario autorizante podrá tener en cuenta, además, los juicios por él formulados y los hechos por él percibidos en el acto del otorgamiento.

La subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz o por medio de acta Notarial en las que se hará constar el error, la omisión, o el defecto de forma, su causa y la declaración que lo subsane (...) Cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anteriormente prevista, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una Resolución judicial.»

Dicho artículo reserva al Notario la facultad de subsanar, por sí solo y sin intervención de los otorgantes, los errores materiales cometidos en los instrumentos inter vivos, permitiéndole hacerlo por propia iniciativa y sin necesidad de ser instado a ello por ninguno de los otorgantes. En consecuencia, debe apreciarse si el error cometido en la escritura podía ser advertido y corregido por el Notario por sí mismo, atendidos los elementos que el citado artículo pone a su disposición para ello, o si, por contra, era preceptivo una nueva intervención de los otorgantes.

En el cuerpo de la escritura, tras acordarse la ampliación del préstamo, llega a utilizarse la siguiente afirmación indiscutida por ambas partes: «En consecuencia, el capital del préstamo queda fijado en la cantidad de cuatrocientos mil euros (400.000,00 €)». Se discute en el expediente si dicha cantidad final es referida a lo adeudado por el comprador a la entidad bancaria tras la ampliación del préstamo en que se acaba de subrogar, como sostiene el Colegio Notarial en su acuerdo, o el resultado de sumar el importe de su ampliación al importe del préstamo solicitado originariamente por la entidad vendedora, como afirma el recurrente.

Debe atenderse a que dicha afirmación es realizada en el apartado de la escritura dedicado a la formalización de las modificaciones para el préstamo acordadas entre el comprador subrogado y la entidad bancaria prestamista. En consecuencia, dichas modificaciones y los nuevos datos adquiridos por el préstamo como consecuencia de aquellas deben referirse necesariamente al préstamo que acaba de contraer el nuevo deudor, como consecuencia de la subrogación. Reflejar en la escritura el resultado de añadir a la cuantía de la ampliación el importe originariamente solicitado a la entidad bancaria por la mercantil vendedora supone hacer constar un dato carente de trascendencia alguna para lo acordado en la misma. En cambio, la cantidad total adeudada a la entidad bancaria por el comprador una vez ampliado el préstamo en el que éste se acaba de subrogar, resulta de gran importancia, puesto que comporta la dimensión de la obligación finalmente asumida por éste frente a aquella.

Por otro lado, en la propia escritura aparece incorporado un documento de la entidad bancaria calificado como «Anexo a Operación de Riesgo», consentido por el recurrente mediante su firma en al menos dos de sus hojas, y constando en el encabezamiento de todas ellas como importe de la operación la cantidad de 400.000,00 euros, documento que no ha llegado a ser cuestionado por éste.

Por todo lo anterior, debe concluirse la existencia de suficientes elementos de juicio para estimar que el capital del préstamo que queda fijado en la escritura tras la ampliación es el total importe adeudado por el comprador tras aumentar la cuantía de la deuda en que se ha subrogado. Siendo así, la apreciación del error cometido en la escritura resulta de la realización de operaciones matemáticas, como afirma el Colegio Notarial en su acuerdo, estando facultado el Notario para su subsanación en la forma realizada por estar comprendido en el supuesto de hecho contemplado en el reiterado artículo 153 del Reglamento Notarial.

No obstante lo anterior, referido al caso concreto, esta Dirección general, debe recordar al Notario autorizante, que el procedimiento subsanatorio previsto en el artículo 153 del Reglamento Notarial, ha de utilizarse con extrema cautela, no solo en la restrictiva interpretación de lo que ha de considerarse error material, sino en la consideración pública para los otorgantes y especialmente, en los contratos en los que intervienen usuarios de servicios bancarios y financieros, de que el documento es indisponible una vez otorgado y autorizado, imagen que en este caso pudo confundir al prestatario, muy razonablemente.

En consecuencia, y expuesto cuanto antecede, esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso interpuesto por los argumentos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de julio de 2014 (3.^a)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don contra la Notaria de Almería, doña Marta Arrieta Navarro en su calidad de archivera de distrito, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 30 de octubre de 2013, expediente/13.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don..... presentó el día 16 de abril de 2014 ante el Colegio Notarial de Andalucía, para su traslado a esta Dirección General, recurso de queja contra la Notaria de Almería, doña Marta Arrieta Navarro, por denegación de copia.

II

El recurrente solicita copia de una escritura de compraventa, otorgada el día 28 de junio de 1958 por don..... a favor de don..... ante el Notario de Almería don Antonio Callejón Amaro, de una parcela en término municipal de Alsolux, alegando que el verdadero propietario de dicha parcela era su padre don..... y no quien aparecía como vendedor en la citada escritura.

El recurrente aportó como justificación de su interés legítimo fotocopia de un documento de variaciones gráficas parcelarias del polígono 2; fotocopia de Cedula de propiedad, sin fecha, a nombre de don..... referida entre otras a la parcela 24 del polígono 2 y con fecha de inscripción referida al año 1961 acompañada de un croquis de aparente división de tal parcela; declaración fechada en el año 1943 de adquisición de la parcela 24/a46 por don..... adquirida de «herederos de Pedro Valls», otra declaración similar y de igual fecha presentada por de adquisición de la parcela 24 de «herederos de Pedro Valls»; fotocopia de hoja catastral, sin fecha, referida a la parcela 46 del polígono 2, a nombre de.....; fotocopia de certificación de publicación del apéndice al año 1979 del término municipal de Alsodux en el que aparece la parcela 24 asignada a y la 46 a; escrito del Archivo Histórico Provincial de Almería informando que en el catálogo de cedulas de propiedad del término municipal de Alsolux no aparece ninguna a nombre de y don.....; nota simple negativa del Registro de la Propiedad de Gergal de no aparecer bienes inscritos en el término de Alsodux a nombre de; certificado expedido el día 31 de julio de 2013 por la Gerencia Territorial de Catastro en la que se expresa que comparada la planimetría aportada por el solicitante con la cartografía y ortofotos vigentes parece corresponder aproximadamente la ubicación de la antigua parcela 24 del polígono 2 con la ubicación de las nuevas parcelas 17 y parte de la 18 del polígono 2 del catastro actual.

III

Con fecha 1 de julio de 2013, la Notaria señora Arrieta denegó la expedición de la copia solicitada por entender que, a la vista de la documentación aportada, la solicitante carecía de interés legítimo ya que la posible apropiación de parte de la parcela por parte del colindante es cuestión de hecho que debe dirimirse ante los Tribunales de Justicia. Tal opinión

fue ratificada en informe emitido a requerimiento de la Junta Directiva con entrada en el Colegio Notarial el día 26 de noviembre de 2013.

IV

Con fecha 18 de diciembre de 2013 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía aprobó el informe a emitir en relación a este asunto considerando ajustada a Derecho la negativa de la Notaria interesada y elevó el expediente a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y la Resolución de 2 de diciembre de 2002, 7 de julio y 30 de octubre de 2003, 28 de junio de 2006, 30 de octubre de 2003, 14 de julio y 7 de noviembre de 2008, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el art. 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde

relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Como señaló la Resolución de 30 de octubre de 2003 este «interés legítimo» del artículo 224 del Reglamento Notarial tiene unas características propias y debe ser examinado dentro de la máxima objetividad, pues como ya señalara esta Dirección General (Resolución 15 de septiembre de 1923), «la doctrina del interés legítimo... tampoco podría basarse en inducciones que, aun siendo muy racionales y acreditando un espíritu sano y previsor, hubieran de tener carácter hipotético, subjetivo o de investigación...sino en tipos o supuestos legales objetivos...»

Ciertamente, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicite, porque frecuentemente la solicitud de la copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés. Ahora bien, si no puede exigirse una prueba plena del derecho invocado, sí debe al menos suministrarse al Notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, que por supuesto deben tener mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante.

Y así puede suceder que aun no tratándose de otorgante ni derivar del documento Notarial algún derecho a favor del solicitante, exista interés legítimo, que pudiera fundarse en la circunstancia de que aquel documento del que se solicita la copia, prive al interesado de un derecho que de otro modo podría pretender; tal podría ser el caso del presente recurso desde el momento que la titularidad catastral que su padre, ya difunto, ostentaba sobre la finca vendida en la escritura pública podría verse afectada como consecuencia del otorgamiento de tal escritura.

Cuarto. Aunque la valoración el interés legítimo corresponde al Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo correspondiente, valoración que, de acuerdo con la doctrina señalada, debe ser objeto de ponderación por el mismo atendiendo a las circunstancias concretas y a los elementos probatorios suministrados, a la vista de tales elementos cabe aceptar la existencia de un interés legítimo en el solicitante.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden, ordenando al Notario interesado la expedición de la copia solicitada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 29 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de julio de 2014 (4.ª)

En la queja interpuesta por don..... contra la actuación de los Notarios de Las Palmas de Gran Canaria, doña María Nieves Cabrera Umpiérrez y don Jesús Toledano García, sobre negativa a recoger burofax enviados al despacho profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don....., mediante escrito dirigido a este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 5 de mayo de 2014, plantea queja contra los Notarios de Las Palmas de Gran Canaria, doña María Nieves Cabrera Umpiérrez y don Jesús Toledano García, derivada de la negativa injustificada para recoger los burofaxes enviados al despacho profesional de los mismos, en los que les hace saber:

- Que ninguno de sus hermanos tiene ningún tipo de autorización, consentimiento, ni apoderamiento para representarle en ningún acto jurídico.
- Que una de las herederas ha procedido a realizar una autoliquidación, con valor de declaración, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, consiguiendo con ello una presunción de adjudicación de bienes inmuebles prescrita, a su juicio, por nuestra legislación, existiendo en la Notaría únicamente una minuta o borrador de la escritura.
- Que dicho acto administrativo está recurrido en reposición ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El reclamante termina su escrito solicitando del Centro Directivo que tenga a bien poner en conocimiento de los citados Notarios el punto del burofax que se refiere a que ninguno de sus hermanos tiene ningún tipo de autorización, consentimiento, ni apoderamiento para representarle en ningún acto jurídico.

II

Solicitado informe a los Notarios, don Jesús Toledano García, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2014, manifiesta que desconoce el motivo por el que se le dirige una comunicación solicitándole un informe de un tema cuyas particularidades ignora totalmente, y doña María Nieves Cabrera Umpiérrez, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, entre otras cosas, hace constar:

- Que no ha autorizado ningún documento en que haya intervenido el reclamante, ni personalmente, ni representado.
- Que la comunicación de la falta de representación por alguno de sus hermanos no resulta necesaria pues lo que debe acreditarse en todo caso, cuando se otorga un documento Notarial, es la representación y no a la inversa.
- Que da por recibida la información de que una de las herederas ha realizado una autoliquidación y que ha sido recurrida en reposición por el reclamante, pero no se ha autorizado en su Notaría ningún documento público Notarial que haya servido de base para realizar la referida autoliquidación.

– Que su labor de asesoramiento de ha cumplido con los hermanos Jiménez Acosta en determinadas reuniones, sin que los herederos se pusieran de acuerdo, y que no es de recibo que se utilice al Notario como un instrumento de comunicación entre los interesados o un vehículo para manifestar una determinada postura a los demás hermanos.

– Que este último motivo es el que le condujo a no recoger los burofaxes enviados: la labor del Notario es asesorar, informar y autorizar el documento público, pero no servir como instrumento de presión a los demás interesados o como una forma de pre constituir una prueba de una determinada actitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial; los artículos 292 y 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y la Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de junio de 2013.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente caso, el reclamante pretende que, a través de este Centro Directivo, se le haga llegar a los Notarios a los que se dirige, parte del contenido de cierto burofax remitido al despacho profesional de los mismos, y que no ha sido recogido por estos.

En el escrito de queja se alude a la negativa injustificada de los Notarios a recoger los burofaxes, y debemos partir como premisa de que, por su contenido y al dirigirse al despacho profesional, no se trata de ninguna cuestión relativa al ámbito privado de las relaciones entre el reclamante y los Notarios denunciados, que quedaría fuera del ámbito de los artículo 346 y siguientes del Reglamento Notarial, que regula el régimen disciplinario de los Notarios, y que se refiere a las «faltas cometidas por los Notarios en el ejercicio de su actividad pública o profesional». Pero, por otra parte, en este caso, la negativa a recoger un burofax tampoco se enmarca claramente en el ejercicio de la actividad pública del Notario, pues, aunque el contenido del burofax se refiere a unos actos jurídicos respecto de los cuales ha habido contactos preparatorios con la Notaría y está dirigido al despacho profesional del Notario, como se desprende del expediente y del escrito de la Notaria, doña María Nieves Cabrera Umpiérrez, esta no ha autorizado ningún documento público Notarial en que haya intervenido el reclamante, ni personalmente, ni representado, que

haya servido de base para realizar la autoliquidación de la Plusvalía Municipal que en el escrito se cita.

Sólo cabría, pues, incluir el supuesto en la posible responsabilidad disciplinaria del Notario por su actividad profesional, derivada de lo dispuesto en el artículo 349, apartados *c)* y *d)* del Reglamento Notarial, cuando se refiere a las conductas que impidan al Notario prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad, y a los enfrentamientos graves y reiterados del Notario con clientes debida a actitudes no justificadas.

Tercero. Y en este último sentido, dado que, por lo que resulta del expediente, el otro Notario, don Jesús Toledano García, ignoraba totalmente las particularidades del tema, parece que, según se desprende de su informe, sin que sea contradicho en su escrito por el reclamante, la Notaria, doña María Nieves Cabrera Umpiérrez, actuó correcta e imparcialmente en su labor de asesoramiento y redacción de un documento que no se ha llegado a autorizar, por no tener acuerdo los herederos, y, habida cuenta de que no ha autorizado ningún documento Notarial del que pudiera ser responsable, la cuestión hace tránsito hacia el ámbito de las normas elementales de cortesía, que deben presidir las relaciones de los Notarios con sus clientes, y, en cualquier caso de su justificación, dado que no existe un enfrentamiento grave y reiterado. Desde esta perspectiva, y con carácter general, conviene recordar que el Notario, por su alta función y su condición de servidor público, debe extremar la delicadeza en el trato a quienes se relacionan con él, ya sea como funcionario o como particular, y debe atemperar su conducta a las normas legales y sociales, que está obligado a acatar por decoro (Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de junio de 2013).

En el presente caso, con independencia de la consideración que pueda tener este Centro Directivo sobre la conveniencia o no de recoger el burofax, del expediente no se desprende ninguna actitud descortés, ni injustificada, hacia el reclamante, sino una decisión voluntaria y consciente, que corresponde adoptar libremente al destinatario, y que producirá los efectos jurídicos legales que procedan por razón del medio de comunicación empleado, decisión perfectamente argumentada por la Notaria cuando dice que quiere evitar que el burofax «se intente utilizar como un instrumento de presión o como una forma de pre constituir una prueba de una determinada actitud que sirva, a posteriori, como un fundamento para una pretensión procesal».

A la vista de dicha argumentación, parece prudente, dentro del contexto de autonomía y libertad del proceder Notarial, la actitud de la Notaria ante la posibilidad de que el reclamante quisiera pre constituir una prueba para fundamentar una pretensión procesal, y que, como consecuencia de ello, pudiera conculcarse el deber de secreto profesional que debe presidir la actuación del Notario (artículos 292 y 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) respecto de los actos preparatorios de una documentación no firmada, y de los que habría tenido conocimiento la Notaria por razón de su cargo.

Cuarto. Finalmente, en cuanto a la solicitud de que este Centro Directivo ponga en conocimiento de los citados Notarios los particulares del burofax al que se refiere en su escrito, es evidente que el recurso de queja no es el cauce adecuado para remitir comunicaciones a ningún Notario, lo cual podrá llevarse a efecto por cualquier medio admitido en derecho, sin perjuicio de que en el seno del correspondiente expediente administrativo se les dé traslado a los efectos preceptivos.

Quinto. Por todo lo indicado, no procede apreciar ninguna posible responsabilidad disciplinaria en la conducta de los Notarios a que se refiere la presente queja, considerando ajustada a derecho la actuación de los mismos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar la queja y archivar el expediente.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 29 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de julio de 2014 (5.ª)

En la queja interpuesta por don....., contra la actuación profesional del Notario de Navalcarnero, don José Antonio García-Noblejas Santa Olaya, sobre acta Notarial de junta general de socios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don....., mediante escrito dirigido a este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 16 de abril de 2014, plantea queja sobre la actuación del Notario de Navalcarnero, don José Antonio García-Noblejas Santa Olaya, en relación con un acta Notarial de junta general, por entender que el Notario no realizó el preceptivo control de la convocatoria, se ha retrasado en la puesta a disposición de la copia, y ha realizado su labor con manifiesta parcialidad. El reclamante relata una serie de hechos y actuaciones que estima reprobables y solicita que se le incoe expediente sancionador.

II

Solicitado informe al Notario, este contestó en virtud de escrito de fecha 14 de mayo de 2014 en el que se remite al acta autorizada y a la diligencia correspondiente, adjuntando

copia del documento de fecha 6 de mayo de 2014, remitido al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en el que manifiesta que la junta se realizó en tiempo y forma, y no de forma irregular, y niega la supuesta parcialidad de su actuación, la existencia de amenazas, gritos y situaciones de violencia, y el retraso en la puesta a disposición de la copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 25 de la Ley del Notariado; el artículo 147 del Reglamento Notarial; los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; los artículos 101 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 8 de abril y 19 de octubre de 2010, 12 y 17 de septiembre de 2012, 1 de marzo y 16 de octubre de 2013, y 18 de febrero de 2014.

Primero. El reclamante se dirige en queja a este Centro Directivo solicitando que se incoe expediente sancionador como consecuencia de los hechos y las actuaciones reprobables realizados, a su juicio, por el Notario autorizante con motivo de un acta Notarial de junta general.

Las denuncias se concretan en las siguientes cuestiones:

a) En el requerimiento no fueron exhibidos al Notario los correspondientes documentos postales que acreditaran la efectiva convocatoria mediante correo certificado postal conforme obligan los estatutos sociales.

b) En la confección de la lista de asistentes, el Notario no pudo comprobar la composición del accionariado de la compañía dado que el Administrador de la mercantil manifestó la inexistencia del preceptivo Libro Registro de Socios.

c) La convocatoria remitida por el Administrador se realizó de forma anónima respecto de los destinatarios; adolece del defecto legal de no poner a disposición de los socios «de forma gratuita» la documentación que ha de ser aprobada, según establece el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital; no refleja el orden del día solicitado por la minoría, de conformidad con el artículo 168 de la citada Ley; y contiene una rúbrica supuestamente efectuada por el Administrador convocante que no se corresponde con la rúbrica habitual del mismo.

d) El Notario nada preguntó a la asamblea cuando el Presidente dió por finalizado el acto de la constitución.

e) La debida imparcialidad del Notario ha estado cuestionada por el relevante asesoramiento efectuado.

f) El Notario no consideró que se estuviera produciendo ningún acontecimiento relevante, ante ciertos hechos graves que se denuncian.

g) Que sólo hasta la fecha del escrito de queja (11 de abril de 2014) se ha puesto a su disposición y a la del socio solicitante copia del acta, después

de cuatro requerimientos telefónicos y por correo electrónico (la diligencia del acta es de fecha 19 de marzo de 2014).

Segundo. El Notario en su informe se remite al acta, con su diligencia, niega las acusaciones de parcialidad y retraso en la puesta a disposición de la copia, así como que se produjeran amenazas, gritos y situaciones de violencia, y añade que «los socios fueron convocados legalmente y se incorporan al acta Notarial los certificados en envío por correo de la convocatoria y acuses de recibo; todo ello de acuerdo con la legislación vigente y según lo previsto en los Estatutos de la sociedad, dando lugar un carácter Universal a la Junta. No tiene por qué haber otro control de legalidad ya que el denunciante confunde la actuación del Notario con el ejercicio del cargo de Presidente de la Junta».

Tercero. La queja relativa a la falta del preceptivo control de la convocatoria en el requerimiento inicial no puede mantenerse ya que, como dice el Notario en su escrito y consta en la propia acta, este acepta el requerimiento «previa verificación de la legalidad de la convocatoria de la Junta de referencia, de conformidad con los documentos relacionados en el apartado II, y las disposiciones legales aplicables...». El Notario, como premisa del ejercicio de su ministerio, y en cumplimiento de sus obligaciones legales, efectúa su juicio de legalidad sobre la actuación que se le requiere, y debe recordarse que, conforme al artículo 1.º del Reglamento Notarial, los Notarios disfrutan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función.

Por tanto, frente a las cuestiones objeto de queja mencionadas en los apartados *a*) y *c*) del fundamento de derecho Primero, y pese a la razonabilidad de alguna de ellas (como la referente al incumplimiento del artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de capital, vagamente argumentado en contra por el Notario con la referencia en su informe a la posibilidad de Junta Universal), se alza el juicio de legalidad de la convocatoria realizado expresamente por el Notario autorizante bajo su responsabilidad, con plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función.

Ciertamente, tal autonomía e independencia llevan aparejadas la correspondiente responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable, pero es doctrina continuada de este Centro Directivo, como consecuencia del propio principio de tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución Española) que tal responsabilidad sólo puede exigirse y ventilarse en virtud de procedimiento contradictorio y ante los Tribunales Ordinarios, al igual que tampoco cabría en el estrecho marco en el que se desenvuelve el presente recurso, decidir sobre la validez o nulidad de una Junta General de Sociedad, competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 19 de octubre de 2010, antes citada, y 16 de octubre de 2013).

No obstante lo dicho, conviene dejar constancia, ante la utilización por el Notario en su informe de la expresión «dando lugar un carácter Universal a la Junta», de la doctrina sentada en las resoluciones del Centro Directivo, SN, de

fecha 8 de abril y 19 de octubre de 2010, según la cual, admitido por el Reglamento del Registro Mercantil que el requerimiento pueda formularse en relación a una Junta Universal, es necesario que el Notario extreme su celo en verificar, en su caso, tal carácter de universal, y, por tanto, en estos casos la aceptación por el Notario del requerimiento quedará forzosamente sujeta a la ulterior verificación de los requisitos propios de la Junta Universal. En el presente caso, resulta del expediente que el Notario actuó con arreglo a su criterio, a la hora de formar su juicio sobre la legalidad de la convocatoria, con efectivo celo, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable.

Cuarto. En cuanto a la quejas respecto de que el Notario nada preguntó a la asamblea cuando el Presidente dio por finalizado el acto de la constitución y sobre la confección de la lista de asistentes, mencionadas en los apartados *b)* y *d)* del fundamento de derecho Primero, tampoco pueden mantenerse, pues:

– De una parte, de la propia diligencia del acta se desprende la existencia de manifestaciones realizadas por el reclamante relativas a la no acreditación de la participación de los socios y solicitando al Notario la denegación de su ministerio, lo cual parece implicar la respuesta a una pregunta previa por parte del Notario.

– Y de otra, como indica el Notario, y recoge la Resolución del Centro Directivo, SN, de 12 de septiembre de 2012, debe recordarse que el hecho de que el Notario levante acta de la Junta General de la sociedad no excluye las funciones que legalmente tienen atribuidas su Presidente y Secretario, de cuya identidad y cargos el Notario se deberá asegurar. En particular, corresponde a la mesa de la Junta, y no al Notario, la formación de la lista de asistentes, limitando la norma reglamentaria –artículos 101 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil– el deber del Notario a constatar las declaraciones del Presidente sobre que la Junta está bien constituida y del número de socios con derecho a voto que concurren personalmente o representados y de su participación en el capital social, manifestaciones de cuya exactitud no responde el Notario, así como a preguntar a los asistentes, una vez constituida la Junta, si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del Presidente relativas al número de socios concurrentes y al capital presente.

Ningún precepto impone al Notario el deber de comprobar la titulación que exhiban al Presidente y Secretario los asistentes a la Junta, pues la valoración de dicha titulación y de quedar la Junta o no válidamente constituida corresponde a la Mesa.

Quinto. Finalmente, por lo que se refiere a las quejas mencionadas en los apartados *e)*, *f)* y *g)* del fundamento de derecho Primero, cabe decir lo siguiente:

– La denuncia de parcialidad en la actuación del Notario debe desestimarse, pues, aparte de que este la niega, la redacción del documento es deber del Notario (artículo 25 de la Ley del Notariado y 147 del Reglamento Nota-

rial), quién en el ejercicio de su función actúa con la plena autonomía de criterio de todo profesional, libertad que no encuentra más límite que el de las normas imperativas, el orden público o el eventual perjuicio de terceros, por lo que este Centro Directivo carece de competencia para enjuiciar a priori los términos en que debe prestarse la función Notarial en un caso concreto, al corresponder al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2012).

– Y en cuanto a las diversas manifestaciones del recurrente en relación con lo acaecido en el desarrollo de la Junta General de la sociedad y con el retraso en la puesta a disposición de la copia del acta, resultan directamente contradichas por el Notario, por lo que resulta de aplicación la reiterada doctrina de este Centro Directivo de que, ante dos versiones tan radicalmente contrarias, ambas se neutralizan y no pueden tomarse en cuenta en los estrechos límites del procedimiento administrativo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de febrero de 2014).

Sexto. Por todo lo indicado, en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria del Notario autorizante del documento, habida cuenta de la versión de los hechos alegada por el reclamante, sería presupuesto necesario la acreditación de tales hechos y del perjuicio mediante Resolución firme. Una vez acreditados dichos extremos mediante Resolución o sentencia firme, se incoaría el correspondiente expediente disciplinario sobre la base de los hechos declarados como probados en la referida Resolución o sentencia judicial (Resolución del Centro Directivo, SN, de 1 de marzo de 2013).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y archivar el expediente.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 29 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de julio de 2014 (6.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, de 21 de abril de 2014 relativo a la actuación profesional del Notario de Zaragoza, don Adolfo Calatayud Sierra (Expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 12 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, escrito de queja formulada por don..... en relación a la actuación profesional del Notario de Zaragoza don Adolfo Calatayud Sierra y referida a la escritura de préstamo hipotecario que autorizó, en sustitución y para el protocolo de su compañero de residencia don Fernando Gimeno Lázaro.

El impugnante, «atendiendo a la reciente sentencia del Tribunal de Estrasburgo en la que insta al Gobierno a quitar estas cláusulas (se refiere a la «cláusula suelo») por considerarlas abusivas», alegó que la entidad prestamista afirma no existir oferta vinculante en relación a la operación de préstamo documentada de lo que deduce la inexactitud de la manifestación del Notario de coincidencia de lo acordado en la escritura con dicha oferta, que ni él ni los demás intervinientes firmaron esa oferta por lo que carece de validez, que no estuvo a disposición de, los otorgantes el borrador de la escritura con la debida antelación y por ello, solicita que se proceda a rectificar o anular determinados apartados de la escritura.

II

Con fecha 4 de abril de 2014, el Notario señor Calatayud emite informe en el que afirma cumplir siempre con sus obligaciones Notariales y en concreto con las vigentes en aquel momento contenidas en la Orden de 5 de mayo de 1994, según resulta del propio cuerpo de la escritura; que no puede recordar si la oferta vinculante estaba firmada o no por los prestatarios, pero que en cualquier caso tal firma no era necesaria; que tiene la certeza absoluta de haber informado a los prestatarios, como a cualquier otro, del alcance de la cláusula suelo.

III

Con fecha 21 de abril de 2104, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón desestimó la queja presentada por entender correcta la actuación del Notario señor Calatayud.

IV

Con fecha 20 de mayo de 2014 tiene entrada en el Colegio Notarial de Aragón recurso de alzada por el que el señor recurrente solicita «el reconocimiento de que el Notario Adolfo Calatayud fue engañado deliberadamente por la CAI ya que, como dicen, es imposible anular los párrafos mencionados».

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en virtud de acuerdo adoptado el día 2 de junio de 2014, resolvió ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 146, 147 y 347 y siguientes del Reglamento Notarial y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El recurrente pretende, en su recurso y como única petición concreta, el reconocimiento de que el Notario don Adolfo Calatayud fue engañado deliberadamente por la CAI pretensión a todas luces inadmisibles en el marco de un recurso administrativo de alzada, en tanto en cuanto supone imputar a alguien indeterminado una conducta dolosa de engaño al Notario interesado.

Segundo. El acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Aragón ha dado cumplida respuesta a la impugnación formulada, sin que en vía de recurso se formule objeción concreta alguna al mismo ni se aporte elemento probatorio alguno que permita deducir una conducta irregular por parte del Notario interesado.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho invocados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 31 de julio de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Palma de Mallorca don Álvaro Delgado Truyols, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 17 de junio de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El recurrente solicitó, como interesado, por correo corporativo, el día 13 de mayo de 2014 al Notario de Palma de Mallorca don Álvaro Delgado Truyols copia simple del acta otorgada el día 26 de febrero de 2014, número 542 de Protocolo.

II

Con fecha 14 de mayo de 2014 y por el mismo medio, el Notario señor Delgado denegó la copia solicitada al no ser el solicitante otorgante del documento ni derivarse del mismo derecho alguno a su favor. Tal negativa fue ratificada en informe verbal emitido ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Baleares el día 30 de junio de 2014 y que consta reproducido en el acuerdo de dicha fecha a que se hace referencia en el antecedente siguiente. En dicho informe amplía las razones de su negativa indicando: que se trata de un acta de carta instada y firmada exclusivamente por una persona; que el solicitante señor Areitio no es ni otorgante del acta, ni destinatario de la carta; que el documento protocolizado contiene la narración de ciertos hechos acaecidos y de los que el requirente quiso dejar constancia en acta «por razones estrictamente personales y profesionales, y en defensa de su puesto de trabajo y de un adecuado funcionamiento del Colegio Notarial, siendo el propio otorgante interesado, y nadie más, el que debe decidir si hace uso de la misma, en qué momento y de qué manera, si la defensa de sus intereses así lo aconseja»; que en dicho documento se alude al solicitante señor Areitio, pero también a otras personas, sin que la circunstancia de ser mencionado atribuya automáticamente al solicitante interés legítimo para obtener copia del acta en cuestión, siendo únicamente el otorgante «el que deba decidir qué publicidad le da al acta y a qué efectos, para evitar hacia su persona todo tipo de perjuicios personales o profesionales que, por otra parte, ya le han sido reiteradamente anunciados por el solicitante de la copia».

III

Con fecha 30 de junio de 2014 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Baleares, en ausencia de su Vicedecano señor Delgado Truyols, aprobó el informe a emitir en relación a este asunto considerando ajustada a Derecho la negativa del Notario interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y la Resolución de 2 de diciembre de 2002, 7 de julio y 30 de octubre de 2003, 28 de junio de 2006, 30 de octubre de 2003, 14 de julio, 7 de noviembre de 2008, y 31 de enero de 2014 entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero. Como señaló la Resolución de 30 de octubre de 2003 este «interés legítimo» del artículo 224 del Reglamento Notarial tiene unas características propias y debe ser examinado dentro de la máxima objetividad, pues como ya señalara esta Dirección General (Resolución 15 de septiembre de 1923), «la doctrina del interés legítimo...tampoco podría basarse en inducciones que, aun siendo muy racionales y acreditando un espíritu sano y previsor, hubieran de tener carácter hipotético, subjetivo o de investigación...sino en tipos o supuestos legales objetivos...»

Ciertamente, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicite, porque frecuentemente la solicitud de la copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés. Ahora bien, si no puede exigirse una prueba plena del derecho invocado, sí debe al menos suministrarse al Notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, que por supuesto deben tener mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante.

Cuarto. La apreciación del interés legítimo corresponde de modo principal al Notario, el cual tiene a la vista no sólo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también la propia escritura objeto de la petición cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el recurrente. En el presente caso el Notario aduce el carácter personal de la carta depositada en el acta cuya copia se solicita sin que la misma atribuya de modo directo derecho alguno al solicitante y sin que el solicitante haya aportado elemento probatorio alguno con fuerza suficiente para contrarrestar la valoración del interés legítimo efectuada por el Notario y sin perjuicio de que en otras instancias o procedimientos pueda tener acceso a la copia solicitada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 31 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 11 de agosto de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña....., en representación de la Asociación de los bienes e intereses comunes de los ciudadanos de Guardo con entrada en el registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña....., en representación de la Asociación de los bienes e intereses comunes de los ciudadanos de Guardo presentó el día 21 de abril de 2014 recurso de queja contra el Notario de Cervera de Pisuerga, don Miguel Llorente Gonzalvo por denegación de copia.

II

La señora recurrente solicita copia de las escrituras de concesión otorgadas a la Sociedad «Unión Española de Explosivos, S.A.» correspondiente a los terrenos en el monte Corcos y Agregados a Valdetores de Guardo (Palencia), propiedad del Ayuntamiento. Alega que el Notario denegó la expedición de copias solicitadas por insuficiencia de la justificación de la representación alegada, por falta de identificación de los datos de las escrituras y por no ser otorgante la asociación de la escritura de concesión. La señora recurrente rechaza el argumento de falta de acreditación de su representación, lo que en cualquier caso hubiere sido fácilmente subsanado; señala que la falta de identificación de la escritura es fácilmente superable con los instrumentos informáticos al uso; y que su interés legítimo es evidente desde el momento en que el Ayuntamiento de Guardo, otorgante de la escritura, admite la legitimación de la Asociación para iniciar el expediente de investigación y se le tiene como parte legítima en un procedimiento contencioso administrativo.

III

Con fecha 6 de mayo de 2014, el Notario señor Llorente emitió informe, similar en cuanto a su contenido al escrito que dirigió a la solicitante con fecha 25 de marzo de 2014, en el sentido siguiente: i) que sólo se le exhibieron fotocopias de la documentación de la Asociación, pero que no obstante y por razones de eficiencia le informó por escrito de las razones de su negativa a expedir la copia; ii) que la alegación de la disposición de sistemas informáticos no es suficiente, dado que estos no alcanzan a todos los años de los protocolos que se encuentran a su cargo (Aguilar de Campoo, Prádanos de Ojeda, Guardo y Cervera de Pisuerga) y en alguno de ellos puede encontrarse la escritura solicitada. iii) que la Asociación carece de interés legítimo al no ser otorgante de la escritura, sin que sea óbice para ello el que se reconozca a la Asociación legitimación procesal.

IV

Con fecha 21 de mayo de 2014 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León emitió informe ratificando la negativa del Notario señor Llorente a expedir la copia solicitada por no considerar atendible el interés legítimo alegado por la Asociación solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221, 222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007, entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero. En el presente caso, la Asociación solicitante de la copia no es otorgante de la escritura, sin que además se le haya recocado legitimación alguna para actuar en sustitución del Ayuntamiento concernido. El Auto 6/14 de 5 de febrero de 2014, del que parece extraer su legitimación declara terminado el procedimiento, toda vez que por el pleno del Ayuntamiento de Guardo se ha dado satisfacción a las pretensiones de la parte recurrente (la Asociación hoy recurrente) se ha adoptado el acuerdo de «incoar expediente de investigación sobre la situación de los bienes a que se refiere la denuncia» (denuncia de la propia Asociación y referida a los terrenos en cuestión). En consecuencia es

el Ayuntamiento de Guardo y no la Asociación recurrente quien como otorgante de la escritura o escrituras en cuestión y dentro del expediente de investigación incoado está legitimado para solicitar la expedición de la copia.

Cuarto. Al margen de ello y aun cuando no tenga incidencia respecto al resultado del presente recurso, esta Dirección General debe recordar su reiterada doctrina acerca de la necesidad de acreditar documentalmente la representación alegada sin que sea suficiente para ello la exhibición de fotocopias carentes de autenticidad, así como la necesaria concreción, por parte del solicitante, en la petición de copias que señale sin ambigüedad, o al menos con la delimitación suficiente, la fecha de la escritura o los datos que permitan su localización, doctrina perfectamente aplicable y extensible, incluso con mayor razón, a la petición de testimonios de particulares de una matriz o de existencia o inexistencia de la misma, «en fecha determinada» según la literalidad del precepto reglamentario (*cfr.* art. 246 RN), concreción o delimitación que del expediente resulta que no se ha hecho. Tal principio no es absoluto ya que la aplicación de técnicas informáticas permitirá al Notario la búsqueda de la escritura solicitada, pero no siempre será así en el caso de tratarse de escrituras anteriores a la aplicación de tales técnicas o, como es el caso, que puedan afectar a varios posibles protocolos.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar la queja presentada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 11 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de agosto de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de marzo de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña..... presentó con fecha 7 de agosto de 2013 en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito de queja por la negativa del Notario de Alicante y Archivero de protocolos de dicho distrito Notarial don Juan Manuel Clemente González a expedir copia del testamento otorgado por don ...

II

Fundamente su interés en obtener dicha copia en el hecho de ser sobrina del testador, hija de una hermana fallecida al tiempo de otorgarse el testamento y en la circunstancia de que el testador se encontraba separada de hecho de su esposa y que la pérdida de capacidad le impidió modificar el testamento y llevar a efecto el divorcio que ya tenía decidido. Aporta a tal fin, a lo que en este expediente interesa, certificado de nacimiento de su madre, certificado del y de defunción del testador, en la que consta estar separado legalmente, certificado de defunción de la esposa del testador, en la que consta estar casada, hoja informe de alta del Hospital de Elda en fecha 12 de febrero de 2009 en la que se indica que convive con su esposa, auto judicial de fecha 2 de abril de 2009 por el que se autoriza su internamiento en la Residencia de tercera edad de San Vicente de Raspeig dadas las alteraciones cognitivas comunicadas por dicho Centro, borrador de demanda de divorcio de mutuo acuerdo sin fecha ni firma, fotocopia de un fax remitido en fecha 26 de marzo de 2009 por el abogado don a una destinataria denominada «Natalia» en la que da cuenta que se acompaña un borrador de convenio pero sin especificar nombre alguno de cliente, copia de un escrito al Ministerio Fiscal de fecha 6 de octubre de 2009 suscrito por doña poniendo en su conocimiento la incapacidad del testador.

III

Con fecha 22 de agosto de 2013 (Registro de entrada en el Colegio Notarial el 22 de septiembre) el Notario señor Clemente González emitió informe en el que justifica su negativa al hecho de que, aun siendo la solicitante sobrina del causante y por tanto legitimada por literalidad del artículo 226 del Reglamento Notarial, entiende que resulta aplicable al caso la doctrina de este Centro Directivo de atender al caso concreto para determinar si en el mismo se produciría el llamamiento abintestato, lo que aquí no ocurre dada la supervivencia de la esposa del testador, instituida heredera en el testamento.

IV

Con fecha 24 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia emitió informe considerando que la recurrente tendría derecho a la copia solicitada siempre que acreditase fehacientemente los extremos en que basa su pretensión y su derecho a la sucesión intestada en caso de nulidad del testamento, que no queda suficientemente acreditado con la documentación presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2.006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007, entre otras 28 de noviembre de 2005, 2 de febrero de 2006, 7 de marzo de 2007 y 19 de junio de 2007 y 31 de enero de 2014.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva que obra en el

expediente, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Cuarto. En materia de testamentos es el propio Reglamento Notarial el que define ese interés legítimo al señalar el artículo 226 las personas que, una vez fallecido el testador, tienen derecho a copia tanto del último testamento como de los testamentos revocados y entre ellas las que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada; se trata por tanto de una legitimación condicionada a ese eventual llamamiento, que no alcanza a todos los eventuales herederos ab intestato, sino tan solo a aquéllos que en el caso concreto serían efectivamente llamados con arreglo a los modos, órdenes y grados de suceder establecidos en el Código Civil.

En el presente caso y tras la reforma del Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1981, el artículo 944 del Código Civil antepone en el llamamiento legal al cónyuge viudo antes que los parientes colaterales, por lo que aun siendo nulo o no existiendo el testamento, la totalidad de la herencia recaería por llamamiento legal en el cónyuge supérstite, lo que excluye al pariente colateral, por esa sola circunstancia, de todo interés en la obtención de copia del testamento de su tío difunto.

Quinto. Ciertamente los artículos 834 y 945 del Código Civil excluyen al cónyuge separado de hecho de sus derechos legitimarios y en la sucesión abintestato. Sin embargo, tal situación de separación con las consecuencias jurídicas que de ello se deducen es una cuestión de hecho que, no existiendo una prueba fehaciente y consentida, no puede ser apreciada directamente por el Notario; la documentación aportada por la señora recurrente permitiría deducir ciertos indicios en ese sentido que pudieran justificar en su caso la iniciación de un proceso contradictorio, en que las partes tienen la posibilidad de proponer y practicar la prueba completa de cuanto a su derecho convenga, mientras que, por el contrario, en la aportación de la prueba ante el Notario ésta tiene que ser por sí sola suficiente para fundamentar la primacía del derecho del solicitante frente al opuesto derecho de la viuda del testador y de sus herederos, al secreto del protocolo. No cumple este requisito la mera afirmación de la solicitante o de un tercero, cuando carecen de mayor apoyo o fundamento objetivo, que pueda ser apreciado por el Notario sin la necesidad de un procedimiento de prueba contradictorio, ajeno a la función y competencia Notarial.

Sexto. Sin embargo, en el presente caso el testamento contiene un llamamiento como sustituto vulgar en favor de, entre otros «sus sobrinos hijos de su hermana fallecida doña» circunstancia que concurre en la señora recurrente, de modo que el llamado como sustituto, siquiera sea con carácter secundario o subordinado a una circunstancia determinada, ha sido expresamente llamado por el testador, lo que no ocurre en el supuesto de los posibles herederos abintestato. Y esa circunstancia puede venir determinada por la declaración, en su caso, de la nulidad de la disposición testamentaria a favor de la esposa lo que supondría no el llamamiento a los herederos abintestato, sino el llamamiento a los sustitutos vulgares designados por el testador.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 24 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 26 de agosto de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, de 7 de mayo de 2010 relativo a la actuación profesional de la Notario de Camargo, don Pablo de Torres Gómez-Pallete (Expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 19 de febrero de 2014 el hoy recurrente presentó escrito al Ilustre Colegio Notarial de Cantabria en el que denunciaba un cumulo de irregularidades con ocasión del otorgamiento de una escritura de compra a la entidad Sareb el día 14 de noviembre de 2013.

II

El día 2 de febrero de 2013, el Notario señor de Torres emite informe, en el que señala la corrección de su actuación y del personal su Notaría, sin dejar de destacar la situación compleja y en algún momento de tensión en que se había desarrollado todo el proceso de elaboración de la escritura.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria adoptó el 7 de mayo de 2014 un acuerdo en el que, después de repasar detenidamente los distintos aspectos denunciados por el señor desestima la queja presentada.

IV

Con fecha 30 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada formulado por don..... contra el acuerdo citado. En su escrito, el recurrente reitera lo ya manifestado en el escrito de queja inicial y discrepa de ciertas manifestaciones tanto del propio acuerdo como del informe del Notario interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis y 25.3 de la Ley del Notariado; 146, 147,193 y 194 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 28 de febrero, 12 de abril y 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 25 de

mayo de 2011, 5 de febrero y 15 de octubre de 2013, y 8 de abril de 2014, entre otras.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la revisión, genérica, de la actuación o, como en este caso, la depuración de la responsabilidad disciplinaria.

Segundo. En el presente caso, el recurrente formula una serie de reproches e imputaciones a la actuación profesional del Notario y del personal a su servicio, relativos a la imparcialidad, la formación del consentimiento, la lectura del documento, o el asesoramiento del recurrente.

Sin embargo, tales afirmaciones, resultan contradichas por la versión del Notario, versión que es objeto de análisis y explicación por parte del acuerdo ahora recurrido y que guardan coherencia con la propia escritura que finalmente fue firmada y consentida por el propio recurrente.

Es útil y conveniente que la labor de asesoramiento del Notario no se produzca sólo en el momento del otorgamiento, sino que se anticipe al mismo mediante la información y asesoramiento previo que requiera la complejidad del documento o las circunstancias que, como en este caso, concurren en el contrato documentado; pero ello no sufre ni condiciona el que el momento definitivo de plasmación de la voluntad de las partes y fijación del contenido del documento sea el de su otorgamiento y autorización. Es decir, la firma por los interesados del documento comporta la materialización de la prestación de su consentimiento, y de su conformidad con el contenido del documento, de tal manera que si el otorgante entiende que el documento público no recoge fielmente su voluntad, alberga dudas sobre la exactitud o considera insuficiente el asesoramiento Notarial, lo que ha de hacer es no firmar hasta estar plenamente convencido, evitando así, de forma cierta, que se desplieguen los efectos propios del documento Notarial.

Tercero. Por lo demás, todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, ya que como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Constitucional (*cf.*: sentencia de 17 de septiembre de 1990), la presunción de inocencia, especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo, a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas, definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, como antes se ha indicado también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 26 de agosto de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid del día 25 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 25 de diciembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó el acuerdo de desestimar la queja interpuesta por doña..... contra el Notario de Madrid don Enrique Franch Valverde, considerando que la misma se deducían dos imputaciones distintas. Respecto de la primera procedía su desestimación al no ser responsabilidad del Notario la entrega de los bienes hereditarios. Y en cuanto a la segunda, las afirmaciones de la reclamante de que el Notario tenía un papel firmado por ella en blanco, resultaban contradichas por las propias manifestaciones del Notario sin que se aportasen más pruebas.

II

Mediante escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 10 de enero de 2014 doña..... se dirigió nuevamente a la Junta Directiva, del que se deduce su disconformidad con el acuerdo de la Junta, alegando que ella no tuvo la escritura de aceptación de herencia en 2001 sino en 2004, que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se presentó no tiene firma, que el único día que estuvo en el despacho del Notario fue para entregarle en mano 1.150.000 pesetas en concepto de provisión de fondos, que no se realizó partición de herencia en su nombre sino en el de, y que el Notario debe presentar de una vez por todas el documento donde está su firma.

III

Por oficio de 13 de enero de 2014 la Junta Directiva acusó recibo, e informó a la reclamante de que el escrito era considerado como recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta, por lo que se recabó informe del Notario.

IV

El Notario emitió su informe mediante escrito recibido en el Colegio el día 20 de enero de 2014 señalando que se ratificaba en su escrito de alegaciones a la queja de 1 de octubre de 2013, y alegando que aunque el impreso del impuesto no está firmado sí que tiene la validación mecánica. Respecto del documento que la reclamante insiste que tiene firmado por ella, reitera que sólo tiene firmado por ella la escritura de partición de herencia de 4 de octubre de 2001. Se reserva las acciones que le asistan en defensa de su honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado, 143 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007 y 7 de mayo de 2010, entre otras.

Primero. Tanto por el escrito de reclamación inicial como por el que se tiene por interpuesta la alzada se denuncian por la reclamante una serie de actuaciones del Notario. Sin embargo no concretan dichos escritos en que consiste la disconformidad de la reclamante, aunque del examen de los mismos parece deducirse que la reclamante imputa al Notario no haber firmado la escritura sino tan sólo un papel en blanco en el despacho de cierto letrado. Al mismo tiempo indica haber realizado al Notario una provisión de fondos de 1.150.00 pesetas de la que sólo se le devolvió 127.337 pesetas.

Segundo. Por lo que hace a la imputación de falta de firma, la misma no puede sostenerse puesto que de la escritura de partición de herencia resulta, bajo la fe del Notario, que la reclamante, en ella compareciente, firmó. Y ello porque, como indicó la Resolución –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública Notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

Y respecto de las alegaciones de tener el Notario un papel de la reclamante firmado en blanco, debe compartirse la conclusión de la Junta Directiva, pues lo cierto es que las afirmaciones de la reclamante son taxativamente negadas por el Notario, por lo que la eficacia probatoria de ambas manifestaciones se neutraliza, no bastando las de la reclamante para destruir la presunción de inocencia del Notario. Habrán de ser los Tribunales de Justicia, únicos dota-

dos de los instrumentos procesales idóneos para discriminar entre declaraciones contradictorias, quiénes se pronuncien al respecto en el caso de que insten los correspondientes procedimientos declarativos por las personas que en derecho pudieran estar legitimadas.

Tercero. Por lo que hace al destino de la provisión de fondos recibida, como indicó la Resolución de este Centro Directivo de 7 de mayo de 2010 –Sistema Notarial–, dada la naturaleza estrictamente profesional de las actuaciones de gestión de documentos, las mismas se registrarán por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios...) y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia, y no a este Centro Directivo, que carece igualmente de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de dichas relaciones jurídicas de gestión, sobre la que discrepan reclamante y reclamado.

En consecuencia, y expuesto cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto por los argumentos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 27 de agosto de 2014 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por «Shiller Abogados Madrid, S. L. P.» con entrada en el registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de enero de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

«Shiller Abogados Madrid, S. L. P.», representada por don, formula el día 27 de enero de 2014 recurso de queja contra el Notario de Madrid, don Fernando de la Cámara García por denegación de copia.

II

La Sociedad recurrente solicita copia de la escritura autorizada por el citado Notario el día 19 de marzo de 2013, número 595 de su protocolo.

III

Con fecha 20 de febrero de 2014, el Notario señor de la Cámara emitió informe justificando su negativa en el carácter restrictivo con que ha de interpretarse el interés legítimo para obtener copias, en que el contenido de la escritura es conocido por la sociedad solicitante pero dada la amplitud de la renuncia que contiene la escritura la entrega de copia autorizada tendría efectos no previstos por los otorgantes.

IV

Con fecha 26 de mayo de 2014 (Registro de entrada en el Ministerio de Justicia el 17 de junio) la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid emitió informe estimando atendible el derecho a obtener la copia solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007, entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero. En el presente caso, tratándose de una renuncia de derechos y acciones derivados de un acuerdo de exclusión social de determinados socios, acuerdos que ellos mismos declaran consentidos, resulta evidente el interés legítimo de la Sociedad que adoptó tales acuerdos, sin que pueda ser obstaculizado tal interés por eventuales consecuencias procesales o administrativas de la copia que se expida, consecuencias que no provendrán en ningún caso de ella misma sino de la renuncia o consentimiento contenido en la escritura.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 27 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 27 de agosto de 2014 (2.ª)

En la queja presentada por doña Ester Sais Re, Registradora de la Propiedad de Roses número 2 contra la actuación del Notario de Roses don Carlos Pons Cervera.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 5 de diciembre de 2013 tuvo entrada en este Ministerio de Justicia un recurso de queja interpuesto por la Registradora titular del Registro de la Propiedad Número 2 de los de Roses, doña Ester Sais Re, contra la actuación profesional del Notario con plaza en la misma ciudad de Roses, don Carlos Pons Cervera.

II

El objeto del recurso de queja se desprende de los antecedentes fácticos que, en síntesis, se exponen a continuación:

– El 28 de mayo de 2013 el mencionado Notario autorizó escritura de compraventa que, presentada en el Registro de la Propiedad citado, fue objeto de calificación negativa. De los defectos que, a juicio de la Registradora, impedían la inscripción, fueron objeto de subsanación alguno de ellos mediante la aportación de documentación.

– El 26 de noviembre del mismo año se insta por persona interesada la aplicación del cuadro de sustituciones, acompañando al título calificado nota firmada por el Notario autorizando del siguiente tenor: «estudiar prevaricación por ignorancia inexcusable».

– Igualmente, de escrituras aportadas al expediente, en las que se transmite el dominio de puntos de amarre, resultan manifestaciones del propio Notario, que se reflejan en el apartado «Cargas y limitaciones» de la parte expositiva («Cargas y limitaciones... Según la nota informativa de la participación indivisa de finca existe asentada en el Registro una advertencia (¿inscripción, anotación preventiva o nota marginal? ¿de qué estamos hablando?) de Costas que literalmente dice lo siguiente...»).

– El 21 de enero de 2014, el Notario aludido, don Carlos Pons Cervera, en su contestación al recurso de queja, en lo que aquí interesa, solicita la ampliación de plazo por otros 10 días. Especialmente, según señala, como consecuencia de la práctica de la inscripción, en fecha reciente a dicho escrito, motivada por conversaciones mantenidas, según afirma, entre Registrador sustituyente y sustituido.

– Con fecha 24 de febrero del mismo año, el señalado Notario emite su definitiva contestación, en la que, en síntesis, alega y añade un cambio de doctrina del Centro Directivo, así como la falta de respuesta de la Registradora a preguntas formuladas por el mismo Notario sobre el significado y sentido de la advertencia que se incluye en las notas simples informativas y que se refieren al artículo 8 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18, 20, 24 y 53 de la Constitución española, los artículos 1, 17 bis, 24 y 25 de la Ley del Notariado; artículos 1, 145, 147, 175, 194, 346 y 347 del Reglamento Notarial; artículo 43.2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Primero. Inicialmente, y como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, debe recordarse que en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios, en los que se incluye asimismo el posible daño moral (cuyo resarcimiento es admitido por nuestra jurisprudencia, consagrado incluso jurisprudencialmente) está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo su conocimiento únicamente a los Tribunales de Justicia.

Segundo. Acotado lo anterior, versa el presente expediente, por su propio objeto, sobre la posible responsabilidad disciplinaria en que haya podido

incurrir el Notario como consecuencia de su actuación profesional, y, concretamente, en su relación con el Registro de la Propiedad.

Lo primero que debe destacarse es que el Notariado y el Registro de la Propiedad y Mercantil constituyen los dos pilares básicos en los que se asienta nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva, de notable eficiencia y reconocimiento internacional, trasunto todo ello del principio de seguridad jurídica, que tiene su máxima consagración en el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna.

Un funcionamiento eficiente del sistema diseñado depende, no únicamente del marco legislativo existente sino también, y especialmente, del modo en el que sus protagonistas lo ejecutan y llevan a término, a fin de evitar disfunciones que perjudicarían al destinatario último de dicho sistema, que no es otro que el ciudadano, entendido en sentido amplio.

Por ello, tensiones entre sus dos protagonistas, como son Notarios y Registradores, además de inaceptables dada su especial configuración y situación legal, redundan en perjuicio precisamente de dicho beneficiario último.

Tercero. Para la adecuada Resolución de este recurso, es preciso enjuiciar separadamente las manifestaciones del Notario ajenas al documento público Notarial de aquellas que realiza en el mismo, como parte del propio instrumento público. Empezando por las primeras, realizadas, se insiste, fuera del cuerpo del documento público, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española, en relación con el artículo 53.2, que reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 del texto constitucional, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. Por el contrario, la libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. Por ello no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión, de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero y 77/2009, de 23 de marzo).

El artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona: Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción –inmanencia– como en un aspecto externo de valoración social-trascendencia–, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril) el honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento». Por su parte el Tribunal Supremo ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella.

Reiterada doctrina del Supremo (SSTS de 15 de diciembre de 1997, 27 de enero de 1998, 22 de enero de 1999, 15 de febrero de 2000, 26 de junio de 2000, 13 de junio de 2003; 8 de julio de 2004, y 19 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 18 de julio de 2007, 11 de febrero de 2009, 3 de marzo de 2010 y 29 de noviembre de 2010) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho fundamental.

Igualmente admiten la posibilidad de incluir en la protección del honor el Prestigio profesional, y ello tanto respecto de las personas físicas como de las personas jurídicas, si bien por lo que respecta al derecho al honor de las personas jurídicas, aun cuando el mismo se halla reconocido en profusa jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 20 de marzo 1997, 21 de mayo de 1997, 15 de febrero de 2000 y 5 de julio de 2004), no cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de éstas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (SSTS de 14 de noviembre de 2002, 6 de junio de 2003).

Por el contrario, cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior –consideración pública protegible (SSTS de 15 de abril 1992 y 27 de julio 1998), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o en general del mero prestigio con que se desarrolla la actividad (STS 19 de julio de 2006 y 21 de mayo de 2009).

Además, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Cuarto. Sentado lo anterior, el derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información, lo cual tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (por todas, SSTS de 4 de junio de 2009, 22 de noviembre de 2010 y 1 de febrero de 2011). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la Resolución del caso mediante su subsunción en ella.

Centrándonos en el derecho a la libertad de expresión, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009).

Así debe tenerse en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, 49/2001, de 26 de febrero y 204/2001, de 15 de octubre), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*, y de 29 de febrero de 2000, *Fuentes Bobo c. España*).

En segundo lugar, la técnica de ponderación requiere analizar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, la ponderación debe tener en cuenta si la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un

cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión e información es más intenso. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 declara que la proyección pública se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

Por el contrario, la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1.a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella.

Así a título de ejemplo, cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 11.ª) núm. 621/2009 de 4 noviembre, relativa a la demanda interpuesta por un Notario por las declaraciones realizadas en una conocida revista, en las que, referidas al demandante, se vertían expresiones como «bufón», «valido», «patético», «censor», «liberticida», «antidemocrático» y «obsesivo patológico». La sentencia estima la demanda de protección al honor, ya que considera que tales expresiones «aparte de ser innecesarias para la información que se ofrece, resultan claramente ofensivas. Ciertamente, pero también lo es que so pretexto de tal información y de la libertad de expresión, el artículo se adorna con dos párrafadas cuya única finalidad es zaherir, menospreciar y poner en entredicho la categoría profesional del actor, ya que en su redacción se utilizan expresiones que constituyen un ataque personal al demandante y que de modo despectivo y con ánimo ofensivo tienden a desprestigiar a un compañero de profesión con el que, si bien se discrepa, ello no autoriza al uso de palabras y expresiones cuya finalidad, aparte de escarnecer, es insultar, vejar y descalificar a una persona».

Sin embargo, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables.

En este sentido, la jurisprudencia admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política (SSTS de 26 de enero de 2010), supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros. Así, las SSTS de 22 de diciembre de 2010 (en el contexto de la dialéctica sindical); 22 de noviembre de 2010 (sobre imputación a un concejal de delito de estafa y falsificación documental que luego es absuelto); 9 de febrero y 21 de abril de 2010 (en conflicto laboral); 18 de marzo de 2009 (confrontación en ámbito de periodismo futbolístico).

El juicio de ponderación, que corresponde hacer al órgano sancionador, requiere un examen de las manifestaciones vertidas por el señor Notario y un análisis pormenorizado de si el prestigio profesional del que es titular la Registradora y, por ende, la Institución Registral, se ve efectivamente lesionada por la libertad de expresión de la que es titular el Notario. En todo caso, a la hora de enjuiciar su contenido el órgano sancionador debe tener en cuenta los criterios expresados, que a modo de recapitulación, son los que a continuación se expresan:

1. La ponderación debe tener en cuenta si la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión e información es más intenso.

2. Que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige.

3. Que la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1.a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto.

4. Que la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva.

Pues bien, analizando, de acuerdo con los criterios anteriores, las manifestaciones del Notario, señalaremos, para su análisis, que éste alega, en relación con su nota citada y acompañada a la escritura, cuya autoría admite, que no supone coacción alguna y que, además, va seguida de un «atentamente» que eliminaría dicho carácter.

Pues bien, no puede el presente Centro Directivo compartir ninguno de los anteriores planteamientos. En efecto, calificar como «ignorancia inexcusable» una actuación lleva implícito en sí mismo el carácter peyorativo. Igualmente, debe destacarse que expresiones de cierta ironía, plasmadas en su respuesta a la queja, son impropias de un expediente como el presente y de un autor que actúa en el ejercicio de su función Notarial.

Del mismo modo, y de acuerdo con los citados criterios de ponderación, se observa que la crítica se dirige a un cargo público, concepto en el que debe encajarse, a estos efectos, tanto a los Registradores como a los Notarios, la expresión es claramente ofensiva, aun poniéndola en relación con el contexto en que se produce, y de modo claro afecta al honor de la registradora, sin justificación.

En esta misma línea, debe recordarse que la propia Ley 14/2000, en su artículo 43.2, reflejado igualmente en el artículo 349 del Reglamento Nota-

rial, tipifica como falta grave el enfrentamiento reiterado con autoridades en el distrito o zona en que realiza sus funciones, debido a actitudes no justificadas del Notario; concepto el de autoridad que, sin lugar a dudas y especialmente, según lo anterior, incluye al Registrador de la Propiedad titular.

Quinto. El segundo hecho que motiva la apertura del procedimiento disciplinario se refiere a las opiniones, que como Notario autorizante, realiza en el apartado relativo a las cargas de la escritura pública.

El Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, regula en su Título IV, «Del Instrumento Público» de manera pormenorizada el contenido y forma de los instrumentos públicos, estableciendo como principios generales que «El Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado» (art. 147.1) y que «Los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma» (art. 148).

El artículo 194 del Reglamento Notarial, se refiere las reservas y advertencias legales, disponiendo al efecto que, «Los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las reservas y advertencias legales establecidas en los Códigos Civil y de Comercio, Ley Hipotecaria y su Reglamento y en otras Leyes especiales, haciéndolo constar en esta o parecida forma.

Esto no obstante, se consignarán en el documento aquellas advertencias que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras en que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente Instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario».

Su finalidad es instruir a los otorgantes acerca de determinadas decisiones que tienen que adoptar, obligaciones que cumplir, como las fiscales, o para salvaguardar la responsabilidad del autorizante.

Al asesoramiento Notarial se refieren los artículos 1.3 («Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro, de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar.») y 147, último párrafo, el cual contempla que «Sin mengua de su imparcialidad, el Notario insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, comprobará que no contienen condiciones generales declaradas nulas por sentencia firme e inscrita en el Registro de Condiciones generales y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella. También asesorará con imparcialidad a las partes y velará por el respeto de los derechos básicos de los consumidores y usuarios».

Se advierte que, en ninguno de los preceptos reseñados tienen cabida juicios del Notario autorizante, que no sean propiamente reservas o advertencias legales, o que vayan dirigidas a informar a una de las partes respecto de las cláusulas de las escrituras, o a subsanar errores, sino que constituyan opiniones personales, no necesarias para el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas por la Ley del Notariado y su Reglamento.

El Notario, como cualquier persona, tiene constitucionalmente reconocido el derecho a la libertad de expresión, y puede hacer uso del mismo a través de los cauces apropiados para ello, siempre que no lesione los derechos fundamentales de los demás, tal y como hemos expuesto. Pero cuanto actúa como tal Notario, autorizando instrumentos públicos, debe quedar sometido a la Ley y al Reglamento Notarial, dada, además, la condición de funcionario público que le atribuye el artículo 1 de la Ley del Notariado («El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales...») y el artículo 1 del Reglamento Notarial («Los Notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado»).

Los juicios de valor del Notario, se expresan, en este caso, en una escritura pública, y no transcriben declaraciones de los otorgantes, sino las suyas propias.

Al respecto debe señalarse que la posible queja contra menciones, en sentido lato, utilizadas en una nota simple, tiene sus propios cauces, no justificando, en modo alguno, expresiones impropias de un instrumento público, y máxime siendo su autor el Notario autorizante.

Debe recordarse, igualmente, que, del mismo modo que se viene propugnando por la doctrina el reflejo registral de limitaciones legales, pese a la inexcusabilidad de la ignorancia, y precisamente por la proliferación de normas, nada impide que la Registradora, para mayor ilustración de las partes, incluya en la nota simple preceptos legales que considere oportunos, todo lo cual no hace sino redundar en la seguridad del tráfico, sin perjuicio de reconocer su carácter excepcional. Del mismo modo que el Notario, cuando lo considere oportuno, si bien con finalidad diversa, puede hacer constar en la escritura las advertencias «que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente Instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario», y de nuevo pese a la inexcusabilidad de la ignorancia, como expresamente reconoce el artículo 194 del Reglamento Notarial.

Sexto. Todas las conductas anteriores, y de acuerdo con los criterios de valoración reseñados, pueden ser constitutivos de las infracciones graves tipificadas en el artículo 43.Dos.2. B, letra c) y letra g) de la Ley 14/2000.

No obstante, una los elementos constitutivos del tipo sancionador, como ha señalado este Centro Directivo, en anteriores ocasiones, es la reiteración, que debe valorarse conjuntamente con la gravedad, en sí, de la conducta.

Pues bien, en el presente expediente, y sin perjuicio de dejar constancia de los hechos acaecidos, a efectos futuros, al falta el elemento descrito de reiteración.

Sin perjuicio de lo anterior, este Centro Directivo deja apercibido al Notario, a fin de que, en lo sucesivo, y especialmente en su relación con el Registro de la Propiedad, guarde el respeto y consideración debida, no sólo a la función registral sino también a la suya propia Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 27 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de agosto de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de junio de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don....., en representación como tutor y apoderado de su esposa doña....., presentó en el Colegio Notarial de Valencia en fechas 27 de marzo y 8 de abril de 2014 escritos de queja la Notaria de Castellón de la Plana doña María Lourdes Frías Llorens, por su negativa a la exhibición de los testamentos otorgados por el padre de su representada don En su escrito hace referencia a un requerimiento Notarial, efectuado por un apoderado designado por él mismo, dirigido con dicha finalidad a la Notaria interesada y termina solicitando que se le facilite «copia original de los testamentos citados».

II

Con fecha 21 de abril de 2014, la Notaria señora Frías emitió informe en el que cuestionando la legitimidad y competencia funcional de la actuación Notarial, justifica su negativa a exhibición de los testamentos solicitados en base a que: i) considera que don..... carece de legitimación por cuanto está actuando en contra de la voluntad manifestada del testador, ii)

parece existir una extralimitación del poder otorgado por su esposa incapaz «sin que dicho poder pueda ser ratificado por la incapaz poderdante y no haya voluntad manifestada en este sentido ni por las sustitutas nombradas en el testamento en su caso, ni por mandato judicial que afianzara el negocio jurídico de esta representación y ante lo dicho sin un defensor judicial que defendiera a la incapaz no contra la herencia y la voluntad del testador, sino para ejecutar la misma»; iii) considera que el representante remoto de las representadas no tiene interés jurídico protegido por decaimiento de la legitimidad del primer apoderado y porque el Reglamento Notarial no permite que el apoderado del apoderado pueda acceder a la exhibición; iv) «el secreto de protocolo protege la voluntad privada contenida en un soporte de dominio público pero no de uso público, con los límites del interés legítimo debidamente justificado por las partes interesadas ante la Autoridad judicial; v) y ante el temor de que tal exhibición no resulte pacífica y no pueda defender físicamente la integridad del protocolo».

III

Con fecha 25 de mayo de 2014 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia emitió informe considerando ajustada a Derecho la solicitud y consiguiente queja presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224, 226, 229, 231, 236, 249 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007 y 26 de julio de 2005 y 7 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que

exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Cuarto. En materia de testamentos es el propio Reglamento Notarial el que define ese interés legítimo al señalar el artículo 226 las personas que, una vez fallecido el testador, tienen derecho a copia tanto del último testamento como de los testamentos revocados.

En el presente caso, resulta evidente el derecho de la hija del testador para obtener copia de los testamentos otorgados por su padre, derecho cuyo ejercicio corresponderá, dada la declaración de incapacidad absoluta, a su representante legal, esto es, al tutor designado, sin que pueda servir de excusa para satisfacer tal derecho una eventual prohibición del testador plasmada en el testamento.

Concurriendo en el solicitante la condición de tutor y de apoderado, no corresponde al presente recurso la determinación de si el poder preventivo otorgado por la actual incapaz antes de su incapacitación subsiste o no en caso de nombramiento de tutor y la eventual compatibilidad entre las funciones atribuidas por Ley al tutor y las facultades conferidas al apoderado, en caso de que se opte por mantener, como hace la sentencia de incapacitación, la vigencia del poder.

Quinto. Aunque el modo ordinario de conocer el contenido de un documento protocolizado sea el de obtención de copias, el artículo 32 de la Ley del Notariado permite asimismo el examen del protocolo a «las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos y causahabientes» y el artículo 282 del Reglamento previene la forma y requisitos para proceder a tal exhibición.

Si tal examen constituye una modalidad para conocer el contenido del protocolo hay que entender que toda persona que tenga derecho a obtener copia del documento tiene asimismo derecho, como parte interesada, por sí mismo o mediante representante, a su examen, sin que pueda impedirse tal examen por un supuesto temor de que tal exhibición no resulte pacífica y no pueda defender físicamente la integridad del protocolo, pues ante esa eventualidad el Reglamento Notarial atribuye al Notario facultades suficientes para adoptar

las medidas adecuadas que sirvan para eliminar ese riesgo pero no a costa de impedir el ejercicio de ese derecho por los interesados.

Tal posibilidad no es equivalente a la pretensión del recurrente de obtener «copia original de los testamentos» lo que implicaría facilitar no sólo el traslado o reproducción del contenido de la matriz asimismo la reproducción de las correcciones, salvaduras y firmas del otorgante y del Notario.

Sexto. Aunque no constituye propiamente objeto del recurso, esta Dirección General recuerda que ante la negativa a expedir la copia solicitada o a exhibir los documentos públicos interesados, el artículo 231 del Reglamento Notarial prevé un recurso de queja ante este Centro Directivo, sin que sea adecuado que ante la negativa del Notario a expedir la copia o exhibir el protocolo se pretenda intimarle una determinada conducta mediante un requerimiento Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 29 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 4 de septiembre de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 6 de marzo de 2014, con entrada en el Registro del Ministerio el 3 de abril de 2014, relativo a autorización de una diligencia rectificatoria de una escritura.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 10 de septiembre de 2013 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña escrito de denuncia y reclamación de don....., contra la actuación de la entonces Notaría de Barcelona, doña Fátima Hernández Ravanals, en relación con la autorización por ésta de una diligencia rectificadora de una escritura de revocación de poderes, otorgada por la mercantil «Tambomachay 2000, S. L.», representada por el denunciante en calidad de administrador único de la misma, diligencia que solicita sea anulada.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña resolvió dicha reclamación, inadmitiéndola, en sesión de 6 de marzo de 2014:

«1. Con fecha 10 de septiembre de 2013 se recibió en este Colegio Notarial un escrito de don..... interponiendo “denuncia por mala praxis contra la Notario de Barcelona, doña Fátima Hernández Ravanals” en relación con una escritura autorizada por la misma, en fecha 4 de julio del año 2012, a instancia del ahora denunciante y calificada inicialmente como de “Revocación de poderes”, pero que en virtud de diligencia de 27 de julio del mismo año, es calificada por la propia señora Notaria como “mera acta de manifestaciones y no revocación de poderes”.

En dicho escrito, después del relato de hechos y fundamentación jurídica que el denunciante tuvo a bien plantear, se decía que “la actuación de la fedataria pública podría ser constitutiva de un delito de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código Penal”, lo que obligaría a esta Junta Directiva a suspender cualquier actuación disciplinaria que iniciase (art. 347 del Reglamento Notarial) pero en ningún caso constituiría impedimento para la práctica de una “información reservada”, cuyo resultado, conclusiones o acuerdos corporativos quedan subordinados y a resultas de la eventual actuación judicial, en caso de que esta llegase a producirse.

Las pretensiones del denunciante en el escrito de referencia se concretaban en la revocación de la citada diligencia y la sanción a la fedataria pública por haberla practicado de forma arbitraria y a sabiendas de su ilegalidad.

2. Del referido escrito, una vez complementados por otro aportado por dicho letrado en justificación de su legitimación o interés legítimo para plantear la denuncia, se dio traslado a la Señora Notaría a fin de que emitiese el pertinente informe, lo cual efectuó mediante escrito recibido en este Colegio Notarial el día 21 de octubre de 2013, adjuntando copia simple del documento objeto de reclamación y haciendo constar que en dicho documento se puede apreciar, tal como consta en la diligencia subsanatoria, que el denunciante carecía de legitimación para otorgar la “presunta” “revocación” añadiendo que “hubiera habido mala praxis si no se hubiera realizado la diligencia subsanatoria en el sentido que consta en la misma...”.

3. A la vista de tales escritos y documentación aportada, en uso de la facultad prevista en el artículo 356 del Reglamento Notarial, la Junta Directiva, en sesión del día 30 de octubre de 2013, acordó practicar una información reservada designándose como instructor de la misma al Notario de Granollers don Javier Franch Valverde, al que se remitió copia de toda la documentación obrante en este expediente, notificándose tal acuerdo a la señora Hernández Ravanals, al denunciante señor..... y al instructor, señor Franch Valverde, el cual, con fecha 5 de febrero de 2014 ha remitido a esta Junta Directiva el correspondiente informe, del cual, en síntesis, resulta lo siguiente:

– El cuatro de julio de 2012, bajo número de protocolo 441, “Tambomachay 2000, S.L.” otorgó ante doña Fátima Hernández Ravanals, una escritura en la que dicha mercantil, en la persona de su administrador, que es el propio letrado denunciante, pretendió revocar, determinados poderes que habían sido conferidos por la comunidad de propietarios del edificio número 26-28 de la calle (de la que formaba parte dicha sociedad en cuanto propietaria de una de las fincas ubicadas en tal edificio).

– La Notaría autorizante de tal documento, que calificó como “Revocación de poderes”, ofició a los Notarios en cuyo protocolo obran los poderes supuestamente revocados, para la toma de razón de las revocaciones, haciendo constar que la revocante había sido la “Tambomachay 2000, S. L.”.

– “Tambomachay 2000, S. L.” obtuvo el mismo día 4 de julio, copia autorizada de dicha escritura de revocación de poderes, y la presentó en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Mataró donde dicha mercantil era parte ejecutada en autos de ejecución de títulos judiciales número 229/08-E.

– El Juzgado dio traslado de la escritura de revocación de poderes a la parte ejecutante (la citada Comunidad de Propietarios) cuya representación procesal alegó por escrito de 30 de julio de 2012, que en la citada escritura de revocación de poderes de fecha 4 de julio de 2012, protocolo 441 de la Notario Hernández Ravanals, obraba una diligencia rectificatoria, de fecha veintisiete de julio de 2012, que se aportó al Juzgado y según la cual la Señora Hernández Ravanals:

– Hacía constar que “Tambomachay 2000, S. L.” no podía revocar dichos poderes ya que no era persona legitimada para ello, por cuanto quien confirió dichos poderes fue la Comunidad de Propietarios y no la sociedad.

– Manifestaba que había oficiado de nuevo a los Notarios en cuyo protocolo obraban los poderes supuestamente revocados, notificándoles que los mismos no deberían considerarse revocados.

– Rectificaba la calificación del documento, calificándole no como escritura de revocación de poderes, sino como acta de manifestaciones.

– Con el escrito remitido por el letrado denunciante al Colegio Notarial, de fecha 1 de octubre de 2013 (atendiendo al requerimiento que se le había hecho para que “justificara adecuadamente el interés legítimo propio o representación fehaciente para interponer su denuncia” aportó el que identificaba como “Documento 1” del que resulta:

– que existe un expediente sancionador número 4/13, contra el letrado en el Colegio de Abogados de Mataró, par “presunta estafa procesal”, por haber acusado al Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Mataró, de “haber añadido burdamente” a la escritura de revocación de poderes la diligencia rectificatoria de fecha 27 de julio de 2012, sin darle traslado de la misma a la parte ejecutada.

– que el letrado pretendió hacer valer la revocación que contenía su copia (en la que no constaba la indicada diligencia rectificatoria), aun cuando, según el “Documento 1” obraba en autos una copia de la escritura de revocación con la diligencia rectificatoria remitida al Juzgado por la Notario Hernández cumpliendo mandamiento del mismo.

– que, también según el “Documento 1”, el letrado señor..... tenía “clara intención de suspender Vexecución”, a pesar de que la legitimación de los apoderados presuntamente revocados ya había sido apreciada tanto en el juicio ordinario número 1120/08 (cuya sentencia constituye el título ejecutivo de los autos 229/08-E) como en la sentencia de la Audiencia Provincial que la confirmó.

4. Concluye el informe del instructor diciendo:

A) Que el letrado denunciante viene intentando eludir un procedimiento ejecutivo contra su representada, y para ello:

– alegó en su momento litispendencia civil y penal contra la comunidad que le ejecutaba, lo que fue resuelto judicialmente en su contra.

– acudió luego al Juzgado con la finalidad, tampoco lograda, de paralizar la ejecución.

– y ante el fracaso de sus pretensiones, se revuelve contra juez y la Notario.

B) Que la Notario ha cometido error en la calificación inicial del documento pero la ha rectificado y no ha causado daño alguno.

Fundamentos de derecho:

Artículos 153, 156.noveno, 164, 165, 166, 167, 347, 348, 349 y 350 del Reglamento Notarial.

A la vista de los antecedentes y fundamentos de Derecho relacionados, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión del día 5 de marzo de 2014, adopta por unanimidad los siguientes,

Acuerdos:

Primero. Desestimar la denuncia por mala praxis presentada contra la Notaria de Badalona doña Fátima Hernández Ravanals, por las siguientes razones:

a) Su conducta no es encuadrable en el catálogo legal y reglamentario de faltas muy graves o graves, ya que

– Ni se ha alegado y probado que se hayan ocasionado perjuicios graves para clientes, para terceros o para la administración, como exigiría el artículo 348.c) del Reglamento Notarial para poder calificar como falta muy grave “la autorización o intervención de documentos contrarios a lo dispuesto en las Leyes o sus Reglamentos, a sus formas y reglas esenciales.

– Ni ha concurrido la gravedad y reiteración que el artículo 349 c) del mismo Reglamento exige para calificar como falta grave el incumplimiento de cualesquiera deberes impuestos por la legislación Notarial.

b) En su incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación Notarial no se ha apreciado ni dolo ni mala fe, como se evidencia en el hecho de que rectificó su error inicial usando una de las posibilidades que le ofrecía el artículo 153 del Reglamento Notarial y efectuando las comunicaciones que consideró necesarias para desvanecer la apariencia y evitar así cualquier perjuicio derivado de su actuación inicial, circunstancias todas que en cumplimiento del artículo 353 del Reglamento Notarial se hubieran sopesado si las presentes actuaciones hubieran concluido con imputación de falta, por lo que bien pueden servir también. Aunque sea analógicamente, como pauta para el previo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de falta, atendiendo en cada caso concreto, esencialmente a la trascendencia que para la prestación de la función Notarial tenga la infracción cometida, la existencia de intencionalidad o reiteración y la entidad de los perjuicios ocasionados”, puesto que, como tiene dicho la Dirección General de los Registros y del Notariado “no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva y, por consiguiente la exigencia de un cierto grado de culpabilidad en la conducta a sancionar (Resolución de 30 de enero de 2008)”.»

III

Contra dicho acuerdo, don....., interpuso ante esta Dirección General recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 3 de abril de 2014, formulando las siguientes alegaciones:

Que la escritura otorgada por la sociedad de la que es administrador único, y a la que corresponde la diligencia rectificadora cuestionada, consistía en una escritura de revocación de poderes y no un acta de manifestaciones, como afirma el Ilustre Colegio Notarial en su acuerdo. Apoya su afirmación en el hecho de que la sociedad otorgante podía efectuar dicha revocación al actuar en beneficio de la comunidad de propietarios otorgante del poder, y ante la pasividad del resto de vecinos de la misma, derecho que le es reconocido

jurisprudencialmente, y justificando el beneficio invocado en el hecho de que, según manifiesta, fueron empleados documentos falsos en el otorgamiento del poder que se pretendía revocar.

Expone a continuación los argumentos por los que estima haber tenido lugar la falsedad documental que aduce, la cual afirma fue apreciada y tenida en cuenta por la Notario denunciada para apreciar legitimidad en la sociedad representada por el denunciante para revocar el poder.

Acusa a la Notario de cometer abuso al autorizar la diligencia por la que cambiaba la calificación de «revocación de poder» del instrumento otorgado por la de «acta de manifestaciones», al no dar para ello previa audiencia a la sociedad otorgante, y no haberle sido solicitada por nadie la autorización de la citada diligencia. Reitera la legitimación de la mercantil que representa para intervenir en nombre de la comunidad, por estar reconocido jurisprudencialmente el derecho de un propietario aislado para ejercitar acciones tendentes al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios irrogados a la comunidad.

Igualmente acusa a la Notario de extralimitarse en sus funciones por afirmar que los poderes en cuestión –que no fueron otorgados ante ella– continuaban totalmente vigentes, sosteniendo la existencia de dolo en su actuación, al no haber comunicado la autorización de la diligencia rectificadora a la sociedad otorgante.

Continúa su escrito reiterando la acusación de falsedad documental contra determinadas personas, así como de prevaricación contra la Notario denunciada. Sostiene ésta no tiene la facultad de decidir si la sociedad representada por el denunciante puede otorgar la escritura de revocación de poder, pues con ello está decidiendo a la vez sobre la capacidad de la misma para perseguir un delito.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 25 de abril de 2014, acuerda reiterarse en los términos de su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado, 153, 164, 166, 167 del Reglamento Notarial, 1.219 y 1733 del Código Civil, 13.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, artículo 553-1 a 47 de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, 143 y 178 del Reglamento Notarial, la sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999 de 14 de junio de 1999, sentencia de Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo) de 20 de mayo de 2008, entre otras, la Resolución –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007.

Primero. En el presente recurso, una mercantil vecina de una comunidad de propietarios, interviniendo en su propio nombre y no en nombre de la Comunidad de propietarios, como erróneamente indica la escritura que luego se subsanará, otorga una escritura calificada de «revocación de poderes», la cual tiene por objeto dejar sin efecto una representación conferida previa-

mente por la citada comunidad de propietarios. Estima el denunciante que, considerando falsos los documentos utilizados en su día para el otorgamiento de la escritura ahora revocada, la mercantil se encuentra facultada para su revocación, al tratar con ello de evitar un perjuicio a la comunidad de propietarios.

Posteriormente, estimando la Notario autorizante de la escritura de revocación que la sociedad otorgante de la misma no podía ostentar la representación de la comunidad de propietarios, autoriza por sí y ante sí, una diligencia rectificadora de aquella, por la que le niega legitimidad y capacidad, que antes le atribuyó, para otorgar la escritura de revocación de los poderes por no ser la otorgante de los mismos, modificando además la calificación del instrumento que pasa a ser «acta de manifestaciones».

Segundo. Incurre el recurrente en la contradicción de comenzar sosteniendo la competencia de la Notario autorizante para calificar a la sociedad propietaria con capacidad suficiente para otorgar la escritura de revocación de poderes, para acabar negándosela cuando aquella rectifica su juicio con posterioridad, es necesario analizar previamente la existencia o no de competencia Notarial al respecto.

A tal efecto, el artículo 156.8 del Reglamento Notarial afirma: «*La comparecencia de toda escritura indicará: (...) La afirmación de que los otorgantes, a juicio del Notario, tienen la capacidad legal o civil necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera, en la forma establecida en este Reglamento, así como, en su caso, el juicio expreso de suficiencia de las facultades de representación*». En vista de lo anterior, debe afirmarse que el Notario, no sólo está facultado sino obligado a calificar la capacidad del otorgante para intervenir en el instrumento pretendido.

Tercero. Expuesto lo anterior, debe analizarse quién ostenta la capacidad para llevar a cabo la revocación de un poder otorgado por una comunidad de propietarios. El artículo 1.732 del Código Civil señala que «El mandato se acaba: 1.º Por su revocación», añadiendo el 1.733 que «El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato». A la vista de ambos artículos, queda claro que la facultad de revocación de un poder queda reservada a la persona del poderdante, en este caso, a la comunidad de propietarios. Y respecto a la representación de esta última, el artículo 13 de la Ley de Propiedad Horizontal indica que «El presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten.» Y en términos similares el artículo 553-15 de la Ley 5/2008, de 10 de marzo del Libro V del Código Civil de Cataluña, conforme al cual «Corresponden a la presidencia las siguientes funciones:.... b) Representar a la comunidad judicial y extrajudicialmente.

Por lo tanto, debe negarse, en el ámbito instrumental, la capacidad de un miembro de una comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal para revocar, por sí solo, un poder previamente otorgado por aquélla, pues

necesitaría para ello ostentar la representación de la comunidad otorgante, de la cuál carece. Y no supone obstáculo a esta afirmación el derecho reconocido por la jurisprudencia a cada propietario para intervenir en defensa de los intereses de la comunidad, facultándolo para comparecer en juicio a fin de defenderlos, como reclama el recurrente. Tal derecho no puede llegar hasta el extremo de que, por el simple hecho de invocar un supuesto beneficio para una comunidad, quede investido de la representación de la misma el vecino que lo haga, pues dicha representación queda legalmente reservada a la figura del presidente. Si el propietario considera nulos los poderes otorgados, sólo cabe defender los intereses de la comunidad impugnando judicialmente la validez de los mismos, pero no tratando de ser revocados por aquél a quien la Ley no faculta para ello.

Cuarto. Debe ahora abordarse la posibilidad de rectificación de la calificación del instrumento y del juicio de capacidad emitido por la Notario, mediante la autorización de una diligencia sin intervención del compareciente de la escritura, ni siendo instado para ello, al amparo del artículo 153 del Reglamento Notarial que señala «Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos Notariales inter vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, su sustituto o sucesor en el protocolo, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido. Sólo el Notario autorizante podrá subsanar la falta de expresión en el documento de sus juicios de identidad o de capacidad o de otros aspectos de su propia actividad en la autorización».

La posibilidad de actuación del Notario, por sí y ante sí, ha de considerarse como ha indicado este Centro Directivo, en diversas ocasiones, en términos estrictos.

El artículo 153 presenta unos límites materiales y formales que deben ser recordados: en primer lugar, su ámbito de aplicación se limita a errores evidentes o fácilmente detectables, que no supongan una declaración de voluntad ya emitida por los comparecientes la cual no podría modificar el Notario por sí solo aun siendo errónea; en segundo lugar, los errores, omisiones y defectos de forma padecidos han de considerarse todos ellos materiales y obvios; y en tercer lugar, aun siendo así, no puede el Notario por sí modificar dicho error cuando al hacerlo perjudique la posición del otorgante o de una parte del negocio.

Quinto. Desde el punto de vista instrumental, la actividad del Notario en la emisión de los juicios que le competen como autor instrumental del documento: como son el juicio de capacidad, el juicio de suficiencia en la representación, el juicio de identificación, el juicio de suficiencia testifical, en los que su actividad es singular respecto de la que desarrolla respecto del contenido del documento, corresponde solo y exclusivamente al Notario que autorizó el instrumento público, sin que pueda ni el Notario habilitado o sustituto ni el titular o sucesor del protocolo al que se incorpora el documento, proce-

der a su subsanación en cuanto está ligada a la autoría personal del documento.

Entre esos juicios instrumentales sólo susceptibles de subsanación por el autor del documento se encuentra sin duda, la calificación del acto o negocio documentado, siempre que no entrañe una modificación de la voluntad de los otorgantes y se limite al ámbito de la adecuación de dicha voluntad al documento, actividad intelectual que corresponde sólo al Notario autorizante.

Sexto. El artículo 153 del Reglamento Notarial, finalmente, presenta un objetivo único: dotar de plenos efectos jurídicos al instrumento autorizado, que constituye la responsabilidad del Notario en la circulación de títulos perfectos para el tráfico jurídico en el área en el que estén llamados a producirlos ya sea judicial o extrajudicial.

Séptimo. En el presente caso, la Notaria autorizante, subsana su propio error relativo a la capacidad del otorgante para el otorgamiento de la escritura que se pretende rectificar. Pero su error, que es evidente, como sabe asimismo el otorgante que no podía ignorar la imposibilidad de la revocación efectuada, no puede ser subsanado mediante la aplicación del artículo 153 del Reglamento Notarial.

Y no puede hacerlo porque excede de los límites expuestos en cuanto modifica la voluntad del otorgante, sustituyendo la voluntad revocatoria por la de acta de manifestaciones y no tiene por objeto eliminar defectos que impidan la plena producción de efectos del documento, sino por el contrario impedir su producción.

Por ello, la correcta modificación hubiera requerido del consentimiento del otorgante obtenida, en su caso, judicialmente en caso de negarse a ello.

Octavo. Finalmente, debe recordarse que carece este Centro Directivo de competencia para resolver sobre la validez o nulidad de un determinado instrumento Notarial, como es la escritura pública a la que se refiere el presente recurso, por ser ésta una competencia reservada a los Tribunales de Justicia, además de no poder ser la validez de aquella objeto directo de recurso.

En consecuencia, y expuesto cuanto antecede, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de alzada interpuesto por los argumentos expresados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 4 de septiembre de 2014 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de abril de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña..... presentó con fecha 14 de enero de 2014 en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito de queja por la negativa del Notario de Valdemoro don Gerardo-Sebastián Delgado García a expedir copia de las escrituras de renuncia de herencias otorgadas por su hermano don..... ante dicho Notario los días 2 de agosto y 31 de octubre de 2013, números 103 y 403 respectivamente.

II

Fundamenta su interés en obtener dicha copia en el hecho de ser heredera única de sus padres y para presentarlas en el Registro de la Propiedad junto con la escritura de adjudicación de herencia.

III

Con fecha de enero de 2014 el Notario señor Delgado emitió informe en el que justifica su negativa a expedir las copias solicitadas en base a las siguientes consideraciones: la inexistencia de un principio documental favorable a permitir el acceso de terceros al contenido de los documentos Notariales; la renuncia se articula a través de una fórmula tan genérica que lo aproxima a una declaración de voluntad abstracta por lo que la apreciación del interés legítimo exigiría por parte del Notario la calificación acerca de si de la renuncia resulta algún derecho a favor de la persona que solicita la copia, pero dicha calificación es inviable en el caso de una renuncia abstracta, pues dentro de la fórmula utilizada cabría una renuncia abdicativa, preventiva o reconocitiva, pudiendo tener un trasfondo unilateral o traslativo y en este último caso ser onerosa o lucrativa; que la renuncia pudiera estar ligada, al cumplimiento de determinadas contraprestaciones o por precio por lo que únicamente el renunciante tendría derecho a obtener la copia.

IV

Con fecha 24 de marzo de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió informe considerando legítimo el interés de la recurrente a obtener las copias solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 221, 222, 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre

de 2012, 26 y 29 de enero de 2007, entre otras 28 de noviembre de 2005, 2 de febrero de 2006, 22 de febrero, 7 de marzo de 2007 y 19 de junio de 2007 entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme a tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Cuarto. Es cierto que corresponde en primer término al Notario apreciar la concurrencia o no de interés legítimo en tanto en cuanto puede conocer el contenido del instrumento público cuya copia se le solicita, pero esa atribución no es absoluta ni puede ser arbitraria, sino que debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren, de ahí que el propio Reglamento Notarial establezca la posibilidad del recurso

contra la decisión negativa del Notario para corregir una valoración incorrecta o equivocada del interés legítimo.

Quinto. El interés de la solicitante como heredera de los causantes a cuyas herencias se ha renunciado en las escrituras cuyas copias se solicita no ha sido cuestionado por el Notario, por lo que es de deducir que tal cualidad le ha sido justificada o le es conocida. Y desde esa cualidad es indudable el interés legítimo a obtener copias de las renunciaciones otorgadas por otros posibles herederos.

Como señaló este Centro Directivo en Resolución de 22 de febrero de 2007 es evidente que la solicitante, por sí misma, reúne circunstancias, que justifican su derecho a la obtención de la copia solicitada; tales circunstancias permiten afirmar, sin duda, el interés legítimo del solicitante, tanto en el caso de que desee proceder a la aceptación y adjudicación de la herencia, caso en el que de no obtener la copia solicitada no podría acreditar los extremos necesarios para proceder al otorgamiento correspondiente, como en el caso de que desee deliberar sobre la conveniencia de aceptar o renunciar a la herencia, deliberación para la que es perfectamente lógico entender que el conocimiento del contenido del documento solicitado coadyuva al ejercicio de un derecho o facultad reconocido al peticionario, el de aceptar o renunciar a la herencia, con pleno conocimiento de todas las circunstancias concurrentes. Se da la circunstancia, en el presente caso, el solicitante ya había procedido a otorgar escritura de aceptación y adjudicación de herencia, por lo que si el Notario concernido hubiere tenido alguna duda le hubiere bastado con solicitar la exhibición de dicha escritura.

A mayor abundamiento, el Notario concernido manifiesta que se trata de renunciaciones abstractas lo que cabe entender razonablemente como renunciaciones puras y simples y no traslativas como pretende elucubrar en su informe, sin que pueda alegar como razón para denegar las copias solicitadas la posible existencia de condicionamientos o mediación de precio, circunstancias que no se aprecie consten en las escrituras de renuncia objeto de este expediente.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 4 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 17 de septiembre de 2014 (1.ª)

En la queja presentada por don..... en relación a la actuación profesional de la Notaria de Villagarcía de Arousa doña María Isabel Fitera García (expediente 546/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 31 de marzo de 2014 don..... presentó escrito al Ilustre Colegio Notarial de Galicia en el que denunciaba la actuación profesional de la Notaria de Villagarcía de Arousa doña María Isabel Fitera García. Dicho escrito tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, procedente de dicho Colegio, el día 28 de mayo de 2014.

El denunciante señala que el día 12 de marzo de 2014 acudió al despacho de la indicada Notaria solicitando copia, en la que apareciera su firma, de una escritura autorizada por ella referida a una finca de su propiedad, finca que él no ha transmitido.

II

El día 25 de abril de 2014, la Notaria señora Fitera emite informe, en el que señala que efectivamente dicho día se personó el denunciante en su despacho con la pretensión de que se le facilitase copia de una escritura (de la que portaba copia simple), en la que figurase reproducida su firma; que le explicó que con arreglo a la legislación Notarial tal expedición no era posible: que le exhibió la matriz y le indicó que podía examinar tal firma en compañía de un perito calígrafo; que las mismas explicaciones le facilitó por teléfono móvil a quien el denunciante indica como su abogado; que al día siguiente se vuelve a presentar en su despacho acompañado de la policía nacional e instando a la misma a levantar acta de su negativa.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó el día 28 de abril de 2014 informe en relación a la denuncia presentada, estimando correcta la actuación de la Notaria interesada y elevó el expediente a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 bis de la Ley del Notariado; los artículos 224, 236, 250 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de julio de 1975, 24 de enero de 1986, 24 de enero de 1989, 8 de octubre de 1992, 6 de octubre de 1995, 21 de marzo de 2007 y 15 de abril de 2009, entre otras.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante este Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la depuración de la responsabilidad disciplinaria o la revisión genérica de su actuación.

En el presente caso, el recurrente, ante lo que pudiera ser «una usurpación de identidad y estafa», se limita a poner en conocimiento de la Junta Directiva lo acontecido, aunque de su escrito pudiera desprenderse que entiende que la negativa de la Notaria le impide presentar la oportuna denuncia.

Segundo. El sistema Notarial español implica que la escritura matriz (u original) queda protocolizada y conservada por el Notario. Son muchas las razones que determinaron que el legislador adoptase ese criterio: garantía de conservación frente a extravíos o pérdidas intencionadas o no, evitación de manipulaciones, alteraciones o añadidos, y la protección de la intimidad del autor, por ser la firma una manifestación de su personalidad y un instrumento de su actuación jurídico-documental que debe ser preservado (*cf.* art. 18 de la Constitución Española), etc.

Así lo proclama el artículo 17 de la Ley del Notariado, y sus correlativos del Reglamento, poniendo énfasis en el valor de documento público de las copias (testimonio o traslado de la matriz) y en la prohibición absoluta de extraer la escritura matriz del protocolo ni aun por decreto judicial y sin más excepción que el desglose acordado por la Autoridad Judicial cuando aparezcan indicios o méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito.

Tercero. La legislación Notarial tasa los medios por los que los interesados de conocer el contenido de una escritura matriz. El medio normal es la solicitud de copia al Notario a cuyo cargo se encuentre el Protocolo; además se prevé el examen personal del protocolo por el interesado conforme al artículo 32 de la Ley del Notariado y 232 del Reglamento.

La copia (art. 221 Reglamento) implica la reproducción o traslado fiel del contenido de la matriz o póliza; la expresión reproducción, que podría dar lugar a equívocos en cuanto a su alcance, ha de ponerse en relación con el artículo 236 en cuanto señala que las copias «han de ser literalmente reproducción de ella tal como aparezca después de las correcciones hechas, sin que haya de consignarse el particular referente a la salvadura de las mismas»; tal criterio ha sido confirmado en la actualidad por la reforma del Reglamento Notarial por Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, en cuyo artículo 250 referido a los testimonios del Libro Registro de pólizas, dispone que «en ningún caso incluirán los testimonios firmas de los otorgantes, siendo de aplicación a los mismos, en cuanto sean compatibles con su naturaleza relativas a documentos no matrices, las disposiciones referentes a las copias...».

Cuarto. La existencia y autenticidad de las firmas, así como la conformidad de la copia con la matriz que reproduce, quedan amparadas bajo la fe pública Notarial y su contenido se presume veraz e íntegro.

No obstante, lo anterior no limita en modo alguno el derecho del recurrente a la defensa de sus intereses. Si el mismo considera que la firma no es auténtica, el modo de establecerlo con eficacia jurídica será la correspondiente declaración judicial firme en el procedimiento adecuado. Y en ese procedimiento será posible la obtención del dictamen pericial correspondiente, a través de la exhibición del protocolo, cuando el Juez o Tribunal competente así lo mande previa apreciación del interés del solicitante y valoración de su compatibilidad con la intimidad del autor de la firma examinada, posibilidad que, según resulta del informe de la señora Notario, le fue explicada al interesado.

Quinto. El Notario en el ejercicio de sus funciones públicas goza de la autonomía funcional que le reconoce el ordenamiento jurídico y el carácter de funcionario público y autoridad en todo cuanto afecte al servicio de la función Notarial, sin perjuicio de las facultades disciplinarias atribuidas a los Colegios Notariales y a este Centro Directivo.

La negativa de un Notario a cumplir lo solicitado por un ciudadano, en la forma y manera en que este ciudadano desee, forma parte de su autonomía funcional y tiene adecuada respuesta en el ordenamiento jurídico mediante los oportunos recursos, sin que en ningún caso puede reputarse, por ese solo hecho, como acto infractor; la actitud del denunciante de requerir la presencia en el despacho Notarial de un agente de la autoridad y su pretensión de que el mismo levante acta de la negativa del Notario constituye no sólo una actuación no prevista en la normativa aplicable a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sino sin duda una coacción intolerable sobre el ejercicio de una función pública. Por ello el artículo 61 del Reglamento Notarial se ocupa de proteger el carácter de funcionario público y justifica la solicitud de auxilio de los agentes de la autoridad en caso de que se faltase al respeto y a la consideración que le es debida.

En base a tales consideraciones y no apreciando en la actuación de la Notaria interesada indicio alguno de comisión de infracción disciplinaria, esta Dirección General acuerda desestimar la queja y archivar la denuncia presentada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 17 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 17 de septiembre de 2014 (2.ª)

En el escrito de queja presentado por don..... en relación a la actuación profesional del Notario de El Masnou don Víctor Esquirol Jiménez que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de marzo de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don..... presentó con fecha 7 de marzo de 2013 en el Registro General de Granollers escrito de queja por la actuación profesional del Notario de El Masnou don Víctor Esquirol Jiménez.

II

Denuncia en su escrito la legitimación de su firma efectuada en tres documentos por el citado Notario lo que ha determinado una reclamación de cantidad por parte del Instituto de la Seguridad Social, como administrador de hecho, por derivación de expediente administrativo contra su persona al cabo de tres años y medio que había dejado el cargo de administrador de derecho de la Sociedad «Industrias Gráficas del Vallés Oriental, S.L.». Afirma que ninguna de las firmas le pertenece y son disparejas y con rasgos totalmente diferentes y distintos.

III

Con fecha 8 de abril de 2014, el Notario interesado, a requerimiento de este Centro Directivo, emitió informe alegando: que rechaza las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, sin que haya reconocido en ningún momento que las legitimaciones realizadas no fueran totalmente correctas y ajustadas a las disposiciones legales y reglamentarias o que hubiere reconocido en algún momento que fueran distintas de las que en su momento se presentaron como auténticas para su cotejo y juicio de similitud; que si en su día se dio fe de que a juicio del Notario las firmas que le fueron exhibidas podían considerarse legítimas fue porque de su cotejo con los documentos que le fueron exhibidos en aquel momento así se juzgó en ejercicio de las facultades de legitimación que le reconoce la Ley como Notario; que el artículo 256 del Reglamento Notarial faculta al Notario a realizar testimonios de legitimación de firmas no solo mediante la presencia del interesado, sino también emitiendo un juicio sobre la pertenencia de la firma a determinada persona; que dicho juicio ha de basarse en la similitud de la firma que se pretende legitimar con otra indubitada mediante el correspondiente cotejo entre ambas, cotejo que se realizó tal como se indica en el texto de las diligencias de legitimación; que los documentos que le fueron exhibidos constan en la diligencia de legitimación y que no dispone en la actualidad de los mismos; que el hecho de que el denunciante pueda tener documentos indubitados con firmas diferentes o que haya cambiado su firma no puede desautorizar el juicio de legitimidad emitido en su día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 256 y 259 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998, 4 de febrero de 2005, 7 de noviembre de 2008, y 11 de septiembre de 2009 y 28 de abril de 2014, entre otras.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante este Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente caso, se deduce que lo que se pretende por el denunciante con relación a la actuación Notarial es de una parte quejarse de un proceder que estima irregular y de otra, aunque no se plantea de forma expresa, sino implícita, como consecuencia de lo anterior, para que se señale la posible responsabilidad por los daños que se le hubieren irrogado.

Tercero. Es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública Notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

Cuarto. Igualmente es doctrina consolidada que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia esta Dirección General, al igual que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, carece de competencia para juzgar tal asunto.

Quinto. Sin perjuicio de cuanto antecede conviene recordar que conforme a los artículos 256 y 259 del Reglamento Notarial el testimonio de legitimación de firmas puede implicar tanto una declaración de verdad o

autenticidad plena, cuando la firma ha sido estampada en presencia del Notario y en gran medida cuando ha sido reconocida por el firmante por comparecencia ante el Notario, bien un juicio emitido por el Notario acerca de la pertenencia a determinada persona, juicio que puede basarse tanto en el conocimiento personal o en la convicción personal del Notario de pertenencia de la firma al firmante como en el cotejo con otra firma legitimada o con otra firma que conste en el protocolo o en el libro-registro del Notario.

Ciertamente el cotejo de firmas no siempre es clarificador, por cuanto será difícil encontrar dos firmas manuscritas exactamente iguales, pero la intervención del Notario dota a la legitimación de una fuerte presunción de veracidad, sin perjuicio de que pudiera demostrarse en juicio la inexactitud del juicio emitido por el Notario lo que no siempre determinará su responsabilidad.

En el presente caso, el Notario señor Esquirol extiende los testimonios de legitimación afirmando «conozco y tengo por legítima» lo que parece responder a la expresión «conocimiento personal» de que habla el artículo 259 del Reglamento Notarial; sin embargo a continuación añade «por su cotejo con otra firma legitimada del firmante» en dos casos y «por su semejanza que figura en su DNI» en otro. En ambos casos se trata de un juicio emitido por el Notario si bien convendría precisar correctamente el procedimiento utilizado.

El cotejo con el DNI no está expresamente previsto por el artículo 259 del Reglamento Notarial, quizás porque la firma que en el mismo aparece no es original, lo que puede dificultar la labor de comparación; sin embargo, el artículo 23 de la Ley del Notariado expresamente prevé el DNI como medio de identificación respondiendo el Notario de «la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados» en el mismo, lo que podría extenderse sin dificultad al testimonio de legitimación de firmas.

Es de destacar que en todos aquellos casos en que el testimonio de legitimación de firmas implique un juicio de similitud o analogía efectuado por el Notario, resulta prudente conservar un ejemplar o copia del documento en que conste la firma legitimada y que haya sido elemento determinante para emitir el juicio de concordancia, tal como indicaba la Circular 1/2003 del Consejo General del Notariado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar la queja-denuncia presentada en los términos que anteceden.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 17 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 22 de septiembre de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de abril 2014, expediente /14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña..... presentó el día 3 de abril 2014 recurso de queja contra el Notario de Madrid, don Antonio Morenés Giles por denegación de copia.

II

La recurrente solicitó copia de la escritura de compraventa autorizada el día 25 de octubre de 2013 entre el IVIMA y una Sociedad compradora, de una diligencia (sic) de subsanación de fecha 4 de noviembre de 2013 y del requerimiento contenido en el acta número 2.843 y de fecha 25 de octubre de 2013.

Alega como interés legítimo para obtener las copias simples solicitadas su cualidad de arrendataria con opción de compra de la vivienda y plaza de garage a que se refiere la compraventa citada y los otros documentos relacionados y discrepa de la opinión del Notario distinguiendo entre interés directo que reconoce que no tiene e interés legítimo que entiende ostenta desde su cualidad de arrendatario.

III

Con fecha 24 de marzo de 2014 el Notario señor Morenés denegó la expedición de las copias solicitadas por entender que la solicitante carecía de interés legítimo ya que su derecho de opción de compra está delimitado en el propio contrato de arrendamiento no viéndose afectado por la compraventa salvo en lo que se refiere a la identidad de la compradora y el mismo hecho de la compraventa lo que ya se le había comunicado. Indica el Notario en su respuesta que la compraventa afecta a una pluralidad de viviendas no sólo a la arrendada al solicitante.

IV

Con fecha 25 de abril de 2014, el Notario señor Morenés emitió informe en el sentido siguiente: que la apreciación del interés legítimo corresponde al Notario en relación a la obligación de secreto del protocolo; aduce la diferencia consagrada jurisprudencialmente entre interés directo e interés legítimo: el interés legítimo como habilitante del ejercicio de determinadas acciones procesales, señala el Tribunal Supremo que es titular del mismo quien encontrándose en una situación jurídica individualizada puede, como consecuencia de la estimación de un recuso resultar beneficiado o perjudicado debiendo ser tal beneficio o perjuicio cierto y efectivo aunque no tiene por qué ser inmediato; el interés legítimo no puede fundarse en la pretensión de obtener las copias por tener un interés genérico en conocer determinados extremos de los documentos o por mantener una relación jurídica de cual-

quier clase o naturaleza con los intervinientes sino por la especial cualificación de esas relaciones sobre la existencia de potenciales beneficios o perjuicios ciertos y efectivos, exigencias previas para que de la situación jurídica individualizada se derive la titularidad del interés legítimo que permita expedir las copias solicitadas; que la falta de interés legítimo fue apreciada por el Notario atendiendo a que i) la solicitante, en su cualidad de arrendataria carecía de derecho de tanteo en su caso de retracto por tratarse de una venta en bloque en los términos previstos en el artículo 25 de la LAU; ii) la subrogación del comprador en la relación arrendaticia se produce por Ley por no por acuerdo convencional; iii) el Notario en su labor de preservar el secreto del protocolo concretó los elementos que afectaban a la posición jurídico patrimonial del solicitante (existencia de la propia transmisión, identificación del adquirente, circunstancias personales y cuenta de abono de la renta arrendaticia) extremos que fueron notificados mediante carta remitida por su conducto en cumplimiento del requerimiento formulado en el acta cuya copia se solicita.

V

Con fecha 7 de julio de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió informe considerando ajustada a Derecho la negativa del Notario señor Morenés por entender que la posición jurídica del arrendatario se rige por su propio contrato de arrendamiento y no se ve alterada por la compraventa; porque el contenido del contrato de compraventa afecta sólo a los otorgantes de la misma; y porque habiéndose vendido en bloque una multiplicidad de inmuebles estarían excluidos los derechos de preferente adquisición que al arrendatario pudieran corresponder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 15 y 28 de septiembre, 11 y 12 de noviembre de 2004, 27 de febrero de 2.006, 26 y 29 de enero de 2007, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o

facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero. En el presente caso, el solicitante funda su interés legítimo en su cualidad de arrendataria. Ciertamente la subrogación del comprador en la posición jurídica de arrendador que correspondía al vendedor, determina, como ponen de manifiesto tanto el Notario interesado como la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, que la posición jurídica del arrendatario quede inalterada no obstante la venta producida. Sin embargo, el arrendatario goza del derecho de preferente adquisición que le atribuye el artículo 25 de la vigente Ley de Arrendamiento Urbanos, sin más excepción que la prevista en el apartado 8 del mismo precepto.

La supresión en tal hipótesis del derecho de adquisición preferente debe permitir al arrendatario conocer las condiciones completas de la compraventa, no simplemente el hecho de la misma y la identidad del adquirente, para valorar si le es aplicable o no tal supresión. Tal valoración deberá ser efectuada por el propio arrendatario y en su caso por los Tribunales de Justicia, en caso de discrepancia, sin que pueda ser sustituida por el juicio o valoración del Notario a este respecto.

Cuarto. La circunstancia, al parecer, de comprender la escritura una pluralidad de fincas no constituye óbice para satisfacer el legítimo interés de la compradora, pues basta para ello la expedición de copia parcial de la escritura en cuestión.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 22 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de septiembre de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilstre. Colegio Notarial de Castilla y León de 2 de junio de 2014 sobre la actuación profesional del Notario que fue de Piedrabuena, hoy de Ciudad Real don Luis Francisco Parra Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 25 de abril de 2014 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, escrito de denuncia, suscrito por don....., contra el que fue Notario de Piedrabuena (Ciudad Real), don Luis Francisco Parra Pérez, con motivo del otorgamiento de una escritura pública de préstamo hipotecario ante dicho Notario el día 28 de octubre de 2011, número 1.120 de protocolo, en el cual pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

– El Notario induce a error o engaño al hacerle creer que su hipoteca se encuentra al amparo de una serie de Leyes que posteriormente no son aplicables según el Servicio de Atención al Cliente de la entidad BBVA.

– La existencia de diferencias entre la oferta vinculante y la escritura en cuanto al estado de cargas y a la finalidad del préstamo.

Y concluye que en la escritura se vulneran las Leyes, dejando totalmente desamparada a una de las partes en beneficio de otra.

II

El Notario denunciado emitió su informe, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha el día 9 de mayo de 2014, en el cual hace constar que no aprecia incorrección alguna en su actuación profesional, dado que se obtuvo información registral para el día de la firma, reseñando las cargas en la escritura; que la finalidad del préstamo consignada en la escritura fue la indicada y consentida por las partes; y que no se aprecian discrepancias respecto de las condiciones financieras del contrato respecto de las consignadas en la oferta vinculante.

III

Con fecha 2 de junio de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha acordó estimar ajustada al Reglamento Notarial y a la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, vigente en la fecha de la escritura que motiva la reclamación, la actuación profesional del Notario que fue de Piedrabuena, hoy de Ciudad Real, don Luis Francisco Parra Pérez.

IV

El día 20 de junio de 2014, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha nuevo escrito de don..... con la finalidad de que se reconsidere su posición respecto

de la actuación del Notario, y en el que añade que la oferta vinculante no fue entregada dentro de los plazos de tiempo a los cuales se hace alusión en la Orden de 5 de mayo de 1994.

V

Con fecha, también, 20 de junio de 2014 se presenta en el Ministerio de Justicia, a través del Registro Electrónico del Departamento, recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interpuesto por don....., contra los acuerdos mencionados de fecha 2 de junio de 2014, al que se asignó el número /14, en el que se reitera en sus alegaciones.

VI

En virtud de escrito de fecha 2 de julio de 2014 el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha le reitera a don..... el acuerdo adoptado por la Junta Directiva, en su sesión de fecha 2 de junio de 2014, significándole nuevamente que contra el mismo, caso de no estar conforme, podía interponer recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VII

Mediante otro escrito de fecha 9 de julio de 2014, dirigido al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, don..... hace diversas consideraciones relacionadas con el expediente abierto en el Banco de España por reclamación contra la entidad BBVA.

VIII

Con fecha 31 de julio de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, previo informe del Notario en el que este se reitera en lo informado con anterioridad, acuerda ratificar íntegramente el acuerdo recurrido.

IX

Con fecha 11 de septiembre de 2014 se presenta en el Ministerio de Justicia por don....., escrito con documentación adicional emitida por el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones del Banco de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 25 de la Ley del Notariado; la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de Medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios ; los

artículos 147 y 175 del Reglamento Notarial; la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994; la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección de servicios bancarios; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN de 15 de febrero de 2011, 17 de septiembre de 2012, y 8 de abril y 13 de junio de 2014.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. Que, en todo caso, procede ahora reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a:

1.º). Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º). Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Tercero. Que corresponde así conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias. En el presente caso, el denunciante formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del Notario, relativos a la supuesta infracción de graves obligaciones legales, tales como la imparcialidad, la formación del consentimiento y el asesoramiento al denunciado.

Sin embargo, es lo cierto que tales afirmaciones, no sólo resultan contradichas por el informe del Notario, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en los hechos y documentos resultantes del expediente, pues, como señala el acuerdo recurrido:

A) En la escritura el Notario autorizante realiza las comprobaciones y hace las advertencias previstas en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994,

vigente en aquella fecha y aplicable, en principio, al préstamo por ser hipotecario, tener un importe inferior a 150.253 Euros, recaer sobre una vivienda y ser el prestatario persona física (Resolución del Centro Directivo, SN, de 13 de junio de 2014), sin que en el momento de la firma y con la documentación obrante en dicho acto pudiera desprenderse que la hipoteca se constituyera en garantía de deudas anteriores de naturaleza «no hipotecaria» contraídas frente a BBVA o a otra entidad perteneciente a su grupo, lo cual hubiera llevado a pensar que la operación no entraba en el ámbito de aplicación de la Orden (ex artículo 1.4 de la misma) sino que, por el contrario, de una parte la propia oferta vinculante dice que se incluye en dicho ámbito, y de otra, la existencia de un préstamo anterior de naturaleza «hipotecaria» con la entidad, tal y como se recoge en la información registral solicitada, y la finalidad de reestructuración de deuda, pueden inducir a considerar que no se está en ningún supuesto exceptuado de aplicación de la Orden. Y todo ello con independencia de las opiniones que al respecto pueda tener el Servicio de Atención al Cliente de la entidad BBVA o el informe emitido por el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones del Banco de España con posterioridad al otorgamiento de la escritura, y con información adicional no tenida en cuenta en dicho momento por el Notario, que, al parecer, han determinado la consideración por el Banco de España, de que el proceder del Banco reclamado no se ajustó a las buenas prácticas y usos financieros.

Es evidente que la redacción del documento es deber del Notario (artículo 25 de la Ley del Notariado y 147 del Reglamento Notarial), quién en el ejercicio de su función actúa con la plena autonomía de criterio de todo profesional, libertad que no encuentra más límite que el de las normas imperativas, el orden público o el eventual perjuicio de terceros, por lo que este Centro Directivo carece de competencia para enjuiciar a priori los términos en que debe prestarse la función Notarial en un caso concreto, al corresponder al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2012).

B) En cuanto a las discrepancias entre la oferta vinculante y la escritura por el tema de las cargas y la finalidad del préstamo, está claro que no determinan ninguna actuación profesional indebida por parte del Notario.

Efectivamente, de una parte, el estado de cargas de la finca no constituye ninguna condición económica o financiera del préstamo, y así, el Notario cumple su obligación obteniendo la información registral y transcribiendo en la escritura lo que resulta de la misma al describir el estado de cargas de la finca hipotecada, conforme a lo previsto en el artículo 175 del Reglamento Notarial, sea cual sea el estado de cargas de la finca hipotecada, sin que, además, en este caso, la existencia de la hipoteca previa suponga una novedad desconocida para las partes intervinientes, ya que son los mismos titulares, y al margen de que la referencia a las cargas de la oferta vinculante fuera actua-

lizada o no en ese punto, donde figura como un dato descriptivo pero no económico.

Y, de otra, aunque no comparte este Centro Directivo la afirmación del acuerdo recurrido de que «la expresión de la finalidad del préstamo no forma parte de las condiciones financieras del mismo», sobre todo después de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de Medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, sí lleva razón cuando señala que el hecho de que la oferta vinculante hable de «Primera Vivienda» no significa ninguna finalidad, y no desvirtúa la finalidad de «reestructuración de deuda» que se indica tanto en la oferta vinculante como en la escritura, ya que solamente podría referirse, en su caso, al destino del inmueble sobre el cual recae la garantía (tal y como se exige en la actualidad en virtud de la citada Ley 1/2013, de 14 de mayo, posterior a la fecha de la escritura) pero no a la finalidad del préstamo.

Cuarto. Finalmente, en cuanto a la referencia que se hace en el recurso de alzada al incumplimiento de los plazos de tiempo establecidos en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, pese a que se trata de una alegación que no se incluía en el escrito inicial de queja, y por tanto supone un elemento nuevo en el expediente, dado que la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Castilla-La Mancha, previo informe del Notario, se ha ratificado en el acuerdo recurrido, procede resolver sobre dicha alegación por razones de economía procesal, sin perjuicio de considerar esta Dirección General que, si bien los recursos administrativos no han de sujetarse a estrechos corsés formales, que acaben constituyendo barreras difícilmente salvables para el ciudadano en el ejercicio de sus legítimos derechos, no lo es menos que, malamente podrán los superiores jerárquicos del funcionario contra el que se dirige la queja conocer y resolver adecuadamente la misma si, cuando menos, no resultan claros los hechos en que se apoya y la solicitud que se formula (Resolución del Centro Directivo, SN, de 15 de febrero de 2011).

Y, en este tema, según resulta del expediente, el recurrente reconoce en su escrito inicial de queja que firmó «sin haber ejercido mi derecho a examinar la escritura»; y la escritura dice en su texto que:

– «... hago constar: 1.º Que los prestatarios han renunciado expresamente ante mí a su derecho de examinar en la Notaría el proyecto de escritura en el plazo de tres días hábiles que le concede la citada Orden Ministerial, firmándose la presente en mi despacho».

– «Leo a los comparecientes esta escritura, advertidos y renunciantes de su derecho a leerla por sí, la encuentran conforme, manifiestan haber quedado debidamente informados de su contenido y libremente prestan su consentimiento y firman».

En todo caso, como señala, entre otras, la Resolución del Centro Directivo, SN, de 8 de abril de 2014, es el otorgamiento y autorización del instrumento público el momento esencial del ejercicio de la función Notarial, que se integra por el otorgamiento, prestación de consentimiento por las partes, plas-

mado mediante la firma del documento, y la autorización, por el Notario, mediante su firma, signo y rúbrica, todo lo cual apoya las presunciones legales de que el contenido del documento es veraz e íntegro, y se ajusta a la voluntad debidamente informada de las partes.

Por tanto, aunque puede ser útil o conveniente, desde luego no obligatorio como regla general, el que el Notario facilite previamente la redacción del documento a los interesados, ello no suplente ni condicione el que el momento definitivo de plasmación de la voluntad de las partes y fijación del contenido del documento sea, precisamente, como se ha dicho, el de su otorgamiento y autorización. Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, la obligatoriedad para el Notario de facilitar el borrador de la escritura a firmar viene impuesta por el artículo 7.2 de la Orden de 5 de mayo de 1994, vigente en el momento de la firma, razón por la cual la escritura recoge la constatación de la renuncia de la parte prestataria a examinar el proyecto de la misma en el plazo legal, y del hecho de que se firma en la Notaría, tal y como se recogía en dicho precepto (y reitera en la actualidad el artículo 30.2 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección de servicios bancarios).

En este sentido el Notario señala en la escritura que ésta fue leída a los otorgantes, que estos manifestaron haber quedado debidamente informados de su contenido y que libremente prestaron su consentimiento, estampando su firma. De tal manera que si el otorgante entiende que el documento público no recoge fielmente su voluntad, alberga dudas sobre la exactitud o considera insuficiente el asesoramiento Notarial, lo que ha de hacer es no firmar, evitando así, de forma cierta, que se desplieguen las presunciones legales. Ciertamente las presunciones legales no tienen un carácter absoluto, de forma que cabe la prueba en contra, pero dicha prueba excede desde luego del estrecho ámbito de estos recursos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de septiembre de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., en representación de doña, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de junio 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don....., en representación de doña..... presentó en el Colegio Notarial de las Islas Baleares el día 2 de mayo de 2014 recurso de queja contra el Notario de Ibiza, don Juan Acero Simón por denegación de copia.

II

El recurrente solicita copia, en uso de poder, de la escritura de compraventa otorgada por su representada y otros ante el Notario interesado el día 10 de abril de 2014.

III

Con fecha 14 de julio de 2014 el Notario señor Acero emitió informe en el sentido de considerar insuficiente el poder ejercitado dado que la facultad concreta de solicitud de copias se encuentra incluida en un apartado concreto del poder conferido, lo que no permite, dado el carácter restrictivo con que han de interpretarse los poderes, extenderlo a otros supuestos distintos.

IV

Con fecha 21 de julio de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares emitió informe considerando que el solicitante tiene facultades representativas suficientes para obtener la copia solicitada y elevó el expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 2 de diciembre de 2011, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007 y 2 de diciembre de 2011 entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia

por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. No poniéndose en duda el interés legítimo de la señora representada como otorgante de la escritura de la que se solicita copia, la única cuestión consiste en determinar si el poder alegado por el solicitante es suficiente o no para esta finalidad.

Se trata, y así se califica en el mismo, de un poder general para pleitos conferido a diversos Letrados y Procuradores, en el cual se desgranar una gran variedad de actos e instancias y entre ellos, en párrafo separado, lo siguiente: «se faculta especialmente a los apoderados para que cada uno por sí solo... puedan pedir administraciones, intervenciones o cualquier otra medida de conservación de los bienes, así como tomar parte en subastas públicas, solicitar las adjudicaciones de bienes en pago o parte de los créditos reclamados en juicios, hacer posturas conjuntas, otorgar todo tipo de documentos públicos y privados que estimen convenientes, sustituir este poder, hacer cobros y pagos consecuencia de decisiones judiciales favorables a la parte poderdante, y cuantas gestiones sean necesarias para solicitar y obtener cuantas escrituras o copias sean necesarias, así como formalizar las adjudicaciones de bienes, liquidar derechos ante autoridades y organismos, y solicitar su inscripción en el Registro o Registros correspondientes».

Una tan larga transcripción de parte del poder tiene por objeto justificar la perplejidad y las dudas que el mismo produce en el Notario interesado. Ciertamente el poder podía haber estado dotado de una redacción más depurada y concorde con lo que debe ser la transparencia que exige el artículo 148 del Reglamento Notarial; sin embargo, de su lectura detallada se deduce que su contenido excede de lo que podría calificarse como un estricto poder general para pleitos, ya que junto a actuaciones procedimentales en sentido propio se incluyen facultades que exceden con claridad de ellas.

Tercero. Por tanto, cualesquiera que sean las imprecisiones del poder, es lo cierto que incluye expresamente facultades para solicitar y obtener cuantas copias sean necesarias, sin que tal facultad se halle limitada a actuaciones concretas de carácter procesal, por lo que resulta procedente la expedición de la copia solicitada lo que, conforme al artículo 231 del Reglamento Notarial, se ordena al Notario interesado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 24 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 25 de septiembre de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... en representación de doña....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de mayo 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña..... en representación de doña..... presentó el día 14 de mayo 2014 recurso de queja contra el Notario de Torrelavega, don julio Ramos González por denegación de copia.

II

El recurrente solicita copia del testamento otorgado por doña ante el citado Notario el día 11 de marzo de 2009. Alega como interés legítimo su cualidad de propietaria, en proindivisión con la causante, de determinados inmuebles.

III

Con fecha 3 de junio de 2014, el Notario señor Ramos emitió informe en el sentido siguiente: i) que la señora recurrente no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial; ii) que el único interés que se deduce de la solicitud es el deseo de conocer la identidad de los herederos de la causante, lo cual no constituye interés legítimo suficiente.

IV

Con fecha 18 de junio de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria emitió informe considerando ajustada a Derecho la negativa del Notario interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007, entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero. En el presente caso, la señora recurrente no está legitimada directamente por lo dispuesto por el artículo 226 del Reglamento Notarial por lo que sólo podría estar legitimada en base a un interés legítimo, interés que está constituido, según alega, por su cualidad de condueña, junto con la causante de cuyo testamento solicita copia, de determinados bienes.

No se deduce de tal alegación la concurrencia de un interés legítimo que excepcione el debido secreto del protocolo, máxime cuando la identidad de los adjudicatarios de la finca o fincas en cuestión es de fácil obtención a través de diversos medios, entre ellos y de modo relevante, la inscripción de la escritura particional en el Registro de la Propiedad.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente

a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 25 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 1 de octubre de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, de fecha 26 de mayo de 2014, en materia de queja por la actuación profesional del Notario de Garrovillas de Alconétar, don Carlos Valero Fernández-Reyes.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Que, con fecha 26 de marzo de 2014, se recibió en el Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, con el número de entrada 172, escrito presentado por los herederos de don..... para dejar constancia de la reclamación enviada al Notario de Garrovillas de Alconétar, don Carlos Valero Fernández-Reyes, con motivo del otorgamiento de una escritura de partición de herencia, ante dicho Notario, el día 7 de diciembre de 2013, número 597 de protocolo, en la que le comunican que no están de acuerdo con el importe de la factura de honorarios por la sucesión de negligencias en la realización de la gestión de la misma y que, sucintamente, se refieren al retraso en el otorgamiento y transcurso del plazo de liquidación del impuesto de sucesiones, falta de información sobre reducción por minusvalía y gastos de sepelio, y a los gastos económicos derivados de desplazamiento y pérdida de un día de trabajo.

II

Que por el Notario, don Carlos Valero Fernández-Reyes, se emitió el preceptivo informe, recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Extremadura el día 22 de mayo de 2014, número 299 de entrada, en el que pone de manifiesto que la causa del retraso no fue imputable a la Notaría, sino a la elaboración del inventario y enfermedad de uno de los herederos, que les facilitó la información correspondiente, que se comprometió a presentar la escritura él mismo, a lo que todos respondieron en sentido positivo, y que los recurrentes le reclamaron una rebaja en la factura no por considerarla alta por el tipo de acto autorizado y de gestión realizadas, sino porque consideran hubo negligencias que deben dar lugar a la rebaja, a lo que no accedió.

III

Con fecha 26 de mayo de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura acordó desestimar el recurso, considerando que las versiones de los hechos ofreci-

das son contradictorias, siendo la comprobación de su veracidad una cuestión que excede del ámbito y de los márgenes en que debe desarrollarse todo expediente administrativo, y por otra parte que el plazo para impugnar ante la Junta Directiva es el de quince días hábiles desde la entrega de la minuta o desde la notificación de su importe, estando ese plazo transcurrido a la fecha del recurso.

IV

Con fecha 7 de julio de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el mencionado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, de fecha 26 de mayo de 2014, al que se asignó el número 602/14, y en el que se reitera en los motivos de la reclamación interpuesta y solicita que el Notario se haga cargo del importe del impuesto de sucesiones y el descuento en la factura emitida por la Notaría del concepto de honorarios por los trámites de gestoría.

V

Que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 2014, acordó emitir informe consistente en ratificar íntegramente el contenido del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 146 del Reglamento Notarial; La Norma Décima 1.- del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, sobre Arancel de los Notarios; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de septiembre de 2011, 21 de mayo y 20 de noviembre de 2013, y 24 de abril y 29 de mayo de 2014.

Primero. En el presente recurso de alzada que se interpone contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, de fecha 26 de mayo de 2014 (por el que se resuelve la reclamación planteada con motivo de una escritura de partición de herencia y en la que los herederos le comunican al Notario que no están de acuerdo con el importe de la factura de honorarios por la sucesión de negligencias en la realización de la gestión de la misma), no se recurre la minuta de honorarios propiamente dicha, sino que reitera una queja por lo que define como actuación negligente del Notario, que debe dar lugar a la rebaja, extremo que este niega categóricamente.

Por tanto, pese a que el acuerdo recurrido dice que el plazo para impugnar ante la Junta Directiva del Colegio es de quince días hábiles, desde la entrega de la minuta o desde la notificación de su importe (Norma Décima 1 del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, sobre Arancel de

los Notarios), y que ese plazo ha transcurrido a la fecha del recurso, como así se desprende del propio expediente, tal argumentación no es admisible, pues, como se ha indicado anteriormente, no se trata de una impugnación de la minuta de honorarios propiamente dicha, sino de una queja por la actuación del Notario.

Por otra parte, debe recordarse que la gestión de documentos es ajena a la actuación del Notario como funcionario público, y como señala la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 21 de mayo de 2013, confirmando doctrina anterior «El hecho de que tales actividades no se enmarquen en el contenido propio y estrictamente funcional del Notario, comporta una serie de consecuencias, y entre ellas, por ejemplo, que su retribución sea el resultado del pacto o acuerdo entre las partes y no regulada por el arancel Notarial...».

Segundo. Que, junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

La reclamación formulada se circunscribe a la alegación de una defectuosa realización de determinados actos de trámite relativos a una escritura de partición hereditaria, y de las manifestaciones de los interesados en el expediente parece desprenderse la existencia de una controversia en orden al retraso en el otorgamiento de la escritura y al encargo de gestión de la liquidación del Impuesto de Sucesiones.

Tercero. En cuanto a la posible responsabilidad civil del Notario denunciado, debe recordarse, como señala el acuerdo recurrido, que es doctrina reiterada del este Centro Directivo que la determinación de la responsabilidad civil del Notario es materia reservada en exclusiva a los órganos judiciales. Y, si bien es cierto que el artículo 146 del Reglamento Notarial prevé la posibilidad de que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, en facultad atribuida exclusivamente a estas y no a este Centro Directivo, formulen una propuesta de indemnización por responsabilidad civil, sujeta a la aceptación de los interesados, y siempre que la Junta Directiva estime evidente la responsabilidad del Notario denunciado, circunstancias estas que no concurren en el presente caso.

Cuarto. Centrándonos pues, en la posible responsabilidad disciplinaria del Notario, son relevantes las siguientes consideraciones:

A) De una parte, respecto de la gestión de documentos, como señala la anteriormente citada Resolución de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2013, «El hecho de que tales actividades no se enmarquen en el contenido propio y estrictamente funcional del Notario, comporta una serie de conse-

cuencias, y entre ellas, por ejemplo.... que las posibles discrepancias en torno al correcto desempeño o no del encargo y las reclamaciones económicas derivadas de los posibles incumplimientos, errores o negligencias, no constituyen competencia de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni de esta Dirección General, sino que constituye una exclusiva competencia de los Tribunales Ordinarios, ante los cuales, y con cumplimiento del principio contradictorio y plenitud de medios de prueba, pueda decidirse, con respeto al principio de tutela judicial efectiva». Y la misma doctrina recogen las Resoluciones, también del Centro Directivo, SN, de 24 de abril y 29 de mayo de 2014, al señalar que «dada la naturaleza estrictamente profesional de las actuaciones de gestión de documentos, las mismas se regirán por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios...) y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia, y no a este Centro Directivo, que carece igualmente de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de dichas relaciones jurídicas de gestión sobre la que discrepan reclamante y reclamado».

B) Y de otra, tanto en relación con el desempeño del encargo de gestión, como respecto de las circunstancias en torno al otorgamiento de la escritura, tal y como señala el acuerdo recurrido, las versiones de los hechos acaecidos dadas por ambas partes, la recurrente y el Notario en su escrito, son opuestas, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente, pues constituye doctrina de este Centro Directivo que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, lo que no sucede en el presente caso, siendo invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (cfr. sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990) «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad» (Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de noviembre de 2013).

C) Por tanto, la actuación del Notario como profesional del derecho queda fuera del ámbito disciplinario, mientras que la actuación como funcionario público, cuando es descuidada o negligente –lo que no queda acreditado que suceda en este expediente– puede comportar la exigencia de responsabilidad disciplinaria (Resolución del Centro Directivo, SN, de 2 de septiembre de 2011).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 6 de noviembre de 2014 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., contra el Notario de Barcelona, don Fernando Bautista Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 20 de septiembre de 2013 tiene entrada en esta Dirección General un recurso de queja, presentado por el Letrado don....., en representación de don....., una vez acreditada su representación, contra la negativa de expedición de copia solicitada al Notario, don Fernando Bautista Pérez que se basa en las siguientes alegaciones:

Primera. Se ratifica en los razonamientos expuestos en el escrito de la autorización a mi favor librada por don....., en su condición de heredero de su padre, ya fallecido y de haber sido llamado, entre otras personas, al testamento otorgado por el causante ante el Notario don Carlos Cuatrecasas Targa el 5 de abril de 2001, número de protocolo 522, actualmente revocado, como también el testamento otorgado ante el Notario don Antonio Ventura-Traveset Hernández el 24 de abril de 2001, número de protocolo 998, igualmente revocado.

Segunda. Ampara la solicitud de copia del testamento solicitado al Notario interesado la Resolución de 6 de agosto de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado así como también los artículos 224, 226 y 274 del Reglamento Notarial y cita otras Resoluciones también de este Centro directivo.

Tercera. Que no se trata en este caso de reconocer si se tiene derecho a la sucesión testamentaria, sino única y exclusivamente a obtener una copia del testamento otorgado con fecha 18 de febrero de 2013 para poder solicitar la nulidad del mismo y poder optar así a la sucesión intestada, junto con otros familiares del difunto, primos hermanos del causante.

Cuarta. Respecto a la solicitud que se interesaba de nombre y apellidos de la persona que como mandatario del causante presentó con su firma la solicitud de testamento a otorgar en la propia Clínica Delfos, así como también de la entrega de copia de dicha solicitud, lo es en base a la información que obtuvo esta parte de la propia Notaría, en el sentido de la existencia de un problema de firmas entre la suscripción de la solicitud y la del testador que se tenía que resolver, solicitud de dicha copia que se reitera de nuevo mediante este escrito.

II

La negativa de expedición de copia del Notario de Barcelona, don Fernando Bautista Pérez, de fecha 19 de agosto de 2013 se basa en la siguientes consideraciones:

1.^a El artículo 226 apartado *b*) del vigente Reglamento Notarial indica que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia las personas que, de no existir testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder».

En el caso que nos ocupa se mantiene el derecho a la copia por cuanto el padre de don....., figuraba en un testamento anterior, como cuarta sustitución vulgar, para ser considerado heredero.

Por tanto, para que don....., pudiera tener algún interés legítimo, conforme al citado artículo 226, apartado *b*), sería necesario acreditar la imposibilidad de haberse producido todas las anteriores sustituciones y que efectivamente fuera llamado a la herencia, por sustitución vulgar, el padre del recurrente y eso, suponiendo que en las anteriores sustituciones preferentes a la del dicho señor no hubiera habido transmisión de derechos. Extremos ambos que no se me han acreditado.

Igual ocurre, en el testamento, anterior a este último de fecha 24 de abril del 2001, otorgado por don....., ante el Notario, que fue de Barcelona don Antonio Ventura Traveset-Hernández cuya copia aportan, en el que el padre del recurrente figura en los mismos e idénticos términos consignados anteriormente.

En la misma Resolución de fecha 6 de agosto de 2008 –alegada en la queja se deduce que, en un testamento anterior, el que tenga interés legítimo a una copia del testador tiene que estar designado heredero o legatario y de que ser declarado nulo el testamento posterior ella devendría interesada en la herencia con las cualidades indicadas de heredera o legataria; cosa que, a mi juicio, no se da en este caso, por cuanto tendrían que, previamente, para darse ese supuesto haberse anulado y no trasmitado las tres sustituciones vulgares contempladas en los testamentos anteriores referidos.

2.^a Por otra parte estimo que don..... no tiene ningún derecho, ni en consecuencia puede tener ningún interés legítimo, en la herencia de, por cuanto según se deduce del certificado de defunción del padre del recurrente, falleció el 28 de diciembre del 2003, siendo por tanto anterior en cerca de diez años al fallecimiento de don..... (23 de junio del 2013). El padre del recurrente no pudo transmitir, por tanto, a sus descendientes ningún derecho, en orden a la sustitución vulgar indicada, en la herencia de don.....

3.^a Por último, tampoco se me acredita que el solicitante pudiera tener algún tipo de derecho en la sucesión abintestato, caso de ser nulos los testamentos otorgados por el difunto.

Por lo que respecta a la solicitud de información, en orden a saber cómo se solicitó y realizó la intervención Notarial, lamento no poder facilitarle ningún tipo de dato, al respecto, por cuanto que las circunstancias y condiciones en que se realizan las actuaciones Notariales pertenecen al más estricto secreto profesional entre Notario y cliente.

III

En el informe del Notario de fecha 29 de agosto de 2013, se hacen las siguientes consideraciones complementarias:

– En cuanto a la alegación «tercera» y la pretendida obtención de «una copia del testamento otorgado en fecha 18 de febrero de 2013 para poder solicitar la nulidad del mismo (a mi juicio petición ésta totalmente infundada y carente de la más mínima base) y poder optar así a la sucesión intestada, junto con otros familiares del difunto», parece que el Letrado señor desconoce el contenido del artículo 422-4, número 1 del vigente Código Civil de Catalunya, por el que la nulidad de un testamento posterior hace que la sucesión se rija por el testamento anterior en lugar de abrir, inmediatamente, la sucesión intestada. Curiosamente en este caso los tres últimos testamentos otorgados por el causante (que son de los que tengo conocimiento) designan a la misma persona como heredera.

– Por lo que se refiere a la alegación «cuarta» del escrito de don....., y con objeto de evitar interpretaciones incorrectas, dado lo confuso, a mi juicio, del redactado del apartado, ya le indiqué al citado señor que las actuaciones entre Notario y cliente, tanto previas como coetáneas al otorgamiento del instrumento, pertenecen al más estricto secreto profesional, sin que pueda ser objeto de comentarios o información. No obstante si quiero hacer constar, para evitar falsas suposiciones, que la firma del testamento se desarrolló con total normalidad sin que existiera ningún problema de firmas, a la que equivocadamente alude don

En cuando a la información recibida de la Notaría en el sentido de la existencia de un problema de firmas entre la suscripción de la solicitud y la del testador que se tenía que resolver, lo único que se comentó con el señor, fue la necesidad de que la petición de copia, si venía pedida por una persona distinta del interesado en la misma, tuviera que tener la firma legitimada del primero para que pudiera tomarse en consideración. Lo que el señor hizo con posterioridad legitimando la firma de don

IV

En su sesión de 4 de septiembre de 2013, el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, realiza el informe siguiente:

Se trata de determinar si, en base al artículo 226 b del Reglamento Notarial, tiene derecho a obtener copia de un testamento una persona, vinculada con el causante, don, mediante parentesco colateral lejano y que no aparece mencionada o aludida directa o indirectamente en el referido testamento, cuya eventual declaración de nulidad no daría lugar a la apertura de la sucesión intestada sino a la recuperación de vigencia de un testamento anterior (art. 422-4, número 1 del Código Civil de Cataluña) a su vez precedidos por otros dos, en ninguno de los cuales aparece mencionado el reclamante ni directa ni indirectamente y cuya única e indirecta conexión con la herencia de que se trata sería la mención que en anteriores testamentos se hacía del padre del reclamante, como sustituto vulgar para el caso de que se frustrase la institución de herederos efectuada a favor de doña....., la sustitución vulgar ordenada a favor de don....., la institución alternativa o sustitución tácita a favor de los esposos don y doña y la sustitución de éstos por parte de don (primo hermano del testador y padre del reclamante en el presente expediente) que falleció diez años antes, lo que hace imposible la existencia de un *ius transmissiones* del que pudiera resultar beneficiario el reclamante en base al artículo 461-13 del Código Civil de Cataluña, por lo que esta Junta Directiva considera ajustada a Derecho la denegación de copia a la que estas actuaciones se refieren.

Respecto a la alegación cuarta del recurrente se solicitan unos datos sobre las circunstancias del otorgamiento del testamento cuya copia se reclama, información que sólo podría proporcionarse a quien acredite un interés legítimo y siga los cauces procedimentales oportunos, que en este momento no se ha producido. Tal petición solo sería planteable en el supuesto de que fuese requerida judicialmente o en el caso de que la Dirección General de

los Registros y del Notariado reconociese al reclamante el derecho de obtener copia del testamento en cuestión, quedando entretanto en suspenso tal petición de información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 17 bis de la Ley del Notariado, el artículo 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos 412-1-1, 424-4.º, en su punto 1, 442-11 y 461-13 del Código de Civil de Cataluña, los artículos 1, 143, 224, 226 y 274 del Reglamento Notarial, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de septiembre de 1974, 23 de junio de 1978, 27 de junio y 18 de septiembre de 1985, 3 de octubre de 1994, 29 de noviembre de 1995, 6 de noviembre de 2000, 24 de octubre de 2006 y 6 de agosto de 2008, entre otras.

Primero. La primera alegación por parte del apoderado del señor, es que su padre ha sido llamado a la herencia de don, atribuyéndole la condición de heredero, pero habiendo fallecido su padre, el señor, con anterioridad al causante señor, nunca ha sido heredero de este último, porque carece de la capacidad de heredar, como así establece con una claridad meridiana el artículo 412-1-1 de Código Civil de Cataluña, para ser heredero hay que sobrevivir al causante, y en el supuesto de premoriencia, ni se ha producido, ni puede producirse el llamamiento como heredero al padre del recurrente, en la herencia del señor ...

Segundo. Fundamenta su pretensión en la segunda alegación, en una serie de Resoluciones de este Centro Directivo, en que se reconoce el derecho de obtención de copia, al heredero instituido en anteriores testamentos, pero al heredero instituido o a los que son llamados abintestato, en caso de nulidad de los mismos, pero nunca al que no es instituido en los testamentos, ni son llamados en la sucesión intestada en caso de nulidad de los mismos, como dispone el artículo 226, b del Reglamento Notarial, cualidad, que no se da en el recurrente.

El padre del recurrente no es heredero del causante, al haber fallecido con anterioridad al causante.

Ni tampoco existe el *ius transmissionis*, porque tiene que fallecer el heredero instituido sin aceptar, ni repudiar la herencia, pero primero tiene que ser heredero, es decir, fallecer con posteridad al causante, artículo 461-13 del Código Civil de Cataluña, que no es el caso que nos ocupa.

Todo lo anterior, gozan de la presunción de veracidad e integridad, según dispone el artículo 17 Bis, punto 1, letra b), estando los documentos Notariales, dotados de fe pública, como disponen el artículo 1 de la Ley del Notariado y los artículos 1 y 143 del Reglamento Notarial. Estando, por tanto, bajo la salvaguardia de los Tribunales y sólo éstos podrían anularlos.

Tercero. En la tercera alegación, el recurrente dice que no se trata de reconocer si tiene derecho a la sucesión intestada, sólo y exclusivamente quiere copia del testamento solicitada.

En este punto, esta Dirección General comparte la postura del Notario señor Bautista, ya que el recurrente no es heredero, y su padre no ha podido ser heredero, y no por la existencia de otras sustituciones anteriores, sino como se ha indicado anteriormente por su premoriencia.

Tampoco acredita, como dice el Notario, que el recurrente sea llamado en la sucesión abintestato de declararse nulo el testamento otorgado por el causante, cobra vigor el o los anteriores, y si fueren declarados nulos todos los testamentos, se abriría la sucesión intestada, como dispone el artículo 422-4, en su punto del Código Civil de Cataluña.

En el testamento, que aporta el recurrente, el causante dice que su padre es primo carnal, y por tanto del cuarto grado, siendo por tanto, el recurrente del quinto grado, no es llamado a la sucesión intestada del causante, como establece el artículo 442-1,1 del Código Civil de Cataluña, que es lo que determinaría su interés legítimo, para poder expedir la copia solicitada, salvo, que su grado de parentesco sea otro, y así se lo acredite al Notario, encargado del protocolo, donde se encuentra el testamento del que solicita el recurrente copia.

En conclusión, de ninguno de los testamentos mencionados, ni en la posible sucesión intestada, ni el padre del recurrente, ni él mismo, tienen interés legítimo para solicitar copia del testamento, según los datos aportados.

En contra de lo que afirma el recurrente, sí es necesario para el Notario determinar, si el recurrente tiene derecho a la sucesión testada o intestada, porque es ese derecho, el que atribuye o no el interés legítimo, para la expedición de la copia solicitada.

Cuarto. Con respecto a la cuarta y última alegación, solicita el nombre y apellidos de la persona que presentó la solicitud para el otorgamiento del testamento en una clínica, ante la existencia de un problema de firmas.

El único problema de firmas, según el Notario, no es el otorgamiento del testamento, sino que en la solicitud del testamento, realizada por el mandatario inicialmente, se realizó mediante una autorización, sin que estuviese legitimada la firma de su mandante, una vez subsanada y acreditada la representación de su mandante, por el mandatario, se dio curso a la solicitud de copia del testamento.

Este Centro Directivo comparte con el Notario, que aún, en el supuesto, que no fuese lo anterior, lo solicitado al Notario, forma parte del secreto profesional, como así es contemplado en el artículo 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y en vista de todo lo anterior, para esta Dirección General, el recurrente carece de interés legítimo para solicitar la mencionada copia del testamento.

Por todo lo expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto y confirmar como correcta la actuación del Notario.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 6 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 6 de noviembre de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de 23 de julio de 2013, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Móstoles, doña María Ángeles Escribano Romero (Expediente).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 31 de octubre de 2012 el hoy recurrente presentó escrito al Ilustre Colegio Notarial de Madrid en el que denunciaba la actuación profesional de la Notaria de Móstoles, doña María Ángeles Escribano Romero.

Denunciaba en su escrito la negativa de dicha Notaria a autorizar su testamento si en él no figuraba el nombre de su primera esposa, de la que se encontraba divorciado hacía más de doce años; igualmente denunciaba las condiciones físicas del despacho Notarial que no permitía la debida intimidad y reserva a la hora de formular su encargo y sus condiciones personales y familiares.

II

El día 7 de noviembre de 2012, la Notaria señora Escribano emitió informe, en el que reconocía la comparecencia del señor recurrente, que le informó que la constancia del nombre de su primera esposa era a los solos efectos de identificación y que si no le gustaba la redacción propuesta podía redactar allí mismo un testamento ológrafo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó el 23 de julio de 2013 un acuerdo en el que, después de recordar la obligatoriedad de la prestación de la función Notarial entra a examinar la corrección o no de la actuación de la Notaria señora Escribano la cual considera ajustada en base a las siguientes consideraciones: i) partiendo del carácter supleto-

rio que el artículo 143 del Reglamento Notarial se atribuye respecto a la regulación civil de las formas y solemnidades de los testamentos, deduce la aplicación directa de lo previsto por el artículo 159 del mismo Reglamento en cuanto el acto (el testamento) pudiese afectar en el futuro a las consecuencias patrimoniales de su matrimonio actual, o en su caso, del anterior, en cuyo caso «se hará constar el nombre y apellidos del cónyuge a quien afectase o pudiese afectar, así como el régimen económico matrimonial»; ii) que aunque el testamento no incida directamente en las consecuencias patrimoniales de un matrimonio anterior del testador pueden existir cuestiones patrimoniales o relaciones económicas derivadas de dicho matrimonio aun no resueltas o extinguidas, por lo que concluye «que resulta cuando menos conveniente consignar entre los datos personales del testador, los referidos a todos los matrimonios que el mismo haya podido contraer, así como el nombre y apellidos de cada uno de sus cónyuges. Tales datos aportan a los herederos, y también a quienes han de asesorarles en las operaciones de partición hereditaria, una información de valor insoslayable. Y desde luego, no incurre en una negativa injustificada a la prestación de sus funciones el Notario que insiste al otorgante en la inclusión de los datos expresados»; iii) que el artículo 156,10.º del Reglamento encomienda al Notario, no sólo la inclusión de los datos personales del compareciente exigidos por una norma expresa, sino también aquellos que a juicio del propio Notario sean convenientes para la adecuada identificación del otorgante entre los cuales obviamente cabe incluir el nombre y apellidos del cónyuge anterior, aunque el matrimonio haya quedado disuelto; iv) la posible responsabilidad civil del Notario en caso de que la insuficiencia de datos identificativos haya posibilitado otorgar su partición hereditaria sin considerar los posibles derechos de la primera esposa sobre los bienes incluidos en el inventario; v) que la indicación del nombre y apellidos del cónyuge anterior hace más segura, fácil y verificable la identificación de la hija común pues de esta forma el testamento concreta su filiación respecto a ambos progenitores; vi) la necesidad de conciliar las disposiciones sobre cargos tutelares que el testamento del padre y de la madre puedan contener; vii) que no puede entenderse conculcado el principio de autonomía de la voluntad del testador ya que la queja no se refiere a la plasmación de su última voluntad sino a la concreción de los datos personales del propio recurrente. Por último, en cuanto a la queja formulada por el señor recurrente acerca de las condiciones físicas de la oficina Notarial, después de recordar lo previsto por los artículos 43 y 69 del Reglamento, declara que entre las condiciones «adecuadas y decorosas» de la oficina Notarial no se encuentra la imposición de que en todas y cada una de las salas o dependencias de la oficina haya un solo empleado que atienda, a puerta cerrada, a cada uno de los clientes que allí se personen, sin que del escrito del señor recurrente resulte que hubiera solicitado ser atendido en otra dependencia de la oficina Notarial a fin de preservar su intimidad, no obstante lo cual insta a la Notaria interesada a velar en lo sucesivo para que la intimidad de quienes demandan sus servicios sea preservada.

IV

Con fecha 1 de agosto de 2013 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de apelación formulado por don..... contra el acuerdo citado. En su escrito, el recurrente reitera lo ya manifestado en el escrito de queja inicial y discrepa de ciertas manifestaciones tanto del propio acuerdo como del informe del Notario interesado.

V

Con fecha 10 de marzo de 2014 (con entrada en este Ministerio el 8 de abril de 2014) la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, oída la Notaria interesada, emitió

informe en relación al recurso de alzada presentado, en el cual se ratifica en el acuerdo recurrido y responde a las alegaciones del señor recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 678 del Código Civil, los artículos 42, 69, 143, 327 y 348 del Reglamento Notarial, el anexo II del mismo, la Resolución-Circular de esta Dirección General de 31 de marzo de 1993, y los artículos 42, 114, 115, 137 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículos 3, 65 y 68 del Regl.(UE) número 650/2012.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante este Centro Directivo, reclamaciones o quejas respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la revisión genérica de su actuación y la depuración de la responsabilidad disciplinaria, tal como ocurre en el recurso que se examina.

Segundo. En el presente caso, no existen discrepancias significativas entre la exposición de hechos realizada por el señor recurrente y lo manifestado por la Notaria interesada en su informe. La cuestión estriba, por tanto, en la corrección o no de la actuación de la Notaria interesada al negarse a autorizar el testamento solicitado si el otorgante no consentía la consignación del nombre de su primera esposa, de la que se encontraba divorciado.

Tercero. La cuestión se circunscribe a determinar si es requisito imprescindible para la autorización de un testamento abierto la constatación en el mismo del nombre de la primera esposa del testador. De las razones esgrimidas en el acuerdo recurrido no se deduce la existencia de una obligación legal de consignar en el testamento el nombre de la primera esposa y sí sólo su conveniencia, en determinadas circunstancias, conveniencia que el propio acuerdo recurrido destaca y que la práctica Notarial aplica con regularidad.

Ninguna de las razones aducidas por el acuerdo recurrido puede entenderse con carácter absoluto: el artículo 687 del Código Civil destaca el carácter formal del testamento abierto al disponer su nulidad por la inobservancia de las formalidades establecidas en este capítulo, esto es en el propio Código Civil, sin que la declaración contenida en el artículo 143 del Reglamento Notarial acerca del carácter supletorio de la legislación Notarial respecto a la regulación civil implique una sanción de nulidad distinta de la especialmente prevista por ésta; ciertamente, puede ser conveniente en determinadas circunstancias la ampliación de los datos identificativos del testador o de los llamados a su herencia, extremos que quedan pueden quedar suficientemente determinados sin necesidad de señalar el nombre de un cónyuge anterior.

Cuarto. Ni el artículo cuarto del Anexo II del Reglamento Notarial ni el Convenio de Basilea de 16 de mayo de 1972 relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos exigen la constancia del nombre de una esposa anterior del testador. Solamente la Resolución-Circular de esta Dirección General de 31 de marzo de 1993 al aprobar el modelo de ficha de parte testamentario que los Notarios deben remitir indica que la casilla de «observaciones» está destinada a hacer las observaciones que se crean oportunas (por ejemplo actos sucesorios específicos del Derecho foral y especial, como codicilos o testamentos mancomunados, nombre de cónyuges anteriores si los hubiere, apellido de soltera de testadora que adquiera por matrimonio el apellido del esposo, etc.)

Quinto. Es cierto que con ocasión del fallecimiento de una persona puede ser necesaria la liquidación de eventuales sociedades conyugales o regímenes económicos matrimoniales anteriores que aún no hayan sido objeto de liquidación, pero tales operaciones son posteriores al fallecimiento del testador y será en el momento de la adjudicación de los bienes cuando habrán de ser tenidas en cuenta, al igual que las operaciones de determinación del caudal relicto, de computación e imputación, de colación, de eventual reducción de donaciones o disposiciones inoficiosas, etc...todas las cuales aún integradas dentro del fenómeno sucesorio o con ocasión del mismo son ajenas a la expresión de última voluntad.

Así lo entiende el Reglamento (UE) número 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 que al determinar el contenido de la solicitud de certificado sucesorio europeo distingue la disposición *mortis causa* y la indicación de los datos del cónyuge o de la pareja del causante y, si procede, de su excónyuge o sus excónyuges o de su expareja o sus exparejas, así como la indicación de si el causante había celebrado capitulaciones matrimoniales o contrato similar, extremos estos últimos que servirán para determinar los derechos sucesorios pero que son independientes de la disposición *mortis causa* (art. 3.1), en cuanto el establecimiento de la decisión sucesoria por la Autoridad competente, vendrá referida al tiempo de la apertura de la sucesión y no de la autorización del título sucesorio, como demuestra además la disposición sobre validez material de la disposición a la que se refiere el artículo 26 del mismo Reglamento.

No existiendo, pues, disposición concreta que exija tal constancia como requisito de validez o eficacia del testamento, la misma queda reducida a una cuestión de conveniencia u oportunidad, respecto a la cual el Notario podrá aconsejar, pero sin sustituir la decisión del testador pero sin que ello pueda cuestionar o predeterminar por sí sola responsabilidad del Notario autorizante; en cualquier caso, el Notario siempre podrá consignar tal circunstancia en la casilla del parte testamentario, sin necesidad de que ello conste expresamente en el propio testamento.

Sexto. Al margen de todo ello, no hay que olvidar que el derecho a la intimidad que reconoce el artículo 18 de la Constitución y desarrolla la Ley

Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, supone no sólo el derecho a reaccionar frente a las intromisiones ilegítimas, sino también un margen de autonomía a la hora de decidir divulgar o no ciertos aspectos de la esfera privada del interesado y es evidente que la relación familiar que hubiere podido mantener el señor otorgante es algo que afecta a su esfera privada o intimidad y cuya consignación en un documento Notarial –aun sujeta, hasta la expedición de copia a secreto de protocolo– puede no ser de la voluntad del testador.

Séptimo. La conducta de la Notaria interesada podría, en este sentido, considerarse como una negativa a la prestación de funciones públicas; sin embargo para que ello determinase una infracción sería menester la ausencia de justificación en su negativa, justificación referida a la conducta de la Notaria y no tanto a la justificación técnico-jurídica de la decisión; en efecto, existe una práctica Notarial muy extendida, propiciada además por la propia Resolución-Circular citada y el modelo de parte testamentario diseñado, de hacer constar en el cuerpo del testamento para su traslado ulterior al parte el nombre de los cónyuges anteriores práctica que, en el presente caso, puede entenderse como justificación de la conducta denunciada, por lo que la misma no se hace merecedora de sanción.

Octavo. Respecto a las características físicas del despacho Notarial que, en opinión del señor recurrente, no reúne las condiciones idóneas para preservar la intimidad y/o confidencialidad, es obligado recordar la vigencia de los artículos 42 y 69 del Reglamento Notarial que exigen que la oficina pública Notarial reúna las condiciones adecuadas para la debida prestación de la función pública Notarial así como la concurrencia de las medidas precisas para garantizar la protección de la intimidad y datos personales en las oficinas públicas (Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento).

Entre estas, sin duda se encuentra que las oficinas Notariales puedan garantizar la intimidad de sus usuarios, estableciendo las medidas físicas o arquitectónicas precisas que permitan a quien allí acude gozar de la discreción que requiera su pretensión, condiciones respecto a las que no cabe señalar reglas concretas y absolutas por ser competencia de las Juntas Directivas ordenar la actividad profesional de los Notarios. Entre otros aspectos, corresponde a éstas garantizar la correcta atención al público, expresión que, sin duda, incluye aquellas condiciones de discreción o privacidad.

En este caso, el señor recurrente formula una queja genérica sobre las condiciones físicas del despacho que ha sido debidamente valorada por la Junta Directiva en el marco de sus competencias y así lo ha recordado a la Notaria interesada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo

dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 7 de noviembre de 2014 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., en representación de «Emprendedores Urbano Hoteleros Asociados, S.L.», con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de agosto de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don....., en representación de «Emprendedores Urbano Hoteleros Asociados, S.L.», presentó el día 22 de agosto de 2014 recurso de queja contra el Notario de Vejer de la Frontera, don José Antonio Santos García por denegación de copia.

II

El recurrente solicita copia de la escritura de dación en pago autorizada por el Notario de Vejer de la Frontera, don José Antonio Santos García, el día 17 de julio de 2014. Fundamenta su interés en obtener la copia solicitada en la circunstancia de haber adquirido la misma finca objeto de dicha escritura mediante otra autorizada por el Notario de Cádiz don Iñigo Fernández de Córdoba y Claros el día 31 de julio de 2013.

III

Con fecha 11 de agosto de 2014 el Notario interesado denegó la expedición de copia «por estimar que no siendo ni el solicitante ni la entidad que alega representar, otorgantes de dicho título ni adquirentes o transferentes de derechos sobre la finca objeto de la misma, ni tener su titularidad registral, carece de interés legítimo relevante a los efectos de salvar el secreto protocolar, al margen de su eventual conocimiento a través del propio Registro de la Propiedad».

IV

Con fecha 10 de septiembre de 2014, el Notario señor Santos García emitió informe justificando, en base a la definición del interés legítimo para solicitar información registral contenida en la Resolución de 11 de septiembre de 2009, su negativa en el secreto del pro-

toloco frente al carácter público de los asientos registrales, indicando que si el documento por virtud del cual cree tener interés de relevancia patrimonial ha sido constatado en el Registro, por igual cauce podrá obtener conocimiento de la operación ajena que afecta a la finca que tiene relevancia patrimonial para el recurrente y si se litiga, será el juez, para mejor proveer, si es necesario tener un traslado literal de un documento que tiene por interlocutores a personas distintas de quien reclama su copia, entendiendo que el secreto protocolar protege los pactos entre los otorgantes que carezcan de relevancia real.

V

Con fecha 24 de septiembre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió informe considerando legítimo el interés del hoy recurrente en base a la valoración que este Centro Directivo ha ido elaborando en relación al interés legítimo a que se refiere el artículo 224 del Reglamento Notarial y a la eventualidad de que el derecho de propiedad de la sociedad recurrente pudiera quedar vulnerado por la dación en pago documentada en la escritura cuya copia se solicita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221, 222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 25 de junio de 2002, 25 de enero de 2005, 10 de mayo, 13 de julio, 14 y 23 de noviembre, 7 y 21 de diciembre de 2011, entre otras, entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el art. 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero. Es claro que la sociedad recurrente no es ninguna de las personas a quienes el artículo 224 del Reglamento Notarial permite solicitar copia, por lo que la única posibilidad para ello sería considerarla con interés legítimo para ello, máxime cuando la escritura puede contener pactos entre vendedor y comprador que el secreto de protocolo, uno de los principios fundamentales de la actuación Notarial, impide que deban ser desvelados.

Cuarto. La pretensión de la sociedad recurrente descansa en la circunstancia de haber adquirido previamente la finca en cuestión mediante escritura pública otorgada un año antes. Tal circunstancia podría constituir *prima facie* interés legítimo, en tanto en cuanto la escritura cuya copia se solicita podría implicar una vulneración de su derecho de propiedad.

Sin embargo, el examen de la escritura de compraventa en la que el señor recurrente apoya su petición pone de relieve que la compraventa en cuestión quedó sujeta a condición suspensiva no ya solo del abono del precio en la forma pactada sino también de, al menos, la iniciación de la tramitación urbanística a la que se alude y sin la cual, en palabras de la propia escritura, compraventa quedará nula, y sin que se haya acreditado al Notario interesado el cumplimiento de tal condición y consiguiente perfección de la compraventa, circunstancia que debilita sobremanera el interés legítimo alegado dejando de tener entidad suficiente como para hacer claudicar el principio opuesto del secreto del protocolo.

Quinto. Por todo lo anterior, y como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo, ha de mantenerse un criterio restrictivo, para que no pueda ser conculcado otro interés legítimo como es el derecho a la intimidad, máxime cuando no cabe considerar una hipotética indefensión del recurrente, pues puede acudir a la vía jurisdiccional y proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya exhibición o copia solicita, siendo en el procedimiento que se entable en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 7 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 7 de noviembre de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 23 de junio de 2014, con entrada en el Registro del Ministerio el 31 de julio de 2014, relativo a la actuación profesional del Notario de Rivas-Vaciamadrid, don Gustavo-Adolfo Martínez de Diego.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 13 de mayo de 2014 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito de denuncia y reclamación de doña..... contra la actuación del Notario de Rivas-Vaciamadrid, don Gustavo-Adolfo Martínez de Diego, en relación con la autorización de una escritura de instrucciones previas, y la no remisión telemática de la misma al Registro de Instrucciones Previas por parte del Notario, a fin de obtener su inscripción en el mismo.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid resolvió dicha reclamación, inadmitiéndola, en sesión de 23 de junio de 2014:

«1. Con fecha 13 de mayo de 2014 tiene entrada en este Colegio (con el número 712 de registro) escrito suscrito por doña....., por el que se formula queja por la actuación del Notario de Rivas Vaciamadrid (Madrid), don Gustavo A. Martínez de Diego. Dicha queja se sustancia en los siguientes motivos: «...llaman al Notario en mi presencia y le dicen que como no lo registró, que tienen la obligación que se mandó a todos los Notarios circular de que deben hacerlo y más cuando en el documento se especifica, le piden al Notario se ponga en contacto con las demás personas que han hecho (sic) testamento vital con él y que nos devuelva el dinero asimismo a todos.... Me dirijo a hablar con el Notario, el cual me trata muy maleducadamente y se ríe de mí... Me parece gravísimo este error, así como el trato recibido por el Notario hacia mí y hacía la persona que me atendió en el registro de instrucciones previas, puesto que recalco que allí «no tenían ni idea».-Es muy serio, muy grave y muy poco ético, y si me llega a pasar algo?-Es un tema muy delicado y no se puede cometer estos errores.-Al señor Notario le recalcaron que tienen la obligación y más si lo específica en el documento, que se solicita se registre el documento. De hecho (sic) es un calco del anterior, del que sólo se cambió el representante y ellos sin problema sí lo registraron.-Ruego solucionen esto, pido una explicación, se avise a los demás clientes, y se nos devuelvan los honorarios, por un trabajo no realizado, con el peligro que conlleva un error así y además sumándole un trato nefasto al cliente.

II

El Notario de Rivas Vaciamadrid (Madrid), don Gustavo A. Martínez de Diego, emitió informe a requerimiento de esta Junta, que tuvo entrada en el Colegio Notarial el día 27 de mayo de 2014 (número de entrada 781), en el que niega que haya tratado maleducadamente a doña....., afirmando haber prestado «un trato extremadamente cortés»; niega haber vertido

la afirmación de que «en sanidad no tienen ni idea», y entrando en el fondo de la reclamación afirma:

2.º Entrando de lleno en el asunto medular de este informe, hemos de decir que, según nuestra opinión, la escritura de instrucciones previas otorgada por doña....., ante este Notario, el día 18 de julio de 2013, con el número 1562 de protocolo, se ajusta totalmente a la legislación que le es aplicable y, muy especialmente, a la circular 11/2010 de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid.... No obstante, pareciendo ser que la objeción más importante a la actuación de este Notario, formulada por la citada señora, es la de que el mismo no remitió copia de la indicada escritura al Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid «estando obligado a ello», hemos de establecer los siguientes argumentos:

1.º La citada inscripción es voluntaria (art. 12 de la L. 3/2005 de la Comunidad de Madrid); de lo cual se advierte expresamente a todos los otorgantes de Instrucciones previas, indicándoles, en su caso, los procedimientos que pueden seguir para obtener dicha inscripción.—2.º Que, en cualquier caso, el otorgante de las instrucciones previas no inscritas, o en su lugar quien las tenga en su poder, pueda hacerlas valer mediante su entrega al médico encargado de la asistencia de aquél (art. 10 del D. 101/2006 de la Comunidad de Madrid).—Aunque parezca mentira, nos consta, por la práctica, tal vez por el estado de su salud que conoce el otorgante de Instrucciones Previas, que gran número de éstos optan por este sistema de hacer valer sus Instrucciones, quizás porque no les satisface que su situación y datos personales queden expuestos en un Registro, prefiriendo poner directamente sus Instrucciones en manos del facultativo que les trate.—3.º Que una cosa es «la solicitud del otorgante» en orden a que se inicie el procedimiento de inscripción (art. 6.1 del citado D. 101/2006), solicitud que, de conformidad con la referida Circular 11/2010, debe incluirse en la escritura de Instrucciones y que, de hecho, se incluye en la escritura que da lugar a este informe, y otra cosa muy distinta es «la petición o requerimiento del otorgante al Notario autorizante» en orden a que éste remita al Registro de Instrucciones copia de la escritura otorgada para que se inscriba: requerimiento o petición que no consta en la escritura que da lugar a estas actuaciones: siendo esta, sin duda, la razón por la que el Notario que suscribe no practicó dicha diligencia y, probablemente, la razón de la indignación de la presentante de la queja que confunde aquella «solicitud» con este «requerimiento» tal y como parece desprenderse de su escrito.—4.º Por lo demás y tal y como se le hizo saber a dicha señora, tratando de tranquilizarla, no se le ha causado ningún perjuicio durante el tiempo que media desde la autorización de las Instrucciones Previas de referencia hasta el día de hoy; máxime cuando su intención, en la primera comparecencia en esta Notaría, era la de la revocación de aquéllas, a cuyos efectos, con toda nuestra buena voluntad, se le informó de que podía revocarlas gratuitamente acudiendo al registro de las mismas;

Fundamentos jurídicos:

1. La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, reguló el documento denominado de «instrucciones previas», remitiéndose a la legislación de cada Comunidad Autónoma en cuanto a los requisitos de formalización y procedimiento para garantizar su cumplimiento.

La Ley 3/2005, de 23 de mayo, de la Comunidad de Madrid, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente, en su artículo 12 dispone «Io.— Se crea el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, bajo su modalidad de inscripción declarativa... donde las personas interesadas podrán inscribir, si es su deseo, el otorgamiento, la modifi-

cación, la sustitución y la revocación de las mismas...2. En el citado Registro se inscribirán los correspondientes documentos, a solicitud de la persona otorgante...».

La Disposición Final Primera de dicha Ley 3/2005, denominada «Convenios de Colaboración», añade: «Se autoriza al Consejero de Sanidad y Consumo para formalizar convenios de colaboración con el Ilustre Colegio de Notarios o con la organización que corresponda, con la finalidad de facilitar la transmisión telemática de documentos de instrucciones previas autorizadas Notarialmente, cuando la persona otorgante haya manifestado su voluntad de inscripción en el Registro de Instrucciones Previas y el fedatario público así lo haga constar».

El Decreto 101/2006, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno por el que se regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, en su artículo 6 dispone que «El procedimiento de inscripción en el Registro de las instrucciones previas, su modificación, sustitución y revocación..., se iniciará siempre mediante solicitud del otorgante, conforme a los modelos que se establezcan por Orden.–2. Las solicitudes de inscripción de las instrucciones previas se presentarán en el Registro de Instrucciones Previas personalmente por el otorgante o por persona con poder bastante al efecto, acompañando la documentación que proceda, en función del procedimiento elegido para otorgarlas». Y en su artículo 10 dispone «El otorgante podrá hacer entrega del documento de instrucciones previas no inscrito al médico encargado de su asistencia para su incorporación en la historia clínica.–2. Si el otorgante se encuentra en situación de incapacidad, podrá entregar las instrucciones previas en su lugar quien las tenga en su poder, con la misma finalidad...».

La Orden 2191/2006, de 18 de diciembre, por la que se desarrolla el Decreto 101/2006, de 28 de noviembre, por el que se regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid y se establecen los modelos oficiales de los documentos de solicitud de inscripción de las Instrucciones Previas y de su revocación, modificación o sustitución, en su artículo 3, titulado «Revocación, modificación o sustitución», dispone en su apartados 2 y 3: «2. La revocación, modificación o sustitución de las Instrucciones Previas podrá ser inscrita en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los modelos previstos en el Anexo II de la presente Orden, entendiéndose que la inscripción posterior prevalece sobre la anterior, de manera que quedará sin valor ni efecto el documento primitivo inscrito, a partir del momento de la nueva inscripción.–3. En virtud de la condición de inscripción declarativa, si el otorgante con Instrucciones Previas inscritas optara por no inscribir el documento posterior, éste no deberá ofrecer dudas sobre su autenticidad y la manifestación de la voluntad del interesado».

Del conjunto de la normativa aplicable pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La inscripción en el Registro de Instrucciones Previas es voluntaria, lo cual es lógico teniendo en cuenta la índole de los datos personales que pueden resultar del contenido de dichas instrucciones previas, muchos de ellos considerados datos especialmente protegidos conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter personal. Además dicha inscripción conlleva la cesión obligatoria de datos al Registro Nacional de instrucciones previas regulado por el Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero (art. 3).

b) La inscripción en el Registro de Instrucciones Previas es puramente declarativa.

c) Como consecuencia de su carácter declarativo, la falta de inscripción en el Registro de Instrucciones Previas no priva de eficacia al documento de instrucciones previas no inscrito.

d) Dicha falta de inscripción ni siquiera afecta a su virtualidad revocatoria o modificatoria de las instrucciones previas anteriormente otorgadas, y esa eficacia revocatoria se extiende incluso a las instrucciones previas inscritas, siempre que conste la autenticidad y la manifestación de voluntad del interesado.

La autoría, autenticidad e integridad de la manifestación de voluntad del interesado por medio del documento Notarial de instrucciones previas, queda asegurada por virtud de la eficacia reconocida al documento Notarial conforme a los artículos 1218 del Código Civil y artículo 1 del Reglamento Notarial. Este último artículo establece que los Notarios «como funcionarios ejercen la fe pública, que tiene y ampara un doble contenido:...b) y en la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado con arreglo a las Leyes».

2.º La Circular núm. 11/2010 del Colegio Notarial de Madrid recalca el carácter voluntario de la inscripción de las instrucciones previas en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, y reconoce que «la ventaja de registrar el documento otorgado es que este Registro incorpora un sistema telemático que permite obtener inmediatamente en los centros asistenciales, y en el momento que se precise, el documento de Instrucciones Previas registrado, lo que supone una garantía de aplicabilidad».

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 3/2005, de 23 de mayo, de la Comunidad de Madrid, con fecha 7 de octubre de 2009 fue suscrito, entre el Colegio Notarial de Madrid y la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, un Convenio de Colaboración para el otorgamiento Notarial e inscripción de las Instrucciones previas en el ámbito sanitario. Dado que la Orden 2191/2006, de 18 de diciembre, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid había regulado un modelo oficial de «documento de solicitud», estructurado en una serie de campos prefijados e individualizados, y con el fin de evitar que el otorgante que hubiera suscrito sus instrucciones previas ante Notario se viera obligado a suscribir de nuevo el citado documento de solicitud, fue suscrito dicho Convenio con el siguiente objeto:

«a) Excluir a las instrucciones previas otorgadas ante Notario del requisito de la suscripción del documento de solicitud de inscripción cuando la escritura haya sido otorgada de una determinada forma que sistematice los supuestos de acuerdo con la indicada Orden y contenga otras previsiones; y b) Prever la posibilidad de presentación telemática en el registro de instrucciones previas para su inscripción».

No obstante dicha Circular aclara: «Por consiguiente, este convenio no obliga, como no podía ser de otra manera, a que las escrituras de Instrucciones Previas se hagan de una determinada manera, lo que significa que se pueden hacer de cualquier otra, siempre que cumplan los requisitos legales, pues además la inscripción es voluntaria. No obstante sí garantiza que, si se redactan cumpliendo los requisitos en él contenidos, sean inscritos sin más consideraciones, telemáticamente y sin someterse a la Orden de 2006... Es decir, en la Comunidad de Madrid el médico, salvo que se le presente físicamente, no leerá directamente la escritura sino su contenido de manera telemática» (el subrayado resulta del texto de la propia circular).

Por consiguiente, ni el Convenio suscrito con el Colegio Notarial de Madrid, ni la Circular número 11/2010 del Colegio Notarial de Madrid, predeterminan el contenido y estructura del documento a autorizar por el Notario, ni alteran el carácter voluntario de la inscripción de dichas instrucciones previas en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid. Sólo garantizan que redactando el documento con sujeción a una estructura previamente definida por el modelo oficial aprobado por la Orden 2191/2006 pueda obtenerse la inscripción del documento Notarial autorizado en el Registro de Instrucciones Previas sin necesidad de cumplimentar el documento de solicitud previsto en dicha Orden, lo cual obliga a sujetar la redacción del documento Notarial un contenido predeterminado de conformidad con la estipulación segunda del Convenio. Pero dicha inscripción sigue siendo voluntaria para el otorgante, y podrá realizarse por el Notario por medios telemáticos, siempre y cuando –como dice la Disposición Final Primera de la Ley 3/2005–,

«...la persona otorgante haya manifestado su voluntad de inscripción en el Registro de Instrucciones Previas v el fedatario público así lo haga constar».

3.º En orden a la presentación de las instrucciones previas por el Notario autorizante del documento y por medios telemáticos en el Registro de la Comunidad de Madrid, la Circular número 11/2010, dispone: «A petición del otorgante, la presentación de las escrituras Notariales de Instrucciones Previas que contengan los requisitos mencionados en la cláusula anterior podrá realizarse por cualquier medio admitido en derecho y entre ellos, por la presentación física del documento en las oficinas del registro por cualquier persona con poder al efecto, por la remisión por correo y en particular por vía telemática», y dentro de apartado 3) «Contenido de las escrituras de instrucciones previas», el subapartado D) dice «Se incluirá una solicitud expresa de inscripción que incluirá una autorización para la cesión de los datos de carácter personal incluidos en el documento al profesional o equipo sanitario del proceso en el cual deban tenerse en cuenta las instrucciones, a la Oficina Regional de Coordinación de Trasplantes de la Comunidad de Madrid o cualquier otra, en su caso, y al Registro de Instrucciones Previas del Sistema Nacional de Salud».

En el Anexo Uno de dicha Circular se recoge un modelo de solicitud de inscripción en la cláusula «tercera», articulado en dos párrafos:

– El párrafo lo que recoge el consentimiento genérico de inscripción con el fin de facilitar la cesión de datos de carácter personal, cuya necesidad deriva de la disposición adicional Segunda del Decreto 101 /2006, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid que dispone que «la presentación de la solicitud de inscripción del documento de instrucciones previas en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid implica la autorización para la cesión de los datos de carácter personal al Registro de Instrucciones que se establezca en el Sistema Nacional de Salud... Esta circunstancia se harán constar en el modelo de solicitud de inscripción» (a estos efectos, recordar que el modelo propuesto por la Circular núm. 11/2010 del Ilustre Colegio Notarial de Madrid tiene por objeto facilitar la inscripción del documento Notarial sin necesidad de cumplimentar ningún otro documento de solicitud de inscripción, por lo cual debía ajustarse al modelo aprobado por la Orden 2191/2006 de desarrollo del decreto 101/2006, que expresamente incluía una autorización de cesión de datos de carácter personal); y

– El párrafo segundo, donde expresamente se recoge un modelo de rogación al Notario con el fin de solicitar telemáticamente la inscripción del documento Notarial de instrucciones previas en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid.

El modelo de instrucciones previas incluido como anexo «uno» a la Circular núm. 11/2010 del Colegio Notarial de Madrid es simplemente orientativo en orden a facilitar la inscripción del documento Notarial de instrucciones previas, pudiendo el Notario optar por otro contenido a la hora de redactar el instrumento público, y en particular, podrá ser suprimida la rogación al Notario para su presentación por medios telemáticos, siempre y cuando así lo manifestase el otorgante, por ser voluntaria la inscripción.

La redacción del documento Notarial implica un deber de asesoramiento previo del Notario, quien deberá indagar la voluntad del otorgante. El artículo 1 del Reglamento Notarial establece que los Notarios «como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar», añadiendo el artículo 145 del mismo Reglamento Notarial que «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe...de que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes».

El artículo 147 del Reglamento Notarial dispone que «El Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar,

interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado.»

La manera o forma de dejar constancia documental del cumplimiento de dichos deberes, y en su caso advertencias legales, corresponde exclusivamente al Notario autorizante de la escritura. Por ello el artículo 147 del Reglamento Notarial comienza diciendo que «el Notario redactará la escritura». El Notario es el autor del documento y, por tanto, quien determina la forma en que ha de plasmarse en papel la voluntad de los otorgantes con los únicos límites de dicha voluntad y el respeto al Ordenamiento Jurídico (Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de septiembre de 2012). Cuestión distinta es que dicha cláusula tal y como ha sido redactada en el documento refleje verazmente lo ocurrido en el momento del otorgamiento de la escritura que la contenga, o refleje una voluntad «manifestada» del otorgante que no se corresponda con la verdadera voluntad del otorgante, lo cual puede ser debido bien a una falta o defecto de asesoramiento, o bien a una falla de comprensión o entendimiento suficiente del asesoramiento prestado por el Notario autorizante.

En este extremo, nos encontramos:

a) Con la existencia de una discrepancia entre las afirmaciones vertidas por la reclamante en su escrito y las afirmaciones contenidas por Notario en su informe, quien afirma haber advertido a todos los otorgantes del carácter voluntario de la inscripción y de los procedimientos que pueden seguir para obtener su inscripción.

b) Con la existencia de una supuesta discrepancia entre lo afirmado por la reclamante y lo consignado por el Notario en el texto de la escritura. La supresión de la cláusula de rogación al Notario para la presentación del documento Notarial por medios telemáticos obedecería según una versión (la del Notario autorizante) a la voluntad informada de la otorgante, y según otra versión (la del reclamante) podría concluirse que se debería, bien a una falta o defecto de asesoramiento, o bien al incumplimiento de una obligación del Notario autorizante (obligación que como hemos visto sólo existiría si mediare un requerimiento expreso a tal fin). Esa omisión de la cláusula de rogación al Notario, se debería, según el Notario, a la voluntad informada del otorgante, quien puede no haber comprendido el asesoramiento prestado; mientras que, según se desprende de las afirmaciones de la otorgante, se debería a una falta o defecto de asesoramiento.

La afirmación del reclamante colisiona con la presunción de veracidad atribuida legalmente a lo consignado por el Notario en la escritura pública (art. 17 bis de la Ley del Notariado). En consecuencia, y en este punto, el contenido de la reclamación supone desvirtuar la fe pública, y la presunción de veracidad intrínseca a la misma, lo cual no puede ser objeto de consideración en este trámite, quedando absolutamente al margen de esta Junta Directiva, como es evidente, la revisión o indagación de hechos que queda íntegramente amparados por la fe pública del Notario, tal y como queda delimitado su ejercicio en el artículo 2 del Reglamento Notarial y en sus disposiciones concordantes.

La Dirección General de los Registros y el Notariado tiene establecido que «constituye constante criterio de esta Dirección General, en línea con los pronunciamientos legales y de los tribunales, que el conocimiento y declaración, tanto respecto de la validez y eficacia del documento público –por mor de su legalidad–, como respecto de la responsabilidad civil en que se haya podido incurrir por parte del Notario en su ejercicio profesional, constituyen materia estrictamente reservada a los Tribunales de Justicia.–Y ello conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva, pues es en el ámbito del correspondiente procedimiento contradictorio, y con plenitud de medios de prueba, donde, o bien puedan destruirse las presunciones que amparan el documento Notarial, o bien pueda ventilarse la responsabilidad civil patrimonial del Notario» (FD 2.º RDGRN 25 de mayo de 2011).

La Resolución de la Dirección General de los Registros de 21 de marzo de 2014, en su Fundamento de Derecho 3.º, reitera esta doctrina: «...deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro directivo ha declarado en numerosas ocasiones».

E igualmente cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de marzo de 2014 afirma que cuando «...las versiones del Notario autorizante y de la recurrente son divergentes, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en los que debe desarrollarse este expediente, pues constituye doctrina de este Centro Directivo que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en derecho, lo que no sucede en el presente caso, siendo invocable la presunción de inocencia que, como ha señalado el Tribunal Constitucional (*cf.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990) «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

En base a lo expuesto, esta Junta Directiva acuerda:

1.º No ser competente para enjuiciar la posible discrepancia entre las afirmaciones de la Sra. reclamante y las afirmaciones vertidas por el Notario autorizante del documento que motiva la reclamación, sobre todo para desvirtuar aquellos extremos que quedan amparados por la fe pública, sin perjuicio de poder plantear esta cuestión dentro del oportuno procedimiento contradictorio ante los Tribunales de Justicia, con plenitud de medios de prueba por ambas partes.

2.º En cuanto a la reclamación formulada por la señora reclamante en relación con la devolución de los honorarios satisfechos al Notario, supone decidir acerca de la responsabilidad civil en que haya podido incurrir el Notario en su ejercicio profesional, materia estrictamente reservada a los Tribunales de Justicia.

3.º Menos aún puede plantear la reclamación de devolución de honorarios por los demás otorgantes de documentos de instrucciones previas, no sólo por los motivos expuestos, sino además por carecer de legitimación, al no acreditar su representación».

III

Contra dicho acuerdo, doña....., interpuso ante esta Dirección General recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 31 de julio de 2014.

En él se reitera en que, en el propio cuerpo de la escritura, consta su solicitud de inscripción de la misma en el Registro de Instrucciones Previas, lo cual basta, según le han informado, para que fuese el Notario el que la remitiese al citado Registro para su inscripción.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 22 de septiembre de 2014, acuerda reiterarse en los términos de su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el artículo 12 y la Disposición Final Primera de la Ley 3/2005, de 23 de mayo, de la Comunidad de Madrid, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente, el artículo 6 del Decreto 101 /2006, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno por el que se regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, la Circular 11/2010 del Colegio Notarial de Madrid, el Convenio de Colaboración suscrito entre el Colegio Notarial de Madrid y la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, los artículos 146 y 147 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de esta Dirección General de 20 y 21 de marzo de 2014, entre otras.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver sobre la actuación profesional del Notario denunciado al no enviar telemáticamente al Registro de Instrucciones Previas una escritura autorizada por él, pese a que en la misma se solicitaba expresamente su inscripción, solicitando la recurrente sea corregido por ello, y le sean devueltos los honorarios satisfechos, constituyendo esto último una reclamación de responsabilidad civil.

Segundo. En los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

De ese modo resulta, respecto de esta última, que sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* artículo 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro ha declarado en numerosas ocasiones.

Tercero. En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, a la vista de la legislación citada, debe distinguirse entre lo que supone la solicitud de inscripción en el Registro de Instrucciones Previas de la escritura otorgada, y la solicitud o requerimiento hecho al Notario para que sea él el que envíe el documento al citado Registro para su inscripción.

Estima la señora recurrente que la mera solicitud de inscripción contenida en la escritura, constituye al Notario en la obligación de ser él quien la remita directamente al citado Registro. Dicha afirmación no puede sostenerse, ya que, ni en la normativa citada, reguladora de la formulación de las denominadas «Instrucciones Previas» y de su inscripción en el Registro correspondiente, ni en el convenio de colaboración suscrito al efecto entre el Colegio Notarial de Madrid y la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, se contiene norma alguna que imponga al Notario la obligación de remitir de manera telemática las escrituras de instrucciones previas que autorice, salvo que dicha remisión le sea solicitada expresamente por el propio otorgante. Sólo una petición expresa al Notario en tal sentido, obliga a éste a efectuar las gestiones posteriores necesarias para que el documento por él autorizado llegue a ser inscrito, motivo por el que dicho requerimiento expreso fue incluido en el modelo de escritura propuesto por el propio Colegio Notarial.

En el presente caso consta en la escritura la solicitud de inscripción en el Registro de Instrucciones Previas, lo que tiene como consecuencia directa que, siempre que la escritura contenga el contenido mínimo legalmente establecido, se facilite el trámite de la inscripción, evitando la necesidad de suscribir formularios complementarios. Por contra, no contiene petición alguna al Notario para que envíe la escritura de manera telemática al Registro de Instrucciones Previas, presupuesto necesario, como hemos dicho, para que deba ser aquél quien se encargue de efectuar los trámites posteriores necesarios para su inscripción.

Siendo discrepantes las versiones dadas por la requirente y por el Notario acerca del motivo por el que no consta dicha petición en la escritura, así como sobre el asesoramiento que se prestó al efecto, su Resolución excede de las facultades de este Centro Directivo, siendo competencia exclusiva de los Tribunales, al ser ésta la única vía que puede garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva a la recurrente y al Notario autorizante de la escritura.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 12 de noviembre de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 25 de junio de 2014, con entrada en el Registro del Ministerio el 4 de agosto de 2014, relativo al asesoramiento fiscal en relación con una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 12 de mayo de 2014 tiene entrada en el Ilustre Colegio de Andalucía, a través de su delegación en Málaga, escrito de denuncia y reclamación interpuesto por don....., en representación de doña....., contra la actuación del Notario de Málaga, don José Castaño Casanova, en relación con el asesoramiento fiscal prestado con motivo del otorgamiento de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía resolvió dicha reclamación, inadmitiéndola, en sesión de 25 de junio de 2014:

«I. La Delegación de este Colegio en Málaga remite escrito, entrada 860, fecha 12 de mayo de 2014, en el que consta la reclamación presentada por doña..... contra la actuación del Notario de Málaga don José Castaño Casanova por defectuoso asesoramiento profesional en el otorgamiento de la escritura de Manifestación de Herencia de 30 de julio de 2013, número 3458.

Centra su queja en el hecho de ser sobrina y única heredera del causante y que el único bien del caudal relicto consiste en la vivienda habitual del fallecido, al que se le atribuyó un valor fiscal de 116.231 euros, resultantes de aplicar a su valor catastral el coeficiente multiplicador del año 2013, en lugar de aplicar el coeficiente multiplicador vigente en el año de fallecimiento (2010), que daba un valor de 151.753,87 euros. Igualmente se le informó en la Notaría que al ser el único bien de la herencia la vivienda habitual del causante, tenía derecho a una reducción del 99,99% del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, a cambio de no venderla en un periodo de cinco años, de acuerdo con el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987. Sin embargo, no se le informó, en ningún momento, que para acogerse a esa reducción debería cumplir dos requisitos más, al ser pariente colateral: tener 65 años cumplidos al tiempo del fallecimiento del causante, y acreditar la convivencia en su vivienda habitual los dos años anteriores a su fallecimiento. Aun así, la prohibición de vender es por diez años.

Este cúmulo de errores le ha supuesto una sanción por la Agencia Tributaria de Andalucía, que no ha aceptado sus alegaciones de que los errores producidos no suponen un ánimo defraudatorio, sino que derivan del mal asesoramiento de la Notaría.

Por todo lo anterior, entiende que el señor Notario tiene una responsabilidad hacia su persona, porque es el causante de la elevada sanción que se le ha impuesto.

Une a su escrito fotocopia de la escritura de Manifestación de Herencia, de los modelos 650 y 660 de Autoliquidación del ISD, del Acuerdo de Iniciación del Expediente Sancionador, del Escrito de Alegaciones, de la Resolución, imponiendo la sanción, y de la Carta de pago.

II. De lo anterior se da traslado al Notario denunciado, que remite informe, entrada 969, fecha 29 de mayo de 2014, en el que alega que el escrito de queja oculta un dato fundamental, consistente en la intervención del letrado don....., con despacho abierto en Fuengirola (Málaga), lo que acredita con datos que obran en la guía colegial (documento número 1) y que desarrolla esta intervención profesional:

– Don..... encarga la escritura en su Notaría al oficial don José Santiago Martín, facilitando todos los datos e informaciones que se recogen en la escritura, tal y como se acredita con el correo electrónico que obra en acta de protocolización, como documento número 2. Remitió, igualmente, el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondiente a la cuarta anualidad de 2012. Todo ello desde la dirección de correo electrónico juanperezaranda@hispanvista.com a santi.romerocastano@notin.net, bajo el asunto....., Aceptación de herencia.

– El letrado asesoró a doña..... y compareció, junto a la citada señora en su Notaría. Se le entregó por el oficial un borrador de la escritura antes de la firma y don..... mostró su conformidad con todos los datos que ésta contenía.

– La escritura contenía la remisión al artículo 20.2.c) Ley 29/87, a efectos de bonificaciones, cuyo contenido y requisitos el letrado conocía, ya que se había incluido al manifestar el letrado que su cliente cumplía los citados requisitos.

También hace constar que el letrado se publicita como despacho jurídico de atención personalizada orientado al derecho civil. Aporta copia de la web legal del citado abogado como documento número 3.

– Don..... asistió a su cliente en la firma de la escritura pública, y tras, su lectura, indicó a su cliente que lo firmara. El momento de la firma es el único en el que este Notario tiene contacto con doña.....

– El citado letrado recogió la escritura en su Notaría el 2 de septiembre de 2013, a las 11,37 horas, como acredita con la impresión informática del programa llamado notin.evo utilizado como base de datos y que obra en el acta de protocolización que se aporta como documento número 2. Igualmente aparece su número de teléfono como número de contacto.

– Don..... se encargó de la liquidación del Impuesto de Sucesiones, tal y como consta en las declaraciones-liquidaciones que obran unidas al propio escrito de queja, donde aparece como presentador con su NIF. En la citada liquidación incluye el letrado presentador las bonificaciones del artículo 20.2.c) Ley 29/87.

– El letrado también redacta y presenta dos recursos tras serle notificado a su cliente acuerdo de iniciación de expediente sancionador y propuesta de liquidación, y ello en base a la liquidación por él presentada. Resuelve la Consejería de Hacienda (página 2 de la Resolución de imposición de sanción que entran en clara contradicción con las aseveraciones de la denunciante, careciendo esta Junta Directiva de los recursos y medios probatorios indispensables para resolver tal contradicción.

Vistos los artículos 24 y 117 de la CE, 1902 CC, 1,146 y 346 y siguientes del Real Decreto y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (SN) de 6 de octubre de 2008, 3 de julio de 2012 y 19 de agosto de 2013, esta Junta Directiva, en su reunión de 25 de junio de 2014, y por unanimidad de sus miembros presentes,

Acuerda:

1.º Admitir a trámite la reclamación presentada a tenor de lo establecido en los artículos 70 de la Ley 30/92 y 314 y 327 del Reglamento Notarial.

2.º Estimar no ser de su competencia dirimir la contradicción existente entre las aseveraciones de la denunciante y los hechos puestos de manifiesto por el Notario denunciado

y no proceder, en consecuencia, ningún pronunciamiento sobre una eventual responsabilidad de éste».

III

Contra dicho acuerdo, don....., en representación de doña....., interpuso ante esta Dirección General recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 4 de agosto de 2014.

En él acusa al Notario de faltar a las normas de la deontología profesional, al incluir en su informe la correspondencia intercambiada con los empleados de la Notaría, por ser privada.

Alega haber confiado la redacción de la escritura así como el asesoramiento fiscal relacionado con la misma al Notario autorizante, sin haber realizado aportación de minuta alguna.

Que el hecho de que el otorgante de la escritura acuda a su firma acompañado de letrado, no exime al Notario autorizante de la misma de su obligación de asesoramiento. Niega haber confirmado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 20.2.c) de la Ley 29/87, siendo obligación del Notario en todo, la comprobación del cumplimiento efectivo de los mismos.

Por todo ello, solicita sea revocado el acuerdo recurrido del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, y se declare la responsabilidad civil del Notario autorizante por la sanción impuesta.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 24 de septiembre de 2014, acuerda reiterarse en los términos de su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 146, 147, y 347 y ss. del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de esta Dirección General de 20 y 21 de marzo de 2014, entre otras.

Primero. Primeramente este Centro directivo entiende necesario aclarar que, los posibles correos electrónicos, o cualquier otro tipo de comunicación habida entre el recurrente o su asesor, y el personal empleado por el Notario denunciado, dejan de ser privados, por lo que a la Resolución del presente expediente se refiere, en tanto en cuanto los mismos se refieran o estén relacionados con la actuación profesional que motiva el recurso.

Segundo. Por otro lado, el presente recurso tiene por objeto la reclamación de responsabilidad civil al Notario autorizante de una escritura de aceptación de herencia, a causa del deficiente asesoramiento fiscal relacionado con dicho otorgamiento, al asegurar a la heredera que era beneficiaria de una

determinada bonificación fiscal, omitiendo la necesidad para ello del cumplimiento de determinados requisitos, no concurrentes en ella.

Tercero. En los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

De ese modo resulta, respecto de esta última, que sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro ha declarado en numerosas ocasiones.

Cuarto. En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, el artículo 347 del Reglamento Notarial establece un plazo de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro meses previsto para las infracciones leves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva.

Por consiguiente, considerando la fecha de la escritura reseñada en los antecedentes de hecho (30 de julio de 2013), cualquier posible responsabilidad disciplinaria leve del Notario derivada de su autorización estaría prescrita.

Quinto. No obstante lo anterior, el artículo 1 del Reglamento Notarial establece que los Notarios «Los Notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (...). Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar». Y en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que «el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado».

De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario público. Como antes ha quedado establecido, el Notario tiene además la condición de profesional del derecho, la cual no es menos importante que la de funcionario, y que le obliga a una especial labor asesora en relación con los actos y negocios jurídicos que autoriza. Y este asesoramiento no queda limitado a los aspectos sus-

tantivos (civiles o mercantiles) de los documentos autorizados, sino también a los adjetivos, como los son los administrativos o fiscales.

Difícilmente puede conseguirse un mínimo asesoramiento eficaz, si éste no se presta teniendo en consideración las concretas circunstancias personales de los otorgantes del instrumento público de que se trate, y relacionándolas con los términos en que éste ha quedado redactado; es decir, debe de desarrollarse una labor de asesoramiento personalizada al concreto caso de que se trate. Ello unido a la labor de adecuación de la voluntad de las partes al ordenamiento jurídico a que el Notario está llamado, impone a éste la obligación de advertir a los otorgantes de cualquier posible consecuencia, ya sea ésta sustantiva, administrativa o fiscal, que pudiera derivarse de la firma del instrumento tal y como ha quedado redactado, siempre que dichas circunstancias sean de obligado e inexcusable conocimiento por parte del mismo.

Por otro lado, el Reglamento Notarial no condiciona esta repetida función de asesoramiento al hecho de que los otorgantes ya cuenten o no de un adecuado y suficiente asesoramiento jurídico, debiendo aquél ser prestado con independencia de la posible asistencia o labor asesora prestada al otorgante por parte de letrado o cualquier otro profesional jurídico.

En el presente caso, en la escritura se solicita la aplicación de una determinada bonificación fiscal, a la que la recurrente no tenía derecho por no concurrir en ella todos los requisitos legales necesarios para ello, requisitos que son de obligado conocimiento por parte del Notario autorizante. Es indudable que el efectivo cumplimiento de algunos de ellos escapa al conocimiento del Notario (convivencia en el domicilio del causante durante los dos años anteriores a su fallecimiento), pero no ocurre así con otros, como es el de la necesidad de que la adjudicataria de la vivienda tuviese sesenta y cinco años cumplidos al momento del fallecimiento, para cuya comprobación bastaba una mínima labor de constatación.

No consta en la escritura ni es alegado por el Notario en su informe, el que se hubiese advertido a la otorgante de cuáles eran los requisitos necesarios para ser merecedora de la bonificación que ella misma solicitaba en la escritura, ni del incumplimiento, al menos, de uno de ellos, con la previsible consecuencia de no acabar disfrutando de la misma. Es más, el propio Notario concluye su informe afirmando no ser él quien asesora a la recurrente, sino haber sido su abogado quien lo hace.

Por todo lo expuesto, este Centro Directivo cree preciso recordar al Notario, que falta al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación Notarial, cuando no presta asesoramiento a los otorgantes de las escrituras que autoriza, así como recordarle la necesidad de extremar el celo en esa misma labor asesora.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 12 de noviembre de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 25 de junio de 2014, con entrada en el Registro del Ministerio el 24 de septiembre de 2014, relativo a la exhibición de la matriz y obtención de copia de un testamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 24 de septiembre de 2014 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia escrito de denuncia y reclamación de doña..... contra la actuación del Notario de Pontevedra y Archivero de su Distrito, don Francisco León Gómez, en relación con la exhibición de la matriz y la obtención de copia del testamento otorgado por su padre, ya fallecido.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Galicia resolvió dicha reclamación, inadmitiéndola, en sesión de 25 de junio de 2014:

«Escrito de doña....., de fecha 2 de junio de 2014 y con número 903 del Libro Registro de Entrada de este Colegio, sobre actuación del Notario de Pontevedra y Archivero de su Distrito, don Francisco León Gómez, en relación con la exhibición de la matriz y obtención de copia del testamento otorgado por su padre. (Expediente número 13/2014).

Vistos el referido escrito y el informe emitido por el Archivero del Distrito de Pontevedra, don Francisco León Gómez.

Las únicas formas de comunicación del protocolo son las previstas en la legislación Notarial: *a)* expedición de copia simple o autorizada (arts. 221 y siguientes del Reglamento Notarial); *b)* lectura del contenido de documentos por el Notario (art. 224.3 del Reglamento Notarial), y *c)* examen por las partes de un instrumento contenido en el protocolo (art. 282 del Reglamento Notarial, en relación con el 32 de la Ley del Notariado).

Esta Junta Directiva estima que el interés de la señora Vidal Silva, a la vista del informe del Archivero, ha sido debidamente satisfecho».

III

Contra dicho acuerdo, doña....., interpuso ante esta Dirección General, a través del Ilustre Colegio de Galicia, recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 24 de septiembre de 2014.

En él la recurrente, al estimar que existen divergencias entre las distintas copias expedidas del mismo testamento, otorgado por su padre, solicita le sea expedida copia en la que se reproduzcan los interlineados que consten en la matriz, así como las firmas del otorgante, Notario y testigos.

Asimismo solicita sea autorizada acta Notarial de exhibición del contenido del testamento, por Notarios distintos del Archivero denunciado, que es el encargado de su custodia.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 11 de septiembre de 2014, acuerda reiterarse en los términos de su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 32 de la Ley del Notariado, 22 y 236 del Reglamento Notarial, y las resoluciones de este Centro Directivo de 21 de marzo de 2007 y 22 de marzo de 2012, entre otras.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver sobre la pretensión de la recurrente de que le sea exhibida una determinada matriz por un Notario distinto del que la custodia, autorizando el correspondiente acta Notarial al efecto, así como que le sea expedida una copia autorizada de la misma que contenga la reproducción de las firmas en ella estampadas. Basa su solicitud en las discrepancias existentes entre distintas copias autorizadas expedidas del mismo instrumento.

Segundo. Tal y como expone el Ilustre Colegio Notarial de Galicia en su acuerdo, son varias las formas en que el Reglamento Notarial posibilita el acceso al contenido del protocolo Notarial, siempre que dicho acceso sea concedido a una persona con interés legítimo en su conocimiento, interés que queda a la apreciación del Notario encargado de la custodia del protocolo en cuestión.

Así, la manera más común de acceder a dicho contenido es la de la expedición de copia de la matriz de que se trate, ya sea copia simple o autorizada (arts. 221 y ss. del Reglamento Notarial). También cabe la posibilidad contemplada en el artículo 224.3, en virtud de la cual el Notario encargado de la custodia del protocolo que contiene la matriz interesada, dé lectura de su contenido a la persona legítimamente interesada en el mismo. Por último, el artículo 32 de la Ley del Notariado permite también la exhibición directa de la matriz a las personas interesadas en ella, siempre que su interés sea legítimo a

juicio del Notario custodiante, y que se autorice el oportuna acta Notarial a que se refiere el artículo 282 del Reglamento Notarial.

El propio Reglamento Notarial se encarga de regular de manera exhaustiva y taxativa los requisitos y formalidades que deben ser observados en cada uno de los medios de conocimiento citados.

Así, el artículo 222 señala que «Sólo el Notario en cuyo poder se halle legalmente el protocolo, estará facultado para expedir copias u otros traslados o exhibirlo a los interesados». Del mismo modo, al artículo 236 señala que las copias que se expidan de cualquier matriz «han de ser literalmente reproducción de ella tal como aparezca después de las correcciones hechas, sin que haya de consignarse el particular referente a la salvadura de las mismas». En consecuencia, no debe constar en la copia expedida las tachaduras, raspaduras, interlineados o enmendados cometidos en la matriz, y que hubiesen sido salvados por el Notario antes de su autorización. Basándose en este artículo, es reiterada la doctrina de esta Dirección General en el sentido de que, en la copia que se expida, no pueda efectuarse reproducción gráfica de las firmas que suscriban la matriz, sin perjuicio de que pueda ser solicitado judicialmente el cotejo pericial de las mismas.

Tercero. Consecuencia de todo lo anterior es el hecho de que sólo el Notario Archivero puede poner de manifiesto el contenido de las matrices que forman parte del protocolo a su cargo, debiendo para ello observar escrupulosamente lo ordenado por la legislación aplicable, así como por la doctrina dictada por esta Dirección General al efecto.

La señora recurrente alega la existencia de discrepancias entre las distintas copias expedidas de la misma matriz, discrepancias que, según lo manifestado por ella, no afectan al contenido dispositivo del testamento, limitándose a aspectos meramente formales, habiendo sido las mismas justificadas por el Notario en base a la observancia o no en la expedición de cada copia de lo ordenado por el artículo 236 del Reglamento Notarial antes visto, de manera que unas reproducen las tachaduras y salvaduras realizadas en la autorización de la matriz, y otras, de conformidad con lo ordenado por el citado Reglamento Notarial, no.

Cuarto. Por último, afirma el Notario que han sido varias las copias autorizadas del testamento en cuestión que han sido expedidas para la señora recurrente, tanto por él mismo como por sus antecesores en la plaza, así como varias las veces que le ha sido exhibida la propia matriz conforme al artículo 282 del Reglamento Notarial, y también por Notarios distintos, uno de ellos el propio denunciado.

De esta manera, queda plenamente satisfecho el interés de la señora requirente en acceder al contenido de la matriz que nos ocupa, debiendo ser la competente autoridad judicial (y no este Centro Directivo) la que ordene que dicho acceso se efectúe de manera distinta a la ordenada por la legislación aplicable antes vista, como ocurre con la forma propuesta por la recurrente en el presente recurso.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 20 de noviembre de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria del día 24 de septiembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Son antecedentes fácticos con relevancia para este recurso de alzada los siguientes:

I

Por escrito de fecha 17 de septiembre de 2014 don..... se dirigió al Ilustre Colegio Notarial de Cantabria exponiendo que hacía ocho años había firmado una escritura de compraventa en la Notaría de Santoña, ante el Notario don Manuel Obeso de la Fuente, en la que el precio quedaba aplazado para ser satisfecho mes a mes, con determinada cláusula de estabilización.

Ahora que quedan por pagar veinticuatro meses se suscita la aplicación de dicha cláusula de estabilización a un eventual pago adelantado por parte del deudor, y se solicita del Colegio una interpretación del contrato en ese sentido.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria en su sesión del día 24 de septiembre de 2014 acordó informar que los Colegios Notariales desempeñan funciones meramente administrativas, por lo que carecen de competencia para la emisión de informes profesionales.

III

Por escrito de fecha 13 de octubre de 2014 el reclamante interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, reiterando su solicitud interpretativa.

Recibido dicho recurso en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, se le asignó el expediente/14.

IV

En su sesión del día 28 de octubre de 2014 Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria emitió su preceptivo informe, ratificando y manteniendo íntegramente el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24.1 y 117 de la Constitución española, 1.º y 17 bis de la Ley del Notariado, 143 del Reglamento Notarial, Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –Recurso gubernativo–.

Primero. Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –Recurso gubernativo–), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública Notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

Segundo. De este modo las discrepancias que puedan surgir entre los interesados en la escritura en cuestión en orden a su interpretación o ejecución no pueden ser en modo alguno resueltas ni por el Colegio Notarial ni por este Centro Directivo, sino que deben ser planteadas ante los tribunales de Justicia, que tiene constitucionalmente atribuida la competencia de resolver las controversias que se generan entre los particulares en orden a la interpretación y eficacia de los negocios jurídicos (*cf.* arts. 24.1 y 117 de la Constitución española).

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 20 de noviembre de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por S. Coop. Madrileña Las Colinas de Rivas contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid del día 26 de mayo de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Son antecedentes fácticos con relevancia para este recurso de alzada los siguientes:

I

Con fecha 5 de febrero de 2014,, en representación de la Sociedad Cooperativa Madrileña Las Colinas de Rivas, formula queja en relación a la actuación del Notario de Madrid don Joaquín Corell Corell en relación a las escrituras autorizadas en relación a la adjudicación por la Cooperativa de una serie de viviendas; alegan sustancialmente que se habían otorgado un determinado número de instrumentos Notariales (escrituras de cancelación, actas de depósito y notificación, actas de manifestaciones, escrituras de ratificación) que reputaba excesivo; simultáneamente solicita que se revise la facturación.

II

El Notario interesado emitió con fecha 12 de febrero de 2014 informe en el que justificaba la pluralidad de escrituras otorgadas en razón a la complejidad de la operación y la financiación ulterior de las compraventas; asimismo señalaba que la opción de otorgar un acta de depósito y una escritura de cancelación por cada vivienda fue perfectamente conocida por la Cooperativa impugnante.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid acordó el día 26 de mayo de 2014 desestimar la queja formulada, por entender: i) que la claridad documental ha

podido imponer el orden documental utilizado por lo que considera correcta la actuación del Notario; ii) y en relación a los honorarios considera la impugnación extemporánea, sin perjuicio de destacar que en materia de depósitos el artículo 216 del Reglamento no permite al Notario cobrar lo que libremente estime, sino lo que sea objeto de acuerdo con el otorgante.

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de julio de 2014,, en la misma representación, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14.

V

Recabado el preceptivo informe de la Junta Directiva, ésta, oído el Notario interesado, lo evacuó mediante acuerdo adoptado en su sesión del día 22 de septiembre de 2014, ratificándose en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 2.º y 17 bis de la Ley del Notariado, 3.º, 63, 143, 147 y 216 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1.426/1989, de 17 de noviembre, la Ley 301992 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y entre otras la Resolución de este Centro Directivo de 27 de agosto de 2014.

Primero. El presente recurso de alzada se articula en torno a una dualidad de pretensiones del recurrente, ya puestas de relieve por la Junta Directiva en el acuerdo recurrido. Por una parte muestra su disconformidad con la actuación del Notario al haber redactado una pluralidad de instrumentos para recoger los actos jurídicos otorgados, cuando a su juicio, debiera de haber autorizado un número sensiblemente inferior. Por otra, disiente de la aplicación arancelaria realizada por el Notario.

Ambas pretensiones deben ser tratadas por separado, pues en el primer caso se trata de determinar si el Notario, en su actuación profesional, ha vulnerado los preceptos jurídicos a los que la misma se sujeta, y por tanto tal actuación ha de generar una eventual responsabilidad disciplinaria. En el segundo, se trata propiamente de un recurso de impugnación de honorarios, que tiene sus propios cauces procedimentales, recogidos en el Real Decreto 1.426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales.

Segundo. Respecto de la primera cuestión debe recordarse que es doctrina reiterada de este Centro Directivo (*cf.* Resoluciones –Sistema Notarial–

de 16 de enero de 1915, 13 de febrero de 1967, 24 de julio de 1996, 19 de junio de 1998, 9 de julio de 2001) que el espíritu de la legislación Notarial es manifiestamente contrario a la confusión y falta de claridad a la que necesariamente tiene que dar lugar la agrupación en una sola escritura de una pluralidad de actos o negocios.

Por otra parte no puede dejar de traerse a colación que, aunque los instrumentos fueron redactados por el Notario (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), lo cierto es que fueron otorgados y consentidos por los comparecientes. En concreto en todos los instrumentos que obran en el expediente el Notario da fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que se adecua a la legalidad y a la voluntad libre y debidamente informada del compareciente. Por lo tanto no parece lógico que ahora venga la entidad recurrente a reaccionar contra una situación (la pluralidad de otorgamientos) que en su momento fue libremente consentida, debiendo señalarse que en la mayoría de ellos interviene la propia cooperativa ahora recurrente, bien por sí, bien como apoderada de determinada mercantil.

Por lo tanto no cabe apreciar que el Notario haya infringido en la redacción de los instrumentos los deberes que le impone el artículo 147 del Reglamento ni en general la legislación Notarial. Desde esta perspectiva no es posible apreciar en su actuación responsabilidad disciplinaria.

Tercero. Respecto de lo que propiamente constituye la impugnación de honorarios, debe concluirse con la Junta Directiva que, atendida la fecha en que se otorgaron los instrumentos en cuestión, en el momento de interponerse la reclamación inicial había transcurrido con exceso el plazo de quince días previsto en la regla general 10.^a del Anexo II del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, por lo que dicha impugnación fue extemporánea.

Cuarto. No obstante tal extemporaneidad y a la vista de la solicitud del recurrente parece obligado, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 89 de la Ley 30/1992, analizar las minutas de honorarios giradas.

Quinto. No es discutido por nadie que la obligatoriedad de la prestación de funciones Notariales que establece los artículos segundo de la Ley del Notariado y tercero del Reglamento Notarial tiene una excepción en el artículo 216 de dicho Reglamento al señalar que «la admisión del depósito es voluntaria por parte del Notario, quien podrá imponer condiciones al depositante».

De ahí podría deducirse que los depósitos aceptados voluntariamente por el Notario han de registrarse siempre y en su integridad al margen de la legislación Notarial, con la consecuencia de que la relación entre el Notario y el interesado se rijan exclusivamente por las normas civiles que regulan el contrato celebrado (en este caso de depósito) siendo por tanto meramente civiles y quedando fuera del ámbito de competencias de este Centro Directivo, salvo en lo que a la responsabilidad disciplinaria se refiere, si el Notario en su actuación hubiera incurrido en desmerecimiento de la función Notarial.

Sin embargo, cuando el Notario realiza ciertas actuaciones extranotariales, como sería el caso del depósito voluntariamente aceptado, puede no realizarlas como Notario pero si por ser Notario, ya que el hecho que la aceptación del depósito sea voluntaria no significa que todo depósito por el simple hecho de su aceptación se convierta en una cuestión extranotarial.

Es más, no resulta aventurado afirmar que la inmensa mayoría de los depósitos en poder de Notarios discurre por el cauce de las actas de depósito sometidas en todo a la legislación Notarial y que las condiciones a que se refiere el artículo 216 que puedan ser impuestas por el Notario no son en sentido estricto cláusulas contractuales de un contrato de depósito sino la delimitación de la actuación propia del Notario en relación al depósito (duración, determinación de la persona legitimada para retirarlo, existencia o no de requisitos que hayan de cumplimentarse con carácter previo a la retirada, eventual destrucción por transcurso del tiempo sin haber sido retirado, etc.).

El Notario requerido, no parece que haya sido elegido por sus cualidades profesionales, sino por su cualidad de Notario, máxime en el presente caso en el que el depósito se incardina dentro de una operación documental compleja; de tal cualidad de Notario el interesado debe lógicamente esperar una actuación Notarial: cumplimiento del requerimiento, independencia, imparcialidad y retribución arancelaria.

Cuando la actuación del Notario se aparte de ese estándar por tratarse de una actuación que pudiera calificarse de no estrictamente Notarial, la obligación del Notario es hacerlo saber con claridad al interesado, especialmente en lo relativo a sus honorarios, circunstancia que en el presente caso no consta que se haya producido.

Por ello se trata, como el mismo Notario la califica, de un «acta Notarial de depósito y requerimiento» sujeta en todo a la legislación Notarial y especialmente en el orden arancelario, sin que haya disposición alguna de este tipo que permita percibir derechos arancelarios como documento de cuantía atendiendo al valor del objeto depositado.

Sexto. Somete asimismo a consideración el Notario interesado las minutas correspondientes a lo que denomina «acta de manifestaciones y requerimiento», en las cuales consigna tres conceptos arancelarios sin cuantía, a saber, «acta de manifestaciones», «acta de notificación y/o requerimiento» y «contrato de compromiso». Examinada el acta en cuestión se aprecia que lo que el Notario describe como «manifestaciones» y minuta como «acta de manifestaciones» no es sino la exposición documental o antecedente del contenido propio del acta lo cual no pueden considerarse como una verdadera acta de manifestaciones sin que pueda percibirse honorarios por tal concepto: igualmente califica y minuta como documento sin cuantía un pretendido «contrato de compromiso» cuando en realidad se trata de la simple declaración de voluntad de cumplimentar como acto debido la ratificación de la cancelación de hipoteca una vez que se hayan hecho efectivos los cheques depositados y retirados.

Séptimo. El examen, pues, de las minutas de honorarios ofrecidas por el Notario interesado pone de relieve la percepción de cantidades superiores a las reglamentariamente procedentes, lo que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación presentada fuera del plazo previsto en la norma general décima del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, puede constituir una infracción muy grave de conformidad con el artículo 43, Dos, 2. A, g) de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre y 348, g) del Reglamento Notarial.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda que en los términos que resultan de los anteriores Fundamentos debe desestimar el recurso de alzada.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 26 de noviembre de 2014

En la queja presentada por doña..... contra el Notario de Gandía, don Gonzalo Cano Mora (Roig y Cano Notarios).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 25 de septiembre de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, a través Servicio Territorial de Comercio y Consumo de la Generalitat Valenciana, escrito de reclamación, suscrito por doña..... y dirigido contra «Roig y Cano Notarios, C. B.», con motivo del otorgamiento de una escritura pública de adjudicación de herencia, el día 27 de febrero de 2014, ante el Notario de Gandía, don Gonzalo Cano Mora, en el cual pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

« – Que su madre entregó todos los papeles requeridos y expresó su deseo de renunciar a su parte de la herencia, pidiendo un presupuesto que no recibió.

– Que su madre recibió una llamada para que se personara en la Notaría para firmar la escritura, intimidándola y diciéndole que si no se presentaba la liquidación a tiempo tendría que pagar una multa. En ningún momento se le informó que tenía la posibilidad de haber pedido una prórroga de seis meses.

– Que el otorgamiento de la escritura se hizo de prisa y corriendo, sin que se respetara el deseo de su madre de renunciar a su parte para repartirlo entre sus hijos».

Y concluye dejando constancia de su descontento por la forma de trabajar y de asesorar de la Notaría ya que «prácticamente se obligó a los herederos a firmar una escritura de herencia con la que no estaban de acuerdo, sin ninguna posibilidad de replantearse el reparto por la omisión de información».

II

Don Gonzalo Cano Mora emitió su informe con fecha 17 de octubre de 2014, en el cual hace constar, también en síntesis:

«- Que, cuando la madre de la reclamante acudió al despacho se le manifestó que era necesario el análisis de la documentación presentada y cuál era el periodo voluntario de liquidación de los impuestos que gravan las herencias.

- Que no se trataba de un supuesto de adjudicación de todos los bienes según los derechos que les correspondieran, sino que la madre de la reclamante expuso cómo querían que se repartieran los bienes.

- Que, llegadas las fechas próximas al vencimiento del periodo, se contactó con la madre, indicándole que se encontraba muy cerca la fecha límite para liquidar los impuestos, a lo que dijo que podría acudir a firmar la escritura.

- Que la escritura se firmó, apenas sin tiempo para confeccionar las copias, no dándose en el caso ninguna intimidación sino el esfuerzo necesario para que todo llegase a tiempo. En ese momento se le informó de los requisitos para solicitar una prórroga para la liquidación del impuesto.

- Que la madre de la exponente, que fue la persona que acudió físicamente al despacho -representaba a un hijo con poderes y a la reclamante por mandato verbal-, indicó expresamente la forma en que debían practicarse las adjudicaciones y a ella le fue explicado todo, en un primer momento por el oficial y posteriormente por el Notario, el contenido y adjudicaciones y firmó libremente y debidamente informada.

- Que la reclamante ratificó la herencia más de veinte días después de la firma, habiendo podido no ratificarla en tales términos».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 25.3 de la Ley del Notariado; 146,147,193 y 194 del Reglamento Notarial y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 8 de abril y 26 de agosto de 2014, entre otras.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. Que, en todo caso, procede ahora reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a:

« 1.º) Que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva».

Tercero. Que corresponde así conocer y depurar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias. En el supuesto que nos ocupa, la denunciante formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del Notario y del personal a su servicio, relativos a la supuesta infracción de graves obligaciones legales, afectantes a la formación del consentimiento y al asesoramiento a la otorgante.

Sin embargo, lo cierto es que tales afirmaciones, no sólo resultan contradichas por el informe del Notario, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en los hechos y documentos resultantes del expediente. Así:

A) De una parte, en el presente supuesto, no está claro que se incumpliera el deber de asesoramiento Notarial, toda vez que las versiones de los hechos acaecidos, dadas por ambas partes, la reclamante y el Notario, son opuestas, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente.

B) Y de otra, si bien es útil y conveniente que la labor de asesoramiento del Notario no se produzca sólo en el momento del otorgamiento, sino que se anticipe al mismo mediante la información y asesoramiento previo que requiera la complejidad del documento o las circunstancias que concurren en el acto documentado, todo ello no suple ni condiciona que el momento definitivo de plasmación de la voluntad de las partes y fijación del contenido del documento sea el de su otorgamiento y autorización. Es decir, la firma por los interesados del documento comporta la materialización de la prestación de su consentimiento, y de su conformidad con el contenido del documento, de tal manera que si el otorgante entiende que el documento público no recoge fielmente su voluntad, alberga dudas sobre su exactitud o considera insuficiente

el asesoramiento Notarial, lo que ha de hacer es no firmar hasta estar plenamente convencido, evitando así, de forma cierta, que se desplieguen los efectos propios del documento Notarial (Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de agosto de 2014).

Y en este sentido el Notario señala en su informe que a la compareciente le fue explicado, en un primer momento por el oficial y posteriormente por el Notario, el contenido y adjudicaciones y que firmó libre e informadamente, y en cuanto a la reclamante, que había estado representada mediante mandatario verbal, y por tanto tuvo tiempo más que suficiente para examinar el contenido de la escritura y las adjudicaciones practicadas, aparte de la posibilidad de no ratificar.

Cuarto. Que, como consecuencia de lo anteriormente dicho, no cabe sino reiterar, tal y como ha señalado la Dirección General en varias Resoluciones del Sistema Notarial (entre las más recientes, las de fecha 8 de abril y 26 de agosto de 2014), cómo la presunción de inocencia, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, si bien tiene su origen en el ámbito propio del derecho penal, es igualmente predicable en el ámbito general del derecho sancionador, y también, por ende, del disciplinario: «constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y archivar el expediente.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 26 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 4 de diciembre de 2014

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., en representación de «Carpinchera, S.L.», contra el Notario de Fuengirola, don Carlos Bianchi Ruiz del Portal, con entrada en el registro General del Ministerio de Justicia el 12 de septiembre de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Según resulta de las manifestaciones contenidas en el escrito del señor recurrente, i) la Sociedad «Carpinchera, S.L.», y don..... celebraron un contrato de permuta referido a las fincas registrales número 7.432 y 9.793, colindante con la anterior, del Registro de la Propiedad de Mijas 2, permuta formalizada en escritura autorizada por el Notario de Marbella don Luis Giménez Rodríguez el día 23 de mayo de 2005, número 2.271 de Protocolo; ii) que el señor Raus vendió ulteriormente dicho inmueble a otras dos personas ante el Notario de Fuengirola, don Carlos Bianchi Ruiz del Portal el día 27 de marzo de 2013, número 663 de Protocolo; iii) que asimismo otorgó escritura de carta de pago y cancelación de condición resolutoria ante el mismo Notario el día 14 de abril de 2014, número 883 de protocolo; iv) que tiene encargo de ejercitar acción de nulidad/rescisión del contrato de permuta, así como demanda por saneamiento por evicción y vicios ocultos; v) que para formar una adecuada convicción por «este letrado» (el señor recurrente) y emprender las acciones legales pertinentes se precisa de las copias simples solicitadas; vi) al margen de ello manifiesta no haber recibido respuesta formal por parte del Notario.

II

Con fecha 6 de octubre de 2014, el Notario señor Bianchi Ruiz del Portal emitió informe, a requerimiento de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, en el que señala: i) que en diversas ocasiones el señor recurrente se había dirigido por fax o por correo electrónico solicitando copias simples de las escrituras objeto de este expediente, pero sin acreditar el interés legítimo que le asistía y alegando que las precisaba para una adecuada convicción al objeto de plantear diferentes recursos en nombre de su cliente; ii) que se le hizo ver que las escrituras cuya copia simple solicitaba constaban inscritas en el Registro de la Propiedad; iii) que no acreditándosele el interés legítimo y no siendo otorgante de las escrituras procedía su denegación, citando al efecto el artículo 224 del Reglamento Notarial y la Resolución de 21 de diciembre de 2011.

III

Con fecha 23 de octubre de 2014 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía aprobó el informe a emitir en relación a este asunto considerando: i) que no es atendible la petición de copias por fax o por correo electrónico en cuanto no permite acreditar a identidad del solicitante y ii) que «los razonamientos que expone el reclamante en su escrito sobre la necesidad de conocer el contenido de determinadas escrituras, ligadas por un indispensable elemento causal o de tracto sucesivo, con las otorgadas por su representada, podrían dotar de idoneidad a conocer su contenido, si tiene facultad para ello de acuerdo con el artículo 229 del Reglamento Notarial con el fin de ejercitar acciones de nulidad o saneamiento por vicios o defectos ocultos», citando al efecto la Resolución de este Centro Directivo de 31 de enero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221, 222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 7 de noviembre de 2008, 21 de diciembre de 2011, 31 de enero de 2014 entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero. En el supuesto que nos ocupa, el denunciante fundamenta su interés como letrado de formar una adecuada convicción y emprender las acciones legales pertinentes.

La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario, el cual tiene a la vista no sólo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también la propia escritura objeto de la petición cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el recurrente.

Coincide este Centro Directivo con el criterio del Notario interesado por no aparecer suficientemente acreditado el interés legítimo alegado, ya que no queda acreditada de manera ostensible la existencia de una lesión del derecho de propiedad. Por tanto, deberá ser en última instancia en sede judicial, con intervención de todas las partes legítimas, donde deberá decidirse si, efectivamente, se lesionan los derechos del denunciante, y será en el ámbito del correspondiente proceso judicial donde el Juez, previa ponderación del secreto de protocolo (y los legítimos derechos que con él tratan de protegerse) y su cohesión con los intereses en litigio, ordene, en su caso, en interés objetivo del pleito, la posible expedición de copia de la escritura.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecre-

taría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 4 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

3.3 Resoluciones dictadas durante el año 2014 en materia de honorarios

Resolución de 2 de enero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 14 de octubre de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 25 de septiembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de compraventa autorizada por la Notaria de San Fernando, doña Lucía de la Fuente Quintana, el día 6 de junio de 2013, bajo el número 428 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de octubre de 2013, don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

III

El recurrente recurre el cobro de los honorarios correspondientes a una copia electrónica autorizada para su presentación telemática al Registro de la Propiedad y a una copia simple electrónica para su remisión al Ayuntamiento; al margen de ello formula ciertos comentarios acerca de la forma de proceder de la Notaria en cuestión.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, oído el Notario interesado, emitió con fecha 20 de noviembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. La presentación telemática exige como un presupuesto lógico la voluntad del otorgante de proceder a la presentación del documento para su inscripción, dado su carácter voluntario, y además que tal presentación se efectúe por el Notario por medios telemáticos; sólo a partir de esos dos presupuestos es cuando entra en juego la regulación reglamentaria del modo de actuar del Notario, modo de actuar que se le impone con carácter obligatorio. Ciertamente la presentación telemática, sólo puede ser realizada por el Notario autorizante, pero ello no desvirtúa el hecho de que tal gestión es consecuencia de una decisión expresa o tácita de los otorgantes.

Así resulta del artículo 249 del Reglamento Notarial al señalar que «tratándose de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a salvo de que el interesado manifieste lo contrario deberán presentarse telemáticamente». Los términos en que se pronuncia el Reglamento, dada la importancia que para la seguridad jurídica y en beneficio especialmente del adquirente y en su caso el financiador, reviste una presentación lo más breve posible del documento público autorizado, sustituye la posible voluntad expresa del interesado por la decisión presunta de «no manifestar lo contrario», de ahí que no constando la manifestación expresa en contrario, el Notario se ve en la obligación de presentar telemáticamente el documento.

Con total claridad, la Notaria interesada hace constar en la escritura, en una cláusula independiente y debidamente destacada que «no existiendo manifestación en contrario de los otorgantes... procederé a la remisión al Registro competente...».

Segundo. Plantea asimismo la improcedencia del cobro de honorarios por la copia autorizada electrónica. Como señaló este Centro Directivo, en su Resolución de 14 de abril de 2011 y en el mismo sentido las de 10 de agosto de 2012 y 9 de marzo de 2013, el número 4 del arancel Notarial contempla expresamente la minutación por copias expedidas, y debe recordarse que la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, establece en su artículo 1 que «(...) 2.-Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unas y otros consten», y en su artículo 3, que, «(...) 6.-El documento electrónico será soporte de: a) Documentos públicos, por estar firmados elec-

trónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública (...) 7.—Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable (...)».

A la vista de tales normas y de las correlativas de la legislación Notarial (arts. 17 y 17 bis de la Ley del Notariado, y artículos 221 y 224.4 del Reglamento Notarial) resulta evidente que no existe diferencia alguna entre la naturaleza y efectos de las copias autorizadas por razón de su soporte (electrónico o en papel), de forma que no se vislumbra tampoco razón alguna para que el régimen arancelario no se aplique de igual modo a unas u otras.

Tercero. Cuestiona asimismo el recurrente la procedencia del cobro de honorarios por la expedición de una copia simple electrónica remitida al Ayuntamiento.

Como bien señala el recurrente la Disposición final cuarta de la Ley 16/2012 modificó el artículo 254 de la Ley hipotecaria estableciendo un cierre registral (el Registro de la Propiedad no practicará la inscripción) sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Con toda claridad y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 110.7 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Notaria advierte a los intervinientes, en el cuerpo de la escritura, de la existencia del cierre registral aludido. La obligación de presentar la autoliquidación, declaración o comunicación corresponde al transmitente (art. 110.6 de dicho cuerpo legal), pero no es menos cierto que el cumplimiento de esa obligación interesa sobremanera al adquirente, desde el momento en que hasta que no se cumpla le estará vedado el acceso de su título de adquisición al Registro de la Propiedad y a la protección que su inscripción produce.

Resulta, pues, perfectamente acorde con la función Notarial de asesorar a los otorgantes sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar (art. 1.º del Reglamento Notarial) proponer a los otorgantes el envío directo de copia telemática de la escritura al Ayuntamiento para dar por cumplida aquella obligación y permitir el acceso inmediato al Registro del título de propiedad, sin que deba darse excesiva importancia a la expresión «a requerimiento de los comparecientes» ya que el mismo puede provenir de todos o de sólo alguno de ellos y no es sino la manifestación del carácter rogado de toda actuación Notarial.

No obstante y siendo la obligación indicada de cuenta del transmitente el coste de su cumplimentación debe recaer en el mismo y no en el adquirente, por mucho que tal cumplimentación sea de una utilidad evidente para el adquirente, por lo que procede la devolución al recurrente de lo cobrado por este concepto.

Cuarto. Al margen de la impugnación concreta de honorarios, el recurrente formula una serie de consideraciones acerca de las circunstancias relacionadas con el otorgamiento de la escritura. Frente a tales consideraciones hay que recordar que frente a la afirmación Notarial y su mención documental de que se hizo la lectura, el consentimiento y la firma, no cabe la excepción de documento no leído, sino sólo la querrela de falsedad de la narración documental contra el Notario que, de prosperar, podría determinar la nulidad formal de la escritura, sin que esta Dirección General tenga competencia objetiva para hacer pronunciamientos sobre si se realizó o no la lectura íntegra de la escritura otorgada.

De otro lado del expediente tramitado no resulta indicio alguno, salvo las simples manifestaciones del recurrente, que justifique la adopción de medida disciplinaria alguna.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso ordenando a la Notaria interesada la devolución de la cantidad percibida por la copia simple electrónica remitida al Ayuntamiento.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 2 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 8 de enero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 23 de enero de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 23 de enero de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios interpuesta por don....., en relación a la escritura de adjudicación de herencia autorizada por la Notaria de Gijón, doña Montserrat Martínez López, el día 3 de marzo de 2011, bajo el número 262 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2013, don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

III

El recurrente impugnó la minuta por considerar que la incorporación de certificaciones catastrales no debería ser objeto de minutación en base a lo dispuesto por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, así como tampoco las copias no solicitadas.

IV

La Notaria interesada alegó la extemporaneidad de la impugnación así como la procedencia de tales cobros.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias se declaró incompetente por referirse la impugnación a actuaciones no previstas en el Arancel.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, oído el Notario interesado, emitió con fecha 13 de marzo de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. Ante todo debe valorarse la procedencia o no de la impugnación formulada. La escritura en cuestión fue autorizada el día 3 de marzo de 2011, emitiéndose la minuta-factura de honorarios el mismo día y procediéndose a su cobro. Manifiesta la Notaria que la copia de la escritura fue remitida, junto con la minuta el día 7 de septiembre de 2011 y que el interesado cobró el día 11 de octubre de 2011 un cheque por el importe sobrante de

la provisión de fondos realizada, sin que tales extremos hayan sido contradi-
chos por el recurrente.

Segundo. La Norma Décima del Real Decreto 1426/1989 de 17 de
noviembre por la que se aprueba el Arancel Notarial, establece que «los intere-
sados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo
de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Tercero. El artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régi-
men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-
trativo Común, «los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes
obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públi-
cas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados
en los mismos». Esta obligatoriedad es especialmente predicable respecto de
los plazos de impugnación, pues tienen carácter preclusivo; son plazos de
caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescrip-
ción.

Cuarto. En el presente caso han transcurrido más de cinco meses desde
la fecha de entrega de la minuta-factura de honorarios por lo que debe consi-
derarse la impugnación extemporánea.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar
el recurso.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que con-
tra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro
del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en
que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros
y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva
del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 13 de mayo de 2013, en materia de impugnación
de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 13 de mayo de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón
adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don.....,

en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por la Notaria de Zaragoza, doña Teresa-Trinidad Cruz Gisbert el día 16 de enero de 2009, número 46 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de junio de 2013 don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se le asignó el número/13.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, emitió con fecha 3 de julio de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por la Notaria de Zaragoza doña Teresa-Trinidad Cruz Gisbert derivados de la autorización el día 16 de enero de 2009, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Por tanto, con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la

minuta fue, efectivamente, extemporánea. La minuta impugnada tiene fecha de emisión de 19 de enero de 2009, sin que en la misma conste la fecha de su entrega o notificación. No obstante, la recurrente indica haber sido abonada la minuta el mismo día.

Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta fue en enero de 2009, y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón el 19 de marzo de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de cuatro años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de enero de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 29 de abril de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de abril de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por doña....., en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Zaragoza, don José Manuel Enciso Sánchez el día 18 de abril de 2011, número 523 de su Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2013 doña..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se le asignó el número/13.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, emitió con fecha 3 de julio de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real

Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Zaragoza don José Manuel Enciso Sánchez derivados de la autorización el día 18 de abril de 2011, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. La minuta impugnada tiene fecha de emisión de 18 de abril de 2011, sin que en la misma conste la fecha de su entrega o notificación. No obstante, el Notario afirma en su informe que dicha minuta fue abonada el día 10 de mayo de 2011, afirmación que en ningún momento ha sido cuestionada por la recurrente.

Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta fue en abril de 2011, y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón el 5 de abril de 2013 resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido casi tres años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal

Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 2 de septiembre de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 2 de septiembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Madrid, don José Américo Cruz el día 12 de junio de 2008, número 909 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de octubre de 2013 don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se le asignó el número/13.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, emitió con fecha 11 de noviembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Madrid don José Américo Cruz derivados de la autorización el día 12 de junio de 2008, número 909 de Protocolo, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en

la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. Aunque no se acompaña al escrito de impugnación la minuta de honorarios impugnada, sí manifiesta el recurrente haber satisfecho dicha minuta por transferencia el día 13 de agosto de 2008, pago que sólo sería razonable si se tuviera a la vista la minuta de honorarios que se abona.

Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta fue en agosto de 2008 y a la vista de que el primer escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 24 de diciembre de 2012, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de cuatro años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protec-

ción de los intereses de los consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 24 de enero de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra la desestimación por silencio de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 18 de abril de 2013 doña..... formuló escrito de impugnación de honorarios en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Madrid, don Manuel Hurlé González, en sustitución del también Notario de Madrid don Pedro José Bartolomé Fuentes el día 26 de marzo de 2009, número 1.923 del Protocolo de éste último.

II

Habiendo presentado tal impugnación ante el propio Notario, éste en escrito de fecha 24 de abril de 2013 lo elevó a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, junto con su informe en relación a tal impugnación, en el que alegaba la extemporaneidad de la impugnación.

III

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de octubre de 2013 don....., ante el silencio del Colegio Notarial de Madrid, interpuso

recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13. En dicho escrito alegaba una incorrecta aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2/1994 de 30 de marzo.

IV

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, emitió con fecha 11 de noviembre de 2013 informe en el sentido de considerar extemporánea la impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Madrid don Pedro José Bartolomé Fuentes derivados de la autorización el día 26 de marzo de 2009, número 1.923 del Protocolo, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. La minuta impugnada tiene fecha de emisión de 26 de marzo de 2009, sin que en la misma conste la fecha de su entrega o notificación. No obstante, de la documentación aportada por el Notario interesado resulta que la escritura fue retirada por la Gestoría Serficoín el día 27 de marzo de 2009 y abonada el 3 de abril de 2009, extremo conformado indirectamente por el informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 11 de noviembre de 2013.

tamente por la recurrente al manifestar en su escrito inicial el hecho de haber pagado la minuta.

Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta fue en marzo de 2009, y a la vista de que el escrito de impugnación fue presentado ante el mismo Notario el día 18 de abril de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de cuatro años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 25 de enero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 24 de julio de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de julio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por doña....., en relación a la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Barcelona, don Jesús-Julián Fuentes Martínez el día 25 de febrero de 2010, número 383 de Protocolo.

II

La impugnante alegaba una incorrecta aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2/1994 de 30 de marzo.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña desestimó la impugnación por considerarla extemporánea.

IV

Por medio de escrito presentado en el Colegio Notarial de Cataluña el 19 de septiembre de 2013 y con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de octubre de 2013 doña..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se le asignó el número/13.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, emitió con fecha 9 de octubre de 2013 el preceptivo informe en relación al recurso de alzada interpuesto en ese Colegio, ratificándose en el acuerdo impugnado y subsanando ciertos errores materiales del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. La pretensión de la reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Segundo. Desestimada la impugnación por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña por considerarla extemporánea, la recurrente en alzada se limita a atacar esa declaración de extemporaneidad en base a ciertas discordancias existentes en el acuerdo impugnado, en concreto, referirse a que «la minuta impugnada fue abonada mediante transferencia el día 13 de mayo de 2010 por la suma de 481,74 euros» (antecedente de hecho 3) para señalar en los «considerandos» que «el importe de la minuta ascendía a 306,96 euros y que fue pagada en fecha 17 de abril de 2009».

Tercero. La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña en su informe relacionado en el Antecedente V indicó que se trataba de simples errores materiales, que subsanaba en dicho informe, que no afectaban al fondo del asunto.

Cuarto. En el expediente consta fotocopia de la factura emitida el día 13 de abril de 2010, por importe de 481,74 euros y del justificante de su pago mediante transferencia por dicho importe a la cuenta del Notario en fecha valor de 13 de mayo de 2010, tal como se señalaba en el antecedente 3 de la Resolución recurrida.

Quinto. Tales errores materiales del acuerdo impugnado, subsanados en la forma dicha, en nada afectan al fondo del asunto debatido que no ha sido recurrido por la señora recurrente.

Sexto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado

de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Séptimo. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, Real Decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Octavo.— La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Noveno.— No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 30 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 19 de febrero de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 19 de febrero de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura adoptó un acuerdo desestimatorio relativo a la solicitud de devolución de honorarios formulada por don....., en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Cáceres, don Ignacio Ferrer Cazorla el día 18 de febrero de 2008 con el número 38 de protocolo.

II

Por medio de escrito remitido por correo administrativo, con fecha de imposición de 10 de abril de 2013 y con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de abril 2013 don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/2013.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, emitió con fecha 8 de mayo de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de enero de 2009, de 11 de marzo de 2009, de 16 de abril, 6 de mayo, 12 de noviembre y 15 de noviembre de 2010, de 9 de marzo, 14 de julio y 3 de noviembre de 2011, entre otras.

Primero. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Segundo. No habiendo sido recurrida la minuta de honorarios en su día, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Extremadura consideró, no obstante, que la impugnación no era extemporánea, extremo que no ha sido objeto de impugnación ni por el Notario interesado ni por la hoy recurrente, por lo que la presente Resolución debe ceñirse al contenido concreto del recurso.

Tercero. La escritura de cancelación, cuyos honorarios son objeto de impugnación, fue autorizada el día 18 de febrero de 2008, encontrándose vigente la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, en su redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

Ciertamente este Centro Directivo en Resolución de 8 de enero de 2009 referida a la inscripción de una escritura de cancelación de préstamo con garantía hipotecaria, que no a la autorización de la misma, sostuvo una interpretación similar a la mantenida por el Notario interesado y por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Extremadura.

Sin embargo en Resolución de 11 de marzo de 2009 declaró que era evidente que de aplicarse generalizadamente el criterio recogido en tal Resolución se vaciaría en gran medida de contenido la reforma legal y su loable finalidad, esto es, ahondar por motivos de transparencia y equidad en la bonificación arancelaria de la autorización de escrituras públicas de cancelación de préstamos con garantía hipotecaria y su consecuente inscripción, por lo que procedía modificar el criterio de la Resolución de 8 de enero de 2009.

Cuarto. Y en este sentido, este Centro Directivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse con posterioridad y en multitud de ocasiones, sentando como doctrina consolidada la consideración de que las escrituras de cancelación de hipoteca deben ser minutadas como documentos sin cuantía, independientemente de su integración o no en un proceso subrogatorio o novatorio (así entre otras muchas, las Resoluciones de este Centro Directivo de 16 de abril, 6 de mayo, 12 de noviembre y 15 de noviembre de 2010, 9 de marzo, 14 de julio y 3 de noviembre de 2011), sobre la base de entender que la intención del legislador al establecer las bonificaciones arancelarias para las cancelaciones de préstamos y créditos hipotecarios concedidos por las entidades a que se aplican las Leyes 41/2007 y 2/1994, no contempla su limitación a las relacionadas con algún tipo de proceso de refinanciación.

Quinto. No siendo extemporánea la impugnación, según tiene declarado la Junta Directiva del Colegio Notarial de Extremadura, será en la fecha de la impugnación cuando habrá que valorar y aplicar los criterios interpretativos ya sentados y corroborados por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012.

Sexto. En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto, ordenando al Notario interesado la emisión de nueva minuta ajustada a los precedentes fundamentos de derecho, con devolución al interesado de las cantidades percibidas en exceso.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 30 de enero de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 29 de abril de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de abril de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Zaragoza, don Francisco-Javier Hijas Fernández el día 26 de mayo de 2011, número 1073 de su Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de junio de 2013 don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, emitió con fecha 24 de junio de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo

de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Zaragoza don Francisco-Javier Hijas Fernández derivados de la autorización el día 26 de mayo de 2011, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Por tanto, con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. La minuta impugnada tiene fecha de emisión y pago de 30 de mayo de 2011.

Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta fue en 2011, y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón el 26 de febrero de 2013 resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de año y medio entre la entrega y pago de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue

dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 30 de enero de 2014 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 29 de abril de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de abril de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, autorizada por el Nota-

rio de Zaragoza, don Juan Carlos Gallardo Aragón el día 6 de abril de 2011, número 608 de su Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de junio de 2013 don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, emitió con fecha 3 de julio de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Zaragoza don Juan Carlos Gallardo Aragón derivados de la autorización el día 6 de abril de 2011, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Por tanto, con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la

minuta fue, efectivamente, extemporánea. La minuta impugnada tiene fecha de emisión y pago de 8 de abril de 2011.

Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta fue en 2011, y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón el 22 de marzo de 2013 resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido casi dos años entre la entrega y pago de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 31 de enero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 24 de julio de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de julio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por doña....., en relación al acta de declaración de herederos por notoriedad autorizada por la Notaria de Sanlúcar la Mayor, doña Isabel María Rueda Torres, el día 18 de diciembre de 2012, número 1893.

II

La recurrente alegó y alega ahora la improcedencia de la incorporación de un número excesivo de certificados y discute la cantidad de 6,01 minutada bajo el epígrafe «otros» y mantiene haber impugnado dentro de plazo.

III

La Notaria interesada alegó la extemporaneidad de la impugnación así como la corrección de la incorporación, con arreglo a su criterio, al acta de los certificados atinentes al caso y la circunstancia de haber reducido notablemente la minuta de honorarios al haber autorizado en un solo acta la notoriedad de dos causantes.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía desestimó la impugnación por considerarla extemporánea.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de agosto de 2013 doña..... presentó recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se le asignó el número/13.

VI

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 25 de septiembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. Dispone la norma general décima del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Segundo. A falta de la constancia formal y cierta de la fecha de notificación o entrega, del expediente resulta que la minuta-factura de honorarios fue emitida el día 14 de mayo de 2013 y pagada el mismo día extremo en el que se muestra conforme la recurrente.

Habiendo presentado su impugnación en las dependencias de MUFACE el día 6 de junio de 2013, el número de días hábiles transcurridos, conforme al calendario de días inhábiles establecido por Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, para el año 2013, a efectos de cómputos de plazos (BOE número 283 de 24 de noviembre de 2012), es de veinte días.

Tercero. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 31 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 31 de enero de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 24 de julio de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de julio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por doña....., en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Barcelona, don Enrique Beltrán Ruiz el día 21 de mayo de 2010, número 920 de Protocolo.

II

El Notario interesado, en su informe, alega la extemporaneidad de la impugnación, argumenta la, en su opinión, corrección de la minuta y ofrece a la impugnante una modificación de su minuta reconduciéndola a documento sin cuantía pero incorporando a la misma los conceptos de «apoderamiento» y lo que denomina «gestiones posteriores a la cancelación», aunque en realidad se refiere a trámites y preparativos que exceden de la función Notarial.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña desestimó la impugnación por extemporánea y formula una serie de consideraciones acerca de lo que denomina «condiciones que deben regir la devolución de determinados aranceles Notariales por cancelación de préstamos hipotecarios».

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de octubre de 2013 doña..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

V

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, emitió con fecha 27 de noviembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 89.2, 94, 111.1, 113.3 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Barcelona don Enrique Beltrán Ruiz derivados de la autorización el día 21 de mayo de 2010, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

No pueden tenerse en cuenta el ofrecimiento efectuado por el Notario concernido en su informe porque su admisión implicaría reconocer la legitimidad, más que dudosa, del cobro de unas pretendidas gestiones previas y porque además la posibilidad de compensar si bien sea en parte las cantidades cobradas de más por una minutación incorrecta, con las dejadas de cobrar o cobradas de menos por olvido de pretendidos conceptos minutables, debe rechazarse por aplicación del principio procesal de la *reformatio in peius* (arts. 89.2 y 113.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que en materia de impugnación de honorarios debe traducirse en que como consecuencia de un recurso no puede el particular ser compelido a abonar mayor cantidad de honorarios que los satisfechos antes de entablarse aquél, de manera que aquellas cantidades que no hayan sido giradas por el Notario en el momento de confeccionar la minuta impugnada no pueden ser minutadas después con ocasión del recurso.

Segundo. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el

expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea.

La fecha de emisión de la factura-minuta impugnada es la de 21 de mayo de 2010, habiéndose satisfecho por la Gestoría encargada de su tramitación el día 16 de junio de 2010.

Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta haya tenido como fecha cierta al menos la de 16 de junio de 2010 y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el 22 de marzo de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de dos años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Tercero. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Cuarto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Quinto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Sexto. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación, la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumi-

doras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos y sin que sea procedente valorar aquí las consideraciones efectuadas en su acuerdo por la Junta Directiva del Colegio de Cataluña por no ser objeto del recurso de alzada presentado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 31 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 31 de enero de 2014 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Valencia don José Corbí Coloma contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 23 de abril de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 23 de abril de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca autorizada por el Notario recurrente el día 3 de febrero de 2009, bajo el número 175 de Protocolo.

II

El impugnante alegó que se había producido una percepción excesiva de honorarios en relación a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción resultante de la Ley 41/2007 de 7 de diciembre y a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2012 y el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

III

El Notario señor Corbí alegó la corrección de la minuta con arreglo a los criterios aplicados por el propio Colegio Notarial de Valencia y establecidos por esta Dirección General al tiempo de su emisión.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia después de reconocer que a la fecha del otorgamiento de la escritura y su minutación la interpretación del artículo 8 de la Ley 2/94 después de la redacción dada por la Ley 41/2007 «era oscilante y con arreglo a ella podía considerarse correctamente minutada aquella escritura», entiende que a partir de la Resolución de este Centro Directivo de 11 de marzo de 2009 no cabe otra interpretación que la de su consideración como documento sin cuantía, sin que pueda aplicarse el criterio de irretroactividad cuyo ámbito exclusivo de aplicación es el de las normas pero no el de su interpretación. Y en base a ello procede a calcular una minuta que denomina «paralela» ordenando al Notario señor Corbí la rectificación de su minuta de honorarios y la restitución del exceso al impugnante.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro del Colegio Notarial de Valencia con fecha 20 de mayo de 2013, el Notario don José Corbí Coloma interpuso recurso de alzada frente al citado acuerdo ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

El recurrente alega la extemporaneidad de la reclamación y la inaplicación retroactiva de las normas.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, oído el Notario interesado, emitió con fecha 20 de mayo de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. Con carácter previo hay que destacar como hecho no cuestionado por nadie que la minuta de honorarios se expidió y abonó el mismo día de autorización de la escritura en cuestión, esto es, el día 3 de febrero de 2009, por lo que habría que entender que la impugnación formulada en el año 2013 resulta extemporánea.

No obstante el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia incluye lo siguiente: «si hubiera mediado notificación o entrega de la minuta formulada en los términos de la norma décima del Real Decreto 1426/1989 lo que debería haberse alegado por el señor Notario no

sería la irretroactividad para la interpretación de las normas jurídicas, sino la caducidad para impugnar la minuta y como consecuencia de ello su firmeza». Tal manifestación de la Junta Directiva permite deducir que para ella la impugnación no ha resultado extemporánea por no haber mediado notificación y entrega en los términos reglamentarios.

Sin embargo, ni en el acuerdo del Colegio se señala la existencia de defecto formal alguno en la minuta de honorarios, ni el impugnante ha formulado reparo alguno al respecto. Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta fue en febrero de 2009, y a la vista de que el escrito de impugnación fue presentado ante el mismo Notario en enero de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido casi cuatro años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Segundo. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Tercero. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y con arreglo a la cual adopta su acuerdo la Junta Directiva del Colegio Notarial; es independiente asimismo de la interpretación que con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Cuarto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Quinto. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que

han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente, y con independencia de la caducidad de la impugnación desde el punto de vista administrativo, se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 31 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 31 de enero de 2014 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 22 de mayo de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 22 de mayo de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la minuta de honorarios formulada por la Notaria de Lleida, doña María Carmen Porta Vicente, por el concepto de escritura desistida.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2013 don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se le asignó el número/13.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña y en relación a la impugnación presentada entendió ajustada a Derecho la minuta formulada desestimando la impugnación presentada.

IV

El recurrente alegó, y ahora reitera, que la escritura en cuestión no estaba preparada y se trataba de un simple borrador y que su otorgamiento estaba condicionado a la recepción de un previo presupuesto.

V

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió con fecha 24 de julio de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de 30 de mayo de 2006 y 24 de julio de 2008, entre otras.

Primero. Ciertamente, la función Notarial, tal como está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, implica un conjunto de actividades profesionales (asesoramiento, adecuación a la legalidad, redacción del documento, etc.) previas a la autorización del documento público. Esa pluralidad de actividades supone, en muchos casos, la elaboración de uno o varios borradores, recopilación de datos y documentos, elaboración de minutas, sumisión de las mismas a los interesados, las cuales no siempre culminan en el otorgamiento y autorización del documento, cuando no en la negativa a autorizar el documento porque la pretensión de los interesados no encuentre acomodo en las Leyes.

Segundo. No obstante, el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, en cuanto contiene en la actualidad los principios generales de la retribución Notarial, y en concreto el arancel, sólo contempla expresamente y retribuye el documento ya autorizado, configurándose como un arancel de resultado, sin contemplar todas esas otras actividades previas que, no obstante, forman parte asimismo de la función Notarial.

Tercero. Ese carácter de retribución por resultado tiene, no obstante, una excepción. La prevista en la norma general séptima del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre al establecer que cuando de conformidad con los interesados, se hubiere redactado un documento y no llegare a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales serán satisfe-

chos por el que haya desistido. El Notario tendrá derecho a percibir íntegramente los gastos anticipados.

Cuarto. Son presupuestos necesarios para la aplicación de tal norma, la redacción del documento de conformidad con los interesados y el desistimiento de su otorgamiento.

Quinto. La expresión «conformidad con los interesados» resulta de difícil interpretación ya que puede entenderse como equivalente a un encargo del documento, en el sentido de conformidad de los interesados en que un determinado Notario confeccione el documento; si esa fuera la interpretación, los innumerables borradores que con harta frecuencia se producen en los despachos quedarían dentro de la órbita del precepto, lo que ni es creíble ni es aconsejable dada la profesionalidad con que ha de actuar el Notario.

Entender la conformidad con los interesados como conformidad con el texto del documento íntegramente redactado, de forma que la disconformidad se concrete en la voluntad de su otorgamiento no plantearía dudas y entraría de lleno en el ámbito del precepto.

La realidad, sin embargo, es más difícil de calibrar ya que, desde los primeros borradores se está produciendo una actividad profesional por parte del Notario, más o menos intensa, según el grado de concreción de aquellos; por tanto será una cuestión de ponderación la apreciación de si el grado de redacción del documento se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la norma general séptima antes citada.

Sexto. En el presente caso y dado el grado de compleción del borrador aportado por la Notaria, cabe entender cumplido el requisito de redacción de aquella norma general 7.^a, por mucho que para su redacción definitiva precisara la aportación de algún dato complementario.

Séptimo. El segundo presupuesto a que alude la norma general séptima es el del desistimiento de su otorgamiento. El recurrente entiende que la falta de presupuesto detallado previo hace imposible hablar de encargo en firme y por tanto no cabe hablar sino de simples borradores.

El arancel Notarial, como antes se ha indicado, tiene en cuenta sólo el resultado, esto es, el documento Notarial autorizado, por lo que hablar de presupuesto es incompatible con dicha configuración arancelaria; podrá facilitar el Notario interesado una idea aproximada de los honorarios a la vista de la cuantía inicialmente facilitada y de la extensión previsible del documento, pero poco más. De ahí que no sea contradictorio que habiendo facilitado un Notario un «presupuesto» en esos términos y no tratándose de una escritura en la cual los honorarios tengan un componente significativo de libre negociación, la minuta de honorarios final o liquidación del arancel difiera en ocasiones sensiblemente de aquel presupuesto inicial y sin que tal diferencia pueda considerarse causa justificada de desistimiento.

Octavo. El recurrente alega haber condicionado la firma a la existencia de un presupuesto previo, si bien en otro momento de su escrito indica que la causa de no firmar la escritura fue su falta de conformidad con el presupuesto.

Por su parte, la Notaria interesada niega en su informe esa pretendida condicionalidad, al margen resaltar las dificultades que se plantean cuando habiendo facilitado un presupuesto estimativo, la minuta final es superior a la vista de la redacción concreta de la escritura.

Las versiones de los hechos acaecidos dadas por ambas partes, el recurrente y la Notaria en su informe, son opuestas, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente.

Al margen de ello, hay que recordar que los aranceles Notariales son aranceles fijos, por lo que salvo matices no deben diferenciarse sensiblemente de una Notaría a otra, de ahí que unos eventuales presupuestos obtenidos de otra Notaría deberían ser coincidentes y si no lo fueren pudieran encubrir una rebaja no reglamentaria de honorarios.

Noveno.— No obstante esa discrepancia, es lo cierto que el recurrente entregó a la Notaria interesada los antecedentes precisos y que ésta redactó la escritura en términos que encajan con lo que al respecto establece la norma general 7.^a del Arancel.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 31 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 6 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 24 de julio de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de julio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por doña..... y doña....., en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Barcelona, don Jesús Julián Fuentes Martínez el día 27 de marzo de 2009, número 671 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de octubre de 2013 don..... en su nombre y en el de doña..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, emitió con fecha 27 de noviembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por la recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Barcelona don Jesús Julián Fuentes Martínez derivados de la autorización el día 27 de marzo de 2009, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión de la reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. Del expediente tramitado resulta que la facturaminuta de honorarios fue expedida el día 14 de abril de 2009 y abonada el día 17 de abril del mismo año. Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha

de entrega de la minuta fue en abril de 2009 y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el 10 de mayo de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de cuatro años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación, la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 7 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de 28 de marzo de 2012, con entrada en el Ministerio de Justicia, el 22 de mayo de 2012, sobre la impugnación de dos minutas por escritura de compra-venta y préstamo hipotecario del Notario de Córdoba, don Manuel Rodríguez-Poyo Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO.

I

El día 3 de febrero de 2012, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el escrito de impugnación de don..... contra las minutas expedidas por el Notario de Córdoba, don Manuel Rodríguez-Poyo Segura, en relación a la escritura de compra-venta y préstamo hipotecario. En ella argumentaba que:

«En las facturas, la cual adjunto, aparecen unos honorarios de tramitación y nota simple, que no tiene asociados ningún tipo de arancel. Además el número de copias que se realizó, sin solicitarlas, no corresponde con el número de copias que realizan otros Notarios.»

II

El Notario don Manuel Rodríguez-Poyo Segura, en respuesta a la petición del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de emitir un informe sobre la reclamación de don..... dice:

«– se entiende que la reclamación que lleva a cabo el señor Notario Bazán es extemporánea dada la fecha de la factura y del cobro de la misma, y que el mismo interesado en su escrito fija en el 28 de julio de 2011 (véase norma décima punto 1 del Real Decreto 1426/1989 que establece un plazo de 15 días hábiles desde su notificación).

– que no obstante lo anterior, se quiere dejar constancia, como resulta de los correos electrónicos que se acompañan por el interesado y las propias facturas, que al señor Notario Bazán se le ha tratado de explicar los diferentes conceptos de las facturas, incluso llegando a hacerle la reducción del 10% que prevé el arancel al considerarlo un buen cliente.

Respecto a las dos cuestiones que plantea en su escrito he de decir:

1. Respecto del número de copias, son dos autorizadas y tres simples; la primera autorizada es la que corresponde a la presentación telemática de la escritura, y la segunda la que

se expide en papel con las diferentes diligencias; respecto a las tres simples son las que nos solicita la gestoría que tramita ambas escrituras.

En cuanto a si son o no el mismo número de copias que realizan otros Notarios, creo que eso dependerá del tipo de documento de que se trate; evidentemente en un testamento se hará solo una copia simple, pero cuando hay que liquidar impuesto y presentar en el Registro y además el cliente se quiere quedar con una copia, habrá que expedir las que nos solicitan.

2. Respecto a la presentación telemática, el interesado presta su consentimiento a la misma, como consta en ambas escrituras.

En cuanto al cobro del mismo, es evidente que se trata de la prestación de un servicio que lleva a cabo el Notario, respecto al cual además mensualmente se le cobra por parte a Ancert una cantidad por cada presentación que lleva a cabo. Parece claro que se puede cobrar como recoge la «Comunicación sobre prestación de servicios de gestión por medios telemáticos» del Consejo General del Notariado de 28 de junio de 2003.»

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión del día veintiocho de marzo de 2012, adoptó el siguiente acuerdo:

«II.(...)

-Fundamentos de Derecho.

Vistos el artículo 196 del Reglamento Notarial, la regla general décima del Arancel de los Notarios, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2003, 20 de octubre de 2010 y 14 de abril de 2011, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, por unanimidad de los miembros presentes,

Acuerda:

Tal como indica en su informe el señor Rodríguez-Poyo Segura, el recurso ha sido presentado fuera de plazo; en efecto, la regla general décima, número 1 de Arancel Notarial establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega». A veces resulta imprecisa la fecha de entrega, pero en el caso presente se ha justificado mediante apuntes de caja y contabilidad que consideramos fiables. Por consiguiente, la Junta Directiva acuerda no admitir a trámite el recurso interpuesto.»

IV

Tras recibir la respuesta del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, don..... interpone en la Dirección General de los Registros y del Notariado un recurso de alzada teniendo como fecha de entrada en la misma el día 22 de mayo de 2012; en su recurso alega:

«(...)Primera. La impugnación de las facturas se ha llevado a cabo dentro del plazo legal establecido por la norma general décima del Real Decreto 1426/1989.

(...)Pues bien, la primera vez que tengo conocimiento de que se han cubierto los trámites y se encuentra la documentación disponible para ser retirada es el 17 de enero de 2012.....

Una vez compruebo la documentación, entre la que se encuentran las minutas emitidas por la Notaría del señor Rodríguez-Poyo con número 1713 y 1714 objeto de impugnación,

observo como hay algunas partidas que considero excesivas o no justificadas por arancel alguno y a las que más adelante me referiré, por lo que decido impugnar las mismas ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía con sede en Granada.(...)

La referida impugnación se lleva a cabo el 27 de enero del año 2012, es decir, 10 días naturales después de la efectiva entrega de las mismas, todo ello en virtud de la Norma General Décima del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios...

(...)

Igualmente y como una prueba más de que la notificación y entrega efectiva de la documentación fue en la fecha a la que he hecho referencia con anterioridad, aporto como documento número 4 certificado emitido por la entidad «Garsa» (Gestores Administrativos Reunidos, S. A.), gestora del expediente por la que se certifica que la documentación se entrega a la entidad bancaria el 12 de enero de 2012.

(...)

Segunda.-Fondo del Asunto.

(...)

En ambas minutas se incluyen «honorarios de tramitación» sin que en modo alguno se haya justificado bajo ningún tipo de arancel y que, tras consultar con la Notaría, me comentan que en esta partida se incluye «...petición de copias y presentación telemática de la copia ante Hacienda de la Junta de Andalucía y Registro...».

Pues bien, esta partida (presentación telemática) no está justificada con ningún arancel ni tampoco se hace mención alguna a un acuerdo alcanzado por el Consejo General del Notariado que supla la falta de regulación legal de la misma, es decir, se cobra «a tanto alzado» por un lado 120 €.- (minuta número 1713) y por otro lado 100€.- (minuta número 1714). Por lo que lejos de alcanzar la seguridad y transparencia en cuanto al tratamiento arancelario de las partidas incluidas Notarialmente por exigencia legal, este sistema de presentación telemática se ha visto afectado por un tratamiento subjetivo e interpretativo por parte de la Notaría emisora de las minutas referenciadas.

(...)

Por todo ello, no debería haberse incluido esta partida en las minutas y caso de incluirse se deberá justificar detalladamente de donde proceden los importes consignados y las gestiones efectuadas.

Por último, dejar constancia de que tras ponerme en contacto con la Notaría del señor Rodríguez-Poyo, la posible solución que me plantean consiste en la devolución de los importes que mediante el presente trámite de impugnación se reclaman, cancelando a su vez y en consecuencia el descuento que se me aplicó del 10%, es decir, de manera tácita se reconoce el cobro injustificado de la cuantía pero que se pretende recuperar anulando el descuento y que, vaya por delante, en ningún momento solicité.(...)

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión del día trece de junio de 2012, adoptó, en relación al Recurso de Alzada presentado por don..... ante la Dirección General de los Registros y el Notariado contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía de 28 de marzo de 2012, el siguiente acuerdo:

«procede mantener el acuerdo recurrido porque, tal como se indica, la impugnación fue presentada fuera de plazo. Las alegaciones del señor Notario Bazán así lo confirman; ocurre que parte del error de considerar *dies a quo* el de la entrega a él por la gestoría de las escrituras y minuta, cuando la fecha que debe tenerse en cuenta es la de entrega por el Notario a la gestoría.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 3.1 del Código Civil, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial (y su versión modificada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), el artículo 360 del Reglamento Notarial, los artículos 57, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 19 de marzo de 2006 y de 11 de marzo de 2008, entre otras.

Primero. El presente recurso tiene por objeto establecer si el criterio seguido por el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en relación con la impugnación de dos minutas por escritura de compra-venta y préstamo hipotecario del Notario de Córdoba, don Manuel Rodríguez-Poyo Segura, se ajusta o no a derecho.

Es criterio reiterado por parte de este Centro Directivo, que el plazo concedido para la impugnación de las minutas de honorarios Notariales, debe entenderse comenzado únicamente si se han cumplido, en la expedición de aquella, todos los requisitos formales exigidos en el ordenamiento jurídico. De la documentación aportada al expediente no parece haberse omitido alguno de ellos, al constar la factura de honorarios, fechada, sellada y firmada por el Notario autorizante del documento.

Así mismo es criterio también reiterado de este Centro Directivo, el que alega el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en respuesta a la interposición del recurso de alzada por el recurrente y reflejado entre otras en la Resolución citada de 22 de junio de 2010, donde se establece el criterio de que la entrega de la factura correspondiente a la minuta de honorarios, realizada a la entidad que gestiona el documento es el momento donde empieza a computarse el plazo para proceder a su impugnación, pues entender lo contrario supondría desnaturalizar la actuación del gestor, no habiendo razón y norma que fundamente tal conclusión, sin que pueda alegarse desconocimiento del recurrente del encargo de gestión y del alcance de la misma, cuestión esta última que corresponderá esclarecer al encargado de tal gestión, por cuanto es notorio que las entidades de crédito imponen la gestión de las escrituras como medio de asegurarse la inscripción de sus garantías, lo que no era desconocido por el recurrente desde el momento en que efectúa una provisión de fondos con tal finalidad.

Segundo. Con independencia de ello, hay que recordar que es doctrina reiterada de esta Dirección General, (apoyada en sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y reflejada en numerosas Resoluciones) que, junto al ejercicio estricto de la función pública, el Notario puede desarrollar actuaciones que, fuera ya de ese estricto campo, asume en el ámbito comúnmente conocido como de gestión del documento.

El Notario es ciertamente y ante todo, un funcionario público, pero es al tiempo un profesional del Derecho. Las gestiones que puedan encargarse al Notario no se comprenden dentro de las funciones intrínsecamente Notariales o funcionariales del Notario.

De ahí se extrae la conclusión de que tales gestiones se registrarán por lo acordado por las partes, dentro de los criterios de prudencia que preconizaba el Consejo General del Notariado en su Circular 4/2002 de 12 de diciembre, sobre introducción de técnicas telemáticas en los servicios prestados por los Notarios, y cuyo control no compete a los órganos corporativos, ni a esta Dirección General, si bien resulta preciso diferenciar con claridad las cantidades percibidas por tales conceptos de aquellas que resultan de la aplicación del Arancel.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, por haberse hecho la reclamación fuera de plazo.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 8 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 25 de junio de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 25 de junio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por

don....., en relación a la póliza de novación intervenida por el Notario de Sevilla, don Manuel A. Seda Hermosin, el día 25 de abril de 2013, bajo el número de asiento 142.

II

El recurrente alegó, y ahora reitera, que a la novacion en cuestión le debe ser aplicado lo dispuesto en la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre y por tanto debe considerarse, desde el punto de vista arancelario, como un documento sin cuantía.

III

El Notario interesado mantuvo la corrección de su minuta en base a la inaplicabilidad de dicha Ley a los préstamos formalizados en póliza.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía desestimó la impugnación por entender no ser aplicable a las pólizas las disposiciones que, en materia arancelaria, establece dicha Ley.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de julio de 2013 don..... presentó recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se le asignó el número/13

VI

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 25 de septiembre de 2.013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Decreto de 15 de diciembre de 1950, el Real Decreto 1251/1997, de 24 de julio, el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 2/1994 de 30 de marzo.

Primero. Como su propio enunciado lo destaca, la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, únicamente se refiere a préstamos hipotecarios los cuales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1280 del Código Civil y 3 de la Ley hipotecaria, deben formalizarse en escritura pública.

Segundo. Como tiene señalado este Centro Directivo, en anteriores pronunciamientos, las exenciones, reducciones o bonificaciones en materia arancelaria son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria, y en consecuencia sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica.

Tercero. La existencia de préstamos y créditos personales, con o sin garantía pignoratícia, documentados en póliza intervenida entonces por Corredor de Comercio no era desconocida por el legislador de 1994 y de 2007, por lo que si hubiera querido extender el régimen arancelario, lo hubiera hecho. Por tanto, regulando la citada Ley exclusivamente los honorarios correspondientes a las escrituras públicas de subrogación y novación de préstamos hipotecarios a ellas sólo se aplican el régimen arancelario previsto en la norma.

Cuarto. Además hay que tener en cuenta que a partir del Real Decreto-ley 6/1999 de 16 de abril, los Aranceles de los Corredores de Comercio, que continúan vigentes para las pólizas tras su integración y la de los Notarios en un sólo cuerpo, tienen el carácter de máximos, por lo que, sin sobrepasar el límite arancelario, podrán acomodar sus tarifas a su conveniencia con el cliente.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 10 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 4 de septiembre de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 4 de septiembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por doña....., en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Barcelona, don Miguel Álvarez Ángel el día 21 de enero de 2010, número 240 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de octubre de 2013, doña..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, emitió con fecha 27 de noviembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Barcelona don Miguel Álvarez Ángel derivados de la autorización el día 21 de enero de 2010, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que la recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión de la reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante

la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. Del expediente tramitado resulta que la facturaminuta de honorarios fue expedida el día 21 de enero de 2010 y abonada el día 26 de enero de 2010. Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta debió ser «cualquiera de los cuatro días que median entre una fecha y otra (la de la firma 21 de enero y el pago 26 del mismo mes)» – según el informe del Notario, no desmentido por la reclamante– y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el 18 de junio de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de tres años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación, la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre

de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 11 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don.....contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 29 de octubre de 2012, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de octubre de 2012 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don, en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Madrid, don Miguel Ruiz-Gallardón y García de la Rasilla, en sustitución por imposibilidad accidental de don Alberto Navarro-Rubio Serres el día 6 de abril de 2011, número 5.646 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de diciembre de 2012, don.....interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/12.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, emitió con fecha 11 de noviembre de 2013 el preceptivo informe ratificán-

dose en el acuerdo impugnado, entendiendo que debió declarar que teniendo en cuenta las fechas de escritura, factura e impugnación, la impugnación era extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, los artículos 58, 59, 94, 111.1, 113 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de esta Dirección General de 11 de marzo de 2009, de 16 de abril, 6 de mayo, 12 y 15 de noviembre de 2010, de 9 de marzo, 14 de julio y 3 de noviembre de 2011, entre otras.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Madrid don Alberto Navarro-Rubio Serres derivados de la autorización el día 6 de abril de 2011, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Si bien el Notario en su informe alega haberse interpuesto la impugnación fuera de plazo, tal alegación no es tenida en cuenta por la Junta Directiva en el acuerdo recurrido ni a la vista de tal acuerdo el Notario interesado haya formulado oposición o recurso alguno, no obstante habersele requerido en dos ocasiones en el curso de la tramitación del presente recurso de alzada. En consecuencia y no obstante el informe de la Junta Directiva, la presente Resolución debe ceñirse al contenido concreto del acuerdo recurrido.

Cuarto. La Junta Directiva, después de realizar un análisis interpretativo del artículo octavo de la Ley 2/1994 y de su exposición de motivos, del preámbulo de la Ley 41/2007, de la Exposición de Motivos de la Ley 3/2003, de la Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, y del Real Decreto-ley 18/2012, concluye estar «correctamente aplicado el concepto «documento

de cuantía» a la cancelación y correctamente minutada la factura. El resto de las cantidades que figuran en el escrito (sic) no están correctamente calculadas».

Quinto. Frente a este criterio, este Centro Directivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones sentando como doctrina consolidada la consideración de que las escrituras de cancelación de hipoteca deben ser minutadas como documentos sin cuantía, independientemente de su integración o no en un proceso subrogatorio o novatorio (así entre otras las Resoluciones citadas en los vistos) sobre la base de entender que la intención del legislador al establecer las bonificaciones arancelarias para las cancelaciones de préstamos y créditos hipotecarios concedidos por las entidades a que se aplican las Leyes 41/2007 y 2/1994, no contempla su limitación a las relacionadas con algún tipo de proceso de refinanciación.

Sexto. Además la minuta-factura presentada por el Notario adolece de lo siguiente: incluye honorarios por el concepto de copia electrónica que debe responder a la copia electrónica remitida telemáticamente al Registro de la propiedad, pero sin que tal circunstancia (las notas y diligencias de envío y recepción) conste en la copia simple aportada; incluye indebidamente la cantidad de 20,00 € bajo la rúbrica «inf. registral/inf. Catastral» que no consta en la escritura haber sido realizadas; incluye 20,00 euros bajo el epígrafe «otros conceptos» sin que se justifique no aclarar a qué corresponde; por último incluye en la misma factura aunque separada de la minuta propiamente Notarial la cantidad de 145,00 euros bajo la rúbrica «comisión bancaria» sin que aporte justificante alguno del pago por cuenta del cliente de dicha comisión tal como exige la norma general novena del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, siendo significativo que en la liquidación presentada por la entidad gestora y bajo el epígrafe de «Notaría» se hace constar el resultado de sumar a la minuta Notarial propiamente dicha, la indicada suma de comisión bancaria.

Séptimo. En congruencia con lo indicado, el Notario interesado deberá proceder a redactar una nueva minuta de honorarios ajustada a lo aquí resuelto y poniendo a disposición del recurrente las cantidades indebidamente percibidas.

Octavo.— Además, esta Dirección General recuerda al Notario interesado que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 12 de febrero de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 29 de octubre de 2012, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó con fecha 29 de octubre de 2012 un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don..... contra la minuta de cancelación de hipoteca expedida por el Notario de Madrid, don Francisco Mata Botella correspondiente a la escritura autorizada por él el día 23 de abril de 2012, número 837 de su protocolo.

II

El recurrente, en escrito dirigido al mismo Notario impugnó la minuta de honorarios por la, en su opinión, improcedente percepción de los conceptos «Documentos Org. Oficiales» e «Información registral», así como el concepto «folios matriz»; aceptada por el Notario la impugnación referida al concepto «folios matriz» el recurrente mantuvo su impugnación respecto a los otros conceptos en aplicación de lo previsto en la norma general novena número 2 del vigente Arancel en la redacción resultante del Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid desestimó la impugnación por entender que los conceptos impugnados no son propiamente conceptos arancelarios, sino vinculados a la gestión del documento.

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de noviembre de 2012 don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/12.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió con fecha 11 de noviembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el artículo 360 del Reglamento Notarial, los artículos 57, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de noviembre de 2004 y de 29 de enero de 2008, entre otras.

Primero. Dos son los conceptos impugnados por el recurrente; respecto al primero de ellos este Centro Directivo tiene declarado que respecto a la obtención de certificaciones catastrales para su incorporación a la escritura, como es el caso, no existe precepto alguno que imponga al Notario la obligación de obtenerlas para su incorporación a la escritura en cumplimiento de lo previsto por el artículo 170 del Reglamento Notarial, por lo que su actuación gestora resulta evidente, si bien resulta aconsejable su adecuada separación de lo que debe ser la estricta minuta de honorarios arancelarios.

Segunda.– Respecto a la información registral, ciertamente el artículo 175 del Reglamento Notarial no impone al Notario obligación específica de obtenerla cuando se trata del otorgamiento de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca; pero el hecho de que no imponga tal obligación no excluye que en numerosas ocasiones resulte aconsejable su obtención para garantizar una mejor y más completa redacción de la escritura, como es el caso de las de cancelación de hipoteca evitando de esta forma cualquier discordancia entre la información facilitada al Notario y el contenido de los libros registrales. Su obtención o no queda al prudente arbitrio del Notario en el ejercicio de la autonomía funcional que preside su actuación.

Tercera.– Frente al criterio del señor recurrente, esta Dirección General tiene declarado que la petición de información registral debe ser considerada como testimonio y minutarse en consecuencia en la forma determinada por el número 5 del arancel es decir, en función de 3,01 euros por cada folio o parte de él; solo en el caso de que la solicitud de información formulada por el Notario interesado estuviera extendido en menos de tres folios pudiera considerarse incorrecta la minuta de honorarios impugnada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 12 de febrero de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 17 de junio de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 17 de junio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de compraventa autorizada por el Notario de Leganés, don Joaquín Antonio Osuna Costa, el día 28 de diciembre de 2012, bajo el número 1810 de Protocolo.

II

Con fecha 1 de febrero de 2013 don..... presentó en el Colegio Notarial de Madrid escrito de impugnación de la escritura arriba referenciada, escrito en el que ponía de manifiesto como ante una reclamación anterior a la presentación de dicho escrito el propio Notario concernido rectificó su minuta de honorarios en lo relativo al número de copias expedidas procediendo a emitir una nueva factura que es sobre la que en definitiva solicita su revisión.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid estimó parcialmente la impugnación y ordenó al Notario interesado la confección de una nueva minuta de honorarios ajustada a los términos que resultan del propio acuerdo.

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de julio de 2013 don..... formuló recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13

V

El recurrente alega en su recurso de alzada exclusivamente su disconformidad con la percepción de honorarios por la incorporación del documento privado y además la percepción de una cantidad por presentación telemática.

VI

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, oído el Notario interesado, emitió con fecha 30 de septiembre de 2013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado, al cual acompaña escrito del Notario concernido que con motivo de tal informe elabora y acompaña una tercera minuta de honorarios en la que incluye nuevos conceptos arancelarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el Real Decreto 2066/2008 de 12 de diciembre, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de noviembre de 2010, 16 de diciembre de 2011 y 20 de julio de 2006, entre otras.

Primero. Con carácter previo hay que señalar que únicamente va a ser objeto de examen en la presente Resolución la minuta impugnada en su día, después de la rectificación del número de copias, no así la nueva minuta de honorarios aportada ahora por el Notario. El principio procesal de la *reformatio in peius* (arts. 89.2 y 113.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), debe traducirse en que como consecuencia de un recurso no puede el particular ser compelido a abonar mayor cantidad de honorarios que los satisfechos antes de entablarse aquél, de manera que aquellas cantidades que no hayan sido giradas por el Notario en el momento de confeccionar la minuta impugnada no pueden ser minutadas después con ocasión del recurso. Este principio aplicado al supuesto de hecho objeto de recurso, debe llevar a rechazar la pretensión del Notario recurrente de minutar ahora derechos arancelarios que omitió al formular su minuta.

Segundo. El régimen arancelario aplicable a la transmisión de viviendas protegidas, como es el caso, es el establecido por el Real Decreto 2066/2008 de 12 de diciembre, del que resultan unos derechos arancelarios fijos y por todos los conceptos para la vivienda y su trastero y plaza de garaje vinculados de 75,08 euros. En la propia escritura se transmite otra plaza de garaje en el

mismo edificio, no vinculada a la vivienda y por tanto no sujeta a la cantidad fija establecida en aquel real decreto, cuyos derechos arancelarios ascienden a 110,50 euros una vez aplicada la reducción del 5% previsto en Real Decreto Ley 8/2010 de 20 de mayo. El conjunto de honorarios por el número 2 asciende, pues, a 185,57 euros, ligeramente superior a lo consignado por el Notario en sus dos minutas de honorarios iniciales.

Tercero. Las cantidades fijas establecidas por el citado Real Decreto 2066/2008 lo son «por todos los conceptos», expresión que este Centro Directivo ha delimitado en su Resolución de 3 de noviembre de 2010 considerando que dentro de esa expresión se incluyen los derechos por folios y por las copias expedidas.

Cuarto. En el presente caso se da la circunstancia de que la escritura pública cuyos honorarios son objeto de impugnación comprende una vivienda, con trastero y plaza de garaje vinculados, y además otra plaza de garaje no vinculada a la vivienda. De esta concurrencia deduce el Notario concernido y la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que siendo aplicable el arancel especial exclusivamente a la vivienda y sus vinculados, la minutación de la plaza de garaje no vinculada debe soportar íntegros los honorarios correspondientes a la escritura excepción hecha de los estrictamente aplicables a la vivienda y sus vinculados.

Quinto. Sin embargo la escritura objeto de este recurso según su expositivo II y su cláusula primera es una escritura de «elevación a forma pública del contrato privado de compraventa»; se eleva, por tanto a documento público un solo contrato de compraventa de una vivienda con un trastero vinculado y originariamente dos plazas de garaje asimismo vinculadas, por mucho que unos años después y por medio de un llamado «anexo» exista un acuerdo entre las partes de desvincular una de las dos plazas de garaje, sin que resulte de la escritura referencia alguna a la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, modificación que debió existir por cuanto en la propia escritura se dice que la plaza de garaje desvinculada en virtud de tal «acuerdo» entre las partes se encuentra pendiente de inscripción.

Sexto. Existiendo, por tanto, un solo contrato de compraventa que se eleva a documento público, sin que la pluralidad de objetos se traduzca en diversidad de condiciones de venta, su tratamiento arancelario debe ser conjunto, de modo que lo previsto en el Real Decreto 2066/2008 de 12 de diciembre y la interpretación de la expresión «por todos los conceptos» efectuada por este Centro Directivo tenga el debido reflejo en la minuta de honorarios de ese único documento.

Por ello, ante un caso como el presente lo razonable es aplicar el concepto «cuantía» a cada uno de los dos objetos de la transmisión, esto es, a la vivienda con sus vinculados, el arancel fijo establecido en el Real Decreto 2066/2008 de 12 de diciembre, esto es, 75,07 euros, y a la plaza de garaje desvinculada el resultante del número 2 del Real Decreto. 1426/1989 de 17 de noviembre, con

la rebaja del 5% establecida por el Real Decreto Ley 8/2010, esto es 110,50 euros.

Los demás conceptos arancelarios que no son aplicables a la vivienda con sus vinculados, sí serán aplicados a la plaza de garaje no vinculada, pero tan sólo en la proporción que resulta del total de honorarios de cuantía, esto es, en una proporción del 55,55%, proporción que deberá aplicarse al número 7 del Arancel.

Séptimo. Por la razón expuesta en el fundamento primero deben mantenerse los honorarios por copias tal como se incluyen en la minuta impugnada.

Octavo. Incluye la minuta impugnada honorarios por el número 5, «diligencias», sin que el Notario en su informe aclare a qué diligencias se refiere. La Junta Directiva del Colegio Notarial deduce que se trata de la diligencia «haciendo constar la falta de uno de los apoderados» que aparece en la copia simple facilitada, sin tener en cuenta las demás diligencias que asimismo figuran en ella.

Esta Dirección General quiere destacar la incorrección de tal diligencia: de la copia simple facilitada por el Notario concernido y por el propio impugnante resulta la comparecencia de un solo apoderado de la entidad vendedora, don, mientras que en la diligencia se habla de la imposibilidad de comparecer de don por lo que don manifiesta actuar por sí y como mandatario verbal de su compañero ausente.

La aclaración de la incomparecencia del apoderado se relega a una diligencia extendida por sí y ante sí por el propio Notario, al margen y con posterioridad a la autorización de la escritura y por tanto sin conocimiento del adquirente, poniendo manifestaciones en boca de quien no comparece en la diligencia y advirtiendo (¿a quién?) «de la necesaria ratificación posterior para la efectividad absoluta de la subrogación en el préstamo hipotecario que grava la finca transmitida», sin que en tal escritura se produzca o acuerde subrogación alguna.

Por ello, no resulta adecuada la percepción de honorarios por tal diligencia.

Noveno. La minuta impugnada incluye, bajo la rúbrica de «gastos extra arancelarios» el concepto «presentación telemática». La expresión de «gastos» utilizada por el Notario conduce inexcusablemente al concepto de suplidos de la norma general 8.ª del vigente arancel. Como tiene declarado este Centro Directivo la percepción de suplidos por parte del Notario exige la justificación de la realización del pago por cuenta del cliente mediante la presentación de factura o, al menos, de recibo del pago realizado a tercero. Nada de eso consta en el expediente.

Si bajo esa expresión lo que realmente está incluyendo son unos «honorarios extra arancelarios» y sin necesidad de reproducir aquí la reiteradísima doctrina de esta Dirección General sobre la competencia del Notario para llevar a cabo la llamada «tramitación» o «gestión» de los documentos autorizados por él y sobre la naturaleza profesional o no funcional de tal servicio y

las consecuencias de ésta sobre el régimen de sus honorarios y responsabilidad, debe notarse que, si bien la tramitación puede comprender, entre otras, las gestiones encaminadas a la inscripción registral de los actos o negocios jurídicos de que se trate, pueden y deben distinguirse perfectamente el caso en que propiamente se encomienda la gestión o tramitación del documento al Notario (que no está obligado a asumirla aun cuando forma parte de la faceta profesional inherente a su cargo), y el caso en que únicamente se solicita del Notario la remisión al Registro de la Propiedad de la comunicación contemplada en los artículos 196 y 249.2 del Reglamento Notarial, actuación que sí está obligado a realizar (integrándose así en su faceta funcionarial), pero cuyo significado y alcance se agota en lo que determinan los citados preceptos.

Así entendida, la mera comunicación para la obtención del asiento de presentación, es decir, la actuación del Notario derivada exclusivamente de lo dispuesto en los artículos 196 y 249.2 del Reglamento Notarial, por sí misma, no puede devengar honorarios de gestión, resultando su retribución de los derechos arancelarios a percibir por el libramiento, bien de la copia electrónica, bien del testimonio, que deben remitirse al Registro de que se trate, así como por las notas o diligencias a que se refiere el artículo 249 *in fine*, del Reglamento Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 13 de febrero de 2014

En el recurso interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 30 de enero de 2012 relativo a impugnación de minuta expedida por el Notario de A Coruña don Juan Manuel Cora Guerreiro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 21 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia un escrito de doña..... por el que impugnaba la minuta de honorarios número A/112356 emitida por el Notario de La Coruña don Juan Cora Guerreiro.

II

El anterior escrito fue ampliado mediante otro con entrada en el citado Colegio el 22 de diciembre de 2011 en el que, además de identificar la impugnación antes citada, expone que, al objeto de presentar la misma, se había personado en la Notaría de don Juan Cora y que no se le había permitido tal presentación y se le remitió al Colegio Notarial, y ello pese a informar al oficial que se le causaban perjuicios. Acompañaba copia de la diligencia de denegación de admisión de la impugnación de la minuta y formulaba queja contra la negativa a la recepción de la impugnación de la minuta en la citada Notaría.

III

Dado el oportuno traslado, el señor Cora Guerreiro emitió informe que consta en el expediente.

IV

En sesión de 30 de enero de 2012, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó un acuerdo en el que estima correcta la actuación del Notario así como la minuta expedida por el mismo.

V

Frente a dicho acuerdo, doña..... interpuso recurso de alzada en el que alega:

1.º Que con fecha 13 de diciembre de 2011, se otorgó escritura de venta en la Notaría de don José Cora Guerreiro, con el número de protocolo 2356 y por la que se minutó 416,70 euros. Dicha minuta fue impugnada dentro de plazo, el día 21 de diciembre de 2011, ante el Ilustre Colegio Notarial.

2.º Que con fecha 14 de febrero de 2012, se me ha notificado por correo certificado la Resolución desestimando la impugnación y unido el informe del Notario.

3.º Que además de considerar excesiva y no conforme con el arancel la minuta, presenta queja por la negativa a la recepción de la impugnación en la Notaría.

4.º Que si los gastos por nota informativa y copias telemáticas son extra-arancelarios, cuanto menos debe ser rebajada la minuta en el IVA correspondiente.

5.º Que se remite a lo manifestado por el Notario en cuanto a las copias, que cuanto menos es dudoso.

6.º Que solicita la estimación del recurso, que la minuta del Notario se rebaje y se devuelva el exceso cobrado. Se interesa también, se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar que los Notarios se nieguen a recoger las impugnaciones de sus minutas.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 27 de marzo de 2012, se ratificó en su decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 101 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; el artículo 110 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el artículo 17 de la Ley del Notariado y los artículos 175, 177, 196, 221, 224.2 y 249 de su Reglamento; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 15 de febrero de 2001, de 18 de mayo de 2001, de 12 de noviembre de 2002, de 17 de enero de 2005, de 22 de mayo de 2009 y de 14 de abril de 2011, entre otras.

Primero. Como cuestión procesal previa conviene aclarar que la reclamación presentada por la recurrente concierne a dos materias de naturaleza completamente diferente:

- Por una parte contiene una impugnación de minuta de honorarios.
- Por otra, una de las denominadas quejas o denuncias genéricas (diferentes de los recursos de queja reglamentariamente tipificados, es decir, por denegación de copias) que pueden tener diversos contenidos y pretensiones, existiendo aquéllas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación profesional del Notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que unen en su pedimento ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un *petitum* concreto y determinado. En el presente caso, el escrito inicial de la recurrente no formula al respecto pedimento alguno mientras que en la alzada explícita, *ex-novo*, que «...se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar que los Notarios se nieguen a recoger las impugnaciones de sus minutas...»; así, por exigencia del principio de congruencia procesal, por lo ya previsto en el apartado segundo de la norma general décima del Arancel Notarial, y por la propia naturaleza de las obligaciones de hacer, la única interpretación con sentido que puede darse a la pretensión de la recurrente en el ámbito de las competencias de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y de esta Dirección General, es que encierra una petición de responsabilidad disciplinaria por los hechos que narra.

Segundo. Por otra parte, antes de entrar en la primera de las cuestiones planteadas (impugnación de la minuta de honorarios) convendrá aclarar dos cuestiones:

- a) Que basta la lectura de las normas legales y reglamentarias sobre los distintos tipos de copias para comprobar que los efectos, naturaleza y utilidad de las autorizadas y las simples son tan radicalmente diferentes que de ningún modo cabe confundirlas ni afirmar que por el hecho de la expedición de ambas

se produzca duplicidad alguna. Es más, en distintas normas legales se prevé expresamente la necesaria presentación simultánea de copias de ambos tipos (véase por ejemplo el artículo 101 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).

b) Que, como esta Dirección General tiene reiteradamente declarado, excede tanto de sus competencias como de las de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales (salvo a determinados efectos legalmente previstos, fundamentalmente de régimen disciplinario) determinar si los términos en que una escritura aparece redactada y autorizada son o no correctos o procedentes. Esto no obstante, y en tanto que en el presente supuesto acaso pudiera entenderse que la recurrente quisiera referir la cuestión de la extensión del documento precisamente al citado ámbito disciplinario, debe señalarse que toda la redacción dada a la escritura y los documentos anexados a la misma, responden, con singular brevedad y concisión, a exigencias de distintas normas legales y reglamentarias (así, por ejemplo el artículo 97 de la Ley 18/2008, de 29 de diciembre, de Vivienda de Galicia, vigente en la fecha de otorgamiento de la escritura, en cuanto a la licencia de primera ocupación), por lo que la actuación del Notario, desde tal punto de vista, resulta impecable.

Tercero. Pasando así al examen de la minuta de honorarios impugnada resulta lo siguiente:

a) Desde el punto de vista formal, la mera lectura de la minuta emitida revela que, salvo en cuanto a las partidas «petición de nota informativa» y «nota simple informativa», que luego se examinarán, se han consignado los números de arancel aplicados, debiendo señalarse que la omisión de tal indicación, es, en todo caso, una cuestión formal, emparentada con la exigencia legal de motivación de los actos o resoluciones administrativas (cuyo fundamento es posibilitar a los interesados su revisión o impugnación, de forma que no se les produzca indefensión) pero no supone, por sí misma, la incorrecta aplicación del arancel.

b) Desde el punto de vista material:

b.1) Vista la extensión de la matriz (que se desprende de la copia aportada al expediente) la minutación por el número 7 del Arancel (folios de matriz) es menor que la que hubiera procedido, ya que, según la minuta, se han minutado 17 caras escritas cuando debieran haberse minutado 18. Esto no obstante, en este punto no procede ordenar la emisión de nueva minuta dada la prohibición de la *reformatio in peius*.

b.2) Se han minutado 37,56 € por una copia autorizada en soporte papel, cantidad que se corresponde con una copia de 14 folios, extensión que, a tenor de la copia simple obrante en el expediente, es la que debería tener la copia autorizada (y la que efectivamente tiene a tenor de lo que resulta del apartado «suplidos» de la minuta). Por tanto, en este punto, la minuta impugnada debe considerarse correcta.

b.3) Se han minutado 37,56 € por la expedición de copia telemática. La cuestión sobre la procedencia y forma de la minutación de este tipo de copias ha sido tratada en varias ocasiones por esta Dirección General (véase por todas la Resolución de 14 de abril de 2011) habiéndose establecido que la cuestión sobre si la expedición de copias electrónicas puede o no ser minutada ha de responderse afirmativamente sin que quepa alegar que el Decreto regulador del arancel no regula la expedición de una copia autorizada adicional de la escritura (la electrónica para su presentación telemática), ya que esa actuación, como todas las demás relativas a la autorización de documentos públicos, es materia ajena al mismo. La regulación de las actuaciones que el Notario deba o no llevar a cabo al autorizar un instrumento y la forma en que deba hacerlo corresponde a la Ley del Notariado y al Reglamento Notarial. Por otra parte, dentro de la materia regulada en el Real Decreto 1426/1989, es decir, la arancelaria, se contempla expresamente en su número 4 la expedición de copias. Y a este respecto debe recordarse que la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica establece en su artículo 1 que «(...) 2.– Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten», y en su artículo 3, que «(...) 6.– El documento electrónico será soporte de: a) Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública (.../...) 7.– Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable. (...)». A la vista de tales normas y de las correlativas de la Ley Notarial (arts. 17 y 17bis) y de su Reglamento (arts. 196, 221 y 224.4) resulta evidente que no existe diferencia alguna entre la naturaleza y efectos de las copias autorizadas por razón de su soporte (electrónico o en papel), de modo que no se vislumbra razón alguna para que el régimen arancelario correspondiente a la expedición de copias no se aplique de igual modo a unas y a otras. No es obstáculo el hecho de que el arancel gradúe los derechos arancelarios en función del número de folios de la copia pues, como es evidente, por una parte, cuando el documento se confecciona por medios informáticos, la extensión de la copia al ser impresa en papel no es más que reflejo de la extensión del fichero electrónico, y por otra, los parámetros del formato informático que deben definirse, es decir, los que determinarán la extensión del documento al trasladarse al soporte papel, serán imperativamente los necesarios para que este último cumpla las prescripciones del Reglamento Notarial (vid arts. 155 y 247), de forma que sin ninguna dificultad puede mensurarse la copia electrónica en la misma forma que la copia en papel.

En consecuencia, en este punto, también ha de estimarse correcta la minuta impugnada.

b.4) Se han minutado 7,81 € por una copia simple. Dicha cantidad se corresponde con una copia simple de 13 folios. Toda vez que la aportada al expediente consta de 14 folios cabe suponer que, o bien la entregada a la recurrente consta de un folio menos (como, por otra parte resulta del apartado «suplidos» de la minuta) por haber sido expedida antes de poner en la matriz las notas relativas a la remisión al Registro de la Propiedad de la copia autorizada telemática y a la respuesta de éste, o bien existe un error, en menos, en la minutación. En el primer caso, la minutación efectuada sería correcta. En el segundo intervendría nuevamente la prohibición de la *reformatio in peius*, por lo que también en este punto ha de confirmarse la minuta impugnada.

b.5) Bajo el epígrafe «petición de nota informativa» se han minutado 12,02 €. De esa descripción del concepto y del informe del Notario se desprende que la cantidad minutada responde a la petición de información prevista en el artículo 175 del Reglamento Notarial y a las diligencias posteriores relativas a la presentación del documento en el Registro de la Propiedad.

En relación con tales extremos este Centro Directivo ha estimado en incontables ocasiones que tanto la inicial petición por el Notario de la información registral, como la posterior comunicación suscrita y sellada por él para la práctica del asiento de presentación en el Registro de la Propiedad, deben considerarse como testimonios y, consecuentemente, minutarse en la forma determinada por el número 5 del arancel, es decir, a razón de 3,005061 euros (Instrucción de 22 de mayo de 2002) por cada folio o parte de él. Por lo que se refiere a las diligencias a extender por el Notario, sobre la confirmación de la recepción de la comunicación por el Registro y de la decisión del Registrador de practicar o no el asiento de presentación solicitado (art. 249 *in fine*) deben minutarse por lo determinado en el número 6 del arancel, devengando 3,005061 euros (Instrucción de 22 de mayo de 2002) cada una de ellas. Es decir, en total 12,02 €. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente resulta que, en el presente caso, se han expedido el testimonio para la petición de información previa a la autorización de la escritura, y se han extendido las notas o diligencias relativas a la presentación telemática de la escritura en el Registro de la Propiedad y a la comunicación por este de la práctica del asiento de presentación, pero no se ha expedido el testimonio, posterior a la autorización, para solicitar el asiento de presentación (ya que esta se habrá practicado sobre la base de la copia electrónica remitida telemáticamente), aunque sí se han realizado otros testimonios complementarios. Por consiguiente:

– Desde el punto de vista formal, la minuta impugnada puede considerarse incorrecta en cuanto omite la indicación de los números de arancel aplicados (que deben ser los números 5 y 6) y el desglose de los conceptos (testimonio por una parte y diligencias por otro).

– Desde el punto de vista material, resulta en cambio correcta.

En consecuencia, en este punto debe ordenarse la expedición de nueva minuta ajustada a lo expuesto, con devolución de las cantidades percibidas de más, junto a la parte proporcional de IVA.

Por lo demás, no puede dejar de señalarse que en la escritura existen, además del mencionado, otros testimonios (medios de pago empleados, licencias de primera ocupación) que deberían haberse minutado y no lo han sido, si bien no podrán incluirse en la nueva minuta que se expida por aplicación de la prohibición de la *reformatio in peius*.

b.6) Bajo el epígrafe «nota simple informativa» se han minutado 10,46 €. De los términos en que se describe el concepto y del informe del Notario resulta que la cantidad minutada corresponde a la cantidad cobrada por el Registrador de la Propiedad por la expedición de la nota informativa solicitada por el Notario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento Notarial (nota que aparece incorporada a la escritura, como puede comprobarse por la copia aportada al expediente). Es decir, que se trata de la repercusión de las cantidades que el Notario debe pagar al Registrador de la Propiedad conforme al criterio de la Resolución de este Centro de 21 de junio de 2001, cantidades que, conforme a la misma Resolución, el Notario puede repercutir a los otorgantes del instrumento.

En consecuencia, en este punto debe desestimarse el recurso.

b.7) Bajo el título de «suplidos» se han minutado tres conceptos: «Papel matriz» (2,25 €), «papel copias auténticas» (2,10 €) y «papel copias simples» (0,39 €).

En relación con la noción de suplidos es ya tradicional la definición dada por esta Dirección General en su Resolución de 30 de septiembre de 1988, y reiteradas en muchas otras posteriores: «los suplidos son anticipos hechos por cuenta y cargo de otra persona, con ocasión de mandato o trabajos profesionales, y aunque no se trate de un concepto arancelario, sin duda puede resarcirse el Registrador (en este caso el Notario) de los anticipos que haga por cuenta del interesado (ya por ser necesarios, ya por haberle sido encargados), siempre que sean de cargo de éstos y se encuentren debidamente justificados».

Es, pues, procedente la repercusión, como suplidos y al amparo de la norma general octava del arancel, de los timbres correspondientes a «papel matriz» y a «papel copias auténticas», es decir al papel (de distribución restringida por razones de seguridad) en el que obligadamente se extienden los instrumentos públicos, timbre a través del cual se instrumenta el cobro de la cuota fija del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, de la que es sujeto pasivo el otorgante (no el autorizante) del instrumento público Notarial (arts. 29 y 31.1 del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

En cuanto a las concretas cantidades repercutidas en el presente caso, es correcta la correspondiente a una copia autorizada expedida en papel, vista la extensión que para la misma se deduce de la documentación obrante en el expediente.

Cuarto. Por último, debe examinarse la cuestión relativa a la hipotética demanda de responsabilidad disciplinaria por la negativa a recoger la impugnación de minuta.

A este respecto, aun cuando la norma general décima del Arancel es clara al establecer que «La impugnación deberá presentarse ante el Notario que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de diez días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Notarial para su Resolución», dado que no se ha causado indefensión a la recurrente (pues ha podido interponer el recurso), que no constan antecedentes de actuaciones similares del Notario interesado, y que, según resulta tanto de sus manifestaciones como del relato que la recurrente hace de los hechos acaecidos, estos tuvieron lugar sin intervención directa del Notario sino a través de la actuación de alguno de sus empleados, debe concluirse que no procede la incoación de expediente disciplinario, aunque no puede dejar de recordarse al Notario la necesidad de extremar la diligencia en todas aquéllas cuestiones o actuaciones, tanto si son atendidas directamente por él como si lo son por sus dependientes, cuya actuación debe supervisar, que, de un modo u otro, se relacionan con la defensa de los derechos de los consumidores.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, en el sentido de lo expuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado. Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 14 de febrero de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 30 de septiembre de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de septiembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de disolución de comunidad autorizada por el Notario de Madrid, don Carlos Ruiz-Rivas Hernando, el día 19 de junio de 2013, número 1383 de protocolo.

II

El recurrente alegó y ahora reitera que habiéndose realizado una extinción parcial de proindiviso con adjudicación a dos hermanos de la cuota que pertenecía a un tercer her-

mano con compensación en metálico, la base de cálculo de los honorarios debería ser el valor asignado a lo que el impugnante recibía, esto es, la mitad de la cuota que correspondía al dicho tercer hermano. Junto a este motivo central, alegaba asimismo falta de claridad en los conceptos de la factura, no coincidencia del número de folios autorizados, facturación indebida de una parte del concepto «folios» a un adquirente siendo así que el acuerdo sobre gastos se remitía a lo previsto en la Ley.

III

El Notario interesado informó que de la redacción de la escritura resulta que se trata de una disolución de comunidad total y lo que ha aplicado es la norma general 4.³ del vigente arancel, aplicando el arancel a cada interesado por el valor de los bienes que se le adjudiquen; respecto a la falta de transparencia e indebida aplicación del concepto «folios» y «copias» realiza una exposición detallada de tales conceptos, señalando que el total resultante se ha dividido entre tres dado que son los tres las partes intervinientes, sin que sea aplicable a una disolución de comunidad la interpretación que pretende el impugnante referida a que los gastos serían satisfechos con arreglo a Ley.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid desestimó la impugnación por considerar correctamente aplicados por el Notario interesado los conceptos de cuantía facturados sin que se aprecien errores en la facturación.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de noviembre de 2013 don..... presentó recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13.

VI

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió con fecha 16 de diciembre de 2.013 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. La cuestión que plantea el recurrente se centra en determinar cuáles sean las bases aplicables a un caso de disolución de comunidad que él denomina parcial y el Notario considera total por entender que su carácter total no queda eliminado por el hecho de adjudicarse la cuota de uno solo de los condóminos a los otros dos.

Segundo. La manifestación del recurrente de tratarse de una disolución parcial de comunidad que conduciría, en su opinión, a la aplicación de una base por una cuantía equivalente al valor de la mitad de la cuota, choca con los propios términos de la escritura: en los expositivos IV y V se pone de relieve la interposición de una demanda de división de cosa común y al acuerdo transaccional para extinguir el dominio existente entre ellos con base a lo dispuesto en el artículo 1062 del Código Civil estructurada en dos fases; y en la cláusula primera se dice textualmente que los tres hermanos intervinientes «disuelven el proindiviso existente hasta ahora entre ellos».

Tercero. Se trata, pues, en la voluntad de los interesados de una disolución de comunidad en su totalidad, sin que sea impedimento para ello que la forma elegida para disolver tal comunidad sea la adjudicación a dos de los comuneros y la compensación económica a favor del tercer comunero (con «carácter indemnizatorio» se dice en la escritura).

Cuarto. La norma arancelaria aplicable a la disolución es la contemplada en el número 2 del vigente Arancel, con la aclaración que resulta de la Norma General 4.º3 que dispone que «en las herencias, disoluciones de comunidad con adjudicación de bienes, se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto» y es lo cierto que en la escritura se realizan tres adjudicaciones de idéntico valor equivalentes cada una a la tercera parte del valor del conjunto de los inmuebles.

Este criterio arancelario es coincidente con el que utiliza el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, cuando, en el ámbito de las operaciones societarias entre las que incluye la disolución de comunidad no incidental, dispone en su artículo 25 que la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios; con el criterio que resulta de la aplicación conjunta de los artículos 30 y 7.1.2. B del mismo Real Decreto legislativo; y con el criterio del artículo 251,1,6.ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que señala como valor el que tengan los bienes al tiempo de interponerse la demanda (de división de cosa común).

No hay que olvidar, además, que las Normas generales que acompañan al vigente Arancel contienen, a la hora de la determinación de los conceptos minutables, una evidente coordinación, aunque no exclusiva ni excluyente, a los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Quinto. El informe del Notario interesado que obra en el expediente y al que ha podido tener acceso el recurrente explica con claridad y de modo detallado el número de folios y caras escritas, los conceptos «exceso folios» y «copias» referido todo ello a la liquidación del arancel a una única escritura y

habiendo dividido el resultado entre los tres interesados. Tal explicación ha sido estimada como correcta por la Junta Directiva del Colegio Notarial, sin que el recurrente indique cuáles sean los conceptos indebidamente aplicados o erróneamente calculados, limitándose a una invocación genérica a un cálculo incorrecto.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 4 de abril de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de fecha 9 de octubre de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León adoptó con fecha 9 de octubre de 2013 un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don..... contra la minuta de honorarios expedida por la Notaria Archivera de Zamora doña Rocío Hidalgo Hernando correspondiente a la expedición de dos copias y un acta de protocolización de operaciones particionales del año 1909.

II

El impugnante alegó haberse cobrado honorarios dobles por una incorrecta aplicación del número 4.3 del Arancel. Además denunciaba un error en la consignación en la minuta de la referencia al real decreto aprobatorio del Arancel Notarial.

III

La Notaria archivera interesada emitió informe el día 24 de septiembre de 2013 indicando que no se habían cobrado derechos dobles sino los derechos de custodia correspondiente a cada copia solicitada.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de castilla y León estimó lo referente al error de cita del Real Decreto denunciado, y desestimó la impugnación de honorarios presentada.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de diciembre de 2013 don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número de expediente/13 y en el que el recurrente reitera su impugnación en los mismos términos.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León emitió el día 22 de enero de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el artículo 360 del Reglamento Notarial, los artículos 57, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 19 de marzo de 2006 y de 11 de marzo de 2008, entre otras.

Primero. El número 4.3 del Anexo I del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre dispone con claridad que «en las copias de instrumentos públicos que estén en el Archivo histórico, o en los generales de Distrito o en los de Notarías cuando tengan más de cinco años de antigüedad, se percibirán derechos dobles y además por derechos de custodia 0,601012 euros por cada año o fracción de antigüedad del documento».

Segundo. Examinada la minuta de honorarios emitida se aprecia que se ha minutado correctamente cada una de las dos copias solicitadas.

Tercero. Respecto a la eventual reducción de un 10% de los honorarios, prevista en el Real Decreto Ley 6/2000 de 23 de junio, que el recurrente solicita, se trata de una cuestión que queda a la discrecionalidad del Notario en cuestión sin que esta Dirección General pueda hacer manifestación o recomendación alguna.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 7 de abril de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 2 de septiembre de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 2 de septiembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Madrid, don Manuel Hurlé González como sustituto por imposibilidad accidental del Notario don Pedro-José Bartolomé Fuentes el día 19 de junio de 2009, número 3.694 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de octubre de 2013, don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número de expediente/13.

III

El Notario interesado emitió informe con fecha 28 de octubre de 2013 reiterando la extemporaneidad de la impugnación.

IV

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, emitió con fecha 13 de enero de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Madrid don Pedro-José Bartolomé Fuentes, derivados de la autorización el día 19 de junio de 2009, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. Del expediente tramitado resulta que la factura-minuta de honorarios fue entregada junto con la copia autorizada de la escritura el día 23 de junio de 2009 y abonada el día 29 de junio del mismo año, extremo no contradicho por el señor recurrente. Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta fue en junio de 2009 y a la vista de que el escrito de impugnación fue presentado ante el mismo Notario el día 12 de marzo de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de tres años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en

un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación de considerar la cancelación como documento sin cuantía, que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; Real Decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General reitera al Notario interesado que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación, la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 8 de abril de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 9 de octubre de 2013, en materia de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de septiembre de 2013 tiene entrada en el Colegio Notarial de Castilla y León escrito de doña..... en relación a la escritura de protocolización de operaciones particionales de herencia autorizada por la Notaria de Valladolid doña Belén Fernández Blázquez el día 29 de noviembre de 2012, número 180 de su Protocolo, subsanada por otra posterior. El motivo de la impugnación era doble: de una parte lo que considera excesiva incorporación de documentos innecesarios que encarece la minuta de honorarios y de otra la no aplicación de la reducción del 5% prevista en el Real Decreto-ley 8/2010.

II

La Notaria señora Fernández Blázquez emitió informe el 27 de septiembre de 2013, negando que no hubiera hecho la reducción indicada, según especifica en la parte inferior de la minuta, e indicando que tratándose de la protocolización de unas operaciones particionales ordenadas por la Autoridad judicial no puede prescindir de incorporar aquello que el Juez ordena.

III

Con fecha 9 de octubre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León acordó desestimar la impugnación presentada por considerar que la autonomía funcional de que goza el Notario impide que la Junta Directiva pueda entrar a valorar la oportunidad o no de la incorporación de documentos a la escritura.

IV

Con fecha 21 de noviembre de 2013, tiene entrada en el registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada presentado por doña....., al que se le asigna el número de expediente 998/13.

V

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León emitió informe con fecha 22 de enero de 2014 ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el artículo 63 del Reglamento Notarial, los artículos 57, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El recurso de alzada presentado por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León de fecha 9 de octubre 2013 en relación a la minuta de honorarios relacionada en los antecedentes de hecho y formulada por la Notaria de Valladolid doña Belén Fernández Blázquez se concreta y limita a impugnar la no aplicación de la reducción del 5% establecida por el Real Decreto-ley 8/2010.

Segundo. Examinada la minuta de honorarios formulada se aprecia, que en su parte inferior se hace referencia a la reducción del 5% establecida por el Real Decreto-ley 8/2010 y hecho el cálculo de los honorarios del número 2, único al que se aplica tal reducción, se aprecia que el resultado de la aplicación de los porcentajes previstos en el Real Decreto 1426/1989 se encuentran minorados mediante la aplicación de tal reducción.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 13 de mayo de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 4 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 4 de septiembre de 2013, doña....., en su propio nombre, presentó escrito del que se deduce una queja por la actuación profesional del Notario de El Ferrol, don Bruno-

Américo Otero Afonso con ocasión del otorgamiento por su padre don Avelino Otero Antón de una escritura de compraventa, en la que no compareció la presentante del escrito.

La queja se concreta en los siguientes extremos: *a)* No informar sobre la posibilidad que tiene el interesado de no confiar al Notario autorizante la gestión de la escritura. *b)* No informar al interesado de que la tramitación de la gestión de la escritura es un servicio retribuido. *c)* «Resistencia» a emitir factura por los servicios de gestión prestados (factura emitida por el Notario con el número 220 serie B, y cuya copia se adjunta al escrito). Y *d)* Emisión de la factura sin expresar el concepto real de los servicios prestados.

II

El Notario don Bruno Otero Afonso emitió con fecha 30 de septiembre de 2013 informe sobre el escrito presentado, cuestionando la legitimación de la firmante del escrito, facilitando su versión de lo acontecido, y acreditando la liquidación de la provisión de fondos y la factura emitida.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia adoptó con fecha 4 de noviembre de 2013, acuerdo en el que, aun considerando la falta de legitimación de la presentante del escrito y considerando que más que una queja, el escrito plantea una petición de información, procede a dar respuesta a las preguntas formuladas.

IV

Con fecha 17 de diciembre de 2013, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto por doña....., recurso al que se le asigna el número de expediente/13 N.

La recurrente, además de insistir en el relato personal de los hechos, y por lo que a esta instancia interesa, califica su escrito inicial de solicitud de información y denuncia de hechos, justificando así su legitimación, y apartándose del concepto de queja en sentido estricto, y en lógica consecuencia, sin concretar petición personal alguna contra el Notario, más que instar al Colegio a cumplir su obligación genérica de investigar las posibles actuaciones incorrectas de sus colegiados incluso en ámbitos no intrínsecamente Notariales como lo es el de la tramitación de escrituras.

V

Con fecha 3 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia, previo nuevo informe del Notario interesado, se ratificó en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 327 y 337 del Reglamento Notarial, los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 27 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Primero. Resulta prioritario pronunciarse sobre la naturaleza o el carácter del escrito originario presentado por doña..... Claramente se deduce, tanto del escrito inicial como del escrito de interposición del recurso, que no se trata de una queja concreta contra la actuación profesional del Notario interesado, queja respecto de la que carece de legitimación, al no intervenir ella misma en la escritura de la que trae causa el escrito ni acreditar la representación de ninguno de los otorgantes.

Segundo. Se trata, más bien, de un escrito por el que demanda información sobre la actuación profesional de los Notarios, con ocasión de la autorización de una determinada escritura, respecto del cual la Junta Directiva ya ha facilitado la oportuna información en cumplimiento de lo previsto por el artículo 337.7.º del Reglamento Notarial, sin que el escrito ahora presentado concrete o añada petición nueva alguna.

Tercero. Respecto al último extremo del escrito resulta obvio que a las Juntas Directivas compete una obligación genérica de «velar por la más estricta disciplina de los Notarios en el cumplimiento de sus deberes funcionales, colegiales y corporativos, corrigiendo sus infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario», a ellas compete, sin perjuicio de las facultades de esta Dirección general, adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva esa obligación.

Por lo demás, hay que recordar que conforme al artículo 27 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, la iniciación de un expediente disciplinario por denuncia, si es que estuviéramos aquí en presencia de una auténtica denuncia, se le comunicaría a la denunciante, pero sin que el hecho de que la señora impugnante pueda instar la apertura del expediente disciplinario signifique que sea parte en el mismo, ni que tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 20 de mayo de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 24 de julio de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 24 de julio de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don..... contra la minuta de honorarios expedida por la Notaria de San Fernando, doña Lucía de la Fuente Quintana correspondiente a la escritura autorizada el día 28 de mayo de 2013, número 400 de su protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de agosto de 2013 don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/13 N.

III

El recurrente formula de una parte una queja acerca de la actuación de la Notaria concernida en relación a determinada cláusula considerada abusiva y de otra impugna determinados extremos de la minuta-factura de honorarios.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 25 de septiembre de 2013, el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el artículo 360 del Reglamento Notarial, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, los artículos 57, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 19 de marzo de 2006, de 11 de marzo de 2008, y de 24 de enero de 2013, entre otras.

Primero. Junto al recurso de impugnación de honorarios en el sentido propio y estricto, suele interponerse, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como en ocasiones ante esta Dirección General, «quejas» o denuncias genéricas contra la actuación profesional del Notario, con diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios que su actuación haya podido irrogar al reclamante, las que exigen que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que unen el pedimento de ambas, y finalmente, las que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investigue, sin formular un *petitum* concreto y determinado.

En el presente caso, el recurrente alega un comportamiento no adecuado de la Notaria concernida en relación a una cláusula (la prohibición de arrendar) consignada en el proyecto de escritura que le fue presentada y que finalmente no fue consignada en la misma.

Segundo. El artículo 81 del Real Decreto-legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece una obligación general a cargo de los Notarios de información a los consumidores y usuarios en los asuntos propios de su especialidad y competencia; la misma obligación se establece en el artículo 23 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Con carácter más explícito el artículo 84 de aquel Real Decreto legislativo señala que «los Notarios..., en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán... aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación».

Tercero. En el presente caso, el recurrente se refiere a una cláusula introducida inicialmente en el borrador de la escritura y referida a la prohibición de arrendar; describe una embarazosa situación ya que, aun reconociendo la Notaria el carácter abusivo de la cláusula, su supresión generó ciertas tensiones derivadas de la aparente negativa del apoderado de la entidad por carecer de facultades para cambiar el texto de la minuta y de las dudas acerca de la minuta concreta que se recibió en la Notaría procedente de la entidad de crédito, máxime teniendo en cuenta dos cuestiones: la primera, que el fenómeno conocido como externalización en terceros, básicamente Gestorías en sentido amplio, de la formalización de préstamos hipotecarios por parte de las entidades de crédito, va acompañada en la mayoría de los casos de limitaciones a las facultades de dichas Gestorías y sus apoderados para apartarse de las instrucciones impartidas por las Entidades de crédito, instrucciones que se concretan en una minuta concreta; la segunda, que el carácter abusivo o no de una cláusula debe ser objeto de reflexión y ponderación, ya que, si ciertamente la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2009, consta inscrita en el Registro de Condiciones Generales y por tanto es vinculante para el Notario conforme al citado artículo 84 del Real Decreto legislativo 1/2007, no es

menos cierto que tal sentencia matiza la declaración de abusividad cuando se trata de arrendamientos de viviendas en los que no funciona con plenitud el principio de «purga» aplicable a otro tipo de arrendamientos posteriores a la hipoteca y cuando se trata de arrendamientos gravosos o dañosos en cuanto pueden suponer una minoración del valor de la finca en la perspectiva de una realización forzosa.

Cuarto. Por ello, resulta imposible en el marco de este expediente determinar con exactitud los hechos acontecidos y si la actuación de la Notaria interesada es merecedora de algún tipo de reproche disciplinario, tal como puso de relieve la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, valoración que procede conforma aquí, si bien debe advertirse que la prohibición de autorización que establece el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 1/2007 no se compagina bien con la manifestación que realiza la Notaria interesada en la propia escritura de «no formar parte de ella las cláusulas declaradas nulas por abusivas en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2009 inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación».

Quinto. En lo que se refiere a los extremos del acuerdo de la Junta Directiva en orden a los honorarios impugnados y que ahora son objeto de recurso, el recurrente se refiere en primer término a los honorarios por expedición de copia electrónica, cuestionando asimismo su presentación telemática.

Sexto. La presentación telemática exige, ciertamente, como un presupuesto lógico, la voluntad última de los otorgantes de proceder a la presentación del documento para su inscripción, dado el carácter voluntario de ésta, y además que tal presentación se efectúe por el Notario por medios telemáticos; sólo a partir de esos dos presupuestos es cuando entra en juego la regulación reglamentaria del modo de actuar del Notario, modo de actuar que se le impone con carácter obligatorio. Así resulta del artículo 249 del Reglamento Notarial al señalar que «tratándose de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a salvo de que el interesado manifieste lo contrario deberán presentarse telemáticamente». Los términos en que se pronuncia el Reglamento, dada la importancia que para la seguridad jurídica y en beneficio especialmente del adquirente y en su caso el financiador, reviste una presentación lo más breve posible del documento público autorizado, sustituye la posible voluntad expresa de los interesados por la decisión presunta de «no manifestar lo contrario», de ahí que no constando manifestación expresa en contrario, el Notario se ve en la obligación de presentar telemáticamente el documento.

Con total claridad, la Notaria interesada hace constar en la escritura, en una cláusula independiente y debidamente destacada que «no existiendo manifestación en contrario de los otorgantes... procederé a la remisión al Registro competente...». No se trata, por tanto, de una decisión autónoma de la Notaria, sino que le viene impuesta por el Reglamento Notarial, sin que en

consecuencia tenga explicación razonable alguna el comentario de la Gestoría de tratarse de «una cuestión de Notaría».

Séptimo. Plantea asimismo la improcedencia del cobro de honorarios por la copia autorizada electrónica. Como señaló este Centro Directivo, en su Resolución de 14 de abril de 2011 y en el mismo sentido las de 10 de agosto de 2012 y 9 de marzo de 2013, el número 4 del arancel Notarial contempla expresamente la minutación por copias expedidas, y debe recordarse que la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, establece en su artículo 1 que «(...) 2.—Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unas y otros consten», y en su artículo 3, que «(...) 6.—El documento electrónico será soporte de: a) Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública (...) 7.—Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable (...)».

A la vista de tales normas y de las correlativas de la legislación Notarial (arts. 17 y 17 bis de la Ley del Notariado, y artículos 221 y 224.4 del Reglamento Notarial) resulta evidente que no existe diferencia alguna entre la naturaleza y efectos de las copias autorizadas por razón de su soporte (electrónico o en papel), de forma que no se vislumbra tampoco razón alguna para que el régimen arancelario no se aplique de igual modo a unas u otras.

Ahora bien, la expedición de copia electrónica sólo se produce mediante su remisión al Registro competente, sin que quepa distinguir entre «expedición» y «envío» por lo que no es procedente percepción alguna por este último concepto, tal como señalaba el acuerdo recurrido.

Octavo. Cuestiona el recurrente la percepción de 10,00 euros por obtención de certificación catastral siendo así que «ninguna norma obliga a incorporarla (la certificación) a la escritura». Frente a tal criterio el artículo 170 del Reglamento Notarial dispone que «tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral»; por su parte el artículo 3.º del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, dispone que «la certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario».

Siendo obligatoria su incorporación a la escritura resultan irrelevantes las alegaciones del recurrente en relación al coste que supone tal incorporación.

La obtención de la certificación catastral descriptiva y gráfica, podrá ser efectuada por los propios interesados o bien encargar al Notario su obtención.

No existe precepto alguno que imponga al Notario la obligación de obtenerla, por lo que su actuación gestora entra directamente dentro de las labores de gestión que realiza el Notario, quien podrá cargar por ello unos honorarios no arancelarios. De la escritura resulta que tal certificación ha sido obtenida por la Notaría, pero no si se ha hecho por propia iniciativa o a solicitud de los otorgantes, por lo que el acuerdo ahora recurrido consideró no procedente percepción extra-arancelaria alguna.

Noveno. Nuevamente frente al criterio del recurrente el artículo 175 del Reglamento Notarial dispone que «a los efectos de informar debidamente a las partes acerca del acto o negocio jurídico, el Notario, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de adquisición de bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos, deberá comprobar la titularidad y el estado de cargas de aquellos». Dicha comprobación podrá hacerse, bien mediante acceso telemático a los Libros del Registro, posibilidad aun no realizable, bien mediante solicitud al Registro.

Al respecto, esta Dirección General tiene declarado que la petición de información registral debe ser considerada como testimonio y minutarse en consecuencia en la forma determinada por el número 5 del arancel es decir, en función de 3,01 euros por cada folio o parte de él; solo en el caso de que la solicitud de información formulada por el Notario interesado estuviera extendido en menos de tres folios pudiera considerarse incorrecta la minuta de honorarios impugnada.

Décimo. Respecto a la cantidad de 9,45 euros bajo el concepto de suplidos y referencia concreto a la Norma General 8.^a a que el señor recurrente alude, resulta evidente que no es más que la repercusión de un impuesto que al otorgante corresponde por el concepto de Impuesto de Actos Jurídicos Documentados a razón de 0,15 euros por cada folio y que se conoce bajo el nombre de «suplidos por el papel timbrado». Por su parte el concepto «testimonios y legalizaciones» resulta suficientemente aclarado, a juicio de este Centro Directivo, en el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial que es objeto del presente recurso.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 22 de mayo de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil denominada «Planimpar S. A.» contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 11 de noviembre de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 11 de noviembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil denominada «Planimpar, S.A.», en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Madrid, don Juan López Duran el día 11 de enero de 2011, número 24 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de enero de 2014, don....., en nombre y representación de la mercantil denominada «Planimpar, S.A.» interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14 N.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, oído el Notario interesado, emitió con fecha 7 de abril de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Madrid don Juan López Durán derivados de la autorización el

día 11 de enero de 2011, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. Del expediente tramitado resulta que el original de la factura-minuta de honorarios fue entregado y abonada el día 17 de febrero de 2011. Por tanto, teniendo como aceptado que dicha fecha fue la de entrega del original de la minuta y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 18 de septiembre de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de dos años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo de considerar tales escrituras como documentos sin cuantía y con un solo concepto, no dos como hace el Notario concernido, y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, Real Decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de

Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación, la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 22 de mayo de 2014 (2.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en representación de «JACPE Gestión de Activos S. L.», contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 19 de octubre de 2011, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 19 de octubre de 2011 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en representación de «JACPE Gestión de Activos S. L.», en relación a la póliza intervenida por el Notario de Barcelona don Leopoldo Martínez de Salinas Alonso el día 2 de junio de 2011, asiento número 594.

II

El Colegio Notarial de Cataluña acordó desestimar la impugnación formulada por estar comprendido el importe de la minuta dentro de los aranceles máximos establecidos, ordenando no obstante al Notario la confección de nueva minuta de honorarios ajustada en cuanto a sus requisitos formales a lo dispuesto por el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, a lo que dio cumplimiento el Notario según resulta de su comunicación de fecha 10 de noviembre de 2011.

III

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de noviembre de 2011, don....., en representación de «Jacpe Gestión de Activos, S.L.» interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/11 N.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, oído el Notario interesado, emitió con fecha 30 de noviembre de 2011 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Decreto de 15 de diciembre de 1950, regulador de los Aranceles de los Corredores de Comercio, la disposición adicional Vigésimocuarta.3 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, el Real Decreto 6/1999, de 16 de abril, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. Los aranceles aplicables a las pólizas intervenidas son los previstos en el Decreto de 15 de diciembre de 1950, cuya vigencia resulta del Real Decreto 1251/1997 de 24 de junio y de la disposición adicional Vigésimocuarta.3 de la Ley 55/1999 de 29 de diciembre. Tales aranceles tienen, no obstante, el carácter de máximos por aplicación del artículo 2.º del Real Decreto 6/1999 de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia.

Segundo. Conforme al Epígrafe 17 del Arancel a los créditos, préstamos y descuentos con vencimiento a más de seis meses se aplicará como máximo un 1,50 por mil sobre el importe de la operación, a cobrar a cada parte contratante.

Tercero. En la póliza objeto de este recurso concurren tres partes: el deudor, el banco acreedor y los fiadores, los cuales además constituyen prenda sobre determinados activos.

Cuarto. En consecuencia el Arancel permite, siempre con el carácter de máximos, percibir el 1,50 por mil a cada una de las partes intervinientes, cantidad que excede notablemente de la minutada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses, computados ambos plazos desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación. En caso de interponer recurso de reposición no se podrá acudir a la vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto; y en cuyo caso los plazos serán de dos meses a contar desde la notificación de su Resolución expresa, o de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la desestimación presunta, que será cuando haya transcurrido el plazo de un mes desde la interposición del recurso de reposición sin haber recaído la Resolución expresa.

Madrid, 22 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de mayo de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don, en representación de «I Griega Asesoramiento y Gestión S. L.» contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 25 de noviembre de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó con fecha 25 de noviembre de 2013 un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don.....contra la minuta de honorarios expedida por el Notario de Madrid, don Manuel Cueto García correspondiente a la escritura de compraventa autorizada el día 22 de julio de 2013, número 1532.

II

El impugnante alegó que no había solicitado la expedición de copia electrónica para su presentación en el Registro de la Propiedad, que no había solicitado tres copias simples precisando tan sólo una, y que en su opinión la escritura incluye datos superfluos e incorpora documentos innecesarios deviniendo incómoda y encareciendo su coste.

III

El Notario interesado emitió informe el día 4 de septiembre de 2013 alegando que la impugnación es extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el real decreto regulador del Arancel, que la impugnación adolece de falta de consorcio pasivo necesario toda vez que sólo impugna uno de los adquirentes, que nadie le comunicó su negativa al envío de copia electrónica, que respecto a las copias simples las tres facturadas fueron expedidas si bien dos de ellas mediante remisión por correo electrónico, que rechaza rotundamente las manifestaciones del impugnante en relación al trato recibido así como el carácter superfluo con que califica alguno de los datos insertos en la escritura o documentos unidos a ella. Concluye que para poner de relieve la gratuidad de las afirmaciones del impugnante ofrece la condonación íntegra de los honorarios correspondientes a la parte compradora.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid adoptó acuerdo con fecha 25 de noviembre de 2013 desestimado la impugnación por extemporánea y recordando la autonomía del Notario a la hora de determinar el contenido y la redacción de la escritura.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de enero de 2014, don.....interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14 N y el que el recurrente reitera su impugnación en los mismos términos.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, por acuerdo de 10 de marzo de 2014 (con salida el 8 de abril de 2014) y previo nuevo informe del Notario señor Cueto, emitió informe ratificándose en el acuerdo impugnado y elevó el expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el artículo 360 del Reglamento Notarial, los artículos 57,

94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 19 de marzo de 2006 y de 11 de marzo de 2008, entre otras.

Primero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea, como mantiene el Notario interesado y el acuerdo de la Junta Directiva, o no. De la documentación obrante en el expediente resulta que el Notario remitió por correo electrónico una minuta de honorarios el día 25 de julio de 2013; el día 29 de julio de 2013 remite por el mismo conducto nueva minuta-factura; según manifestación del recurrente, no contradicha por el Notario concernido, el día 16 de agosto de 2013 se retiró en la Notaría la escritura y la minuta-factura firmada.

La fecha de remisión por correo electrónico supone, para el Notario, la fecha de inicio del cómputo de plazo establecido por el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre para proceder a su impugnación; y ello por contener la minuta-factura remitida todos los requisitos legalmente exigidos; frente a este criterio el recurrente entiende que las minutas-facturas remitidas por correo electrónico no eran sino borradores, sin firmar.

Segundo. La legislación Notarial no contiene disposición expresa relativa a las relaciones entre el Notario y los otorgantes, el modo de comunicarse o la forma en que han de mantener su relación profesional. Consiguientemente, tampoco contiene norma expresa que establezca la forma en que debe procederse a la notificación o entrega de la minuta de honorarios; por lo que ambos protagonistas deben ser los que establezcan el cauce adecuado para sus relaciones y comunicaciones, sin perder de vista la incidencia procedimental de la notificación o entrega, en cuanto abre el camino a su impugnación en vía administrativa y su fecha determina el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio por los interesados de su derecho a impugnar tal minuta.

En este sentido, la Resolución de este Centro Directivo de 19 de septiembre de 2006 ponía de relieve que si bien es cierto que las relaciones entre el Notario y sus clientes, por razón de la doble condición que se concita en aquél, de funcionario público y de profesional del Derecho, y por razón de la naturaleza y características propias de la relación entre ambos, no están sujetas al rigor formal del procedimiento administrativo, no lo es menos que, por el carácter obligatorio que tiene para el Notario la prestación de su función, debe extremarse la prudencia proscribiendo la arbitrariedad y permitiendo al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Tercero. En el presente caso, el Notario afirma que con el envío por correo electrónico de la minuta-factura ha dado cumplimiento a la obligación de notificación o entrega, en condiciones que no hacen dudar de la autenticidad, mientras que el recurrente, sin negar la recepción de tal correo electrónico, discrepa acerca de su alcance por entender que se trataba de borradores de la minuta sin constituir estrictamente una notificación formal de la minuta.

Cuarto. Se plantea, pues, la cuestión de si el correo electrónico sirvió o no como vehículo apropiado para entender realizada la entrega o notificación de la factura, partiendo de la base que el envío contuviere la minuta de honorarios con todos los requisitos formales previstos en la normativa aplicable, cumplimiento que, como se ha indicado, el Notario considera cumplidos y en lo que discrepa el recurrente.

El empleo del correo electrónico constituye sin duda una herramienta fundamental en el desarrollo de cualquier actividad económica y profesional. La generalidad de su utilización, incluso en el ámbito de las relaciones sociales y familiares, no está exenta, sin embargo, de restricciones, especialmente cuando se pretende atribuir a la comunicación electrónica el valor y alcance de una notificación por medios tradicionales.

Y así el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, regula con precisión los requisitos para la utilización por las Administraciones públicas de medios electrónicos con valor de notificación y en concreto para la notificación mediante recepción en una dirección de correo electrónico, partiendo de que la obligatoriedad para el ciudadano resulte de una previa orden ministerial que así lo establezca. Las Administraciones públicas están sujetas, pues, a un régimen específico que permita imponer la obligatoriedad de comunicarse por medios electrónicos.

La utilización del correo electrónico como medio de notificación no es de libre elección por el notificante, sino consecuencia de una previsión legal en ese sentido o de un acuerdo de las partes; la circunstancia, puesta de manifiesto en su informe por el Notario de que se le facilitó por los otorgantes la dirección de correo electrónico no significa consentimiento para su utilización con los efectos, en relación al cómputo del plazo para impugnar, que pretende el Notario.

No existiendo en la normativa Notarial disposición alguna que permita al Notario sustituir la obligación de notificación o entrega de la minuta por su remisión por correo electrónico y no existiendo consentimiento expreso en ese sentido por el recurrente, no debe entenderse notificada a efectos de inicio del cómputo para impugnar.

Quinto. Consecuentemente con lo argumentado debe considerarse como fecha de notificación de las minutas de honorarios a efectos de su posible impugnación la del día 16 de agosto de 2013, fecha de entrega de la copia de la escrituras y del original de la factura-minuta y por tanto la impugnación se entiende formulada en plazo.

Sexto. Impugna el señor recurrente el cobro de la copia electrónica remitida por el Notario al Registro de la Propiedad por entender que no estaba interesado en su expedición al ocuparse él mismo de la tramitación.

La presentación telemática exige como un presupuesto lógico la voluntad del otorgante de proceder a la presentación del documento para su inscripción, dado el carácter voluntario de ésta. Así resulta del artículo 249 del

Reglamento Notarial al señalar que «tratándose de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a salvo de que el interesado manifieste lo contrario deberán presentarse telemáticamente». Los términos en que se pronuncia el Reglamento, dada la importancia que para la seguridad jurídica y en beneficio especialmente del adquirente reviste una presentación lo más breve posible del documento público autorizado, sustituye la posible voluntad expresa del interesado por la decisión presunta de «no manifestar lo contrario», de ahí que no constando tal manifestación expresa, el Notario se ve en la obligación de presentar telemáticamente el documento.

Plantea asimismo la improcedencia del cobro de honorarios por la copia autorizada electrónica. Como señaló este Centro Directivo, en su Resolución de 14 de abril de 2011 y en el mismo sentido las de 10 de agosto de 2012 y de 9 de marzo de 2013, el número 4 del arancel Notarial contempla expresamente la minutación por copias expedidas, y debe recordarse que la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, establece en su artículo 1 que, «(...) 2.—Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unas y otros consten», y en su artículo 3, que, «(...) 6.—El documento electrónico será soporte de: a) Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública (...) 7.—Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable (...).

A la vista de tales normas y de las correlativas de la legislación Notarial (arts. 17 y 17 bis de la Ley del Notariado, y artículos 221 y 224.4 del Reglamento Notarial) resulta evidente que no existe diferencia alguna entre la naturaleza y efectos de las copias autorizadas por razón de su soporte (electrónico o en papel), de forma que no se vislumbra tampoco razón alguna para que el régimen arancelario no se aplique de igual modo a unas u otras.

Séptimo. Impugna el recurrente los honorarios de tres copias simples, cuando solo precisaba una para el pago de los impuestos. Resulta difícil en el contexto de un expediente administrativo determinar con certeza el número de copias solicitadas, máxime cuando tal petición suele realizarse de forma verbal. En este caso, sin embargo consta que el Notario remitió dos copias simples electrónicas a las direcciones que los compradores les facilitaron; como se ha señalado anteriormente no hay razón para que el régimen arancelario sea distinto en función del soporte en que se expiden, por lo que hay que entender correcta la facturación de tres copias simples.

Octavo. Por último, cuestiona el recurrente lo que considera inclusión de datos superfluos y la incorporación de documentos innecesarios que suponen un aumento innecesario de coste. No obstante, hay que recordar que el Nota-

rio como funcionario público está obligado a incorporar a la escritura que autorice una serie de documentos que, con independencia de que los interesados los consideren superfluos, son consecuencia de un mandato legal en aras de un interés general y público como es el de la seguridad jurídica o la obtención de datos de control fiscal y administrativo, interés que trasciende del interés específico de cada otorgante.

De otro lado, no hay que olvidar la reiterada doctrina de este Centro Directivo emanada de la normativa Notarial, reconociendo plena autonomía funcional a los Notarios, no siendo competencia de este Centro Directivo ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos públicos ni su acomodación a la voluntad de los otorgantes, correspondiendo al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido.

Noveno. No es objeto de valoración en el presente expediente el ofrecimiento, realizado por el Notario en su informe, de condonación total de honorarios correspondientes a los compradores, ofrecimiento que no consta haya sido aceptado y que constituye una cuestión interna en las relaciones entre el Notario y los otorgantes, dentro de los límites que al efecto prevé el real decreto regulador del Arancel.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de mayo de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 12 de enero de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 12 de enero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios inter-

puesto por don....., en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por la Notaria de Ciudad Real, doña María Luisa García de Blas Valentín-Fernández el día 17 de diciembre de 2009, número 3.558 de Protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de febrero de 2014, don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14 N.

III

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, emitió con fecha 31 de marzo de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por la Notaria de Ciudad Real doña María Luisa García de Blas Valentín-Fernández derivados de la autorización el día 17 de diciembre de 2009, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Segundo. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. Del expediente tramitado resulta que la factura-minuta de honorarios fue expedida el día 17 de diciembre de 2009 y abonada el día 4 de enero de 2010. Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta fue en 2009 y a la vista de que el escrito de impugnación

tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha el día 19 de diciembre de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de cuatro años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Tercero. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Cuarto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo de considerar la cancelación como documento sin cuantía a efectos arancelarios, interpretación que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Quinto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Sexto. No obstante ello esta Dirección General recuerda a la Notaria interesada que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación, la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo

dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de mayo de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de diciembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Madrid, don Alberto Navarro-Rubio Serrés el día 28 de junio de 2010, número 11.433 de Protocolo.

II

El Notario interesado, requerido por la Junta Directiva, no remitió informe alguno.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid consideró ajustada a Derecho la impugnación, si bien la desestimó por extemporánea desde el punto de vista administrativo.

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de enero de 2014, don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14 N.

V

A requerimiento de esta Dirección General, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, emitió con fecha 24 de marzo de 2014 el preceptivo informe ratificándose

en el acuerdo impugnado, sin que el Notario concernido, nuevamente requerido, hubiera formulado informe alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Madrid Alberto Navarro-Rubio Serrés derivados de la autorización el día 28 de junio de 2010, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea.

La fecha de emisión de la factura-minuta impugnada es la de 30 de junio de 2010. Teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta haya tenido como fecha cierta al menos la del mes de julio de 2010 y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 8 de febrero de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de dos años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Tercero. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Cuarto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mante-

nido este Centro Directivo de considerar la cancelación como documento sin cuantía y que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, Real Decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Quinto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como dicha impugnación se establece en el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Sexto. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación, la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el ordenamiento jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del otariado Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 29 de mayo de 2014 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca don Jesús-María Morote Mendoza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 18 de noviembre de 2013, relativo a una impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares en su reunión de 1 de julio de 2013 adoptó un acuerdo en relación a la impugnación formulada por don..... de la minuta de honorarios emitida por el Notario de Palma de Mallorca don Jesús-María Morote Mendoza y referida a una escritura de protocolización de operaciones particionales que autorizó el día 2 de abril de 2013 con el número 508 de su Protocolo.

II

Con fecha 2 de julio de 2013 el Colegio Notarial de las Islas Baleares dio traslado al Notario señor Morote del acuerdo adoptado en relación a dicha impugnación, traslado que sólo contenía su parte dispositiva. Idéntico traslado y en igual fecha se comunicó al impugnante señor ...

III

Con fecha 19 de julio de 2013 el Notario señor Morote, en cumplimiento de lo acordado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Baleares remitió al señor Carbonell dos nuevas minutas de honorarios rectificadas.

IV

Con fecha 28 de agosto de 2013, el señor Carbonell se dirige nuevamente a la Junta Directiva impugnando las nuevas facturas emitidas y destacando que el acuerdo que se le ha comunicado no señalaba las bases arancelarias a aplicar.

V

Con fecha 18 de noviembre de 2013 la Junta Directiva del Colegio Notarial interesado adopta un nuevo acuerdo (el ahora recurrido) en el que después de sorprenderse de que no se haya dado cumplimiento a lo acordado el día 1 de julio de 2013, compele al Notario señor Morote «la rectificación definitiva de las facturas correspondientes al acta de protocolización de división judicial de herencia con arreglo a lo señalado en el considerando cuatro».

VI

El Notario señor Morote, en su recurso pone de manifiesto que el acuerdo de la Junta Directiva de 1 de julio de 2013 no fue notificado en su totalidad por lo que solicita la anulación del acuerdo de 18 de noviembre de 2013 y que se retrotraigan las actuaciones al acuerdo de 1 de julio de 2013; igualmente solicita se reconvenga a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares para que se abstenga en el futuro de cometer irregularidades en las notificaciones de los actos administrativos que dicte.

VII

Con fecha 12 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares emite informe en relación al recurso de alzada, asumiendo el error padecido,

que ha subsanado mediante nueva notificación al Notario concernido y al señor del acuerdo íntegro adoptado el día 1 de julio, con ofrecimiento de recursos a partir de la nueva notificación y rechaza la calificación de irregularidades con que el Notario señor Morote tilda lo que no ha sido sino un error material de ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 313, 317 y 334 del Reglamento Notarial y los artículos 42, 58, 59, 82, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. Constituye el objeto central del presente recurso la solicitud de anulación del acuerdo de 18 de noviembre de 2013 por un defecto de comunicación del anterior de 1 de julio de 2013.

Segundo. El artículo 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante Resolución motivada.

El artículo 42.1 de la misma Ley dispone, para el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la Resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero. Como se deduce de los antecedentes de hecho relacionados en la presente Resolución se ha dado debido cumplimiento a lo solicitado por el recurrente en su recurso de alzada interpuesto; ya que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares reconoce haberse producido un error, por lo que ha dado traslado íntegro del acuerdo de fecha 1 de julio de 2013 tanto al impugnante inicial como al hoy recurrente señor Morote con concesión de nuevo plazo para interponer recurso de alzada a partir de ésta última comunicación; se ha dado, de esta forma, satisfacción al *petitum* del recurrente, por lo que en este aspecto resulta innecesario ningún otro pronunciamiento por parte de este Centro Directivo.

Cuarto. Respecto al segundo *petitum*, es de señalar que el mismo tendría, a lo sumo, el valor de denuncia de una infracción administrativa, infracción calificada como error y subsanada por la propia Junta Directiva por lo que no procede a juicio de este Centro Directivo adoptar medida complementaria alguna.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda el archivo del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del mismo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado. Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 6 de junio de 2014

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don..... contra la Resolución de este Centro Directivo de 10 de mayo de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 25 de abril de 2012 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares resolvió el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don..... contra la minuta formulada por el Notario de Palma de Mallorca don José Antonio Carbonell Crespi, en relación con una escritura de donación *mortis causa*.

II

Contra dicho acuerdo se interpuso por el recurrente recurso de alzada ante este Centro Directivo, que fue desestimado por Resolución de 10 de mayo de 2013.

III

Por escrito fechado el día 7 de febrero de 2014 el recurrente ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra dicha Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 118 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, y el Dictamen del Consejo de Estado 4388/1998, de 26 de noviembre.

Primero. De los motivos contemplados por el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, articula el recurrente su impugnación en base al primero de los que contempla el precepto, esto es, que

al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Segundo. Si tenemos en cuenta que la estimación del motivo señalado exige necesariamente una equivocación fáctica, y no jurídica, es decir, debe tratarse de una apreciación no ajustada a la realidad objetiva de los acontecimientos y ha de tratarse de una realidad independiente de cualquier opinión, criterio particular o calificación (*cf.* Dictamen del Consejo de Estado 4388/1998, de 26 de noviembre), se llega a la conclusión de que al amparo de este motivo no pueden denunciarse precisamente las consideraciones que este Centro Directivo realizó sobre «el alcance jurídico de la donación *mortis causa*», pues evidentemente no constituyen una cuestión fáctica.

Desde esta perspectiva, y dado que la argumentación del recurrente se centra en combatir la configuración jurídica que el acto impugnado realiza de dicha institución, el recurso no puede prosperar.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 9 de junio de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en representación de JACPE Gestión de Activos S. L. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 19 de octubre de 2011, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 19 de octubre de 2011 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en representación de JACPE Gestión de Activos S. L., en relación a la escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento autorizada por el Notario de Barcelona don Leopoldo Martínez de Salinas Alonso el día 2 de junio de 2011, número 1.134 de protocolo.

II

Con fecha 20 de junio de 2011 por don....., en representación de «Jacpe Gestión de Activos S. L.», impugnó la minuta de honorarios referida a la escritura relacionada alegando: la no aplicación de la reducción del 25% suplementario establecida por el Real Decreto-ley 6/1999; la percepción de honorarios por dos conceptos (préstamo y afianzamiento) cuando se trata de una operación única; la percepción de honorarios por asesoramiento y por poder; asimismo solicitaba aclaración sobre otros aspectos de la minuta.

III

Con fecha 1 de julio de 2011 el Notario señor Martínez Salinas emitió informe justificando los diferentes elementos de la minuta y manteniendo la corrección de la misma.

IV

El Colegio Notarial de Cataluña acordó el 19 de octubre de 2011 desestimar la impugnación formulada después de repasar todos los extremos que habían sido objeto de impugnación, especialmente la no aplicación de la bonificación suplementaria del 25% prevista en el Real Decreto Ley 6/1999 por cuanto no se trataba de un préstamo para adquisición de vivienda y la procedencia de la percepción de dos conceptos arancelarios por el préstamo y por el afianzamiento.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de noviembre de 2011, don....., en representación de «Jacpe Gestión de Activos, S.L.» interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/11 N.

En dicho escrito, reitera las alegaciones contenidas en la impugnación anterior; especialmente discrepa de la interpretación de la Junta Directiva en torno a la no aplicación del descuento acumulativo previsto en el Real Decreto Ley 6/1999; rechaza la duplicidad de conceptos arancelarios por préstamo y por afianzamiento, así como respecto a los poderes; se remite al escrito inicial en cuanto a la minutación de asesoramientos y discrepa, en base a la aportación de una minuta de otro Notario,

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, oído el Notario interesado, emitió con fecha 30 de noviembre de 2011 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. La aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones en materia arancelaria son de interpretación restrictiva y rigurosa con el fin de no quebrar el equilibrio y la cobertura de gastos a que responde la regulación del Arancel, ateniendo al espíritu informador del Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril, y conforme con las normas contenidas en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios. Por ello y en base a una interpretación teleológica o finalista, la aplicación de la reducción cumulativa del 25% establecida por el Real Decreto Ley 6/1999 ha sido reiteradamente interpretada por este Centro Directivo (Resolución de 18 de junio de 2002, 30 de enero, 31 de enero, 1 de abril de 2003, en la línea de la respuesta contenida en la Resolución de 21 de septiembre de 1999 a la consulta formulada por la Organización de Consumidores y Usuarios) en el sentido de que sólo debe ser aplicada en caso de que el préstamo hipotecario en cuestión tenga por finalidad la financiación de la compraventa o adjudicación de vivienda, circunstancia que no se produce en este caso, por lo cual procede confirmar en este extremo el acuerdo recurrido.

Segundo. La posibilidad de estimar como conceptos arancelarios independientes los diversos pactos contenidos en una escritura, independientemente de su carácter principal o accesorio, queda recogida de manera expresa en la norma cuarta del anexo segundo, normas generales de aplicación de los aranceles Notariales vigentes, con arreglo al cual: «para la determinación de los conceptos que contengan los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y a las fiscales».

Son de exceptuar de dicha regla aquellos casos en los que hay una conexión o dependencia entre tales actos por su intrínseca naturaleza. La fianza, contrato típico regulado por nuestro Código Civil, genera obligaciones autónomas y accesorias respecto de la obligación principal. Autónomas por cuanto los sujetos obligados y las prestaciones que surgen de la fianza son diferentes de la obligación principal (Cf. artículos 1830, 1837, 1851, 1852, 1853 del Código Civil). Pero accesorias por cuanto presuponen una obligación principal válida a la que sirven de garantía (art. 1824 del Código Civil). Los efectos de la fianza son diversos, pudiendo diferenciarse entre los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor (arts. 1830 a 1837 del Código Civil), entre el deudor y el fiador (arts. 1838 a 1843) y entre los cofiadores (arts. 1844 a 1846), efectos que pueden modalizarse conforme al artículo 1255 del Código Civil. Todo ello lleva a considerar suficientemente autónomos cada uno de los negocios jurídicos documentados, como para justificar la consideración de la fianza como concepto minutable al amparo de la norma cuarta del anexo segundo de los Aranceles Notariales. (Resolución de 29 de abril de 2004), por lo cual procede también confirmar en este extremo el acuerdo recurrido.

Tercero. Conforme al criterio reseñado en el fundamento anterior hay que enjuiciar otros pactos incorporados a la escritura, concretamente diversos

apoderamientos o autorizaciones, respecto de los cuales la minuta impugnada incluye uno bajo el número 1.1.a del Arancel. Hasta seis autorizaciones, mandatos o poderes se incluyen en la escritura en cuestión: i) apoderamiento para percibir el importe de las indemnizaciones y contraprestaciones que sean procedentes en caso de expropiación forzosa (cláusula 6.º bis, letra f), ii) autorización para contratar seguros en caso de no hacerlo el prestatario (cláusula 7.ª), iii) poder para ejercitar la administración y posesión de la finca hipotecada en caso de ejecución judicial (cláusula 15, A, 2), iv) mandato para representarle en las escrituras de venta en caso de ejecución judicial (cláusula 15, A, 4), v) mandato para representarle en las escrituras de venta en caso de ejecución extrajudicial (cláusula 15, B, 3), vi) apoderamiento para subsanar o aclarar extremos de la escritura en base a la calificación registral (cláusula 16.ª).

Resulta difícil discernir cuales de tales apoderamientos tienen entidad suficiente para poder considerarse autónomos del contexto general del préstamo hipotecario. La Resolución de este Centro Directivo de 3 de junio de 2002, citada en el acuerdo recurrido, llegaba a identificar como autónomos el poder para percibir indemnizaciones en caso de expropiación y el poder para aclarar o subsanar la escritura a la vista de la calificación registral.

Dada la pluralidad de poderes que se incluyen en la escritura y habiéndose minutado exclusivamente uno, debe considerarse prudente y correcta la actuación del Notario, por lo que procede asimismo confirmar en este extremo el acuerdo recurrido.

Cuarto. El recurrente formula además una impugnación genérica al indicar que «se elimine... el importe de aquellos servicios no solicitados o con precios no pactados específicamente y se liquiden únicamente aquellos gastos incurridos por nuestra cuenta que puedan justificarse o sean obligatorios», extremos que parecen concretarse en «otros derechos (143,12€)», «comunicaciones (23 €)» y «copias electrónicas (93,16 €)».

Quinto. Respecto a la copia electrónica, no cabe entender que la presentación telemática y por ende la expedición de copia electrónica sea un servicio no solicitado. Ciertamente, la presentación telemática exige como un presupuesto lógico la voluntad de los otorgantes (no sólo de uno de ellos) de proceder a la presentación del documento para su inscripción, dado el carácter voluntario de ésta. Así resulta del artículo 249 del Reglamento Notarial al señalar que «tratándose de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a salvo de que el interesado manifieste lo contrario deberán presentarse telemáticamente». Los términos en que se pronuncia el Reglamento, dada la importancia que para la seguridad jurídica y en beneficio especialmente del adquirente, en este caso para el acreedor hipotecario, reviste una presentación lo más breve posible del documento público autorizado, sustituye la posible voluntad expresa del interesado por la decisión presunta de «no manifestar lo

contrario», de ahí que no constando tal manifestación expresa, el Notario se ve en la obligación de presentar telemáticamente el documento.

Plantea asimismo la improcedencia del cobro de honorarios por la copia autorizada electrónica. Como señaló este Centro Directivo, en su Resolución de 14 de abril de 2011 y en el mismo sentido las de 10 de agosto de 2012 y 9 de marzo de 2013, el número 4 del arancel Notarial contempla expresamente la minutación por copias expedidas, y debe recordarse que la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, establece en su artículo 1 que, «(...) 2.—Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unas y otros consten», y en su artículo 3, que, «(...) 6.—El documento electrónico será soporte de: a) Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública (...) 7.—Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable (...)»

A la vista de tales normas y de las correlativas de la legislación Notarial (arts. 17 y 17 bis de la Ley del Notariado, y artículos 221 y 224.4 del Reglamento Notarial) resulta evidente que no existe diferencia alguna entre la naturaleza y efectos de las copias autorizadas por razón de su soporte (electrónico o en papel), de forma que no se vislumbra tampoco razón alguna para que el régimen arancelario no se aplique de igual modo a unas u otras.

Ahora bien, la expedición de copia electrónica es inseparable de su remisión al Registro de la Propiedad, por lo que resulta improcedente la pretensión de cobro de cantidad alguna por tal presentación telemática.

Sexto. En su escrito inicial de impugnación el requirente solicitaba información sobre el apartado «otros derechos» por importe de 143,12 euros. El acuerdo impugnado da cumplida información acerca de los diferentes conceptos integrados bajo ese epígrafe y su corrección arancelaria, sin que el recurrente aporte ahora nuevos datos o argumentaciones.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda resolver el recurso conforme a lo argumentado en los fundamentos de derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses, computados ambos plazos desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación. En caso de interponer recurso de reposición no se podrá acudir a la vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto; y en cuyo caso los plazos serán de dos meses a contar desde la notificación de su Resolución expresa, o de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la desestimación presunta, que será cuando haya transcurrido el plazo de un

mes desde la interposición del recurso de reposición sin haber recaído la Resolución expresa.

Madrid, 9 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 10 de junio de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., en representación de don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de fecha 29 de enero de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Según el escrito inicial de impugnación, al fallecimiento de doña acudió al despacho del Notario señor Gimeno Gómez-Lafuente el cual se reunió con el recurrente y con cinco de los seis sobrinos herederos testamentarios sin llegar a un acuerdo; que el recurrente recibió requerimiento de otro Notario del País Vasco comunicándole que había sido designado contador-partidor por la sexta sobrina-heredera conforme a lo dispuesto en el testamento; que el 15 de mayo de 2013 el Notario señor Gimeno remitió al impugnante una minuta, bajo la denominación de desistimiento y referido a una partición de herencia y dirige al recurrente un requerimiento de reclamación de su importe mediante acta autorizada por sí y antes sí el día 4 de junio de 2013. Alega que no puede aplicarse la norma general séptima del Anexo II del Reglamento Notarial por cuanto el Notario señor Gimeno no llegó a redactar ninguna escritura.

II

El Notario señor Gimeno emitió con fecha 5 de agosto de 2013 informe en el que, mostrándose conforme en términos generales con el relato de los hechos, alega la extemporaneidad de la impugnación, manifiesta que prestó su asesoramiento y afirma el derecho del Notario a percibir sus honorarios bien en cuanto tal (Notario) bien en cuanto mero asesor y a reclamarlos judicialmente cuando su actividad profesional no concluye con el otorgamiento del documento público, todo ello apoyándose en una abundantísima jurisprudencia de este Centro Directivo que no identifica. Acompaña a su informe un escrito titulado «Breve análisis de la herencia (y testamento) de doña» extendido en tres folios, sin fecha ni firma.

III

En su sesión del día 29 de enero de 2014 La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios inter-

puesto por don..... contra la minuta de honorarios expedida por el Notario de Getxo don Mariano-Javier Gimeno Gómez-Lafuente.

En tal acuerdo, después de indicar que la impugnación es extemporánea por lo que podría no entrarse en el fondo del asunto, resuelve atendiendo a dicho fondo, distinguiendo entre el asesoramiento profesional prestado por el Notario al margen de una actuación Notarial propiamente dicha o actuación profesional, y el asesoramiento prestado en su cualidad de profesional funcionario, considerando que en ambos aspectos es competente la Junta Directiva del Colegio en base a la jurisprudencia que cita, y que reconoce la licitud de la minuta del Notario concernido, aun no habiendo sido redactado ningún borrador de la escritura, considerando que en este caso el asesoramiento prestado por el Notario encaja en su carácter de funcionario público y no en su consideración de mero profesional del derecho, aplicando analógicamente lo previsto en la norma general 7.ª del arancel, por lo que concluye que la minutación ha sido correcta, si bien la factura emitida adolece de defectos formales que deben ser subsanados.

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de marzo de 2014, doña....., en representación de don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14 N.

V

El recurrente insiste en la falta de redacción de escritura alguna y manifiesta su disconformidad con la interpretación que realiza el acuerdo ahora recurrido.

VI

Según escrito fechado el día 2 de mayo de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco acordó el 26 de marzo de 2014 emitir informe en relación al recurso de alzada presentado, ratificándose en el acuerdo recurrido e insistiendo en el derecho del Notario a percibir honorarios Notariales cuando habiendo sido requerida su actuación y asesoramiento como funcionario público para la preparación de una escritura, ésta, por motivos ajenos a su voluntad o a su buen hacer no llega a culminar sin culpa del Notario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el artículo 360 del Reglamento Notarial, los artículos 57, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989, la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios profesionales y las Resoluciones

de este Centro Directivo de 25 de julio de 2002, 21 de mayo de 2004 y 16 de junio de 2005, entre otras:

Primero. El artículo 1.º del Reglamento Notarial caracteriza a los Notarios, simultánea e inescindiblemente, como funcionarios públicos y como profesionales del Derecho, correspondiendo a ese doble carácter la organización del Notariado.

Esa doble cualidad de funcionario y profesional determina, al menos en el segundo aspecto, la sumisión de los Colegios Notariales a la Ley de Colegios profesionales. Así resulta de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales añadiendo que en todo caso (esto es, al margen de las peculiaridades exigidas por la función pública que ejercen) les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.1 conforme al cual el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Por eso, acertadamente distingue la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco entre la actividad de asesoramiento que un Notario pueda prestar como profesional del derecho y la actividad de asesoramiento implícita en su función Notarial, recogiendo en tal sentido una vasta doctrina de este Centro Directivo.

Segundo. Por el contrario, la retribución que pueda corresponder al Notario en su actividad como funcionario público es la que resulta del Arancel Notarial y de las Normas generales que le acompañan. La regulación arancelaria parte de una actividad de resultado; en este sentido todo el arancel tiene como presupuesto la autorización de un instrumento público y sólo cuando tal instrumento ha sido autorizado es cuando procede la aplicación del Arancel, en el cual quedan embebidas tanto la retribución propiamente funcional (dación de fe) como la del asesoramiento necesario para indagar la voluntad de las partes, conformar el negocio jurídico del modo legal más adecuado a sus intereses, etc. Por eso, la disposición adicional 3.ª de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos señala que el importe de los aranceles queda afecta a la cobertura de los despachos y de su retribución profesional y por eso la norma general 2.ª del vigente Arancel dispone que el Notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento o configuración del acto o negocio, cuya documentación autorice.

Tercero. La aplicación del Arancel cuando se haya producido la autorización del instrumento público no desconoce, sin embargo, la existencia de supuestos en los que se ha desplegado en su plenitud la labor Notarial previa a la autorización propiamente dicha y sin embargo no se consuma por el desistimiento de los otorgantes o de cualquiera de ellos, en cuyo caso se reconoce al Notario el derecho a percibir la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales serán satisfechos por el que haya desistido.

Para que pueda entrar en juego esa norma es preciso, como señalaba la Resolución de 30 de mayo de 2006, la concurrencia de dos condiciones, la primera, que las escrituras hayan sido efectivamente redactadas, y la segunda, que la falta de otorgamiento obedezca a desistimiento de alguno de los otorgantes. En el presente caso, constando el desistimiento no consta, por el contrario, una redacción efectiva de escritura alguna sino tan solo un «breve análisis de la herencia (y testamento)».

Ciertamente no sería preciso que la escritura estuviere redactada en su totalidad, ya que habrá datos o extremos accidentales que sólo podrán completarse en el mismo acto del otorgamiento, sin embargo el contenido esencial (comparecientes, representación, inventario con la descripción completa de los bienes hereditarios, fijación de haberes, formación de lotes y demás cláusulas o disposiciones esenciales) debe haber sido objeto de una suficiente concreción y redacción, la cual en el presente caso no se aprecia.

Cuarto. Por ello, este Centro Directivo no considera acertada la opinión de la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco que, después de reconocer la inaplicabilidad de la norma general 7.^a del Arancel, la aplica analógicamente por existir «una misma razón cual es el cobro de los honorarios derivados de un asesoramiento y trabajos realizados en su función pública y por tanto dentro del Reglamento Notarial». Aplicar por analogía un criterio de tal laxitud podría significar que cualquier actuación, reunión o análisis que haya podido realizar un Notario, aunque ello no haya desembocado en borrador, minuta o proyecto de documento público de la suficiente entidad, podría caber dentro de la cobertura genérica de la norma general 7.^a, lo que no se cohonestaría con la peculiaridad (en términos de la citada Ley de Colegios Profesionales) que supone el Arancel Notarial frente al criterio que subyace en materia de remuneración en la propia Ley.

Quinto. No tratándose, por tanto, de una retribución que pueda estar amparada, en este caso, en el vigente Arancel, y sin poner en cuestión que el Notario como profesional pueda percibir una retribución por sus trabajos de asesoramiento, gestión, etc., su procedencia y cuantía resultará de lo acordado por los interesados y en caso de discrepancia por lo que resuelvan los Tribunales de Justicia, sin que este Centro Directivo tenga competencia, y sin perjuicio de las que pudiera tener atribuidas el propio Colegio Notarial equiparables a las de cualquier otro Colegio profesional.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos de derecho que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 11 de agosto de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 29 de abril de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de abril de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a la escritura de compraventa autorizada por el Notario de Plasencia don Pablo Antonio Mateos Lara el día 14 de febrero de 2014, número 169 de protocolo.

II

Con fecha 14 de marzo de 2014 don..... impugnó la minuta de honorarios alegando la incorporación excesiva de folios innecesarios y el número excesivo de copias.

III

Con fecha 21 de abril de 2014 el Notario señor Mateos emitió informe justificando los diferentes elementos de la minuta y manteniendo la corrección de la misma; en cuanto al número de copias señala que solo se han emitido tres y en cuanto a los documentos unidos por ser exigencia derivada de diversas disposiciones legales.

IV

El Colegio Notarial de Extremadura acordó el 29 de abril de 2014 desestimar la impugnación formulada por entender que compete al Notario decidir qué documentos se incorporan y cuales no para acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales y para que la escritura surta todos los efectos legales, considerando que la minuta se ajusta al vigente arancel en todos sus términos.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de mayo de 2014, don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14.

En dicho escrito, alega la innecesaridad de incorporación del certificado de eficiencia energética dado que la vivienda transmitida tiene una superficie inferior a 50 metros cuadrados por lo que la incorporación responde a un exceso del Notario no consentido por el otorgante.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, oído el Notario interesado, emitió con fecha 18 de junio de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, el artículo 63 del Reglamento Notarial, Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de 21 de marzo de 2006, 3 de febrero y 18 de noviembre de 2011, 15 de noviembre y 23 de diciembre de 2012.

Primero. Constituye el objeto del presente recurso no tanto la corrección de la minuta de honorarios, que no se discute, sino la consecuencias que respecto a su importe total supone la incorporación de una serie de documentos que pudieran considerarse superfluos o innecesarios y que el recurrente concreta en el certificado de eficiencia energética.

A este respecto este Centro Directivo tiene declarado que el Notario, como redactor del documento, puede y debe decidir qué contenido ha de tener la escritura con el fin de asegurar que la misma produzca todos los efectos que le son propios, garantizando los intereses de las dos partes del documento, sin que pueda limitarse esa facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias que, además de improcedentes, no guardan proporción con la finalidad de garantía de seguridad jurídica, ni con los posibles perjuicios que mediante ello se tratan de eludir.

Ello no obstante, la labor de asesoramiento del Notario que forma el núcleo de su función debe permitirle hacer una labor de filtro conforme la cual deberá incorporar sólo aquellos documentos que sean imprescindibles o su incorporación venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria, así como aquellos cuya incorporación no siendo estrictamente necesaria sean aconsejables para la correcta integración del negocio jurídico o sean solicitados por los otorgantes.

Segundo. No obstante, hay que destacar que con harta frecuencia las distintas normas jurídicas, legales y reglamentarias, estatales y/o autonómicas exigen del Notario que deje unidos a la escritura matriz, original o por testimonio, determinados documentos complementarios. A título meramente enunciativo podemos reseñar los siguientes: artículos 38 y 41 del Real Decreto

legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario sobre la constancia documental y registral de la referencia catastral; artículo 12 del Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo; artículo 24 de la Ley Orgánica del Notariado y 177 del Reglamento Notarial sobre la consignación en las escrituras de los medios de pago empleados por las partes; el artículo 166 del Reglamento Notarial, referente a los documentos complementarios de la representación que deberán ser unidos a la matriz, etc.

Tal cúmulo de documentos unidos supone, sin duda una mejora sustancial de la redacción y comprensión los negocios jurídicos, estimulan el cumplimiento de obligaciones a cargo de alguno de los otorgantes evitando que pasen desapercibidas e incluso sean incumplidas en perjuicio de alguno de los intervinientes.

Tercero. En el presente caso, el señor recurrente cuestiona tan sólo la procedencia de la incorporación del certificado de eficiencia energética cuya emisión considera improcedente dada la superficie de la vivienda transmitida. Sin embargo, el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril no es tan concluyente como señala el señor recurrente por cuanto su artículo 2.2. excluye de la necesidad de aportar el certificado a los «edificios o partes de edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m», circunstancia que no concurre en el presente caso por cuanto la vivienda transmitida aun siendo de superficie inferior a la indicada no reúne la característica física de aislamiento de que habla el real decreto, sino que está integrada en una edificación colectiva sujeta al régimen de propiedad horizontal.

Por ello, resulta razonable que el vendedor haya facilitado el certificado en cuestión en evitación de las sanciones que el propio real decreto prevé y que su incorporación a la escritura, aun no siendo imprescindible, pueda ser aconsejable cuando no exigido por la parte obligada a facilitarlo. A ello hay que añadir que la escritura fue otorgada sin objeción alguna, por lo que hay que suponer el conocimiento y consentimiento a tal incorporación, circunstancia que se expresaba con toda claridad en el cuerpo de la misma.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 23 de agosto de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo del Iltr. Colegio Notarial de Cataluña de 2 de julio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de abril de 2014, tuvo entrada en el Colegio de Notarial de Cataluña escrito de impugnación de honorarios de fecha 8 de marzo de 2014, suscrita por don, en el que expresa, en síntesis:

«...fuimos al Notario señor Ginés José Sánchez Amorós...para el arreglo de unos testamentos nuestros, y nos ofreció un documento para poner los hijos de ambos en parentela (hijos putativos) porque estamos casados en segundas nupcias, el documento en cuestión, y son palabras textuales costaba 70 euros por lo cual que siguiera adelante, en ningún momento se nos comunicó que dicho documento costaría la friolera cantidad de 237.96 euros y nos lo comunicó por teléfono, no estábamos de acuerdo con dicha cantidad, nos ha mandado un burofax con fecha 28 de marzo de 2014, dando un plazo de 15 días para liquidar dicha cantidad en el despacho que tiene la Notaría, lo cual no estoy de acuerdo con dicha cantidad ni la manera de proceder del sr. Notario».

II

El Notario autorizante emite informe de fecha 28 de abril en el que, en síntesis, hace constar:

«que en su día los señores don..... y doña, consortes entre sí y con hijos de anteriores relaciones, comparecieron en mi despacho con el fin de otorgar testamento. Que posteriormente se planteó la conveniencia de otorgar un acta en donde se recogiese la circunstancia de la relación respectiva de cada uno de ellos con los hijos del otro no comunes. Que ambas personas fueron atendidas por una de las empleadas de mi Notaría y después de un tiempo se decidieron a otorgar un acta. Que debido al interés finalmente perseguido se otorgó un acta de Instrucción de notoriedad para conseguir lograr demostrar la relación de afección entre cada uno de ellos y los hijos del otro con efectos de notoriedad declarados Notarialmente. Que las tramitaciones previas no fueron de ninguna de las maneras fáciles, puesto que surgieron circunstancias no manifestadas al inicio de las conversaciones...se ha de decir que se optó por instar un acta de notoriedad y no una mera acta de manifestaciones por ser la primera más adecuada a la consecución de la finalidad perseguida por los requirentes que era la de lograr bonificaciones principalmente en el impuesto de sucesiones a favor de los hijos no comunes respecto a la herencia del respectivo padrastro o en su caso madrastra, debiendo descartarse que para una mejor consecución de una economía en el procedimiento pese a tratarse de dos declaraciones de notoriedad diferentes e independientes se llevó a cabo mediante una sola acta de Instrucción y declaración de notoriedad...».

La citada acta comprende el número 199 de protocolo del citado Notario, de fecha 6 de febrero de 2014, calificada como «Acta de Instrucción de notoriedad» y el número 466, de fecha 14 de marzo de 2014, calificado como «Acta de notoriedad final».

III

Las minutas impugnadas se remiten por burofax a los interesados, aceptando el reclamante como fecha de recepción el 28 de marzo de 2014.

IV

El 7 de julio de 2014, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña resuelve el recurso mediante un acuerdo que, en lo que interesa al presente expediente, dispone:

«...Consideraciones. Primera.–Notificación de las minutas por burofax.– La utilización del burofax –o del correo electrónico– como medio de notificación no es de libre elección por el notificante, sino consecuencia de una previsión legal en este sentido que no consta en el caso de la notificación de las minutas Notariales, o de un acuerdo de las partes (Resolución de 21 de diciembre de 2013). En la notificación de las minutas impugnadas tiene lugar el acuerdo de las partes ya que el Notario envió «por burofax las facturas de la Notaría con fecha de 28 de marzo de 2014 (sic)» y este envío fue aceptado por el impugnante don....., que al reconocer el envío sin hacer ninguna salvedad e impugnar las minutas, aceptó que la entrega de las minutas tuvo lugar el citado 28 de marzo de 2014. En consecuencia, teniendo en cuenta que las minutas fueron entregadas en la citada fecha 28 de marzo de 2014, y que el escrito de impugnación de fecha 8 de marzo de 2014 (sic) fue presentado en el Colegio el día 9 de abril de 2014, hay que concluir que la impugnación ha sido presentada dentro de plazo...(Norma General Décima.1). Segunda.–Redacción de los instrumentos públicos. Corresponde al Notario, como redactor del documento, decidir qué contenido han de tener los instrumentos que autoriza a fin de asegurar que los mismos produzcan los efectos que les son propios sin que pueda limitarse esta facultad y obligación por consideraciones arancelarias.... Tercera.–Presupuestos previos a la autorización del instrumento público. Es doctrina de la Dirección General en esta materia que no existe norma alguna de carácter reglamentario o arancelario que obligue al Notario a facilitar presupuestos ni tampoco que lo prohíba (Resolución de 9 de julio de 1996, entre otras) y por tanto el Notario puede dar un presupuesto con carácter previo a la redacción del instrumento público, que en el caso de las minutas impugnadas es un acta de notoriedad, si se solicita expresamente. No obstante es de observar la dificultad de evaluar anticipadamente la prestación de servicios profesionales cuyo resultado objetivo, el instrumento público, puede alcanzar una extensión muy variable por circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la elaboración del presupuesto como ha ocurrido en el caso de las minutas impugnadas, según resulta del informe del Notario, y que es el Notario como redactor del documento quien debe decidir el contenido que debe de tener éste con el fin de asegurar que el mismo produzca todos los efectos que le son propios sin que pueda limitarse esta facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias que además de improcedentes no guardan proporción con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en el sentido más amplio de este término, como señala la citada Resolución de 22 de mayo de 2009. Cuarta.–Examen de las minutas impugnadas. Examinadas cada una de las minutas impugnadas, es de observar lo siguiente: 1. En la minuta A 000199 correspondiente el Acta de Instrucción de notoriedad, de fecha 6 de febrero de 2014, número 199 de Protocolo, por importe total IVA incluido de 190,39 euros, se aplican los siguientes conceptos: a) Honorarios sin cuantía (número 1)-conforme al número 1 del Arancel se ha minutado 36,06 euros. La minuta es correcta. b) Copias autorizadas (número 4 del Arancel)– De la minuta resulta que la escritura tiene 18 folios, que se deben minutar en cuanto a 11 folios a razón de 3,005061 euros por folio que hacen una suma de 33,05 euros y en cuanto a 7 folios a razón de 1,50 euros cada uno, que hacen una

suma de 10,50 euros, ascendiendo por tanto la suma total a 43,55 euros. Se ha expedido una sola copia autorizada en soporte papel. Se han minutado 39,07 euros. La minuta es incorrecta por defecto. *c)* Folios (número 7 del Arancel)– Conforme al número 7 del Arancel se han minutado 75,13 euros. La escritura tiene 18 folios y deducidos los 4 primeros deben minutarse 14 folios a razón de 3,005061 euros por cara escrita, es decir, 6,01 euros por folio (suponiendo que estén escritos por ambas caras) ascendiendo el total a 84,14 euros. Se han minutado 75,13 euros. La minuta es incorrecta por defecto. *d)* Testimonios y diligencias (número 5 del Arancel). Los testimonios deberán ser minutados con arreglo al número 5.1 del arancel, es decir, como las copias (número 4.1) Se deben minutar, por tanto, a razón de 3,005061 euros por cada folio o parte de él. Se han minutado 3 euros. La minuta es correcta. *e)* Suplidos: Papel.–El timbre de la matriz y de la copia autorizada correspondiente a 36 folios (18 matriz + 18 de la copia autorizada en soporte papel) asciende a un total de 5,4 euros (36 por 0,15 euros). Se han percibido 4,95 euros. 2. En la minuta A 000460 correspondiente el Acta de notoriedad final, de fecha 14 de marzo de 2014, número 466 de Protocolo, se aplican los siguientes conceptos: *a)* Honorarios sin cuantía (número 1)-conforme al número 1 del Arancel se ha minutado 36,06 euros. La minuta es correcta. *b)* Copias autorizadas (número 4 del Arancel)– De la minuta resulta que la escritura tiene 1 folio, que se deben minutar a razón de 3,005061 euros por folio. Se ha expedido una sola copia autorizada. Se han minutado 3,01 euros. La minuta es correcta. *c)* Suplidos: Papel.– El timbre de la matriz y de la copia autorizada correspondiente a 1 folio (1 matriz + 1 de la copia autorizada en soporte papel) asciende a un total de 0,3 euros (2 por 0,15 euros). La minuta es correcta. Debe señalarse además en relación a las minutas impugnadas que ninguna de ellas está firmada. Por todo lo que antecede, la Junta Directiva, en su sesión del día 2 de julio de 2014, acuerda: Primera.–Estimar que la impugnación ha sido presentada dentro de plazo. Segunda.–Estimar que la actuación profesional don Ginés-José Sánchez Amorós ha sido correcta. Tercera.– Estimar que la minuta A 000460 es correcta. Cuarta.– Estimar que la minuta A 000199 es correcta...».

V

Con fecha 16 de julio de 2014 tiene entrada en el Ministerio de Justicia recurso de alzada contra el acuerdo citado de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, de fecha 2 de julio de 2014, alegando:

«quisiera hacer constar mi insatisfacción con respeto al trato obtenido en su Notaría, ya que siempre nos trató muy amablemente la señorita Cristina, en un principio, siendo ella la que se encarga de todo, sobre nuestro testamento. En una de las conversaciones Cristina, trabajadora de la Notaría, nos ofrece un documento para poner a los hijos de ambos en parentela (putativos) ya que nosotros somos viudos y casados en segundas nupcias para que quedara todo reflejado. El precio ofrecido fue de 70 euros, como ya habíamos realizado algún testamento más en esa misma Notaría y el importe era similar lo vimos coherente y tiramos hacia adelante. Ahora nuestra sorpresa es cuando llamamos por teléfono para recoger nuestro documento llamado putativo nos cobran la cuantía de dos facturas: la primera de 199,39 euros y otra de 47,57 euros y no lo que habíamos acordado...».

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió, con fecha 1 de agosto de 2014, el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución española; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, los artículos 1, 63, 176, 178 y 209 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Único.—El recurso presentado no aporta argumento ni fundamento jurídico nuevo que desvirtúe lo acordado por la Junta Directiva del Colegio de Cataluña ni del mismo resultan aspectos que deban ser objeto de revisión, por lo que debe mantenerse el acuerdo impugnado en sus propios términos.

En efecto, como tiene reiterado este Centro Directivo, es el Notario, como redactor del documento, quien puede y además debe decidir qué contenido ha de tener el instrumento público pertinente a fin de asegurar que el mismo produzca los efectos jurídicos que lo son propios, así como debe aconsejar los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que los otorgante se proponen alcanzar. Y para ello no puede verse limitado por consideraciones arancelarias, lo que es compatible con intentar, con pleno respeto a lo anterior, lograr el menor coste posible para los otorgantes. En el presente caso, el mismo Notario ha optado por un solo acta, en lugar de dos, precisamente en dicha línea.

Igualmente, analizadas las minutas impugnadas, debe coincidir con el acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Cataluña recurrido, de modo que son ajustadas a Arancel, incluso por defecto en algunos conceptos, como es de ver en los antecedentes de hecho.

Debe recordarse, como ya ha tenido ocasión de señalar este Centro Directivo recientemente, que la retribución que pueda corresponder al Notario en su actividad como funcionario público es la que resulta del Arancel Notarial y de las Normas generales que le acompañan, retribución arancelaria en la cual quedan embebidas tanto la retribución propiamente funcional (dación de fe) como la del asesoramiento necesario para indagar la voluntad de las partes, conformar el negocio jurídico del modo legal más adecuado a sus intereses, etc. Por eso, la disposición adicional 3.^a de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos señala que el importe de los aranceles queda afecta a la cobertura de los despachos y de su retribución profesional y por lo mismo la norma general 2.^a del vigente Arancel dispone que el Notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento o configuración del acto o negocio, cuya documentación autorice.

Únicamente señalar, si bien no ha sido objeto de recurso, por lo que no se entrará en ello, que las minutas no estaban firmadas, debiendo estarlo, si bien, se insiste, dicho defecto no ha sido alegado y, en todo caso, su autoría ha sido plenamente aceptada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar, en los términos anteriores el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 26 de agosto de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 15 de febrero de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 15 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios formulada por don..... en relación a la escritura de poder autorizada por el Notario de Pontevedra don José Manuel Gómez Varela el día 9 de diciembre de 2013, número 1.803 de su protocolo.

II

Con fecha 2 de enero de 2014 don....., en nombre de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI y el de don....., presentó escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia en el que impugna la minuta de honorarios en los siguientes extremos: por la facturación de dos poderes, uno general y otro para pleitos, por la repercusión del coste del sello de seguridad y por facturación de dos copias autorizadas habiéndose solicitado solamente una; asimismo discrepa de que se diga en la escritura que el poder ha sido otorgado con arreglo a minuta.

III

El Notario concernido informó acerca de la impugnación de sus honorarios, defendiendo la corrección de su minuta por considerar: i) que el otorgamiento conforme a minuta es consecuencia de que se le pidió otorgar un poder en idénticos términos que otro anterior otorgado asimismo conforme a minuta; ii) que entiende que el documento contiene dos poderes distintos uno de carácter general y otro con facultades concretas para un determinado procedimiento y otorgado a favor de persona distinta del anterior; iii) que se han expedido dos copias autorizadas lo que no fue discutido en ningún momento por el otorgante; iv) que rechaza enérgicamente la insinuación del impugnante de pretender incrementar artificialmente su minuta mediante la expedición de dos copias.

IV

La Junta Directiva de Colegio Notarial de Galicia acordó el 15 de febrero de 2014 desestimar la impugnación formulada, salvo en lo relativo a la repercusión del coste del sello de seguridad, por entender ajustada a derecho el resto de la minuta de honorarios impugnada.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de marzo de 2014, don....., en la misma representación, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14. En dicho escrito: i) alega indefensión por no haber tenido conocimiento del informe del Notario concernido; ii) alega «incongruencia *intra petita*» dado el incumplimiento de la Junta Directiva de su obligación de resolver en cuanto no resolvió acerca de la posibilidad de que una facultad especial se halle incardinada en otras de carácter general, en cuanto no resolvió acerca de la naturaleza del negocio de apoderamiento al no distinguir entre los dos apoderamientos que son objeto de facturación separada, en cuanto no resolvió acerca de lo que considera como fuente de derecho una costumbre entre los Notarios de la zona de cobrar en estos casos por un solo concepto, y al no aclarar por qué ante un solo instrumento se minuta dos poderes creando confusión en el consumidor; iii) considera que la Junta Directiva no ha cumplido con su obligación de resolver acerca de la expedición de dos copias y la dificultad de probar en este expediente si se solicitaron o no; iv) discrepa de la referencia a la redacción con arreglo a minuta pues si fuera así debería haberse otorgado una «diligencia de adhesión» con el consiguiente ahorro de gastos por lo que la forma de actuar del Notario sólo puede entenderse como un intento de aumentar artificialmente la facturación; v) concreta su impugnación *a)* en la percepción de dos conceptos distintos uno por un poder general y otro por un poder para pleitos por entender que «un poder general es un instrumento público más amplio que un poder para pleitos y que al efectuarse el poder general un poder para pleitos estaría englobado en el apoderamiento general» y *b)* en la facturación indebida de dos copias autorizadas no solicitadas.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, oído el Notario interesado, emitió con fecha 19 de mayo de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado e indicando que junto a la notificación del acuerdo ahora impugnado se remitió al impugnante el informe del Notario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 6 y 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Pro-

cedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de 30 de junio de 2002, 1 de julio y 17 de noviembre de 2005 y 25 de julio de 2007 entre otras.

Primero. Alega el recurrente indefensión por cuanto no tuvo conocimiento del informe del Notario interesado al objeto de poder contestar sus manifestaciones; sin embargo hay que recordar que el procedimiento previsto por la norma general 10.^a del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre se limita a su impugnación ante las Juntas Directivas del correspondiente Colegio Notarial, las cuales, sin más que el informe del Notario concernido, resuelve, acerca de la corrección o no de la minuta de honorarios elaborada, en base a los hechos y alegaciones formuladas por el impugnante; el informe del Notario, que preceptúa la citada norma, no es una contestación a una pretendida demanda sino informe para la Junta Directiva acerca de su forma de actuar (en este caso de elaborar una minuta de honorarios).

En cualquier caso y, como en todo expediente administrativo, el interesado tiene derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

Segundo. Alega el recurrente una incongruencia *intra petita* por considerar que la Junta Directiva no resolvió acerca de la posibilidad de que una facultad especial se halle incardinada en otras de carácter general, en cuanto no resolvió acerca de la naturaleza del negocio de apoderamiento al no distinguir entre los dos apoderamientos que son objeto de facturación separada. Sin embargo, el presente expediente no tiene por objeto dictaminar acerca de la naturaleza jurídica del negocio de apoderamiento o de la compatibilidad o no entre facultades generales y facultades especiales, sino exclusivamente si está ajustado o no al arancel Notarial la minuta elaborada por el Notario interesado y si es correcto o no la facturación por dos conceptos sin cuantía distintos, uno por un poder general y otro por un poder para pleitos con facultades especiales. Y a tal respecto la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia se pronunció expresamente reconociendo la corrección de la actuación del Notario y motivando sucintamente las razones por las adopta el acuerdo.

Nadie discute que el poder general otorgado es un poder único cualquiera que sea las distintas facultades que se confieran al apoderado, y que el mismo comprende facultades de representación en el ámbito de la «práctica administrativa y procesal», que serían equivalentes a lo que se conoce como «poder para pleitos»; lo que declara la Junta Directiva, y es compartido por esta Dirección General, es que en el presente caso el señor poderdante está otorgando, en un mismo instrumento, dos poderes claramente diferenciados uno de carácter general y otro de carácter específico tanto por la diferencia de la persona del apoderado como de la concreción de la única facultad conferida, y que la minutación por ese doble concepto está ajustada al Arancel.

Viene avalada esta interpretación por la copiosa doctrina de este Centro Directivo acerca de la aplicación de la Norma General 2.º del vigente Arancel

Notarial, en cuanto permite la incorporación en un solo instrumento pluralidad de conceptos que son objeto de minutación independiente.

Tercero. El Notario declara en la escritura que la misma ha sido redactada con arreglo a minuta. Niega tal circunstancia el señor recurrente alegando la no constancia de la «existencia de minuta escrita para este otorgamiento»; ciertamente no existe tal minuta escrita, pero ello no es óbice para la existencia de una redacción ajustada a lo querido por el otorgante en base a un documento anterior de idénticas características, encargo que se mueve en el contexto de las relaciones, habitualmente verbales, en el despacho Notarial previas al otorgamiento y que se vería corroborado por la simple comparación del contenido del poder otorgado unas semanas antes por otros hermanos del otorgante. Pero sorprende a este Centro Directivo que la conclusión que extrae el señor recurrente de la posible existencia de esa minuta sea la de considerar que, en tal caso, se debería haber firmado una diligencia de adhesión. No consta en el expediente la escritura de poder otorgado anteriormente para valorar la idoneidad o no de una diligencia de adhesión, idoneidad que habrá sido debidamente valorada por Notario en el ejercicio de su autonomía funcional y que no ha sido cuestionada por nadie y sin que la simple afirmación del señor recurrente pueda desvirtuar la valoración realizada por el Notario, en cuya actuación no se aprecia indicio alguno que pudiera interpretarse como intento de aumentar artificialmente su minuta de honorarios, lo que de ser cierto hubiera podido dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

Cuarto. Impugna asimismo el recurrente lo que denomina incumplimiento por la Junta Directiva de su obligación de resolver al remitir a los Tribunales ordinarios para dirimir si hubo o no encargo de una segunda copia autorizada ante la coincidencia de dos versiones contradictorias y la imposibilidad de prueba en el expediente administrativo.

No cabe entender la decisión de la Junta Directiva como un incumplimiento de su obligación de resolver; antes bien, ante la inexistencia de una prueba concreta de haberse solicitado una sola copia o de haberse solicitado dos, la Junta Directiva no puede decidir, sin aportación de algún elemento probatorio, acerca de la versión correcta.

Hay que tener en cuenta, como antes se ha indicado, que la práctica pone de relieve que en la gran mayoría de las ocasiones estas cuestiones son objeto de conversaciones o encargos no escritos, de forma que ante el simple rechazo por parte de un otorgante de la existencia de encargo alguno de expedición de dos copias autorizadas (a pesar de haber sido retiradas) no cabe otro recurso, como hace la Junta Directiva, que acudir al criterio de la razonabilidad; en el presente caso la concesión de dos poderes, uno de carácter general y con tendencia a cierta permanencia en el tiempo y otro de carácter limitado a una actuación procesal concreta que se agota por su inmediato ejercicio hace razonable que la copia de éste último sea aportado al procedimiento y justificaría sobradamente la expedición de dos copias.

No obstante la razonabilidad de la actuación del Notario al expedir dos copias autorizadas, es lo cierto que no puede justificar su solicitud, por lo que este Centro Directivo considera que debe restituir el importe de una de las copias autorizadas tan pronto como le sea restituida la misma.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 26 de agosto de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 19 de febrero de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 19 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios formulada por don..... en su propio nombre y en el de la Sociedad «Tobaventura S. L.» en relación a la escritura de constitución de Sociedad autorizada por el Notario de León don Francisco Javier Santos Aguado el día 3 de enero de 2014.

II

Con fecha 20 de febrero de 2014 don..... en su propio nombre y en el de la Sociedad «Tobaventura S. L.» presentó escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León en el que, después de poner de manifiesto las dificultades encontradas en la Notaría para constituir una Sociedad al amparo de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre y manifestar su sorpresa por el hecho de que el Notario hubiese redactado unos Estatutos en los que se preveía la posibilidad de nombramiento de un Consejo de Administración cuando había dejado en claro que habría tan sólo un administrador único, impugna la minuta de honorarios en los siguientes extremos: i) rechaza la aplicación del número 1 del Arancel para documentos sin cuantía, ii) impugna asimismo el cálculo de los honorarios por folios considerando que no deben computarse los documentos unidos; iii) rechaza la facturación de tres copias simples por no haber sido solicitadas; iv) no se justifica la cantidad de 7,32 € de «papel matriz y copia» así como la cantidad de 50 € por «impresos».

III

El Notario señor Santos Aguado informó acerca de la impugnación de sus honorarios, defendiendo la corrección de su minuta por considerar que existen dos conceptos arancelarios distintos uno por la constitución y otro, sin cuantía por el nombramiento de administrador, por considerar que el impugnante no distingue adecuadamente el concepto de folios de matriz, que se integra por la matriz propiamente dicha y los documentos que se unen a la misma; explica asimismo la diferencia entre copias simples y fotocopias, pero ofrece al impugnante restituirle los honorarios percibidos por las copias simples no deseadas y que le sean devueltas; y que el concepto «impresos» expresa, con cierta incorrección, las diferentes gestiones efectuadas por cuenta del cliente.

IV

La Junta Directiva de Colegio Notarial de Castilla y León acordó el 19 de febrero de 2014 estimar la impugnación en lo que se refiere a la aplicación por el Notario un concepto arancelario independiente por la designación de administrador de la sociedad al considerar que se trata de un elemento necesario para la constitución de la Sociedad, confirma la corrección de la aplicación del concepto «folios» dado que forman parte asimismo de la escritura matriz, confirma igualmente el concepto «papel matriz y copia»; respecto a las copias simples acuerda que si el cliente no las desea y procede a su devolución, se le debe devolver el importe de los honorarios correspondientes; por último declara que aun cuando el Notario pueda percibir honorarios extra arancelarios por trabajos o gestiones realizadas, los mismos no pueden quedar integrados en la minuta de honorarios Notariales.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de marzo de 2014, don....., en la misma representación, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14. En dicho escrito, aunque solicita que se tengan pro reproducidas sus alegaciones en el escrito inicial, únicamente se extiende en mantener su disconformidad en relación al cómputo de folios.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León emitió con fecha 22 de abril de 2014 (con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de mayo de 2014) el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 6 y 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de 4 de noviembre de 1997, 16 de junio de 1999 y 26 de septiembre de 2003, entre otras.

Primero. Habiendo estimado el acuerdo recurrido la impugnación presentada en el resto de los extremos, tan sólo debe considerarse recurrido el concepto «folios».

Segundo. Como ha tenido ocasión de recordar en numerosas ocasiones este Centro Directivo, el Notario, como redactor del documento, puede y debe decidir qué contenido ha de tener la escritura con el fin de asegurar que la misma produzca todos los efectos que le son propios, garantizando los intereses de los otorgantes del documento, sin que pueda limitarse esa facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias que, además de improcedentes, no guardan proporción con la finalidad de garantía de seguridad jurídica, ni con los posibles perjuicios que mediante ello se tratan de eludir.

Por ello, la labor de asesoramiento del Notario que forma el núcleo de su función debe permitirle hacer una labor de filtro conforme a la cual deberá incorporar sólo aquellos documentos que sean imprescindibles o su incorporación venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria, así como aquellos cuya incorporación no siendo estrictamente necesaria sean aconsejables para la correcta integración del negocio jurídico o sean solicitados por los otorgantes.

Una consecuencia directa de ello es el aumento objetivo del importe de los honorarios, aumento no buscado por el Notario.

Tercero. Por ello, el número 7 del arancel no tiene por objeto exclusivo fijar la remuneración del Notario por una mayor o menor extensión del documento que redacta él mismo, sino que incluye la compensación estimada por todos esos otros gastos que conlleva la conservación del documento, buscando un equilibrio entre tales gastos y la remuneración conveniente evitando, en lo posible, que un excesivo coste merme la seguridad buscada por los otorgantes y que un coste simbólica pueda generar una demanda ilimitada de protocolización de documentos complementarios.

Cuarto. Hecha esta aclaración procede, pues, examinar si el Notario se ha excedido en tal cuantificación o no, partiendo por las razones expuestas de la consideración de todos los documentos unidos como documentos integrantes de un mismo instrumento público.

En el presente caso, la escritura matriz consta de quince folios de los que catorce están escritos por ambas caras y el último por una sola de ellas. Además incorpora cinco documentos unidos, como son la certificación relativa a la denominación social, tres certificaciones bancarias referidas a cada uno de los desembolsos realizados por cada uno de los tres socios, y un quinto documento correspondiente a la obtención del NIF provisional realizada por el propio Notario, documentos todos ellos originales constitutivos de una unidad documental en sí mismos y en los que, consecuentemente, no cabe distinguir

la existencia o no de cara escrita; el resultado de ello es, por tanto de veinte folios, de los que uno está escrito por una sola cara lo que da un total a estos efectos de treinta y nueve caras (la copia en cambio está extendida tan solo en dieciocho folios, al haberse reproducido los documentos unidos a doble cara).

Conforme al número 7 del arancel los honorarios correspondientes a los cuatro primeros folios están incluidos en los honorarios de matriz, por lo que será procedente su aplicación a las caras escritas que sobrepasen, esto es, según el cómputo realizado, de veintiséis caras más que a razón de 3,005061 arroja un total incluso superior a lo minutado por el Notario interesado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 26 de agosto de 2014 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 24 de marzo de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de marzo de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios formulada por doña..... en relación a la escritura de entrega de legados y adjudicación parcial de herencia autorizada por el Notario de Valencia don Fernando Pascual de Miguel el día 23 de diciembre de 2013, número 3.901 de protocolo.

II

Con fecha 20 de febrero de 2014 doña....., en su propio nombre y en el de doña, don, don, doña y doña, doña y doña, doña, don y don, y doña impugnó la minuta de honorarios de la escritura relacionada alegando que aun habiendo trece herederos o interesados debería haberse confeccionado la minuta en base a una sola base, la correspondiente al conjunto de los bienes relictos, y distribuirla proporcio-

nalmente a cada interesado; considera inadecuada e innecesaria la incorporación de documentos; impugna asimismo el número de copias facturadas por no haberse solicitado; por último denuncia haberse expedido facturas a nombre de todos y cada uno de los herederos siendo así que la actuación Notarial fue requerida por los albaceas, contadores-partidores.

III

Con fecha 7 de marzo de 2014 el Notario señor Pascual emitió informe en relación a la impugnación formulada; en dicho informe: i) alega la extemporaneidad de la impugnación; ii) alega la insuficiente justificación de la representación alegada por la impugnante; iii) que las operaciones de entrega de legados y adjudicación parcial de herencia fueron efectuadas por los albaceas, contadores-partidores, prestando, aun no siendo preciso, consentimiento los herederos y legatarios; iv) que la asignación de bases arancelarias a cada heredero y legatario es congruente con la norma general 4.ª3 del Arancel; v) reconoce un cierto error en el cómputo de folios; v) considera correcta la incorporación de los documentos unidos, bien por ser de incorporación obligada bien por haber sido solicitado así expresamente; vi) manifiesta que se han expedido las copias solicitadas.

IV

La Junta Directiva de Colegio Notarial de Valencia acordó el 24 de marzo de 2014 estimar la impugnación en lo que se refiere a la base aplicable al heredero que simultáneamente resulta legatario, justifica la incorporación de los documentos e informes que la impugnante rechaza, considera que se han expedido y facturado tres copias simples más de las solicitadas, considera correcto el número de copias autorizadas expedidas y se hace eco del error puesto de manifiesto por el Notario en el cómputo total del número de folios de la escritura matriz.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de abril de 2014, doña....., en la misma representación, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14. En dicho escrito, alega que habiéndose resuelto en el acuerdo impugnado que lo percibido por los herederos que además son legatarios deben integrarse en una sola base arancelaria, sin embargo solo ordena la rectificación de la minuta respecto de uno de ellos; reitera su reclamación en cuanto a lo que considera excesiva e innecesaria incorporación de documentos y su discrepancia en cuanto al número de copias facturadas.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia emitió con fecha 25 de mayo de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado, dado que el recurso de alzada no aportaba alegaciones nuevas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 6 y 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de 4 de noviembre de 1997, 16 de junio de 1999 y 26 de septiembre de 2003, entre otras.

Primero. Ciertamente el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia sólo hace referencia a la «minuta de la reclamante» como heredera y legataria, sin hacer alusión a la correspondiente al otros heredero y legatario que se encuentra en idéntica situación. Tal omisión no implica cambio alguno de criterio por lo que debe considerarse atendible la reclamación formulada.

Segundo. Reitera la señora recurrente considera improcedente la incorporación del informe de tasación de un bien inmueble así como el informe completo de tasación de los bienes muebles, bastando la incorporación de la certificación de su valor.

A este respecto este Centro Directivo tiene declarado que el Notario, como redactor del documento, puede y debe decidir qué contenido ha de tener la escritura con el fin de asegurar que la misma produzca todos los efectos que le son propios, garantizando los intereses de los otorgantes del documento, sin que pueda limitarse esa facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias que, además de improcedentes, no guardan proporción con la finalidad de garantía de seguridad jurídica, ni con los posibles perjuicios que mediante ello se tratan de eludir.

Por ello, la labor de asesoramiento del Notario que forma el núcleo de su función debe permitirle hacer una labor de filtro conforme la cual deberá incorporar sólo aquellos documentos que sean imprescindibles o su incorporación venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria, así como aquellos cuya incorporación no siendo estrictamente necesaria sean aconsejables para la correcta integración del negocio jurídico o sean solicitados por los otorgantes.

Una consecuencia directa de ello es el aumento objetivo del importe de los honorarios, aumento no buscado por el Notario.

Tercero. En el presente caso, como ha puesto de relieve la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, la incorporación de tales informes no resulta extravagante en el contexto de una partición hereditaria practicada por contadores-partidores, con reparto a futuro de determinados bienes muebles.

Además y sin perjuicio de la valoración personal que pueda realizar la señora recurrente, es lo cierto que tal incorporación se ha realizado con el conocimiento y consentimiento de todos los intervinientes, especialmente la

de los contadores-partidores que, como recuerda ella misma, son los que han requerido la intervención del Notario.

Cuarto. Se recurre asimismo la estimación realizada en el acuerdo recurrido acerca del número de copias facturadas; es de nota que, en la práctica cotidiana, determinados encargos o actuaciones no se plasman por escrito sino que se producen verbalmente, por lo que resulta imposible contrastar contradictoriamente en el contexto de un procedimiento administrativo la certeza absoluta de las manifestaciones de las partes. Ante tal imposibilidad resulta prudente acudir a criterios de razonabilidad, considerando razonable, como ha hecho la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, que cada uno de los interesados reciba una copia simple de la escritura otorgada, al margen de las copias autorizadas que en concreto puedan ser necesarias.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso en los términos que resultan de las consideraciones que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 27 de agosto de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 26 de marzo de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 26 de marzo de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios interpuesta por don..... en relación a la escritura de adjudicación de herencias autorizada por el Notario de Cádiz don Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez el día 3 de mayo de 2013, número 682 de protocolo.

II

Con fecha 5 de febrero de 2014 don..... impugnó la minuta de honorarios de la escritura relacionada por considerarla excesiva a la vista de los bienes heredados y el número de herederos.

III

Con fecha 24 de febrero de 2014 el Notario señor Cotorruelo emitió informe justificando los diferentes elementos de la minuta y manteniendo la corrección de la misma. Señala que se trata de dos herencias con trece interesados la primera de ellas y doce la segunda, lo que da lugar a veinticinco bases arancelarias en aplicación de la norma general cuarta del vigente Arancel y aclara que por deseo de los interesados el total de la minuta de honorarios se dividió en cinco facturas de una quinta parte cada una de ellas, una de las cuales es la que ha sido objeto de impugnación.

IV

El Colegio Notarial de Andalucía acordó el 26 de marzo de 2014 desestimar la impugnación formulada por considerar correcta y ajustada al Arancel la minuta de honorarios emitida, si bien recordando el criterio de esta Dirección General acerca de la inadecuación de las normas arancelarias en ciertos casos lo que justificaría una prudente disminución de tales honorarios.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de abril de 2014, don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14. En dicho escrito, se limita a reiterar el contenido de su escrito inicial de impugnación.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 28 de mayo de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado, dado que el recurso de alzada no aportaba alegaciones nuevas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 6 y 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de 4 de noviembre de 1997, 16 de junio de 1,999 y 26 de septiembre de 2003, entre otras.

Primero. Como ha señalado la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, la minuta objeto de impugnación resulta correcta al haber respetado los criterios que resultan del vigente Arancel, sin que por otro lado el recurso de alzada aporte alegación alguna distinta de la formulada inicialmente.

Segundo. Sin perjuicio de la corrección de la minuta de honorarios examinada, este centro Directivo quiere recordar su doctrina sentada en las resoluciones citadas en los vistos en el sentido de que cuando una minutación estrictamente reglamentaria conduce al cobro de unos honorarios que puedan considerarse como excesivos en comparación con el valor del caudal relicto, resultaría justificado que por parte del Notario se apliquen criterios de prudente ponderación, sin que ello deba considerarse, en tales casos y con las debidas cautelas, como una contravención de la Norma General Decimotercera del Arancel ni consecuentemente una competencia desleal.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 27 de agosto de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el letrado, don....., en nombre y representación de don, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 15 de enero de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 15 de enero de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, previo informe del Notario interesado, adoptó un acuerdo relativo al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de don y doña, en relación a la escritura de disolución de condominio autorizada por el Notario de Oviedo, don Rafael Morales Lozano, el día 22 de noviembre de 2013, bajo el número 1298 de protocolo, por el que se instaba al citado Notario a que formulase una nueva minuta de modo que comprendiese tres bases de cuantía por adjudicación de bienes en extinción de dos condominios, dos en relación al primero y una por el segundo, y a que devolviese ciertas cantidades.

II

Por medio de escrito presentado en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias el día 3 de febrero de 2014, número 121 del registro de entrada, don....., en nombre y representación de don interpuso recurso contra el mencionado acuerdo de fecha 15 de enero de 2014, en el que pone de manifiesto que el Colegio Notarial no se pronuncia sobre la aplicación del

Arancel en lo referente a folios de matriz y número de copias, y solicita la anulación del acuerdo ya que la liquidación aprobada por el Colegio Notarial implica, a su juicio, aceptar que se pague arancel por las adjudicaciones a metálico y no únicamente, como entiende el recurrente, por las adjudicaciones de fincas.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en virtud de acuerdo de fecha 12 de febrero de 2014, se ratifica en el pronunciamiento y en todos los fundamentos del acuerdo de fecha 15 de enero, recurrido en alzada.

IV

Con fecha 21 de febrero de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, a través del Colegio Notarial del Asturias, el escrito del recurrente con la consideración de recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la citada Junta Directiva de 15 de enero de 2014, que dio lugar a la apertura del expediente número...../14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1062 del Código Civil; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, que regula el Arancel de los Notarios; el artículo 101 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 18 de noviembre de 2011, y de 23 de enero y 21 de diciembre de 2013.

Primero. El supuesto de hecho que da lugar a la minuta de honorarios impugnada es la disolución mediante adjudicación de bienes de dos condominios existentes, uno afectante a seis fincas (números 1 al 6) entre una hija, un hijo y la madre de ambos –titular del usufructo–, y otro afectante a una sola finca (número 7) entre la madre y su citado hijo, realizándose adjudicaciones a favor de la hija (finca número 2) y del hijo (fincas números 1,3,4,5,6 y 7), y compensando este a la hermana y a la madre las diferencias respectivas en metálico. Es decir, sin entrar, como acertadamente señala el acuerdo recurrido, por exceder del ámbito de la revisión arancelaria, en si dicho medio es hábil para extinguir el derecho de usufructo constituido en la primera de las comunidades, o las consecuencias fiscales que de ello pudieren seguirse, en el primer condominio que se extingue hay tres titulares y dos adjudicatarios; y en el segundo condominio hay dos titulares y un solo adjudicatario.

Dicho lo anterior, el recurso plantea si las compensaciones en metálico resultantes de los excesos de adjudicación son subsumibles en dos únicas bases minútales por adjudicación de bienes, como sostiene el recurrente, o en tres bases, como sostiene el acuerdo de la Junta Directiva impugnado.

Segundo. Señala el recurrente que el acuerdo recurrido, al declarar la existencia de tres bases arancelarias, supone una indebida aplicación de las normas fiscales, resultando una prestación económica de servicios carente de causa negocial, pues la Norma General Cuarta, punto 3 del Arancel Notarial, en su segundo inciso, establece que «las adjudicaciones a un mismo interesado, como heredero, legatario o partícipe en la sociedad conyugal, se considerarán, en general, como un solo concepto» y en virtud de esta norma no se pueden considerar tantas bases arancelarias como número de fincas o de adjudicantes, debiendo unificarse, a efectos de la aplicación de la escala progresiva de honorarios y de sus mínimos, todas las adjudicaciones al mismo adjudicatario como una sola. Y añade que las compensaciones a metálico ex artículo 1062 del Código Civil y concordantes no son adjudicaciones de bienes sino una contraprestación onerosa a metálico de la adjudicación real y no pueden constituir una base arancelaria desdoblada de la adjudicación real.

Sin embargo, esta argumentación, aunque se utiliza en el recurso, sirve para desvirtuar la inicial aplicación de bases arancelarias realizada por el Notario, que precisamente fue rechazada por el acuerdo recurrido, el cual no tiene en cuenta las compensaciones en metálico cuando destaca como argumento que no puede aceptarse la apreciación de que se trata de un concepto de extinción de condominio diferenciado y minutable independientemente de las adjudicaciones que se hagan a los comuneros, debiendo tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que cabría decir respecto del acuerdo de disolución de una comunidad germánica, un hipotético acto o acuerdo jurídico de, sin más, extinción de un condominio ordinario, como el que es objeto del presente caso, que no vaya seguido de adjudicación alguna, no produce efecto jurídico alguno, es decir no introduce variación alguna en la situación jurídica preexistente.

Además, el segundo inciso del punto 3 de la Norma General Cuarta de aplicación del arancel prevé claramente que «... En las herencias, disoluciones de comunidades y liquidación de sociedades, con adjudicación de bienes, se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se adjudiquen por un mismo concepto...», ofreciendo dicha norma la solución evidente a la cuestión debatida en este caso, es decir que el supuesto concepto arancelario independiente de «disolución –abstracta– de condominio» queda absorbido por las adjudicaciones que se hagan a cada interesado.

Tercero. Que el problema, en realidad, no es tanto la aplicación de las compensaciones en metálico como una duplicidad de las bases arancelarias que, como se ha indicado, quedó descartado en el acuerdo recurrido, sino la consideración o no de un solo concepto por cada adjudicatario, aunque sean dos condominios los que se extinguen y no coincidan exactamente los titulares del mismo (en un caso la madre y los dos hijos y en el otro la madre y el hijo).

Y en este sentido, como señala el punto 2 de la Norma General Cuarta de aplicación del arancel, para la determinación de los conceptos que contengan

los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y fiscales, y el inciso tercero del punto 3 de la Norma General Cuarta aclara que «si un instrumento comprendiere varias transmisiones hereditarias se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas» por lo que, al no coincidir los titulares de los dos condominios, hay que considerar que la adjudicación de bienes a un mismo interesado se refiere a cada uno de los condominios que se extinguen, por separado –al tener origen distinto–, y todo ello conduce a la solución propuesta por el acuerdo recurrido de que son aplicables tantas bases como adjudicaciones, y por tanto, dos bases por el primer condominio, de 2.660 y 400 euros, y una base de 22.000 euros en el segundo.

Cuarto. En cuanto a la alegación de que el Colegio Notarial no se pronuncia sobre la aplicación del Arancel en lo referente a folios de matriz y número de copias, habría que hacer las siguientes consideraciones:

A) Copias: Habida cuenta de que no es discutible la expedición de una copia autorizada, en cuanto al número de copias simples expedidas (dos), habría que concluir que, dada la naturaleza del acto jurídico escriturado y considerando que no consta en el expediente que se hubieran solicitado dos copias simples, el Notario debió expedir una sola copia simple a los efectos de practicar la liquidación del impuesto correspondiente, de conformidad con el artículo 101 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 23 de enero y 21 de diciembre de 2013).

B) Folios de matriz: Se minutarán según el número 7 del arancel, tomando como base una escritura matriz de veintidós folios (Resolución del Centro Directivo, SN, citada de 21 de diciembre de 2013), a razón de 30,005 por cara, a partir de la novena. En dicho número de folios se incluyen, no solamente los folios de matriz propiamente dicha, es decir caras escritas de la misma, sino también, como pone de manifiesto el Notario en su informe, los certificados incorporados a la misma, los cuales pese a no estar sujetos a las normas reglamentarias de líneas y sílabas propias del instrumento público, al quedar unidos a la matriz, forman parte de esta a todos los efectos (Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de noviembre de 2011).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso, en cuanto al número y cuantía de las bases minutables, debiéndose modificar la minuta por el Notario en cuanto a las copias simples, en los términos anteriormente indicados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 27 de agosto de 2014 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Alcobendas don Fulgencio A. Sosa Galván contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 24 de febrero de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios formulada por don Fulgencio A. Sosa Galván en relación a un acta de depósito autorizada por él mismo.

II

Con fecha 8 de noviembre de 2013 doña presentó escrito al Colegio Notarial de Madrid impugnando la minuta de honorarios formulada por el Notario de Alcobendas don Fulgencio A. Sosa Galván emitida con ocasión de la autorización de un acta de depósito de llaves; denuncia en su escrito que la factura no lleva numeración alguna ni figura la condición de Notario del señor Sosa, que la minuta habla de su actuación profesional del derecho sin especificar cual haya sido tal actuación, que la única actuación del Notario señor Sosa fue su presencia física en la vivienda y la custodia de las llaves, y que en otras actas similares autorizadas por los otros Notarios de Alcobendas su importe ha sido considerablemente inferior.

Acompaña a dicho escrito la minuta emitida a nombre de la señora impugnante en la que se lee: «Como profesional del derecho; y de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1994 y 26 de enero de 1996, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de abril de 1994 y 4 de julio de 2002, entre otras muchas y el Código Civil....150.000,00 €». La factura lleva fecha de 24 de octubre de 2013 y en ella figura el nombre y dirección del señor recurrente pero sin expresión de su cualidad de Notario; tampoco figura número de factura ni referencia alguna a ningún número de protocolo.

III

Con fecha 22 de noviembre de 2013 (Registro de entrada de 26 de noviembre) don Fulgencio A. Sosa Galván presentó escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid en el que en relación a la impugnación presentada informó: que su actuación ha sido la de un profesional del derecho y Notario; que de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo que cita que cuando se trata de actas de depósito prevalece la función de profesional del derecho sobre la prestación de servicio específicamente Notarial y como consecuencia de lo anterior su actuación ha sido de profesional del derecho y no de fedatario público; que consecuentemente la cuestión ha de resolverse ante los Tribunales de Justicia y no en el ámbito administrativo; que por ello su factura responde a su faceta de profesional del derecho y no es una factura de un funcionario público; que la impugnante ha escogido intencionadamente el procedimiento administrativo para no acudir a los Tribunales.

IV

La Junta Directiva de Colegio Notarial de Madrid acordó el 24 de febrero de 2014: i) que la factura del Notario señor Sosa es irregular al omitir cualquier referencia a su condición de Notario, ii) que el Notario señor Sosa modifica unilateralmente en el acta número 1056 el contenido del requerimiento que pasa a ser de un depósito de llaves a un depósito del contenido de la vivienda, y es sobre ese pretendido cambio de contenido del requerimiento sobre el que el Notario señor Sosa pretende justificar el montante de su minuta; iii) falta consentimiento expreso de la señora requirente acerca del montante de los honorarios.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de abril de 2014, don Fulgencio A. Sosa Galván interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14.

En dicho escrito, el recurrente señor Sosa manifiesta i) que la Junta Directiva no ha tenido en cuenta lo establecido en el acta número 1319 de su protocolo al señalar que el depósito se rige por la reglas contenidas en el Código Civil y en su caso por el número 2 del Arancel Notarial; ii) que todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y ejecución es competencia de los Tribunales ordinarios de Justicia y no es competencia del ámbito administrativo; iii) que declarándose incompetente la Junta Directiva, sin embargo afirma que sus honorarios son desmesurados y que no costa el consentimiento de la requirente.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió con fecha 5 de mayo de 2014 (con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de mayo de 2014) el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 6, 63, 216 y 314 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de 26 de abril de 1994, 8 de abril, 9 de mayo, 4, 19 y 25 de julio de 2002, 16 de junio y 18 de diciembre de 2003, 21 de mayo de 2004, 17 de enero, 16 de marzo y 16 de junio de 2005 y 1.º de abril de 2008, entre otras 4 de noviembre de 1997, 16 de junio de 1999 y 26 de septiembre de 2003, entre otras,

Primero. Ni la señora impugnante ni el propio Notario ahora recurrente concretan a qué acta en concreto se refiere la impugnación de honorarios. De

los antecedentes obrantes en el expediente resulta la autorización de, al menos, tres actas.

a) Debe existir una primera acta, la número 1056 de Protocolo que se cita en la número 1069, pero que no figura en el expediente a pesar de que en el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid se la cita como aportada por la señora Bustamante y se señala que es «la que ha motivado su queja y su recurso».

b) La segunda lleva fecha de 11 de julio de 2013, número 1069. En dicho acta el Notario señor Sosa declara «haber sido requerido verbalmente en acta número 1056 de esta fecha» para que acepte en depósito unas llaves, requerimiento que será ratificado en diligencia de igual fecha por la señora impugnante. A continuación de dicho acta figuran las siguientes diligencias: i) de la misma fecha del acta, por la que la señora Bustamante requiere para que se haga cargo de las llaves y para que se realice el requerimiento el día 17 de julio «en la forma establecida en el acta que precede y junto a las personas allí señaladas» (es de destacar que en el «acta que precede» no se hace referencia alguna ni a la forma ni a las personas); ii) otra de fecha 17 de julio en la que se hace constar que en compañía de la señora requirente y de otras cinco personas más que se identifican, se constituyen en la vivienda en cuestión, le entrega a la requirente las llaves y se procede a hacer un inventario por referencia y cotejo a un catálogo, catálogo que se entrega al Notario para su protocolización (sic). Esta diligencia está extendida y suscrita exclusivamente por el Notario señor Sosa; iii) diligencia extendida el día 19 de septiembre de 2013 por la que la señora Bustamante retira las llaves de la vivienda «haciéndose responsable de las mismas y del contenido de dicha vivienda»

c) El acta de depósito número 1319 de fecha 19 de septiembre de 2013 otorgada, como requirente por la misma señora Bustamante. Resulta importante para la Resolución del presente recurso destacar los términos en que está redactada tal acta: dice el requerimiento: «me requiere para que reciba en depósito las llaves de acceso a la vivienda sita en la calle....de la Urbanización...., de Alcobendas con el fin de que custodie las mismas»; y más adelante se añade. «Este depósito se rige como afirma la Dirección General de los Registros y del Notariado, con las reglas del depósito y mi actuación por el número 2 del Arancel». A continuación figura una diligencia extendida con fecha 16 de enero de 2014 en la que se hace constar la comparecencia de la misma requirente «a los efectos de retirar las llaves de la vivienda sita en..... haciéndose responsable de las mismas y yo el Notario procedo a entregárselas y las recibe a su plena satisfacción y sin objeción alguna. La presente diligencia no tiene más efecto que la entrega y recepción del objeto de depósito»

Segundo. No obstante la existencia de esas tres actas, no costa que el Notario señor Sosa haya emitido minuta alguna de honorarios conforme al Arancel Notarial. Tal ausencia de minuta estrictamente Notarial aparece aludida, aunque sea indirectamente, por el Notario señor Sosa en su informe a la

Junta Directiva al señalar que «cuando se solicitan la factura del acta en el que solicita mi presencia para el inventario, dicha acta se estructurará con arreglo a los aranceles Notariales».

Tercero. No es discutido por nadie que la obligatoriedad de la prestación de funciones Notariales que establece los artículos 2.º de la Ley del Notariado y 3.º del Reglamento Notarial tiene una excepción en el artículo 216 de dicho Reglamento al señalar que «la admisión del depósito es voluntaria por parte del Notario, quien podrá imponer condiciones al depositante».

De ahí podría deducirse, como sostiene el recurrente, citando determinadas Resoluciones de este Centro Directivo, que los depósitos aceptados voluntariamente por el Notario hayan de regirse siempre y en su integridad al margen de la legislación Notarial, con la consecuencia de que la relación entre el Notario y el interesado se rija por las normas civiles que regulan el contrato celebrado (en este caso de depósito) siendo por tanto meramente civiles y quedando fuera del ámbito de competencias de este Centro Directivo, salvo en lo que a la responsabilidad disciplinaria se refiere, si el Notario en su actuación hubiera incurrido en desmerecimiento de la función Notarial.

Cuarto. No obstante conviene efectuar ciertas matizaciones. La primera, que cuando el Notario realiza ciertas actuaciones extranotariales, como es el caso, las realiza no como Notario pero sí por ser Notario, como profesional integrado en un Colegio Profesional, por lo que, sin perjuicio de las normas jurídico-privadas que regulan el depósito, también hay que tener en cuenta que dicha actuación se rige por la Ley de Colegios Profesionales, a través del correspondiente Estatuto, o de las normas de otro carácter, aprobadas por el órgano Corporativo competente. A este respecto, es clarificadora la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989, que distingue muy claramente entre lo que llama actividad pública Notarial y el resto de la posible actuación Notarial, que podemos denominar actuación privada. En cuanto a esta última, las competencias que tienen los Colegios Notariales son equiparables a las de cualquier otro Colegio Profesional.

Consecuentemente, la norma contenida en la Disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero (BOE núm. 40, de 15 de febrero) de los Colegios Profesionales, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril («BOE» núm. 92, de 17 de abril), debe ser armonizada con la normativa contenida en la Ley del Notariado y en su Reglamento, en cuestiones tan trascendentales como: acceso al Notariado, Distrito Notarial, régimen de retribución, carácter obligatorio de la prestación de la función, ordenación en su respectivo ámbito patrimonial la actividad profesional de los Notarios.

Quinto. La segunda matización está determinada por la circunstancia de que el hecho que la aceptación del depósito sea voluntario no significa que todo depósito por el simple hecho de su aceptación se convierta en una cuestión extranotarial. Es más, no resulta aventurado afirmar que la inmensa mayoría de los depósitos en poder de Notarios discurre por el cauce de las actas de

depósito sometidas en todo a la legislación Notarial y que las condiciones a que se refiere el artículo 216 que puedan ser impuestas por el Notario no son en sentido estricto cláusulas contractuales de un contrato de depósito sino la delimitación de la actuación propia del Notario en relación al depósito (duración, determinación de la persona legitimada para retirarlo, existencia o no de requisitos que hayan de cumplimentarse con carácter previo a la retirada, eventual destrucción por transcurso del tiempo sin haber sido retirado, etc.).

El Notario requerido, en este caso el señor Sosa, no ha sido requerido ni elegido por sus cualidades profesionales, sino por su cualidad de Notario; de tal cualidad de Notario el interesado debe lógicamente esperar una actuación Notarial: cumplimiento del requerimiento, independencia, imparcialidad y retribución arancelaria.

Cuando la actuación del Notario se aparte de ese estándar por tratarse de una actuación no estrictamente Notarial, como pretende el recurrente y sería el caso por tratarse de un depósito cuya aceptación es voluntaria, la obligación de Notario es hacerlo saber con claridad al interesado, especialmente en lo relativo a sus honorarios, circunstancia que en el presente caso no se ha producido. Pretender, frente a la reiterada referencia a un depósito de llaves, que estamos en presencia de un depósito de todo el contenido de la vivienda a la que corresponden las llaves o pretender que la equívoca expresión «este depósito se rige como afirma la Dirección General de los Registros y del Notariado, con las reglas del depósito y mi actuación por el número 2 del Arancel» significa una aquiescencia del interesado a una pretendida retribución del Notario como profesional del derecho, no reúne las mínimas exigencias de transparencia y claridad que deben ser exigibles en la actuación de un Notario que no obstante tal condición pretende ser extranotarial.

La determinación de si la actuación del Notario reúne o no esas exigencias puede y debe ser valorada por la Junta Directiva en sus funciones de ordenación de la actividad profesional.

Sexto. No deja de ser sorprendente, además, que el recurrente señor Sosa pretenda justificar una minuta de honorarios profesionales extranotariales mediante una remisión al arancel Notarial, abundando así la fundada creencia del requirente de estar en presencia de una actuación Notarial formalizada en un acta Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que resultan de las consideraciones que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de agosto de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 17 de septiembre de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en representación de doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 14 de febrero de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 12 de agosto de 2013 don....., en representación de doña....., impugnó ante el Colegio Notarial de las Islas Canarias la minuta de honorarios emitida por la Notaria de La Laguna doña María Teresa Lovera Cañada correspondiente a la escritura de protocolización de operaciones particionales autorizada el 24 de julio de 2013, número 685 de su protocolo y simultáneamente formuló queja por el incorrecto proceder de dicha Notaria.

Alega la señora recurrente: i) Infracciones a la legislación Notarial, calificando el acta autorizada de atípica formalmente, incongruente con la rogación por extralimitación de la Notario, cuya actuación no respeta el deber de imparcialidad; ii) la Notaria se inmiscuye en la función jurisdiccional, rectificando y complementando por su propia autoridad el cuaderno particional, altera la valoración de ciertos bienes sin consentimiento, alterando consiguientemente el total avalúo del caudal hereditario y conculcando los elementales principio de audiencia, contradicción, interdicción de la arbitrariedad y derecho de defensa; iii) dado que la protocolización solo tiene por finalidad la mera protocolización, debe considerarse a efectos arancelarios como documento sin cuantía y además deben suprimirse los conceptos arancelarios extraños a la mera protocolización; iv) en la hipótesis que se calificara como documento de cuantía, resultan incorrectas las bases arancelarias tenidas en cuenta.

II

Con fecha 5 de septiembre de 2013 la Notaria interesada emitió informe en el que indicaba: i) que el auto judicial aprueba la partición y ordena su protocolización sin que haga referencia a oposición por parte de ninguna de las partes; ii) que al ordenarse la protocolización y no constando en auto la oposición de ninguna de las partes entiende que se trataba de un supuesto del artículo 787.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sin que se entendiera que se trataba de una simple protocolización de documentos que de por sí gozaba de autenticidad al costa en Autos; iii) que teniendo por cierto que la finalidad de la protocolización era que el documento surtiera todos sus efectos jurídicos adoptó las decisiones que consideraba adecuadas para tal finalidad; iv) que por ello entiende y así lo facturó que se trataba de un documento de cuantía.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Canarias acordó el 14 de febrero de 2014: i) que del auto remitido ordenando la protocolización del cuaderno particional no resulta la existencia de oposición por lo que se trata de la protocolización de un cuaderno particional, conforme al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuyo tratamiento arancelario es el de los documentos de cuantía; ii) considera correcta la incorporación de

los documentos realizada por la Notaria; iii) estima la impugnación considerando que la Notaria carecía de rogación en relación a la ampliación de obra nueva y a la cancelación por caducidad de hipoteca; iv) considera que la Notaría calculó equivocadamente el importe de las diversas bases del documento; v) considera que el retraso de la Notaria en remitir la copia telemática al Registro de la Propiedad hace improcedente el cobro de honorarios por tal copia; vi) considera que si no consta que la impugnante solicitase una copia autorizada no es procedente su expedición y consiguiente cobro; vii) desestima la pretensión de la impugnante de la apertura de expediente disciplinario por no apreciar motivos para ello.

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de marzo de 2014, don....., en representación de doña..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14.

En dicho escrito, recurre el acuerdo de la Junta Directiva en base a los siguientes argumentos: i) el acuerdo entiende que la aprobación del cuaderno particional se produjo sin oposición por lo que la protocolización es imprescindible para que produzca todos sus efectos jurídicos y sin embargo aporta documentos que acreditan la inscripción en el Registro de la Propiedad en virtud de testimonio de la sentencia de la Audiencia Provincial, lo que pone de relieve que la protocolización en cuestión no tenía como finalidad lograr aquellos efectos; ii) insiste en la conducta de la Notaria interesada incorporando a la escritura «un medio de prueba envenenado con vista a un posible y anunciado procedimiento de impugnación de la partición, que perjudica seriamente el derecho de defensa de su representada».

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, oído la Notaria interesada, emitió con fecha 9 de junio de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado y añadiendo algunas consideraciones: que no es la existencia o no de oposición lo que determina el, carácter de la protocolización como instrumento de cuantía sino los efectos que dicha protocolización vaya a producir; que la protocolización busca unos efectos distintos de la fehaciencia, de que ya gozaba, sino los efectos típicos del negocio protocolizado; que lo que recibe la Notaria es un mandamiento por el que se le ordena la protocolización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, y su norma general cuarta, los artículos 63, 170, 173 y 175 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de 13 de abril de 2000, 9 de diciembre de 2010 y 27 de marzo de 2014, todas ellas en recursos gubernativos contra calificaciones de Registradores de la Propiedad, y las de 12 de enero de 2005 y 31 de enero de 2008, entre otras.

Primero. Una vez aclarados ciertos extremos de la impugnación por el acuerdo ahora recurrido de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, la cuestión que plantea el recurrente se circunscribe, en el ámbito concreto de este expediente, a la corrección o no de la minuta de honorarios correspondiente a una escritura de protocolización autorizada en virtud de mandamiento. No se trata, pues de determinar aquí la inscribibilidad directa de un Auto o una sentencia judicial aprobatoria de las operaciones particionales realizadas dentro de un procedimiento judicial de división de herencia, cuestión que ya ha sido resuelta por este Centro Directivo en diversas resoluciones dictadas con ocasión de recursos gubernativos contra la calificación de los registradores de la propiedad, admitiendo la inscripción directa de la Resolución judicial firme con independencia de su protocolización Notarial o no, ya que del artículo 1081 L.e.c. (hoy 787) no se sigue necesariamente que el único título formal para la inscripción en el registro de la Propiedad sea el testimonio del acta Notarial de protocolización, pero sin que haya llegado a plantearse si procede o no negar el acceso al Registro de una escritura de protocolización a la que se acompañe el auto firme de aprobación de las operaciones particionales.

Segundo. Existe coincidencia tanto por parte de la señora recurrente como de la Notaria interesada y de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en la distinción que, a efectos arancelarios, realizó la Resolución de este Centro Directivo de 27 de abril de 2010 en atención de los efectos derivados de la protocolización: 1. si por medio de la protocolización Notarial el negocio no produce los efectos que le son típicos y sólo se obtienen fehaciencia de la fecha y garantías de conservación: estamos ante documento sin cuantía; 2. si con la protocolización del documento se despliegan los efectos típicos del negocio de los que antes no gozaba: debe determinarse que estamos ante un documento de cuantía.

Sin embargo, hay que destacar que la Resolución citada utiliza, además, el criterio intencional de los otorgantes al destacar como los reclamantes en aquel caso requirieron la intervención del Notario para «sus efectos posteriores ante los Registros de la propiedad». Es decir, lo que pretendían por medio de la protocolización del documento, es que éste desplegara todos sus efectos, produciendo entre otros, alteraciones jurídico-registrales en los inmuebles inventariados consecuencia de las declaraciones de voluntad de los comparecientes.

Tercero. Por ello, es determinante para la Resolución del presente expediente el examen de los términos en que se produce la rogación a la Notaria interesada, a cuyo efecto hay que destacar los siguientes: i) escrito del secretario judicial del Juzgado de 1.ª Instancia número 4 de San Cristóbal de la Laguna, de fecha 10 de julio de 2013 en el que en virtud de lo acordado por Resolución de igual fecha se dirige al Notario a fin de que «proceda a protocolizar el cuaderno particional que por testimonio se acompaña»; ii) testimonio expedido por el mismo Secretario con reproducción del Auto firme de 16

de abril de 2013 en cuyos antecedentes se hace referencia a la sentencia de 1 de octubre de 2012 de la Audiencia Provincial «en la que se estima el recurso de apelación, debiendo en el concreto punto en que mantiene las adjudicaciones en común y proindiviso ordenar a la contadora partidora a realizarlas operaciones particionales con adjudicaciones individuales en lo que sea posible teniendo en cuenta las disposiciones de la LEC» y que la contadora presentó el mencionado cuaderno «con la corrección requerida por la Audiencia» y que en parte dispositiva dispone que «se aprueban las operaciones formalizadas por el contador-partidor... las que se protocolizaran en la Notaría a la que por turno de reparto corresponda»; iii) escrito del Secretario Judicial de 28 de junio de 2013 dirigido al Decanato del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias interesando «la comunicación del Notario a quien por turno corresponda para la protocolización de las operaciones divisorias realizadas»; iv) escrito del Secretario Judicial dirigido a la Notaria señora Lovera «a fin de que proceda a la protocolización del cuaderno particional».

Cuarto. En el presente caso la Notaria interesada ha procedido a cumplimentar lo ordenado por la Autoridad judicial, sin que del hecho de haber habido oposición permita deducir que se haya requerido al Notario para la mera conservación del documento y darle fehaciencia a la fecha, nada de lo cual aparece en dichos escritos, lo cual, de haberse querido así, debiera haberse especificado con claridad dado el carácter de documento público y de fehaciencia que por sí mismo goza el documento judicial.

La posibilidad de inscripción directa de la Resolución judicial no impide ni es incompatible con la protocolización de la partición realizada en el seno del procedimiento judicial de división de herencia, ni significa reducir el valor del documento Notarial a una mera protocolización de una documentación que, por sí misma, goza de autenticidad y valor probatorio, máxime cuando tal protocolización es ordenada por el propio juzgador.

Quinto. La protocolización de la partición reúne por ello y por sí misma, todas las condiciones para ser considerada como documento de cuantía, a efectos arancelarios, conforme a la norma general cuarta del vigente Arancel Notarial, sin que desvirtúe tal consideración la circunstancia de su inscribibilidad o no, o la concurrencia con otros títulos igualmente susceptibles de inscripción.

Sexto. Y por ello, tienen sentido las actuaciones de la Notaria interesada que no son sino la aplicación de lo dispuesto en los artículos 170, 173 y 175 del Reglamento Notarial y en el Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, excepción hecha de aquellas para las que no hubo rogación expresa tal como indicó el acuerdo ahora recurrido y sin que de su actuación se aprecie motivo para iniciar un expediente disciplinario.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de la Dirección General de los Registros y del Notariado Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 1 de octubre de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 12 de mayo de 2014 en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 6 de febrero de 2014 el Director de Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel impugnó ante el Ilustre Colegio Notarial de Aragón las minutas de honorarios emitidas por la Notaria de Calamocha, doña Eva María Viamonte Puente correspondientes, a las actas autorizadas los días 21 de mayo y 16 de julio de 2013 números 365 y 507 de su protocolo.

Alegó el recurrente i) que las minutas adolecen de diversas carencias que dificultan, por su ausencia, la identificación de los servicios prestados, los conceptos minutados, el arancel aplicado y la zona de concentración, lo que ralentiza la gestión; ii) que se está aplicando el Arancel general en lugar del específico para concentración parcelaria regulado por el Decreto 2.079/1971 de 23 de julio; y iii) que tales facturas llevan matasellos el 27 de enero de 2014, fueron recibidas por paquete azul y no se dispone de documento alguno de recepción en fecha concreta, por lo que entiende no ser extemporánea la impugnación.

II

La Notaria señora Viamonte emitió informe con fecha 24 de febrero de 2014 en el que precisa las fechas de remisión de las facturas el 16 de enero de 2014, si bien hubo un error al consignar el C. I. F., por lo que se procedió a su rectificación y nuevo envío con fecha 24 de enero de 2014 y recibidas en Teruel el día 27 de enero; que tratándose de actas de rectificación han sido elaboradas íntegramente en la Notaría a salvo la hoja de características de las fincas siendo por tanto incierto que le hayan sido facilitadas por la Administración actuante; que ha autorizado varias actas de concentración parcelaria, que relaciona, aplicando a ellas los honorarios correspondientes conforme a la Resolución de 16 de julio de 2010 y cuyas minutas fueron abonadas con normalidad; y que sus minutas reúnen todos los requisitos formales exigidos por la legislación Notarial.

III

El día 12 de mayo de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón acordó: i) dada las circunstancias puestas de relieve en el informe de la señora Notaria, no considerar extemporánea la impugnación presentada; ii) considerar ajustadas a derecho las minutas formuladas por entender que el arancel general es de aplicación en aquellos extremos no previstos por el Decreto 2.079/1971 de 23 de julio; iii) consideró que las minutas reunían todos los requisitos formales exigidos por la legislación Notarial.

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón el día 17 de junio de 2014 y en el Registro General de este Ministerio el día 23 de junio de 2014, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14. En su escrito reitera las alegaciones formuladas en el escrito de impugnación inicial por considerar que no se ha aplicado el Decreto 2079/1971, de 23 de julio, en contra del criterio reiteradamente mantenido en pronunciamientos jurisprudenciales que cita; igualmente insiste en la ausencia de requisitos formales en las minutas presentadas.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón emitió con fecha 9 de julio de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el artículo 63 del Reglamento Notarial, el Decreto 2079/1971 de 23 de julio, los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y entre otras las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de julio de 2010, de 28 de septiembre y 19 de diciembre de 2012 y 14 de marzo de 2014.

Primero. El núcleo del recurso de alzada presentado radica en la no aplicación del arancel especial establecido por Decreto 2079/1971, de 23 de julio. A este respecto, hay que recordar que tanto este Centro Directivo como instancias judiciales han declarado repetidamente la plena vigencia de dicho Decreto. Pero también ha declarado reiteradamente que su aplicación debe ponerse en relación con las disposiciones que al respecto contiene el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre.

Segundo. El Decreto 2079/1971 se dicta pocos meses después del Decreto 644/1971, de 25 de marzo, que regulaba en su totalidad los aranceles Notariales, como una excepción a los mismos.

Dicho arancel establece en el número 1 del Anexo II que «por la protocolización del acta de reorganización de la propiedad...y examen previo de los documentos, el tipo regulador de los derechos de los Notarios será...»; y en su número 2 determina los honorarios «por la expedición de copias que deban servir de títulos a los participantes en la concentración...», añadiendo una disposición general 3.^a conforme a la cual «por lo demás rigen las disposiciones generales de los aranceles ordinarios».

Tercero. Conteniendo el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre la regulación ordinaria y global de la remuneración Notarial, toda disposición que modifique dicha regulación general debe entenderse e interpretarse en sentido estricto, restrictivo o riguroso, habida cuenta que excepciona las disposiciones generales en materia arancelaria, y en consecuencia sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica.

Cuarto. El único supuesto que excepciona el Decreto especial en relación al Real Decreto 1426/1989 es el de la protocolización del acta de reorganización de la propiedad y sus copias, lo que justifica la Exposición de Motivos por «la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro».

En congruencia con lo antes indicado, cualquier otra operación documentada no queda incluida en el Arancel especial y su regulación corresponderá a los aranceles ordinarios conforme a la Disposición General 3.^a antes citada.

Quinto. No desconoce esta Dirección General la jurisprudencia que cita el recurrente en su escrito, toda la cual está referida a actas de protocolización de reorganización de la propiedad en las que el Notario, interpretando dicha Disposición general 3.^a pretendía aplicar el concepto arancelario «folios» previsto en el número 7 del vigente Arancel, lo que los tribunales han reiteradamente rechazado, añadiendo que la remisión que el Decreto 2.079/1971 hace a las disposiciones generales de los aranceles ordinarios no significa que se permita que en lo no previsto por él se apliquen subsidiariamente los Aranceles previstos en el real decreto que regula los Aranceles ordinarios, sino que lo que autoriza es —única y exclusivamente— a que se apliquen las Disposiciones Generales del mismo, o sea, las Normas generales de aplicación e interpretación contenidas en el Anexo II del Real Decreto 1.426/1989, pero no directamente los Aranceles contemplados en su Anexo I, a través de sus siete números que en él se incluyen, lo que tiene su lógica, ya que a través de ese procedimiento se pretendía minutar en una escritura de protocolización del acta de reorganización de la propiedad de una zona por conceptos arancelarios distintos de los previstos en el Decreto especial.

Pero, como antes se indica, en el presente caso no estamos en presencia de actas de reorganización de la propiedad en sentido estricto, de las contempladas por el Decreto 2.079/1971, sino de actuaciones Notariales de protocolización de acuerdos de rectificación o subsanación de errores u omisiones, las cuales no quedaron previstas en el mismo, posiblemente por la escasa incidencia frente a las actuaciones Notariales seriadas. Y así, mientras el Decreto especial contempla, al regular los aranceles registrales, los asientos registrales que se practiquen en virtud de acuerdos adoptados por los organismos de Concentración Parcelaria con posterioridad al acta de reorganización de la propiedad, no ocurre lo mismo respecto a los honorarios Notariales, ausencia de regulación que conduce a la aplicación del Arancel ordinario.

Sexto. Al recurrente le resulta fuera de toda lógica el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, basándose para ello en el hecho que la Administración actuante debe facilitar imprescindiblemente los datos y circunstancias de la subsanación concreta, pues si no le facilitaran los impresos correspondientes el Notario no tendría posibilidad material de conocer el contenido del acta ni por ello realizar su misión; y pone en relación tal suministro de datos con el suministro gratuito de impresos necesarios para las copias a que se refiere la Disposición General Primera del Decreto especial. Esta Dirección General considera, por contra, fuera de toda lógica pretender extender una previsión establecida para actuaciones seriadas a la necesaria e imprescindible constatación del acuerdo adoptado y que es objeto de protocolización en forma similar a cualquier acuerdo adoptado por cualquier entidad u organismo público o privado.

Séptimo. Con carácter secundario el recurrente impugna las minutas presentadas por «adolecer de carencias que dificultan su gestión, que dificultan la identificación de los servicios prestados, los conceptos minutados y el arancel aplicado» contraviniendo lo dispuesto por la norma general novena, dos, del Real Decreto 1.426/1989. Examinadas las minutas presentadas por la Notaria interesada se aprecia la concurrencia en las mismas de los datos exigidos por tal disposición, por cuanto consigna con claridad los conceptos y números del arancel aplicados. La expresión del número de protocolo y la fecha de autorización constituyen elementos suficientes para permitir, mediante el simple examen de la copia del documento que obra en poder de la Administración recurrente, la determinación exacta de aquellos elementos que en opinión del recurrente dificultan la gestión del documento y su fiscalización.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 1 de octubre de 2014 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... y don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 16 de mayo de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 16 de mayo de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias adoptó el acuerdo de desestimar el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por doña..... y don..... contra las minutas de honorarios correspondientes a los protocolos 163 y 164, ambos del año 2014, del Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Javier Guerrero Arias.

II

La impugnación había sido formulada por los recurrentes mediante escrito con entrada en el Colegio el día 27 de marzo de 2014, en el que alegaban haber estado reclamando el importe de dos copias simples cobradas de más, ya que en la Notaría les dijeron que eran necesarias para distintos organismos, pero después de ir a los mismos y no necesitarlas solicitaron a la Notaría la devolución del dinero. En la Notaría les devolvieron el importe de una copia simple, pero no de la otra, y ahora solicitan la devolución de la otra más el correspondiente IGIC.

III

Recabado el preceptivo informe del Notario recurrido, éste lo emitió por escrito con entrada en el Colegio el día 24 de abril de 2014, alegando que en ambos instrumentos públicos se pactó que los gastos de otorgamiento de la escritura matriz serían de la parte vendedora y el resto de cargo de la parte compradora, quién asumió por tanto el pago de las copias a librar de la escritura.

Asimismo destaca que fue expresamente requerido para expedir copia simple electrónica al Ayuntamiento a los efectos de levantar el cierre registral asociado al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo que efectivamente realizó.

Que la requirente fue informada de que normalmente se expedían tres copias simples de las escrituras de compraventa, una para la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, otra para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y las tercera para conservación del interesado y atender a la contratación de suministros.

Que estuvo de acuerdo en devolver el importe de una de las copias simples a la reclamante como así se hizo efectivamente.

Cita la doctrina de la Resolución (Sistema Notarial) de 21 de junio de 2010.

IV

Contra dicho acuerdo se interpuso por los impugnantes recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Colegio el día 18 de junio de 2014.

Fundamentan su recurso en la alegación de disconformidad con el acuerdo recurrido, ya que la Ley dice que la plusvalía es a cargo del vendedor. En sus escrituras se pactó que la plusvalía era a cargo del vendedor. Si entre el Notario y la inmobiliaria existiera algún pacto por la realización de las escrituras, eso a nosotros no nos tiene por qué afectar negativamente. La inmobiliaria es la que tiene que pagar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y es dicha entidad la que debe de cumplir con esa obligación legal, como resulta del acuerdo que recurren, y es dicha entidad la que debe de pagar las copias y no ellos.

Y solicitan la devolución de las copias simples con los intereses de demora.

V

En su sesión del día 1 de agosto de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias adoptó el acuerdo de ratificarse en el acuerdo recurrido.

VI

El Notario recurrido informó, ante el recurso de alzada, en el sentido de alegar que el recurso se estructura en base al motivo fundamental de que en las escrituras en cuestión se pactó que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sería a cargo de la parte vendedora, entidad que por tanto debe pagar las copias extendidas para su liquidación, y no la parte compradora.

Que tales alegaciones no fueron incluidas en el escrito de interposición del recurso, no pudiendo la parte recurrente, en este momento procesal añadir nuevas alegaciones y nuevos motivos de impugnación sobre los que no se ha pronunciado la Junta Directiva.

Sobre el fondo del asunto alega el pacto que contienen las escrituras en cuestión respecto de los honorarios Notariales, por el que serán a cargo del vendedor los de la escritura matriz, y del comprador, el resto. Considera en base a dichos pactos que todas las copias cuya expedición sea procedente han de ser abonadas por la parte compradora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 63 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones– Sistema Notarial de 16 de septiembre de 2003, 21 de enero de 2002, 21 de junio, 1 de julio de 2010, 23 de enero, 8 de abril y 21 de diciembre de 2013, 13 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2010 y 11 de octubre de 2013.

Primero. El presente recurso de impugnación de honorarios se centra en la disconformidad de los recurrentes con la expedición y minutación por el Notario de una de las copias simples expedidas respecto de sendas escrituras de compraventa por éste autorizadas y en las que aquellos fueron otorgantes.

Al respecto debe traerse a colación la doctrina citada por la Junta Directiva (*cfr.* Resoluciones Sistema Notarial de 16 de septiembre de 2003, 21 de enero de 2002, 21 de junio, 1 de julio de 2010, 23 de enero, 8 de abril y 21 de diciembre de 2013) en cuanto a la obligación del Notario, aunque no se solicite, de poner a disposición de las partes las copias mínimas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la constancia de las obligaciones por cada parte asumidas. Respecto del número de copias simples que pueden ser minutadas como necesarias ha de señalarse que, como este Centro Directivo ha declarado en diversas ocasiones, conforme a las normas reguladoras de los correspondientes impuestos, además de la copia autorizada, son necesarias al menos dos simples: Una para la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y otra para la del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que el hecho de que en algún Ayuntamiento u Oficina Liquidadora procedan sin aportación de la debida copia simple, lo que harán bajo su responsabilidad, altere el hecho de que, normativamente, la copia sea necesaria (art. 101 del Reglamento 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; artículo 110.3 del Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Desde este punto de vista no cabe duda sobre la procedencia del número de copias simples expedidas y cobradas.

Segundo. Ahora bien, la disconformidad de los recurrentes no se circunscribe a este aspecto, sino que plantean también en el recurso de alzada la improcedencia de que el Notario les gire a ellos la minuta por las copias simples, pues estiman que debían haber sido a cargo de la parte vendedora, a lo que se opone el Notario en base a determinados pactos de las escrituras en cuestión.

Con carácter previo es preciso pronunciarse al respecto sobre la alegación del Notario recurrido de que tal argumentación de la parte recurrente constituye un hecho y alegación nuevos, de los contemplados en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo tal alegación del Notario no puede ser mantenida, pues lo cierto es que él mismo, en su escrito presentado en el Colegio el día 24 de abril de 2014, por el que informaba sobre la impugnación inicialmente interpuesta, alegaba la existencia de dichos pactos relativos a los gastos Notariales de otorgamiento de la escritura. Y tal mención no puede sino hacer traer a colación el párrafo 3 del mismo artículo 112 de la Ley 30/1992, en cuanto

dispone que «... El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la Resolución impugnada...» Por lo tanto el hecho de que la existencia de tales pactos haya sido alegada por el mismo Notario antes de recaer la Resolución impugnada, determina que no pueda prosperar su solicitud de inadmisión. Ahora bien, como señalaron las Resoluciones (Sistema Notarial) de 13 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2010 y 11 de octubre de 2013, en la relación contractual Notario-cliente la norma aplicable es la prevista en la sexta de las normas generales de aplicación del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre sobre arancel de los Notarios según la cual, la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente. La relación contractual comprador-vendedor se regirá por lo convenido por las partes, si bien la interpretación o alcance que en ese caso haya de darse a dichos pactos, es una cuestión que escapa a la competencia de este Centro Directivo, quien carece de facultades para interpretar por vía administrativa una cláusula de un negocio jurídico, materia sobre la cual deberán contender, en su caso, los interesados ante los Tribunales de Justicia.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 1 de octubre de 2014 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Fuenlabrada don José Antonio Alba Navarro contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de mayo de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 13 de diciembre de 2013 doña..... impugnó ante el propio Notario don José Antonio Alba Navarro las minutas de honorarios correspondientes a dos «actas de manifes-

taciones para la determinación de titular real estructura y control de la sociedad...» autorizadas por dicho Notario el día 10 de diciembre de 2013 números 1458 y 1459.

En dicho escrito manifiesta que ante su propósito de otorgar un poder especial para actuar ante la Administración Pública en nombre de dos Sociedades a las que representaba como administradora única, se le indicó en la Notaría que era preciso otorgar dos actas, una por cada sociedad, de determinación de titular real, estructura y control de la Entidad, lo que le parecía excesivamente costoso y así lo manifestó en la Notaría; que consultó en el Colegio Notarial indicándosele por el «Notario de turno» que el otorgamiento de tales actas no era una obligación legal y que podía estar recogido en la misma escritura de poder; que en consecuencia considera que tales facturas son injustificadas así como las actas a que se refieren lo que considera lesivo para sus derechos e intereses.

II

Con fecha el Notario señor Alba emitió informe indicando: i) que no se trata en puridad de impugnación de honorarios sino de un escrito de queja por su actuación profesional al entender la impugnante que tales actas no deberían haberse otorgado; ii) que la señora recurrente no aportó en su momento documento público o privado alguno acerca de la titularidad real de las sociedades representadas, cuya obligación manifestaba ignorar; c) que las actas fueron otorgadas y autorizadas con pleno conocimiento de la interesada y sin que formulase objeción alguna; que con fecha 6 de julio de 2010 emitió una comunicación acerca de la actuación de los Notarios en orden a cumplir la obligación que le impone el artículo cuarto de la Ley 10/2010, en cuya comunicación se recomienda que las manifestaciones acerca de la titularidad real se reflejen en documento público distinto de aquel que provoca la obligación de identificar al titular real: que en consecuencia considera correcta su actuación.

III

Con fecha la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid acordó: i) que la Circular 3/2010 del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo aconseja pero no impone la constancia de las manifestaciones del otorgante acerca de la titularidad real figure en instrumento público distinto de aquel que motiva la actuación Notarial principal; ii) que, aun siendo correcta la actuación del Notario, debió de haber informado de las dos maneras de cumplir con la obligación legal, lo que no resulta haberse realizado, por lo que debe devolverse el importe de los honorarios devengados por las dos actas de manifestaciones autorizadas.

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de junio de 2014, el Notario señor Alba interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14.

En dicho escrito, el recurrente señor Alba alega i) que la comunicación oficial de 6 de julio de 2010 no se refiere a la identificación del titular real en el propio documento principal; ii) que la reciente circular 1/2014 del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo y el Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo confirman el criterio de recurrente y; iii) que las

actas autorizadas fueron con pleno conocimiento, lectura, aprobación y consentimiento de la otorgante.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió con fecha 5 de mayo de 2014 (con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de mayo de 2014) el preceptivo informe en el que a la vista del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, y la comunicación 1/2014 del Organismo centralizado de prevención de blanqueo de capitales, procede a cambiar el criterio sostenido en el acuerdo impugnado revocando en consecuencia la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 6, 63, 216 y 314 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y las Resoluciones de 17 de octubre de 2003, 4 de febrero y 9 de diciembre de 2008 y 28 de abril de 2014, entre otras.

Primero. Como bien indica el Notario en su informe y lo corrobora el acuerdo ahora recurrido de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, no se trata de una impugnación de honorarios en sentido estricto, sino de la corrección o no de la actuación profesional del Notario, actuación que la propia Junta califica de correcta en cuanto ha utilizado una de las fórmulas previstas para la consecución de la finalidad establecida en la norma, corrección que ratifica en su informe al presente recurso.

Segundo. No cuestionándose, pues, la corrección de la actuación profesional del Notario señor Alba, si debe, sin embargo, cuestionarse la declaración contenida en el acuerdo recurrido al indicar que el Notario no había acreditado que hubiere informado de ello (de la posibilidad de otorgar un acta de manifestaciones, de recoger sus manifestaciones en un documento privado, o de hacerlas constar en el propio poder que se iba a otorgar) lo que justificaba la devolución de honorarios solicitada.

Tercero. Sin embargo, tal afirmación de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid se basa, o al menos no consta otra cosa en el expediente, en la simple manifestación de la impugnante, la cual es firmemente contradicha por el Notario interesado. Se contraponen, pues, dos versiones contrapuestas: la de la señora impugnante que manifiesta que no fue debidamente

informada de la posibilidad de cumplimentar su obligación en forma distinta a la del otorgamiento del acta y la versión del Notario al afirmar lo contrario.

Tales versiones contradictorias no descansan en prueba alguna que las sustente ya que habitualmente las relaciones entre los otorgantes y el despacho Notarial se desarrollan, al margen del otorgamiento de la propia escritura, en conversaciones verbales y sin que el reducido marco de este expediente pueda determinarse con exactitud la realidad de lo acontecido.

Frente a ello se alza la realidad del acta otorgada libremente por la señora impugnante, sin formular reparos a la misma y sin cuestionar la idoneidad del instrumento elegido para poner de manifiesto la titularidad real de las sociedades intervinientes, forma documental que, además contaba con el respaldo de la comunicación del Órgano Centralizado de prevención de blanqueo de capitales.

No es competencia, pues, de la Junta Directiva determinar la corrección o no de la forma documental concreta elegida por el Notario, sin perjuicio que pudiera iniciar un expediente disciplinario si considerase que su actuación no estuviere ajustada a Derecho, lo que por lo demás rechaza con claridad.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 1 de octubre de 2014 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... en su propio nombre y de los demás herederos contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 26 de marzo de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 26 de marzo de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios interpuesto por don....., en relación a las escrituras de adjudicación de herencia y donación autorizadas por el Notario de Valladolid don Jesús Antonio de las Heras Galván los días 17 de septiembre de 2012 y 4 de diciembre de 2012, números 1.186 y 1.584 respectivamente de su protocolo.

II

Con fecha 11 de febrero de 2014, don..... en su propio nombre y de los demás herederos, representación que no acredita, presentó escrito en el que señala que ante el Notario citado se otorgaron dos escrituras, una de partición y adjudicación de herencia y otra de donación, cuyos honorarios Notariales fueron oportunamente abonados; que con posterioridad (27 de junio de 2013) se otorgó «de oficio» otra escritura de rectificación de las anteriores en lo referido a un inmueble inventariado en las mismas; que como consecuencia de tal rectificación disminuyó el valor del caudal hereditario y el valor de la donación; que en consecuencia solicita la rectificación de las minutas ya abonadas y la indemnización de los perjuicios irrogados.

III

Con fecha 20 de marzo de 2014 el Notario señor de las Heras emitió informe rechazando la pretensión del señor recurrente, ante todo, por extemporaneidad en la reclamación y, en segundo lugar, porque los valores consignados en ambas escrituras fueron consentidos por los interesados, sin que su rectificación se produjera de oficio *ex* artículo 153 del Reglamento Notarial sino por comparecencia de todos los interesados.

IV

El Colegio Notarial de Castilla y León acordó el 26 de marzo de 2014 desestimar la impugnación formulada por extemporánea.

V

Por medio de escrito presentado en el propio Colegio el día 9 de mayo de 2014 y con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2014, don..... en su propio nombre y de los demás herederos interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14.

En dicho escrito alega: i) que en la Notaría se les dijo que las valoraciones se harían siguiendo los criterios del Servicio de Valoraciones de la Junta de Castilla y León; que ninguna de las dos escrituras se les entregaron con antelación a la cita para la firma para proceder a su lectura y comprensión; que confiaron plenamente en el buen hacer de la Notaría; que en el mes de junio de 2013 se percatan del error cometido al valorar todo el terreno como urbano cuando en realidad era rústico; que el Notario procedió a rectificar de oficio mediante el otorgamiento de una nueva escritura; que en reiteradas conversaciones telefónicas con la Notaría se le dice que no habría problemas respecto a la rectificación de las facturas aunque se le daban largas para su solución: que a principios de enero consiguió hablar con el Notario rechazó cualquier modificación de su minuta de honorarios dado que se reclamaba extemporáneamente.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León emitió con fecha 18 de junio de 2014 el preceptivo informe ratificando el acuerdo impugnado, informe que junto al expediente tuvo entrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, el artículo 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante este Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la revisión, genérica, de la actuación o la depuración de la responsabilidad disciplinaria.

En el presente caso, aunque aparentemente se trate de una impugnación de honorarios, lo que se cuestiona es una actuación profesional del que se han derivado unos perjuicios para el interesado, perjuicios que el señor recurrente cifra inicialmente en unos honorarios excesivos derivados precisamente de la pretendida mala praxis del Notario concernido.

Segundo. No tratándose de una impugnación de honorarios en sentido estricto, sino de una reclamación de daños, no cabe aplicar a la misma el plazo de caducidad establecido por la Norma General 10.^a del vigente Arancel.

Tercero. Alega el recurrente que la consignación del valor asignado a determinado inmueble en una escritura de partición y adjudicación de herencia fue decisión de la Notaría y que fue consecuencia de un error de la misma al no tener en cuenta que parte de la superficie solar del inmueble tenía la calificación de suelo rústico. La consignación de un valor notoriamente superior al que correspondería le ha generado inconvenientes al confeccionar su declaración sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y ha dado lugar a unas minutas de honorarios superiores a lo que correspondería.

Cuarto. Ante una reclamación de este tipo se contraponen dos versiones contrapuestas: la del señor recurrente que manifiesta que los valores consignados fueron decididos por la propia Notaría y que si firmaron la escritura así era consecuencia de su confianza en el buen hacer de la misma, y la versión del Notario concernido al señalar que tales valores fueron consentidos por los interesados previa información acerca de ese extremo.

Tales versiones contradictorias no descansan en prueba alguna que las sustente ya que habitualmente las relaciones entre los otorgantes y el despacho Notarial se desarrollan, al margen del otorgamiento de la propia escritura, en conversaciones verbales y sin que el reducido marco de este expediente pueda determinarse con exactitud la realidad de lo acontecido.

Frente a ello se alza la realidad de la escritura pública otorgada libremente por los interesados, sin formular reparos a la misma y sin cuestionar la valora-

ción de un inmueble que ellos mismos, como propietarios, deberían conocer. Las escrituras públicas gozan de las presunciones de veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria y sin que puedan quedar desvirtuadas por unas manifestaciones vertidas en un escrito de reclamación de unos presuntos daños.

Quinto. En cuanto a la concreta reclamación de daños, que el señor recurrente tampoco detalla, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, sin que ninguno de los dos requisitos concurren en el presente caso.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 8 de octubre de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 7 de abril de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 7 de abril de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó un acuerdo desestimando por extemporánea la impugnación de honorarios formulada por don..... en relación a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Madrid, don Javier Mejías Gómez el día 28 de septiembre de 2010, número 985 de su protocolo.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de mayo de 2014, don..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, oído el Notario interesado, emitió con fecha 7 de julio de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012 y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario de Madrid don Javier Mejías Gómez derivados de la autorización el día 28 de septiembre de 2010, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Segundo. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. Del expediente tramitado resulta que la factura-minuta de honorarios fue expedida el día 6 de octubre de 2010 y abonada en el mismo año. Por tanto, teniendo como aceptado que la entrega de la minuta tuvo lugar en octubre de 2010 y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 9 de abril de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de dos años entre la entrega de la minuta y su impugnación.

Tercero. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en

un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Cuarto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que reiteradamente ha mantenido este Centro Directivo de considerar la cancelación como documento sin cuantía a efectos arancelarios, interpretación que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, real decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Quinto. La citada sentencia del Tribunal Supremo no altera, sin embargo, el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios Notariales tal como se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Sexto. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado a que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación, la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones la esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 20 de octubre de 2014 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI y de doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 25 de junio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 25 de junio de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó por unanimidad el acuerdo de desestimar el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI y de doña..... contra la minuta de honorarios 178/C del año 2014 del Notario de Caldas de Reis don José María Graiño Ordóñez, relativa a la expedición de dos copias autorizadas de sendas actas otorgadas los días 24 de enero y 20 de febrero de 2012.

La Junta Directiva fundamenta su decisión en que teniendo las copias autorizadas nueve y dos folios, respectivamente, y atendido lo dispuesto en el número 4 del Arancel respecto de los derechos por folios y custodia, así como en la Norma octava respecto de los suplidos del timbre, la cantidad efectivamente cobrada por el Notario es inferior a la que resultaría de la aplicación de dichos preceptos arancelarios, si bien matiza que ello no significa que el recurrente haya de satisfacer la diferencia, por la prohibición de la *reformatio in peius*.

II

Dicho acuerdo venía motivado, como se ha señalado, por la impugnación de honorarios interpuesto por don....., en representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI y de doña....., por escrito con entrada en el Colegio el día 28 de abril de 2014, en la que alega que la minuta del Notario incluye la cantidad de 34,20 euros por el número 4 del arancel, y 7,18 euros por el I. V. A. al 21%, sin aplicar cantidad alguna por suplidos.

Igualmente alega la Norma general novena del Arancel, señalando que el Notario se limita en su minuta a señalar un «importe sujeto», la cuota y el tipo del impuesto, sin efectuar la más mínima mención de los conceptos, bases y números de arancel aplicados.

Que la minuta atenta contra las obligaciones de información establecidas en el Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

Que la forma de emitir la minuta impide al usuario conocer la corrección del arancel aplicado por el Notario, derecho que se antoja irrenunciable. Que además tiene pruebas de que el señor Graiño obvia sistemáticamente los imperativos legales establecidos en el Real Decreto 1.426/1987, de 17 de noviembre a la hora de realizar la minutación de sus servicios, que debiera fundamentar una investigación del protocolo.

Que en la minuta se realiza una incorrecta aplicación del arancel, pues conforme al número 4 se devengarían 27,05 euros y 6,01 euros cada una de las copias y 13,22 euros por custodia, siendo la cantidad a percibir por el Notario de 33,06 euros, que después de aplicados los impuestos, reflejarían un importe a abonar por el cliente de 40 euros, y no los 41,38 reflejados en la minuta.

Y solicita de la Junta Directiva que revise la minuta del Notario, que se remita a esa parte el informe del Notario para presentar las alegaciones que puedan no haber sido con-

testadas en este escrito, y que se de traslado de los hechos a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la posible incoación de un expediente sancionador.

III

El Notario reclamado emitió su preceptivo informe por medio de escrito con entrada en el Colegio el día 21 de julio de 2014, alegando la cita del número 4 del Arancel y de su Regla general novena.

En dicho escrito el Notario reconoce la existencia de un error en su minuta de 1,38 euros a favor del recurrente, y pone a su disposición la cantidad percibida en exceso, así como nueva factura con el número de arancel omitido, y hace constar que pese a dicha omisión se expresa suficientemente el concepto del que surge la obligación de pago del peticionario, así como el desglose correspondiente de los honorarios Notariales y de la obligación de pago del impuesto.

Alega igualmente que es su primera impugnación de honorarios en veinte años y emplaza al reclamante a la aportación de las pruebas que dice tener.

Que conforme a la doctrina de la Dirección General el defecto de forma no implica la nulidad de la minuta, y que dicho defecto queda subsanado cuando el particular interpone el correspondiente recurso. Que parece desmedida la solicitud de apertura de un expediente sancionador por la omisión de un número de arancel en la minuta.

Se hace constar que no se ha cobrado cantidad alguna por suplidos.

IV

Contra el meritado acuerdo se interpuso por el reclamante recurso de alzada ante este Centro Directivo, impuesto en las Oficinas de Correos del día 4 de agosto de 2014. Habiendo tenido entrada en el Registro General de este Ministerio el día 7 de agosto de 2014, se le asignó el expediente/14.

En el mismo alega que aunque el Notario reconoce en su escrito error en la minuta, ello no es limitativo para la Junta Directiva, que incluye suplidos y derechos de custodia, a pesar de no haberlos minutado el Notario y de que se trata de matrices de menos de cinco años de antigüedad.

Alega el recurrente:

a) La existencia de incongruencia *extra petita*, al establecer como fundamento de su Resolución la aplicación de conceptos minutables que el propio Notario informa no haber devengado.

b) Indefensión, pues si bien resuelve, aunque sea incongruentemente, sobre el importe de la minuta, nada establece sobre los otros motivos de impugnación de la minuta.

Por ello, da por reproducidas todas y cada una de las alegaciones efectuadas en el escrito de impugnación de minuta presentado ante el Colegio.

Y solicita de este Centro Directivo que revise la minuta, el acuerdo del 25 de junio de 2014, y resuelva sobre la corrección o incorrección de la aplicación del arancel en la citada minuta y el acuerdo adoptado sobre la misma.

V

Recabado el preceptivo informe de la Junta Directiva, ésta lo emitió mediante acuerdo adoptado en su sesión del día 11 de septiembre de 2014, confirmando el acuerdo recurrido.

A su vez, el Notario interesado emitió informe, ratificándose en su escrito remitido el día 19 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional 3.^a de la Ley de Tasas y Precios Públicos, el artículo 63 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1987, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales, los artículos 87,89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Resoluciones –Sistema Notarial– de 10 de octubre de 2013, 13 de febrero de 2014, y 4 de abril de 2014.

Primero. El presente recurso de alzada se centra de manera sustancial en la disconformidad del recurrente con el criterio de la Junta Directiva en orden a la minutación de dos copias autorizadas de sendas actas otorgadas los días 24 de enero y 20 de febrero de 2012, de nueve y dos folios, respectivamente.

A la vista de lo establecido en el Número 4 del Anexo I del Real Decreto 1.426/1987, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales, debe concluirse que:

a) Que procederá el cobro de 3,005061 euros por cada folio de copia autorizada que no exceda de once, por lo que:

- Una copia de nueve folios: $9 \times 3,005061 = 27,05$ euros.
- Una copia de dos folios: $2 \times 3,005061 = 6,01$ euros.

b) Que no procederá el cobro de 0,601012 euros por cada año o fracción de antigüedad del documento (*cf.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 10 de octubre de 2013 y 4 de abril de 2014), pues dicho concepto, establecido en el Número 4.3 del arancel, sólo es aplicable a las matrices de cinco o más años de antigüedad.

c) Que con arreglo a la Norma general 8.^a del Anexo II del arancel, el Notario tendría derecho a repercutir al interesado la cuota fija del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados que grava los folios en que ha de ir extendida la copia autorizada.

Segundo. Ahora bien, lo cierto es que el Notario, en su informe, se allana a las pretensiones del reclamante, en términos coincidentes con los criterios anteriormente expuestos, procediendo a emitir nueva minuta y a poner a disposición del reclamante la cantidad percibida en exceso.

De este modo, aceptada la pretensión que respecto a los derechos arancelarios formula el recurrente, lo cierto es que existe una causa sobrevenida que impide la continuación del procedimiento (*cf.* art. 87.2 de la Ley 30/1992) y que ha de determinar la conclusión del recurso en cuanto a este punto.

Tercero. Es evidente, a tenor de los artículos 89.2 y 113.3 de la Ley 30/1992, que la Resolución de los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como es éste de impugnación de honorarios, no puede nunca agravar su situación inicial. Desde este punto de vista debe resaltarse que la Junta Directiva, en su acuerdo, pondera adecuadamente esta interdicción de la *reformatio in peius*, limitándose a señalar el hecho objetivo de que el Notario ha minutado unos honorarios inferiores a los que considera procedentes, pero sin que ello suponga en modo alguno rectificación de la factura ni agravamiento de la posición inicial del recurrente, debiendo entenderse que las declaraciones que al respecto hace el acuerdo recurrido lo son *ad illustratiorem*.

Cuarto. Por otra parte es cierto que el recurrente, en su escrito inicial de impugnación, alegó el incumplimiento por el Notario de determinados requisitos formales de la minuta de honorarios, cuestión sobre la que no se pronuncia el acuerdo recurrido.

Al respecto debe señalarse que en la minutación de una copia no tiene sentido hablar de «bases», pues tal criterio sólo es aplicable a la minutación de las matrices.

Aparte de esto, debe traerse a colación la doctrina de la Resolución de este Centro Directivo de 13 de febrero de 2014, al señalar que la omisión de tales indicaciones en las minutas Notariales, es, en todo caso, una cuestión formal, emparentada con la exigencia legal de motivación de los actos o resoluciones administrativas (cuyo fundamento es posibilitar a los interesados su revisión o impugnación, de forma que no se les produzca indefensión) pero no supone, por sí misma, la incorrecta aplicación del arancel.

Por otra parte lo cierto es que el Notario, al emitir su informe, confeccionó una nueva minuta en la sí que indicó el número de arancel aplicable, por lo que el defecto debe entenderse subsanado.

Quinto. Por lo que hace a la exigencia de responsabilidades disciplinarias por la actuación del Notario, debe tenerse en cuenta que la consideración del Notario como funcionario público y simultáneamente su consideración como profesional del Derecho en el ejercicio de su función pública implica su sujeción en materia de honorarios a una doble regulación: la regulación estrictamente Notarial contenida en la disposición adicional 3.^a de Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, en el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre (Arancel) y en la disposición adicional 8.^a del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; y la regulación fiscal contenida hoy en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

Por lo que respecta a la solicitud de apertura de expediente disciplinario en relación con la aplicación del arancel debe apuntarse que, puesto que la regulación arancelaria pertenece al ámbito del carácter funcional de los Notarios, ciertamente puede ocurrir que su incorrecta aplicación origine

responsabilidad disciplinaria (*cf.* art. 43.dos.2. A.g) de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre). Pero no necesariamente tiene que ser así; no toda inaplicación de alguna norma arancelaria es siempre, inexcusable y automáticamente constitutiva de la conducta contemplada como sancionable en el precepto citado, ya que tal tipificación descansa (como toda sanción) en cierta culpabilidad de la conducta, entendida aquélla en el sentido de que ésta no obedezca a un error más o menos disculpable o a un criterio interpretativo de la norma que tuviese un apoyo racional y lógico, por más que pudiera discutirse o no compartirse. Y esta circunstancia es la que explica que se encuentre prevista la posibilidad de instar del superior jerárquico del Notario (en cuanto funcionario) la revisión de las minutas de liquidación arancelaria.

Desde esa perspectiva, en el presente caso, y en tanto que únicamente se minutaban copias, parece que racionalmente no existía duda acerca del concepto en base al cual se devengaban los aranceles, de manera que no se aprecia la existencia de responsabilidad disciplinaria en el Notario.

Y ello sin perjuicio de intimar al señor Graíño Ordóñez a que en lo sucesivo extreme su diligencia en la observancia de los requisitos formales de las minutas de honorarios.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 20 de octubre de 2014 (2.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI y de don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 25 de junio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 25 de junio de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó por unanimidad el acuerdo de desestimar el recurso de impugnación de

honorarios interpuesto por don....., en representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI y de don..... contra la minuta de honorarios 171/C del año 2014 del Notario de Caldas de Reis don José María Graiño Ordóñez, relativa a la expedición de una copia autorizada de una escritura otorgada el día 27 de diciembre de 1982.

La Junta Directiva fundamenta su decisión en que teniendo la copia autorizada seis folios, y atendido lo dispuesto en el número 4 del Arancel respecto de los derechos por folios y custodia, así como en la Norma octava respecto de los suplidos del timbre, la cantidad efectivamente cobrada por el Notario es inferior a la que resultaría de la aplicación de dichos preceptos arancelarios, si bien matiza que no significa que el recurrente haya de satisfacer la diferencia, por la prohibición de la *reformatio in peius*.

II

Dicho acuerdo venía motivado, como se ha señalado, por la impugnación de honorarios interpuesto por don....., en representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI y de don....., por escrito con entrada en el Colegio el día 28 de abril de 2014, en la que alega que la minuta del Notario incluye la cantidad de 54,60 euros por el número 4 del arancel, y 11,47 euros por el IVA al 21%, sin aplicar cantidad alguna por suplidos.

Igualmente alega la Norma general novena del Arancel, señalando que el Notario se limita en su minuta a señalar un «importe sujeto», la cuota y el tipo del impuesto, sin efectuar la más mínima mención de los conceptos, bases y números de arancel aplicados.

Que la minuta atenta contra las obligaciones de información establecidas en el Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

Que la forma de emitir la minuta impide al usuario conocer la corrección del arancel aplicado por el Notario, derecho que se antoja irrenunciable. Que además tiene pruebas de que el señor Graiño obvia sistemáticamente los imperativos legales establecidos en el Real Decreto 1.426/1987, de 17 de noviembre a la hora de realizar la minutación de sus servicios, que debiera fundamentar una investigación del protocolo.

Que en la minuta se realiza una incorrecta aplicación del arancel, pues conforme al número 4 se devengarían 36,06 euros por la copia en función de derechos dobles y 13,22 euros por custodia, siendo la cantidad a percibir por el Notario de 59,63 euros y no los 66,07 reflejados en la minuta.

Y solicita de la Junta Directiva que revise la minuta del Notario, que se remita a esa parte el informe del Notario para presentar las alegaciones que puedan no haber sido contestadas en este escrito, y que se dé traslado de los hechos a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la posible incoación de un expediente sancionador.

III

El Notario reclamado emitió su preceptivo informe por medio de escrito con entrada en el Colegio el día 19 de mayo de 2014, alegando la cita del número 4 del Arancel y de su Regla general novena.

Pone a disposición del cliente la factura con el número de arancel omitido, y hace constar que pese a dicha omisión se expresa suficientemente el concepto del que surge la obligación de pago del peticionario, así como el desglose correspondiente de los honorarios Notariales y de la obligación de pago del impuesto.

Alega igualmente que es su primera impugnación de honorarios en veinte años y emplaza al reclamante a la aportación de las pruebas que dice tener.

Que conforme a la doctrina de la Dirección General el defecto de forma no implica la nulidad de la minuta, y que dicho defecto queda subsanado cuando el particular interpone el correspondiente recurso. Que parece desmedida la solicitud de apertura de un expediente sancionador por la omisión de un número de arancel en la minuta.

Repasa el cálculo numérico de la minuta, señalando, en función de los folios 36,06 euros (6x 6,01012), y en función de los años de custodia, 19,23 euros (32 x 0,601012), mas el I. V. A. correspondiente al 21%, esto es, 11,61 euros, haciendo un total de 66,69 euros. Por lo tanto existe una diferencia a su favor de 0,83 respecto de la factura emitida anteriormente, y de 7,27 respecto del cálculo efectuado por el señor García Ares. Se hace constar que no se ha cobrado cantidad alguna por suplidos.

IV

Contra el meritado acuerdo se interpuso por el reclamante recurso de alzada ante este Centro Directivo, impuesto en las Oficinas de Correos del día 4 de agosto de 2014. Habiendo tenido entrada en el Registro General de este Ministerio el día 7 de agosto de 2014, se le asignó el expediente/14.

Alega el recurrente:

a) La existencia de incongruencia *extra petita*, al establecer como fundamento de su Resolución la aplicación de conceptos minutables que el propio Notario informa no haber devengado.

b) Indefensión, pues si bien resuelve, aunque sea incongruentemente, sobre el importe de la minuta, nada establece sobre los otros motivos de impugnación de la minuta.

Por ello, da por reproducidas todas y cada una de las alegaciones efectuadas en el escrito de impugnación de minuta presentado ante el Colegio.

Y solicita de este Centro Directivo que revise la minuta, el acuerdo del 25 de junio de 2014, y resuelva sobre la corrección o incorrección de la aplicación del arancel en la citada minuta y el acuerdo adoptado sobre la misma.

V

Recabado el preceptivo informe de la Junta Directiva, ésta lo emitió mediante acuerdo adoptado en su sesión del día 11 de septiembre de 2014, confirmando el acuerdo recurrido.

A su vez, el Notario interesado emitió informe, ratificándose en su escrito remitido el día 19 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional 3.^a de la Ley de Tasas y Precios Públicos, el artículo 63 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1987, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales, los artículos 87,89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reso-

luciones –Sistema Notarial– de 10 de octubre de 2013, 13 de febrero de 2014, y 4 de abril de 2014.

Primero. El presente recurso de alzada se centra de manera sustancial en la disconformidad del recurrente con el criterio de la Junta Directiva en orden a la minutación de una copia autorizada de seis folios, correspondiente a una escritura de compraventa otorgada el día 27 de diciembre de 1982.

A la vista de lo establecido en el Número 4.3 del Anexo I del Real Decreto 1.426/1987, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales, debe concluirse que:

a) Que teniendo la matriz más de cinco años de antigüedad, deben percibirse derechos dobles, es decir, el doble de lo preceptuado en el Número 4.1. De manera que la copia de seis folios, a razón de 6,010122 euros por folio, daría un total de 36,06 euros.

b) Que procederá el cobro de 0,601012 euros por cada año o fracción de antigüedad del documento (*cfr.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 10 de octubre de 2013 y 4 de abril de 2014). Autorizada la escritura como se ha dicho el día 27 de diciembre de 1982, y librada la copia autorizada el día 24 de marzo de 2014, es evidente que la antigüedad de la matriz es de 31 años, dos meses y veintiocho días (*cfr.* art. 48 de la Ley 30/1992), y que, a los efectos de la norma arancelaria de que tratamos, debería multiplicarse por 32, lo que arrojaría unos derechos de custodia de 19,23 euros.

c) Que con arreglo a la Norma general 8.^a del Anexo II del arancel, el Notario tendría derecho a repercutir al interesado la cuota fija del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados que grava los folios en que ha de ir extendida la copia autorizada.

Segundo. Ahora bien, lo cierto es que la minuta del Notario recurrido arroja unos derechos arancelarios de 54,60 euros, sobre los que aplica el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Y el acuerdo recurrido considera como cantidad correcta la de 54,69 euros, sobre los que aplica el Impuesto sobre el Valor Añadido, y añade 0,90 euros por timbre.

Tercero. Es evidente, a tenor de los artículos 89.2 y 113.3 de la Ley 30/1992, que la Resolución de los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como es éste de impugnación de honorarios, no puede nunca agravar su situación inicial, por lo que en cualquier caso debe mantenerse la minuta inicialmente girada por el Notario en cuanto a que es la más favorable para el recurrente.

Desde este punto de vista debe resaltarse que la Junta Directiva, en su acuerdo, pondera adecuadamente esta interdicción de la *reformatio in peius*, limitándose a señalar el hecho objetivo de que el Notario ha minutado unos honorarios inferiores a los procedentes, pero sin que ello suponga en modo alguno rectificación de la factura ni agravamiento de la posición inicial del

recurrente, debiendo entenderse que las declaraciones que al respecto hace el acuerdo recurrido lo son *ad illustrationem*.

Cuarto. Por otra parte es cierto que el recurrente, en su escrito inicial de impugnación, alegó el incumplimiento por el Notario de determinados requisitos formales de la minuta de honorarios, cuestión sobre la que no se pronuncia el acuerdo recurrido.

Al respecto debe señalarse que en la minutación de una copia no tiene sentido hablar de «bases», pues tal criterio sólo es aplicable a la minutación de las matrices.

Aparte de esto, debe traerse a colación la doctrina de la Resolución de este Centro Directivo de 13 de febrero de 2014, al señalar que la omisión de tales indicaciones en las minutas Notariales, es, en todo caso, una cuestión formal, emparentada con la exigencia legal de motivación de los actos o resoluciones administrativas (cuyo fundamento es posibilitar a los interesados su revisión o impugnación, de forma que no se les produzca indefensión) pero no supone, por sí misma, la incorrecta aplicación del arancel.

Por otra parte lo cierto es que el Notario, al emitir su informe, confeccionó una nueva minuta en la sí que indicó el número de arancel aplicable, por lo que el defecto debe entenderse subsanado.

Quinto. Por lo que hace a la exigencia de responsabilidades disciplinarias por la actuación del Notario, debe tenerse en cuenta que la consideración del Notario como funcionario público y simultáneamente su consideración como profesional del Derecho en el ejercicio de su función pública implica su sujeción en materia de honorarios a una doble regulación: la regulación estrictamente Notarial contenida en la disposición adicional 3.^a de Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, en el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre (Arancel) y en la disposición adicional 8.^a del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; y la regulación fiscal contenida hoy en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

Por lo que respecta a la solicitud de apertura de expediente disciplinario en relación con la aplicación del arancel debe apuntarse que, puesto que la regulación arancelaria pertenece al ámbito del carácter funcional de los Notarios, ciertamente puede ocurrir que su incorrecta aplicación origine responsabilidad disciplinaria (*cf.* art. 43. Dos.2. A.g) de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre). Pero no necesariamente tiene que ser así; no toda inaplicación de alguna norma arancelaria es siempre, inexcusable y automáticamente constitutiva de la conducta contemplada como sancionable en el precepto citado, ya que tal tipificación descansa (como toda sanción) en cierta culpabilidad de la conducta, entendida aquélla en el sentido de que ésta no obedezca a un error más o menos disculpable o a un criterio interpretativo de la norma que tuviese un apoyo racional y lógico, por más que pudiera discutirse o no compartirse. Y esta circunstancia es la que explica que se encuentre prevista la

posibilidad de instar del superior jerárquico del Notario (en cuanto funcionario) la revisión de las minutas de liquidación arancelaria.

Desde esa perspectiva, en el presente caso, y en tanto que únicamente se minutaba una copia, parece que racionalmente no existía duda acerca del concepto en base al cual se devengaban los aranceles, de manera que no se aprecia la existencia de responsabilidad disciplinaria en el Notario.

Y ello sin perjuicio de intimar al señor Graíño Ordóñez a que en lo sucesivo extreme su diligencia en la observancia de los requisitos formales de las minutas de honorarios.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 12 de noviembre de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra la desestimación por silencio de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de enero de 2014 don..... presentó escrito en el Colegio Notarial de Madrid impugnando la minuta de honorarios correspondiente a la escritura de compraventa con subrogación y novación de préstamo autorizada por el Notario de Torrelodones don Juan Luis Hernández-Gil Mancha el día 23 de diciembre de 2013, número 1.808 de protocolo.

El impugnante alegó que la minuta de honorarios incluye dos conceptos distintos, uno por la subrogación y otro por la novación del préstamo, cuando conforme al Real Decreto-ley 18/2012 sólo se debía haber cobrado uno de ellos; impugna asimismo el concepto «copia electrónica» por entender que no existe tal concepto arancelario; impugna asimismo el cálculo del número 7 del arancel por estar erróneamente contabilizados los folios de la escritura así como el concepto «papel» y el concepto «otros» que se consignan bajo el apartado suplidos.

II

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de junio de 2014, don....., ante el silencio de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14 y en el que reproduce las mismas alegaciones que en su escrito inicial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió con fecha 8 de septiembre de 2014 (con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 30 de septiembre de 2014) informe en relación al recurso de alzada interpuesto. En dicho informe considera correcta la minutación por dos conceptos distintos (subrogación y novación) por aplicación del párrafo f) del apartado 2 del número 2 del Arancel en la redacción dada a dicho párrafo por el Real Decreto 2626/1996 de 20 de diciembre; considera igualmente correcta la minutación por el concepto copia electrónica, así como el importe del papel timbrado utilizado para matriz y copias, si bien rectificando su importe en atención del número de folios; por último estima la impugnación del concepto «otros» incluido en la minuta. Se hace constar en el informe que se dio traslado de la impugnación al Notario concernido sin que el mismo emitiera informe alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, el artículo 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, el Real Decretoley 6/1999 de 16 de abril de Medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, y las resoluciones de 12 de junio de 2013, 13 de febrero de 2014 entre otras.

Primero. La norma general cuarta del Anexo II del vigente Arancel señala que para determinar los conceptos que contengan los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y fiscales; de ello se deduce, como ha tenido ocasión de declarar este Centro Directivo en multitud de ocasiones, que un mismo instrumento público puede contener una pluralidad de conceptos susceptibles de minutación.

Tal ocurre en el presente caso en el que además de la compraventa en sentido estricto se produce la subrogación del comprador en el préstamo hipotecario que grava la vivienda, préstamo que es objeto de novación una vez adquirida la cualidad de deudor del mismo.

Segundo. Alega el señor recurrente que la aplicación del Real Decreto-ley 18/2012 de 11 de mayo, en la actualidad Ley 8/2012, de 7 de diciembre, implica la minutación por un solo concepto para el conjunto de las dos operaciones, subrogación y novación, por lo que está indebidamente minutado un importe de 233,16 € que corresponde, según la minuta analizada, al concepto «subrogación en posición deudora».

Tal criterio no puede compartirse por cuanto la subrogación a que se refiere la norma es la subrogación activa, esto es, la subrogación de una nueva entidad de crédito en el préstamo conforme al artículo cuarto de la Ley 2/1994; no es el caso de la escritura objeto de análisis en la que la subrogación constituye, sin perjuicio de la diferencia existente entre la obligación de restituir el préstamo y la de satisfacer el precio aplazado de una compraventa, un pacto que reúne sustantividad suficiente para ser objeto de minutación arancelaria, tanto desde el punto de vista de las relaciones entre comprador y vendedor como desde el punto de vista del comprador en cuanto constituye la fórmula elegida por el deudor para obtener financiación para la adquisición ya que podría exigir su cancelación al vendedor y obtener distinto préstamo con garantía hipotecaria, con el devengo de los correspondientes derechos arancelarios.

Distinto es el caso de la novación (y cancelación en su caso) pues aunque no proceda o sea consecuencia de una subrogación previa de otra entidad de crédito, debe considerarse incluida en los términos de la Ley.

Tercero. Existiendo tres conceptos arancelarios, la base para el cálculo de los respectivos honorarios es la que se ha señalado correctamente en la minuta formulada en lo que se refiere a la compraventa y la novación, esta última el 70% del capital pendiente conforme a la Ley 8/2012, pero no así en lo que se refiere a la subrogación que debería coincidir con el importe (88.750 euros) en el que se ha subrogado el comprador, aplicando a esta última base la misma reducción que la que se aplica a la compraventa, ya se considere como un pacto que forma parte de la misma compraventa lo que determinaría la aplicación de la reducción prevista para la transmisión de vivienda en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 6/1999, ya sea por aplicación del párrafo inicial del apartado 2 del número 2 del vigente arancel.

La aplicación de estos criterios determina unos honorarios para el concepto subrogación en posición deudora de 161,72 euros en lugar de la cifra consignada.

Cuarto. Impugna el señor recurrente el concepto «folios». De la cifra consignada bajo esa rúbrica resulta haberse aplicado el número 7 del arancel sobre un total de 68 caras escritas; sin embargo del examen de la escritura en cuestión, resulta que del total de caras escritas veintidós corresponden exclusivamente a la novación, que de haberse formalizado en documento separado no hubieran devengado exceso alguno. Por las razones apuntadas dichas caras no deben ser objeto de minutación en aplicación de lo dispuesto en la

Ley 8/2012, lo que arroja un total por este concepto de 138,23 euros en lugar de la cifra consignada.

Quinto. Impugna el señor recurrente el cobro de honorarios por copia electrónica. Como ha tenido ocasión de señalar en diversas ocasiones este Centro Directivo, no cabe alegar que el decreto regulador del arancel no regula la expedición de una copia autorizada adicional de la escritura, la electrónica, para su presentación telemática, ya que esa actuación, como todas las demás relativas a la autorización de documentos públicos, es materia ajena al mismo. La regulación de las actuaciones que el Notario deba o no llevar a cabo al autorizar un instrumento, y la forma en que deba hacerlo, corresponden a la Ley del Notariado, al Reglamento Notarial y, en su caso, a las normas especiales. Por otra parte, dentro de la materia regulada en el Real Decreto 1426/1989, es decir, la arancelaria, se contempla expresamente en su número 4 la expedición de copias.

Y a este respecto debe recordarse que la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica establece en su artículo 1 que «(...) 2. Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten», y en su artículo 3, que «(...) 6. El documento electrónico será soporte de: a) Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública (.../...) 7. Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable. (...)».

A la vista de tales normas y de las correlativas de la Ley Notarial (arts. 17 y 17bis) y de su Reglamento (arts. 221 y 224.4) resulta evidente que no existe diferencia alguna entre la naturaleza y efectos de las copias autorizadas por razón de su soporte (electrónico o en papel), de forma que no se vislumbra razón alguna para que el régimen arancelario correspondiente a la expedición de copias no se aplique de igual modo a unas y a otras. No es obstáculo el hecho de que el arancel gradúe los derechos arancelarios en función del número de folios de la copia pues, como es evidente, por una parte, cuando el documento se confecciona por medios informáticos, la extensión de la copia al ser impresa en papel no es más que reflejo de la extensión del fichero electrónico, y por otra, los parámetros del formato informático que deben definirse, es decir, los que determinarán la extensión del documento al trasladarse al soporte papel, serán imperativamente los necesarios para que este último Cumpla las prescripciones del Reglamento Notarial (vid artículos 155 y 47), de forma que sin ninguna dificultad puede mensurarse la copia electrónica en la misma forma que la copia en papel. (14 de abril de 2011).

Sexto. Impugna el señor recurrente el concepto «papel» dentro del epígrafe suplidos. Tal concepto hace referencia exclusivamente al papel timbrado utilizado para la redacción de la escritura matriz y de sus copias; estando

extendidas ambas en 38 folios, el importe a repercutir por tal suplido es de 11,40 euros en lugar de lo consignado en la minuta.

Séptimo. Impugna el señor recurrente el concepto «otros» dentro del epígrafe suplidos. En relación con la noción de suplidos es ya tradicional la definición y reiterada en numerosas resoluciones que los suplidos son anticipos hechos por cuenta y cargo de otra persona, con ocasión de mandato o trabajos profesionales, y aunque no se trate de un concepto arancelario, sin duda puede resarcirse el Registrador (en este caso el Notario) de los anticipos que haga por cuenta del interesado (ya por ser necesarios, ya por haberle sido encargados), siempre que sean de cargo de éstos y se encuentren debidamente justificados.

Tal justificación no se aprecia en el presente caso por lo que debe considerarse incorrecta su minutación.

Octavo.— En consecuencia procede elaborar una nueva minuta de honorarios ajustada a lo que antecede con restitución al interesado de las cantidades percibidas en exceso.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 20 de noviembre de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Valladolid don José María Cano Calvo contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 19 de febrero de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 19 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios interpuesto por don, en relación a la escritura cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Valladolid don José María Cano Calvo el día 22 de enero de 2014, número 129 de protocolo.

II

El impugnante alegó una incorrecta aplicación del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo y de la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, solicitando que se fijase por la Junta Directiva la cantidad correcta a percibir.

III

Con fecha 14 de febrero de 2014 el Notario señor Cano emitió informe indicando que la minuta se ajusta a lo establecido, según desglose que realiza, si bien por un error informático se ha facturado de más la cantidad que indica. Entiende que la escritura contiene dos conceptos, la carta de pago y la cancelación de hipoteca, pero en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto-ley 18/2012 se ha aplicado uno sólo y que los demás elementos de la minuta están correctamente facturados.

IV

Con fecha 19 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León acordó, una vez rectificadas la cifra errónea según resulta del informe del Notario, estimar la impugnación formulada por considerar que la expresión «por todos los conceptos» que emplea la disposición adicional Segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, impide percibir cantidad alguna por los conceptos de copias autorizadas y copias simples.

IV

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de mayo de 2014, el Notario señor Cano interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14.

En dicho escrito, el recurrente solicita la revocación del acuerdo de la Junta alegando i) cuestiona la interpretación de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León de la expresión «por todos los conceptos» que utiliza la disposición adicional Segunda del Real Decreto-ley 18/2012 de 11 de mayo (en puridad de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, que deroga el Decreto-Ley reiteradamente aludido en este expediente); ii) que la Junta Directiva confunde el término «concepto» que emplea la norma, al hacerlo equivalente a número del arancel, poniendo como ejemplo diversas referencias a conceptos (como actos minutables) compatibles con la aplicación de los otros números del arancel; iii) que la revisión de los honorarios por el concepto de copias no fue objeto de *petitum* por parte del impugnante; iv) que la Junta Directiva limita, sin justificación ni explicación, la limitación de honorarios a tan solo una copia autorizada y una simple, y da por supuestos la exoneración total respecto a los demás números del arancel, exoneración que es algo reservado a la Ley y no a una interpretación *contra legem*.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León emitió con fecha 22 de abril de 2014 (con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de mayo de 2014) el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El Notario hoy recurrente, en su informe inicial, mantenía la existencia en la escritura examinada de dos conceptos arancelarios, la carta de pago y la cancelación de hipoteca, aunque por aplicación del número 2.2.f) sólo se minutara uno; de ahí deduce que la expresión «por todos los conceptos» que utiliza el Real Decreto-ley 18/2012 debe considerarse cumplida por esa única minutación.

Sin embargo, tal interpretación no puede sostenerse. Este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que entre el pago y la cancelación hay una indudable conexión causal; la llamada escritura de cancelación es más propiamente un documento en el que el acreedor se da por pagado, hecho éste que produce automáticamente la extinción de las garantías siendo el acto de cancelación una operación hipotecaria que lleva a cabo el Registrador a continuación, a instancia y con el consentimiento de los titulares de la garantía (Resoluciones de 13 de octubre de 2010 y 15 de marzo de 2011).

Segundo. En su recurso, el Notario realiza una prolija argumentación acerca del significado de la expresión «concepto», señalando que el acuerdo de la Junta Directiva confunde o hace equivalentes los términos «concepto» y «número de arancel», para de esta forma concluir que la expresión «por todos los conceptos» que utiliza la normas es equivalente a «por todos los números del arancel».

Tercero. Ciertamente la regulación arancelaria adolece en ocasiones de cierta falta de precisión, lo que ha obligado por parte de este Centro Directivo a cierta labor de aclaración o concreción plasmada en sus resoluciones de servicio Notarial y en ocasiones en Instrucciones o Circulares interpretativas.

La incidencia del Real Decreto-ley 18/2012, luego Ley 8/2012, aconsejó dictar la Instrucción de 31 de mayo de 2012 a la que tanto la Junta Directiva como el propio recurrente hacen referencia si bien con valoraciones o conclusiones distintas.

Sin embargo, el contenido de dicha Instrucción es, para este Centro Directivo, claro y ajustado a la legalidad cuando señala que «quedan excluidos de minutación cualesquiera otros conceptos arancelarios, salvo el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero», lo cual es congruente con la norma que, después de referirse a «todos los conceptos» deja a salvo la aplicación del número 7 a partir de aquel folio.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 19 de diciembre de 2014

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra la desestimación por silencio de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 4 de junio de 2014, don..... impugnó ante el Colegio Notarial de Madrid dos minutas de honorarios referidas a la escritura de adjudicación de herencia, autorizada por el Notario de Madrid don Manuel Rodríguez Marín el día 24 de abril de 2014, número 976 de protocolo.

El impugnante manifiesta su disconformidad con las cantidades facturadas por los conceptos «folios», «copias auténticas», «copias simples», «certificado catastral y seguros», y «suplidos».

II

Con fecha 5 de junio de 2014, el Colegio Notarial de Madrid comunica al impugnante haberse solicitado informe al Notario interesado, el cual emitió informe con fecha 18 de junio de 2004, en el cual defiende la corrección de la minuta en sus diferentes conceptos, si bien hace constar que por error se consideró una sola herencia cuando en realidad se trataba de dos y presenta al efecto una nueva minuta de honorarios superior a la emitida e impugnada. Con fecha 10 de octubre de 2014 el Notario remite al Colegio Notarial fotocopia de la escritura matriz con la finalidad de acreditar el número de folios.

III

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de septiembre de 2014, don....., ante el silencio del Colegio Notarial de Madrid, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número 685/14.

En dicho escrito, reitera los motivos de impugnación del escrito inicial.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emitió con fecha 20 de octubre de 2014 el preceptivo informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, el artículo 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las Resoluciones de 7 de mayo de 2010, 20 de mayo, 26 de agosto y 22 de septiembre de 2004.

Primero. En cuanto a la posible percepción de honorarios por conceptos contenidos en la escritura y que, por error no se minutaron, debe este Centro Directivo rechazar tal posibilidad por aplicación del principio procesal de la *reformatio in peius* (arts. 89.2 y 113.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que en materia de impugnación de honorarios debe traducirse en que como consecuencia de un recurso no puede el particular ser compelido a abonar mayor cantidad de honorarios que los satisfechos antes de entablarse aquél, de manera que aquellas cantidades que no hayan sido giradas por el Notario en el momento de confeccionar la minuta impugnada no pueden ser minutas después con ocasión del recurso. Este principio aplicado al supuesto de hecho objeto de recurso, nos debe llevar a rechazar la pretensión del Notario recurrente de minutar ahora los derechos arancelarios correspondientes a dos herencias, desdoblamiento que omitió al formular la minuta impugnada.

Segundo. Impugna el recurrente el concepto «folios» partiendo de la consideración de que la escritura matriz cuenta con 72 folios, sumando la matriz propiamente dicha y los documentos unidos; sin embargo el examen de la fotocopia de la escritura matriz facilitada por el Notario interesado arroja un numero de folios superior. Por tal concepto arancelario la minuta impugnada consigna la cifra de 154; teniendo en cuenta que el número 7 del Arancel se refiere a cada cara escrita da un total de 72 folios a los que hay que añadir los cuatro primeros folios que no deben ser objeto de minutación, por lo que el total de la escritura matriz es de 74 folios lo que es congruente con el número de folios contabilizados y con el número de folios en que está expedida la copia autorizada.

Tercero. Impugna el recurrente el cálculo de honorarios por copia autorizada. Según consta en la nota de expedición de copia, esta ha quedado extendida en setenta y tres folios (73) tal como manifiesta asimismo el recurrente.

La aplicación del número 4.1. del vigente arancel arroja un total de 126,21 euros tal como señala el recurrente en lugar de la minutada por el Notario.

Cuarto. Impugna asimismo el recurrente los honorarios por copia simples, partiendo de la consideración que la misma cuenta con setenta y dos folios; como antes se ha indicado la copia autorizada está extendida en setenta y tres folios, lo que resulta trasladable a la copia simple. La aplicación del número 4 del Arancel arroja un resultado de 43,87 euros por cada copia simple en lugar de la cantidad consignada por el Notario en su minuta. A este respecto, resulta sorprendente que en la minuta número 01/140976 se consigne unos honorarios de 48,681 euros por cada copia y en la minuta número 02/140418, comprensiva de otras dos copias simples de la misma escritura, resulta una cifra individual de 65,70 euros por copia.

Quinto. Respecto al concepto suplidos, dando por supuesto que la copia autorizada está extendida en setenta y tres folios no en 81 como figura en la minuta de honorarios, resulta una diferencia a favor del recurrente de 1,20 euros; utiliza el Notario el mismo número para la escritura matriz (sin tener en cuenta el eventual reintegro de los folios unidos), por lo que hay que entender asimismo un exceso de 1,20 euros.

Respecto al papel utilizado para la expedición de copias simples, discrepa esta Dirección General de la interpretación efectuada tanto por el Notario como por la Junta Directiva del Colegio; el artículo 224.2 habilita al Consejo General del Notariado para establecer las características del papel para las copias simples, añadiendo a continuación que las cantidades que el Consejo recaude por ello tendrán el carácter de ingreso corporativo. Este precepto no hace sino recoger lo ya previsto anteriormente.

Así la Orden de 12 de enero de 1990 por la que se aprobaron determinadas aportaciones a la Mutualidad Notarial preveía la existencia de un papel especial a utilizar por los Notarios para la expedición de copias simples y otros documentos en que el empleo de dicho papel resulte procedente, encomendando a la Junta de Decano de los Colegios Notariales de España el establecimiento de sus características y modelo, así como el precio del mismo. Añadía dicha Orden que el importe del papel no podía ser objeto de repercusión alguna (como ya lo determinara así la Orden de 12 de enero de 1984).

En el mismo sentido, la Orden de 21 de diciembre de 2000 relativa a la liquidación de las relaciones económicas preexistentes a 1 de octubre de 2000 entre la Mutualidad Notarial y los Colegios Notariales volvía a encomendar al Consejo general del Notariado las características, modelo y precio del papel especial para su uso en las copias simples cuyo importe «será abonado por los colegiados» y que constituirá ingresos de los Colegios Notariales.

Se trata por tanto de una obligación corporativa a cargo de los Notarios y no repercutible en el cliente.

Sexto. Cuestiona el recurrente la percepción de 20,00 euros por obtención de cada una de las treinta y cuatro certificaciones catastrales incorporadas a la escritura por considerar que su cobro es improcedente al no estar

previsto en apartado alguno del Arancel Notarial ni haber supuesto pago alguno del Notario por cuenta del cliente.

El artículo 38 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, dispone que «la referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía eléctrica, proyectos técnicos o cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente» estando obligados a aportar dicha referencia catastral «ante el Notario, los requirentes u otorgantes del documento Notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate». El artículo 41 exige de tal obligación «cuando... los Notarios o registradores de la propiedad obtengan directamente las certificaciones catastrales».

Por su parte el artículo 170 del Reglamento Notarial dispone que «tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral».

Constituyendo la aportación de la certificación una obligación de los otorgantes, la misma puede ser obtenida por ellos mismos por los procedimientos habilitados al efecto por la normativa catastral o bien por el Notario sin que exista precepto alguno que le obligue a ello, por lo que su actuación en este campo entra directamente dentro de las labores de gestión que realiza el Notario, quien podrá cargar por ello unos honorarios no arancelarios.

No obstante conviene efectuar ciertas matizaciones. La primera, que cuando el Notario realiza ciertas actuaciones no Notariales *stricto sensu*, como es el caso, las realiza no como Notario pero si por ser Notario, como profesional integrado en un Colegio Profesional, por lo que, también habrá que tener en cuenta que dicha actuación se rige por la Ley de Colegios Profesionales, a través del correspondiente Estatuto, o de las normas de otro carácter, aprobadas por el órgano Corporativo competente. A este respecto, es clarificadora la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989, que distingue muy claramente entre lo que llama actividad pública Notarial y el resto de la posible actuación Notarial, que podemos denominar actuación privada. En cuanto a esta última, las competencias que tienen los Colegios Notariales son equiparables a las de cualquier otro Colegio Profesional.

La segunda que de tal cualidad de Notario el interesado debe lógicamente esperar una actuación Notarial, incluida su retribución arancelaria. Cuando la actuación del Notario se aparte de ese estándar por tratarse de una actuación no estrictamente Notarial, la obligación de Notario es hacerlo saber con claridad al interesado, especialmente en lo relativo a sus honorarios, circunstancia

que en el presente caso no consta se haya producido, máxime cuando han quedado incorporadas a la escritura certificaciones catastrales expedidas en el año 2010.

De lo expuesto se deduce que resulta incorrecto que el Notario incluya la remuneración profesional que hubiere acordado por obtención de certificaciones catastrales dentro de su minuta de honorarios Notariales, creando la apariencia de estar amparada por el Arancel Notarial.

Respecto a la corrección o no de tales honorarios profesionales, dada, en este caso, su naturaleza estrictamente profesional, se regirá por las normas civiles y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Séptimo. Respecto al Certificado del Registro de Contratos de Seguro de Cobertura de fallecimiento, cabe decir que si el interesado no lo aporta, el Notario, no es que pueda, sino que debe solicitarlo del Registro pudiendo repercutir las tasas conforme al artículo 4.ºe) del Real Decreto 398/2007 de 3 de marzo, constituyendo dicha tasa, así como el coste de tramitación electrónica a través del Sistema de Información Corporativo del Consejo General del Notariado un suplido a cargo del interesado.

Octavo. En base a lo que antecede el Notario interesado deberá elaborar nueva minuta de honorarios ajustada a lo aquí acordado devolviendo al recurrente el exceso percibido.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

3.4 Resoluciones dictadas durante el año 2014 en materia de consultas

Resolución de 13 de marzo de 2014

En la consulta formulada por don Fernando Ricardo González de Vallejo y González, a través del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, al amparo del artículo 70 del Reglamento Notarial.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, en su reunión del día 13 de septiembre de 2013 acordó elevar a este Centro Directivo la consulta formulada por el Notario de Las Islas Canarias, don Fernando Ricardo González de Vallejo y González, del siguiente tenor:

«... Por la presente, el abajo firmante, efectúa, para su remisión a la Dirección General de los Registros y el Notariado, la siguiente consulta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 313.3.º del Reglamento Notarial:

Se pregunta si es lícita la actuación Notarial para autorizar un acta de presencia con el siguiente objeto: se exhibe al Notario un archivo informático en soporte memoria flash o pen-drive, en el que se encuentra grabada una determinada conversación entre varias personas, de las que sólo algunas de las cuales son los requirentes.

Estos manifiestan que dicha conversación no es telefónica, sino presencial, y que se grabó sin previo conocimiento de algunas de las personas que intervienen en la misma.

Se pretende que el Notario transcriba determinadas partes de la conversación, según la escucha mediante la reproducción del archivo informático referido, identificando el requirente a los autores de las frases respectivas.

Se manifiesta por el requirente que su actuación es lícita, pues la grabación de sonido se refiere a conversaciones en que ha intervenido el propio requirente, además de terceras personas.

Al Notario consultante se le plantean dudas, aparte de la legitimación del requirente para esta acta, a los efectos del control de legalidad, pues podría constituir una vulneración de artículo 198.7.º del Reglamento Notarial, en el sentido de que se recogen manifestaciones verbales percibidas por el Notario durante la realización del acta, sin que previamente

se haya advertido por el Notario al autor de las mismas la existencia y finalidad del acta. También podría ser un obstáculo a su autorización la analogía del supuesto anterior con una conversación telefónica, ya que se recogen manifestaciones de alguien a quien el Notario no puede identificar, sino que la identificación se realiza por un tercero.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1 y 17 de la Ley del Notariado, 145 y 198.7 del Reglamento Notarial, 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1984, y la Resolución de este Centro Directivo de 20 de octubre de 2005.

Primero. El presente recurso tiene por objeto determinar la posibilidad de autorizar un acta Notarial cuyo objeto sea transcribir una conversación telefónica en la que el requirente manifiesta haber participado, grabada por él en soporte informático con desconocimiento del resto de los intervinientes en ella, e identificando el propio requirente a los autores de las respectivas frases.

Segundo. Entre los instrumentos públicos Notariales que el artículo 17 de la Ley del Notariado enumera, se encuentran las actas Notariales, respecto de las cuales indica «tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones».

En ellas, como en toda actuación Notarial, debe de partirse de la premisa de la licitud de su objeto, que en ningún momento puede contravenir el ordenamiento jurídico. Así lo ordena el artículo 1 de la Ley del Notariado al indicar que «El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales».

En consecuencia con dicho principio, y aunque el artículo 145 del Reglamento Notarial impone al Notario, con carácter obligatorio, la autorización del instrumento público, ello no excluye ni impide que éste pueda y deba apreciar si en el requerimiento concreto concurren todos los requisitos presupuesto habilitante para el desempeño de su función. En este sentido, como requisito para la autorización de un acta, el Notario debe controlar la legalidad del contenido de la misma.

Tercero. Así, para la práctica de las actas, el Reglamento Notarial establece una serie de prevenciones y limitaciones, recogidas en sus artículos 198 y siguientes.

En concreto, en su apartado 7.º establece una prohibición, al indicar que «El requerimiento para levantar el acta no podrá referirse en ningún caso a conversaciones telefónicas, (...)» El fundamento de dicha prohibición radica en la absoluta inseguridad que este tipo de conversaciones presenta, atribu-

yendo la conversación a una determinada persona, ya que el Notario no la ve y por tanto no la puede identificar.

Es indudable la analogía existente, por lo que a lo anteriormente expuesto se refiere, entre una conversación telefónica y una conversación grabada en cualquier soporte no visual. En ambos casos existe una imposibilidad por parte del Notario de identificar con certeza, mediante la mera audición de la grabación, a los intervinientes en la conversación, para lo cual serían precisos conocimientos peritos de los que lógicamente carece, y sin que en ningún caso dicha identificación pueda corresponder a la persona del requirente. Todo ello justifica la exclusión de esta materia del contenido de las actas Notariales.

Cuarto. Por otro lado, en relación con la grabación de conversaciones con ignorancia de los intervinientes en ellas, el Tribunal Constitucional tiene establecido que para que dicha grabación no vulnere el derecho al secreto de las comunicaciones será preciso que el autor de la misma sea uno de los intervinientes en la conversación (sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1984).

En consecuencia, a fin de que el Notario pueda apreciar la licitud de la grabación, será requisito indispensable la identificación por parte del mismo de la persona del requirente como uno de los intervinientes en la conversación grabada, identificación que, como ha quedado establecido, no podrá realizar con la certeza que sería exigible.

Quinto. Por último, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos exige que se informe previamente al interesado para poder recabar datos personales del mismo, con las excepciones que dicho artículo establece. En este sentido, al artículo 5.1.f) del Reglamento que desarrolla dicha Ley incluye entre los denominados datos de carácter personal a «Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables».

Ello obliga a incluir la voz grabada entre los considerados datos de carácter personal, dada la posibilidad de identificar a su autor (aunque el Notario carezca de conocimientos peritos para dicha identificación, como ha quedado señalado). En consecuencia, es obligado cumplir con los requisitos de información que exige el citado artículo 5 de la Ley, lo que, lógicamente, no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, al haber sido grabada la conversación sin el conocimiento de los partícipes en ella.

En consecuencia, y en base a lo que antecede, esta Dirección General acuerda responder a la consulta formulada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias en el sentido de no poder ser objeto de acta Notarial el requerimiento propuesto por los argumentos expuestos.

Madrid 13 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 8 de octubre de 2014

En la consulta formulada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, al amparo del artículo 70 del Reglamento Notarial.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su reunión del día 20 de febrero de 2012 acordó elevar a este Centro Directivo la consulta del siguiente tenor:

«La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid por iniciativa propia y en el presente escrito formula consulta ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de que establezca el criterio a seguir en torno a los aranceles devengados por las pólizas desdobladas, cuando la duplicidad se impone por la entidad acreedora para su firma en serie en una Notaría distinta de la utilizada por el consumidor.

Supuesto de hecho.

La Junta Directiva ha tenido conocimiento de una práctica, empleada por ciertas entidades de crédito, consistente en desdoblar sistemáticamente las pólizas, de manera que primero se firman por el consumidor en la Notaría correspondiente, a menudo acompañado del apoderado de la entidad que excusa su comparecencia; y después con el Notario elegido por la entidad, frecuentemente en otra población, que interviene en serie las otorgadas en el resto de España.

Esta práctica produce, en nuestra opinión, distorsiones, tanto a nivel documental, al solaparse con otras alternativas, como sobre todo en el plano arancelario a la hora de fijar los honorarios de los Notarios intervinientes. Un recurso nos ha permitido estudiar la cuestión. En el caso sometido a nuestra consideración se daba la circunstancia de que el prestatario y el fiador habían comparecido ante un Notario del lugar de su residencia, en compañía del apoderado de la entidad, que se abstuvo de comparecer, de acuerdo con las instrucciones recibidas de desdoblar la póliza para su firma por la entidad en otra localidad.

La práctica se pretende justificar por el ahorro de costes, ya que permite prescindir, no ya de los representantes locales, que también, sino sobre todo porque aparentemente facilita la labor de coordinación y seguimiento en torno al estado de las pólizas otorgadas por la entidad. No se trata, por lo tanto, de un recurso ocasional, pues lo que se quiere es aplicar el sistema con carácter general, con la consecuencia de concentrar la firma en unas pocas Notarías, llamadas a intervenir las otorgadas en el resto de España. Evidentemente, la utilización del desdoblamiento por imposición del acreedor disminuye el derecho de elección del Notario por el consumidor, y, en otro orden de cosas, desvía los derechos arancelarios del Notario elegido por éste hacia otro Notario de confianza de la entidad acreedora.

La realidad de las cosas es que la póliza firmada por la entidad cumple la función de una escritura de adhesión o ratificación, que son instrumentos Notariales sin cuantía, mientras que el uso seguido hasta la fecha estriba en dividir los honorarios entre los Notarios intervinientes, de manera que cada uno cobra por la parte que interviene, en pie de igualdad entre los mismos, lo que en la inmensa mayoría de los casos se traduce en un reparto por mitad de los honorarios, aunque la responsabilidad y la complejidad de la respectiva intervención no es obviamente la misma.

Por otra parte, el desdoblamiento, tras el nuevo Reglamento, comporta una duplicidad de registro y una serie de gastos que no se reparten, como los testimonios de cada una de las pólizas, que se suelen cargar en el consumidor lo que representa un coste adicional sobre el propio de una póliza unitaria.

Propuesta de solución.

La Junta Directiva estima por las razones que a continuación se indican que se ha producido un cambio de naturaleza en la nueva regulación de las pólizas desdobladas y que no procede que cobre por cuantía el Notario que interviene el otorgamiento de la entidad de crédito, sino que los honorarios deben adecuarse a la respectiva función que cumple cada póliza desdoblada, que no son ejemplares de una póliza dividida, sino pólizas autónomas o «completas» como precisa el Reglamento Notarial.

En consecuencia, parecería coherente que el Notario al que acude el consumidor cobre íntegramente la póliza, abstracción hecha de la incomparecencia de la entidad bancaria, y el que recibe la firma de la entidad un importe equivalente a una escritura de adhesión o ratificación, sin contar el número de páginas, que no computan en el caso de las pólizas. Entiende la Junta Directiva que esta última minuta debería pagarla la entidad que desdobra, si bien la competencia para declarar abusiva la repercusión en el cliente de la entidad radica en los tribunales. Ahora bien, como quiera que los aranceles del corretaje son de máximos, razones de prudencia permitirían al Notario que atiende al consumidor deducir el importe que hubiera de implicar la adhesión o ratificación pendiente; de este modo con prudencia se supliría el mayor coste que en conjunto pudiera representar la aplicación del sistema y al mismo tiempo se corregirían las distorsiones y anomalías que tal proceder entraña desde el punto de vista documental y Notarial.

Creemos que la solución que se propone se puede basar en las siguientes consideraciones jurídicas.

Fundamentos de derecho.

Consideraciones preliminares: La póliza desdoblada o la póliza duplicada. Reparto de honorarios o generación independiente de los mismos.

La póliza desdoblada tiene su origen en la práctica, admitida antes de la integración de los corredores de comercio, que permitía reunir el consentimiento de personas alejadas geográficamente en una única póliza, en varios ejemplares, que circulaba por el territorio. Así, corredores con competencia en las diversas plazas intervenían en ella los diversos consentimientos requeridos. Se evitaban desplazamientos al lugar donde tenía su origen la operación, normalmente lugar de residencia del principal interesado y de la oficina bancaria, de otras personas cuyo consentimiento era necesario, por ejemplo fiadores. No carecía de lógica, por ello, que su otorgamiento condujera a un reparto de honorarios, de manera que la suma total de los derechos devengados no excediera de los correspondían a una única póliza. Esto supuesto, sin perjuicio de aplicar el arancel correspondiente, de acuerdo con el Decreto 15 de diciembre de 1950 II. Epígrafe 15, «a cobrar de cada parte contratante».

Hay que destacar con anterioridad a la integración, nunca se utilizó aquella posibilidad para permitir a las entidades financieras acumular masivamente en pocos Notarios la intervención de sus propios consentimientos.

Para dar respuesta a la situación descrita, se reguló, tras su reforma, en el Reglamento Notarial la póliza desdoblada. Y con arreglo a esta nueva regulación se ha de resolver la cuestión, respecto de la cual esta Junta Directiva no puede hacer abstracción de los siguientes hechos:

1. La utilización de la póliza desdoblada para fines distintos de los originarios; en concreto por entidades bancarias con oficinas en todo el territorio nacional, con apoderados

reales o potenciales, y que por razones de orden interno, prefieren acudir a este sistema para ratificar las otorgadas en el lugar de que se trate por los diferentes deudores. Se trata de una derivación del sistema que nació por causas distintas y que revela una anomalía funcional, habida cuenta de la concurrencia en la actualidad de estas pólizas con otros recursos instrumentales como las escrituras de adhesión o ratificación.

2. La específica regulación de la póliza desdoblada en el Reglamento Notarial, artículo 197: «Salvo en los casos de sustitución reglamentaria, respecto de la intervención de mismo supuesto negocial ante distintos Notarios, podrá utilizarse el sistema de póliza desdoblada consistente en extender tantas pólizas completas como Notarios competentes existan. Cada Notario conservará la póliza que haya intervenido en su Libro Registro y, en su caso, en el protocolo ordinario».

Se trata de la primera vez que se regula normativamente, y las notas que destaca el Reglamento como propias de la figura consisten en el carácter completo de cada una, la competencia del Notario, y la conservación en el respectivo registro o protocolo.

La nueva regulación consagra un cambio de naturaleza. Antes, la póliza desdoblada era única, se dividía en distintos ejemplares pendientes de reagrupación. Se desdoblaban los ejemplares, pero no la póliza que aglutinaba la totalidad de los mismos; la escisión contractual, al margen de la intervención de distintos corredores, se traducía en el plano documental en un mayor número de ejemplares, que circulaban en original, y había que reunir para completar lo que era una póliza unitaria. En la actualidad, la escisión contractual apareja una escisión documental más rígida, al quedar la matriz de cada póliza en registros o protocolos separados. Por eso, el Reglamento advierte que cada póliza se considera completa. No se trata ya de una póliza dividida (en distintos ejemplares), sino de una póliza duplicada; en realidad, se multiplican las pólizas por el número de Notarios y sus respectivos registros.

Esta naturaleza completa de la póliza, su distinto registro, permitiría pensar en que no es procedente un reparto de honorarios, sino que cada una de ellas los produce independientemente. De este modo, se dejaría a la decisión de las partes, la opción – «podrá», dice el Reglamento– entre este instrumento y otros igualmente posibles como la ratificación o la adhesión en escritura pública, según su conveniencia.

3. El carácter potestativo de la póliza desdoblada enlaza directamente con la cuestión de quien tiene derecho a elegir el Notario. Es necesario, pues, examinar la incidencia que pueda tener la «facultad de desdoblar» en la «facultad de elegir el Notario competente». Ambas facultades concurren sin duda en la persona del consumidor, llamado a pagar el coste de los consiguientes aranceles. Pero, cuando quien impone el desdoblamiento es la entidad acreedora, y a su propia conveniencia, no ofrece duda tampoco que de alguna manera se esta minorando el derecho del consumidor a elegir Notario, que atañe igualmente a la conservación de la póliza y extracción de las copias que necesite, que no es lo mismo pedir una copia de una póliza que dos o más en Notarias distintas y en plazas diferentes. La facultad de desdoblar por decisión de la entidad acreedora requeriría que fuera ésta quien abonase los honorarios causados por su otorgamiento en póliza distinta.

Las consideraciones precedentes abundan en la idea de que las pólizas desdobladas no generan bases arancelarias divididas. El consumidor, pongamos por caso, habida cuenta de que el arancel es de máximos podrá pretender, por la razón que sea, que su Notario le rebaje significativamente los derechos causados, pero no dispondrá de igual posibilidad respecto del Notario del banco. Si por el contrario, se consideran pólizas distintas sin división de las bases, el prestatario pagará lo que proceda, y el acreedor acordará con su Notario los honorarios correspondientes.

4. La interpretación que se viene dando a las normas contrastadas cobra igualmente sentido a la luz del distinto significado de la intervención según la posición de las partes desdobladas. No ofrece duda que requiere mayor esfuerzo y responsabilidad a cargo de

quien interviene el documento otorgado por el deudor, en principio ajeno a las condiciones predispuestas por la entidad, y que debe con la ayuda del Notario de prestar su consentimiento informado, y a quien deberá instruir las reservas o advertencias legales, con la facultad, y a veces obligación, de incluir en el texto las advertencias que procedan (art. 197 quáter del Reglamento Notarial). Por el contrario, la situación del Notario que interviene la desdoblada por el acreedor no es tan exigente, al menos en aquellos casos en los que el contenido corresponda a las condiciones generales predispuestas: el deber de información a realizar por el Notario será evidentemente menos necesario, y su responsabilidad igualmente menor; la diferentes exigencias de la función en cada caso se pueden traducir en advertencias diversas, incluso explícitas (cláusulas abusivas según sentencia firme no inscrita en el registro de condiciones generales), que acaso habrán de figurar en la firmada por el prestatario y que, sin embargo, podrían devenir superfluas respecto de la entidad acreedora. Esta distinta responsabilidad justificaría que el Notario elegido por el banco cobrara menos de modo que la póliza desdoblada en su conjunto no implicara un coste mayor que el de una ratificación escrituraria.

5. La separación o autonomía documental de las pólizas desdobladadas, basada en su conservación en registros separados, así como en la posibilidad de otorgamientos con reservas y advertencias dispares y, en definitiva, en la distinta responsabilidad de los Notarios intervinientes, que no se comunica, sino que permanece separada, evidencia la improcedencia del reparto de honorarios entre los Notarios en cuestión, a diferencia del sistema anterior de una única póliza con varios ejemplares o copias.

En consecuencia, quien autoriza la póliza correspondiente al deudor habría de percibir sus derechos arancelarios por la totalidad de la base, sin deducir el cincuenta por ciento. La póliza desdoblada, promovida por el acreedor, generaría una base independiente a cuenta de quien la firma.

No desconoce esta Junta Directiva que, en la generalidad de los casos, se repercute la totalidad de los costes sobre el deudor, inclusive los provocados por el sistema empleado. Tampoco ignora que carece de competencia para calificar la naturaleza de este tipo de cláusulas, ni el riesgo, en el caso de afectar a consumidores, de que se pueda litigar en torno a su posible carácter abusivo al repercutir sobre el consumidor los gastos de una opción impuesta por el acreedor por su libre decisión.

El problema estriba en que, de seguir la práctica hasta ahora existente, su incidencia sobre el deudor no era grande, por cuanto en conjunto ambas pólizas tenían el mismo coste que una sola, a condición de que no se cargasen en el deudor los derechos correspondientes a los testimonios de las mismas, lógicamente duplicados, y que, por definición no están sujetos a reparto. En cambio, la solución que se considera, unida a esa cuestionable repercusión de costes en el deudor, implicaría para éste el pago de una cantidad mayor, un perjuicio inmediato, que, aunque imputable a la decisión del acreedor, no por ello constituye un consuelo. Todo esto impele a proceder con prudencia: si se aceptara, por ejemplo, la tesis que venimos argumentando, de que la póliza otorgada por el deudor no está sujeta a reparto de honorarios, no estaría de más que el Notario descontara de su importe una cantidad equivalente a lo que serían los derechos de una escritura de ratificación, a la que habría de ajustarse luego prudentemente por razones de equidad el Notario interviniente en la otorgada por la entidad bancaria. Y es que en aquellos casos en los que el sistema de la póliza desdoblada se emplea sistemáticamente para ratificar una póliza anterior, la identidad de función con la escritura de adhesión o ratificación impone un tratamiento arancelario similar.

La Junta Directiva resolvió el recurso planteado ante la misma, después de exponer los argumentos antecedentes, de acuerdo con la práctica que se ha venido siguiendo, a pesar de su desacuerdo con ella, por pensar que no estaba dotada de competencia para verificar, no ya una interpretación del citado Decreto, sino la corrección de un uso interpretativo, nacido

con anterioridad a la reforma del Reglamento Notarial, y que implicaría una interpretación integradora de la norma arancelaria, perfectamente posible sin alterar su letra, pero necesitada de una declaración por parte de esa Dirección General, que por el presente escrito nos permitimos solicitar.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 126 y 197 del Reglamento Notarial, y la Instrucción de este Centro Directivo de 29 de noviembre de 2006,

Primero. El presente recurso tiene por objeto determinar la manera concreta de aplicación del arancel Notarial en los casos de utilización del denominado sistema de pólizas desdobladas, cuando su uso es impuesto unilateralmente por la entidad bancaria, con la finalidad de intervenir en serie las pólizas en que formalizan sus contratos bancarios en otro Notario de su elección.

A tal efecto, el párrafo tercero del artículo 197 del Reglamento Notarial, señala: «Salvo en los casos de sustitución reglamentaria, respecto de la intervención del mismo supuesto negocial ante distintos Notarios, podrá utilizarse el sistema de póliza desdoblada consistente en extender tantas pólizas completas como Notarios competentes existan. Cada Notario conservará la póliza que haya intervenido en su Libro Registro y, en su caso, en el protocolo ordinario».

El citado sistema supuso una novedad introducida en el Reglamento Notarial por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, la cual tenía por finalidad dar una solución compatible con la nueva regulación de la póliza mercantil, a aquellos casos en los que las distintas personas que debían firmarla no podían concurrir ante un mismo Notario, por encontrarse físicamente en poblaciones diferentes. Consiste básicamente en confeccionar varios ejemplares de la misma póliza, cada uno de los cuales es intervenido parcialmente por un Notario distinto, cada Notario respecto a los otorgantes que han firmado ante él, quedando los distintos ejemplares incorporados a los respectivos Libros Registro de los Notarios que los han intervenido. En consecuencia, cada ejemplar intervenido adquiere la condición de póliza completa e independiente, no tratándose, por tanto, de ejemplares distintos de una misma póliza.

A falta de previsión legal expresa en cuanto al cobro del arancel Notarial, el uso ha impuesto que en tales supuestos, cada Notario cobre por la parte que interviene, lo que en el concreto caso que nos ocupa supone mayoritariamente la división del arancel devengado por mitad entre ambos Notarios intervinientes.

Segundo. Como ha señalado este Centro Directivo en Instrucción de 29 de noviembre de 2006, la póliza desdoblada supone una excepción al régimen general establecido para la póliza por la nueva normativa que la regula, repre-

sentada, como ha quedado dicho, por el Real Decreto 45/2007. Esta nueva regulación se basa en la concepción de la póliza como un documento único, lo que implica la existencia de un único ejemplar de la misma, el cual es conservado y custodiado por el Notario que lo interviene, quien entrega a los otorgantes, o bien trasladados con efectos informativos, o bien testimonios de la póliza intervenida. Este sistema otorga mayor seguridad frente al anterior, en el que se expedían e intervenían varios ejemplares de una misma póliza, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes otorgantes, y otro en poder del Notario interviniente.

Y el hecho de que sea una excepción a la regla general, encuentra justificación por la renuncia que el repetido sistema de póliza desdoblada supone a las ventajas que la póliza única proporciona. Así, no existirá un ejemplar de la póliza en el que conste que han firmado todas las partes y que han sido intervenidos todos los otorgamientos, lo cual genera incertidumbre e inseguridad para ambas partes contratantes. Igualmente, al no quedar instaurado sistema alguno de comunicación entre los Notarios que intervienen la firma de los distintos otorgantes, no se tiene certeza del momento de perfección del negocio, ni de qué Notario ha intervenido el resto de consentimientos. Por último, mientras el contrato no haya sido otorgado por todos los intervinientes previstos en el mismo, lo que no siempre está garantizado, no estará formalmente perfeccionado, no siendo posible, en consecuencia, que el mismo adquiera eficacia de título ejecutivo.

Tercero. La utilización sistemática de la póliza desdoblada a causa, no ya de existir motivos geográficos que impidan la presencia física de todos los otorgantes ante el mismo Notario, sino por la utilidad práctica que para la entidad acreedora supone concentrar todas las intervenciones de su consentimiento en uno o varios Notarios de su elección, no contraviene el ordenamiento jurídico.

No obstante, dicha utilización sistemática no puede suponer en ningún caso una merma en los derechos que la normativa aplicable reconoce a los otorgantes de una póliza. A este respecto, el artículo 126 del Reglamento Notarial señala «Todo aquél que solicite el ejercicio de la función pública Notarial tiene derecho a elegir al Notario que se la preste, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico, constituyéndose dicho derecho en elemento esencial de una adecuada concurrencia entre aquellos. En las transmisiones onerosas de bienes o derechos realizadas por personas, físicas o jurídicas, que se dediquen a ello habitualmente, o bajo condiciones generales de contratación, así como en los supuestos de contratación bancaria, el derecho de elección corresponderá al adquirente o cliente de aquellas, quien sin embargo, no podrá imponer Notario que carezca de conexión razonable con algunos de los elementos personales o reales del negocio».

La utilización en serie del sistema de póliza desdoblada antes visto, supone que la elección del Notario que interviene el contrato no quede a expensas de la voluntad del cliente de la entidad, como el citado precepto establece para

los casos de contratación bancaria, o al menos no totalmente. Así, dicho cliente tendrá la posibilidad de elegir al Notario que intervenga su consentimiento, pero no así el que intervenga el consentimiento de la entidad bancaria, y ello sin que lleguen a existir verdaderos impedimentos geográficos que lo justifiquen.

Cabría pensar que, permitiendo al cliente elegir al Notario que interviene su prestación de consentimiento, queda cumplida la finalidad perseguida por el precepto, como es la de que el consumidor tenga la posibilidad de elegir un Notario de su confianza para que le preste la labor de asesoramiento y el control de legalidad que precisa, siéndole ajeno e indiferente que sea otro fedatario el que intervenga el consentimiento de su entidad acreedora. No obstante, no debe olvidarse que, en materia de pólizas mercantiles, el arancel Notarial es de máximos, siendo posible la libre aplicación de descuentos en el mismo, a diferencia de otras actuaciones Notariales, para las que existen mayores limitaciones legales. Relacionando esto último con el hecho de que el abono de los gastos Notariales en la contratación bancaria suela imponerse al consumidor, lleva a la conclusión de que la utilización del sistema de póliza desdoblada por la entidad bancaria sí afecta a su cliente, quien no podrá beneficiarse del tratamiento arancelario que le pueda proporcionar el Notario elegido por él en cuanto al coste total de la intervención de la póliza, haciéndolo injustificadamente sólo en cuanto a la mitad del mismo.

Cuarto. Lo hasta ahora dicho obliga a encontrar una interpretación del arancel aplicable a la utilización sistemática de la póliza desdoblada, que permita conciliar los derechos encontrados que el ordenamiento jurídico reconoce a las dos partes contratantes; esto es, el derecho de la entidad bancaria a utilizar un sistema amparado legalmente, y el del consumidor a que ello no le suponga un incremento en el arancel que acabará satisfaciendo.

La solución compatible con ambos intereses, pasa necesariamente por que la mayor parte de los honorarios devengados por la intervención de la póliza, deban ser satisfechos al Notario elegido por el cliente de la entidad, por ser derecho reconocido de este último el de su elección, así como por ser la parte contratante más necesitada de asistencia y protección, implicando la intervención de su consentimiento, en consecuencia, una mayor responsabilidad.

Y atendida la analogía que, tratándose de pólizas desdobladas, guarda la prestación del consentimiento de la entidad bancaria con la adhesión a un contrato, el tratamiento arancelario debería ser equivalente al que el ordenamiento dispensa a las adhesiones efectuadas en escrituras, como es el de documento sin cuantía.

En consecuencia, y atendido lo expuesto, esta Dirección General entiende que, el arancel Notarial devengado por la intervención mediante el sistema de póliza desdoblada de una póliza mercantil, cuando su uso obedezca a causa distinta de la de existir impedimentos geográficos que permitan la concurrencia de todas las partes ante el mismo Notario, debe ser repartido entre los distintos Notarios intervinientes, de manera que el Notario ante quien presta

su consentimiento la entidad bancaria, perciba el importe señalado por la letra h) del número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, sin incremento, lógicamente, por razón del número de folios que compongan la póliza. Los restantes derechos devenidos (esto es, el arancel que correspondería a la intervención de la póliza por un solo Notario, descontado el importe anterior), corresponderá al otro Notario interviniente y, de ser varios, el importe a descontar se distribuirá de manera igualitaria entre los mismos.

En base a lo expuesto, esta Dirección General acuerda responder la consulta formulada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con los criterios anteriormente referenciados.

Madrid, 8 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Resolución de 6 de noviembre de 2014

En la consulta formulada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, al amparo del artículo 70 del Reglamento Notarial.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su reunión del día 17 de junio de 2013, y como complemento del acuerdo de 20 de mayo de 2013 acordó elevar a este Centro Directivo la consulta del siguiente tenor:

«Si es posible legitimar la firma de un ciudadano español en un contrato de viente de alquiler que va a surtir efectos en la India, o en otro país, a través de un acta del artículo 207 del Reglamento Notarial.

Planteamiento del tema.

Se ha solicitado por algún Notario colegiado la opinión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid sobre si es posible legitimar la firma de un ciudadano español de un contrato de viente de alquiler que va a surtir efecto en la India a través de un acta del 207 del Reglamento Notarial. La cuestión puede plantearse en términos más generales, referida a cualquier otro Estado donde se practique la gestación de sustitución, como es el caso de California. Por su actualidad, la Junta Directiva considera conveniente elevar la consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que ya se ha pronunciado sobre la inscribibilidad en el Registro Civil español de la filiación nacida de gestación de sustitución (Resolución 18 de febrero de 2009 e Instrucción de 5 de Octubre de 2010).

Opinión de la Junta.

Esta Junta Directiva parte de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe suponer que el ciudadano español cuya firma se pretende legitimar no aspira a que el contrato de gestación por sustitución vaya a surtir efectos solamente fuera de España —en la India, California o el país donde tenga lugar la gestación y el nacimiento, luego no estamos exactamente en el ámbito de aplicación del invocado artículo 207.2.2.º del Reglamento Notarial español, que regula el acta de exhibición ‘para hacer constar la existencia de un documento no Notarial, cuyas firmas legitime el propio Notario autorizante, que vaya a surtir efectos solamente fuera de España en país que prevea o exija dicha forma documental’. Cabe barruntar, en efecto, que el español pretenderá traerse consigo a España al menor nacido por gestación de sustitución en el extranjero y ser determinado legalmente como su padre o madre en nuestro país, sea él o ella solamente, sea junto con su pareja o cónyuge.

En segundo lugar, aun cuando el contrato fuera realmente a surtir efecto solamente fuera de España, está por dilucidar si el acta del 207.2.2.º antedicho supone una excepción al artículo 262 del Reglamento Notarial, es decir, al control de legalidad que ha de realizar el Notario. Así parece desprenderse de la Circular de la Junta de Decanos del Notariado español 1/96, apartado III A), donde se afirma que la Ley que tiene que controlar el Notario no es la española.

Lo único evidente es que el 207.2.2.º entraña salvedad a la regla general del artículo 258 del Reglamento Notarial (dice éste que «queda a salvo lo dispuesto en el artículo 207 de este Reglamento»).

Según dicha regla, está prohibido legitimar firmas en documento que, conforme al artículo 1280 del Código Civil u otro precepto, exija la escritura pública como requisito de existencia o de eficacia. La citada salvedad al 258 se mueve, por lo tanto, únicamente en el plano formal del documento cuyas firmas se trata de legitimar. El 207.2.2.º habla, en este sentido, de «forma documental», sin alusión alguna al fondo o contenido del documento.

Nada palmario resulta, en cambio, que el 207.2.2.º constituya también excepción a la regla general del artículo 262 párrafo 1.º del Reglamento Notarial, que impone al Notario «para realizar testimonios o legitimaciones» —de firmas, concretamente, al estar dicho artículo dentro de la sección tercera, sobre «testimonios de legitimación de firmas» del capítulo III, sobre «otros documentos Notariales», dos deberes de apreciación: 1.º, deberá apreciar el interés legítimo de los solicitantes en su pretensión; 2.º, deberá igualmente apreciar que el contenido del documento testimoniado no sea contrario a las Leyes o al orden público.

Hasta el Real Decreto 45/2007 de reforma del Reglamento Notarial, que produce la citada redacción del 262, el antiguo artículo 260 de dicho cuerpo normativo, le exigía al Notario, también para legitimar firmas, apreciar que el documento no contuviese nada contrario a las Leyes, a la moral o a las buenas costumbres. Como puede observarse, la redacción actual sustituye la referencia a la moral y las buenas costumbres por la del orden público, en un esfuerzo por objetivar dichos límites al contenido de los documentos testimoniados, en sintonía con el principio imperante de la autonomía y el relativismo morales.

Pero si moral y buenas costumbres. suponían un concepto jurídico demasiado indeterminado, no menos indeterminado, vaporoso y controvertible resulta el nuevo parámetro del orden público, como se verá. ¿Sé refiere sólo al orden público interno, que viene dado por el conjunto de las normas imperativas y prohibitivas propios del ordenamiento jurídico español? ¿Alude al orden público cuya contravención determina la anulabilidad de los laudos arbitrales conforme al artículo 41.1.f de la Ley 60/2003 de arbitraje, que, según los tribunales, lo constituye el elenco de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución española? Tratándose de documentos a producir efectos en el extranjero,

¿alude al orden público internacional español, que excepciona la aplicación del Derecho extranjero –según el artículo 12.3 del Código Civil–?

Ni el 207 (que solamente habla de «forma documental») ni el 262 (a diferencia del 258) expresan que el 207 excepcione al 262, luego el Notario ha de realizar un cierto control de legalidad, por mínimo que sea, y un control del orden público respecto del contenido del documento. El fondo del documento no es irrelevante al efecto de la legitimación de firma en el ámbito del acta del 207.2.2.º del Reglamento Notarial, por más que, con el párrafo 2.º del artículo 256 del Reglamento Notarial «el Notario no asumirá responsabilidad por el contenido del documento cuyas firmas legitime», dado que, con el párrafo 1.º del mismo artículo, «la legitimación de firmas es un testimonio que se limita a acreditar el hecho de que una firma ha sido puesta a presencia del Notario, o el juicio de éste sobre su pertenencia a persona determinada».

Y no sólo hay duda sobre el concepto del orden público sino también sobre qué Leyes se han de controlar, si las españolas o las del país extranjero donde vaya a surtir efecto el documento cuyas firmas sean legitimadas.

Pues bien, la Ley española, 14/2006, de 26 de mayo, de técnicas de reproducción humana asistida, en su artículo 10, sobre «gestación por sustitución» dispone, en su párrafo 1.º que «será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero». En el 2.º, que «la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto». Y en el 3.º que «queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales».

Se ha opinado –así, don Manuel Atienza, Catedrático de Filosofía del Derecho, en su artículo «Inscripción de hijos de madre de alquiler», publicado en el número 27 de la revista «El Notario del XXI»– que la gestación por sustitución no está categórica ni expresamente prohibida en nuestro Derecho, ya que la nulidad de pleno derecho de dichos contratos no equivale necesariamente a una sanción y la Ley no establece ninguna sanción para quien participa en estas prácticas. Según esta opinión, el acto no está prohibido ni es jurídicamente un ilícito, y la Ley se limita a desalentar su práctica.

Pero también se ha sostenido –así, doña Mónica Guzmán, Catedrática de Derecho Internacional Privado, en su artículo «el acceso al Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución» en el número 34 de la revista «El Notario del: siglo XXI»– que sí que está prohibido por la Ley española el contrato de gestación por sustitución y que cabe plantearse si semejante prohibición no se ciñe solamente al ámbito interno del ordenamiento español sino que, por las poderosas razones sobre las que reposa, se extendería a las situaciones privadas internacionales.

Parece que no participa de esta opinión la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por Resolución de 18 de febrero de 2009 ordena la inscripción en Registro Civil consular de un menor nacido en (EEUU) por gestación de sustitución, en virtud de certificado registral californiano que determinó la paternidad de los dos hombres españoles comitentes, si bien, más de un año después, es anulada la Resolución por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valencia: el Juez entiende que el Encargado del Registro Civil debe examinar la legalidad conforme a la Ley española, que atribuye la maternidad a la gestante.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2009 se apoya casi únicamente en el artículo 81 del Reglamento del Registro Civil sobre la posibilidad de inscribir mediante documento autentico extranjero con fuerza legal en España, pero no menciona el artículo 23.2 de la vigente Ley del Registro Civil de 1957 por el que podrá practicarse, sin necesidad de previo expediente, la inscripción –en general– por certi-

ficación de asientos extendidos en Registros extranjeros, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española».

Y la misma Dirección General de los Registros y del Notariado dicta la Instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución no encuentra problema en reconocer eficacia en el Registro Civil español de resoluciones extranjeras que determinen la filiación del nacido siempre que sean judiciales. La primera directriz de la Instrucción dispone en su apartado uno que «la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la Resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido». Y la segunda directriz de la Instrucción prevé categóricamente que «en ningún caso se admitirá como apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido una certificación registral extranjera o la simple declaración acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante».

No habla la Instrucción del orden público del artículo 12.3 del Código Civil –el orden público internacional español–, posiblemente por no ser cuestión de aplicación de Ley extranjera sino de reconocimiento de eficacia extraterritorial de resoluciones extranjeras, pero exige el exequátur de la Resolución judicial extranjera conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 –cuyo artículo 954.3.º impone que la materia sea «lícita en España», lo que, como se ha visto, está en discusión– o, si dictada la Resolución en procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, exige del Encargado del Registro Civil que controle incidentalmente que la Resolución pueda ser reconocida en España conforme a una serie de requisitos –el interés superior del menor, los derechos procesales de la madre gestante, que su consentimiento haya sido libre, voluntaria, irrevocable o no revocado, etc.

Centrándonos en el caso de la India, parece que no hay en tal Estado control judicial alguno de los contratos de alquiler de vientres, por lo que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2010 no ampararía la inscripción en el Registro Civil español de las filiaciones respecto de los comitentes. A mayor abundamiento, aun si la legalidad a controlar fuese la india, la regulación del «alquiler de vientre» en la India, al parecer, viene dada por una Circular de 2012 del «Union ministry of home affairs» de la India, enviada a las embajadas de la India en julio, notificada por la «Foreign Regional Registration Office» el 17 de diciembre y comunicada a las Clínicas de «fertilidad» indias el mismo año. Hasta entonces, se venía observando las Recomendaciones de 2005 del «Indian Council of Medical Research» –conocidas como las ICMR guidelines. Y todavía está pendiente de aprobación una proposición de Ley conocida como la ART Bill de 2010 (assisted reproductive technology regulation).

La Circular india ha venido a restringir extraordinariamente el acceso al alquiler de vientres en la India para extranjeros. En primer lugar, porque ya no podrán entrar en la India con dicha finalidad con visado de turistas sino que habrán de hacerlo con visado médico. En segundo lugar, porque sólo se concede visado médico para la «maternidad subrogada» a parejas heterosexuales que lleven casadas, al menos, dos años, lo que excluye, entre otras, a las parejas del mismo sexo y a las personas individuales. Pero, sobre todo, porque, en tercer lugar, el Ministerio de Exteriores o la embajada del país de procedencia de la pareja: en nuestro caso, de España: debe certificar que en dicho país se reconoce la subrogación y que el niño podrá entrar en el país como hijo biológico de la pareja comitente. En España, como se ha visto, no se reconoce la subrogación; es nula de pleno Derecho la renuncia de la gestante a la maternidad, viniendo ésta determinada por el parto, de suerte que la gestante es tenida por madre –no así la aportante del óvulo ni la persona comitente del «alquiler del vientre».

Luego, ya se controle la legalidad española ya el Derecho indio –que, de algún modo, «reenvía» a la Ley española–, el contrato de alquiler de vientre a desarrollar en la India no surtirá efecto en España; por lo que estima esta Junta Directiva que en virtud del artículo 262 del Reglamento Notarial, el Notario español debe excusar su ministerio cuando se le requiera para legitimar las firmas de aquél en documento privado del que quede constancia por medio de acta de exhibición del artículo 207.2.2.º del mismo Reglamento. Pero esta conclusión acaso no sea extrapolable a los contratos de alquiler de vientre a desarrollar en otros Estados, como California. Produce inseguridad jurídica ignorar los ordenamientos jurídicos y la práctica de esos otros Estados: si la filiación viene determinada por Resolución judicial, si ésta es merecedora de *exequátur* o de control incidental, si remiten a la Ley española, etc».

II

El 24 de diciembre de 2013 tiene entrada en el Ministerio de Justicia el informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, que es del siguiente tenor:

«Vistos: los artículos, 207, 262, 258 todos del Reglamento Notarial, el artículo 1.0, de la Ley 14/2006 de técnicas de reproducción humana asistida; el artículo 81 de la Ley del Registro civil; los artículos 12.3 y 1.280 del Código Civil.

La Resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2009 y la Instrucción del mismo Centro Directivo de 5 de octubre de 2010.

El Informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 3 de julio de 2013.

Informe:

Primero. Por la Subdirección General de los Registros y del Notariado se solicita al Consejo General del Notariado emisión de Informe sobre la Consulta elevada por el Ilustre Colegio de Madrid relativa a la posibilidad de que el Notario pueda legitimar la firma de un ciudadano español en un contrato denominado de «vientre de alquiler» que surtiría efectos en la India o en otro país, a través de un acta del artículo 207 del Reglamento Notarial.

Segundo. La legitimación de firmas por el Notario no puede entenderse como un acto abstracto o desgajado del acto en el que consta la firma que ha de ser legitimada. Al contrario, es un acto vinculado al acto mismo, de modo y manera que el Notario, en tanto que funcionario titular de funciones públicas, antes de proceder a la legitimación debe examinar el acto a la luz de las normas que conforman el orden público español. Entender lo contrario no haría más que permitir que gracias a la firma legitimada pudieran realizarse actos contrarios a las normas de orden público, lo que de modo evidente tendría por consecuencia que el Notario se convirtiera en medio o instrumento necesario para su contravención, con evidente incumplimiento de una de sus funciones esenciales.

En consecuencia, debe considerarse que, según el artículo 10 de Ley 14/2006 de técnicas de reproducción humana asistida, el acto «por el que se convenga la gestación por sustitución» será nulo. Debe considerarse, en segundo lugar, que esta consecuencia jurídica es resultado del establecimiento, como principio de orden público de nuestro Derecho, de aquel principio según el cual la filiación materna por naturaleza o según el criterio biológico– se determina por el hecho del parto.

Desde el punto de vista de la autonomía privada, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código Civil, debe considerarse que el artículo 10 de Ley 14/2006 expresa que los particulares carecen de libertad para convenir un contrato que tenga por objeto disponer no solo la gestación por sustitución, sino y sobre todo, para variar, por la mera voluntad de las partes, el principio biológico de determinación de la filiación materna.

En este sentido, puede comprenderse cómo la Ley 14/2006 tienen por objeto regular una importante excepción al principio de orden público de determinación de la filiación según el criterio biológico o «por naturaleza», y como, expresamente, hace indisponible esta materia, pues se encuentra reservada a la Ley.

De acuerdo con lo anterior, y en atención al objeto del presente informe, si no cabe que los particulares puedan otorgar un acto con el referido objeto, y que, por otra parte, si lo otorgasen, sería un acto que, dogmáticamente, sería calificado como Inexistente, no; parecería aceptable admitir que un Notario legitimase la firma contenida en un acto inexistente, y por ello nulo e ineficaz, según nuestro Derecho.

Desde luego, no puede desconocerse que este principio de orden público español no es un principio universalmente seguido y que, en consecuencia, en otros países no es principio de orden público el de la determinación de la filiación por naturaleza, o según el criterio biológico, ni que en aquellos en los que así se reconoce, se reconoce, sin embargo, la disponibilidad de este criterio de determinación por acuerdo de los particulares.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que el acto en el que se contiene la firma cuya legitimación se pretende, es un acto destinado a producir efectos en la India, país en el que, según la información recabada, el contrato carecería de efectos.

En consecuencia, en tanto que el Notario, como funcionario público, se encuentra sujeto al imperio de la Ley, y que su intervención en los actos que las partes otorgan ante él implica el control de que los mismos son respetuosos con la Ley y el orden público interno, no parece admisible que pudiera admitirse que procediera a legitimar una firma contenida en un acto nulo por inexistente».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 39 y 117 de la Constitución; 1, 207, 256 y 262 del Reglamento Notarial; Ley 14/2006, de 26 mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; artículo 23 de la Ley del Registro civil, 81 y 85 de su Reglamento; 9, 12 y 1280 del código civil; Convención de Naciones Unidas de Nueva York de 20 de noviembre de 1989 sobre derechos del niño; Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de La Haya de 29 de mayo de 1993; artículo 24.2 de la Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea; Resolución de este Centro Directivo de 18 de febrero de 2009; sentencia del Tribunal Supremo, sala 1.^a, de 6 de febrero de 2014; sentencia de 18 de Marzo de 2014, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea e Instrucción de este centro directivo de 5 de octubre de 2010.

Primero. Para dar adecuada respuesta a la consulta elevada, deben, necesariamente, realizarse ciertas consideraciones previas. En efecto, en relación con la filiación de los nacidos en virtud de un contrato de gestación por sustitución, también llamada «maternidad subrogada» y «alquiler de útero», ciertos Estados (Escocia, ciertos Estados de los Estados Unidos de América –California, Arkansas, Dakota del Norte, Virginia, Nevada–, Inglaterra –Human Fertilisation and Embryology act de 1990–, Grecia –Ley de 19 de diciembre

de 2002–, Ucrania –artículo 123 de su Código de familia–) lo regulan, admitiendo la validez de dichos contratos, de modo que la filiación del nacido se determina respecto de las personas que contratan con la mujer sustituta o gestante, pero no respecto de esta última; otros, en cambio, no regulan esta materia; y un tercer grupo, entre los que se encuentra España, declara nulos dichos contratos, de modo que la filiación se determinan, necesariamente, con la madre biológica. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por su parte, ha declarado que denegar el permiso retribuido por maternidad o adopción a las mujeres, madres a través del vientre de alquiler, no constituye un trato discriminatorio por razón de sexo.

Así, en nuestro país, esta materia estaba regulada por la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, tramitada y aprobada tras la elaboración del informe de la Comisión Especial de Estudio de la Fecundación in vitro y la Inseminación Artificial Humanas creada en el Congreso de los Diputados, y que fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 10 de abril de 1986. Ante las críticas que suscitaron diversos aspectos de esta Ley, y los problemas que los avances de las técnicas de reproducción humana asistida habían suscitado, se promulgó una nueva Ley, la 14/2006, de 26 mayo, que sustituyó a la anterior.

Pese a este cambio legislativo, la norma aplicable a la gestación por sustitución, el artículo 10 de ambas Leyes, permaneció inalterado. Su apartado primero establece la nulidad de pleno derecho del contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. El segundo apartado prevé que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto (en línea con lo recomendado en el informe del Comité de Expertos en el Progreso de las Ciencias Biomédicas, CAHBI, del Consejo de Europa). Y el tercero deja a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.

Segundo. Desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, encontramos, básicamente, tres posturas sobre este tema, que igualmente han traslucido en la dilución parlamentaria de la nueva Ley del Registro Civil. Una primera, seguida por la Resolución de este Centro Directivo de 18 de febrero de 2009, y apoyada por ciertos autores de dicha rama del Derecho, entiende, en base a los artículos 81 y 85 del vigente Reglamento del Registro Civil, que estas últimas disposiciones permiten el traslado al Registro Civil español de la filiación de los nacidos en virtud de gestación por sustitución tal y como consta en la certificación registral extranjera. Las disposiciones legales señaladas permiten el control de ciertos extremos y, especialmente, el respeto del orden público internacional español. Para los autores que defienden esta tesis, el acceso de estas actas registrales extranjeras al Registro Civil español no suscita una cuestión de Ley aplicable, que deba resolverse según nuestras normas aplicables (esencialmente el artículo 9.4 del Código Civil), sino una cuestión de reconocimiento de documentos extranjeros. Se añade

como argumento en favor de su reconocimiento el «interés superior del menor» del artículo tercero de la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, de Nueva York, sobre los derechos del niño, que, en su opinión, aconseja el reconocimiento de la decisión registral extranjera, y, por tanto, la inscripción en nuestro Registro civil de la filiación legalmente ya determinada en dicho país.

Una segunda tesis fue sostenida por la Instrucción de este Centro Directivo de 5 de octubre de 2010, sobre el régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. En esencia, en esta Instrucción de indica que para trasladar al Registro civil español la filiación de los nacidos en virtud de dicha figura, se debe presentar una sentencia o Resolución judicial extranjera que acredite dicha filiación, y que se compruebe que la mujer gestante dio su libre consentimiento para la pérdida de su potestad y que el menor no ha sido objeto de comercio. Por ello, no se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. La Resolución judicial extranjera debe haber obtenido el *exequatur* en España, de modo que deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción, el auto judicial definitivo, expedido por autoridad judicial española, que ponga fin al exequatur. Y si la Resolución judicial extranjera ha sido dictada como consecuencia de un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, no es preciso acudir a un reconocimiento judicial por homologación previo a la inscripción registral, ya que, en tal caso, el mismo encargado del Registro civil controlará, incidentalmente, como requisito previo a su inscripción, si la Resolución judicial puede ser reconocida en España. En dicho supuesto, deberán acreditarse varios extremos, y, entre ellos, que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, y, en particular, de la madre gestante, y que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la madre gestante. Esta misma postura parece compartida por el voto particular a la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 1.^a de 6 de febrero de 2014, recurso número 245/2012.

Y una tercera posición analiza la cuestión desde la óptica del derecho aplicable, y no de validez o reconocimiento de resoluciones extranjeras. Los defensores de esta tesis aplican el artículo 10 de nuestra Ley 14/2006, considerándola una norma material imperativa a aplicar en todos los casos, nacionales o internacionales, que se susciten ante los Tribunales y autoridades españolas. Esta tesis cuenta con el apoyo de varios iusinternacionalistas, así como de la jurisprudencia (en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10.^a, de 23 de noviembre de 2011, que anuló la citada Resolución de este centro directivo de 18 de febrero de 2009. Suele añadirse el argumento del fraude a la Ley de los españoles que contratan trasladándose a un país que sí admita esta figura, con la única intención de que la filiación surta efectos posteriormente en España (como «fórum shopping»).

Recientemente se ha situado en esta última postura la citada sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014. En efecto, dicha sentencia rechaza el acceso al Registro Civil español de unos niños nacidos en California de un vientre de alquiler y a los cuales un matrimonio de varones homosexuales pretendía inscribir como hijos suyos. Los argumentos básicos que no interesa destacar de dicha sentencia, básico para la Resolución de la presente consulta, son los siguientes:

«1.º La forma en que se ha procedido al reconocimiento del título extranjero, la certificación registral de California, es la prevista en el artículo 85 en relación al último inciso del artículo 81, ambos del Reglamento del Registro Civil. El control en que consiste este reconocimiento se extiende a que la certificación del Registro extranjero sea regular y auténtica, de modo que el asiento que certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Pero también ha de extenderse a que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española. Así lo exige el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, al que sirven de desarrollo los preceptos reglamentarios citados. Por consiguiente, la simplicidad en el procedimiento de reconocimiento en España de la decisión de la autoridad administrativa extranjera encargada del Registro Civil de California no significa que el control deba limitarse a los aspectos formales, sino que ha de extenderse a cuestiones de fondo, y así la «legalidad conforme a la Ley española» de los asientos extendidos en Registros extranjeros que exige el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, sí bien no puede entenderse como absoluta conformidad de estos con todas y cada una de las exigencias de nuestra legislación (lo que haría prácticamente imposible el reconocimiento), sí ha de serlo como respeto a las normas, principios y valores que encarnan el orden público internacional español, y a este aspecto ha de extenderse el control en que consiste el reconocimiento de la certificación registral extranjera (en realidad, del asiento objeto de la certificación).

2.º En nuestro ordenamiento jurídico y en el de la mayoría de los países con ordenamientos basados en similares principios y valores, no se acepta que la generalización de la adopción, incluso internacional, y los avances en las técnicas de reproducción humana asistida vulneren la dignidad de la mujer gestante y del niño, mercantilizando la gestación y la filiación, «cosificando» a la mujer gestante y al niño, permitiendo a determinados intermediarios realizar negocio con ellos, posibilitando la explotación del estado de necesidad en que se encuentran mujeres jóvenes en situación de pobreza y creando una especie de «ciudadanía censitaria» en la que solo quienes disponen de elevados recursos económicos pueden establecer relaciones paterno-filiales vedadas a la mayoría de la población. Fruto de esta preocupación es, por ejemplo, la elaboración de instrumentos legales internacionales que regulan la adopción internacional estableciendo como principios básicos que los estados establezcan, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, y la prevención de la sustracción, la venta o el

tráfico de niños, que se concreta, entre otros extremos, en que el consentimiento de la madre haya sido prestado libremente, después del nacimiento del niño y no obtenido mediante pago o compensación de clase alguna (considerandos introductorios y artículo 4 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993). También responden a esta preocupación las Leyes que en los diversos países regulan las técnicas de reproducción humana asistida, y en concreto la gestación por sustitución. Y consecuencia lógica de lo expuesto es que las normas aplicables a la gestación por sustitución o maternidad subrogada, en concreto el artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, integran el orden público internacional español, formando parte de la regulación de la filiación, inspirada en los valores constitucionales de dignidad de la persona, respeto a su integridad moral y protección de la infancia. Es importante tomar en consideración que la Ley no se limita a proclamar la nulidad de pleno derecho del contrato de gestación por sustitución. También prevé cuál debe ser el régimen de la filiación del niño que sea dado a luz como consecuencia de dicho contrato: la filiación materna quedará determinada por el parto y se prevé la posibilidad de ejercicio de la acción de reclamación de paternidad respecto del padre biológico.

3.º Ciertamente, el orden público internacional español se caracteriza por ser un orden público «atenuado». Pero la intensidad de tal atenuación es menor cuanto mayores son los vínculos sustanciales de la situación jurídica con España. En el caso objeto de dicho recurso, los vínculos eran intensos puesto que de lo actuado se desprende que los recurrentes, nacionales y residentes en España, se desplazaron a California únicamente para concertar el contrato de gestación por sustitución y la consiguiente gestación, parto y entrega de los niños, porque tal actuación estaba prohibida en España. La vinculación de la situación jurídica debatida con el estado extranjero cuya decisión se solicitó fuera reconocida era completamente artificial, fruto de la «huida» de los solicitantes del ordenamiento español que declara radicalmente nulo el contrato de gestación por sustitución y no reconoce la filiación de los padres intencionales o comitentes respecto del niño que nazca como consecuencia de dicha gestación por sustitución (sin perjuicio de la reclamación de paternidad que pueda efectuar el padre biológico), e incluso tipifica ciertos supuestos como delito, también cuando la entrega del menor se ha producido en el extranjero (art. 221.2 del Código Penal).

4.º El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España, establece: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño». Este principio también se establece en el artículo 24.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tiene anclaje constitucional en el

artículo 39 de la Constitución española, se recoge en la legislación interna, en concreto en la regulación de las relaciones paternofiliales del Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y ha regido la jurisprudencia de este Tribunal, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 5 de noviembre de 2002, caso Yousef contra Países Bajos, de 10 de enero de 2008, caso Kearns contra Francia, y de 7 de marzo de 2013, caso Raw y otros contra Francia).

Pero la aplicación del principio de la consideración primordial del interés superior del menor ha de hacerse para interpretar y aplicar la Ley y colmar sus lagunas, pero no para contrariar lo expresamente previsto en la misma. No hacerlo así podría llevar a la desvinculación del juez respecto del sistema de fuentes, que es contraria al principio de sujeción al imperio de la Ley que establece el artículo 117.1 de la Constitución. Hay cambios en el ordenamiento jurídico que, de ser precedentes, debe realizar el parlamento como depositario de la soberanía nacional, con un adecuado debate social y legislativo, sin que el juez pueda ni deba suplirlo. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del menor tiene la consideración de «una consideración primordial» a la que han de atender los tribunales y demás instituciones públicas y privadas en todas las medidas concernientes a los niños. Pero, además de lo expuesto respecto de la pertinencia de concretar tal principio conforme a las pautas de la legislación en la materia, ha de tenerse en cuenta que tal principio no es el único que se ha de tomar en consideración. Pueden concurrir otros bienes jurídicos con los que es preciso realizar una ponderación. Tales son el respeto a la dignidad e integridad moral de la mujer gestante, evitar la explotación del estado de necesidad en que pueden encontrarse mujeres jóvenes en situación de pobreza, o impedir la mercantilización de la gestación y de la filiación. Se trata de principios amparados por los textos constitucionales de nuestro país y de los de su entorno y en convenios internacionales sobre derechos humanos, y otros sectoriales referidos a la infancia y las relaciones familiares, como es el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

5.º Tampoco se vulnera el derecho al respeto de la vida privada y familiar reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales. La denegación del reconocimiento de la filiación determinada por las autoridades californianas con base en el contrato de gestación por sustitución, siendo efectivamente una injerencia en ese ámbito de vida familiar, reúne los dos requisitos que la justifican según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 28 de junio de 2007, caso Wagner y otro contra Luxemburgo: (i) está prevista en la Ley, pues esta exige que en el reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras se respete el orden público internacional; y (ii) es necesaria en una sociedad democrática, puesto que protege el propio interés del menor, tal como es concebido por el ordenamiento jurídico, y otros bienes jurídicos de trascen-

dencia constitucional como son el respeto a la dignidad e integridad moral de la mujer gestante, evitar la explotación de necesidad en que pueden encontrarse mujeres jóvenes en situación de pobreza, o impedir la mercantilización de la gestación y de la filiación».

Tercero. Expuesto lo anterior, debe analizarse la normativa de Derecho Notarial. En efecto, el artículo 207 del Reglamento Notarial, en lo que aquí interesa, dispone que «En las actas de exhibición de cosas, el Notario describirá o relacionará las circunstancias que las identifiquen, diferenciando lo que resulte de su percepción de lo que manifiesten peritos u otras personas presentes en el acto, y podrá completar la descripción mediante planos, diseños, certificaciones, fotografías o fotocopias que incorporará a la matriz. En las actas de exhibición de documentos, además, transcribirá o relacionará aquéllos o concretará su narración a determinados extremos de los mismos, indicados por el requirente, observando en este caso, si a su parecer procede, lo dispuesto en el párrafo último del artículo 237. Este tipo de acta será utilizable, entre otros supuestos:... 2.º Para hacer constar la existencia de un documento no Notarial cuyas firmas legitime el propio Notario autorizante, que vaya a surtir efectos solamente fuera de España en país que prevea o exija dicha forma documental. En estas actas, el Notario identificará a los interesados, quienes comparecerán ante él, y en el mismo acto firmarán el documento no Notarial o declararán que las firmas estampadas son las suyas, y, en todo caso, que conocen el contenido del documento y que, libre y voluntariamente, quieren que produzca los efectos que le sean aplicables conforme a lo previsto por las Leyes extranjeras. El Notario, además, deberá emitir en cuanto le sea posible el juicio de capacidad legal o civil a que se refiere el artículo 156, 8.º de este Reglamento, y cumplir lo dispuesto en el mismo respecto de la intervención y representación de los otorgantes. El documento, o un ejemplar del mismo, original o por fotocopia, quedará incorporado a la matriz del acta en la que se expresará, literalmente o en relación, el texto del testimonio de legitimación. En dicho texto, a continuación de las firmas legitimadas, se consignarán, abreviadamente, los particulares contenidos en el acta que sean pertinentes». Como es sabido, este artículo pretende dar solución, en casos concretos, y con efectos únicamente en país extranjero, a ciertos desajustes que podrían producirse motivados por la existencia, no sólo de sistemas Notariales distintos al latino-germánico, sino también, como es lógico, de distintos documentos Notariales, especialmente en el mundo anglosajón, en el que la práctica está más habituada a los documentos originales, y no a las copias auténticas propias de nuestro sistema, operando el artículo 207 del Reglamento Notarial, en el punto analizado, como fórmula transaccional entre ambos sistemas. De ahí que contenidos propios de escritura, a la luz de nuestro sistema, puedan revestir formalmente, si bien a través del sistema que arbitra el citado artículo 207, la forma de legitimación (canalizada mediante acta), y de ahí la salvedad del artículo 258 del Reglamento Notarial, que deja a salvo lo dispuesto en el artículo 207.

Pero ello no supone que el Notario no deba controlar el contenido del documento legitimado, pese a que el artículo 256 dispone que, en las legitimaciones de firmas, «el Notario no asumirá responsabilidad por el contenido del documento cuyas firmas legitime», ya que es evidente, en base a lo señalado, que, precisamente por la transacción entre ambos sistemas, latino y anglosajón, dicho documento sí va a participar de ciertos efectos en el país extranjero que lo aproximan a los documentos públicos. Y en ese control de su contenido por aplicación del artículo 12 del Código Civil, que ordena que se apliquen las normas de conflicto del derecho español, el Notario deberá valorar la Ley aplicable al contenido. Pero no únicamente ella, ya que, en virtud de la regla *auctor regit actum*, consagrada en el ámbito del Derecho internacional privado, el Notario deberá aplicar las normas imperativas del derecho español, englobadas dentro de lo que se denomina el «orden público internacional», en el que se encuentra, según nuestra jurisprudencia, el artículo 10 de la Ley 14/2006. Pero es que, aun cuando se siguiere la tesis que aboga por situar el conflicto en el ámbito del reconocimiento de decisiones, y no del derecho aplicable, igualmente el Notario, dado los medios de que dispone, tampoco podría operar por la vía del artículo 207 del Reglamento Notarial, ya que desconoce, y por dichos medios no puede conocer, los requisitos exigidos por este centro directivo para asegurar la protección de los intereses en juego.

Además, aun cuando los comparecientes manifestaran que dicho documento únicamente va a producir efectos en determinado país extranjero, a través del artículo 207 del Reglamento Notarial, es posible que el resultado final, la filiación determinada por la gestación por sustitución, se quisiera que surta efectos en España, todo lo cual es desconocido por el Notario al autorizar dicho acta, que, en la línea de lo apuntado por la jurisprudencia, podría ser incluso el germen de un fraude a la Ley. Por todo ello, elementales razones de prudencia, incluso, se insiste, siguiendo la tesis que entiende que es una cuestión de reconocimiento de decisiones extranjeras, aconsejan denegar la autorización Notarial, ya que podría ser utilizada como vía para el fraude a la Ley española, como se ha señalado.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda, en base a lo anteriormente expuesto, que procede responder la Consulta planteada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid atendiendo al criterio de prudencia señalado, conforme al cual no debe procederse a la autorización Notarial.

Madrid, 6 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 26 de noviembre de 2014

En la consulta formulada por el Notario de Cervera de Pisuerga don Miguel Llorente Gonzalvo remitida al Ilre. Colegio Notarial de Castilla y León y elevada a esta Dirección General.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 3 de julio de 2013, don Miguel Llorente Gonzalvo, Notario de Cervera de Pisuerga se dirige al Ilre. Colegio Notarial de Castilla y León para exponer una consulta sobre posible derogación de los artículos 234 a 236 del Reglamento Hipotecario basándose en la nueva redacción dada al artículo 129.2, o debe entenderse derogados sólo los apartados f) y g) del artículo 236 de dicho Reglamento y la posible suspensión que pudiera derivarse de dicha derogación.

II

El 5 de septiembre de 2013, la Dirección General de los Registros y del Notariado se dirige al Consejo General del Notariado para que remita informe sobre dicha consulta.

III

El 26 de septiembre de 2013, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, informe del Consejo General del Notariado concluyendo que no se ha producido efecto derogatorio, tácito e expreso, de los apartados g) y h) del artículo 236 del Reglamento Hipotecario, puesto que acudiendo a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 129 de la Ley Hipotecaria y del Reglamento Hipotecario aún vigente, no existe contradicción manifiesta desde la regulación de aquellos preceptos y de éste.

Asimismo, concluye en su informe que es de aplicación al procedimiento de venta extrajudicial las previsiones relativas a la subasta Notarial, y muy especialmente, las referentes a la publicidad reguladas en el Reglamento Hipotecario en tanto en cuanto éste no entre en contradicción manifiesta y evidente con el artículo 129.2 de la Ley Hipotecaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24.1, 117.3 de la Constitución Española, los artículos 3 y 1858 del Código Civil, los artículos 17 bis y 23 de la Ley del Notariado, 129 y 143 de la Ley Hipotecaria, los artículos 147 54, 202, 203, 204, 205, 206, 218 y 219 del Reglamento Notarial, los artículos 234 a 236 b) y 238 del Reglamento Hipotecario, los artículos 155, 156, 670, 671, 572, 573, 574, 681, 682, 683, 698 y la disposición adicional Sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos 3, 1.857, 1.858, 1.859, 1.872, 1.876, 1.880 y 1.884 del Código Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1967; 6 de julio de 1972, y 25 de mayo de 2009, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de mayo de 2001; 13 de febrero de 2004; 13 de abril y 28 de noviembre de 2012, 17 de enero de 2013 y 25 de febrero de 2014.

Primero. El objeto de la consulta planteada se refiere a la actividad del Notario que ha iniciado un procedimiento de venta extrajudicial de inmueble hipotecado, con anterioridad a la publicación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo habida cuenta de que ésta establece que la subasta será única y el procedimiento que la llevara a efecto, de carácter electrónico, sin que exista aún a día de hoy, un desarrollo del denominado Portal de subastas que permita dar cumplimiento efectivo a la disposición legal.

Segundo. Es lo cierto, que los importantes efectos de la venta extrajudicial, cauce de realización del valor del bien hipotecado para su conversión en dinero, exigen un estricto control de legalidad por parte del Notario, que tiene por finalidad equilibrar los distintos intereses en juego entre acreedor, deudor y terceros, para lo que sean de observar las mayores cautelas y respetar asimismo, escrupulosamente, el texto de la Ley en cuanto habilita el ejercicio extrajudicial de la conversión en dinero de la garantía mediante su venta resultado del estricto procedimiento seguido. (*vid.* Resoluciones de 28 de mayo de 2001 y 13 de febrero de 2004).

Tercero. En base a los principios enunciados la Consulta planteada ha sido ya resuelta por la Resolución de este Centro Directivo (gubernativos) de 25 de febrero de 2014 (BOE de 2 de abril de 2014) en un supuesto similar y más agravado, como es el resultante del inicio de un procedimiento extrajudicial con posterioridad a la nueva redacción del artículo 129 de la Ley Hipotecaria, en redacción dada por la Ley 1/2013 de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

En lo que interesa, el apartado 2 de dicho artículo 129 de la Ley Hipotecaria párrafo d) dispone que «la venta se realizará mediante una sola subasta, de carácter electrónico, que tendrá lugar en el portal de subastas que a tal efecto dispondrá la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Los tipos en la subasta y sus condiciones serán, en todo caso, los determinados por la Ley de Enjuiciamiento Civil»; y en la letra «e» se añade que «en el Reglamento Hipotecario se determinará la forma y personas a las que deban realizarse las notificaciones, el procedimiento de subasta, las cantidades a consignar para tomar parte en la misma, causas de suspensión, la adjudicación y sus efectos sobre los titulares de derechos o cargas posteriores así como las personas que hayan de otorgar la escritura de venta y sus formas de representación». La citada Resolución concluye tras examinar el supuesto que un desarrollo reglamentario inexistente no puede impedir la aplicación de una norma con rango de Ley y con ello garantiza los derechos y facultades en ella establecidos, por

lo que no es posible suspender el procedimiento extrajudicial que concluirá con la venta, procedimiento que contemplará una única subasta e ignorara, en cuanto no es posible su realización, el carácter electrónico de la misma.

Ello no obstante, la citada Resolución recuerda que la previsión del carácter electrónico de la subasta tiene como fin asegurar una mayor transparencia, publicidad, accesibilidad y agilización de la venta extrajudicial; que las previsiones del Reglamento Hipotecario deben interpretarse y aplicarse conforme al nuevo régimen legal que garantiza la suficiente transparencia y objetividad en la formación del precio del bien hipotecado y que la falta de desarrollo tecnológico no impide que se cumplan los demás requisitos especialmente contemplados por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, exigibles incondicionadamente, en aras de la protección del deudor hipotecario sin deterioro de los elementos fundamentales de la garantía hipotecaria,

Cuarto. En aplicación del artículo 9 del Real Decreto 453/12, de 5 de marzo, que establece las competencias funcionales de este Centro Directivo, la naturaleza de las Consultas no pueden ser susceptibles de ser solapadas ni confundidas con los eventuales recursos que potestativamente, puedan ser interpuestos contra la calificación de los Registradores de la propiedad, (art. 18 de la Ley Hipotecaria) y que hayan de ser resueltos en este Centro Directivo. Ello comporta, que la publicación de la Resolución dictada en el ámbito de estos recursos, hace de imposible contestación –e incluso de vana contestación– la consulta planteada, procediendo por tanto la remisión a lo ya indicado en ese seno por este Centro directivo, que aquí se recuerda en lo necesario: deberá llevarse a efecto una sola subasta, que no podrá tener, por imposibilidad técnica, carácter electrónico pero que por lo demás habrán de cumplir los requisitos que sean precisos para la obtención de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Quinto. En cuanto, al expreso pronunciamiento que solicita el Notario respecto de su actividad Notarial, no corresponde a este Centro Directivo, más allá de las competencias que posee junto a los Colegios Notariales, en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria de los Notarios, manifestarse sobre otros ámbitos de responsabilidad que corresponden, en exclusiva, a los Tribunales de Justicia y mucho menos por vía de Consulta.

Esta Dirección General acuerda, en los términos que anteceden, responder a las cuestiones formuladas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Castilla y León.

Madrid, 26 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.